II.

El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares

CAPÍTULO II EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS, SOLUCIONES AMISTOSAS Y MEDIDAS CAUTELARES

A. Introducción 85

B. Peticiones y casos 86

1. Estudio o revisión inicial 86
2. Admisibilidad y fondo 87
3. Archivo 106
4. Reuniones de portafolio e información a Estados miembros 115
5. Audiencias de casos contenciosos 116
6. Casos en transición 116

C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa 118

1. Introducción 118
2. Resultados relevantes en los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa 118
3. Actividades realizadas para el impulso de las soluciones amistosas en el 2024 150
4. Estado de cumplimiento de los informes de aprobación de Acuerdos de Solución Amistosa homologados según lo establecido en artículo 49 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos 152
5. Buenas prácticas en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observadas en el 2024 190
6. Retos y retrocesos en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observados en el 2024 191

D. Casos en la Corte Interamericana 192

1. Sometimiento de casos contenciosos 193
2. Solicitudes de opinión consultiva 260
3. Presentación de observaciones escritas en casos en trámite y en los casos de supervisión de cumplimiento de sentencia 260
4. Comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas 260

E. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en los informes de fondo publicados con base en el artículo 51 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos o del artículo 47 del Reglamento de la CIDH 262

1. Mandato de seguimiento de recomendaciones de la CIDH 262
2. Seguimiento 262
3. Metodología de seguimiento de las recomendaciones: acciones desarrolladas en el año 2024 263
4. Categorías de análisis 265
5. Estado de cumplimiento de los informes de fondo publicados de acuerdo con el artículo 51 de la CADH o artículo 47 del reglamento de la CIDH 266
6. Actividades realizadas en el proceso de seguimiento en el 2024 275
7. Resultados relevantes 277

F. Medidas Cautelares 282

1. Introducción 282
2. Solicitudes de medidas cautelares 284
3. Seguimiento a las medidas cautelares vigentes 285
4. Resoluciones adoptadas 300
5. Medidas provisionales 345
6. Diseminación y transparencia 347

G. Estadísticas anuales más representativas del trabajo realizado 349

CAPÍTULO II

EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS, SOLUCIONES AMISTOSAS Y MEDIDAS CAUTELARES

A. Introducción

1. El presente capítulo refleja el trabajo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión, Comisión Interamericana o CIDH) durante el 2024, en relación con su sistema de peticiones, casos, soluciones amistosas, medidas cautelares y sus labores ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH). Se encuentra estructurado en las secciones que se describen a continuación.

2. En primer término, la Sección II aborda el trabajo realizado sobre el estudio inicial de las peticiones, las etapas de admisibilidad y fondo, así como el archivo de peticiones y casos. Asimismo, este apartado contiene una síntesis de las decisiones más destacadas adoptadas por la Comisión en 2024, tanto en sus informes de admisibilidad como de fondo, y se mencionan los informes finales publicados en cumplimiento del artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Seguidamente, se describen las actividades realizadas por la Comisión en el marco de su política de priorización de peticiones y casos, implementada como parte de su Plan Estratégico 2023-2027. También se detallan las audiencias sobre casos celebradas por la CIDH, las reuniones de portafolio, y las medidas de transparencia activa y de información realizada con Estados. Finalmente, se señalan los trabajos relacionados con la transición de asuntos hacia la Corte Interamericana.

3. En segundo término, la Sección III desarrolla las tareas de la Comisión en su mecanismo de soluciones amistosas. Esta parte incluye un análisis sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones en informes de solución amistosa homologados.

4. En tercer lugar, en la Sección IV se exponen las intervenciones realizadas por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se destacan los asuntos enviados a este tribunal, así como las observaciones escritas, presentadas en casos en trámite y en supervisión de cumplimiento de sentencia. Finalmente, se enumeran las comparecencias y participación en las audiencias públicas y privadas.

5. En cuarto término, la Sección V trata sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión en los informes de fondo, publicados con base en el artículo 47 de su Reglamento y 51 de la CADH.

6. En quinto lugar, la Sección VI recapitula las actividades realizadas por la Comisión en su mecanismo de medidas cautelares, así como de su mandato de seguimiento de medidas provisionales solicitadas a la Corte IDH.

7. Finalmente, la Sección VII realiza una presentación de las estadísticas anuales más representativas del trabajo realizado.

B. Peticiones y casos

8. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el único organismo internacional en la región con la capacidad de recibir y procesar quejas individuales. Sus recomendaciones, a través de su articulación con la Corte Interamericana, resultan en decisiones vinculantes para los Estados. Más allá de la justicia individual, estas decisiones tienen un impacto transformador. Mediante el sistema de peticiones y casos, la Comisión ha facilitado el acceso a la justicia para las víctimas de las violaciones más graves de derechos humanos, como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales. También ha declarado la incompatibilidad de figuras de impunidad, como las leyes de amnistía y punto final en la región. Además, ha establecido la limitación del fuero penal militar para violaciones a los derechos humanos, al mismo tiempo que ha estimulado la creación de políticas públicas y mecanismos de protección para grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados. Ha permitido atender cuestiones coyunturales y estructurales en la región y lograr el desarrollo progresivo del orden público interamericano. Es así como el sistema de peticiones y casos no solo beneficia a las víctimas en asuntos específicos, sino que también tiene la capacidad de cambiar situaciones que afectan los derechos humanos y generar impactos transformadores, a través de las recomendaciones de la CIDH, los acuerdos de solución amistosa homologados por ella o, eventualmente, las sentencias que dicta la Corte Interamericana.

9. El procedimiento ante la Comisión, en los términos de los artículos 23 a 48 de su Reglamento, se encuentra estructurado por las siguientes etapas procesales: estudio o revisión inicial, admisibilidad y fondo. En los términos del artículo 40 del Reglamento, en cualquier momento del examen de una petición o caso, las partes pueden llegar a una solución amistosa, fundada en el respeto de los derechos humanos. Asimismo, tras la emisión del informe de fondo, la Comisión puede decidir respecto de su publicación en los términos del artículo 47 del Reglamento y 51 de la CADH, o bien, el envío del caso a la Corte IDH para los Estados bajo su jurisdicción, conforme al artículo 51 de ese tratado. Finalmente, durante el proceso de tramitación de una petición o caso, la Comisión puede decidir su archivo, conforme lo dispone el artículo 42 de su Reglamento.

10. A continuación, se describe el trabajo realizado por la CIDH durante 2024 en las etapas procesales de revisión inicial, admisibilidad y fondo. Asimismo, se proporciona información respecto de las decisiones de archivo.

1. Estudio o revisión inicial

11. La Comisión evalúa las peticiones recibidas de conformidad con los artículos 26 al 34 de su Reglamento. Según lo dispuesto en el artículo 26, la revisión inicial de las peticiones está a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, la cual tiene la responsabilidad de su estudio y tramitación inicial.

12. En el estudio inicial se verifica, desde un estándar básico o *prima facie,* que la petición cumpla con los mismos requisitos de admisibilidad y competencia que se examinan en el informe de admisibilidad (art. 27 del Reglamento de la CIDH). La diferencia radica en que esta primera revisión se realiza exclusivamente con la información proporcionada por la parte peticionaria, porque en esta etapa aún no participa el Estado, pues la petición aún no ha sido abierta a trámite. Así, este primer examen es preliminar respecto del que se realiza en la fase posterior de admisibilidad. Además, si se considera necesario, el artículo 26.2 del Reglamento de la CIDH faculta a la Secretaría Ejecutiva a solicitar información adicional a la parte peticionaria, a efectos de completar algún aspecto puntual de la petición, antes de adoptar una decisión en esta primera etapa.

13. En caso de que la Comisión decida no abrir el trámite de un asunto, su Resolución 1/19 regula la posibilidad de que los peticionarios soliciten a la Secretaría Ejecutiva el reestudio de su petición, siempre que lo hagan de acuerdo con los términos establecidos en dicha resolución. En este contexto, se prioriza la revisión inicial de las peticiones nuevas, atendiendo estas solicitudes de reestudio cronológicamente de forma periódica, según la asignación de recursos con los que cuente.

14. En 2024, la CIDH recibió un total de 2.883 peticiones. En total, al cierre del año se evaluaron 2.322 peticiones (el 80.54%), con 323 decisiones de apertura a trámite (el 14%); 1.923 rechazos (el 83%); y 76 solicitudes de información adicional (el 3%). Por medio de este análisis riguroso, la Comisión salvaguarda, a través de las decisiones de evaluación inicial, el carácter subsidiario y complementario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto desde una perspectiva procesal (cuando no existe agotamiento de los recursos internos o la procedencia de una excepción), como sustantiva (cuando los hechos evidentemente no caracterizan una violación a los derechos reconocidos en los instrumentos bajo su competencia).

15. Con respecto al flujo regular de peticiones nuevas, se ha logrado mantener un ritmo de trabajo tal que permite su evaluación dentro del periodo de un año desde su recepción, evitando así la acumulación de retrasos en esta primera fase del procedimiento. Este progreso se atribuye a la metodología que actualmente utiliza el equipo desde que se estableció la Sección de Estudio Inicial, la cual permite un examen más ágil de los asuntos. Además, esta sección realiza revisiones periódicas de los portafolios de años anteriores para asegurar que no queden denuncias rezagadas y prevenir la acumulación de asuntos no estudiados.

16. Asimismo, considerando que existió un avance más célere en la evaluación inicial de las peticiones, desde años anteriores, la Comisión ha implementado medidas para realizar una notificación ordenada y progresiva de las notificaciones de apertura a trámite. En esta oportunidad, la CIDH continúa reportando progresos relacionados con la reducción significativa de demoras en la notificación de las peticiones con decisión de dar trámite. En efecto, la CIDH cierra el año 2024 con 238 peticiones pendientes de notificación, concernientes a 20 Estados miembros de la Organización, un 64% menos que las reportadas al cierre del 2023[1]. Esto se alcanzó gracias a la notificación de 714 inicios a trámite, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión. Además, la Comisión decidió archivar 153 peticiones en esta etapa, según lo dispuesto en el artículo 42 del mismo instrumento. Más información sobre las decisiones de archivo adoptadas en esta etapa procesal será encontrada en el acápite del presente capítulo destinado para tales fines.

17. La notificación de los inicios a trámite, según el artículo 30 del Reglamento, se realizó principalmente aplicando el criterio cronológico. A su vez, los criterios de priorización previstos en el artículo 29.2 del Reglamento continuaron siendo aplicados, identificándose uno o más criterios en el 19% (136) de las peticiones notificadas en dicha anualidad.

18. Estos importantes logros son los resultados naturales del fortalecimiento y especialización del equipo, la estabilización del nuevo Sistema GAIA, la constante evaluación y mejora de los procesos internos y la cada vez más frecuente presentación de denuncias por medios electrónicos. Por ejemplo, en 2024, la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, implementó un nuevo formato de acuse de recibo de nuevas peticiones que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.1 del Reglamento de la CIDH, brinda información relevante a la parte peticionaria sobre la presentación de su denuncia. De igual manera, la preparación de partes pertinentes de peticiones de reciente fecha de recepción a través de medios digitales —ya sea a través del Portal del Sistema Individual de Peticiones o el correo electrónico destinado para tales fines (CIDHDenuncias@oas.org)— fue crucial para la tramitación más ágil de los asuntos.

2. Admisibilidad y fondo

19. Durante el 2024, de conformidad con los artículos 30 al 36 del Reglamento y 44 al 48 de la Convención Americana, la Comisión aprobó un total de 133 decisiones de admisibilidad/inadmisibilidad[2], resultando en 74 admisibilidades (el 56%) y 59 inadmisibilidades (el 44%). Además, se adoptaron 43 decisiones de admisibilidad en casos en los que se difirió el estudio de admisibilidad a la etapa de fondo. Estas

[1] En el año 2023, la Comisión cerró con 664 peticiones pendientes de notificación. CIDH, Informe Anual 2023, Capitulo II: El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares, párr. 16.

[2] Dos de estos informes (135/24 y 121/24), ambos relativos a Bolivia, acumulan respectivamente 16 y 3 peticiones, con lo cual en los 133 informes de admisibilidad/inadmisibilidad aprobados en 2024 se atendieron efectivamente 150 peticiones.

últimas decisiones son confidenciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de la CIDH y el artículo 50 de la CADH.

20. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 del Reglamento, 20 del Estatuto y 50 de la Convención Americana, la Comisión adoptó un total de 121 informes en los que se pronunció sobre el fondo del caso. En ellos, se examinó la responsabilidad internacional de los Estados a la luz de los tratados internacionales bajo su competencia y emitió, cuando correspondía, sus recomendaciones para reparar integralmente las violaciones ocasionadas. Tales informes son confidenciales, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento y el artículo 50 de la CADH.

21. En el 2024, la CIDH continuó implementando la Resolución 1/16, *sobre las Medidas para reducir el atraso procesal en el sistema de peticiones y casos*, adoptada el 18 de octubre de 2016. Así, con base en lo previsto en el artículo 36.3 de su Reglamento, la Comisión notificó el diferimiento del tratamiento de la admisibilidad a la etapa de fondo en 200 peticiones, en las cuales se cumplían algunos de los seis supuestos previstos en dicha resolución. La falta de presentación de primera respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad continúa siendo el criterio de predominante aplicación, con un 89,5% (179) de estas notificaciones.

a. Decisiones de admisibilidad e inadmisibilidad

22. Esta sección contiene un total de 133 informes propios sobre admisibilidad, de los cuales 74 son decisiones de admisibilidad y 59 de inadmisibilidad. Todos se enlistan a continuación.

No.	Nombre Presunta Víctima	Estado	Informe No.	Fecha de aprobación	No. Petición o caso	No. Caso asignado
1	Jesús Oviedo Sunción	Perú	2/24	3/22/2024	P-2716-18	15.474
2	Laura S. and family	Estados Unidos	3/24	3/10/2024	P-776-20	15.473
3	Abdón Apaza Valer	Perú	4/24	3/11/2024	P-1915-16	15.471
4	Gabriel Damián Zárate Martínez	Paraguay	5/24	3/11/2024	P-868-18	15.472
5	Consuelo Ruiz Ramírez y otros	Perú	6/24	3/11/2024	P-1740-11	15.470
6	Carlos Luis Sandoval Castro	Costa Rica	7/24	4/15/2024	P-865-09	N/A
7	Randall Vargas Pérez	Costa Rica	12/24	4/24/2024	P-1592-11	N/A
8	Alejandro Arrieta Torres y Pablo Arrieta Torres	Costa Rica	13/24	4/24/2024	P-1676-11	N/A
9	William Alvarado Sandi	Costa Rica	14/24	4/24/2024	P-1953-12	N/A
10	Belisario Pérez Jiménez y Didier Alexander García Álvarez	Costa Rica	15/24	5/3/2024	P-519-10	N/A
11	Lawanda Collier	Estados Unidos	16/24	4/29/2024	P-2240-20	N/A
12	Julio Suárez Dubernay	República Dominicana	17/24	4/24/2024	P-153-14	N/A
13	Dimosthenis Katsigiannis Karkasi	Costa Rica	18/24	4/24/2024	P-280-21	N/A
14	Comunidad San Pablo de Amalí	Ecuador	19/24	4/24/2024	P-449-10	15.491
15	Juana Quispe Apaza y familiares	Bolivia	20/24	4/24/2024	P-710-21	15.495

16	A.G.C.	Costa Rica	21/24	4/24/2024	P-527-15	15.492
17	Lucero Sarria Reyes y Alón Esthewar Sarria Reyes	Colombia	22/24	4/30/2024	P-2030-13	N/A
18	Gabriel Pascual del Rosario y otros	Panamá	23/24	4/30/2024	P-1176-07	15.490
19	Patience Lane Schillinger	Costa Rica	24/24	5/5/2024	P-472-10	N/A
20	Carlos Javier Martínez Ortez	Honduras	25/24	5/6/2024	P-1314-18	15.494
21	Juan Alberto Santini Bentancourt y otros	Uruguay	26/24	4/24/2024	P-141-17	15.493
22	Raymond Mora Segura	Costa Rica	34/24	5/5/2024	P-486-17	N/A
23	Rigoberto Zárate Luna y otros	Ecuador	35/24	5/6/2024	P-2658-18	15.496
24	Mirtha Quevedo Acalinovic	Bolivia	36/24	5/6/2024	P-1500-09	N/A
25	Grandy Nanny Clan of Arawak-Maroons of Jamaica	Jamaica	54/24	5/3/2024	P-1464-22	N/A
26	Daniel Eduardo Joffe	Argentina	55/24	5/10/2024	13.983	N/A
27	Javier Ignacio Calvo Rocha y otros	Colombia	56/24	5/10/2024	P-800-13	N/A
28	Gustavo Alejandro Páez	Argentina	57/24	5/13/2024	P-2357-12	N/A
29	Edimer Bustos, Luis Alfonso Jiménez Benito y familiares	Colombia	58/24	5/21/2024	P-215-14	15.504
30	Edgar Eulises Torres Murillo	Colombia	59/24	5/17/2024	P-1250-13	15.502
31	Masacre de San Carlos de Guaroa	Colombia	60/24	5/16/2024	P-1995-14	15.509
32	Claudio Alexander Caiza	Colombia	61/24	5/17/2024	P-1658-13	15.539
33	Asociados de Asonacriga	Costa Rica	62/24	5/8/2024	P-2281-17	N/A
34	Homero Cabrera Roldán	Chile	63/24	5/8/2024	P-1917-17	N/A
35	Mariana Isabel Mota Cutinella	Uruguay	64/24	5/20/2024	P-2183-15	15.51
36	Luz Elena Salgado Mejía y familia	Colombia	65/24	5/21/2024	13.156	N/A
37	A.S.A.H. y familia	México	66/24	5/16/2024	P-111-21	15.514
38	M. Z. M. y otras	Costa Rica	67/24	5/8/2024	P-326-21	15.515
39	Gilberto Ventura Ceballos	Panamá	68/24	5/21/2024	P-693-21	N/A
40	César Alfonso Fraga Narváez	Colombia	69/24	5/21/2024	P-1964-13	15.503
41	Maysa Helena Alves	Brasil	70/24	5/20/2024	P-1965-15	N/A
42	Royman Ávila Cartín	Costa Rica	71/24	5/20/2024	P-541-13	N/A
43	Christian Alejandro García López	México	72/24	5/29/2024	P-1104-12	15.501
44	Sebastian Moro	Bolivia	73/24	5/23/2024	P-2752-19	15.512
45	Pedro Abelardo Sandoval Sánchez	Perú	74/24	5/20/2024	P-278-14	15.505
46	A.R.H.	Colombia	75/24	6/5/2024	P-1776-20	15.513

47	Edgar Paúl Jácome Segovia y otros	Ecuador	76/24	5/31/2024	P-581-14	15.507
48	AA e BB	Brasil	77/24	6/3/2024	P-2066-17	15.511
49	Jairo Enrique Moreno Moreno	Colombia	78/24	6/5/2024	P-102-14	N/A
50	Cristina Andrea Nolazco	Argentina	79/24	6/9/2024	1030-15	N/A
51	Osvaldo Díaz Millán y otras	México	80/24	6/7/2024	558-13	15.506
52	E.C.S.D.	Colombia	81/24	6/9/2024	P-2152-16	N/A
53	Marco Fabián Tapia Jara	Ecuador	82/24	6/1/2024	P-1182-14	15.508
54	Hans Georg Arnhold Filho	Brasil	83/24	6/4/2024	P-2539-16	N/A
55	Fariel Sanjuan Arévalo	Colombia	84/24	6/7/2024	P-692-14	N/A
56	Alan Raí Rehbeim de Oliveira e outros	Brasil	94/24	6/19/2024	P-170-17	15.595
57	Luis Mario Barrenechea Polanco	Perú	95/24	6/23/2024	P-1541-14	15.592
58	Joel Pérez Cárdenas y familiares	Colombia	96/24	6/29/2024	P-140-14	15.590
59	Mateo Grimaldo Castañeda Segovia	Perú	97/24	6/20/2024	P-1612-14	N/A
60	Carlos Sánchez Ríos y otros	México	98/24	6/29/2024	P-504-14	15.591
61	Stephany Carolina Garzón Ardila y familiares	Ecuador	99/24	6/23/2024	P-37-20	15.597
62	David Efraín Castro Montalvo y otros	Ecuador	100/24	7/1/2024	P-1560-14	15.593
63	Magda Haase Pérez	Bolivia	101/24	7/1/2024	P-544-19	15.596
64	Mario Alfredo García Barragán y Jorge Washington Cárdenas Ramírez	Ecuador	102/24	7/1/2024	P-105-14	N/A
65	Adolescentes custodiados por Centros Socioeducativos de Belo Horizonte	Brasil	103/24	7/12/2024	P-2225-15	15.594
66	Miguel Ángel Dejo Lalopu	Perú	104/24	7/10/2024	P-1526-14	N/A
67	Diego Armando Heredia Monroy, Domingo Antonio Castro Zorro y familiares	Colombia	105/24	7/12/2024	P-461-12	15.625
68	A. R. G. e seu filho P. H. R. G.	Brasil	119/24	8/8/2024	P-1179-15	N/A
69	JJY	Ecuador	120/24	8/2/2024	P-2534-16	15.607
70	Waldo Albarracín Sánchez y otros	Bolivia	121/24	8/30/2024	P-137-18, P-432-18 y P-2417-18	N/A
71	Hernán Elías Salazar Restrepo	Colombia	122/24	8/29/2024	P-639-14	15.608
72	Alfonso Quiñones Carvajal	Colombia	123/24	8/29/2024	P-340-14	N/A
73	Tulio Cortés Giraldo y familia	Colombia	124/24	8/29/2024	P-301-14	N/A
74	Christian José Téllez Mejía y familiares	Colombia	125/24	8/29/2024	P-243-14	N/A

75	Manuel Antonio Medina Nova y otros	Colombia	126/24	9/2/2024	P-834-09	N/A
76	Diego Vallejo Cevallos	Ecuador	127/24	8/30/2024	P-800-14	15.609
77		Argentina	128/24	9/3/2024	P-606-14	N/A
78	Carlos Adán Duarte	Argentina	129/24	9/2/2024	P-2363-12	15.610
79	Michael Vinicio Sánchez Araya	Costa Rica	130/24	8/30/2024	P-589-16	N/A
80	Luis Cruz Cho Tut	Guatemala	131/24	8/29/2024	P-191-08	15.611
81	Elaine Chiluiza Rodríguez de Márquez	Ecuador	132/24	7/28/2024	P-242-14	15.618
82	Comunidades Mayas Q'eqchi de Chicanchiu Chipap, Chiocx, Chisek, Chitem, Samastum, Sesep y Yutbal	Guatemala	133/24	9/3/2024	P-1366-13	15.619
83	Pablos Andrés Díaz Cárdenas y otros	Colombia	134/24	9/2/2024	P-291-14	15.620
84	Gonzalo Varnoux y otros	Bolivia	135/24	9/3/2024	2287-16 y otras	15.690
85	Juan Esteban Castaño Saldarriaga	Colombia	136/24	9/9/2024	P-917-14	15.621
86	Guillermo Romero Ocampo	Colombia	137/24	9/9/2024	P-1442-14	N/A
87	Olaber Quijano Muñoz y familiares	Colombia	138/24	9/9/2024	P-466-14	15.622
88	Saulo José Posada Rada y otros	Colombia	139/24	9/9/2024	P-526-14	15.623
89	Ana Isabel Rivera Narváez y otros	Colombia	140/24	9/9/2024	P-264-14	15.624
90	Amparo Ramírez Ospina y otros	Colombia	150/24	9/16/2024	1602-14	N/A
91	Familiares de Carlos Julio Cárdenas Martínez	Colombia	151/24	9/20/2024	931-14	N/A
92	Familia Cevallos Silva	Ecuador	152/24	9/15/2024	769-14	N/A
93	Augusto César Serna Merchan	Colombia	153/24	9/20/2024	542-13	15.631
94	Néstor Iván Moreno Rojas	Colombia	154/24	9/27/2024	1118-14	15.632
95	Nicolás del Cristo Buelvas Gutiérrez	Colombia	155/24	9/27/2024	757-14	15.633
96	William Cedano Bermúdez	Colombia	156/24	9/27/2024	875-14	15.634
97	Víctor Francisco Yáñez Cortes y otros	Bolivia	157/24	9/19/2024	2065-19	15.635
98	Julio Pájaro Ramos	Colombia	158/24	9/27/2024	677-14	15.636
99	Ricardo Schembri Carrasquilla y familiares	Colombia	165/24	10/24/2024	P-915-14	N/A
100	Alberto Ramón Lezcano	Argentina	166/24	10/24/2024	P-1344-09	N/A
101	Pedro César Guerrero	Argentina	167/24	10/24/2024	P-2207-12	N/A
102	Ricardo Julio Villa Salcedo y familia	Colombia	168/24	10/24/2024	P-483-14	15.667
103	Virgilio Joya Bueno y Artemo Fontalvo Granados	Colombia	169/24	10/18/2024	P-918-14	15.660

104	Fernando Riveros Puentes y otros	Colombia	170/24	10/18/2024	P-902-14	N/A
105	Luis Hernando Baquero Mendieta y familiares	Colombia	171/24	10/18/2024	P-901-14	N/A
106	María Fabiola López Castillo	México	172/24	10/18/2024	P-458-14	15.661
107	Javier Játiva García	Colombia	173/24	10/18/2024	P-1149-14	15.662
108	Membros do povo Indígena Awa-Guajá	Brasil	174/24	10/18/2024	P-731-13	15.663
109	Bladimir Diaz León y familiares	Colombia	175/24	10/25/2024	P-399-14	15.664
110	Jhon Didier Piamba Paz y Luz Angélica Paz Bolaños	Colombia	176/24	10/24/2024	P-1694-14	N/A
111	Marisol Olaya Castañeda y familiares	Colombia	177/24	10/25/2024	P-974-14	15.665
112	José Antonio Durán Ariza	Colombia	178/24	10/24/2024	P-1265-14	N/A
113	Raymundo Malpica Flores	México	210/24	11/19/2024	P-886-14	N/A
114	José Rodrigo Robledo Zaragoza	México	211/24	11/19/2024	P-1470-14	N/A
115	Dey Germán Villareal Cadena y familiares	Colombia	212/24	11/19/2024	P-2040-13	N/A
116	James Colin McNaughton	Colombia	213/24	11/27/2024	P-1600-14	N/A
117	L.J.S.H y familia	Colombia	214/24	11/27/2024	P-1717-18	15.693
118	Daniel Sosa García	México	215/24	11/28/2024	P-1800-14	15.691
119	Filemón Medina Ramos	Panamá	225/24	11/26/2024	P-1087-13	15.692
120	Rigoberto Aldana Castro y familiares	Colombia	226/24	12/3/2024	P-1624-14	15.694
121	Luis Enrique Ochoa Estrada	Colombia	227/24	12/3/2024	P-1857-14	N/A
122	María Elia González Jiménez y otros	México	228/24	12/5/2024	P-1204-14	15.695
123	Carlos Gutiérrez Mejía y otros	Colombia	229/24	12/5/2024	P-1808-14	N/A
124	Florentino Quiroga Charry y familiares	Colombia	230/24	12/5/2024	P-15-14	15.696
125	Nicanor Morales Rodríguez y familiares	Colombia	231/24	12/5/2024	P-1751-14	15.697
126	César Eduardo Piñeros Beltrán	Colombia	232/24	12/5/2024	P-1044-14	N/A
127	Héctor Alfredo Reynoso y Elizabeth del Valle Vildoza	Argentina	233/24	12/10/2024	P-220-14	N/A
128	Funtierra Rehabilitación S.A.S.	Colombia	234/24	12/10/2024	P-749-15	N/A
129	Trevian Ferney Aragon Valencia	Brasil	235/24	12/5/2024	P-422-19	15.698
130	Vanessa Maricela Callata Paredes	Perú	236/24	12/10/2024	P-1962-19	15.699
131	Dakarai Andrés Delfín Trujillo y sus madres	Perú	237/24	11/7/2024	P-534-22	15.700
132	Benedita Tereza Da Silva E Outros	Brasil	238/24	12/4/2024	P-804-19	N/A

133	Gerentes y comunicadores de radiodifusora Caplina	Perú	239/24	12/10/2024	P-382-16	15.701

b. Decisiones destacadas

- **Admisibilidad**

23. A continuación, se ofrece, a modo de ejemplo, resúmenes de algunos asuntos declarados admisibles y que se hallan actualmente en la etapa de fondo, en función de la gravedad de los hechos alegados, por tratarse de temas novedosos poco desarrollados por la jurisprudencia del Sistema Interamericano o por su relevancia en el contexto determinado del Estado al que se refieren[3].

- **Informe No. 3/24, P-776-20, Laura S. y Familia, Estados Unidos.**

24. La petición se refiere a las circunstancias en las que Laura S. (migrante indocumentada) habría sido trasladada de Estados Unidos a México, tras lo cual fue asesinada por una expareja abusiva, y se presenta en nombre de esta y sus hijos sobrevivientes, conocidos como E.H.F, S.H.F. y A.S.G. Se alega que el Estado es responsable por la violación de múltiples derechos de las presuntas víctimas, incluyendo el derecho a la vida, el derecho al debido proceso, el derecho a solicitar asilo y el derecho a la protección de la vida familiar.

25. A modo de antecedente, según lo alegado en la petición, el 9 de junio de 2009 Laura S. conducía un automóvil en Pharr, Texas, una pequeña ciudad en la frontera entre Estados Unidos y México, con tres pasajeros. Un oficial de policía local los detuvo por una presunta infracción menor de tránsito y les exigió que mostraran prueba de ciudadanía o estatus migratorio. Laura S. y dos de sus pasajeros no tenían tales documentos ya que vivían en los Estados Unidos sin autorización en ese momento. Posteriormente fueron trasladados a un centro de procesamiento de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (CBP, por sus siglas en inglés). Laura S. dijo a los agentes de la CPB que corría el riesgo de ser asesinada por su expareja, si era devuelta a México. Explicó que anteriormente había obtenido una orden de protección contra su expareja (debido a violencia doméstica). De acuerdo con la petición, Laura S. fue obligada a firmar un formulario de "retorno voluntario" antes de ser devuelta a México en la madrugada del 10 de junio de 2009. Pocos días después, la víctima fue encontrada muerta. Su expareja fue condenada posteriormente por su asesinato.

26. La Comisión consideró que la expulsión de Laura S. y su posterior asesinato podrían dar lugar a violaciones de los artículos I (derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona), II (derecho a la igualdad), XVIII (derecho a un juicio justo), XXV (derecho a un trato humano durante la detención), XXVI (derecho al debido proceso legal) y XXVII (derecho a buscar y recibir asilo). La Comisión también consideró que estos hechos también podrían establecer violaciones *prima facie* del derecho a la familia (consagrado en los artículos V y VI) en perjuicio de la familia sobreviviente de Laura S. En la etapa de fondo este caso, la CIDH tendrá la oportunidad de analizar en profundidad la obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales de los migrantes indocumentados, en particular de aquellos que corren el riesgo de sufrir daños si son devueltos a sus países de origen.

- **Informe No. 19/24, P-449-10, Comunidad San Pablo Amalí, Ecuador.**

27. La parte peticionaria denuncia una serie de afectaciones a los miembros de la comunidad campesina de San Pablo de Amalí, a partir de una concesión otorgada en 2003 para la construcción de una central hidroeléctrica conocida como “San José del Tambo”, en una cuenca hidrográfica —río Dulcepamba— que habían utilizado ancestralmente. Alegan que la concesión a la empresa Hidrotambo se realizó sin participación de la comunidad, con expropiaciones ilícitas y sin estudios de impacto ambiental o de agua. Sobre este último punto, los peticionarios aseveran que debido al cambio del curso del río realizado por la empresa y

[3] Todos estos informes están disponibles en: OEA: CIDH: Informes de Admisibilidad (oas.org).

a las fuertes lluvias en 2015, 2019 y 2023, se produjeron desbordamientos e inundaciones, por lo cual tres personas fallecieron; la comunidad quedó aislada durante semanas; y se registraron daños en fincas. Pese a que presentaron recursos para atender estas situaciones, las presuntas víctimas manifiestan su preocupación ante el incumplimiento de decisiones judiciales por parte de la empresa Hidrotambo.

28. También se alegan ataques y amenazas contra miembros de la comunidad por parte del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, quienes fueron contratados en 2006 para la construcción de la central hidroeléctrica. Igualmente, desde las protestas en contra de la concesión otorgada en 2003, miembros de la comunidad fueron acusados de diversos delitos, tales como sabotaje, terrorismo, tenencia ilegal de armas, agresiones, destrucción de bienes, en contra de trabajadores de Hidrotambo y miembros del Cuerpo de Ingenieros. Se denuncia la criminalización de protestas de los líderes comunitarios y defensores de derechos humanos, Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Manuela Narcisa Pacheco Zapata.

29. En el informe de admisibilidad, la Comisión consideró que se podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, la CIDH reiteró la necesidad de una protección para defensores y defensoras líderes de derechos humanos que tome en consideración que las agresiones en su contra implican un impacto especial, dado que tienen un efecto que va más allá de las víctimas directas.

30. Finalmente, en relación con el derecho al medio ambiente sano y al acceso al agua, la CIDH recordó la definición amplia de estos derechos. Subrayó que el artículo 26 contempla el derecho a un medio ambiente sano, el cual protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos. Además, se advirtió que los peticionarios alegan que disminuyó el acceso de agua para la comunidad de San Pablo de Amalí, lo que no solo ocasionaría daño al consumo personal, sino a su medio de subsistencia al afectar la ganadería y agricultura.

- **Informe No. 60/24, P-1995-14, Masacre de San Carlos de Guaroa, Colombia.**

31. En el caso de la masacre de San Carlos de Guaroa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió para su estudio de fondo la vulneración de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), por el asesinato de once servidores públicos y el ataque perpetrado contra 43 funcionarios durante una emboscada paramilitar, en el marco de un operativo de incautación de narcóticos, en el que la Brigada Séptima del Ejército habría omitido brindar los refuerzos aéreos solicitados por los funcionarios.

32. La parte peticionaria relató que la fiscalía organizó un operativo de incautación de droga en una finca ubicada en el municipio de San Carlos de Guaroa, departamento del Meta, en coordinación con el ejército, el DAS, la procuraduría y el Cuerpo Técnico de Investigación ("CTI"). Refirió que el 3 de octubre de 1997 cuando la Comisión Judicial y Militar regresaba del operativo, se enfrentó a hombres armados que dijeron pertenecer al grupo paramilitar "Los Buitragueños" y les advirtieron que otros 150 hombres armados se dirigían hacia el lugar para atacar a la misión judicial. La parte peticionaria señaló que la Comisión Judicial y Militar solicitó el envío de apoyo aéreo de helicópteros de la Brigada Séptima del Ejército para repeler el ataque; sin embargo, pese a la insistencia, dicha Brigada habría omitido el envío de refuerzos y como consecuencia, once personas habrían fallecido y otras catorce habrían resultado heridas, de un total de 54 funcionarios que participaron en el operativo.

33. La Comisión determinó la existencia de un retardo injustificado en la resolución del proceso penal, por tratarse de un caso de impunidad parcial en el que sólo tres de los autores han sido condenados, y dado que han transcurrido más de trece años desde la vinculación de los acusados, sin que se lleve el proceso a etapa de juicio.

- **Informe No. 75/24, P-1776-20, A.R.H., Colombia.**

34. En el informe de la señora A.R.H. respecto de Colombia, la Comisión Interamericana admitió para su análisis en fondo las posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, por el retardo injustificado para iniciar un juicio penal por la violación sexual sufrida por la presunta víctima a manos de tres hombres indígenas.

35. La parte peticionaria relata que la señora A.R.H. es una ciudadana británica que estaba de vacaciones en Colombia con un grupo de amigos, cuando la noche del 21 de octubre de 2012 salió a caminar de noche por la vereda del Cabo de la Vela, en el departamento de La Guajira y se extravió. Llegó a una Ranchería Wayuu donde pidió indicaciones y a la salida fue interceptada por tres hombres que insistieron en acompañarla en su camino, pero la agredieron físicamente y la violaron en grupo. La parte peticionaria indica que posterior a ello la llevaron de regreso a la Ranchería, de donde pudo escapar en horas de la mañana al día siguiente. La señora A.R.H. denunció el suceso tan pronto como le fue posible el 22 de octubre de 2012.

36. Según la petición, transcurridos doce años desde los hechos, la fiscalía ya ha identificado plenamente a los presuntos responsables, pero no ha desplegado acciones tendientes a su captura e imputación. La Comisión determinó la existencia de un retardo injustificado en el inicio del juicio, y consideró que los alegatos planteados por el Estado, según los cuales, el retraso se debe principalmente a la falta de colaboración de la comunidad indígena al proceso penal, la ausencia de los sospechosos y a la competencia de la jurisdicción especial indígena sobre uno de los presuntos responsables que era menor de dieciocho años al momento de los hechos, son elementos que deben ser estudiados en la etapa de fondo. Este caso permitirá a la CIDH abordar la colisión de derechos entre la obligación reforzada de investigar la violencia contra la mujer y el respeto de la normativa autóctona de la comunidad indígena.

- **Informe No. 62/24 (inadmisibilidad), P-2281-17, Asociados de Asonacriga, Costa Rica.**

37. La Comisión Interamericana inadmitió la petición 2281-17, presentada por la Asociación Nacional de Criadores de Gallos (en adelante "ASONACRIGA") en representación de 40 personas dedicadas a la cría y pelea de gallos, por la alegada violación de sus derechos a la cultura y a la igualdad ante la ley, con ocasión de la expedición de la Ley de Protección Animal en 2017 que prohibió ambas actividades y estableció sanciones penales contra quienes las ejerzan.

38. Si bien la CIDH determinó que la parte peticionaria agotó los recursos internos mediante la promoción de dos acciones de inconstitucionalidad, la última de las cuales que fue rechazada de fondo el 30 de agosto de 2017, consideró que los alegatos de la parte peticionaria no caracterizaban violaciones de los derechos invocados, en los términos del artículo 47(b) de la Convención Americana. La CIDH consideró que los reclamos de la parte peticionaria incurren en la doctrina de la cuarta instancia internacional, toda vez que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinó de fondo la cuestión y determinó que no existía una violación de los derechos invocados. En este contexto, desde 1924, Costa Rica ha considerado que las peleas de gallos ofenden la moral pública nacional, ya que no demuestran la destreza del apostador, no responden a un valor social y afectan el derecho a un ambiente sano e incurren en el delito de crueldad animal.

39. La Comisión concluyó que el reclamo planteado por las presuntas víctimas fue debidamente atendido y recibió una decisión denegatoria motivada y apegada a derecho. Asimismo, la Comisión observó que la prohibición de este tipo de actividades era una restricción legítima del derecho a la cultura por cuanto: i) la prohibición de peleas de gallos está prevista en varias leyes promulgadas por el Estado desde 1922; ii) persigue una finalidad legítima que es la protección del derecho a un ambiente sano y al cuidado de la fauna, y la prevención de otras actividades ilícitas que se generarían en torno a esta actividad; iii) es necesaria para la protección de los gallos criados en establecimientos privados; y iv) es proporcional por cuanto guarda equilibrio y responde directamente al fin perseguido. En ese sentido, con dicha decisión se observa que, en vista

del análisis realizado por el propio Estado respecto de tal restricción, no resultó procedente, en razón del principio de complementariedad, la intervención del sistema interamericano, al no caracterizarse *prima facie* violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana.

- **Informe 94/24, P-170-17, Alan Raí Rehbeim de Oliveira y otros, Brasil.**

40. El caso se refiere al trágico incendio en la discoteca *Kiss* en Santa María, Brasil, el 27 de enero de 2013, que resultó en 242 muertes y lesiones a más de 600 personas. El fuego fue causado por artefactos pirotécnicos utilizados durante la actuación de una banda que incendiaron el material inflamable del techo. La petición, presentada por varias asociaciones y consejos que representan a las víctimas y sus familias, alega múltiples violaciones de derechos humanos. Los peticionarios plantean que el Estado es responsable debido a la falta de adopción de medidas necesarias para prevenir el incidente, así como a demoras en los procesos internos, impunidad y falta de compensación civil por los daños causados. También se quejan de que tres padres y una madre de las víctimas del incendio fueron procesados penalmente por difamación y calumnia después de cuestionar públicamente la conducta de los fiscales que investigaban el incendio en la discoteca *Kiss*.

41. Los argumentos del asunto se centran en la negligencia del Estado en la aplicación de las regulaciones de seguridad en la discoteca, que estaba sobrepoblada y carecía de medidas de emergencia adecuadas. Los peticionarios también señalan la respuesta de emergencia inadecuada y las numerosas irregularidades en la operación de la discoteca, como falta de permisos adecuados y fallas de las autoridades para abordar estos problemas a pesar de estar al tanto de ellos.

42. En cuanto al agotamiento de los recursos internos y la oportunidad de la petición, el proyecto sostiene que, a pesar de la complejidad del caso y la pronta iniciación de las investigaciones, el proceso penal fue notablemente lento, tardando más de diez años sin resolución final. De ser probados los hechos estos podrían constituir violaciones de los derechos protegidos bajo los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

- **Informe No. 140/24, P-264-14, Ana Isabel Rivera Narváez y otro, Colombia.**

43. Los peticionarios alegan graves violaciones de derechos humanos en la "Masacre de Chinulito" o "Masacre de El Parejo". Según los hechos narrados, entre el 12 y el 15 de septiembre del 2000 60 paramilitares con apoyo estatal masacraron a once personas, incluyendo mujeres y niños, perpetraron asesinatos, torturas, incendios y desplazamientos forzados. Se acusa al Estado de participación directa, así como de connivencia y falta de acción preventiva a pesar de las alertas y solicitudes de protección. Se adujo retardo injustificado en la investigación penal, con las primeras sentencias solo en 2018 y 2019 y sin avances significativos desde entonces. Aunque el Estado mencionó la complejidad del caso, la CIDH consideró que no se justifica que hayan transcurrido más de 23 años sin resultados concretos en el proceso penal.

44. La Comisión observó que la petición se centra en secuestros, detenciones arbitrarias, torturas y asesinatos, incluyendo a una mujer embarazada, así como otros actos de violencia y hostigamiento, además de la denuncia de falta de investigación, sanción y reparación integral. La Comisión consideró que los hechos planteados podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos); el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- **Informe No. 98/24, P-504-14. Carlos Sánchez Ríos y otros; e Informe No. 228/24, P-1204-14, María Elia González Jiménez y otros, México.**

45. Las presuntas víctimas denuncian violaciones a sus derechos a raíz de inundaciones ocurridas en septiembre de 2009 en el fraccionamiento Valle Dorado, Tlalnepantla de Baz, estado de México. Tras extensas lluvias un tramo del canal de aguas denominado "Túnel Emisor Poniente" colapsó, causando daños materiales a sus viviendas y automóviles. La corriente de aguas negras inundó sus hogares alcanzando una altura de hasta 1,80 metros.

46. Las denunciantes argumentan que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) incumplió su deber de regulación y supervisión de túneles pluviales, al permitir que el túnel transportara aguas negras cuando originalmente fue diseñado para conducir agua potable, y por no haberle proporcionado el mantenimiento necesario para evitar su ruptura. Asimismo, que el Estado vulneró su derecho a la igualdad ante la ley y a una indemnización ya que otros afectados por los mismos hechos, y que siguieron procedimientos administrativos y judiciales equivalentes, sí recibieron compensaciones.

47. Sobre este punto, citaron un dictamen técnico elaborado por el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con el que pretendieron sustentar la negligencia en la que habría incurrido la CONAGUA. En los procedimientos judiciales relacionados con ambas peticiones, las sentencias desfavorables para las presuntas víctimas interpretaron este dictamen como evidencia de que no había existido omisión alguna por parte de la CONAGUA. No obstante, en otros casos, el mismo dictamen fue utilizado para otorgar compensaciones a otros afectados.

48. Ambas peticiones fueron admitidas por la CIDH, porque se observó que las presuntas víctimas agotaron los mismos recursos administrativos y judiciales que en el caso de los terceros que sí recibieron reparación; y que se planteó como elemento probatorio decisivo el citado informe. Así, teniendo en cuenta las similitudes identificadas, la Comisión no consideró que las denuncias de los peticionarios se limitaran a evocar sentencias divergentes o que se tratara de quejas manifiestamente infundadas, concluyendo que la consideración de si realmente existió el alegado trato diferenciado hacia las presuntas víctimas corresponde al análisis de fondo de ambos casos.

- **Informe No. 66/24, Petición 111-21, A.S.A.H, México.**

49. En el presente caso se alega que la presunta víctima, tras una apendicetomía practicada en un hospital militar, fue violada mientras yacía anestesiada y resultó contagiada con una infección de transmisión sexual. La peticionaria denunció el hecho, pero a pesar de sus esfuerzos, incluyendo solicitudes de prácticas de pruebas a los enfermeros, el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, alegando falta de elementos para comprobar la responsabilidad de aquellos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), por su parte, concluyó que no existían pruebas de violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, basándose en que su infección no era exclusivamente de transmisión sexual. A su vez, el Estado mexicano sostuvo que la peticionaria no agotó los recursos internos disponibles y que presentó la petición de manera extemporánea.

50. La CIDH destaca que, pese a las diligencias emprendidas por las autoridades, la investigación ha estado marcada por retardos injustificados y parece carecer de la debida diligencia necesaria en casos de violencia sexual. La Comisión reconoce en el informe que las alegaciones de la peticionaria sobre la falta de investigación adecuada no son infundadas y podrían constituir posibles violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección de la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación son su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos; y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

- **Informe No. 35/24, Petición 2658-18, Rigoberto Zárate Luna y otros, Ecuador.**

51. Las presuntas víctimas son los habitantes del caserío Rica Playa, representados por diversas organizaciones que alegan la responsabilidad del Estado ecuatoriano por la contaminación de las aguas de los ríos Puyango-Tumbes, lo cual ha afectado su salud y calidad de vida. Las empresas mineras ecuatorianas vierten desechos tóxicos en el río Puyango, creando un flujo de agua contaminada que llega al río Tumbes en Perú. Las autoridades de salud han establecido que estas aguas no son aptas para consumo humano, presentando altos niveles de metales pesados, lo que también perjudica la biodiversidad local y la agricultura.

52. En los términos del informe, la Comisión Interamericana observó un retardo injustificado en la investigación de la contaminación del río, derivado de las denuncias presentadas desde 2017 que a la fecha del informe no han tenido avances significativos. Aunque el Estado ecuatoriano alega que ha actuado diligentemente en la investigación, la CIDH considera que más de 14 años sin resultados concretos no es justificable. La petición fue presentada en 2018 y los efectos de las alegadas violaciones continúan presentes hasta la fecha.

53. Respecto a la caracterización de los hechos alegados, la Comisión observó que la petición se centra en la contaminación ambiental que afecta la salud de la población, con elevadas concentraciones de metales en la sangre de los habitantes, además de la denuncia sobre la falta de investigación adecuada, sanción y reparación. La CIDH consideró que estos hechos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 26 (derecho a la salud) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

- **Fondo**

54. A continuación, se describen algunos de los pronunciamientos y avances en estándares interamericanos desarrollados por la Comisión en 2024, en los informes de fondo. Dichos informes son confidenciales después de ser adoptados, de conformidad con lo establecido con los artículos 50 de la Convención Americana y 44 del Reglamento de la CIDH. Tales informes pueden ser públicos hasta que la Comisión decida sobre su envío a la Corte Interamericana para aquellos Estados que han reconocido su jurisdicción, o bien, su publicación conforme lo establecido en el artículo 51 de la CADH y 47 del Reglamento de la CIDH.

- **Derecho a las garantías judiciales y protección judicial frente a la destitución de autoridades judiciales.**

55. El caso se refiere a la destitución ilegal y arbitraria de una autoridad judicial de una alta corte mediante un juicio político. La CIDH se refirió a los estándares sobre independencia judicial, y en particular a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de las autoridades jurisdiccionales. Al respecto, la Comisión estableció que, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades judiciales y que su destitución responda al criterio jurídico que sostuvieron en los casos bajo su conocimiento. La Comisión también enfatizó que, de conformidad el "principio de máxima severidad", la sanción de destitución de un juez o jueza implica que sólo debe proceder por conductas "claramente reprochables" o "razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia", toda vez que la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la última ratio en materia disciplinaria judicial

- **Selección y nombramiento de jueces/as.**

56. En un caso relacionado con procesos de selección de personas operadoras de justicia, la Comisión se pronunció sobre los estándares aplicables en la materia. En lo fundamental, notó que la Comisión y la Corte han reconocido que en virtud del artículo 8.1 de la Convención Americana todas las personas tienen derecho a tribunales independientes e imparciales establecidos de conformidad con la ley. De tal derecho de

los justiciables, se desprende el correlativo derecho de las y los jueces a ser independientes, de tal forma que gozan de garantías reforzadas que se materializan en: procesos adecuados de selección y nombramiento, la inamovilidad en el cargo, y la protección contra presiones externas. Por otra parte, el artículo 23 de la Convención Americana obliga a los Estados a garantizar condiciones de igualdad en el acceso a la función pública como parte del contenido protegido por los derechos políticos. Es así como de ambos derechos (8.1 y 23 de la Convención), la Comisión entendió que se desprende la obligación de los Estados de asegurar que sus procesos de selección y nombramiento aseguren como un todo el derecho a la independencia judicial y un trato igual a quienes participen en tales procesos.

57. En su informe la Comisión reconoció que la Convención no establece un modelo único y los Estados tienen la potestad de diseñar y organizar los procesos de nombramiento y selección. Sin embargo, no están del todo exentos de un examen por parte del sistema interamericano debido a que, como se ha explicado, tienen una relación intrínseca con los derechos a la independencia judicial y a la participación política en condiciones de igualdad. Es por ello que la Comisión sí puede pronunciarse sobre si dichos procedimientos han resultado lesivos de tales derechos en un asunto en concreto. Es así, que la Comisión puede examinar si "como un todo" si se garantizaron los mencionados derechos, lo cual conlleva analizar la manera en la cual se realizaron tales procesos, pero sobre todo la respuesta que dio el Estado mediante sus tribunales a las presuntas irregularidades que pudieron ser denunciadas con el fin de salvaguardar la independencia judicial y la división de poderes. En el caso concreto, la Comisión observó una seria de falencias entre las cuales se encontraban la falta de cumplimiento con la propia normativa interna, ausencia de objetividad y transparencia en los procesos y de recursos adecuados y efectivos para atender los reclamos presentaron que le llevaron a concluir que el Estado no cumplió con tales obligaciones.

- **Derecho a la salud de personas trabajadoras que realizan actividades peligrosas.**

58. En un caso relacionado con trabajadores del Estado que sufrieron graves afectaciones a su salud como consecuencia de las condiciones laborales precarias e insalubres a las que fueron expuestos, derivadas de su labor como fumigadores y del uso de sustancias químicas, la Comisión se refirió a los estándares del derecho al trabajo y las condiciones justas y satisfactorias en el ámbito de actividades peligrosas. La CIDH remarcó que los Estados tienen la obligación de supervisar y fiscalizar las condiciones laborales de quienes realizan estas actividades; así como garantizar atención médica aceptable, disponible y de calidad a las personas trabajadoras. Asimismo, estableció que no debería imponerse a los trabajadores ni a sus familias la carga de probar la causa de su enfermedad o discapacidad para tener acceso a un recurso efectivo. Finalmente, la Comisión reconoció que el derecho a la salud incluye la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

- **Derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas.**

59. En el contexto de un reclamo de pueblos indígenas sobre la titularidad de su territorio, la Comisión enfatizó que tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como titulares de derechos de propiedad sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente, a obtener un título jurídico formal de propiedad sobre sus tierras y a que dichos títulos sean debidamente registrados. La CIDH estableció que los mecanismos relativos a la propiedad colectiva deben suponer una posibilidad real para que los pueblos o comunidades puedan ejercer el control efectivo de su territorio. En ese sentido, la emisión de títulos individuales frente a territorios tradicionales reivindicados por un pueblo indígena es contraria a las obligaciones internacionales estatales de garantizar el derecho a la propiedad colectiva. Desde un enfoque de igualdad ante la ley y su relación con los derechos culturales de los pueblos indígenas, la Comisión resaltó la importancia de que el Estado brinde títulos de propiedad que reconozcan la especificidad étnica y cultural de las comunidades y la disponibilidad efectiva de recursos naturales para su subsistencia.

- **Derechos de mujeres embarazadas y privadas de la libertad.**

60. La Comisión se pronunció sobre el caso de una mujer embarazada que fue sometida a actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluyendo actos de violencia sexual y aislamiento forzoso por parte de agentes del Estado cuando se encontraba privada de libertad. La Comisión estableció que los Estados tienen la obligación de prohibir la aplicación de medidas de aislamiento para mujeres embarazadas, en tanto se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad. Además, la CIDH resaltó la importancia de aplicar un enfoque de género al investigar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra mujeres embarazadas y privadas de libertad. Finalmente, destacó que la solicitud de someterse a una requisa que implique desnudez de una mujer privada de la libertad ante un agente oficial hombre es degradante y humillante, y constituye una forma de violencia sexual contra la mujer.

- **Derecho al debido proceso. Personas condenadas a pena de muerte y estereotipos de género.**

61. La CIDH se pronunció sobre los estereotipos de género en procesos penales y las violaciones que desembocan sobre el derecho al debido proceso, en el caso de una mujer condenada a la pena de muerte. La Comisión destacó que la intersección entre el género y las condiciones socioeconómicas de la víctima la colocó en una situación de vulnerabilidad que, motivados por estereotipos de género sobre la maternidad, obtuvieron su confesión a través de la coerción, sin que se posibilitara en el propio proceso recabar los medios de prueba que posibilitaran una defensa efectiva en relación con tales conductas que se pretendían atribuir. La Comisión remarcó la prohibición de utilizar la coacción para quebrantar la expresión de la voluntad de una persona. Ante la ausencia de enfoque de género en los tribunales nacionales, la CIDH subrayó la obligación de los Estados de juzgar los casos capitales con perspectiva de género como una herramienta clave para combatir estos estereotipos y la discriminación contra las mujeres.

- **Derecho al debido proceso. Admisión y valor probatorio de pruebas producidas de manera ilícita o irregular en el marco de un proceso penal.**

62. En un asunto relacionado con una detención ilegal la imposición de condenas por delitos de terrorismo, la Comisión desarrolló estándares relativos a la admisión y valor probatorio de pruebas producidas de manera ilícita o irregular en el marco de un proceso penal. En su análisis, la Comisión explicó que admitir este tipo de pruebas y, a su vez, otorgarles un valor probatorio de peso, puede constituir una violación a los derechos protegidos por la Convención Americana, en particular, aquellos relacionados con el debido proceso, como el derecho de defensa o el principio de inocencia, incluso cuando la producción de dicha prueba no haya involucrado hechos de tortura o coacción. En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión valoró los siguientes elementos: i) el peso que la prueba tuvo para fundar la convicción del tribunal; ii) la calidad del material probatorio y la existencia de dudas sobre su autenticidad; iii) el grado de ilicitud con el que se llevó a cabo la diligencia investigativa impugnada, así como el nivel de intrusión sobre los derechos de la persona afectada; iv) las oportunidades procesales que tuvo la persona imputada para controvertir la prueba obtenida de manera irregular; v) si tales cuestionamientos fueron examinados de manera adecuada; vi) la buena fe de los funcionarios públicos al recabar la prueba cuestionada; y vii) el interés general de la sociedad por investigar y juzgar este tipo de delitos y su ponderación con el interés particular de la persona imputada. En ese sentido, la Comisión destacó la importancia de que los Estados adopten marcos normativos adecuados que permitan, entre otros aspectos, disuadir a los agentes estatales de cometer actos ilegales o irregulares para avanzar en la investigación de causas judiciales y, a su vez, fortalecer la confianza pública en los procedimientos de administración de justicia.

- **Derecho de las víctimas a un recurso adecuado y efectivo en procesos penales.**

63. En el contexto de una la investigación y sanción de una muerte violenta, la Comisión analizó diversos tratados sobre derechos humanos, decisiones de tribunales y organismos internacionales e instrumentos de *soft law*; así como la normatividad interna de los Estados Parte de la Convención Americana en relación con la titularidad y los fundamentos del derecho a recurrir el fallo en el marco de procesos penales.

Partiendo de las fuentes mencionadas, en consideración de lo dispuesto en el artículo 31.1. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el artículo 29 de la Convención Americana y en desarrollo de una interpretación teleológica, evolutiva y sistemática, el informe destaca que el ámbito de protección de las víctimas en el marco del proceso penal se ha ido ampliando progresivamente y se ha reconocido su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Asimismo, resalta la naturaleza bilateral del derecho a un recurso efectivo y la importancia de que los derechos de las víctimas no se vean disminuidos frente a los del procesado. En virtud de ello, la Comisión sostuvo que las víctimas o denunciantes de un delito en el proceso penal deben contar con recursos adecuados y efectivos que les permitan controvertir las decisiones que afecten sus intereses en materia de verdad, justicia y reparación y que, en tal medida, deben contar con la posibilidad de apelar un fallo de primera instancia.

- **Derechos de la niñez y deberes de los Estados de fiscalización y supervisión de guarderías.**

64. En el caso de un incendio de una guardería que resultó en el fallecimiento y lesiones de niños y niñas, la CIDH reconoció que los derechos a su vida e integridad personal se encuentran reforzados al encontrarse en la primera infancia. La Comisión estableció que el Estado tiene los siguientes deberes: i) adoptar las medidas que resulten necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida e integridad personal por parte de agentes estatales o particulares en contra de niños y niñas; ii) diseñar y aplicar una política de prevención de situaciones críticas que podrían poner en peligro sus derechos bajo custodia ; y iii) supervisar la prestación de servicios de interés público cuando son prestados por personas privadas. La Comisión resaltó que la obligación de supervisión tiene una importancia fundamental cuando se trata de servicios que brindan instituciones privadas que tienen a su cargo la protección, guarda, cuidado y educación de las niñas y los niños.

- **Derechos a la autonomía personal y a la salud en los casos de huelga de hambre.**

65. La Comisión se pronunció en el caso de una persona que protestó ante autoridades mediante diversas huelgas de hambre y que fue sometida a alimentación forzada en un hospital, donde falleció. La CIDH subrayó que se requiere que las respuestas de los Estados a las diversas modalidades de protesta se encuentren enmarcadas en el diálogo y la negociación, como herramientas más efectivas para la gestión de las protestas y evitar el uso la fuerza. La Comisión estableció que la alimentación forzosa puede ser considerada como acto de tortura, particularmente cuando se lleva adelante de forma violenta. La Comisión resaltó que las decisiones de las personas pacientes de aceptar o rechazar un tratamiento médico deben ser respetadas.

- **Derechos a la circulación y residencia de personas defensoras de derechos humanos.**

66. El asunto se refiere al impedimento de salida del país de una persona defensora de derechos humanos en su calidad de testigo ocular de los hechos de un homicidio. La Comisión resaltó que los Estados están obligados a cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad para la aplicación de la medida de prohibición del país, así como definir de manera precisa y mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder. La CIDH estableció que los Estados deben establecer un marco jurídico, propósito y supuestos específicos de la aplicación de salid del país para testigos, pues su aplicación no debe equipararse al de personas procesas.

- **Derechos de la niñez en el ámbito escolar.**

67. En un asunto en el que se investigaba la expulsión de un estudiante en un colegio particular, la CIDH destacó la importancia de que los Estados promuevan formas de disciplina no violenta y respetuosa de los derechos de la niñez en el ámbito escolar. La Comisión reconoció que el aprendizaje debe sustentarse en el reconocimiento de la niña, niño y adolescente como sujeto pleno de derechos y el respeto a su dignidad. La Comisión destacó que los Estados debe garantizar los recursos judiciales efectivos en el ámbito educativo, incluso contra actos cometidos por sujetos privados, como en colegios particulares, y garantizar la ejecución de dichas sentencias.

- **Adopción internacional de niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana.**

68. La Comisión desarrolló aquí estándares relacionados a la adopción internacional, con especial énfasis en su impacto en los niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana. Para ello, evaluó tratados sobre la materia, jurisprudencia de tribunales regionales, conclusiones de órganos de Naciones Unidas y manifestaciones de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya. Sobre la base del corpus *juris internacional* en la materia, el informe indica que, en las adopciones internacionales, al igual que en las nacionales, se debe priorizar el interés superior del niño. Además, es necesario: (i) confirmar que la adopción es la última opción y que los familiares biológicos no pueden asegurar el interés superior del niño en su país; (ii) aplicar la ley del domicilio o residencia habitual del niño en cuanto a los requisitos de adopción; (iii) que la adopción sea autorizada por autoridad competente y conforme al derecho aplicable; (iv) garantizar al niño los mismos derechos que aquellos que corresponden en una adopción nacional; y (v) asegurar que el niño o niña, forme parte de un sistema de adopción seguro que respete el interés superior de la niñez.

- **Principios de diligencia y celeridad excepcional en los procesos de restitución internacional niños, niñas y adolescentes.**

69. En el contexto de una solicitud de restitución internacional de un niño, la Comisión recordó que los procedimientos judiciales que involucran la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, particularmente aquellos relacionados con su restitución internacional, deben ser tramitados con diligencia y celeridad excepcional por proteger los derechos que se encuentran en juego. En especial, sostuvo que, cuando haya sentencia firme que ordene la restitución de un menor, su ejecución debe ser urgente ya que el transcurso del tiempo puede traer aparejadas consecuencias irreversibles en el vínculo entre el menor y su padre o madre con quien no convive a raíz de la retención o el traslado ilícito. Además, en materia de revinculación, la Comisión señaló que, en este tipo de casos, los Estados deben implementar de manera inmediata un régimen de visitas acorde a los intereses de los niños, niñas o adolescentes y a su debida protección, que garantice el acceso a su madre o padre y familia ampliada en condiciones adecuadas, sin restricciones innecesarias, en un ambiente que garantice la máxima normalidad posible en el relacionamiento.

- **Deber de debida diligencia reforzada en la investigación de hechos de violencia sexual en contra de niñas y adolescentes.**

70. En un caso relacionado con la violencia sexual sufrida por una adolescente, la Comisión desarrolló los estándares sobre la debida diligencia reforzada y el deber de protección especial en investigaciones y procesos penales relacionados con violencia sexual en contra de niñas y adolescentes. En particular, en aplicación del corpus iuris sobre los derechos de la niñez y los derechos de las mujeres, la Comisión destacó que la investigación no puede depender de la existencia de un grado absoluto de certeza sobre si el hecho a ser investigado constituyó o no violencia contra la mujer. Además, resaltó que las niñas, y adolescentes víctimas de delitos de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales y, en ocasiones, una nueva victimización por parte de los órganos del Estado con ocasión de su participación en el proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En ese sentido sostuvo que, una vez conocidos los hechos, los Estados deben brindar, de forma gratuita, asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez. Igualmente señaló que, resulta esencial que en el desarrollo del proceso judicial y en la implementación de los servicios de apoyo, se tengan en cuenta, sin discriminación alguna, la edad, el nivel de madurez y de comprensión, el género, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, las aptitudes y capacidades de la niña o adolescente, así como cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentre.

- **Derecho a la vida. Obligaciones de los Estados frente a niños, niñas y adolescentes privados de la libertad en centros de detención administrados por particulares.**

71. En un asunto relativo a la muerte de un adolescente privado de su libertad en un centro de detención de niños y adolescentes, la Comisión reiteró los estándares interamericanos sobre las obligaciones de los Estados en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes privados de libertad, y evaluó los deberes de estos cuando delegan a privados las tareas de seguridad en los mencionados centros de detención. En ese sentido, reconoció que los Estados están obligados a respetar y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes —lo que incluye el deber de velar por que los proveedores privados de servicios actúen de conformidad con el *corpus iuris* sobre la materia—, e indicó que el hecho de permitir que el sector privado preste servicios o dirija instituciones cuyas obligaciones estén relacionadas con niños, niñas o adolescentes, no reduce en modo alguno las obligaciones del Estado, por el contrario, esta circunstancia exige de este una inspección, control y vigilancia rigurosa a esas instituciones y/o empresas.

- **Derecho a la vida. Uso de la fuerza por parte de agentes estatales en territorio marítimo.**

72. En un asunto relacionado con el uso de la fuerza por parte de agentes estatales en contra de una embarcación sin pabellón, con base en el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión invocó instrumentos internacionales, como los tratados sobre el Derecho del Mar, para complementar y fortalecer la interpretación de los derechos humanos reconocidos en los tratados del Sistema Interamericano. En su Informe de Fondo la CIDH formuló consideraciones sobre las obligaciones de los Estados referidas al uso de la fuerza, incorporando, en lo pertinente, principios desarrollados en instrumentos normativos sobre el Derecho del Mar y la jurisprudencia del Tribunal del Mar y del Tribunal Europeo. En relación con las acciones preventivas al despliegue de la fuerza, el informe indica que la legislación sobre la materia debe: i) asegurar que el uso de la fuerza sea compatible con los derechos a la vida y a la integridad, de conformidad con los estándares desarrollados en el Sistema Interamericano; ii) establecer que el uso de fuerza en el mar no debe aplicarse durante el paso inocente; iii) indicar las obligaciones de asistencia a quienes se encuentran en peligro en el mar; iv) fijar límites al derecho de persecución en el mar; y v) establecer que el uso de la fuerza en operaciones de vigilancia marítima se limita al ejercicio del derecho de defensa. En cuanto a las acciones concomitantes, la Comisión reiteró los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, en relación con las acciones posteriores, la CIDH evaluó el deber de los Estados de prestar auxilio a embarcaciones en condiciones críticas que requieren asistencia, y el derecho de persecución de los Estados ribereños a la luz de las obligaciones derivadas de los derechos a la vida y a la integridad personal. Por otra parte, la Comisión reconoció que, aunque los agentes estatales pueden actuar con firmeza ante sospechas de comisión de delitos, las disposiciones del Derecho del Mar deben ser interpretadas de forma consistente con el derecho internacional de los derechos humanos, y no pueden ser utilizadas para justificar el uso excesivo de la fuerza.

- **Derecho a la vida. Principio de máxima restricción del uso de la fuerza letal en contextos de protestas.**

73. En un caso de privación de la vida y lesiones personales causadas por el actuar de agentes estatales en el marco de una protesta social, la Comisión indicó que los principios generales sobre el uso de la fuerza, aplicados al contexto de protestas y manifestaciones, requieren que la gestión de los operativos de seguridad sea planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para este tipo de situación y bajo protocolos de actuación claros. La decisión de usar, o no, todo tipo de fuerza exige considerar los riesgos que se incorporan y que pueden contribuir a un escalamiento de los niveles de tensión. Específicamente, la Comisión señaló que los principios de moderación, proporcionalidad y progresividad deben observarse entre otros, en casos de operativos policiales en manifestaciones o concentraciones masivas que generen situaciones de violencia o afecten derechos de terceras personas. Adicionalmente, la CIDH destacó que la fuerza potencialmente letal no puede ser utilizada solamente para mantener o restituir el orden público o para proteger bienes jurídicos menos valiosos que la vida como, por ejemplo, la propiedad y que la protección de la vida y la integridad física ante amenazas inminentes puede ser un objetivo legítimo para usar dicha fuerza.

c. Informes de fondo publicados

74. Durante 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de su Reglamento y 51 de la Convención Americana, la Comisión decidió publicar los siguientes 2 informes de fondo:

- Informe No. 8/24, Caso 13.083, Comunidad Indígena Akawaio de Isseneru y sus miembros (Guyana).

- Informe No. 1/24, Caso 12.549, Nasry Javier Ictech Guifarro (Honduras).

75. Adicionalmente, se avanzó en la tramitación de los informes que la CIDH decidió no enviar a la jurisdicción de la Corte Interamericana (ver *infra* párr. 114), de conformidad con el artículo 47 del Reglamento. En el primer semestre de 2025 la Comisión priorizará la publicación de tales informes.

d. Actividades relacionadas con la gestión de peticiones y casos

76. La Comisión, en el marco de su Plan Estratégico 2023-2027, continuó adoptando medidas para favorecer el acceso a una justicia interamericana más oportuna. Estas acciones se encuentran dirigidas, por una parte, a incrementar la productividad en las decisiones definitivas respecto de los asuntos en trámite y lograr una reducción del portafolio; y, por otra, a implementar la Resolución 4/23 para, ante el atraso procesal existente, mejorar la gestión y acelerar la decisión de los casos más urgentes, graves y de impacto en el sistema interamericano.

77. La CIDH fortaleció la estructura administrativa de su Secretaría Adjunta de Peticiones y Casos, consolidando en un solo equipo técnico el estudio inicial y de admisibilidad de las peticiones. Ello, tras la implementación de un programa piloto con resultados favorables que demostraron que la especialización optimiza el talento humano, y favorece una mayor consistencia entre el análisis de estudio inicial y los criterios adoptados por la Comisión en sus decisiones respecto de la admisibilidad. A su vez, con el objetivo de mejorar la gestión y productividad de los asuntos en etapa de fondo, la Comisión incrementó de una a tres las coordinaciones de casos, las cuales comenzaron a funcionar en mayo de 2024, desarrollando sus metodologías de trabajo y organización. Se ha creado también un punto focal para atender los asuntos que se encuentran con decisión de fondo y en seguimiento para su publicación, o eventual envío a la Corte Interamericana.

78. Con estas medidas se pretende mantener una adecuada evaluación inicial de las peticiones en el transcurso del mismo año en que son recibidas, lograr mayor consistencia entre el estudio preliminar con las decisiones de admisibilidad y tener un incremento gradual en la producción de los informes de fondo. Asimismo, se espera aumentar las acciones de seguimiento, reuniones de trabajo o asesoría técnica que sean requeridas en los casos que se encuentran en la etapa de transición, así como agilizar el trámite del artículo 47 del Reglamento para la adopción de informes publicados.

79. Asimismo, con el propósito de continuar fortaleciendo la capacidad técnica del talento humano encargado de la gestión de peticiones y casos, en 2024 se dio continuidad al Programa de formación continua en Derechos Humanos iniciado en 2023. Este programa ha incluido una serie de actividades de formación impartidas por personas expertas, dirigidas al personal de la Secretaría Ejecutiva, con el objetivo de fortalecer y actualizar sus conocimientos en temáticas y estándares relevantes. También se ha continuado realizando un Boletín informativo de la Secretaría Ejecutiva Adjunta de Peticiones y Casos, para compartir entre los equipos técnicos información sobre los estándares interamericanos desarrollados en los informes de fondo aprobados y de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, entre otros temas.

80. En aplicación de la Resolución 4/23, la Comisión ha llevado adelante la implementación progresiva de su Política de Priorización de Peticiones y Casos. Se realizó una revisión del portafolio de casos en etapa de fondo y de admisibilidad. Este proceso tuvo como propósito categorizar de manera homogénea los asuntos en temáticas principales y subsidiarias. Seguidamente, entre los meses de febrero y marzo de 2024, la CIDH habilitó un espacio para recibir contribuciones de los Estados y de la sociedad civil que actúan como partes peticionarias. Su finalidad fue identificar casos con el potencial de desarrollar el orden público

interamericano y consolidar el alcance de los estándares de derechos humanos relevantes para la región, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral séptimo de la Resolución 4/23. En total, se recibieron 114 aportes.

81. En este contexto, para realizar su planificación, durante los primeros meses del año la Comisión llevó a cabo un estudio del portafolio de casos y tomó en cuenta tanto los insumos recibidos en la consulta realizada, como los proporcionados por las relatorías especiales, temáticas y de país, así como de los equipos de medidas cautelares y seguimiento de recomendaciones. Con ello, la CIDH realizó la planificación anual de los asuntos que estarán siendo estudiados.

82. Durante el 2024, al tiempo de continuar avanzando de manera cronológica en el estudio de los asuntos, se priorizaron aquellos relacionados con graves violaciones a derechos humanos, sin perjuicio de las demás categorías establecidas en la resolución 4/23, que han permitido a la CIDH pronunciarse sobre situaciones coyunturales, estructurales y relacionadas con el orden público interamericano, tales como las recapituladas en la sección sobre decisiones relevantes en el presente informe. Se ha privilegiado, a su vez, el avance de casos urgentes, como los relacionados con la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, y la posible imposición de la pena de muerte. La Comisión continuará con este ejercicio de planificación durante 2025, a efectos de poder verificar los resultados obtenidos respecto de esta primera planificación. Cabe señalar que, el próximo año, la CIDH extenderá la aplicación de dicha política al portafolio de los asuntos en etapa de admisibilidad, lo cual le posibilitará tener una visión más amplia y estratégica de todo su portafolio de peticiones y casos.

83. Con la finalidad de gestionar de manera más eficiente el incremento progresivo en la adopción de decisiones, y en alineación con el Plan Estratégico 2023-2027, particularmente en los objetivos OE1/P1 sobre la *Agilización de procesos y reducción progresiva del atraso procesal* y OE7/P29 sobre la *Mejora de la rendición de cuentas y la transparencia de los procesos institucionales*, la CIDH instruyó a la Secretaría Ejecutiva a informar preliminarmente a las partes sobre la adopción de los informes de fondo. Esta medida permitirá dar por cerrada la controversia entre las partes en espera de la notificación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la CIDH. Cabe aclarar que la comunicación que será remitida no dará inicio al plazo establecido en el artículo 51 de la Convención Americana, en lo que respecta a los Estados que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, ni afectará el carácter confidencial del informe emitido de conformidad con el artículo 50 de dicho instrumento. Dicha práctica que está dirigida a dar predictibilidad a las partes de que le será notificada una decisión de fondo comenzará a implementarse a partir de 2025.

84. Por otra parte, en implementación de la Resolución 1/16[4] *Sobre medidas para reducir el atraso procesal*, para dar aplicación al artículo 36.3 de su Reglamento, 2024, la Comisión aprobó 43 informes en los que se difirió el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. Estos supuestos se basan, por un lado, en la necesidad de aplicar medidas decisivas para reducir el atraso procesal, asegurar que el transcurso del tiempo no impida que las decisiones de la Comisión tengan un efecto útil y; por el otro, en el objetivo de actuar con más agilidad en casos de gravedad y urgencia, según lo previsto en el artículo 36.3.b del Reglamento.

85. Por su parte, con miras a optimizar la gestión de los archivos físicos de peticiones y casos activos, la Secretaría Ejecutiva puso en práctica una nueva herramienta de acceso sencillo, diseñada para que el personal de la Secretaría Ejecutiva Adjunta de Peticiones y Casos pueda solicitar expedientes físicos y administrar su oportuna devolución.

86. Finalmente, en lo atinente al uso de mejores tecnologías para acelerar la gestión de casos, el 2024 se destacó como un período de estabilización del nuevo sistema central para el procesamiento de asuntos del Sistema de Peticiones y Casos y Medidas Cautelares –GAIA–, y de fortalecimiento de las capacidades de los miembros de la Secretaría Ejecutiva. Durante este año, el envío de partes pertinentes debidamente foliadas se volvió una práctica cada vez más frecuente en los procesos de tramitación. Es importante resaltar que los

[4] Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-16-es.pdf.

desafíos iniciales en los tiempos de tramitación, derivados de la implementación gradual del nuevo sistema en 2023, han sido superados. Como resultado, el año 2024 concluye con una reducción en el número de comunicaciones pendientes de procesar en asuntos contenciosos activos, en comparación con la situación previa al lanzamiento de GAIA. Valiéndose de las nuevas funcionalidades que ofrece el Sistema GAIA, la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, también estableció un nuevo formato de acuse de recibo de nuevas peticiones que, en cumplimiento con el artículo 29(1) del Reglamento de la CIDH, brinda información relevante a la parte peticionaria sobre la presentación de su denuncia.

3. Archivo

87. En cuanto a las peticiones en estudio inicial, la Comisión, como parte de su ejercicio anual de gestión del portafolio, examinó individualmente los asuntos en los que, habiéndose advertido previamente a la parte peticionaria la posibilidad de archivo con base en lo previsto en el artículo 42.1 del Reglamento[5], no se hubiera obtenido respuesta. En consecuencia, en fecha 31 de diciembre de 2024, la CIDH decidió el archivo definitivo de 153 peticiones en estudio inicial.

88. El 4 de diciembre de 2024, la Comisión archivó 152 casos en trámite contencioso, conforme al artículo 42 de su Reglamento. Salvo en aquellas situaciones en las que el desistimiento fuera expresado por la parte peticionaria conforme al artículo 41 del mismo Reglamento, la CIDH advirtió el archivo sin haber recibido respuesta alguna.

89. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, los miembros de la Comisión no participaron en el debate ni en la decisión de archivo de los asuntos respecto de los cuales son nacionales. A su vez, el Comisionado Carlos Bernal Pulido y la Comisionada Andrea Pochak, con base en el artículo 17.3 del Reglamento de la Comisión, expresaron su voluntad de abstenerse de participar en el estudio y decisión de archivo de los casos presentados respecto de los Estados Unidos de Norteamérica y la petición P-2744-19 (Bolivia), respectivamente. La Comisión Interamericana aceptó su decisión de excusarse, por lo que dichos Comisionados no participaron en los respectivos exámenes.

90. Es importante recordar que, desde 2018, la Comisión considera necesario confirmar el interés de la parte peticionaria en continuar con un trámite cuando se registre un período de inactividad por un periodo de tres años. En ausencia de dicha confirmación, la Comisión puede proceder al archivo del caso. A su vez, la Comisión ha entendido la falta de presentación de observaciones sobre el fondo de la parte peticionaria, requisito previsto en el artículo 37.1 del Reglamento de la CIDH, como un indicio serio de desinterés que puede dar lugar al archivo en los términos previstos en el artículo 42.1.b del mismo instrumento.

91. A continuación, se enlistan las peticiones en trámite, en los cuales la CIDH decidió su archivo durante 2024.

a. Peticiones en estudio inicial

No.	País	Petición	Año	Etapa procesal
1	Argentina	P-2137-17	2017	Estudio inicial
2	Argentina	P-455-21	2021	Estudio inicial
3	Argentina	P-520-21	2021	Estudio inicial
4	Argentina	P-774-21	2021	Estudio inicial
5	Argentina	P-654-22	2022	Estudio inicial

[5] En cuanto al criterio previsto en el artículo 42.1.b del Reglamento, la CIDH entiende como injustificada la inactividad procesal de la parte peticionaria superior a los 2 años en las peticiones en estudio inicial, con decisión de dar trámite. Otro indicio serio de desinterés en el trámite de una peticiona, en los términos del citado artículo, resulta la falta de respuesta a un requerimiento realizado con el objeto de completar las partes pertinentes de una denuncia para su eventual notificación al Estado.

6	Argentina	P-1419-22	2022	Estudio inicial
7	Argentina	P-2068-22	2022	Estudio inicial
8	Argentina	P-825-23	2023	Estudio inicial
9	Belice	P-1033-18	2018	Estudio inicial
10	Brasil	P-2206-18	2018	Estudio inicial
11	Chile	P-306-19	2019	Estudio inicial
12	Chile	P-1478-19	2019	Estudio inicial
13	Chile	P-1560-19	2019	Estudio inicial
14	Chile	P-2912-19	2019	Estudio inicial
15	Chile	P-1017-20	2020	Estudio inicial
16	Chile	P-1129-20	2020	Estudio inicial
17	Chile	P-230-21	2021	Estudio inicial
18	Chile	P-324-21	2021	Estudio inicial
19	Chile	P-817-21	2021	Estudio inicial
20	Chile	P-862-21	2021	Estudio inicial
21	Chile	P-301-23	2023	Estudio inicial
22	Chile	P-1657-23	2023	Estudio inicial
23	Chile	P-1972-23	2023	Estudio inicial
24	Colombia	P-757-16	2016	Estudio inicial
25	Colombia	P-2391-18	2018	Estudio inicial
26	Colombia	P-68-19	2019	Estudio inicial
27	Colombia	P-79-19	2019	Estudio inicial
28	Colombia	P-501-19	2019	Estudio inicial
29	Colombia	P-1057-19	2019	Estudio inicial
30	Colombia	P-1285-19	2019	Estudio inicial
31	Colombia	P-1602-19	2019	Estudio inicial
32	Colombia	P-2599-19	2019	Estudio inicial
33	Colombia	P-2738-19	2019	Estudio inicial
34	Colombia	P-2739-19	2019	Estudio inicial
35	Colombia	P-2750-19	2019	Estudio inicial
36	Colombia	P-2940-19	2019	Estudio inicial
37	Colombia	P-2977-19	2019	Estudio inicial
38	Colombia	P-439-20	2020	Estudio inicial
39	Colombia	P-775-20	2020	Estudio inicial
40	Colombia	P-1226-20	2020	Estudio inicial
41	Colombia	P-1328-20	2020	Estudio inicial
42	Colombia	P-1423-20	2020	Estudio inicial
43	Colombia	P-1462-20	2020	Estudio inicial
44	Colombia	P-1489-20	2020	Estudio inicial
45	Colombia	P-1501-20	2020	Estudio inicial

46	Colombia	P-1625-20	2020	Estudio inicial
47	Colombia	P-1704-20	2020	Estudio inicial
48	Colombia	P-1889-20	2020	Estudio inicial
49	Colombia	P-1929-20	2020	Estudio inicial
50	Colombia	P-1958-20	2020	Estudio inicial
51	Colombia	P-1988-20	2020	Estudio inicial
52	Colombia	P-2016-20	2020	Estudio inicial
53	Colombia	P-2166-20	2020	Estudio inicial
54	Colombia	P-2232-20	2020	Estudio inicial
55	Colombia	P-2270-20	2020	Estudio inicial
56	Colombia	P-26-21	2021	Estudio inicial
57	Colombia	P-70-21	2021	Estudio inicial
58	Colombia	P-335-21	2021	Estudio inicial
59	Colombia	P-466-21	2021	Estudio inicial
60	Colombia	P-488-21	2021	Estudio inicial
61	Colombia	P-540-21	2021	Estudio inicial
62	Colombia	P-625-21	2021	Estudio inicial
63	Colombia	P-712-21	2021	Estudio inicial
64	Colombia	P-746-21	2021	Estudio inicial
65	Colombia	P-778-21	2021	Estudio inicial
66	Colombia	P-779-21	2021	Estudio inicial
67	Colombia	P-898-21	2021	Estudio inicial
68	Colombia	P-1037-21	2021	Estudio inicial
69	Colombia	P-1046-21	2021	Estudio inicial
70	Colombia	P-1047-21	2021	Estudio inicial
71	Colombia	P-1635-21	2021	Estudio inicial
72	Colombia	P-1706-21	2021	Estudio inicial
73	Colombia	P-1817-21	2021	Estudio inicial
74	Colombia	P-1339-22	2022	Estudio inicial
75	Colombia	P-2089-22	2022	Estudio inicial
76	Colombia	P-2091-22	2022	Estudio inicial
77	Colombia	P-1247-24	2024	Estudio inicial
78	Cuba	P-1237-21	2021	Estudio inicial
79	Cuba	P-1867-21	2021	Estudio inicial
80	Ecuador	P-996-20	2020	Estudio inicial
81	Ecuador	P-1500-20	2020	Estudio inicial
82	Ecuador	P-1790-21	2021	Estudio inicial
83	Ecuador	P-640-22	2022	Estudio inicial
84	Estados Unidos	P-1326-14	2014	Estudio inicial
85	Estados Unidos	P-1125-17	2017	Estudio inicial

86	Estados Unidos	P-2512-18	2018	Estudio inicial
87	Estados Unidos	P-15-20	2020	Estudio inicial
88	Estados Unidos	P-1303-22	2022	Estudio inicial
89	Honduras	P-768-17	2017	Estudio inicial
90	México	P-134-16	2016	Estudio inicial
91	México	P-1242-19	2019	Estudio inicial
92	México	P-1426-19	2019	Estudio inicial
93	México	P-1744-19	2019	Estudio inicial
94	México	P-2003-19	2019	Estudio inicial
95	México	P-2364-19	2019	Estudio inicial
96	México	P-2494-19	2019	Estudio inicial
97	México	P-2756-19	2019	Estudio inicial
98	México	P-3039-19	2019	Estudio inicial
99	México	P-7-20	2020	Estudio inicial
100	México	P-140-20	2020	Estudio inicial
101	México	P-233-20	2020	Estudio inicial
102	México	P-277-20	2020	Estudio inicial
103	México	P-368-20	2020	Estudio inicial
104	México	P-1075-20	2020	Estudio inicial
105	México	P-1183-20	2020	Estudio inicial
106	México	P-1822-20	2020	Estudio inicial
107	México	P-1924-20	2020	Estudio inicial
108	México	P-2129-20	2020	Estudio inicial
109	México	P-336-21	2021	Estudio inicial
110	México	P-435-21	2021	Estudio inicial
111	México	P-442-21	2021	Estudio inicial
112	México	P-443-21	2021	Estudio inicial
113	México	P-446-21	2021	Estudio inicial
114	México	P-449-21	2021	Estudio inicial
115	México	P-517-21	2021	Estudio inicial
116	México	P-653-21	2021	Estudio inicial
117	México	P-793-21	2021	Estudio inicial
118	México	P-811-21	2021	Estudio inicial
119	México	P-826-21	2021	Estudio inicial
120	México	P-877-21	2021	Estudio inicial
121	México	P-1174-21	2021	Estudio inicial
122	México	P-1192-21	2021	Estudio inicial
123	México	P-1891-21	2021	Estudio inicial
124	México	P-2205-21	2021	Estudio inicial
125	México	P-1720-22	2022	Estudio inicial

126	México	P-2432-22	2022	Estudio inicial
127	México	P-196-23	2023	Estudio inicial
128	México	P-1213-23	2023	Estudio inicial
129	Nicaragua	P-1449-18	2018	Estudio inicial
130	Nicaragua	P-1524-19	2019	Estudio inicial
131	Nicaragua	P-2535-19	2019	Estudio inicial
132	Nicaragua	P-149-20	2020	Estudio inicial
133	Nicaragua	P-936-22	2022	Estudio inicial
134	Nicaragua	P-14-23	2023	Estudio inicial
135	Nicaragua	P-148-23	2023	Estudio inicial
136	Perú	P-2026-18	2018	Estudio inicial
137	Perú	P-2819-19	2019	Estudio inicial
138	Perú	P-902-20	2020	Estudio inicial
139	Perú	P-970-20	2020	Estudio inicial
140	Perú	P-1351-20	2020	Estudio inicial
141	Perú	P-2144-20	2020	Estudio inicial
142	Perú	P-1715-21	2021	Estudio inicial
143	Perú	P-1846-21	2021	Estudio inicial
144	Perú	P-1911-21	2021	Estudio inicial
145	Perú	P-1950-21	2021	Estudio inicial
146	Perú	P-2094-21	2021	Estudio inicial
147	Perú	P-9-22	2022	Estudio inicial
148	Perú	P-58-22	2022	Estudio inicial
149	Perú	P-222-22	2022	Estudio inicial
150	Perú	P-1372-23	2023	Estudio inicial
151	Venezuela	P-1548-20	2020	Estudio inicial
152	Venezuela	P-289-22	2022	Estudio inicial
153	Venezuela	P-1894-22	2022	Estudio inicial

b. Peticiones en admisibilidad y casos en fondo, en trámite

No.	Estado	Número de petición	Año	Nombre	Estado procesal
1	Argentina	P-247-12	2012	Lilio Ezequiel Jiménez Flores	Admisibilidad
2	Argentina	P-309-13	2013	Héctor Leonardo Reyep	Admisibilidad
3	Argentina	P-407-14	2014	Francisco Salvador Pipito	Admisibilidad
4	Argentina	P-1566-14	2014	Ceferino Fabián Almeyra	Admisibilidad
5	Argentina	P-200-15	2015	César Ricardo Melazo	Admisibilidad
6	Argentina	P-2026-17	2017	Josefa Jeronima Morlando	Admisibilidad
7	Argentina	P-251-17	2017	Miguel Angel Nieva	Admisibilidad

8	Argentina	P-499-17	2017	Braian Denis Emanuel Hernández Hernández y Elizabeth Genoveva Hernández	Admisibilidad
9	Argentina	P-2290-18	2018	Gladys Marisa Isabel Cugnini	Admisibilidad
10	Argentina	P-2930-18	2018	Julio Marcos Víctor Rougés	Admisibilidad
11	Argentina	P-1406-19	2019	Raúl Eduardo Flores Burga	Admisibilidad
12	Argentina	P-2326-19	2019	Eda Beatriz Melo y familia	Admisibilidad
13	Argentina	P-2278-19	2019	Gil Pereg	Admisibilidad
14	Bolivia	P-1167-12	2012	René Yucra Mamani y familia	Admisibilidad
15	Bolivia	P-2461-16	2016	Ángel Aparaya y otros	Admisibilidad
16	Bolivia	P-2370-18	2018	Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Quallasuyu - CONAMAQ	Admisibilidad
17	Bolivia	P-334-19	2019	Roberto Carlo Durán Lara	Admisibilidad
18	Bolivia	P-2744-19	2019	Facundo Molares Schoenfeld	Admisibilidad
19	Bolivia	P-976-20	2020	Gonzalo Felipe Medina Sánchez	Admisibilidad
20	Brasil	P-1210-10	2010	Nair Assis Ferreira Souza e Outros	Admisibilidad
21	Brasil	P-947-11	2011	Fábio Tadeu Zambon Mendes	Admisibilidad
22	Brasil	P-1085-11	2011	Francisco Rocha	Admisibilidad
23	Brasil	P-842-12	2012	Rosa Maria Schmidt de Araujo Almeida	Admisibilidad
24	Brasil	15.248	2014	Márcio José Sabino Pereira e familiares	Fondo
25	Brasil	P-252-14	2014	Yvone Araujo Carneiro	Admisibilidad
26	Brasil	P-1933-16	2016	Ravy Silva e Silva	Admisibilidad
27	Brasil	P-2464-16	2016	Arthur Agnes Lima	Admisibilidad
28	Brasil	P-831-20	2020	Elvis Riola de Andrade	Admisibilidad
29	Chile	P-2388-12	2012	Carlos Roberto del Río Prieto	Admisibilidad
30	Chile	P-2421-12	2012	David Contreras Macías	Admisibilidad
31	Chile	P-732-13	2013	Miguel Palma Torres	Admisibilidad
32	Chile	P-796-13	2013	Comunidad Indigena Pehuenche Paulino Huaiquillan	Admisibilidad
33	Colombia	P-1161-08	2008	Alvaro Enrique Castro Ramírez y Juan Carlos Ramos Rojas	Admisibilidad
34	Colombia	P-1037-09	2009	Pierre Alberto Potes Moreno	Admisibilidad
35	Colombia	14.514	2010	Edilson Antonio Osorio	Fondo
36	Colombia	P-1739-11	2011	Juan Carlos Martínez Sinisterra	Admisibilidad
37	Colombia	P-324-12	2012	Alberto Rafael Santofimio Botero	Admisibilidad
38	Colombia	P-2031-13	2013	Hugo Guerrero Cuott y Otros	Admisibilidad
39	Colombia	P-2038-13	2013	Wilson Aldana Salgado y familia	Admisibilidad

40	Colombia	P-2258-12	2013	Gloria Amparo Quintero Marin	Admisibilidad
41	Colombia	P-94-14	2014	Nora Ramirez y Jorge Emilio Pizarro Ramirez	Admisibilidad
42	Colombia	P-1425-14	2014	Comunidad Negra, Afrocolombiana, Palenquera y Raizal	Admisibilidad
43	Colombia	P-506-16	2016	Never Antonio Martínez Osorio	Admisibilidad
44	Colombia	P-2458-16	2016	Habitantes de Mampuján y de la Vereda Las Brisas	Admisibilidad
45	Colombia	P-247-17	2017	Bolivar Proaños Tovar y familia	Admisibilidad
46	Colombia	P-497-17	2017	Clodomiro Clavijo Rodriguez y familiares	Admisibilidad
47	Colombia	P-693-17	2017	Jean Carlo Escobar Ramirez y familia	Admisibilidad
48	Colombia	P-783-17	2017	Alvaro León Yepes Agudelo y familia	Admisibilidad
49	Colombia	P-697-18	2018	Cristian Francisco Gómez Arango, Mauricio Ricardo Camargo, Robinson López Ramos, Yobany Orlando Parra Arévalo y Yeison Armando Gómez Ortiz	Admisibilidad
50	Colombia	P-926-18	2018	Aliesneider Gómez Rondón.	Admisibilidad
51	Colombia	P-2234-18	2018	Alejandro Mazo Pulgarin	Admisibilidad
52	Colombia	P-2698-18	2018	Andrés De Jesús Vélez Franco y familia	Admisibilidad
53	Costa Rica	P-186-08	2008	Edgar Segura Mora	Admisibilidad
54	Costa Rica	P-320-08	2008	Carlos E. Abalos Chabarría (también Carlos E. Abalos Chavarría)	Admisibilidad
55	Costa Rica	P-796-09	2009	Marco Tulio Sandoval Meza	Admisibilidad
56	Costa Rica	P-1157-09	2009	Gabriel Orlando Vargas Méndez	Admisibilidad
57	Costa Rica	P-1356-09	2009	Camilo Silva Vallejos	Admisibilidad
58	Costa Rica	P-1506-10	2010	Alfredo Carrillo León	Admisibilidad
59	Costa Rica	P-1237-10	2010	Martin Alonso Cordero Vindas	Admisibilidad
60	Costa Rica	P-754-11	2011	L.A.S.V.	Admisibilidad *Admissibility*
61	Costa Rica	P-1054-11	2011	Mario Morales Guzman	Admisibilidad
62	Costa Rica	P-669-13	2013	Noé Pablo Azofeifa Marín	Admisibilidad
63	Costa Rica	P-1061-13	2013	Eduardo Alvarado Arce	Admisibilidad
64	Costa Rica	P-2638-18	2018	Braydon Sequeira	Admisibilidad
65	Costa Rica	P-2947-18	2018	23 Territorios Indígenas De Costa Rica	Admisibilidad
66	Costa Rica	P-1727-19	2019	Ahmed Mohammed	Admisibilidad
67	Cuba	P-176-19	2019	Eliécer Bandera Barreras y otros	Admisibilidad

68	Cuba	P-693-19	2019	Hugo Damián Prieto Blanco.	Admisibilidad
69	Cuba	P-806-19	2019	Marbel Mendoza Reyes.	Admisibilidad
70	Ecuador	P-919-14	2014	Ana Cristina Campaña Sandoval y otros	Admisibilidad
71	Ecuador	P-555-16	2016	Antonio Arenas Contreras	Admisibilidad
72	Ecuador	P-1274-18	2018	Cesar Benito Baquerizo Bustos	Admisibilidad
73	Ecuador	P-1828-18	2018	Patricia Alexandra Sanguña Palacios	Admisibilidad
74	Guatemala	P-1971-18	2018	Agustín Leonidas Castro	Admisibilidad
75	Haiti	P-2151-15	2015	Maryse Narcisse	Admisibilidad
76	Honduras	P-1172-18	2018	Patricio Pravia Kiblan, Darly Tadeo Soto y Jobal Damacio Becan	Admisibilidad
77	Honduras	P-2097-18	2018	Olden Oulson Baday Valdez	Admisibilidad
78	México	P-27-08	2008	Rodolfo Sergio García y Díaz	Admisibilidad *Admissibility*
79	México	P-950-10	2010	Waldo Orlando García Ferrera	Admisibilidad
80	México	P-472-11	2011	Horacio Culebro Borrayas	Admisibilidad
81	México	P-281-12	2012	Richard Hernández Alemán	Admisibilidad
82	México	P-459-12	2012	Arley Alfonso Gonzalez Sterling	Admisibilidad
83	México	P-794-12	2012	Alberto Núñez Esteva y otros	Admisibilidad
84	México	P-436-13	2013	Hilda Amparo Vázquez Moctezuma	Admisibilidad
85	México	P-834-13	2013	José Del Carmen Custodio Morales y otros	Admisibilidad
86	México	P-1019-13	2013	Jorge García Montes de Oca	Admisibilidad
87	México	P-1077-13	2013	Victor Manuel Zuñiga Castañeda	Admisibilidad
88	México	P-1329-13	2013	Dignora Zamora y familia	Admisibilidad
89	México	P-1343-13	2013	Edgar Quiroz Ureña, Edgar Quiroz Zaragoza Y Zayra Jazmin Ureña Cisneros	Admisibilidad
90	México	P-1753-13	2013	Ramón Calleros Cossío y otros	Admisibilidad
91	México	P-1883-13	2013	Antonio Guzmán Vázquez y Enriqueta Gómez Escobar	Admisibilidad
92	México	P-1984-13	2013	Comunidad Tierra y Libertad, Nuevo León	Admisibilidad
93	México	P-2058-13	2013	Marlene Zúñiga Ornelas e hija	Admisibilidad
94	México	P-2073-13	2013	Karla Jaqueline Ayala Fragoso y otros	Admisibilidad
95	México	P-1619-14	2014	Dennys Stanley Santamaria	Admisibilidad
96	México	P-299-15	2015	Pedro Salvador Montés García	Admisibilidad
97	México	P-479-16	2016	Octavio Tapia Rodriguez	Admisibilidad
98	México	P-1662-16	2016	Geovanni Barrios Hernandez.	Admisibilidad
99	México	P-2169-16	2016	Jose Armando Mendez	Admisibilidad

100	México	P-2243-16	2016	Celedonio Lara Escudero	Admisibilidad
101	México	P-2660-16	2016	Jose Isaias Sanchez García.	Admisibilidad
102	México	P-130-17	2017	Alessandro de la Garza Lozano	Admisibilidad
103	México	P-1644-17	2017	Refugio Vargas Valentin y Michel Vargas Valentin	Admisibilidad
104	México	P-2145-17	2017	Sabino Torres Solís	Admisibilidad
105	México	P-2445-17	2017	Oscar Osvaldo García Montoya.	Admisibilidad
106	México	P-802-18	2018	Flavio Camacho Amador	Admisibilidad
107	México	P-837-18	2018	Genaro Alberto Jacquez Valdez	Admisibilidad
108	México	P-1515-18	2018	José Remedios Aguirre Sánchez	Admisibilidad
109	México	P-2130-18	2018	Sergio Paz Álvarez	Admisibilidad
110	México	P-2144-18	2018	Luis Ernesto Ramírez Vázquez	Admisibilidad
111	México	P-2507-18	2018	Didier Benjamín Hernández Rojo	Admisibilidad
112	México	P-751-19	2019	Meliza Margarita Calderón Ojeda	Admisibilidad
113	México	P-1098-19	2019	Juan Cruz Rayo	Admisibilidad
114	México	P-1134-19	2019	Pomplio Walterio Roblero Hidalgo	Admisibilidad
115	México	P-1138-19	2019	José Manuel Escobedo Delgadillo.	Admisibilidad
116	México	P-1237-19	2019	Javier Ceniceros Meza	Admisibilidad
117	México	P-1447-19	2019	N.L.A.	Admisibilidad
118	México	P-1635-19	2019	Roque Alva Andrade	Admisibilidad
119	México	P-2700-19	2019	Andrés Martínez Balcázar.	Admisibilidad
120	México	P-2778-19	2019	Mario Hernandez Rosales	Admisibilidad
121	México	P-2882-19	2019	David Jhovanny García Chávez y Richar García Chávez	Admisibilidad
122	México	P-2895-19	2019	Oscar Alejandro Lemus.	Admisibilidad
123	México	P-215-20	2020	Aurelio Xolo Gozcón.	Admisibilidad
124	México	P-446-20	2020	Carlos Frayre Castro.	Admisibilidad
125	México	P-1431-22	2022	Rafael Alejandro Moreno Cardenas	Admisibilidad
126	Nicaragua	15.019	2018	Vicente Rappaccioli Navas y familia	Fondo
127	Nicaragua	P-1056-18	2018	Carlos Manuel López	Admisibilidad
128	Nicaragua	P-1071-18	2018	Julio Cesar Espinoza Cardoza y familiares	Admisibilidad
129	Nicaragua	P-1232-18	2018	Noel Ramón Calderón Lagos y Humberto Antonio Parrales Reyes	Admisibilidad
130	Nicaragua	15.628	2022	Lester José Aguilar Rivera.	Fondo
131	Panamá	P-526-13	2013	Anne Appolonia Okwuka y familia	Admisibilidad
132	Panamá	P-979-16	2016	Claudio Calle Lugo	Admisibilidad

133	Panamá	P-1625-19	2019	Eric Alberto Berbey	Admisibilidad
134	Perú	13.875	2010	G.F.C.C. y otros	Fondo
135	Perú	P-974-13	2013	Adán Cóndor Cerrón	Admisibilidad
136	Perú	P-56-15	2015	Luis Alfredo Escalante Bartra	Admisibilidad
137	Perú	P-2111-15	2015	Maria Hortensia Miranda Yataco	Admisibilidad
138	Perú	P-950-15	2015	Silvana María Portocarrero Denegri	Admisibilidad
139	Perú	P-1103-15	2015	Gastón Molina Huamán	Admisibilidad
140	Perú	15.182	2016	Nestor Esteban Fernández Ramírez.	Fondo
141	Perú	P-240-17	2017	Oscar Avelino Mollohuanca Cruz y otras	Admisibilidad
142	Perú	P-2334-17	2017	Francisco de Paula Arístides Boza Olivari	Admisibilidad
143	Perú	P-253-20	2020	Victor Manuel Lemiña Cores.	Admisibilidad
144	United States	P-1515-11	2011	Samuel Alando Walker	Admisibilidad
145	United States	13.623	2016	A.E.S.G. et al	Fondo
146	United States	P-825-16	2016	Casey Ates	Admisibilidad
147	United States	P-405-18	2018	Michael T. Lambert	Admisibilidad
148	United States	P-502-18	2018	G-A-C and others to be identified	Admisibilidad
149	United States	P-1758-20	2020	Rajdeep Singh Thind	Admisibilidad
150	Venezuela	P-1032-19	2019	Junior Gerardo Rojas Gutierrez, Melvin Gregorio Farias Gutierrez	Admisibilidad
151	Venezuela	P-228-20	2020	Julio César Vélez González.	Admisibilidad
152	Venezuela	P-708-21	2021	Cesar Sebastiano Rafael Millan Abolio	Admisibilidad

4. Reuniones de portafolio e información a Estados miembros

92. Con el objetivo de garantizar el acceso a la información vinculada al cumplimiento de su mandato y fomentar una cultura de transparencia activa de la información bajo su control, la Secretaría Ejecutiva Adjunta de Peticiones y Casos, por encargo de la Comisión, facilitó información relativa al *estatus* de los portafolios de peticiones y casos pendientes ante la CIDH en 24 oportunidades, respecto de 17 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

93. De estas 24, 17 consistieron en reuniones virtuales, presenciales e híbridas (virtuales-presenciales) de revisión detallada de sus portafolios, las cuales fueron procuradas respecto de los Estados de Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Bahamas. Las restantes seis versaron sobre solicitudes específicas sobre el *estatus* de portafolios de peticiones y casos presentadas por Bolivia, Chile, Colombia, México y Paraguay.

94. Este volumen sin precedentes de interacciones reportado por la Secretaría Ejecutiva en el 2024 requirió un enfoque estratégico para identificar los portafolios que, debido a su complejidad o volumen, se beneficiarían en mayor medida de las sinergias generadas en estos encuentros entre los equipos técnicos de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y los Estados. Asimismo, demandó un exhaustivo trabajo de actualización,

verificación y transparencia de datos, lo que resultó en avances significativos hacia una gestión más eficiente del portafolio de asuntos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5. Audiencias de casos contenciosos

95. Durante 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, la Comisión celebró un total de ocho audiencias públicas de casos en trámite. En tales audiencias, la Comisión recibió pruebas testimoniales o periciales y escuchó los alegatos de las partes involucradas.

96. Algunas de las audiencias fueron realizadas a petición de parte, mientras que otras fueron llamadas de oficio por la Comisión, en vista de estar relacionadas con asuntos que se encuentran bajo su estudio y deliberación. Ello posibilita que la Comisión cuente con mayor prueba sobre los aspectos materia del debate entre las partes, así como información actualizada antes de emitir su pronunciamiento.

97. Puntualmente, la Comisión celebró audiencias en los siguientes casos:

- Caso 13.159, Comunidades del Pueblo Maya Q'eqchi' vs. Guatemala, 26 de febrero de 2024.
- Caso 13.583, Liga de Mujeres Desplazadas vs. Colombia, 26 de febrero de 2024.[6]
- Caso 12.325, Comunidad de San José de Apartadó vs. Colombia, 8 de julio de 2024.[7]
- Caso 14.950, José Miguel Vega Bas y otros vs. Chile, 10 de julio de 2024.
- Caso 15.169, Michael Brown Jr. y Lesley Mcfadden vs. Estados Unidos, 11 de julio de 2024.[8]
- Caso 13.811, Carlos Pizarro Leongómez vs. Colombia, 12 de noviembre de 2024.[9]
- Caso 14.712, Martín Ezequiel Bustos Concone vs. México, 13 de noviembre de 2024.[10]
- Caso 14.838, PRM, IS y otros vs. Brasil, 14 de noviembre de 2024.

6. Casos en transición

98. El artículo 51.1 de la CADH establece que, tras haber sido notificado el informe emitido de conformidad con el artículo 50 del mismo instrumento, la Comisión podrá someterlo a la jurisdicción de la Corte Interamericana en el plazo de tres meses. Sin embargo, con base en los requisitos establecidos en el artículo 46 de su Reglamento, la CIDH puede suspender dicho término y prorrogarlo por un período específico, siempre que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones, y acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo. Ello ha propiciado la implementación de las recomendaciones de la Comisión en los informes de fondo de varios asuntos, en los cuales tiene un rol activo en el monitoreo del estado de cumplimiento de las recomendaciones. La CIDH cuenta actualmente con 101

[6] El Comisionado Carlos Bernal Pulido, con base en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, no ha participado de la audiencia pública.
[7] El Comisionado Carlos Bernal Pulido, con base en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, no ha participado de la audiencia pública.
[8] El Comisionado Carlos Bernal Pulido, con base en el artículo 17.3 del Reglamento de la Comisión, no ha participado de la audiencia pública.
[9] El Comisionado Carlos Bernal Pulido, con base en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, no ha participado de la audiencia pública.
[10] El Comisionado José Luis Caballero y la Comisionada Andrea Pochak, con base en los artículos 17.2 y 17.3 del Reglamento de la Comisión, respectivamente, no han participado de la audiencia pública.

casos en esta etapa, los cuales son revisados periódicamente para decidir de forma oportuna sobre su envío a la Corte Interamericana o su publicación.

99. Como parte del rol activo de la Comisión en esta fase, se mantuvo la realización de reuniones de trabajo de los asuntos en transición, las cuales estuvieron presididas por las comisionadas y los comisionados relatores de cada país. Durante 2024, la CIDH celebró 27 reuniones de trabajo con las partes, tanto en forma presencial como virtual. El objetivo de las reuniones fue obtener información sobre los avances realizados por el Estado para cumplir con las recomendaciones emitidas por la CIDH en sus informes de fondo y apoyar a las partes en el diálogo sobre las medidas necesarias para el cumplimiento. Como resultado de estos encuentros se obtuvieron, entre otros avances específicos, la creación de hojas de ruta para la implementación de las recomendaciones, la elaboración de propuestas y contrapropuestas para poder llegar a acuerdos de cumplimientos, el inicio de la implementación de medidas de rehabilitación, y la entrega de cronogramas de las acciones a tomar a corto y mediano plazo. Las reuniones de trabajo también sirvieron para evaluar las posibilidades de continuar haciendo seguimiento al cumplimiento en la etapa de transición o someter el caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.

100. La Comisión reconoce y agradece la buena voluntad de los Estados que participaron en estas reuniones, a las cuales asistieron con delegaciones que incluyeron a autoridades de las distintas instituciones implicadas en el cumplimiento de las recomendaciones y brindaron información actualizada sobre el avance en la implementación de diversas medidas. También valora la participación de las víctimas y sus representantes y la información que han proporcionado.

101. En 2024 la CIDH continuó enviando comunicaciones escritas durante esta etapa, solicitando información específica o elaborando notas técnicas para promover el cumplimiento de las recomendaciones, asegurar una reparación integral y acorde con los estándares del sistema interamericano. En este marco, la Comisión preparó cuatro notas técnicas. Tres de ellas incluyeron precedentes sobre medidas de indemnización o satisfacción, basados en casos resueltos por la Corte Interamericana, con el objetivo de facilitar el diálogo entre las partes. Asimismo, la CIDH evaluó una propuesta específica de reparación pecuniaria presentada por el Estado, verificando su conformidad con los estándares interamericanos. Otra nota técnica tuvo como propósito aclarar la inclusión de determinadas víctimas en relación con el derecho a la residencia y libre circulación, conforme a un Informe de Admisibilidad y Fondo, lo que permitió al Estado identificar el universo de víctimas y avanzar en el cumplimiento. Finalmente, la Comisión emitió una nota adicional en la que analizó el alcance de la obligación de investigar de manera diligencia, efectiva, con una perspectiva de género y dentro de un plazo razonable las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, considerando los efectos de la cosa juzgada y la prescripción.

102. Ante el otorgamiento de una prórroga en los términos del artículo 46 del Reglamento de la CIDH, los Estados involucrados han tenido que demostrar su voluntad y capacidad para cumplir con las recomendaciones del respectivo informe de fondo, a efectos de que la Comisión pueda extender nuevamente dicho plazo. En 2024, la Comisión adoptó un total de 362 decisiones en las cuales evaluó el otorgamiento de una nueva prórroga, publicaciones o envíos de casos a la Corte Interamericana.

103. Durante 2024, se ha recibido información sobre avances alcanzados por algunos Estados en el cumplimiento de los informes de fondo. En particular, la Comisión registró 340 medidas tomadas por los Estados, incluyendo el pago de montos de indemnización a víctimas o procesos de negociación entre las partes con base en el principio de concertación; avances en procesos judiciales en la jurisdicción interna para investigar las violaciones a derechos humanos declaradas en el informe, incluyendo la identificación y condena de algunos responsables; progresos en la identificación del destino o paradero de víctimas desaparecidas; medidas de prestación de servicios de salud a víctimas por parte de las instituciones estatales; la adjudicación de vivienda y la firma de acuerdos de cumplimiento con medidas de reparación económica, de satisfacción y garantías de no repetición. La CIDH observó de manera favorable que algunos Estados realizaron las capacitaciones recomendadas en el informe de fondo. Los temas incluyen, entre otros, estándares relacionados al uso de la fuerza, a la tutela judicial efectiva para las personas en condiciones de vulnerabilidad, a la debida diligencia en la investigación en casos de violencia por motivos de género y de desaparición personas.

104. En el marco de dicho cumplimiento, se buscó impulsar activamente los procesos de negociación y los acuerdos de cumplimiento de las recomendaciones contenidas en informes de fondo. Durante el 2024, la Comisión tomó nota de la firma entre las partes de 15 acuerdos de cumplimiento de casos en transición y continuó realizando el seguimiento de los avances de 11 acuerdos que habían sido firmados durante años anteriores. Asimismo, la CIDH participó presencialmente como invitada en 2 actos en los cuales el Estado pidió disculpas a las víctimas y reconoció responsabilidad internacional en esta etapa.

105. Estas actividades permiten a la Comisión avanzar en la implementación del plan estratégico, adoptando medidas para que más víctimas de violaciones de derechos humanos obtengan justicia mediante el cumplimiento de las decisiones de los informes de fondo y la garantía de una reparación integral, lo cual implica el fortalecimiento de las capacidades de gestión y atención de los casos que se encuentran en transición en su Secretaría Adjunta para Peticiones y Casos.

C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa

1. Introducción

106. En este capítulo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta las labores de impulso de las negociaciones y cumplimiento de acuerdos de solución amistosa, así como para la visibilización de los esfuerzos desplegados por la CIDH en el marco de su Plan Estratégico 2023-2027, para potencializar el mecanismo de solución amistosa como una herramienta efectiva para la atención de los asuntos que penden en el sistema de peticiones y casos individuales, así como para la obtención de una reparación integral oportuna por parte de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y para expandir el procedimiento de solución amistosa como una estrategia para combatir el atraso procesal[11].

107. La Comisión aborda en este Capítulo primero, los resultados relevantes en los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, incluyendo los acuerdos cumplidos totalmente en el 2024; los avances específicos en la implementación de medidas de acuerdos de solución amistosa; los nuevos acuerdos suscritos en el año; y los nuevos procesos de seguimiento de solución amistosa. Por otro lado, se abordan las actividades para el impulso de las soluciones amistosas desplegadas en el año, lo que abarca las gestiones realizadas para promover las negociaciones y el cumplimiento de los acuerdos, así como las acciones para promover el intercambio y la difusión de buenas prácticas sobre el mecanismo. Asimismo, se presenta el estado de cumplimiento de los informes de solución amistosa aprobados por la Comisión a la luz del artículo 49 de la Convención Americana y se plantean las buenas prácticas y retrocesos observados en el 2024 en materia de soluciones amistosas.

108. Finalmente, es de indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada presidenta Roberta Clarke, nacional de Barbados, no participó en el debate ni en las conclusiones de los informes referidos a dicho país; como tampoco lo hicieron el Comisionado Carlos Bernal Pulido, Primer vicepresidente, ni el Comisionado José Luis Caballero, Segundo vicepresidente, nacionales de Colombia y México, respectivamente, en los asuntos con respecto a dichos países; ni tampoco las Comisionadas Andrea Pochak, con respecto de Argentina, y Gloria Monique de Mees, en los asuntos de Surinam, al igual que el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, en los asuntos de Guatemala.

2. Resultados relevantes en los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa

a. Acuerdos de solución amistosa cumplidos totalmente en el 2024

[11] Al respecto, la Comisión hace notar que, a partir del año 2019, ha publicado los avances y retrocesos en materia de soluciones amistosas como un capítulo independiente en su Informe Anual para mayor visibilidad el mecanismo y su impacto transformador. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G, Soluciones Amistosas.

109. La Comisión observa con satisfacción que, en el 2024, se avanzó con el cumplimiento total de once acuerdos de solución amistosa, cuyo detalle puede ser consultado en las respectivas fichas de país con los hallazgos correspondientes. A continuación, se listan los asuntos que alcanzaron un cumplimiento total en esta anualidad:

- Caso 14.770, Informe No. 211/23, Alicia María Jardel, Argentina
- Caso 14.781, Informe No. 212/23, Luis Carlos Abregu, Argentina
- Caso 14.714, Informe No. 215/23, Francisco Naishtat, Argentina
- Petición 799-06, Informe No. 93/18, Isidoro León Ramírez Ciro, y otros, Colombia
- Caso 13.370, Informe No. 80/20, Luis Horacio Patiño Agudelo, Colombia
- Caso 13.642, Informe No. 41/21, Edgar José Sánchez Duarte, Colombia
- Caso 13.758, Informe No. 337/21, Franklin Bustamante Restrepo y Familiares, Colombia
- Caso 13.775, Informe No. 63/22, Gabriel Ángel Gómez Martínez y familia, Colombia
- Caso 13.436, Informe No. 67/22, José Oleaguer Correa Castrillón, Colombia
- Petición 735-07, Informe No. 110/20, Ismael Mondragón, México
- Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero y Otros, Perú

110. La Comisión considera que estos avances son muy importantes y saluda a los Estados de Argentina, Colombia, México y Perú por la implementación total de estos acuerdos de solución amistosa, y les insta a continuar haciendo uso del mecanismo para la resolución de asuntos que penden ante el Sistema de Peticiones y Casos Individuales por la vía no contenciosa.

b. Avances en la implementación de medidas de acuerdos de solución amistosa en el 2024

111. La Comisión comparte con satisfacción los avances registrados en la implementación de medidas en **67** acuerdos de solución amistosa. Asimismo, se observó en el análisis de la Comisión que, en el 2024, **11** peticiones y casos alcanzaron un cumplimiento total y **16** casos avanzaron hacia un cumplimiento parcial.

112. Por otro lado, la Comisión verificó avances en la implementación de **143** medidas, lográndose el cumplimiento total de **85** medidas de reparación; el cumplimiento parcial sustancial de **25** medidas de reparación; y el cumplimiento parcial de **33** medidas de reparación. De las **143** medidas en las cuales se registraron avances en el **2024, 55** son de carácter estructural y **88** son de carácter individual.

113. Al respecto, la Comisión notó que los países que registraron mayores niveles de avances en la implementación de medidas de reparación fueron en primer lugar, Colombia con 82 medidas avanzadas en el 2024, de las cuales 43 lograron un cumplimiento total, 20 un cumplimiento parcial sustancial y 19 un cumplimiento parcial. Asimismo, Argentina avanzó en el cumplimiento de 40 medidas (25 con cumplimiento total, 2 con cumplimiento parcial sustancial y 13 con cumplimiento parcial). Adicionalmente, México logró avances en 7 medidas, con el cumplimiento total de 5 medidas, cumplimiento parcial sustancial de 1 y el cumplimiento parcial de 1.

114. Otros Estados que mostraron avances en la implementación de acuerdos de solución amistosa fueron Chile, que logró avanzar con el cumplimiento total de 3 medidas y parcial sustancial de 1 medida; Ecuador, que implementó totalmente 3 medidas, y Brasil, que cumplió totalmente 2 medidas. Asimismo, los Estados de Guatemala, Honduras, Panamá y Perú lograron respectivamente el cumplimiento total de 1 medida cada uno y finalmente, Paraguay, logró avanzar en el cumplimiento parcial sustancial de 1 medida.

115. A continuación, se detallan los avances específicos en cada caso por país en los niveles de cumplimiento total, parcial sustancial y parcial de las cláusulas de los acuerdos de solución amistosa para el año 2024:

AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA 2024				
No.	**Asunto**	**Impacto**	**Cláusula o medida**	**Nivel de Cumplimiento Alcanzado**
ARGENTINA				
1.	Caso 12.854, Informe No. 36/17, Ricardo Javier Kaplun y familia	Individual	**Cláusula I. Medidas de reparación pecuniaria** 1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables. […].	**Total 2024**
2.		Individual	**II.C.** El Estado Nacional se hará cargo de las costas y costos que pudieran establecerse en los procesos judiciales referidos a la muerte de Ricardo Javier Kaplun donde -los Peticionarios ante la CIDH- tuvieron legitimación como querellantes y/o denunciantes.	**Parcial sustancial 2024**
3.	Caso 13.888, Informe No. 85/23, Diego Pablo Paredes	Individual	**1.** Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley n° 24.043 considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Diego Pablo Paredes permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-202208499600-APN-SSPYEIDH#MJ. Esto es, desde el 4 de diciembre de 1978 al 28 de octubre de 1983.	**Total 2024**
4.		Individual	**3.** El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la ley n° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.	**Total 2024**
5.		Individual	**4.** Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la ley nº 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.	**Parcial sustancial 2024**
6.	Caso 14.770, Informe No. 211/23, Alicia María Jardel	Individual	**1.** Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que la señora Alicia María Jardel permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-61478535-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 22 de noviembre de 1978 al 28 de octubre de 1983.	**Total 2024**
7.		Individual	**3.** Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley Nº 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.	**Total 2024**
8.		Individual	**4.** El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.	**Total 2024**
9.	Caso 14.781, Informe No. 212/23, Luis	Individual	**1.** Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Luis Carlos Abregú permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-61478638-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 4 de septiembre de 1978 al 28 de octubre de 1983.	**Total 2024**

10.	Carlos Abregú	Individual	**3.** El Estado se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder ejecutivo Nacional N° 1116/2000.	**Total 2024**
11.	Caso 14.714, Informe No. 215/23, Francisco Samuel Naishtat	Individual	**1.** Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Francisco Samuel Naishtat permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-60344908-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 14 de junio de 1976 y el 28 de octubre de 1983.	**Total 2024**
12.		Individual	**4.** El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.	**Total 2024**
13.	Caso 13.804, Informe No. 216/23, Carlos Fernando Antonio Ballivian Jiménez	Individual	**1.** Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Carlos Fernando Antonio Ballivian Giménez, permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-60071476-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 19 de julio de 1979 al 28 de octubre de 1983.	**Parcial 2024**
14.		Individual	**3.** El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.	**Total 2024**
15.		Individual	**4.** El Estado se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder ejecutivo Nacional N° 1116/2000.	**Parcial 2024**
16.	Caso 14.778, Informe No. 217/23, Graciela Edit Abecasis	Individual	**1.** Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que la señora Graciela Edit Abecasis permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-59786009-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 19 de febrero de 1976 al 28 de octubre de 1983.	**Total 2024**
17.		Individual	**3.** Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley Nº 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.	**Parcial 2024**
18.		Individual	**4.** El Estado se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder ejecutivo Nacional N° 1116/2000.	**Total 2024**
19.	Petición 268-10, Informe No. 266/23, María del Cármen Senem de Buzzi	Estructural	**II.1.1. Publicación del acuerdo** El Estado, a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se compromete a difundir el presente acuerdo en el plazo máximo de 6 meses desde que se publique en el Boletín Oficial el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que lo apruebe, en un diario de alcance nacional y en los siguientes sitios web: […]	**Total 2024**
20.		Estructural	**b) Propuesta de capacitación para magistradas/os, funcionarias/os y auxiliares de las jurisdicciones nacional, federal y provincial, sobre salud mental en general e internación involuntaria en particular:** El Estado Nacional (a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) propondrá al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la Junta Federal de Cortes y Superiores	**Total 2024**

			Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS), el Foro Federal de Consejos de la Magistratura y Jurados de Enjuiciamiento de la República Argentina (FO.FE.C.MA), la Defensoría General de la Nación y la Procuración General de la Nación, capacitaciones para magistradas/os, funcionarias/os y auxiliares de las jurisdicciones nacional, federal y provincial, y en su caso las impartirá. […]	
21.	Caso 14.769, Informe No. 267/23, Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman	Individual	1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley No. 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que las señoras Claudia Laura y Ana María Kleinman permanecieron en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-59784416-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 31 de mayo de 1977 y el 28 de octubre de 1983.	**Parcial 2024**
22.		Individual	2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictarán las resoluciones ministeriales otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.	**Parcial 2024**
23.		Individual	3. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de los documentos nacionales de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley Nº 26.913 correctamente completado, así como suscriban la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar las resoluciones correspondientes, en el plazo de tres (3) meses.	**Parcial 2024**
24.	Caso 14.771, Informe No. 268/23, Lilia Etcheverry	Individual	1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley No. 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que la señora Lilia Etcheverry permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-82029599-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 19 de junio de 1978 al 10 de diciembre de 1983.	**Parcial 2024**
25.		Individual	2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.	**Total 2024**
26.	Caso 13.581, Informe No. 269/23, José Luis D'Andrea Móhr	Estructural	**III. Creación de registro de decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos contra Argentina y su difusión en el Poder Judicial.** El Estado creará una sección dentro de la página web de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que contendrá un registro de todos los acuerdos de solución amistosa y de cumplimiento de recomendaciones firmados por la República Argentina. El registro suministrará la siguiente información: el texto completo del acuerdo, los informes homologatorios (si los hubiere), los decretos nacionales o provinciales que aprueben cada acuerdo (si los hubiere), la última ficha técnica de seguimiento elaborada por la CIDH en sus informes anuales, y una breve reseña del caso. […]	**Total 2024**
27.	Caso 14.835, Informe No. 27/24, Lilia Ana Villagra	Individual	**2.** El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin	**Total 2024**

			costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.	
28.	Caso 14.836, Informe No. 28/24, Lydia Cristina Vieyra	Individual	**2.** El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.	**Total 2024**
29.	Caso 14.940, Informe No. 29/24, Horacio Ricardo Neuman	Individual	**2.** El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.	**Total 2024**
30.	Caso 14.739, Informe No. 30/24, Mary Beatriz Guerra Peña,	Individual	**2.** El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que apruebe el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley Nº. 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.	**Total 2024**
31.	Caso 13.696, Informe No. 31/24, Octavio Romero y Gabriel Gersbach,	Estructural	**II. Reconocimiento de responsabilidad internacional y publicidad del acuerdo de solución amistosa: [...]**Como consecuencia de este reconocimiento de responsabilidad, el Estado se compromete a difundir el presente acuerdo en el plazo máximo de 6 meses desde la publicación en el Boletín Oficial del decreto que lo apruebe en las páginas *web* de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. En ese plazo, el texto del acuerdo también se comunicará a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. El Estado también publicará una gacetilla sobre el presente acuerdo —cuyo contenido será consensuado por las partes—, en un diario de amplia circulación nacional, en el plazo de 3 meses desde la publicación en el Boletín Oficial del decreto que lo apruebe. [...]	**Parcial 2024**
32.		Individual	**III.1. Medidas de satisfacción:** El Estado argentino, a través del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se compromete a brindar todo el apoyo que pueda requerir la fiscalía interviniente en la investigación de los hechos relacionados con la muerte de Octavio Romero. En particular, se pondrá a disposición de dicha fiscalía el equipo de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) y de la Dirección General de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación, que cuentan con recursos especializados en temas de diversidad, para su intervención en el caso con perspectiva de género y de manera respetuosa de los derechos de las personas LGBTIQ+.	**Parcial 2024**
33.		Estructural	**III.2. a) Renombramiento de la Resolución Nº 548/2011 del Ministerio de Seguridad de la Nación:** El Ministerio de Seguridad de la Nación se compromete a renombrar la Resolución Nº 548/2011 en homenaje a Octavio Romero y a todos aquellos miembros de las fuerzas de seguridad que hayan sido discriminados por su orientación sexual, en el plazo de 12 meses contados a partir de la firma del presente acuerdo.	**Total 2024**

			Las partes acuerdan que, con la presentación de un informe que acredite el renombramiento de la resolución, se tendrá por cumplida esta cláusula.	
34.		Estructural	**III.2. b) Acción de sensibilización y homenaje.** Incorporación del caso en el Plan Nacional contra la Discriminación: En el marco de las actividades por el Día Internacional de la Lucha contra la Discriminación por orientación sexual e identidad de género, el INADI realizará una acción de sensibilización en homenaje y memoria de Octavio Romero, a través de las redes sociales del organismo. A su vez, se incorporará una breve referencia al caso dentro del ámbito "Justicia" del Plan Nacional contra la Discriminación. Las partes acuerdan que, con la presentación de un informe sobre la acción de sensibilización y homenaje en redes sociales y de una copia del Plan Nacional contra la Discriminación que incluya la referencia al caso, se tendrá por cumplida la cláusula.	**Parcial 2024**
35.		Estructural	**III.2. c) Producción de un documental sobre diversidad sexual en las fuerzas de seguridad:** El Estado argentino, a través de su canal educativo y cultural "Encuentro" elaborará un especial, en formato documental, sobre la diversidad sexual en las fuerzas de seguridad, en memoria y homenaje de Octavio Romero. La producción y el financiamiento estará a cargo de Canal Encuentro y comenzará dentro de los 3 meses contados desde la publicación en el Boletín Oficial del decreto que apruebe este acuerdo. El contenido del documental se consensuará con la parte peticionaria. El documental será emitido en la pantalla de Canal Encuentro, en sus redes sociales y quedará disponible en la plataforma Cont.ar. Además, se distribuirá en las escuelas argentinas y quedará disponible como material de enseñanza. Las partes acuerdan que, con la presentación de una copia de este material a la CIDH, se tendrá por cumplida esta cláusula.	**Total 2024**
36.		Estructural	**III.3. Garantías de no repetición. a) Creación del Protocolo de actuación frente a denuncias por discriminación en razón de la orientación sexual, identidad de género, su expresión y/o característica sexual:** En el plazo 6 meses desde la firma del presente acuerdo, el Ministerio de Seguridad de la Nación dictará el "Protocolo de actuación frente a denuncias por discriminación en razón de la orientación sexual y/o identidad de género, su expresión y característica sexual", por el que se ampliará la Resolución n° 37/2020 de ese Ministerio. El protocolo contemplará normas de actuación e investigación frente a las denuncias e incluirá el establecimiento de plazos máximos para cada etapa del procedimiento. También indicará la forma de seguimiento del estado de los expedientes, las vías para recurrir las decisiones adoptadas y los mecanismos para asegurar que éstas efectivamente se apliquen. […]	**Total 2024**
37.		Estructural	**III.3. b) Programa de Capacitaciones y Jornadas de Sensibilización "Octavio Romero":** El Ministerio de Seguridad de la Nación impulsará, a través de la Subsecretaría de Formación y Carrera —en coordinación con la Dirección Nacional de Políticas de Género—, una jornada anual de sensibilización destinada a los cadetes y/o aspirantes que deseen ingresar a las fuerzas de seguridad federales. En ese marco, se realizarán charlas con especialistas sobre discriminación y violencia por motivos de género y diversidad sexual. […]	**Parcial 2024**
38.		Estructural	**III.3. c) Difusión de un cuadernillo sobre diversidad sexual en las fuerzas de seguridad:** En el plazo de 12 meses contados a partir de la firma del presente acuerdo, el Ministerio de Seguridad de la Nación se compromete a realizar una "Jornada de lanzamiento	**Total 2024**

			y difusión de material específico sobre derechos, protección, prevención y abordaje de situaciones de violencia hacia las personas LGBTIQ+", asegurando su debida difusión entre todo el personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad federales. La actividad se realizará en homenaje a Octavio Romero, en el marco del Día Internacional de la Lucha contra la Discriminación por orientación sexual e identidad de género. Las partes acuerdan que la presente cláusula se considerará cumplida con la presentación de un informe a la CIDH sobre la realización de la jornada prevista en el párrafo anterior.	
39.		Estructural	**III.3. d) Fortalecimiento del acceso a la justicia de las personas LGBTIQ+ en situación de violencia de género:** El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación realizará acciones para garantizar el acceso a la justicia de las personas LGBTIQ+ en situación de violencia de género. En particular, se compromete a fortalecer el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género (CAAVVG), aumentando la cantidad de profesionales a los fines de incrementar la representación del Cuerpo en un mayor número de jurisdicciones del país, a quienes capacitará de forma periódica. Asimismo, en relación con el Programa Acercar Derechos (PAD), el MMGYD se compromete a asegurar la ampliación progresiva de los/as profesionales que lo integran. […]	**Parcial 2024**
40.		Estructural	**III.3. e) Lineamientos generales para el abordaje de travesticidios, transfemicidios, transhomicidios y homicidios por prejuicio o discriminación basada en la orientación sexual, identidad de género, su expresión o característica sexual:** El Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad se compromete a trabajar junto con otros actores institucionales en la confección de lineamientos generales para el abordaje de los travesticidios, transfemicidios, transhomicidios y homicidios por prejuicio o discriminación basada en la orientación sexual, identidad de género, su expresión o característica sexual. Esta cláusula se tendrá por cumplida con la efectiva elaboración y difusión de dicho documento, en un plazo de 18 meses a partir de la firma del presente acuerdo. El proceso de confección de los referidos lineamientos se realizará en consulta con la parte peticionaria. […]	**Parcial 2024**
<u>Argentina:</u> Total de medidas avanzadas: 40 (28 individuales, 12 estructurales) Cumplimiento Total: 25 Cumplimiento parcial sustancial: 2 Cumplimiento parcial: 13				
No.	**Asunto**	**Impacto**	**Cláusula o medida**	**Nivel de Cumplimiento Alcanzado**
BRASIL				
41.	Caso 12.674, Informe No. 111/20, Marcio Lapoente Da Silveira	Estructural	**14.** El Estado, por medio de la Secretaría de Derechos Humanos, se compromete a solicitar al Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana (CDDPH) que analice 23 casos de presuntas violaciones de derechos humanos ocurridas en el ámbito de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al estudio elaborado por el Grupo Tortura Nunca Mais (GTNM/RI). El caso de Márcio Lapoente da Silveira es uno de esos casos y será incluido en la solicitud al CDDPH. El peticionario proporcionará el mencionado estudio a la Secretaría de Derechos Humanos, que lo enviará al CDDPH dentro de un plazo máximo de 90 (noventa) días posteriormente a la recepción del mismo. La parte peticionaria y el GTNM/RJ podrán	**Total 2024**

			suministrar al CDDPH toda otra información que consideren pertinente.	
42.	Caso 12.673, Informe No. 114/23, José Dutra da Costa	Estructural	**21.** El Estado brasileño, a través de la Auditoría Agraria Nacional del Ministerio de Desarrollo Agrario, tomará medidas para concluir la electrificación rural en los Proyectos de Asentamientos Nova Vitória, José Dutra da Costa y Àgua Branca, ubicados en Rondon de Pará.	**Total 2024**
<u>Brasil:</u> Total de medidas avanzadas: 2 (2 estructurales) Cumplimiento Total: 2 Cumplimiento parcial sustancial: N/A Cumplimiento parcial: N/A				
N/A	**Asunto**	**Impacto**	**Cláusula o medida**	**Nivel de Cumplimiento Alcanzado**
CHILE				
43.	Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras	Estructural	**Cláusula 2.b)** Acordar los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades Indígenas del sector del Alto Bío Bío; 1. Se dispondrá la contratación de un equipo jurídico externo, cuya labor consistirá en impulsar las acciones que correspondan, a objeto de solucionar los conflictos jurídicos existentes en las tierras pehuenches. 2. Se mantendrán los procedimientos de recuperación de tierras Indígenas, a través de los mecanismos establecidos por la ley Indígena.	**Total 2024**
44.		Estructural	**Cláusula 3.a)** Acordar mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco; 1. Se arbitrarán medidas para que los resultados de las auditorias sean informados a través de diferentes medios. 2. Se dará la participación de un vecino representante de las partes y de la comunidad mapuche pehuenche durante las visitas de los equipos de autores. 3. Se incluirán consultas a vecinos y comuneros durante las visitas de CONAMA, a fin de recoger sus apreciaciones.	**Total 2024**
45.			**Cláusula 3.d)** Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío.	**Parcial sustancial 2024**
46.		Estructural	**Cláusula 5**. Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.	**Total 2024**
<u>Chile:</u> Total de medidas avanzadas: 4 (4 estructurales) Cumplimiento Total: 3 Cumplimiento parcial sustancial: 1 Cumplimiento parcial: N/A				
No.	**Asunto**	**Impacto**	**Cláusula o medida**	**Nivel de Cumplimiento Alcanzado**

COLOMBIA				
47.	Caso 12.376, Informe No. 59/14, Alba Lucía, Rodríguez	Individual	**QUINTA.** - En caso de que Alba Lucia Rodríguez decida adelantar estudios, el Estado se compromete a gestionar a través de la Secretaría de Educación de Medellín y/o la Gobernación de Antioquia, el acceso al plan educativo de su preferencia. Su ingreso y permanencia en el programa educativo estará sujeta a los requisitos que para ello establezca la entidad educativa elegida. La oferta educativa comprende el inicio de estudios secundarios básicos, medios, formación técnica, tecnológica y/o en artes y oficios. La oferta de estudios podrá tener sede en la ciudad de Medellín o en cualquier otro municipio. En todo caso, las condiciones estipuladas en el numeral estarán sujetas a variaciones propias de las necesidades comprobadas de la ciudadana.	**Parcial sustancial 2024**
48.	Petición 577-06, Informe No. 82/15, Gloria González y familia	Individual	**TERCERA. -** El Estado gestionará un auxilio por $50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE) para la menor D, con el objetivo de financiar la educación técnica o tecnológica y solventar los gastos de manutención. El valor del auxilio se aumentará a $70.000.000 (SETENTA MILLONES DE PESOS MC/TE) si la beneficiaria escoge una carrera profesional. La beneficiaria de la medida debe realizar los trámites pertinentes para ser admitida en el centro de estudios respectivos y realizará los programas que ofrezca la institución universitaria que permitan garantizar su adecuado rendimiento académico. Teniendo en cuenta que la beneficiaria se encuentra cursando educación secundaria, el auxilio se hará efectivo una vez culminen la totalidad del ciclo educativo formal estipulado en el Artículo 11 de la ley 115 de 1994. En todo caso, el auxilio debe ser utilizado en un término no mayor de diez (10) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se entenderá por cumplido este punto del acuerdo. Esta medida estará a cargo del Ministerio de Educación y el Icetex.	**Parcial sustancial 2024**
49.	Caso 12.541, Informe No. 67/16, Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga	Individual	**SEGUNDA.- Materia de justicia.** La Procuraduría General de la Nación, dentro del marco de sus competencias, interpondrá la acción de revisión contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2014, proferida por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, una vez se emita el Informe de artículo 49 de la CADH.	**Total 2024**
50.	Caso 12.941, Informe No. 92/18, Nicolasa y Familiares	Individual	**b) Medidas de educación para Nicolasa.** Otorgar un auxilio económico por $50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE) a Nicolasa, con el objetivo de financiar sus estudios en cualquiera de los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario, en el programa académico y en la institución de educación superior que esté autorizada dentro del territorio nacional, que escoja la beneficiaria. Este auxilio será utilizado para pagar sus gastos de matrícula y de sostenimiento o manutención. [...]	**Total 2024**
51.		Estructural	**3) a. Medidas de no Repetición.** El Estado se compromete a difundir a través de televisión, en los espacios que para el efecto brinde la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), una pieza audiovisual con una duración de 45 segundos, que contenga un mensaje institucional relativo al deber de prevenir, investigar y juzgar casos de violencia sexual. La coordinación de la ejecución de esta medida estará a cargo de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.	**Parcial sustancial 2024**

52.	Petición 799-06, Informe No. 93/18, Isidoro León Ramírez, Pompilio De Jesús Cardona Escobar, Luis Fernando Velásquez Londoño y otros	Individual	**SEGUNDO.- Medidas en Materia de Justicia.** El Estado se compromete a continuar con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos.	**Total 2024**
53.		Individual	**CUARTO.- Reparación Pecuniaria.** El Estado se compromete a que una vez homologado el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, se dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales a favor de los señores Edgar de Jesús Muñoz Orjuela y Goblis Anyelo Muñoz Orjuela, hijos de crianza del señor Luis Fernando Velásquez Londoño, quienes no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Las entidades encargadas de adelantar el trámite de Ley 288 de 1996 serán la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de conformidad con lo establecido en el Decreto 507 de 2016.	**Total 2024**
54.	Caso 11.990 A, Informe No. 34/19, Oscar Orlando Bueno Bonnet y otro	Individual	**Tercero 2 c) Beca de estudio y sostenimiento para Jefferson Villamizar:** El Estado otorgará un auxilio económico por $50.000.000 para Jefferson Villamizar con el objetivo de financiar la educación técnica o tecnológica y solventar los gastos de manutención. El valor del auxilio se aumentará a $70.000.000 si el beneficiario escoge una carrera profesional. El beneficiario de la medida debe realizar los trámites pertinentes para ser admitido al centro de estudios respectivo y aprobar cada período académico. […]	**Total 2024**
55.		Estructural	**CUARTO: GARANTIAS DE NO REPETICIÓN.** a) La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, orientará la implementación de la ruta de prevención en protección en el departamento de Arauca y el municipio de Saravena, con el fin de elevar la capacidad de respuesta de las autoridades territoriales y entidades del nivel nacional ante amenazas inminente e individualizadas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra cualquier modalidad de reclutamiento, utilización, violencia sexual y estigmatización. […]	**Total 2024**
56.		Estructural	**b)** Taller de socialización de los resultados de las cartografías con los niños, niñas, adolescentes e instituciones.	**Parcial sustancial 2024**
57.		Estructural	**c)** Taller de construcción de ruta de prevención del reclutamiento en sus tres momentos con instituciones y autoridades locales.	**Parcial sustancial 2024**
58.		Estructural	**d)** Taller participativo con niños, niñas y adolescentes para la identificación de insumos y elementos que serán integrados al nuevo instrumento de política pública.	**Parcial sustancial 2024**
59.		Estructural	**e)** Capacitación a la Fuerza Pública en enfoque diferencial de niñez.	**Parcial sustancial 2024**
60.	Caso 13.776, Informe No. 1/20, German Eduardo Giraldo y familia	Individual	**CUARTO: MEDIDAS DE SALUD.** El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), proporcionando a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario (según criterio médico) a las víctimas con quienes se suscribe el presente acuerdo de solución amistosa.	**Total 2024**
61.	Caso 12.909, Informe No. 22/20,	Individual	**d)** El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres del programa académico y un recurso de sostenimiento semestral de hasta dos (2) SMMLV. Esta medida se encuentra a cargo del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto	**Total 2024**

	Gerardo Bedoya Borrero		Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-.	
62.		Individual	**CUARTO: COMPENSACIÓN ECONÓMICA.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegara a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.	**Total 2024**
63.	Caso 13.370, Informe No. 80/20, Luis Horacio Patiño y familia	Individual	**CUARTO: COMPENSACIÓN ECONÓMICA.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, descontando, de ser el caso, los montos reconocidos por reparaciones administrativas. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la Jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	**Total 2024**
64.	Caso 13.642, Informe No. 41/21, Edgar José Sánchez Duarte y familia	Individual	**1.2 Atención médica y psicosocial:** El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las competencias descritas en el Decreto Ley 4107 de 2011, coordinará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, que garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario (según criterio médico), de acuerdo a las disposiciones legales en la materia. Adicionalmente, si fuese necesario y bajo los criterios de voluntariedad y priorización, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará a las víctimas la implementación de la medida de rehabilitación entendida desde los componentes de atención integral en salud y atención psicosocial, en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas – PAPSIVI. En virtud del principio de territorialidad, esta medida de reparación se implementará en los términos señalados frente a los beneficiarios y beneficiarias que se encuentren en el territorio nacional. Para aquellas personas que residan fuera del país, su alcance incluirá únicamente la atención psicosocial. […]	**Total 2024**
65.		Individual	**3. Reparaciones económicas:** El Ministerio de Defensa Nacional se compromete a indemnizar los perjuicios morales que se lleguen a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo a través del mecanismo establecido por la Ley 288 de 1996. El mecanismo en cuestión, se activará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas debidamente legitimados, que prueben las afectaciones generadas con ocasión de los hechos relacionados con el presente caso. No se beneficiarán de esta medida quienes ya hayan sido reparados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Leído como fue el presente acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 14 de julio de 2020 en Bogotá D.C.	**Total 2024**
66.	Caso 13.758, Informe	Individual	**6.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la	**Total 2024**

	337/21, Franklin Bustamante Restrepo		indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	
67.	Petición 535-17, Informe No. 59/22, Luis Gerardo Bermúdez	Individual	**SEPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACION**. El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	**Total 2024**
68.	Caso 13.775, Informe No. 63/22, Gabriel Ángel Gómez Martínez y familia	Individual	**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	**Total 2024**
69.	Caso 13.436, Informe No. 67/22, José Oleaguer Correa Castrillón	Individual	**4.1.3. Auxilio económico.** El Estado Colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará un auxilio económico a Manuela Casas Correa, con el objetivo de financiar el programa de Ingeniera Civil de nivel universitario, en la Universidad de Medellín en modalidad presencial. El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula del quinto (5º) al décimo (10º) semestre académico del programa de nivel universitario, por un valor semestral de hasta once (11) SMMLV y un recurso de sostenimiento semestral de dos (2) SMMLV. La beneficiaria deberá asegurar su permanencia en la Institución de Educación Superior, procurando un adecuado rendimiento académico, es responsabilidad única de la beneficiaria de la medida mantener la condición de estudiante en la IES, si la misma pierde la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico o falta disciplinaria, se dará por cumplida la medida por parte del Estado. El auxilio deberá empezar a utilizarse en un	**Total 2024**

			término no mayor de cinco (5) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se tendrá por cumplida la gestión del Estado en su consecución.	
70.		Individual	**4.2. Medida en materia de justicia**. El Estado se compromete a continuar con el cumplimiento de [Sic] a su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del señor José Oleaguer Correa. Esta medida se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación.	**Total 2024**
71.		Individual	**4.3. Reparación Pecuniaria.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, descontando, de ser el caso, los montos reconocidos por reparaciones administrativas. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la Jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	**Total 2024**
72.	Petición 1617-12, Informe No. 169/22, Domingo José Rivas Coronado	Individual	**SEXTA PARTE: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN**. El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las competencias descritas en el Decreto Ley 4107 de 2011, coordinará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psiquiátrica a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, que garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario (según criterio médico), de acuerdo a las disposiciones legales en materia. Adicionalmente, si fuese necesario y bajo los criterios de voluntariedad y priorización, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará a las víctimas la implementación de la medida de rehabilitación a través de atención psicosocial, a través de los componentes de atención integral en salud y atención psicosocial, en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas – PAPSIVI. En virtud del principio de territorialidad, esta medida de reparación se implementará en los términos señalados frente a los beneficiarios y beneficiarias que se encuentren en el territorio nacional. Para aquellas personas que residan fuera del país, su alcance incluirá únicamente la atención psicosocial. El acceso a la atención psicosocial de las personas que se encuentren fuera del territorio nacional se garantizará a través de las herramientas virtuales a las que haya lugar, previa manifestación de su voluntad y de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia.	**Total 2024**
73.		Individual	**OCTAVA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996.	**Total 2024**
74.		Estructural	**i. Publicación del Informe de Artículo 49**. El Estado Colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión	**Total 2024**

	Caso 13.226, Informe No. 286/22, Dora Inés Meneses Gómez y Otros		Interamericana, en las páginas web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio de Defensa Nacional, por el término de 1 año.	
75.		Individual	**Sexta Parte: Medidas en Salud y Rehabilitación**. El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Victimas (PAPSIVI). Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas. Estas medidas serán implementadas a partir de la firma del acuerdo de solución amistosa.	**Parcial sustancial 2024**
76.	Caso 13.710, Informe No. 109/23, Julián Alberto Toro Ortiz y familia,	Estructural	**ii. Publicación del Informe de Artículo 49:** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.	**Total 2024**
77.		Individual	**iii. Auxilios Económicos Educativos:** El Estado colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará cinco (5) auxilios económicos educativos a cinco familiares de las víctimas incluidos como beneficiarios del presente Acuerdo de Solución Amistosa18. En aras de operar la medida en Colombia, cada auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres de un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de posgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual, por un valor por semestre de hasta once (11) SMMLV y un recurso de sostenimiento semestral de dos (2) SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra en el municipio de residencia del beneficiario o cuatro (4) SMMLV si la Institución de Educación Superior esta fuera del municipio de residencia del beneficiario. […]	**Parcial 2024**
78.		Individual	**iv. Mesas de Trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:** El Estado colombiano a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantará tres (3) mesas de trabajo con los beneficiarios del Acuerdo de Solución Amistosa, si así es de su voluntad, con el objetivo de presentar la oferta institucional establecida por el Estado colombiano para el acceso a programas de vivienda, incluidos los requisitos y la forma de acceso a esta oferta. […]	**Parcial 2024**
79.		Individual	**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales	**Parcial sustancial 2024**

			de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado	
80.		Estructural	**ii. Publicación del Informe de Artículo 49:** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.	**Total 2024**
81.	Caso 14.577, Informe No. 110/23, Teobaldo Enrique Martínez Fuentes y familia,	Individual	**SEXTA PARTE: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN** El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las competencias descritas en el Decreto Ley 4107 de 2011, coordinará, las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, así como del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas - PAPSIVI, de manera que se garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario (según criterio médico), de acuerdo a las disposiciones legales en la materia. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual, a partir del respeto de la autonomía y voluntariedad en el acceso. Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el mismo en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas.	**Total 2024**
82.		Individual	**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". El trámite se iniciará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización de los perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	**Parcial 2024**
83.	Caso 13.840, Informe No. 111/23, Edwin Hernán Ciro y familia,	Individual	**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". El trámite se iniciará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición	**Parcial 2024**

			del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización de perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	
84.	Caso 14.070, Informe No. 112/23, José Omar Torres Barbosa	Individual	**ii. Mesas de Trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:** El Estado colombiano a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantará tres (3) mesas de trabajo con los beneficiarios del Acuerdo de Solución Amistosa, si así es de su voluntad, con el objetivo de presentar la oferta institucional establecida por el Estado colombiano para el acceso a programas de vivienda, incluidos los requisitos y la forma de acceso a esta oferta. […]	**Parcial 2024**
85.		Individual	**SEXTA PARTE: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN.** El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI). Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se le brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención diferencial en virtud de su condición de víctimas. Para lo anterior, se garantizará un canal de gestión de la salud integral a través de los diferentes operadores territoriales del PAPSIVI, de los referentes de víctimas en las entidades territoriales y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y del Ministerio de Salud y Protección Social, según sea el caso. Esta medida de reparación se implementará en los términos señalados frente a las personas que se encuentren en el territorio nacional, desde la firma del presente acuerdo.	**Parcial sustancial 2024**
86.		Individual	**SEPTIMA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA.** La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones judiciales que permitan el impulso de la investigación y la posible identificación e individualización de los responsables de los hechos. En desarrollo de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y los peticionarios realizarán semestralmente una reunión para dar a conocer los avances en materia de justicia. La reunión semestral a realizar será convocada directamente por la Fiscalía General de la Nación	**Parcial 2024**
87.		Individual	**OCTAVA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". El trámite se iniciará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre	**Parcial 2024**

			Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares del señor José Omar Torres como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización de perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	
88.	Petición 1478-12, Informe No. 113/23, José Manuel Bello Nieves,	Estructural	**II. Publicación del Informe de Artículo 49:** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.	**Total 2024**
89.		Individual	**III. Auxilio económico:** El Estado Colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará un auxilio económico a Iván David Bello Sierra, con el objetivo de financiar un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico o universitario en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual. Así mismo, otorgará un auxilio económico a José Manuel Bello Sierra, con el objetivo de financiar un programa académico de nivel posgradual en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual. Los auxilios económicos cubrirán el valor de la matrícula de los semestres de los programas académicos de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de posgrado, por un valor semestral de hasta once (11) SMMLV y un recurso de sostenimiento semestral de dos (2) SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra en el municipio de residencia del beneficiario, o cuatro (4) SMMLV si la Institución de Educación Superior esta fuera del municipio de residencia de los beneficiarios. […]	**Parcial sustancial 2024**
90.		Individual	**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". El trámite se iniciará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares del señor José Omar Torres como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización de perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	**Parcial sustancial 2024**
91.	Caso 13.232, Informe No. 115/23, Omar Ernesto Vázquez Agudelo	Estructural	**ii. Publicación del Informe del Artículo 49:** El Estado colombiano se compromete a publicar el informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que homologue el acuerdo de solución amistosa, en la página web del INPEC y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de seis meses	**Total 2024**
92.		Individual	**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en	**Parcial 2024**

			virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a la familiar de la víctima como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo del Estado.	
93.	Caso 14.719, Informe No. 116/23, Geovanni Aguirre Soto,	Estructural	**ii) Capacitaciones:** La Policía Nacional brindará una capacitación amplia y suficiente a los hombres y mujeres de la institución a través de la inclusión del acuerdo de solución amistosa en los cursos de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, desarrollados por la Dirección de Educación Policial, para prevenir que los hechos como los narrados puedan volver a repetirse.	**Parcial sustancial 2024**
94.		Individual	**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a que una vez homologado el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe artículo 49 de la CADH, se dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales de las víctimas reconocidas en el "Caso 14.719 Geovanni Aguirre Soto", por el cual la entidad encargada de adelantar el trámite de Ley 288 de 1996 será la Policía Nacional de conformidad con lo establecido en el Decreto 507 de 2016"	**Parcial sustancial 2024**
95.	Caso 12.908, Informe No. 208/23, Jorge Freytter Romero	Estructural	**OCTAVO: PUBLICACIÓN.** El Estado publicará los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la H. Comisión por el término de 1 año en las páginas web de la Policía Nacional y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.	**Parcial 2024**
96.		Individual	**NOVENO: REPARACIÓN PECUNIARIA.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Policía Nacional será la entidad encargada de asumir el trámite de la ley 288 de 1996. Los nietos serán reconocidos como beneficiarios de este trámite siempre que los representantes de las víctimas prueben el daño causado conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado.	**Parcial 2024**
97.		Estructural	**DÉCIMA: MEDIDAS DE MEMORIA Y DIGNIFICACIÓN.** 1. Iniciativa pedagógica de memoria histórica denominada "Concurso Jorge Freytter": La cual, buscará visibilizar y reconocer en las instituciones educativas distritales de la ciudad de Barranquilla, las afectaciones a los movimientos universitarios y estudiantiles (docentes, estudiantes y trabajadores), derivadas del conflicto armado interno colombiano. Los objetivos específicos de esta medida serán: • Promover la construcción de procesos de Memoria Histórica en ocho (8) instituciones educativas distritales, a través de acciones pedagógicas que brinden perspectivas metodologías y conceptuales necesarias para desarrollar iniciativas de memoria en las instituciones educativas.	**Parcial 2024**

			• Fomentar la participación juvenil, por medio de la formación pedagógica y el empoderamiento de esta población. • Transformar imaginarios y prácticas sociales de violencia, por medio de espacios de arte que contribuyan a la dignificación de las víctimas, con especial énfasis en el caso del señor Jorge Adolfo Freytter Romero. Este concurso se desarrollará en tres (3) fases las cuales serán lideradas por el Centro Nacional de Memoria Histórica. La iniciativa pedagógica ganadora, será escogida por los familiares del señor Jorge Adolfo Freytter y el premio a entregar, consistirá en la entrega de una dotación por valor de $3.000.000 millones de pesos m/cte., a la institución distrital ganadora.	
98.	Caso 13.780, Informe No. 209/23, Hugo Ferney León Londoño,	Estructural	**II. Publicación del Informe de Artículo 49:** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.	**Total 2024**
99.		Individual	**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. […]	**Parcial sustancial 2024**
100.	Caso 14.145, Informe No. 210/23, Eleazar Vargas Ardila y Familiares,	Estructural	**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.** II. Publicación del Informe de Artículo 49: El Estado colombiano realizará la publicación, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses, de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana.	**Total 2024**
101.		Individual	**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". El trámite se iniciará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a la víctima como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización de los perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	**Parcial 2024**
102.		Individual	**NOVENA PARTE: MEDIDA DE SALUD** El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Victimas (PAPSIVI). Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar	**Parcial 2024**

			las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. […]	
103.	Caso 12.490, Informe No. 218/23, Asmeth Yamith Salazar,	Estructural	**1.3 Publicación de los hechos:** El Estado colombiano se compromete a publicar el informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que homologue el acuerdo de solución amistosa, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de un año, garantizando de esta forma el acceso al informe de homologación.	**Total 2024**
104.		Individual	**3) Reparación pecuniaria:** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaran a probarse a favor del señor Asmeth Salazar Palencia, quien no ha sido indemnizado a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, descontando, de ser el caso, los montos reconocidos por reparaciones administrativas. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	**Parcial 2024**
105.	Caso 14.003, Informe No. 221/23, Maria Regina Ocampo,	Estructural	**II. Publicación del Informe de Artículo 49:** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.	**Total 2024**
106.		Individual	**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA.** La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones judiciales que permitan el impulso de la investigación y la posible identificación e individualización de los responsables de los hechos. En desarrollo de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y los peticionarios realizarán semestralmente una reunión para dar a conocer los avances en materia de justicia. La reunión semestral a realizar será convocada directamente por la Fiscalía General de la Nación	**Parcial 2024**
107.		Individual	**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". Este se iniciará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización de los perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	**Parcial 2024**
108.	Caso 13.971, Informe No. 271/23, Merardo Iván Vahos Arcila y Familia,	Estructural	**II. Publicación del Informe de Artículo 49** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.	**Total 2024**

109.		Individual	**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". Este se iniciará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los beneficiarios y beneficiarias incluidas en la cláusula tercera del presente acuerdo como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización de los perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	**Parcial 2024**
110.	Caso 14.808, Informe No. 272/23, Diego Felipe Becerra Lizarazo y Familia,	Estructural	**III. Creación de una cátedra.** El Estado colombiano realizará, a manera de garantía de no repetición, una cátedra de capacitación en derechos humanos, juventud y arte urbano. Además, el caso el Diego Felipe Becerra Lizarazo será incluido en los currículos de los programas de formación en todos los niveles de la Policía Nacional, en el estudio de casos: lecciones aprendidas.	**Total 2024**
111.		Estructural	**IV. Creación de una condecoración** El Estado colombiano creará un diploma de derechos humanos con el nombre de Diego Felipe Becerra Lizarazo, como símbolo de recuperación de su memoria, y que será otorgado como reconocimiento al personal de la Policía Nacional, en servicio activo, que se destaquen por garantizar, estimular y enaltecer el fortalecimiento del tejido social, a los artistas urbanos, así como experiencias urbanas que promuevan la práctica artística y responsable del grafito enmarcada en la promoción, el respeto, la garantía y protección de derechos humanos en todas las unidades de la Policía Nacional. […]	**Parcial sustancial 2024**
112.		Individual	**VI. Asistencia psicosocial.** El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI). Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. […]	**Parcial sustancial 2024**
113.		Estructural	**VII. Publicación del Informe de Artículo 49.** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.	**Total 2024**
114.		Individual	**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". Este se iniciará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del	**Parcial 2024**

			Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar integralmente los perjuicios ocasionados a los beneficiarios y beneficiarias incluidas en la cláusula tercera del presente acuerdo como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso, en los términos previamente definidos, según acta de entendimiento suscrita el 13 de diciembre de 2022. El Ministerio de Defensa Nacional será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización de los perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	
115.	Caso 14.906, Informe No. 273/23, Eladia Méndez Bautista,	Individual	**II. Pensión de Sobrevivientes**: Conforme lo previsto en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconocerá a título vitalicio a favor de la señora Eladia Mendez Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía No. […], una pensión de sobrevivientes en un porcentaje de 100% en su calidad de conyugue del señor Luis Alberto León. Igualmente, se reconocerá a favor de la señora Eladia Mendez Bautista un retroactivo pensional que será calculado a partir del 3 de abril de 2015 y se liquidará hasta la fecha en la cual, la Comisión Interamericana emita el Informe de Solución Amistosa que homologue el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre el Estado colombiano y la representante de las víctimas. De esta manera, una vez la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informe a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sobre la publicación del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, ésta realizará las gestiones respectivas para emitir el Acto Administrativo que reconozca los conceptos enunciados a favor de la señora Eladia Mendez Bautista y procederá a su respectiva notificación a la beneficiaria. La presente medida estará a cargo de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se implementará en un plazo no mayor a cuatro (4) meses una vez el Acuerdo de Solución Amistosa sea homologado por parte de la Comisión Interamericana	**Parcial sustancial 2024**
116.		Estructural	**III. Publicación del Informe de Artículo 49:** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del Informe de Solución Amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.	**Total 2024**
117.		Individual	**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado colombiano se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado. En el marco de la presente medida y con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva reparación, los peticionarios se comprometen dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa a presentar ante el Tribunal Administrativo de Arauca y remitir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el escrito de desistimiento	**Parcial sustancial 2024**

			de la Acción de Reparación Directa que cursa ante dicho Despacho […]	
118.	Caso 14.887, Informe No. 274/23, Blanca Ruth Sanchez de Franco y Familia,	Estructural	**II. Publicación del Informe de Artículo 49.** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.	**Total 2024**
119.		Individual	**SEXTA PARTE: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las competencias descritas en el Decreto Ley 4107 de 2011, coordinará, las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, así como del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas - PAPSIVI, de manera que se garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario (según criterio médico), de acuerdo a las disposiciones legales en la materia. […]	**Parcial sustancial 2024**
120.		Individual	**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". El trámite se iniciará una vez se homologue el presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los beneficiarios y beneficiarias incluidas en la cláusula tercera del presente acuerdo como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización de los perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.	**Parcial 2024**
121.	Caso 13.711, Informe No. 32/24, Levis Elcener Centeno Cuero y Familia,	Estructural	**I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**. En la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado colombiano a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual será presidido por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y contará con la participación de los familiares del señor Levis Elcener Centeno Cuero y del relator para Colombia, Comisionado Joel Hernández García de la Comisión Interamericana. Todos los aspectos relativos al desarrollo del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad han sido concertados con los peticionarios y la manifestación del Estado colombiano respecto de su responsabilidad internacional, se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo de Solución Amistosa.	**Total 2024**
122.	Caso 12.843, Informe No. 33/24, Luis y Leonardo Caisales Dogenesama,	Estructural	**I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**. El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad de manera presencial con participación del señor Leonardo Caisales Dogenesama y de los familiares de las víctimas. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo y será concertado con participación activa de las víctimas y sus familiares.	**Total 2024**
123.		Estructural	**I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**. El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de	**Total 2024**

	Caso 13.892, Informe No. 159/24, Denys Del Carmen Olivera De Montes y Sus Familiares,		Responsabilidad, con la participación de los familiares de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera y su representante. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	
124.		Individual	**IV. Placa conmemorativa.** En el Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el Estado colombiano hará entrega a los familiares de una placa en memoria de Denys del Carmen Olivera, Juan José Montes Balasnoa y Piedad Montes Olivera. El texto de la placa conmemorativa será concertado con los familiares y su representante. La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como parte de las medidas de reparación simbólica.	**Total 2024**
125.	Caso 13.602, Informe No. 160/24, Nelson Enrique Giraldo Ramírez y Familia,	Estructural	**I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**. El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual será presidido por el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y contará con la participación del relator para Colombia- Comisionado José Luis Caballero Ochoa. Todos los aspectos relativos al mismo serán concertados con el representante de las víctimas y los familiares. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo. La coordinación de la presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	**Total 2024**
126.	Caso 13.974, Informe No. 161/24, Claudia Baracaldo Bejarano y Otros,	Estructural	**5. I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad.** El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad con la participación de la señora Claudia Baracaldo Bejarano, familiares y representantes. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	**Total 2024**
127.	Caso 12.842, Informe No. 163/24, Brainer Alexander Oquendo Santana y Familia,	Estructural	**5. I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**. En la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado colombiano a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual será presidido por el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y contará con la participación de Brainer Alexander Oquendo Santana y del relator para Colombia, Comisionado José Luis Caballero Ochoa. Todos los aspectos relativos al desarrollo del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad han sido concertados con los Peticionarios y la manifestación del Estado colombiano respecto de su responsabilidad internacional, se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo de Solución Amistosa. La coordinación de la presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	**Total 2024**
128.	Caso 14.802, Informe No. 164/24, José Alirio Cañas Morales y Familia	Estructural	**5. I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**. El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Público, con la participación de las víctimas y su representante. El acto se realizará de manera presencial y se efectuará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo. La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se adelantará un proceso de concertación con los y las familiares y la representante, a fin de establecer los detalles del acto.	**Total 2024**
Colombia:				

Total de medidas avanzadas: 82 (51 individuales, 31 estructurales) Cumplimiento Total: 43 Cumplimiento parcial sustancial: 20 Cumplimiento parcial: 19				
No.	**Asunto**	**Impacto**	**Cláusula o medida**	**Nivel de Cumplimiento Alcanzado**
ECUADOR				
129.	Caso 12.631, Informe 61/13, Karina Montenegro y Otras,	Individual	**2.** Atención médica inmediata a Martha Cadena y traslado a una casa de prisión o prisión correccional.	**Total 2024**
130.		Estructural	**c)** Creación de una casa de prisión o prisión correccional.	**Total 2024**
131.		Estructural	**d)** Dotación de material a las guarderías existentes en los Centros de Rehabilitación del país y creación de guarderías en los centros que ya existan.	**Total 2024**
<u>Ecuador:</u> Total de medidas avanzadas: 3 (1 individual, 2 estructurales) Cumplimiento Total: 3 Cumplimiento parcial sustancial: N/A Cumplimiento parcial: N/A				
No.	**Asunto**	**Impacto**	**Cláusula o medida**	**Nivel de Cumplimiento Alcanzado**
GUATEMALA				
132.	Caso 12.737, Informe No. 114/21, Carlos Raúl Morales Catalán, José Raúl y Javier Ernesto Morales Vera	Individual	**c) Atención Médica:** El Estado de Guatemala, de conformidad con las posibilidades y servicios hospitalarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se compromete a brindar permanentemente, atención médica, física y psicológica al peticionario Carlos Raúl Morales Catalán, Mónica Esmeralda Vera Mármol de Morales y a sus dos hijos, José Raúl y Javier Ernesto Morales Vera, quienes requieren específicamente atención de tipo quirúrgico, neurológico y psicológico, a través de los especialistas que corresponda.	**Total 2024**
<u>Guatemala:</u> Total de medidas avanzadas: 1 (1 individual) Cumplimiento Total: 1 Cumplimiento parcial sustancial: N/A Cumplimiento parcial: N/A				
No.	**Asunto**	**Impacto**	**Cláusula o medida**	**Nivel de Cumplimiento Alcanzado**
HONDURAS				
133.	Caso 11.562, Informe No. 40/21, Dixie Miguel Urbina Rosales	Individual	**5. MEDIDAS DE REHABILITACION FÍSICA Y PSICÓLOGICA** El Estado de Honduras se compromete a brindar atención médica, psiquiátrica y psicológica integral a los familiares de las víctimas, en forma gratuita y a través de sus instituciones de salud pública cuando las víctimas lo consideren necesario. Para tal fin, el Estado hondureño se compromete a proveer, sin cargo alguno y por medio de los servidores públicos de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa valoración médica y emisión del consentimiento de los familiares de la víctima a estos efectos. […]	**Total 2024**
<u>Honduras:</u> Total de medidas avanzadas: 1 (1 individual)				

Cumplimiento Total: 1 Cumplimiento parcial sustancial: N/A Cumplimiento parcial: N/A				
No.	**Asunto**	**Impacto**	**Cláusula o medida**	**Nivel de Cumplimiento Alcanzado**
MÉXICO				
134.	Petición 735-07, Informe No. 110/20, Ismael Mondragón Molina (México)	Individual	**Cláusula 3.4 Acto de reconocimiento de responsabilidad.** El "ESTADO MEXICANO" realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en el que reconocerá. que Ismael Mondragón Molina falleció a causa de mala práctica médica, atribuida a personal médico del Hospital Infantil del Estado de Sonora. El acto público de reconocimiento estará encabezado por el Subsecretario de Derechos Humanos de la "SEGOB'', así como por el Subsecretario para asuntos unilaterales y Derechos Humanos de la "SRE". Se realizará. la invitación a la Gobernadora del Estado de Sonora, para que asista a dicho acto o designe a un funcionario de alto nivel que acuda en su representación. El contenido particular del acto de reconocimiento de responsabilidad se encontrará incorporado al presente Acuerdo en el Anexo 2, mismo que se pactará entre "LAS PARTES" de conformidad con lo dispuesto en la presente cláusula y se realizará en un acto público con posterioridad a la firma del presente Acuerdo. El Anexo 2 deberá incluir la fecha, lugar y características generales del acto público de reconocimiento de responsabilidad. El "ESTADO MEXICANO" deberá ofrecer a "LAS VÍCTIMAS" o bien a "LA REPRESENTACION" una propuesta de acto de reconocimiento de responsabilidad qué será incorporada en el Anexo 2 dentro de los 3 meses siguientes a la firma del Acuerdo. El acto público deberá celebrarse dentro de los 6 meses siguientes a que "LAS PARTES" hayan acordado los términos del Anexo 2.	**Total 2024**
135.		Estructural	**Cláusula 3.4.1 Difusión del acto de reconocimiento de responsabilidad.** El acto público de reconocimiento de responsabilidad será difundido en los términos que se establezcan en el Anexo 2.	**Total 2024**
136.	Caso 13.007, Informe No. 61/22, José Alfredo Jiménez Mota y familia	Estructural	**V.1 ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y DISCULPA.** "EL ESTADO MEXICANO" realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa a "LAS VÍCTIMAS" dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la firma del presente Acuerdo. En dicho acto se reconocerán las violaciones a los derechos humanos cometidas en este caso que fueron incluidas por la CIDH en su informe de Admisibilidad No. 58/15; a saber: los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Dicho acto de reconocimiento y disculpa estará encabezado por el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de "GOBERNACIÓN" y contará con la asistencia del Gobernador del Estado de Sonora. El contenido particular del acto de reconocimiento de responsabilidad internacional se encuentra incorporado al presente Acuerdo de Solución Amistosa (ANEXO 1). Dicho anexo fue acordado por "LAS PARTES" de conformidad con lo dispuesto en la presente cláusula. "EL ESTADO MEXICANO" garantizará y cubrirá los gastos de participación de "LAS VÍCTIMAS" y sus acompañantes en dicho acto de reconocimiento y pedido de disculpa. Dicho reconocimiento, y los hechos del caso, deben ser	**Total 2024**

			publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la página Web de "GOBERNACIÓN". Adicionalmente, debe ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, así como en un diario de Sonora.	
137.	Caso 14.073, Informe No. 162/24, Zenón Alberto Medina López Y Familiares	Individual	**7. Medidas en materia de salud.** […] El "ESTADO MEXICANO" se obliga a otorgar a cada una de "LAS VÍCTIMAS" atención médica y psicológica adecuada, preferencial, gratuita y en los casos que así se requiera especializada. La atención médica se proporcionará a través de las instituciones públicas del "ESTADO MEXICANO", y en caso de que el servicio médico o psicológico que requieran "LAS VÍCTIMAS" deba ser brindado en instalaciones fuera de su lugar de residencia, el "ESTADO MEXICANO" erogará los gastos de traslado y viáticos respectivos, siempre y cuando sea dentro del territorio mexicano y estos servicios no puedan ser prestados en su lugar de residencia. […]	**Parcial 2024**
138.		Individual	**9. Indemnizaciones compensatorias.** El "ESTADO MEXICANO" otorgará un pago correspondiente a los daños sufridos por la parte afectada, mismo que comprende el daño material como el inmaterial. El pago se realizará considerando lo establecido en las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos (Reglas de Operación), tomando en cuenta los conceptos contenidos en el presente instrumento, y los montos que se especifican en los Anexos correspondientes del "ACUERDO". 9.1. Compensación por daño inmaterial. […] 9.2. Compensación por daño material. […]	**Total 2024**
139.		Individual	**9.3. Apoyos educativos**. A partir de la firma del presente instrumento, el "ESTADO MEXICANO" proporcionará becas a Reynalda Morales Rodríguez, Jair Alberto Medina Morales, Jesús Brayton Medina Morales y Jonathan Medina Morales, para continuar con sus estudios hasta concluir el nivel universitario, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación. […]	**Parcial sustancial 2024**
140.		Individual	**10. Acceso a la justicia.** El "ESTADO MEXICANO", a través de la "CEAV" y en colaboración con "LA REPRESENTACIÓN", se comprometen a nombrar a un Asesor Jurídico Victimal para que "LAS VÍCTIMAS" puedan acceder y obtener copias de las causas y otros expedientes penales que se encuentren abiertos, que se han derivado de los hechos del presente caso.	**Total 2024**
<u>México:</u> Total de medidas avanzadas: 7 (5 individuales, 2 estructurales) Cumplimiento Total: 5 Cumplimiento parcial sustancial: 1 Cumplimiento parcial: 1				
No.	**Asunto**	**Impacto**	**Cláusula o medida**	**Nivel de Cumplimiento Alcanzado**
PANAMÁ				
141.	Caso 13.017 C, Informe No. 91/19, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a	Individual	**3. Pago de Reparación Pecuniaria.** Las partes reconocen los peritajes técnicos actuariales elaborados por el Magister Marcelo Araúz Moreno, Economista con licencia N° 265 y de Contador Público Autorizado N° 0633-2009, entregados de conformidad a los requerimientos del Ministerio de Economía y Finanzas, el día 13 de abril de 2019, acerca de los daños o perjuicios sufridos por los familiares de las víctimas de la dictadura militar, a saber, las siguientes: […]. En el ANEXO A del presente Acuerdo, las partes incluyen la lista de familiares de víctimas reconocidas por	**Total 2024**

	diciembre de 1989		las partes en relación con el Caso 13.017 C "Familiares de Víctimas de la Dictadura de Panamá de octubre de 1968 a diciembre de 1989", misma que consideran consistente con el Informe Final de la Comisión de la Verdad de Panamá. Las partes consideran que el Anexo A hace parte integral de este acuerdo de solución amistosa. […]	
<u>Panamá:</u> Total de medidas avanzadas: 1 (1 individual) Cumplimiento Total: 1 Cumplimiento parcial sustancial: N/A Cumplimiento parcial: N/A				
PARAGUAY				
142.	Petición 747-05, Informe No. 256/20, Comunidad Indígena Y´akâ Marangatú Pueblo Mbya	Estructural	**SEXTO:** El Estado, a través de la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN) o de la Secretaría de Acción Social (SAS), se compromete a proveer de alimentación básica a la Comunidad con una periodicidad mensual, como así también, la provisión de agua potable a través de la Gobernación de Itapúa, hasta tanto la Comunidad pueda abastecerse por sí misma.	**Parcial sustancial 2024**
<u>Paraguay:</u> Total de medidas avanzadas: 1 (1 estructural) Cumplimiento Total: N/A Cumplimiento parcial sustancial: 1 Cumplimiento parcial: N/A				
PERÚ				
143.	Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero	Estructural	**Cláusula tercera. - Ceremonia de desagravio público.** El representante del Estado Peruano se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.	**Total 2024**
<u>Perú:</u> Total de medidas avanzadas: 1 (1 estructural) Cumplimiento Total: 1 Cumplimiento parcial sustancial: N/A Cumplimiento parcial: N/A				

Total de medidas avanzadas	**143**
Total de medidas cumplidas Totalmente	**85**
Total de medidas cumplidas de manera parcial sustancial	**25**
Total de medidas cumplidas parcialmente	**33**
Total de medidas estructurales avanzadas	**55**
Total de medidas individuales avanzadas	**88**

116. La Comisión valora los esfuerzos de los Estados de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay y Perú y les saluda por sus avances en la implementación de las cláusulas de los acuerdos de solución amistosa que contienen los compromisos asumidos en dichos acuerdos con las víctimas y sus familiares, y por el cumplimiento de las decisiones de homologación de acuerdos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión reitera que dicho cumplimiento es crucial para dotar de legitimidad al mecanismo de soluciones amistosas y para construir confianza en lo pactado y en la buena fe de los Estados de cumplir con sus compromisos internacionales. Al mismo tiempo, la Comisión aprovecha la oportunidad para instar a todos los Estados usuarios del mecanismo de soluciones

amistosas a cumplir con las medidas que se encuentran en proceso de implementación, de manera que se pueda valorar el cumplimiento total de los acuerdos de solución amistosa y el cese de la supervisión de dichos asuntos.

c. Gráficas sobre avance en materia de soluciones amistosas

117. De acuerdo con lo señalado anteriormente, a continuación, se muestran de manera gráfica los avances observados en la implementación de acuerdos de solución amistosa durante el 2024:

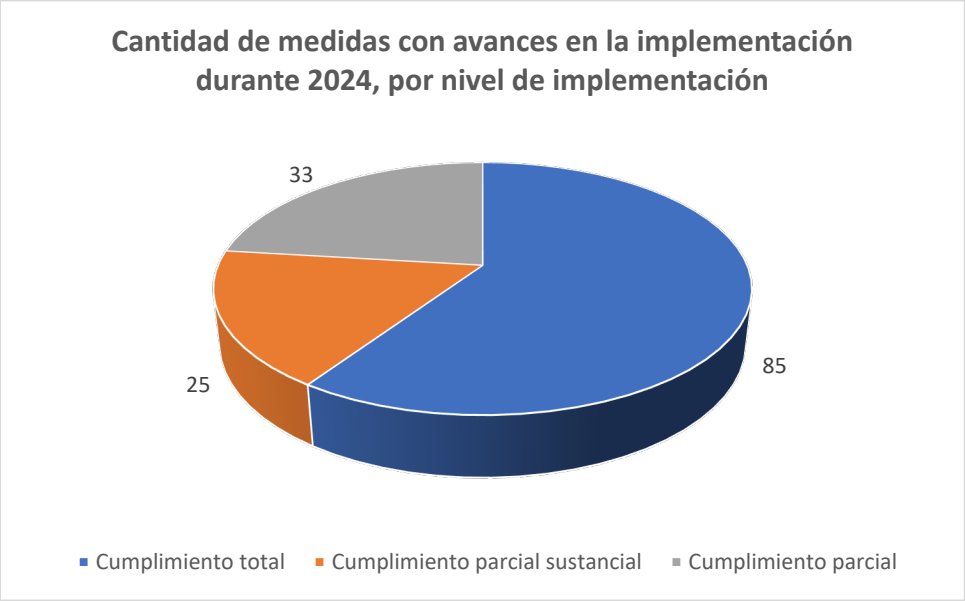

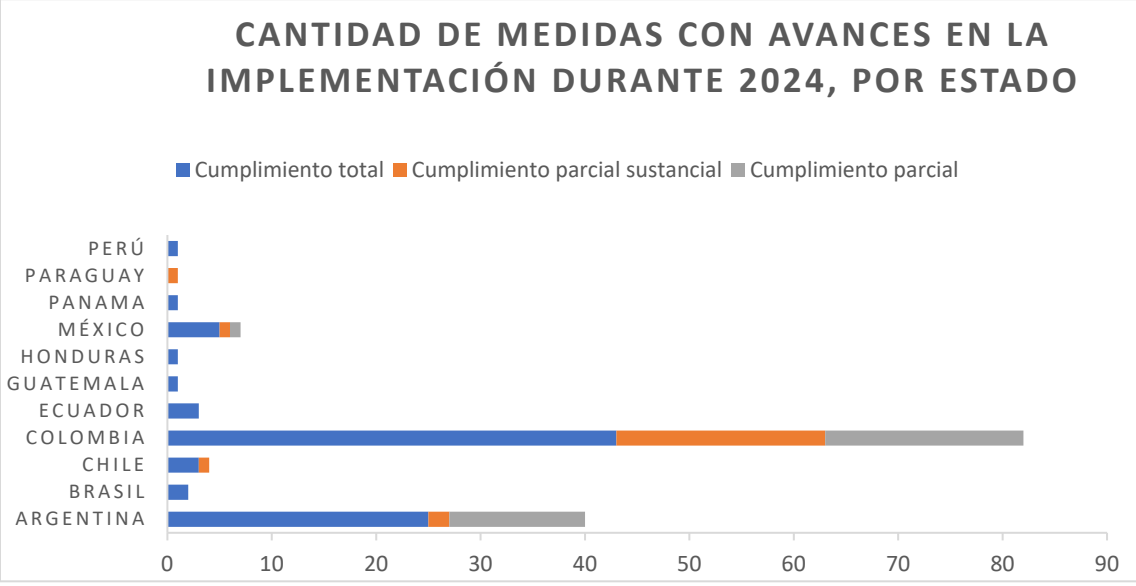

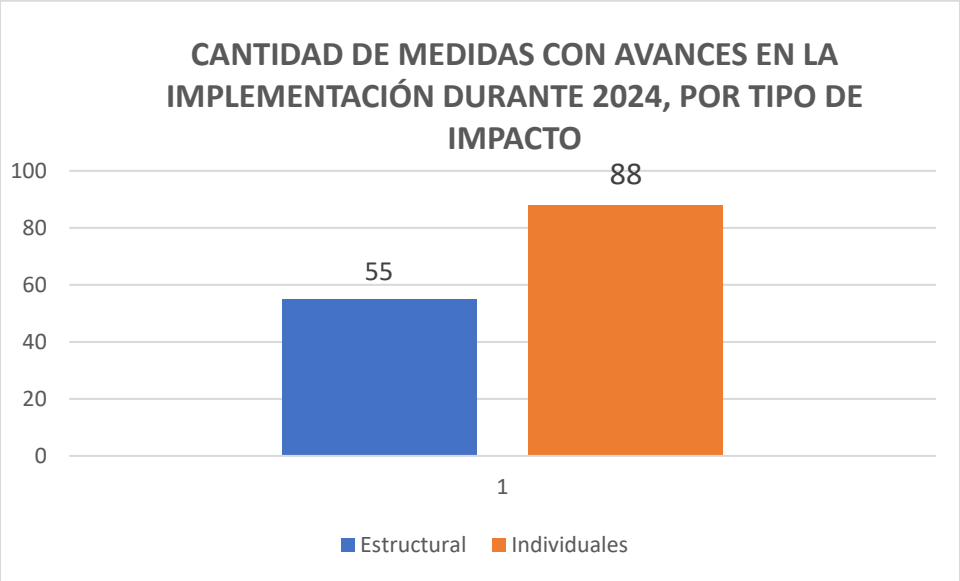

d. Nuevos acuerdos de solución amistosa suscritos

118. En el 2024 se suscribieron un total de **19** nuevos acuerdos de solución amistosa en los asuntos, que se listan a continuación en orden cronológico de su suscripción:

No.	Asunto	Nombre	País	Fecha de Firma [AÑO/MES/DIA]
1	15.172	Gloria Lara e hijos	CO	2023.12.12 [12]
2	13.001	Pueblo Yaqui	MX	2023.12.02 [13]
3	13.533	Juan Isaías Heredia Olivares y Familia	CH	2024.03.19
4	P-78-16	Alfredo Marín Bustos y otros	MX	2023.02.24 [14]
5	14.802	José Alirio Cañas Morales y familia	CO	2024.05.22
6	14.304	Jhon Fredy Lopera Jaramillo y Familia	CO	2024.05.23
7	11.990B	Jhon Jairo Cabarique	CO	2024.05.23
8	12.842	Luis Giován Laverde Moreno y otros	CO	2024.05.23
9	13.602	Nelson Enrique Giraldo Ramírez y Familia	CO	2024.05.24
10	15.018	Martha Silva Beltrán y A.M.S. B	CO	2024.07.05
11	13.139	Javier Charque Choque	BO	2024.08.20
12	12.528	Raúl García Linera y otros	BO	2024.08.20
13	13.345	Gloria Lucia Magalí Neira Rivas y Juan Pablo Belisario Poupin Neira	CH	2024.08.23
14	13.738	Juan Antonio Eduardo Paredes Barrientos	CH	2024.08.23

[12] Se reporta este ASA en esta anualidad dado que la Comisión tomó conocimiento de su firma con posterioridad a la elaboración de su Informe Anual 2023.
[13] Ibidem.
[14] Ibidem.

15	14.150	Bernardo de Castro López	CH	2024.08.23
16	13.661	Giorgio Vera Fernandez	CH	2024.08.14
17	14.628	Manfred Reyes	BO	2024.09.26
18	1221-07	Feliciano Vera González	PY	2024.10.08
19	13.778	Jorge Alirio Pulgarín, Juan Amado Pulgarín y familia	CO	2024.10.18

119. La Comisión saluda a los Estados de Bolivia, Chile, Colombia, México y Paraguay por la disposición de diálogo con las distintas víctimas y sus representantes, para encontrar conjuntamente fórmulas para la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos en los asuntos anteriormente indicados, de manera ajustada a sus necesidades e intereses por la vía de la solución amistosa.

e. Nuevos procesos de seguimiento de solución amistosa

120. La Comisión anuncia con satisfacción que, en el 2024, se publicaron **13** informes de solución amistosa, por lo que estos asuntos ingresaron por primera vez al mecanismo del seguimiento realizado a través del Informe Anual de la CIDH. A continuación, se listan en orden alfabético por Estado concernido y en atención al orden cronológico, según la fecha de emisión de los respectivos informes de homologación:

No. Informe	Petición/Caso	País
27/24	Caso 14.835 Lilia Ana Villagra	Argentina
28/24	Caso 14.836 Lydia Cristina Vieyra	Argentina
29/24	Caso 14.940 Horacio Ricardo Neuman	Argentina
30/24	Caso 14.739 Mary Beatriz Guerra Peña	Argentina
31/24	Caso 13.696 Octavio Romero y Gabriel Gersbach	Argentina
32/24	Caso 13.711 Levis Elcener Centeno Cuero y Familia	Colombia
33/24	Caso 12.843 Luis y Leonardo Caisales Dogenesama	Colombia
159/24	Caso 13.892 Denys del Carmen Olivera de Montes y Familiares	Colombia
160/24	Caso 13.602 Nelson Enrique Giraldo Ramirez y Familia	Colombia
161/24	Caso 13.974 Claudia Baracaldo Bejarano y Familia	Colombia
163/24	Caso 12.842 Brainer Alexander Oquendo Santana	Colombia
164/24	Caso 14.802 José Alirio Cañas Morales y Familia	Colombia
162/24	Caso 14.073 Zenón Alberto Medina López y Familiares	México

121. Al respecto, la Comisión saluda a los Estados de Argentina, Colombia, y México, y les insta a desplegar los esfuerzos necesarios para la implementación total de los acuerdos que continúan en etapa de seguimiento y presentar avances en el siguiente informe anual de 2025. Para mayor información sobre el contenido de estos acuerdos y los niveles de implementación alcanzados dirigirse a la página web de Informes de Solución Amistosa de la CIDH.

3. Actividades realizadas para el impulso de las soluciones amistosas en el 2024

a. Actividades de impulso de los procesos de negociación e implementación de los ASA

122. En relación con la línea de trabajo de facilitación activa de los procesos de negociación y el cumplimiento de acuerdos de solución amistosa, en el 2024, la Comisión sostuvo **23** reuniones de trabajo para impulsar procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, en diferentes asuntos de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, México y Paraguay. Asimismo, la Comisión facilitó **36** reuniones técnicas de impulso y/o preparatorias en el transcurso del año, en diferentes asuntos de Argentina, Bolivia, Colombia, Guatemala, Honduras, México, Paraguay y República Dominicana. Por lo anterior, en el 2024 se facilitaron en total **59** espacios de diálogo con las partes para avanzar en soluciones amistosas.

123. A lo largo del 2024, la Comisión mantuvo **14** reuniones de revisión periódica de las carteras de negociación y seguimiento de solución amistosa con Argentina (1); Bolivia (1); Brasil (1); Colombia (2); Ecuador (1), Guatemala (1); Honduras (1); México (2); Panamá (1); Paraguay (1); Perú (1) y República Dominicana (1).

124. En el 2024, la Comisión emitió **9** comunicados de prensa en materia de solución amistosa[15], y mantuvo la práctica de visibilizar los avances en la homologación y cumplimiento total de acuerdos de solución amistosa, a efectos de incentivar a las autoridades a cargo de la ejecución de dichas medidas a cumplir con los compromisos asumidos por los Estados en los ASA.

125. En el 2024, la CIDH depuró **23** asuntos bajo el mecanismo de solución amistosa a través de **13** homologaciones, **3** cierres de las negociaciones a solicitud de las partes, 1 asunto decidido *motu proprio* a la luz de la Resolución 3/20 y **6** archivos en fase de seguimiento por inactividad, pérdida de contacto con víctimas o solicitud de la parte peticionaria[16].

126. Asimismo, la Comisión brindó asesoría técnica a las partes en **9** asuntos sujetos al mecanismo de soluciones amistosas con respecto a Bolivia, Colombia y Perú, proporcionando información sobre mapeo de víctimas, orientaciones generales para la redacción de los ASA, y/o criterios objetivos sobre antecedentes relevantes relacionados con montos de compensaciones económicas en el marco de acuerdos de solución amistosa y en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

127. Finalmente, es de indicar que la Comisión participó en **9** actos de firma y/o reconocimiento de responsabilidad en cumplimiento de distintos acuerdos de solución amistosa de Bolivia, Chile y Colombia[17], a saber:

No.	Caso/ Petición	Nombre	País	Fecha MM/DD/YY
1.	13.533	Juan Isaías Heredia Olivares y Familia	CH	3/19/2024
2.	13.606	Raiza Isabel Salazar	CO	3/19/2024
3.	14.802	José Alirio Cañas	CO	5/24/2024
4.	15.172	Gloria Lara e hijos	CO	5/24/2024

[15] Al respecto ver, Comunicados de prensa de la CIDH en materia de Soluciones Amistosas en el 2024. Disponibles es: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/soluciones_amistosas/prensa.asp.

[16] Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Andrés Schiavini y María Teresa Schnack, Argentina; Petición 4617-02, Informe No. 30/04, Miembros Comunidad Indígena Ralco Lepoy, del Alto Bío Bío (Mercedes Julia Huenteao), Chile; Caso 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza, Ecuador; Caso 12.732, Informe No. 86/20, Richard Conrad Solórzano Contreras, Guatemala; Caso 12.358, Informe No. 24/13, Octavio Rubén González Acosta, Paraguay; y Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero y otros, Perú.

[17] Al respecto ver, Comunicado de Prensa No. 113, CIDH concluye su visita de trabajo sobre Peticiones y Casos en Transición y Soluciones Amistosas en Colombia, publicado el 24 de mayo de 2024.

5.	14.304	Jhon Fredy Lopera Jaramillo	CO	5/28/2024
6.	11.990 B	Jhon Jairo Cabarique	CO	5/23/2024
7.	12.842	Luis Giován Laverde Moreno y otros	CO	5/23/2024
8.	13.602	Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia	CO	5/28/2024
9.	13.139	Javier Chaque Choque	BO	10/9/2024

128. Al respecto, la Comisión valora y saluda la buena voluntad de los Estados de Bolivia, Chile y Colombia para la implementación de estas importantes medidas de desagravio en las modalidades presencial, virtual e hibrida, así como para su difusión en los distintos medios y redes sociales.

b. Actividades para promover el intercambio y difusión de buenas prácticas en soluciones amistosas y para la elaboración de herramientas que faciliten a los usuarios del SIDH acceder a la información sobre el procedimiento de solución amistosa

129. En relación con la línea de acción de la CIDH de promoción y difusión de buenas prácticas en materia de soluciones amistosas, se destaca positivamente que, en el 2024, se realizaron diferentes actividades de capacitación y socialización del mecanismo.

130. En ese sentido, en enero de 2024, se sostuvieron diálogos con la Corte Africana de Derechos Humanos para brindar apoyo técnico en la construcción de sus capacidades para desarrollar su mecanismo de solución amistosa, y elaborar manuales internos y guías para los usuarios del mecanismo bajo esa institución. Esta iniciativa demuestra el posicionamiento del procedimiento de solución amistosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la labor de la CIDH como un referente internacional en materia de resolución alternativa de conflictos y mediación.

131. Asimismo, del 21 al 24 de mayo de 2024 se realizó una visita de trabajo a Colombia, encabezada por el Comisionado Relator de país, que tuvo como objetivo principal impulsar la implementación de medidas concretas de reparación integral en el marco de peticiones y casos de solución amistosa y casos en transición. En ese marco, el Comisionado Caballero y el equipo técnico de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, participaron en eventos de gran relevancia, incluyendo actos de firma de acuerdos de solución amistosa y reconocimientos de responsabilidad y también se facilitaron reuniones de trabajo para el seguimiento a la implementación de acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH.

132. Por otro lado, el 12 de julio se llevó a cabo el Diálogo entre la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el cual se presentó el Mecanismo de Solución Amistosa de la CIDH. Durante este encuentro, se abordaron las inquietudes de los miembros de la Comisión Africana sobre este mecanismo, concebido como un proceso que permite a las partes negociar un acuerdo para la resolución de la situación denunciada ante la CIDH y sus consecuencias, según las necesidades e intereses de las víctimas y fuera de los procedimientos contenciosos. Este espacio de intercambio resaltó la importancia de fomentar prácticas innovadoras de resolución alternativa de conflictos, promoviendo la reparación integral de las víctimas y fortaleciendo la colaboración interregional en derechos humanos. Este diálogo reflejó el compromiso mutuo de avanzar en métodos que prioricen la justicia restaurativa y la cooperación estratégica entre ambas instituciones.

133. Finalmente, el 13 de noviembre de 2024, se mantuvo una reunión con los puntos focales de la Organización de Naciones Unidas, Corte Europea de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de intercambiar experiencias sobre los avances y buenas prácticas en materia de soluciones amistosas e identificar zonas de cooperación.

4. Estado de cumplimiento de los informes de aprobación de Acuerdos de Solución Amistosa homologados según lo establecido en artículo 49 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

134. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias, y de conformidad con el artículo 48 del Reglamento, la CIDH realiza el seguimiento de sus propias decisiones en materia de soluciones amistosas. Esta práctica de la Comisión inició en el año 2000 y a partir de dicho momento, se ha solicitado información anualmente a las partes de las diferentes peticiones y casos, a efectos de hacer seguimiento a los informes de soluciones amistosas publicados a la luz del artículo 49 de la Convención Americana y actualizar el estatus de cumplimiento de cada uno de los acuerdos bajo supervisión. Asimismo, la CIDH recibe información en audiencias o reuniones de trabajo realizadas durante el año, y concluye con su análisis sobre el estado del cumplimiento de acuerdos de solución amistosa según corresponda en cada caso.

135. Para la elaboración del presente capítulo, la Comisión solicitó información a los usuarios de la herramienta de seguimiento de soluciones amistosas, y analizó para la elaboración de este informe la información recibida hasta el 15 de octubre de 2024, por lo que se tiene esa como la fecha de cierre. Cualquier información recibida con posterioridad a esa fecha podrá ser tomada en consideración para la elaboración del Informe Anual de 2025. Dicha información fue debidamente notificada a las partes en el marco de las solicitudes de información para la elaboración de este Capítulo del Informe Anual. Al mismo tiempo, es de indicar que la Comisión tuvo en cuenta de manera excepcional información recibida con posterioridad a la fecha de cierre, en aquellos casos en los cuales se sostuvieron reuniones de trabajo, tanto en jornadas de trabajo virtuales como en período de sesiones, que generaron acciones posteriores en ejecución de las rutas de trabajo que surgieron en dichas reuniones, o en aquellos asuntos en los cuales las partes remitieron en el plazo previsto un escrito parcial y con posterioridad al plazo agregaron información complementaria o aclaratoria.

136. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó esfuerzos para visibilizar de una manera clara los avances en la implementación de acuerdos de solución amistosa. Para lo anterior, la Comisión elaboró fichas detalladas del cumplimiento de cada caso activo, con una identificación de los impactos individuales y estructurales de cada caso. En la tabla que se lista a continuación se puede observar el enlace a la ficha de análisis de cumplimiento de cada acuerdo de solución amistosa que actualmente es objeto de supervisión por parte de la Comisión, así como el nivel de cumplimiento general de cada caso y el porcentaje de ejecución de los acuerdos. Esto último con la finalidad de dar visibilidad a los avances en la ejecución de los acuerdos de solución amistosa, a través de un estimado porcentual, que les permita a las partes visibilizar el nivel de implementación del acuerdo más allá de las categorías de cumplimiento total, parcial y pendiente. Finalmente, es de indicar que en esta oportunidad la Comisión mantuvo sus categorías de análisis de la información suministrada por las partes[18], así como las categorías para el análisis individualizado de las

[18] A continuación, se indican las categorías sobre análisis de información:

- **Información proporcionada relevante:** la información proporcionada es relevante, actualizada y amplia sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las cláusulas del acuerdo de solución amistosa, dentro del plazo especificado por la CIDH.
- **Información proporcionada no relevante:** la información fue proporcionada dentro del plazo especificado por la CIDH, pero no se refiere a las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las cláusulas del acuerdo de solución amistosa pendientes de cumplimiento, está desactualizada, o es repetitiva a la información presentada en años anteriores sin presentar nueva información.
- **Información no proporcionada:** la información sobre medidas adoptadas para cumplir con cláusulas del acuerdo de solución amistosa no fue proporcionada; de manera expresa se le indica a la CIDH que no se presentará la información; o fue(ron) solicitada(s) prórroga(s) para proporcionar información y, al final no se proporcionó la información.

cláusulas de los acuerdos de solución amistosa[19] y las categorías de análisis del cumplimiento general de los acuerdos tradicionalmente utilizadas[20].

137. En seguimiento de lo anterior, la Comisión observa que el estado de cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa en 2024 es el siguiente:

CASO / PETICIÓN[21]	FICHA DE SEGUIMIENTO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	CUMPLIMIENTO PENDIENTE	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO[22]	ESTATUS DEL ASUNTO
1. Caso 11.307, Informe No. 103/01, María Merciadri de Morini (Argentina)[23]	Enlace a Fichas de asuntos de Argentina objeto de seguimiento	X			100%	Cerrado
2. Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)			X		63%	Activo
3. Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)			X		50%	Cerrado 2024

[19] A continuación, se indican las categorías para el análisis individualizado de cláusulas de los ASA:

• **Cumplimiento total:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente las medidas para su cumplimiento.

• **Cumplimiento parcial sustancial:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado ha adoptado medidas relevantes para su cumplimiento y ha aportado pruebas de estas, pero la Comisión considera que las medidas para su cumplimiento aún no han concluido.

• **Cumplimiento parcial:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado ha adoptado algunas medidas para su cumplimiento, pero la adopción de medidas adicionales sigue siendo necesarias.

• **Pendiente de cumplimiento:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado no ha adoptado ninguna medida para cumplir con la medida; o las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; o la(s) medida(s) adoptada(s) no corresponden a la situación que se examina.

• **Incumplimiento:** aquella cláusula de ASA en la que por la conducta del Estado resultó imposible su cumplimiento o que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con la medida.

[20] La Comisión decidió mantener las categorías de análisis integral de las peticiones y casos utilizadas tradicionalmente, a saber:

• **Cumplimiento total:** aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las cláusulas de los ASA publicados por la CIDH. La Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas cláusulas de los ASA en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente las medidas para el cumplimiento de la totalidad del acuerdo.

• **Cumplimiento parcial:** aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las cláusulas de los ASA publicados por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las cláusulas de los ASA, o por haber cumplido de manera incompleta con todas las cláusulas de los ASA; aquellos casos en los que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las cláusulas de los ASA publicadas por la CIDH salvo una cuyo cumplimiento ha resultado imposible.

• **Pendientes de cumplimiento:** aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las cláusulas de los ASA publicados por la CIDH, debido a que no se ha iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; o que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las cláusulas de los ASA publicadas por la CIDH; o el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria.

[21] Los asuntos en los cuales se observa una repetición del número de radicado seguido de una letra, se refieren a procesos de negociación en los cuales se aplicó la figura del desglose en razón de la existencia de diferentes personas beneficiarias de ASA separados; para atender diferentes pretensiones según los intereses de las víctimas y/o peticionarios, o frente a la pérdida de contacto y/o falta de voluntad de alguna de las víctimas y/o peticionarios de avanzar por la vía del procedimiento de solución amistosa, entre otros escenarios.

[22] El porcentaje de cumplimiento se calculó sobre la base del número de medidas de ejecución de cada acuerdo de solución amistosa como un 100% y el número de medidas cumplidas totalmente.

[23] Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 38-40.

4. Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Giovanelli (Argentina) [24]			X		60%	Cerrado
5. Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán Reigas (Argentina) [25]		X			100%	Cerrado
6. Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina) [26]		X			100%	Cerrado
7. Caso 11.796, Informe No. 16/10, Mario Humberto Gómez Yardez (Argentina) [27]		X			100%	Cerrado
8. Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina)			X		80%	Activo
9. Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca Pegoraro (Argentina) [28]		X			100%	Cerrado
10. Petición 4554-02, Informe No. 161/10, Valerio		X			100%	Cerrado

[24] Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G, Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con las medidas de justicia y reformas legislativas consagradas en el acuerdo de solución amistosa.

[25] Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf.

[26] Ver CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párr. 114.

[27] Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 159-164.

[28] Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf.

Castillo Báez (Argentina) [29]						
11. Petición 2829-02, Informe No. 19/11, Inocencio Rodríguez (Argentina) [30]		X			100%	Cerrado
12. Caso 11.708, Informe No. 20/11, Aníbal Acosta y L. Hirsch (Argentina) [31]		X			100%	Cerrado
13. Caso 11.833, Informe No. 21/11, Ricardo Monterisi (Argentina) [32]		X			100%	Cerrado
14. Caso 12.532, Informe No. 84/11, Penitenciarías de Mendoza (Argentina)			X		73%	Activo
15. Caso 12.306, Informe No. 85/11, Juan Carlos de la Torre (Argentina)			X		33%	Activo
16. Caso 11.670, Informe No. 168/11, Menéndez y Caride (Argentina) [33]		X			100%	Cerrado

[29] Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 165 – 175.

[30] Ver CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones y Soluciones Amistosas en casos individuales, párrs. 194-205.

[31] Ver, CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estados de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrafos 173-181.

[32] Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 180-183.

[33] Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 225-252.

17. Caso 12.182, Informe No. 109/13, Florentino Rojas (Argentina)[34]		X			100%	Cerrado
18. Petición 21-05, Informe No. 101/14, Ignacio Cardozo y otros (Argentina)			X		20%	Activo
19. Caso 12.710, Informe No. 102/14, Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatriz Chaves (Argentina)[35]		X			100%	Cerrado
20. Caso 12.854, Informe No. 36/17, Ricardo Javier Kaplun (Argentina)			X		60%	Activo
21. Caso 13.011, Informe No. 197/20, Graciela Ramos Rocha y famila (Argentina)[36]		X			100%	Cerrado
22. Petición 245-03, Informe No. 39/21, Walter Mauro Yáñez (Argentina)[37]		X			100%	Cerrado
23. Caso 13.595, Informe No. 207/21, Amanda Graciela Encaje y familia (Argentina)			X		71%	Activo

[34] Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf.

[35] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH.

[36] Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf.

[37] CIDH, Informe No. 39/21, Petición 245-03, Solución Amistosa, Walter Mauro Yáñez, Argentina, 19 de marzo de 2021.

24. Caso 12.289, Informe No. 168/2022, Guillermo Santiago Zaldivar (Argentina)			X		50%	Activo
25. Petición 1256-05, Informe No. 305/22, Ivana Rosales (Argentina)			X		54%	Activo
26. Caso 13.869, Informe No. 349/22, Silvia Mónica Severini (Argentina) [38]		X			100%	Cerrado
27. Caso 14.669, Informe No. 350/22 Mariano Bejarano (Argentina) [39]		X			100%	Cerrado
28. Caso 13.888, Informe No. 85/23, Diego Pablo Paredes (Argentina)			X		75%	Activo
29. Caso 14.770, Informe No. 211/23, Alicia María Jardel (Argentina)		X			100%	Cerrado 2024
30. Caso 14.781, Informe No. 212/2023, Luis Carlos Abregu, (Argentina)		X			100%	Cerrado 2024
31. Caso 14.714, Informe No. 215/23, Francisco Naishtat, (Argentina)		X			100%	Cerrado 2024

[38] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.
[39] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

32. Caso 13.804, Informe No. 216/23, Carlos Ballivian Jiménez, (Argentina)			X		25%	Activo
33. Caso 14.778, Informe No. 217/23, Graciela Edit Abecasis, (Argentina)			X		75%	Activo
34. Caso 14.536, Informe No. 219/23, Eduardo Molina Zequeira, (Argentina)			X		25%	Activo
35. Caso 13.020, Informe No. 220/23, Carlos Fraticelli, (Argentina) [40]		X			100%	Cerrado
36. Petición 268-10, Informe No. 266/23, Maria del Carmen Senem de Buzzi, (Argentina)			X		75%	Activo
37. Caso 14.769, Informe No. 267/23, Claudia y Ana María Kleinman, (Argentina)				X	0%	Activo
38. Caso 14.771, Informe No. 268/23, Lilia Etcheverry y familia, (Argentina)			X		33%	Activo
39. Caso 13.581, Informe No. 269/23, José Luis D'Andrea Mohr, (Argentina)			X		50%	Activo
40. Caso 14.835, Informe No. 27/24, Lilia Ana Villagra, (Argentina)			X		25%	Activo

[40] Ver CIDH, Informe No. 220/23, Caso 13.020, Solución Amistosa, Carlos Andrés Fraticelli, Argentina, 22 de octubre de 2023.

41. Caso 14.836, Informe No. 28/24, Lydia Cristina Vieyra, (Argentina)			X		25%	Activo
42. Caso 14.940, Informe No. 29/24, Horacio Ricardo Neuman, (Argentina)			X		25%	Activo
43. Caso 14.739, Informe No. 30/24, Mary Beatriz Guerra Peña, (Argentina)			X		25%	Activo
44. Caso 13.696, Informe No. 31/24, Octavio Romero y Gabriel Gersbach, (Argentina)			X		33%	Activo
45. Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia) [41]	N/A	X			100%	Cerrado
46. Caso 12.516, Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia) [42]		X			100%	Cerrado
47. Petición 269-05, Informe No. 82/07, Miguel Ángel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia) [43]		X			100%	Cerrado
48. Petición 788-06, Informe No. 70/07, Víctor Hugo		X			100%	Cerrado

[41] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH.

[42] Ver CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 109-114.

[43] Ver CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 115-119.

Arce Chávez (Bolivia) [44]						
49. Caso 12.350, Informe No. 103/14, M.Z. (Bolivia) [45]		X			100%	Cerrado
50. Caso 11.426, Informe No. 270/23, Marcela Porco (Bolivia) [46]	N/A	X			100%	Cerrado
51. Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)	Enlace a Fichas de Brasil objeto de seguimiento		X		83%	Activo
52. Casos 12.426 y 12.427, Informe No. 43/06, Raniê Silva Cruz, Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceição Filho (Brasil) [47]		X			100%	Cerrado
53. Caso 12.674, Informe No. 111/20, Marcio Lapoente Da Silveira (Brasil)			X		87%	Activo
54. Caso 12.277, Informe No. 136/21, Fazenda Ubá (Brasil)			X		44%	Activo
55. Caso 12.673, Informe No. 114/23, Jose Dutra Da Costa (Brasil)			X		50%	Activo

[44] Ver CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 120-124.

[45] Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 103-14, Caso 12.350, (M.Z. vs. Bolivia), de fecha 7 de noviembre de 2014. Ver CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 290.

[46] Ver CIDH, Informe No. 270/2023, Caso 11.426, Solución Amistosa, Marcela Alejandra Porco, Bolivia, 30 de noviembre de 2023.

[47] Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 162-175.

56. Caso 11.715, Informe No. 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile) [48]	Enlace a Fichas de Chile objeto de seguimiento	X			100%	Cerrado
57. Caso 12.046, Informe No. 33/02, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile) [49]		X			100%	Cerrado
58. Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras (Chile)			X		92%	Cerrado 2024
59. Caso 12.337, Informe No. 80/09, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile) [50]		X			100%	Cerrado
60. Petición 490-03, Informe No. 81/09 "X" (Chile) [51]		X			100%	Cerrado
61. Caso 12.281, Informe No. 162/10, Gilda Rosario Pizarro y otras (Chile) [52]		X			100%	Cerrado
62. Caso 12.195, Informe No. 163/10, Mario Alberto Jara Oñate (Chile) [53]		X			100%	Cerrado

[48] Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 187-190.

[49]. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 191-194.

[50] Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 298-302.

[51] Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 303-306.

[52] Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 337-345.

[53] Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 346-354.

63. Caso 12.232, Informe No. 86/11, María Soledad Cisternas (Chile) [54]		X			100%	Cerrado
64. Petición 687-11, Informe No. 138/19, Gabriela Blas Blas y su hija C.B.B. (Chile) [55]		X			100%	Cerrado
65. Caso 12.190, Informe No. 37/19, Jose Luis Tapia y otros Carabineros (Chile) [56]		X			100%	Cerrado
66. Caso 12.233, Informe No. 137/19, Víctor Améstica Moreno y otros (Chile) [57]		X			100%	Cerrado
67. Petición 1275-04 A, Informe No. 23/20, Juan Luis Rivera Matus (Chile) [58]		X			100%	Cerrado
68. Caso 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia) [59]	Enlace a Fichas de Colombia objeto de seguimiento	X			100%	Cerrado
69. Caso 10.205, Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia) [60]		X			100%	Cerrado

[54] Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 408-412.

[55] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

[56] Ver CIDH, CIDH, Informe No. 37/19, Caso 12.190, Solución Amistosa, José Luis Tapia y Otros, Chile, 16 de abril de 2019.

[57] Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G, Soluciones Amistosas.

[58] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf.

[59] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf.

[60] Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 329-333.

70. Petición 477-05, Informe No. 82/08 X y familiares (Colombia)[61]		X			100%	Cerrado
71. Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (Colombia)[62]		X			100%	Cerrado
72. Caso 12.376, Informe No. 59/14, Alba Lucía, Rodríguez (Colombia)			X		57%	Activo
73. Caso 12.756, Informe No. 10/15, Masacre Estadero El Aracatazzo (Colombia)[63]		X			100%	Cerrado
74. Petición 108-00, Informe No. 38/15, Masacre de Segovia (Colombia)[64]		X			100%	Cerrado
75. Petición 577-06, Informe No. 82/15, Gloria González y familia (Colombia)			X		83%	Activo
76. Caso 11.538, Informe No. 43/16, Herson Javier Caro (Colombia)[65]		X			100%	Cerrado

[61] Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 339-344.

[62] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

[63] Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf.

[64] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

[65] Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf.

77. Caso 12.541, Informe No. 67/16, Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga (Colombia)			X		33%	Activo
78. Caso 11.007, Informe No. 68/16, Masacre de Trujillo (Colombia)			X		62%	Activo
79. Caso 12.712, Informe No. 135/17, Rubén Darío Arroyave (Colombia)[66]		X			100%	Cerrado
80. Caso 12.714, Informe No. 136/17, Masacre Belén Altavista (Colombia)			X		80%	Activo
81. Caso 12.941, Informe No. 92/18, Nicolasa y Familiares (Colombia)			X		43%	Activo
82. Petición 799-06, Informe No. 93/18, Isidoro León Ramírez y otros (Colombia)		X			100%	Cerrado 2024
83. Caso 11.990 A, Informe No. 34/19, Oscar Orlando Bueno Bonnet y otro (Colombia)			X		44%	Activo
84. Caso 11.144, Informe No. 109/19, Gerson Jairzinho González Arroyo (Colombia)			X		66%	Activo

[66] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

85. Caso 13.776, Informe No. 1/20, German Eduardo Giraldo y familia (Colombia)			X		67%	Activo
86. Caso 13.728, Informe No. 21/20, Amira Guzmán Alonso (Colombia)[67]		X			100%	Cerrado
87. Caso 12.909, Informe No. 22/20, Gerardo Bedoya Borrero (Colombia)			X		90%	Activo
88. Caso 13.370, Informe No. 80/20, Luis Horacio Patiño y familia (Colombia)		X			100%	Cerrado 2024
89. Petición 595-09, Informe No. 84/20, Jorge Alberto Montes Gallego y familia, (Colombia)[68]		X			100%	Cerrado
90. Caso 13.319, Informe No. 213/20, William Fernández Becerra y familia, (Colombia)			X		27%	Activo
91. Caso 13.421, Informe No. 333/20, Geminiano Gil Martinez y Familia (Colombia)[69]		X			100%	Cerrado

[67] Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf.

[68] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

[69] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

92. Caso 13.642, Informe No. 41/21, Edgar José Sánchez Duarte y familia (Colombia)		X			100%	Cerrado 2024
93. Caso 13.171, Informe No. 115/21, Luis Argemiro Gómez Atehortua (Colombia)			X		80%	Activo
94. Caso 13.571, Informe 336/21, Carlos Mario Muñoz Gómez, (Colombia)			X		75%	Activo
95. Caso 13.758, Informe 337/21, Franklin Bustamante Restrepo (Colombia)		X			100%	Cerrado 2024
96. Caso 14.291, Informe No. 58/22, Capitán N (Colombia)			X		50%	Activo
97. Petición 535-17, Informe No. 59/22, Luis Gerardo Bermúdez (Colombia)			X		75%	Activo
98. Petición 514-11, Informe No. 60/22, Luis Hernando Morera Garzón (Colombia)			X		60%	Activo
99. Caso 13.775, Informe No. 63/22, Gabriel Ángel Gómez Martínez y familia (Colombia)		X			100%	Cerrado 2024

100. Caso 13.654, Informe No. 64/22, Juan Simón Cantillo Raigoza y familia (Colombia)			X		50%	Activo
101. Caso 14.306, Informe No. 65/22, José Ramón Ochoa Salazar y familia (Colombia)			X		60%	Activo
102. Caso 13.964, Informe No. 66/22, Darío Gómez Cartagena y familia (Colombia)			X		67%	Activo
103. Caso 13.436, Informe No. 67/22, José Oleaguer Correa Castrillón (Colombia)		X			100%	Cerrado 2024
104. Caso 13.125, Informe No. 68/22, Ricardo Antonio Elías y familia (Colombia)			X		67%	Activo
105. Petición 1391-15, Informe No. 94/22, Mario Antonio Cardona Varela y otros (Colombia)			X		67%	Activo
106. Petición 1617-12, Informe No. 169/22, Domingo José Rivas Coronado (Colombia)			X		86%	Activo
107. Caso 14.312, Informe No. 170/22, Juan Carlos De La Calle Jiménez y Javier De La Calle Jiménez (Colombia)			X		75%	Activo

108. Caso 14.093, Informe No. 285/22, Ernesto Ramírez Berrios (Colombia)			X		83%	Activo
109. Caso 13.226, Informe No. 286/22, Dora Inés Meneses Gómez y Otros (Colombia)			X		20%	Activo
110. Caso 13.710, Informe No. 109/23, Julián Alberto Toro Ortiz y familia, (Colombia)			X		33%	Activo
111. Caso 14.577, Informe No. 110/23, Teobaldo Enrique Martínez Fuentes y familia, (Colombia)			X		75%	Activo
112. Caso 13.840, Informe No. 111/23, Edwin Hernán Ciro y familia, (Colombia)			X		33%	Activo
113. Caso 14.070, Informe No. 112/23, José Omar Torres Barbosa, (Colombia)			X		17%	Activo
114. Petición 1478-12, Informe No. 113/23, José Manuel Bello Nieves, (Colombia)			X		50%	Activo
115. Caso 13.232, Informe No. 115/23, Omar Ernesto Vázquez Agudelo, (Colombia)			X		75%	Activo

116. Caso 14.719, Informe No. 116/23, Geovanni Aguirre Soto, (Colombia)			X		33%	Activo
117. Caso 12.908, Informe No. 208/23, Jorge Freytter Romero, (Colombia)			X		30%	Activo
118. Caso 13.780, Informe No. 209/23, Hugo Ferney León Londoño, (Colombia)			X		50%	Activo
119. Caso 14.145, Informe No. 210/23, Eleazar Vargas Ardila y Familiares, (Colombia)			X		33%	Activo
120. Caso 12.490, Informe No. 218/23, Asmeth Yamith Salazar, (Colombia)			X		80%	Activo
121. Caso 14.003, Informe No. 221/23, Maria Regina Ocampo, (Colombia)			X		50%	Activo
122. Caso 13.971, Informe No. 271/23, Merardo Ivan Vahos Arcila y Familia, (Colombia)			X		50%	Activo
123. Caso 14.808, Informe No. 272/23, Diego Felipe Becerra Lizarazo y Familia,			X		50%	Activo

124. Caso 14.906, Informe No. 273/23, Eladia Méndez Bautista, (Colombia)			X		50%	Activo
125. Caso 14.887, Informe No. 274/23, Blanca Ruth Sanchez de Franco y Familia, (Colombia)			X		50%	Activo
126. Caso 13.711, Informe No. 32/24, Levis Elcener Centeno Cuero y familia, (Colombia)			X		20%	Activo
127. Caso 12.843, Informe No. 33/24, Luis y Leonardo Caisales Dogenesama, (Colombia)			X		14%	Activo
128. Caso 13. 892, Informe No. 159/24, Denys del Carmen Olivera de Montes y familiares, (Colombia)			X		20%	Activo
129. Caso 13.602, Informe No. 160/24, Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia, (Colombia)			X		25%	Activo
130. Caso 13.974, Informe No. 161/24, Claudia Baracaldo Bejarano y familia, (Colombia)			X		10%	Activo

131. Caso 12.842, Informe No. 163/24, Brainer Alexander Oquendo Santana, (Colombia)			X		25%	Activo
132. Caso 14.802, Informe No. 164/24, José Alirio Cañas Morales y familia, (Colombia)			X		25%	Activo
133. Caso 12.942, Informe No. 71/19, Emilia Morales Campos (Costa Rica) [70]	N/A	X			100%	Cerrado
134. Caso 11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador) [71]	Enlace a Fichas de Ecuador objeto de seguimiento		X		67%	Cerrado
135. Caso 11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaveral (Ecuador) [72]			X		67%	Cerrado
136. Caso 11.445, Informe No. 95/00, Ángelo Javier Ruales Paredes (Ecuador) [73]		X			100%	Cerrado

[70] Ver CIDH, CIDH, Informe No. 71/19, Caso 12.942, Solución Amistosa, Emilia Morales Campos, Costa Rica, 15 de mayo de 2019.

[71] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[72] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[73] Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 283-286.

137. Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador) [74]			X		75%	Cerrado
138. Caso 11.584 , Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador) [75]			X		67%	Cerrado
139. Caso 11.783, Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia, (Ecuador) [76]			X		67%	Cerrado
140. Caso 11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy (Ecuador) [77]			X		67%	Cerrado
141. Caso 11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador) [78]			X		67%	Cerrado

[74] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[75] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[76] Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G, Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[77] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[78] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

142. Caso 11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)			X		50%	Activo
143. Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador) [79]			X		50%	Cerrado
144. Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador) [80]			X		50%	Cerrado
145. Caso 11.779, Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador) [81]			X		50%	Cerrado
146. Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador) [82]			X		50%	Cerrado
147. Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador) [83]			X		50%	Cerrado

[79] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[80] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[81] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[82] Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G, Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[83] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

148. Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)[84]			X		50%	Cerrado
149. Caso 11.542, Informe No. 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)[85]			X		50%	Cerrado
150. Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)[86]			X		50%	Cerrado
151. Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)[87]			X		50%	Cerrado
152. Caso 12.007, Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)[88]			X		50%	Cerrado

[84] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[85] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[86] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[87] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[88] Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf.

153. Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador) [89]			X		50%	Cerrado
154. Caso 12.188, Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Fierro, Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador) [90]			X		50%	Cerrado
155. Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador) [91]			X		50%	Cerrado
156. Caso 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)			X		50%	Cerrado 2024
157. Caso 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache			X		50%	Cerrado

[89] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[90] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[91] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[92] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

158. Caso 12.238, Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador) [93]			X		60%	Cerrado
159. Caso 12.558, Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador) [94]			X		50%	Cerrado
160. Petición 533-05, Informe No. 122/12, Julio Rubén Robles Eras (Ecuador) [95]			X		67%	Cerrado
161. Caso 12.631, Informe No. 61/13, Karina Montenegro y otras (Ecuador)			X		88%	Activo
162. Caso 12.957, Informe No. 167/18, Luis Bolívar Hernández Peñaherrera (Ecuador) [96]		X			100%	Cerrado
163. Caso 11.626 A, Informe No. 81/20, Fredy Oreste Cañola Valencia (Ecuador) [97]			X		67%	Cerrado
164. Caso 11.626 B,			X		67%	Cerrado

[93] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[94] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[95] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[96] Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf.

[97] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

Informe No. 82/20, Luis Enrique Cañola Valencia (Ecuador) [98]						
165. Caso 11.626 C, Informe No. 83/20, Santo Enrique Cañola González (Ecuador) [99]			X		67%	Cerrado
166. Caso 11.312, Informe No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala) [100]	Enlace a Fichas de Guatemala objeto de seguimiento		X		67%	Cerrado
167. Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)			X		92%	Activo
168. Caso 11.197, Informe No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)			X		71%	Activo
169. Caso 9.168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)			X		80%	Activo
170. Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala) [101]			X		89%	Cerrado

[98] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[99] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa.

[100] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

[101] Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. La Comisión decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf.

171. Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez (Guatemala) [102]		X			100%	Cerrado
172. Caso. 12.546, Informe No. 30/12, Juan Jacobo Árbenz Guzmán (Guatemala) [103]			X		88%	Cerrado
173. Caso 12.591, Informe No. 123/12, Angélica Jerónimo Juárez (Guatemala) [104]		X			100%	Cerrado
174. Petición 279-03, Informe No. 39/15. Fredy Rolando Hernández Rodríguez y otros (Guatemala) [105]		X			100%	Cerrado
175. Caso 12.732, Informe No. 86/20, Richard Conrad Solórzano Contreras (Guatemala)			X		50%	Cerrado 2024
176. Caso 10.441 A, Informe No. 214/20, Silvia María Azurdia Utrera y otros (Guatemala) [106]			X		80%	Cerrado
177. Caso 10.441 B, Informe No. 215/20, Carlos Humberto			X		80%	Cerrado

[102] Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf.

[103] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf.

[104] Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 879-885.

[105] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf.

[106] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

Cabrera Rivera (Guatemala) [107]						
178. Caso 12.737, Informe No. 114/21, Carlos Raúl Morales Catalán (Guatemala)			X		67%	Activo
179. Petición 1287-19, Informe No. 61/22, Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR (Guatemala) [108]		X			100%	Cerrado
180. Caso 11.805, Informe No. 124/12, Carlos Enrique Jaco (Honduras) [109]	Enlace a Fichas de Honduras objeto de seguimiento	X			100%	Cerrado
181. Caso 12.547, Informe No. 62/13, Rigoberto Cacho Reyes (Honduras) [110]		X			100%	Cerrado
182. Caso 12.961 C, Informe No. 101/19, Marcial Coello Medina y otros (Honduras) [111]		X			100%	Cerrado
183. Caso 12.961 D, Informe No. 104/19, Jorge Enrique Valladares Argueñal y otros (Honduras) [112]		X			100%	Cerrado

[107] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

[108] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

[109] Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 124/12, Caso 11.805 (Carlos Enrique Jaco), de fecha de 12 de noviembre de 2012.

[110] Ver CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 956-960.

[111] Ver CIDH, Informe No.101/19, Caso 12.961 C, Solución Amistosa, Marcial Coello Medina y Otros, Honduras, 13 de julio de 2019.

[112] Ver CIDH, Informe No.104/19, Caso 12.961, D., Solución Amistosa, Jorge Enrique Valladares Argueñal y Otros, Honduras, 13 de julio de 2019.

184. Caso 12.961 A, Informe No. 105/19, Bolívar Salgado Welban y otros (Honduras) [113]		X			100%	Cerrado
185. Informe No. 20/20, Caso 12.961 F, Miguel Ángel Chinchilla Erazo y Otros (Honduras) [114]		X			100%	Cerrado
186. Caso 12.891, Informe No. 212/20, Adán Guillermo López Lone y otros (Honduras)			X		68%	Activo
187. Caso 12.972, Informe No. 334/20, Marcelo Ramón Aguilera Aguilar (Honduras) [115]		X			100%	Cerrado
188. Caso 11.562, Informe No. 40/21, Dixie Miguel Urbina Rosales (Honduras)			X		67%	Activo
189. Caso 12.961E, Informe No. 42/21, Ecar Fernando Zavala Valladares y otros (Honduras) [116]		X			100%	Cerrado
190. Caso 11.545, Informe No. 204/21, Martha María Saire (Honduras)			X		80%	Activo

[113] Ver CIDH, Informe No. 105/19, Caso 12.961, A., Solución Amistosa, Bolívar Salgad Welban y Otros, Honduras, 28 de julio de 2019.

[114] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf.

[115] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf.

[116] Ver CIDH, Informe No. 42/21, Caso 12.961, E., Solución Amistosa, Ecar Fernando Zavala Valladares, Honduras, 20 de marzo de 2021.

191. Caso 12.961J, Informe No. 205/21, Faustino Garcia Cárdenas y otro (Honduras) [117]		X			100%	Cerrado
192. Caso 12.960, Informe No. 269/21, Ronald Jared Martínez (Honduras) [118]		X			100%	Cerrado
193. Caso 12.961 H, Informe No. 287/22, Juan González y Otros (Honduras) [119]		X			100%	Cerrado
194. Caso 12.961 I, Informe No. 288/22, Tránsito Edgardo Arriaga López y Otros (Honduras) [120]		X			100%	Cerrado
195. Caso 11.807, Informe No. 69/03, José Guadarrama (México) [121]	Enlace a Fichas de México objeto de seguimiento	X			100%	Cerrado
196. Petición 388-01, Informe 101/05 Alejandro Ortiz Ramírez (México) [122]		X			100%	Cerrado
197. Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez		X			100%	Cerrado

[117] Ver CIDH, Informe No. 205/21, Caso 12.961, J., Solución Amistosa, Faustino Garcia Cárdenas y Otro, Honduras, 4 de septiembre de 2021.

[118] Ver CIDH, Informe CIDH, Informe No. 269/21, Solución Amistosa, Ronald Jared Martínez y Otros, Honduras, 5 de octubre de 2021.

[119] Ver, CIDH, Informe No. 287/22, Caso 12.961, H., Solución Amistosa, Juan Gonzalez y Otros, Honduras, 8 de noviembre de 2022.

[120] Ver, CIDH, Informe No. 288/22, Caso 12.961, I., Solución Amistosa, Tránsito Edgardo Arriaga López y otros, Honduras, 8 de noviembre de 2022.

[121] Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 552-560.

[122] Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 561-562.

Jacinto (México) [123]						
198. Caso 11.822, Informe No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México) [124]		X			100%	Cerrado
199. Caso 12.642, Informe No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México) [125]		X			100%	Cerrado
200. Caso 12.660, Informe No. 91/10, Ricardo Ucán Seca (México) [126]		X			100%	Cerrado
201. Caso 12.623, Informe No. 64/10, Luis Rey García (México) [127]		X			100%	Cerrado
202. Petición 318-05, Informe No. 68/12, Gerónimo Gómez López (México) [128]		X			100%	Cerrado
203. Caso 12.769, Informe No. 65/14, Irineo Martínez Torres y Calendario (México) [129]		X			100%	Cerrado

[123] Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 833-844.

[124] Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf.

[125] Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G, Soluciones Amistosas.

[126] Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 876-881.

[127] Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 982-987.

[128] Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 68/12, Petición 318-05, (Gerónimo Gómez López vs. México), de fecha 17 de julio de 2012.

[129] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH.

204. Caso 12.813, Informe No. 81/15, Blanca Olivia Contreras Vital y otros (México) [130]		X			100%	Cerrado
205. Petición 1171-09, Informe No. 15/16, Ananías Laparra y familiares (México)			X		72%	Activo
206. Caso 12.847, Informe No. 16/16, Vicenta Sanchez Valdivieso (México) [131]		X			100%	Cerrado
207. Caso 12.627, Informe No. 92/17, Maria Nicolasa Garcia Reynoso (México) [132]		X			100%	Cerrado
208. Petición 1014-06, Informe No. 35/19, Antonio Jacinto Lopez (México)			X		80%	Activo
209. Caso 13.408, Informe No. 43/19, Alberto Patishtán Gómez (México) [133]		X			100%	Cerrado
210. Caso 12.986, Informe No. 106/19, José Antonio Bolaños Juárez (México) [134]		X			100%	Cerrado
211. Caso 12.915, Informe No. 2/20, Ángel Díaz Cruz y		X			100%	Cerrado

[130] Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G, Soluciones Amistosas.

[131] Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf.

[132] Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf.

[133] Ver CIDH, Informe No. 43/19, Caso 13.408, Solución Amistosa, Alberto Patishtán Gómez, México, 30 de abril de 2019.

[134] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf.

otros (México) [135]						
212. Petición 735-07, Informe No. 110/20, Ismael Mondragón Molina (México)		X			100%	Cerrado 2024
213. Caso 11.824, Informe 216/20, Sabino Díaz Osorio y Rodrigo Gomez Zamorano, (México) [136]		X			100%	Cerrado
214. Caso 12.610, Informe No. 208/21, Faustino Jiménez Álvarez (México)			X		88%	Activo
215. Caso 13.007, Informe No. 171/22, José Alfredo Jiménez Mota y familia (México)			X		71%	Activo
216. Caso 11.734, Informe No. 213/23, Modesto Patolzin Moicen, (México)			X		80%	Activo
217. Caso 11.733, Informe No. 214/23, Víctor Pineda Henestrosa, (México)			X		50%	Activo
218. Caso 14.073, Informe No. 162/24, Zenón Alberto Medina López y familiares, (México)			X		29%	Activo
219. Caso 12.848, Informe No. 42/16,	Enlace a Fichas de Panamá	X			100%	Cerrado

[135] Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf.

[136] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf.

Señora N. (Panamá) [137]	objeto de seguimiento					
220. Caso 13.017 C, Informe No. 91/19, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989 (Panamá)			X		25%	Activo
221. Caso 13.017 A, Informe No. 102/19, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989 (Panamá)			X		0%	Activo
222. Caso 12.358, Informe No. 24/13, Octavio Rubén González Acosta (Paraguay)	Enlace a Fichas de Paraguay objeto de seguimiento		X		86%	Cerrado 2024
223. Petición 1097-06, Informe No. 25/13, Miriam Beatriz Riquelme Ramírez (Paraguay) [138]		X			100%	Cerrado
224. Caso 12.699, Informe No. 130/18, Pedro Antonio Centurión (Paraguay) [139]		X			100%	Cerrado

[137] Ver CIDH, Informe No. 42/16, Caso 12.848, Solución Amistosa, Señora N., Panamá, 25 de septiembre de 2016.
[138] Ver CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 1101-1105.
[139] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

225. Caso 12.374, Informe No. 85/20, Jorge Enrique Patiño Palacios (Paraguay) [140]		X			100%	Cerrado
226. Petición 747-05, Informe No. 256/20, Comunidad Indígena Y´akâ Marangatú del Pueblo Mbya (Paraguay)			X		50%	Activo
227. Caso 12.330, Informe No. 206/21, Marcelino Gómez y otro (Paraguay)			X		94	Activo
228. Caso 12.035; Informe No. 75/02(bis), Pablo Ignacio Livia Robles (Perú) [141]	Enlace a Fichas de Perú objeto de seguimiento	X			100%	Cerrado
229. Caso 11.149, Informe No. 70/03 Augusto Alejandro Zúñiga Paz (Perú) [142]		X			100%	Cerrado
230. Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamérita Mestanza (Perú)			X		75%	Activo
231. Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú) [143]		X			100%	Cerrado
232. Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio		X			100%	Cerrado

[140] Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf.

[141] Ver CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 332-335.

[142] Ver CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 336 y 337.

[143] Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G, Soluciones Amistosas.

Salas Gamboa (Perú) [144]						
233. Caso 12.033, Informe No. 49/06, Rómulo Torres Ventocilla (Perú) [145]		X			100%	Cerrado
234. Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y otros; Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros (Perú); Petición 758-01, Informe No. 71/07, Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros (Perú) [146]			X		75%	Cerrado
235. Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú)		X			100%	Cerrado 2024
236. Peticiones 71-06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria José Yaquetto Paredes y otros (Perú)			X		80%	Activo
237. Caso 12.041, Informe No. 69/14, M.M. (Perú) [147]		X			100%	Cerrado

[144] Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 1094 y 1107.

[145] Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 613-616.

[146] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

[147] Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 69/14, Caso 12.041 (M.M. vs Perú), de fecha 25 de julio de 2014.

238. Petición 288-08, Informe No. 6916, Jesús Salvador Ferreyra González (Perú) [148]		X			100%	Cerrado
239. Petición 1339-07, Informe No. 70/16, Tito Guido Gallegos Gallegos, (Perú) [149]		X			100%	Cerrado
240. Caso 12.383, Informe No. 137/17, Néstor Alejandro Albornoz Eyzaguirre (Perú) [150]		X			100%	Cerrado
241. Petición 1516-08, Informe No. 130/18, Juan Figueroa Acosta (Perú) [151]		X			100%	Cerrado
242. Caso 12.095, Informe No. 3/20, Mariela Barreto (Perú)			X		75%	Activo
243. Caso 12.174, Informe No. 31/12, Israel Geraldo Paredes Acosta (República Dominicana) [152]	N/A	X			100%	Cerrado
244. Petición 228-07, Informe No. 18/10, Carlos Dogliani (Uruguay) [153]	N/A	X			100%	Cerrado

[148] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH.

[149] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH.

[150] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH.

[151] Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf.

[152] Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 31/12, Caso 12.174 (Israel Gerardo Paredes Acosta vs. República Dominicana), de fecha 20 de marzo de 2012.

[153] Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 1033-1039.

245. Petición 1224-07, Informe No. 103/19, David Rabinovich (Uruguay) [154]		X			100%	Cerrado
246. Petición 1376-19, Informe No. 183/22, Silvia Angélica Flores Mosquera (Uruguay) [155]		X			100%	Cerrado
247. Caso 12.555, Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela) [156]	Enlace a Fichas de Venezuela objeto de seguimiento			X	0%	Cerrado
248. Caso 11.706, Informe No. 32/12, Pueblo indígena Yanomami de Haximú (Venezuela)			X		60%	Activo
249. Caso 12.473, Informe No. 63/13, Jesús Manuel Cárdenas y otros (Venezuela) [157]			X		25%	Cerrado
Total de ASA publicados= 249 **Total de ASA en Fase de Seguimiento Activos= 98**		**Cumplimiento total= 110**	**Cumplimiento parcial= 137**	**Cumplimiento pendiente= 2**		**Asuntos activos:-98** **Asuntos cerrados: 151**

[154] Ver CIDH, Informe No. 103/19, Petición 1224 – 07, Solución Amistosa, David Rabinovich, Uruguay, 16 de julio de 2019.

[155] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

[156] Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión observó la falta de avances en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa desde su homologación. Por lo que el día 8 de enero de 2019, la CIDH decidió, de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado no cumplió con ninguna de las medidas consagradas en el acuerdo de solución amistosa y por lo tanto las mismas se encuentran pendientes de cumplimiento. El acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento.

[157] Ver CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo II, Sección C, Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.

5. Buenas prácticas en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observadas en el 2024

138. En esta oportunidad, la Comisión tomó conocimiento de que el Estado de Brasil ha creado, en el seno de su Procuraduría Nacional de Asuntos Internacionales, un equipo especializado para avanzar en acuerdos de solución amistosa y de cumplimiento de recomendaciones. En dicho marco, se han sostenido diálogos con el Estado para acercar experiencias de otros Estados de la Región en el uso del mecanismo de solución amistosa y coadyuvar de esta manera en los esfuerzos para instalar una capacidad institucional que permita avanzar más ágilmente en el uso del PSA. Lo anterior es consistente con pronunciamientos de la Comisión a través de los cuales ha destacado como una buena práctica, en relación con marcos o estructuras administrativas para la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, la creación de grupos o unidades especializadas para el impulso de las negociaciones, con personal capacitado en derechos humanos, Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y resolución alternativa de conflictos[158]. La Comisión espera que esto se traduzca próximamente en una mayor participación del Estado brasileño en el uso del mecanismo de solución amistosa y le invita a continuar desplegando las acciones para tal fin.

139. Por otro lado, la Comisión reconoce como buena práctica del Estado colombiano que su Agencia Nacional de Defensa Jurídica (ANDJE) diseñó un micrositio, como parte de una estrategia de impacto, a través de una sección especializada en su página web dedicada a las soluciones amistosas y el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH. La página tiene un diseño moderno, innovador y accesible para que las personas puedan consultar y hacer seguimiento a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición pactadas en el marco de los ASA. Asimismo, la Comisión tomó conocimiento que el Estado colombiano lanzó una serie de podcasts sobre el mecanismo de soluciones amistosas, para brindar información al público sobre *¿Qué son los acuerdos de solución amistosa?*; *¿Cómo acceder a un acuerdo de solución amistosa?* y, *¿Se cumplen los acuerdos de solución amistosa?*. A través de esta iniciativa, según lo informado por el Estado, pretende divulgar el mecanismo de soluciones amistosas a las víctimas, sus representantes y a las entidades del Estado, en un lenguaje cotidiano y sencillo, con el propósito de comunicar a la población acerca de este trámite. En su elaboración participó el director de Defensa Jurídica Internacional, el grupo de soluciones amistosas y el equipo de comunicaciones de la ANDJE. Adicionalmente, el Estado colombiano anunció el lanzamiento del *"Boletín Informativo de Soluciones Amistosas de Soluciones Amistosas y Cumplimiento de Recomendaciones en Colombia: un mecanismo para la reconciliación"* elaborado por la misma ANDJE, que será publicado anualmente, con el objeto de hacer seguimiento a la implementación de las medidas de alto impacto.

140. Al respecto, la Comisión valora y saluda estas iniciativas presentadas por el Estado colombiano y considera que esos esfuerzos no sólo permiten una mayor visibilización del trabajo realizado por Colombia en materia de soluciones amistosas, sino que además coadyuvan a la preservación de la memoria histórica de los casos, a la dignificación de las víctimas y a la no repetición de los hechos que dieron origen a estas soluciones amistosas.

141. En igual sentido, la Comisión destaca positivamente los actos de firma de ASA y/o reconocimiento de responsabilidad en formato híbrido en siguientes asuntos con respecto del Estado colombiano: *Caso 13.711, Levis Elcener Centeno Cuero*, *Caso 12.843, Luis y Leonardo Caisales Dogenesama*, *Caso 12.842, Brainer Alexander Oquendo Santana*, *Caso 13.892, Denys del Carmen Olivera y familia*, *Caso 13.602, Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia* y en el *Caso 14.802, José Alirio Cañas Morales y familia*. Sobre este último el Estado también elaboró una pieza audiovisual de dignificación de la víctima. Al respecto, la Comisión destaca nuevamente que esta buena práctica, de utilizar los medios electrónicos y redes sociales, lo que ha permitido ampliar la participación de las víctimas, sus familiares y sus representantes, así como la presencia de la Comisión, a través de su relator de país y el equipo técnico de la CIDH, en estos espacios que son muy importantes en el mecanismo de solución amistosa y permitiendo un mayor acercamiento con los Estados y las víctimas.

[158] CIDH, Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa, Edición 2018, párr. 274.

6. Retos y retrocesos en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observados en el 2024

142. La Comisión ha observado la persistencia de la falta de articulación interinstitucional como uno de los retos en algunos Estados de la región, en particular en lo relativo a la ausencia de las consultas que deben realizarse, de manera previa a la expresión de voluntad de los Estados para iniciar un proceso de solución amistosa con las entidades que tienen la competencia de la negociación e implementación de los acuerdos de solución amistosa, así como en la ausencia de gestiones de empalme de las autoridades salientes y entrantes en momentos de transición por cambios de autoridades. Al respecto, durante la presente anualidad, la Comisión advirtió una dilación importante en los tiempos de atención de algunos Estados para dar una respuesta sobre la viabilidad de las pretensiones de las víctimas en el marco de las negociaciones de ASA, a pesar de tratarse de asuntos ya transferidos a la cartera de negociaciones, y sobre los cuales el circuito de consultas sobre la viabilidad técnica de la negociación y la confirmación de la voluntad de las autoridades involucradas debió haberse gestionado antes de decidir dar inicio al proceso de diálogo, lo cual genera un desgaste innecesario de recursos técnicos y materiales, tanto del Estado como de las víctimas de violaciones de derechos humanos, que han depositado su confianza en el mecanismo de soluciones amistosas y que se encuentran aguardando una respuesta en dicho marco.

143. La Comisión nuevamente lamenta la falta de avances en la ejecución del ASA en el Caso 13.017 A, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989, a pesar de que han transcurrido cinco años desde su homologación. En este sentido, la Comisión insta nuevamente al Estado panameño a desplegar esfuerzos para materializar dichas medidas, recordándole que, los Estados como sujetos de derecho internacional, tienen la obligación de cumplir con las decisiones de los órganos del sistema interamericano.

144. Por otro lado, en relación con el Caso 14.093 Ernesto Ramírez Berríos de Colombia, la Comisión observó, en el marco del seguimiento realizado en este año que, la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá presentó recurso de apelación contra una decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio en el trámite de la Ley 288 de 1996, para dar cumplimiento a la medida de compensación económica acordada en el ASA alcanzado en dicho caso y que fue objeto del Informe de Homologación No. 285/22 de la CIDH. Entre los alegatos de la Procuraduría se plantearon temas de supuesta incompetencia de la ANDJE para asumir responsabilidad internacional estatal en estos instrumentos y el recurso se encuentra actualmente pendiente de decisión ante el Consejo de Estado.

145. Al respecto, la Comisión lamenta que el Estado, a través del actuar de la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, haya desconocido el compromiso asumido en este acuerdo de solución amistosa, y expresa su preocupación por los efectos jurídicos que dicha posición pueda tener en este caso en particular, y en otros procesos de esta naturaleza. La Comisión recuerda que la Ley 288 de 1996 surgió justamente como medida de reparación en el marco de la solución amistosa alcanzada en el *Caso Masacre de Trujillo*, y de suerte tal que el Estado colombiano reconoció la necesidad que existía, en su momento, de crear un mecanismo que permitiera el acceso de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a una justa y oportuna indemnización.

146. La Comisión observa además que la práctica reiterada del Estado colombiano ha sido la inclusión de una cláusula homogénea, en casi que la totalidad de los acuerdos de solución amistosa que ha suscrito en la última década, que incluye el trámite de Ley 288 de 1996 para efectuar las reparaciones pecuniarias, y que ha alcanzado importantes niveles de cumplimiento que son un referente para otros Estados de la Región, por lo cual el actuar de la Procuraduría resulta sorpresivo, y desconoce el trabajo que en materia de solución amistosas ha realizado el Estado colombiano a través de la ANDJE.

147. La Comisión recuerda que el mecanismo de la Ley 288 de 1996 ha sido destacado como una buena práctica por los resultados positivos que ha logrado el Estado colombiano en la ejecución de este tipo de

medidas[159], pero además porque tiene el efecto de permitir la despersonalización de las negociaciones y el manejo de expectativas que, de otra manera, pudieran no ser atendibles en el marco de estos diálogos cuando las partes se entrampan en la negociación de montos de compensaciones económicas. Al establecer un procedimiento independiente y reglado, se da certeza jurídica a las víctimas de que las compensaciones económicas se fijarán de conformidad con los criterios jurisprudenciales aplicables para el tipo de violación sufrida y esto permite que los procesos de solución amistosa avancen más ágilmente, tanto en la etapa de definición del contenido de un ASA, como en su implementación, a excepción de la situación observada en este caso, misma que resulta manifiestamente excepcional.

148. Adicionalmente, es de indicar que la experiencia de la Comisión refleja que la construcción de una relación de confianza entre peticionarios y Estados es indispensable, tanto en la fase de negociación, como en la fase de cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa. Esto implica para los Estados, el cumplimiento cabal y de buena fe de los compromisos asumidos en dicho marco[160].

149. Por lo anterior, la Comisión instó al Estado colombiano a avanzar de la manera más ágil posible en la resolución del recurso que pende ante el Consejo de Estado y de manera que se materialice el espíritu de este extremo del acuerdo a la mayor brevedad.

150. De otra parte, la Comisión reitera que dentro de los mayores retos para avanzar en los procesos de solución amistosa se encuentra la falta de voluntad de algunos Estados de ejecutar las medidas de reparación contenidas en los acuerdos, particularmente las relacionadas con temas de justicia. Por lo anterior, es fundamental que los Estados desarrollen mecanismos de investigación independiente e imparcial, y especializados, que les permitan cumplir de manera prioritaria con las investigaciones derivadas de decisiones internacionales.

151. Por otro lado, la Comisión enfatiza que muchas de las cláusulas que son objeto de supervisión a través de este proceso de seguimiento, son demasiado amplias, y requieren el que las partes, a través del diálogo consensuado, suscriban minutas o actas de entendimiento, en las cuales logren determinar el contenido y definición de lo pactado, estableciendo componentes de medición claros y rutas de trabajo a corto plazo para finalizar su ejecución. La Comisión se pone a disposición de los usuarios del mecanismo de solución amistosa, para facilitar el diálogo enfocado a la obtención de dichos consensos.

152. Finalmente, la Comisión recuerda que es fundamental que los Estados avancen en el establecimiento de mecanismos administrativos, legislativos y de otro carácter que agilicen los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, y que garanticen que los compromisos asumidos sean ejecutados en su totalidad.

D. Casos en la Corte Interamericana

153. La Comisión continuó ejerciendo durante 2024 sus mandatos convencionales y reglamentarios ante la Corte Interamericana, los cuales comprendieron los siguientes ámbitos: i) sometimiento de casos contenciosos; ii) comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas; iii) observaciones a solicitudes de opinión consultiva presentadas por los Estados; y iv) presentación de observaciones escritas a los informes estatales en los casos en supervisión de cumplimiento de sentencia.

154. Asimismo, a partir del 1 de septiembre de 2022 la Corte empezó a notificar sus sentencias de manera pública. En los actos de notificación de la sentencia, el Tribunal da lectura de los puntos centrales y resolutivos del fallo correspondiente. Durante 2024, la Comisión participó en 26 actos de lectura de sentencia.

[159] Ver, CIDH. Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa. Segunda Edición 2018. OEA/SER.L/V/II.167. Doc. 31. 1 de marzo de 2018. Original: español, págs. 85 y ss.
[160] Ver, CIDH. Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa. Segunda Edición 2018. OEA/SER.L/V/II.167. Doc. 31. 1 de marzo de 2018. Original: español, pág. 123.

155. A continuación, se describen las actividades y resultados obtenidos durante el presente año.

1. Sometimiento de casos contenciosos

156. El envío de los casos a la Corte Interamericana se encuentra sustentado, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, en el criterio de obtención de justicia, el cual es determinado con base en el estado de cumplimiento de las recomendaciones dictadas y otros criterios establecidos en dicho artículo[161], incluyendo la posición de la parte peticionaria.

157. De conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana y el artículo 45 del Reglamento, durante el año 2024 la Comisión sometió 26 casos a la jurisdicción de la Corte IDH. En dichos asuntos, al evaluar la solicitud de prórrogas adicionales, la Comisión observó que, a pesar de que en algunos supuestos existían esfuerzos estatales, no se había logrado avanzar sustantivamente en el cumplimiento de las recomendaciones, por lo que, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas, decidió proceder con el sometimiento.

158. El envío de estos asuntos permite que la Corte Interamericana se pronuncie sobre la responsabilidad de los Estados y emita las reparaciones correspondientes a favor de las víctimas. Además, el tribunal tendrá la oportunidad de desarrollar o profundizar su jurisprudencia en relación con los aspectos de orden público interamericano que plantean dichos casos, así como sobre el alcance de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos, con un impacto que trasciende el interés de las partes involucradas.

159. La Comisión tiene 60 casos activos respecto de los cuales la Corte IDH ha dado trámite. En el proceso ante el Tribunal, la CIDH participa en todos los asuntos, conforme a lo dispuesto por la Convención Americana y el Reglamento de la Corte. Entre otras actuaciones, la Comisión presenta sus observaciones en relación con posibles excepciones preliminares y reconocimientos de responsabilidad, ofrece prueba pericial cuando se afecta de manera relevante el orden público interamericano, y presenta sus observaciones orales y escritas en relación con los alegatos de las partes, así como respecto de las pruebas que puedan ser presentadas con posterioridad. Asimismo, la CIDH participa en las audiencias en aquellos casos en que la Corte la convoca.

160. Entre los aspectos de orden público de los asuntos sometidos a la Corte Interamericana en 2024, se encuentran los siguientes: i) la obligación que tienen los Estados de investigar con debida diligencia afectaciones al derecho a la vida, integridad y salud de niños y niñas en el marco de la atención proporcionada en centros de salud; ii) las medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con sus obligaciones de supervisión y fiscalización de las actividades culturales realizadas por particulares en espacios públicos; iii) los requisitos que se deben observar en los procesos contenciosos electorales para ser compatibles con la Convención Americana, en particular, en lo referente al plazo razonable, la participación de las partes y terceros intervinientes, así como respecto de las medidas cautelares que puedan imponer en estas circunstancias; iv) los estándares aplicables a la protección del derecho a la libertad de expresión ante discursos de interés público y la incompatibilidad de las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP); v) los criterios relativos al uso de la fuerza letal en el marco de la obligación que tienen los Estados de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio ante situaciones de protesta y manifestaciones; vi) el derecho de las personas mayores con discapacidad en el ámbito de la salud y el deber de los Estados de garantizar los derechos de las personas bajo su custodia en instituciones geriátricas; vii) los principios aplicables a los procesos sancionatorios en contra de las y los operadores de justicia; viii) las obligaciones de los Estados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva y dominio de tierras y recursos, así como los derechos culturales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial, en respeto al principio de libre determinación de los pueblos y el principio de no contacto; ix) los deberes de los Estados respecto de las actividades empresariales en materia laboral de personas trabajadoras, incluyendo

[161] Tales criterios complementarios son: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

aquellas integrantes de sindicatos; x) las obligaciones de los Estados respecto del derecho a asociarse en organismos no gubernamentales o asociaciones sin fines de lucro para la defensa de los derechos humanos; y xi) las obligaciones generales de los Estados en materia de derecho a la autonomía o autogobierno de los pueblos indígenas y tribales.

161. Cabe resaltar en cuanto al número de casos enviados a la Corte en el presente año que, como se ha expuesto *supra*, la Comisión notó en varios de los asuntos en etapa de transición satisfechos los requisitos para otorgar una prórroga en los términos del artículo 46 del Reglamento de tal forma que en su momento no estimó requerido el envío del caso a la Corte Interamericana. Adicionalmente, la Comisión destaca que decidió no enviar a la Corte Interamericana 13 casos y proceder a su publicación, al no considerar que existía una necesidad de obtención de justicia en tales casos que ameritara el envío a la Corte Interamericana, en los términos del artículo 45 del Reglamento de la CIDH y 51.1 de la CADH fundamentalmente, dado el avance sustantivo de las recomendaciones del informe de fondo.

162. A continuación, se describen los casos que fueron sometidos a la Corte Interamericana, incluyendo su desglose por fecha de sometimiento y por país.

No. de caso	Nombre	País	Fecha de sometimiento
11.755	Carlos Alberto López de Belva y Arturo Jorge Podestá	ARG	20 de enero de 2024
13.926	Jason Puracal y familiares	NIC	1 de marzo de 2024
14.174	José Luis Parada Sanchez	VEN	12 de marzo de 2024
12.242	Clínica Pediátrica da Região dos Lagos	BRA	22 de marzo de 2024
13.506	Marcela Brenda Iglesias y otros	ARG	28 de marzo de 2024
13.645	Leonela Zelaya	HON	11 de abril de 2024
13.726	Héctor René Pérez Reyes y familia	GUA	21 de abril de 2024
14.142	Julio Haron Ygarza y otros	VEN	16 de mayo de 2024
13.105	José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez	ARG	30 de junio de 2024
12.686	Aldo Zuccolillo Moscarda	PAR	2 de julio de 2024
14.746	Ángel Eduardo Gahona López	NIC	4 de julio de 2024
12.582	Andrés Trujillo y otros	VEN	9 de julio de 2024
12.926	Leandro Héctor Parpaglione y otros	ARG	12 de julio de 2024

14.679	Santos Sebastián Flores Castillo	NIC	22 de julio de 2024
13.342	Rosa Angela Martino	ARG	25 de julio de 2024
13.546	Mario Francisco Tadic Astorga y otros	BOL	26 de julio de 2024
12.434	José Milton Cañas y otros	COL	28 de julio de 2024
13.455	María Cristina Aguirre	ARG	6 de agosto de 2024
13.071	Eduardo José Antonio Moliné O'Connor	ARG	20 de agosto de 2024
14.500	Elio Artola Navarrete	NIC	1 de octubre de 2024
13.572	Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca	PER	1 de noviembre de 2024
12.542	Trabajadores de la Empresa de Fertilizantes de Centroamérica	CRI	13 de noviembre de 2024
13.469	Juan Eduardo Cejas	ARG	16 de diciembre de 2024
14.777	Integrantes del CENIDH	NIC	26 de diciembre de 2024
13.660	Pueblo Indígena de Muy Muy y su Comunidad de Uluse	NIC	27 de diciembre de 2024
14.677	Agustín Jarquín Anaya	NIC	30 de diciembre de 2024

- **Carlos Alberto Lopez de Belva y Arturo Jorge Podestá vs Argentina**

163. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por violaciones al debido proceso cometidas en el proceso penal contra los señores Arturo Jorge Podestá y Carlos Alberto López de Belva, en el marco del ejercicio de sus labores profesionales como abogados representantes de una tercera persona en un juicio civil de daños y perjuicios que su cliente mantuvo contra la Municipalidad de La Matanza.

164. Los señores Podestá y López de Belva fueron vinculados a un proceso penal en el marco de la causa N° 22.2040 tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal N°5 del Departamento Judicial de San Martin por el delito de defraudación en grado de tentativa, el cual se inició a partir de una denuncia penal promovida por el Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por supuestos actos ilícitos cometidos durante el proceso de ejecución de sentencia de un juicio civil en el que los peticionarios actuaron como abogados.

165. Los peticionarios intervinieron como abogados patrocinantes del Sr. Amilcar Cascales en un proceso de daños y perjuicios iniciados a raíz de la interrupción de la concesión que éste disfrutaba sobre el Matadero Municipal de la Municipalidad de la Matanza. En el mes de junio de 1987, la Municipalidad de la Matanza fue hallada responsable de incumplimiento contractual y condenada a pagar una suma de dinero al Sr. Cascales. Durante el proceso de ejecución de sentencia, el cual se extendió por varios años, las víctimas

tramitaron en representación de su cliente una serie de liquidaciones parciales conforme a una metodología de reactualización del mondo dinerario adeudado en razón del proceso hiperinflacionario que vivía el país, las cuales eran consentidas por los representantes legales de la municipalidad. En noviembre de 1990, la jueza interviniente decidió efectuar una pericia contable sobre todas las liquidaciones realizadas. Dicho peritaje arrojó como resultado un perjuicio patrimonial para las arcas del Estado municipal debido al cálculo inexacto de las liquidaciones lográndose con el mecanismo utilizado un efecto acumulativo de intereses que hacían crecer desmesuradamente la deuda.

166. Con fecha 7 de mayo de 1991, el Juzgado en lo Criminal N° 5 de San Martin, a cargo del juez Juan Carlos Sorondo, dictó un auto de procesamiento contra los peticionarios por el delito de fraude contra la administración pública en grado de tentativa. En dicho auto, el magistrado interviniente efectuó aseveraciones que implicaron un adelanto de opinión respecto de la responsabilidad penal de los peticionarios. El 8 de octubre de 1991 el magistrado dictó un auto de prisión preventiva, en el cual volvió a plasmar su criterio respecto de la responsabilidad penal de los peticionarios, afirmando que "existe semiplena prueba de la coautoría penalmente responsable en los hechos descriptos de los Dres. Arturo Jorge Podestá, Carlos Alberto López de Belva…". El mismo magistrado, el 1 de marzo de 1993, dictó sentencia condenatoria contra los Sres. López de Belva y Podestá, imponiéndoles la pena de 2 años y 9 meses de prisión.

167. Ante la decisión del 1 de marzo de 1993, los abogados de los peticionarios interpusieron un recurso de apelación y de nulidad en el cual alegaron la nulidad del procedimiento por el prejuzgamiento en el que habría incurrido el juez de instancia por adelantar su opinión durante la instrucción. El 26 de diciembre de 1995 la Sala I de la Cámara de Apelación del Departamento Judicial de San Martín decidió desestimar las nulidades planteadas y confirmar la condena impuesta a las víctimas. Los peticionarios también plantearon un recurso de inaplicabilidad de ley alegando la inconstitucionalidad del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal en cuanto establecía solo "la procedencia del recurso extraordinario para los casos en que la sentencia definitiva revoque una absolutoria o imponga una pena superior a los tres años de prisión."

168. El 21 de marzo de 1996 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de San Martín resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 350 del Código de Procedimiento Penal y denegar la concesión del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto. El 16 de diciembre de 1997, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró "bien denegados" el recurso de inaplicabilidad de la ley y los recursos de nulidad interpuestos a favor de los Sres. Podestá y López de Belva. Contra este decisorio, los abogados de los peticionarios presentaron un recurso extraordinario federal, el cual fue denegado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y su subsecuente recurso de queja desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 1999. El 29 de diciembre de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que la condena impuesta tenía autoridad de cosa juzgada.

169. Por otra parte, dos magistrados que intervinieron en el expediente Municipalidad de La Matanza contra Amilcar Cascales, demandaron a los peticionarios por daños y perjuicios vinculados con la denuncia y pedido de enjuiciamiento político que los peticionarios realizaron en contra de los jueces por un alegado mal desempeño de sus funciones. En el marco de dicho proceso, con fecha 31 de octubre de 2000 el Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°1 de La Plata condenó a los Sres. Podestá y López de Belva a pagar la suma de 40.000 y 50.000 pesos respectivamente en concepto de indemnización. Ambas sentencias fueron confirmadas por la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación y los recursos extraordinarios federales intentados fueron declarados inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

170. En su Informe de Fondo 291/21, la Comisión señaló que, si bien la intervención sucesiva de una misma autoridad judicial en la etapa de instrucción y posteriormente en la etapa de plenario o juzgamiento no es en sí misma incompatible con la garantía del juez imparcial, los magistrados que - conforme la organización judicial de la jurisdicción en la que se desempeñan – se vean llamados a intervenir tanto en la etapa de instrucción como de juzgamiento tienen que ejercer sus funciones con un especial cuidado de no realizar actos que pudieran ser vistos como un adelanto de opinión o que sean susceptibles de generar en las partes un temor fundado de parcialidad. En el presente caso, la Comisión consideró que en las resoluciones de

fecha 7 de mayo y 8 de octubre de 1991 el magistrado instructor incluyó valoraciones sobre el grado de convicción de las pruebas reunidas en el expediente y respecto del fondo del proceso. La Comisión indicó que el juez consignó diversas opiniones sobre la responsabilidad penal de los peticionarios que resultarían más propias de un pronunciamiento en la etapa de juicio y que estas resoluciones privaron al juez de su necesaria imparcialidad objetiva y debieron haberlo inhabilitado para seguir entendiendo la causa durante la etapa del plenario o de juicio, máxime teniendo en cuenta que, al término de esta segunda etapa, el juez impuso penas de prisión a los Sres. Podestá y López de Belva.

171. En este sentido, la Comisión consideró que es posible que la participación durante la instrucción del magistrado Juan Carlos Sorondo haya generado en los peticionarios dudas razonables respecto de su imparcialidad a la hora de intervenir en la etapa de juicio o plenario. En consecuencia, entendió que se afectó la garantía del juez imparcial en su faz objetiva y que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a las garantías procesales.

172. Asimismo, la Comisión indicó que la limitación normativa existente en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires para la procedencia de inaplicabilidad de la ley ante una sentencia que imponga una pena inferior a tres años de prisión vigente al momento de los hechos significó una restricción incompatible con el derecho a la protección judicial, toda vez que como consecuencia de haber sido condenados a una pena inferior a los tres años de prisión, los Sres. Podestá y López de Belva no tuvieron a su disposición el recurso de inaplicabilidad de la ley que constituía la llave de acceso a los estrados del máximo tribunal provincial. La Comisión consideró que esta circunstancia ocasionó que los peticionarios no contaran con un recurso eficaz destinado a tutelar los derechos que alegaron que fueron vulnerados por la sentencia condenatoria dictada por la Cámara de Apelaciones.

173. Adicionalmente, la CIDH resaltó que ni la Suprema Corte, al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley intentado por los peticionarios, ni el Estado argentino, a lo largo del trámite, dieron razones que permitan justificar adecuadamente la existencia de la diferencia de trato entre el universo de personas condenadas a más de tres años de prisión *vis-à-vis* aquellos condenados a menos de tres años de prisión. Asimismo, señaló que tampoco se han alegado razones que permitan entender el porqué de la utilización del monto de tres años de prisión como parámetro y requisito de admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley. En este sentido, la Comisión consideró que el rechazo del recurso de inaplicabilidad de la ley con fundamento exclusivo en el monto de pena impuesto a los peticionarios afecto el principio de igualdad ante la ley.

174. Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a ser juzgado por un juez imparcial, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 8.1, 25 y 24 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los Sres. Carlos Alberto López de Belva y Arturo Jorge Podestá.

- **Jason Puracal y familiares vs. Nicaragua**

175. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República de Nicaragua por la detención ilegal y arbitraria del señor Jason Puracal, su privación de libertad en condiciones carcelarias que constituyeron tratos crueles, inhumanos o degradantes y su sometimiento a un proceso penal violatorio del debido proceso como consecuencia del cual fue deportado de Nicaragua.

176. En la época de los hechos el señor Puracal tenía 33 años de edad, había nacido en el Estado de Washington en Estados Unidos y se desempeñaba en el área de bienes raíces en Nicaragua. El 11 de noviembre de 2010 se encontraba en su oficina en la ciudad de San Juan del Sur, cuando fue allanado por la Policía Nacional. Los funcionarios incautaron bienes del señor Puracal y procedieron con su detención. Simultáneamente, la Policía allanó su vivienda. Estos actos fueron realizados sin una orden judicial. El 12 de noviembre de 2010, el Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, bajo el artículo 246 del Código Procesal Penal (CPPN) solicitó la convalidación de los actos de investigación ante el juez competente, lo cual fue concedido el mismo día.

177. El 13 de noviembre de 2010, el señor Puracal fue trasladado a la cárcel de Rivas y el 15 de noviembre de 2010 ingresó a la cárcel "El Chipote", en donde permaneció hasta ser trasladado a la cárcel "La Modelo" el 17 de noviembre de 2010. De acuerdo a la declaración de la víctima, una vez en "El Chipote", fue puesto en una "celda individual de 8" x 10" con 8 pies de altura" oscura y sucia, sin acceso a luz natural, sin ropa de vestir o para la cama. De igual forma, durante su estadía en la cárcel la Modelo, estuvo en una celda de aproximadamente 3,6 x 4,5 metros con otras 8 o 9 personas, entre otras condiciones inhumanas. El señor Puracal declaró que no se le proporcionó tratamiento para los diversos problemas de salud que presentó, incluyendo su condición de asma.

178. El 13 de noviembre de 2010, el Fiscal presentó ante el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas acusación en contra de Puracal, lo que conllevó a la apertura del juicio por los delitos de crimen organizado, transporte de estupefacientes, psicotrópico y sustancias controladas en modalidad de internacional, lavado de dinero, bienes y activos. El 14 de noviembre de 2010, el Juez celebró la audiencia preliminar con la presencia del acusado, siendo ésta la primera oportunidad en la que el detenido habría sido presentado ante una autoridad judicial tras su detención.

179. El 6 de septiembre de 2011, el Juzgado Distrito de Juicio de la ciudad de Rivas, dictó sentencia en contra de Jason Puracal por los delitos de Crimen Organizado, lavado de dinero bienes o activos y transporte ilegal de estupefacientes modalidad internacional. Esta sentencia fue apelada el 5 de octubre de 2011. El 12 de septiembre de 2012, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal, decidió que la sentencia recurrida carecía de motivación y fundamentación, por lo cual dispuso declarar la nulidad del juicio y ordenó la libertad de los acusados. Frente a esta decisión, el 23 de julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de lo Penal, decidió "[n]o a lugar a los recursos de Casación Penal de forma y de fondo".

180. El 14 de septiembre de 2012 la Dirección de Migración y Extranjería mediante Resolución N° 090/2012 ordenó la deportación de Jason Puracal "por considerar que constituye un peligro para la seguridad ciudadana y el orden público y reservándose el Estado el derecho de no permitir si ingreso al país".

181. Durante los años que estuvo detenido, sus familiares presentaron una serie de recursos, incluyendo un recurso de exhibición en el que, indicaban los riesgos a la integridad física y psíquica del señor Puracal en las instalaciones de "El Chipote", así como quejas y solicitudes ante el Ministerio de Gobernación por la falta de asistencia médica especializada, aislamiento y negatoria de visita conyugal.

182. En su Informe de Fondo No. 389/22, la CIDH se refirió en primer lugar a las circunstancias en que fue detenido el señor Puracal. Sobre la legalidad de la detención la Comisión observó que, en el acta de detención expedida por la Policía Nacional, los funcionarios simplemente marcaron la casilla designada para delitos de flagrancia, sin dejar asentadas las razones que, en aplicación de las causales que establecía la ley, habrían justificado su detención o los elementos constitutivos de la flagrancia. Por lo tanto, la Comisión concluyó que la detención fue ilegal. Asimismo, la Comisión consideró que la víctima no fue informada sobre las razones de su detención y que el Estado no suministró información que permita concluir que se le notificó al señor Puracal sobre su derecho a comunicarse con un funcionario consular de su país a fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

183. Sobre la revisión judicial de la detención sin demora, la Comisión notó que la comparecencia del señor Puracal ante autoridad judicial no se dio sino luego de transcurridos tres días desde su detención y que el Estado no presentó justificación sobre las razones por las cuales no se le habría llevado inmediatamente, sin demora, ante el juez. Aunado a lo anterior, bajo el amparo del recurso de exhibición, la autoridad judicial no llevó a cabo un control judicial idóneo sobre la detención de la víctima.

184. En este sentido, la CIDH consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en diversos aspectos, a saber: la legalidad de la detención, información de las razones detención, derecho a ser informado sobre el derecho a la asistencia consular y el derecho al control judicial sin demora de la detención.

185. En relación con la medida de prisión preventiva, la Comisión observó que el juez que impuso la detención del señor Puracal, lo hizo basándose en el artículo 173 del CPPN, el cual establece esta figura sobre la base de la gravedad del delito, sin que permita analizar los fines procesales de la prisión preventiva y si la misma resulta idónea, necesaria y proporcional y que, en efecto, el juez no realizó dicho análisis en su decisión. Asimismo, la Comisión notó que, la prisión preventiva duró 22 meses, lapso que, considerando la arbitrariedad y desproporcionalidad de la medida, resultó irrazonable. La Comisión observó también que no se aportaron pruebas que permitan establecer que la prisión preventiva del señor Puracal fue revisada debidamente y de manera periódica por el juez competente y que el recurso de exhibición intentado no fue efectivo para determinar su paradero, ni tampoco la legalidad de su detención, por lo que la protección debida a través de este resultó ilusoria.

186. Sobre la presunción de inocencia, la Comisión reiteró que la orden del juez que ordenó la prisión preventiva no fue justificada ni motivada y que simplemente se limitó a aplicar el artículo 173 del CPPN, resultando arbitrario. Por tanto, la Comisión consideró que la prolongación de la privación de libertad hasta la decisión del Tribunal de Apelaciones de Granada fue equivalente a una pena anticipada, contraria a la presunción de inocencia.

187. En este sentido, la CIDH concluyó que el Estado nicaragüense, al establecer que la prisión preventiva es la norma y no la excepción en los casos previstos en la ley, y al no haber brindado una motivación suficiente respecto a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la prisión preventiva es responsable por la violación del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

188. Por otra parte, la Comisión observó que, durante la estadía del señor Puracal en la cárcel "El Chipote", tuvieron lugar afectaciones a la integridad personal y que sufrió tratos crueles, inhumanos o degradantes. A su vez, advirtió que el Estado no indicó la realización de una investigación exhaustiva de estas circunstancias, a lo cual se suman las condiciones particulares en la detención del señor Puracal, al tratarse de una persona detenida de forma arbitraria, extranjero y a quien no se le garantizó una asistencia consular, elementos que agravaron su situación.

189. Respecto a las condiciones carcelarias en la cárcel "La Modelo", la CIDH observó que el señor Puracal permaneció 22 meses privado de la libertad en dicho centro bajo condiciones carcelarias no acordes con los principios mínimos para las personas privadas de la libertad, sufrió de hacinamiento, falta de acceso a agua potable y no tuvo acceso suficiente a la luz solar. Consideró también que estas condiciones de detención significan una afectación del derecho del señor Puracal a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluye modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a su salud.

190. La Comisión notó que la víctima, sus familiares y su abogada pusieron en conocimiento de las diferentes autoridades carcelarias, judiciales y ejecutivas la situación en las que estaba detenido el señor Puracal, sin embargo, el Estado no aportó elementos que permitan demostrar la apertura de una investigación que esclarezca los hechos. Asimismo, la CIDH consideró que la revisión médica al ingreso a la cárcel "La Modelo" del señor Puracal fue extemporánea, que no contó con una revisión médica de ingreso luego de los traslados a los que fue sometido y tampoco contó con una debida atención médica durante su estadía en las cárceles, sin que pudiera acceder a una revisión por su médico privado. La Comisión también notó que la víctima compartió celda con personas que ya habían sido condenadas y con personas que aún estaban siendo procesadas, por lo cual el Estado incumplió su obligación de mantener a los procesados separados de los condenados. A la luz de tales consideraciones, la CIDH concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación derecho a la integridad personal por los hechos ocurridos durante su detención en ambos centros carcelarios.

191. Adicionalmente, determinó que el Estado es responsable por la violación de las garantías del debido proceso y la protección judicial en el marco del proceso penal seguido contra el señor Puracal. En particular, la CIDH señaló que: i) el Estado no garantizó el derecho de ser informado sobre su derecho a la asistencia consular por ser un ciudadano extranjero; ii) la duración del proceso penal resultó contraria a la

garantía de plazo razonable; iii) las restricciones a la comunicación con su abogado no le permitió el ejercicio del derecho a contar con medios adecuados para la defensa; iv) el recurso de exhibición no fue efectivo, ya que el juez de ejecución no constató de manera certera donde se encontraba el señor Puracal; v) el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de los tratos crueles, inhumanos o degradantes a las que fue sometida la víctima.

192. Por otra parte, la Comisión consideró que, el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad, concretamente la protección del domicilio, al no existir motivación o razones justas por las cuales se aplicó el allanamiento en las oficinas y en el domicilio del señor Puracal. De igual manera, que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad debido a que la decisión de convalidación de incautación de los bienes fue arbitraria y que no se aportó ninguna evidencia que demuestre la devolución de los bienes que fueron incautados y/u ocupados en la investigación penal en contra del Señor Puracal, ni tampoco el pago de una compensación monetaria justa por estos bienes.

193. Finalmente, la Comisión resaltó que no se cumplió con las garantías mínimas para el procedimiento de expulsión o deportación del señor Puracal y que, en particular, no fue notificado del procedimiento que se seguía ante la Dirección General de Migración y Extranjería ni de los cargos en su contra, los motivos de la expulsión o deportación; ni fue informado sobre los derechos que le asistían durante el proceso. En este sentido la Comisión indicó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la circulación y residencia.

- **José Luis Parada Sánchez vs. Venezuela**

194. El asunto se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la privación de la libertad de José Luis Parada Sánchez en el marco de un proceso penal que no fue sustanciado de acuerdo con las garantías del debido proceso, así como por la falta de atención médica mientras estaba privado de libertad.

195. El señor Parada Sánchez ocupó distintas posiciones al interior de la compañía Petróleos de Venezuela S.A (PDVSA) a partir de 1990. Específicamente, entre enero de 2007 y septiembre de 2008 se desempeñó como Gerente General de Exploración y Producción Occidente. El 21 de mayo de 2008, el señor Parada fue denunciado por miembros del sindicato de trabajadores denominado "SINUTRAPETROL" por la presunta comisión de irregularidades en la licitación y contratación de servicios.

196. El 23 de mayo de 2009 la Fiscalía Vigésima Quinta del Ministerio Público del Estado Zulia inició una investigación. El 1 de febrero de 2015, en cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por el Juzgado Octavo de Control Penal, la víctima fue detenida por funcionarios del SEBIN en el Aeropuerto Internacional "La Chinita" de Maracaibo cuando se encontraba próxima a abordar un vuelo privado Maracaibo-Valencia. Los miembros del SEBIN se desplazaron hasta el lugar de detención a bordo de una camioneta sin matrículas visibles. La parte peticionaria afirma que los funcionarios del SEBIN no se identificaron como tales al momento de la detención, ni informaron a la víctima sobre los motivos de la detención ni sobre la existencia de la orden de aprehensión.

197. El 3 de febrero de 2015 la víctima fue presentada ante el Juzgado, el cual decretó procedimiento ordinario por los delitos de peculado doloso propio en grado de continuidad y asociación para delinquir y le impuso medida de privación judicial preventiva de libertad, además del bloqueo preventivo e inmovilización de cuentas bancarias. El 20 de marzo de 2015 el Ministerio Público presentó escrito de acusación formal.

198. La audiencia preliminar fue diferida por el Juzgado hasta en 35 ocasiones debido a que el SEBIN no cumplió con trasladar a la víctima a la sede del Juzgado, pese a las solicitudes expresas y reiteradas del tribunal. La concurrencia de estas inasistencias llevó a que la audiencia preliminar, inicialmente prevista para el 15 de abril de 2015, terminó llevándose a cabo el 22 de septiembre de 2017 después de que la víctima remitió un escrito al Juzgado, por medio del cual se declaró contumaz con el sistema de justicia y delegó su

representación en su defensa privada con la finalidad de permitir que la audiencia preliminar se lleve a cabo sin su presencia.

199. En la audiencia preliminar, el Juzgado Octavo de Control Penal decidió ordenar el auto de apertura a juicio en contra de la víctima por el delito de peculado doloso propio continuado, declarar el sobreseimiento del delito de asociación para delinquir, y mantener la medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad.

200. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, entre el 4 de agosto y el 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Octavo de Control Penal ofició al menos seis solicitudes al Director del SEBIN, a fin de que el señor Parada fuese trasladado desde el Helicoide hacia distintos centros de salud donde se le debían practicar evaluaciones médicas relacionadas a sus problemas de hipertensión y otras patologías sospechosas.

201. El 23 de septiembre de 2015 el Instituto Médico Quirúrgico Dr. Jiménez Rojas emitió un informe médico por el cual diagnosticó a la víctima con diversas patologías, lo cual fue complementado con el resultado de una biopsia practicada al señor Parada. Según la información disponible en el expediente, el Juzgado Octavo de Control Penal habría oficiado hasta en ocho oportunidades al SEBIN para ordenar el traslado de la víctima a los distintos centros de salud donde se podía recibir el tratamiento adecuado para su condición. Sin embargo, el SEBIN mostró de manera permanente su negativa a ejecutar esos traslados, lo que limitó las posibilidades del señor Parada de recibir la atención oportuna.

202. El 2 de octubre de 2015 la defensa legal de la víctima interpuso un recurso de amparo junto con solicitud de medida humanitaria ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dando cuenta de su situación, en particular del diagnóstico de cáncer colorrectal del señor Parada y los factores de riesgo que este enfrentaba. No consta en el expediente que la Sala Constitucional se haya pronunciado sobre la admisión o procedencia de la acción de amparo o resuelto el fondo del recurso.

203. El 18 de mayo de 2016, el Juzgado Octavo de Control Penal, reemplazó la medida de prisión preventiva por una de arresto domiciliario con prohibición de salida del país, considerando la gravedad de la enfermedad de la víctima, lo cual se hizo efectivo el 15 de junio de 2016. El 1 de marzo de 2017, el Juzgado Octavo de Control Penal acordó la sustitución de la detención domiciliaria por una medida de presentación periódica, lo cual fue notificado al SEBIN el mismo día, ordenando poner en libertad inmediata a la víctima, y reiterado hasta en ocho oportunidades entre el 21 de abril y el 8 de agosto de 2017. Esta orden judicial no fue acatada por los funcionarios del SEBIN.

204. Durante el mes de marzo de 2017, la representación legal de la víctima interpuso dos recursos de amparo en la modalidad de hábeas corpus ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Guardia del Circuito Judicial Penal de Caracas, los cuales no obtuvieron respuesta. El 30 de diciembre de 2017 el señor Parada aprovechó un descuido en la custodia del SEBIN para huir de su residencia.

205. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 393/22, la Comisión observó que en el expediente no cuenta con documento alguno o prueba que acredite que la detención de la víctima se realizó de manera compatible con la Convención Americana. En particular, la Comisión notó que los funcionarios del SEBIN omitieron identificarse como tales y que no le informaron a la víctima en el momento de su detención acerca de la existencia de una orden de aprehensión en su contra, ni de los motivos en que ésta se sustentaba. La víctima indicó que tuvo la oportunidad de acceder a la orden de aprehensión dos días después de su detención, cuando fue puesta en presencia del tribunal. La Comisión determinó que esto constituyó una violación a la libertad personal de la víctima.

206. En cuanto a la medida de prisión preventiva, la CIDH observó que ésta tomó en cuenta una presunción de peligro de fuga prevista en el artículo 237 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, la cual resulta incompatible con los estándares interamericanos en la materia, así como que el juzgado utilizó otro

tipo de razonamientos que tampoco resultaron compatibles con los fines procesales que debe perseguir la prisión preventiva. En vista de lo antes expuesto, la Comisión consideró que desde su inicio la detención preventiva resultó arbitraria y, se constituyó en una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad personal como al principio de presunción de inocencia.

207. Por otra parte, la Comisión notó que la prisión preventiva fue sustituida por arresto domiciliario y que el 1 de marzo de 2017, el Juzgado Octavo sustituyó el arresto domiciliario por la presentación periódica de la víctima. Sin embargo, el SEBIN se negó de forma reiterada a acatar la orden emitida por el tribunal. En consecuencia, la Comisión encontró que, por lo menos a partir de que entró en efecto la decisión de 1 de marzo, la privación de libertad de la víctima no solo carecía de fundamento normativo, sino que además se tornó arbitraria por carecer de justificación alguna.

208. Asimismo, la CIDH estimó que la víctima no contó con un recurso efectivo para obtener la libertad y que, a pesar de que el recurso de habeas corpus sería idóneo para tutelar el derecho a la libertad personal contra detenciones arbitrarias, ninguno de los dos amparos iniciados por la defensa de la víctima trajo como resultado que la orden de liberación sea acatada por el SEBIN. Por el contrario, la CIDH encontró que, pese a la urgencia de la situación, habiendo transcurrido más de cuatro años desde su interposición, ninguno de los dos recursos había sido resuelto respecto al fondo. En consecuencia, la CIDH estimó que el Estado no brindó a la víctima un recurso efectivo que le permitiera acceder al control judicial de su detención, una vez que ésta devino en ilegal y arbitraria.

209. Con base a dichas consideraciones, la Comisión señaló que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad personal en sus diversas dimensiones, así como el derecho a la presunción de inocencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

210. Adicionalmente, la Comisión observó que la víctima no tuvo la posibilidad de recibir una atención oportuna y adecuada en servicios de salud mientras se encontró bajo custodia del Estado y que el Estado no proporcionó a la víctima un recurso adecuado y efectivo que la ampare frente a las afectaciones padecidas. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, a la salud y a la protección judicial.

211. Finalmente, la Comisión observó que el proceso penal contra la víctima inició el 21 de mayo de 2008 y, que, a pesar de que habían transcurrido más de 10 años desde la interposición de la denuncia penal, el proceso no solo no había concluido, sino que no contaba siquiera con una sentencia de primera instancia. En atención a esto, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías procesales y a la protección judicial.

212. En razón de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a la libertad personal), 8.1 y 8.2 (derecho a las garantías judiciales), 25.1, 25.2.c (derecho a la protección judicial) y 26 (derecho a la salud) de la Convención Americana sobre Derechos humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

- **Clínica Pediátrica Da Região Dos Lagos vs Brasil**

213. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado brasileño por violaciones ocurridas en el marco de las investigaciones por la muerte 96 bebés entre junio de 1996 y marzo de 1997 como consecuencia de la negligencia médica de empleados de la Clínica Pediátrica da Região dos Lagos.

214. La CLIPEL fue creada en 1995 como una clínica privada con fines de lucro. Estaba ubicada en el área interna del Hospital Santa Izabel, en la ciudad de Cabo Frío, en el estado de Río de Janeiro. La CLIPEL recibía fondos del Estado en el ámbito del SUS para la Unidad de Terapia Intensiva neonatal (UTI).

215. Las víctimas nacieron en el estado de Río de Janeiro con estado normal de salud, y la mayoría de las madres no tuvo problemas de salud durante el embarazo que podrían haber puesto en riesgo la vida de los bebés. Debido a distintas circunstancias, incluyendo complicaciones respiratorias, motivos de prevención, prematuridad o falta de plazas en otros hospitales, los bebés fueron llevados a la UTI neonatal de la CLIPEL.

216. Una vez que las víctimas fueron internadas en la CLIPEL, sus familiares declararon ante autoridades haber observado irregularidades en el tratamiento médico y falta de higiene, entre otros temas de preocupación. En particular, una de las víctimas declaró que: (i) cuando fue a visitar a su hija los profesionales de salud le dieron una bata que ya habían usado otras personas, hecho que vio que se repetía con los padres de los demás bebés internados; (ii) al entrar en la UTI, no le dijeron que se cubriera la boca con una mascarilla; (iii) los enfermeros y médicos tenían contacto con varios niños sin lavarse las manos al pasar de uno a otro; (iv) los médicos usaban la misma ropa que habían usado otros médicos antes de entrar a la UTI y tampoco usaban mascarilla; y (v) algunos médicos que salían de la UTI, colgaban la bata, fumaban cigarrillos, se ponían la misma ropa y entraban de nuevo en la UTI.

217. De acuerdo con el Consejo Regional de Medicina del Estado de Río de Janeiro (CREMERJ), órgano competente para supervisar la conducta ética de los profesionales médicos involucrados en los hechos, entre 1995 y 1997, la tasa de mortalidad de los niños y niñas internados en la CLIPEL fue de aproximadamente 21,20% y de esas muertes, al menos 37 tendrían como causal "sepsis". Por otra parte, de acuerdo con el Instituto Fernandes Figueiroa de la Fundación Oswaldo Cruz (IFF/Fiocruz), órgano adscrito al Ministerio de Salud, entre mayo de 1996 y abril de 1997 la tasa de mortalidad infantil en la UTI neonatal de la CLIPEL era "totalmente anormal". En particular, dicho instituto indicó que durante ese período había sepsis neonatal por lo menos en 60,8% de las defunciones y que solo en diciembre de 1996, 10 de los 11 niños que murieron tenían sepsis. En ese contexto, entre abril de 1996 y marzo de 1997 murieron los más de 80 bebés recién nacidos en la CLIPEL.

218. Según se denunció, tales muertes habrían sido causadas por infecciones hospitalarias y negligencia médica. En los certificados de defunción se indicó como causas de muerte sepsis neonatal, hemorragia pulmonar, prematuridad, incomodidad respiratoria, paro cardiopulmonar, síndrome de angustia respiratoria o rubeola. En particular, en uno de los certificados de defunción se indicó que el bebé era "recién nacido de madre diabética". De acuerdo con las declaraciones de las madres y padres de los bebés, y con los resultados de los hemocultivos realizados por el Laboratorio de Bioquímica Clínica Osmani Sobral Rezende, se constató que los bebés habían sido infectados por un germen de origen hospitalario, siendo reconocida la presencia de la bacteria *Klebsiella Pneumoniae* en la sangre de las víctimas. Al respecto, el laudo pericial del IFF/Fiocruz concluyó que era imposible atribuir la tasa anormal de mortalidad en la CLIPEL a otros factores que no sea la contaminación hospitalaria.

219. Diferentes peritos afirmaron que, una vez constatado el brote de infección hospitalaria, los médicos y directores de la CLIPEL deberían haber ordenado la interdicción de la clínica, y la realización de la esterilización del lugar. Según el informe de la investigación policial, los laudos permitieron concluir que hubo negligencia por parte de los directores de la CLIPEL, y que los profesionales de salud trataban a los bebés neonatales de manera negligente y con descuido.

220. Como consecuencia de los hechos antes descritos se iniciaron por lo menos cinco procesos administrativos: (i) ante la Coordinación de Fiscalización Sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado de Río de Janeiro (COFISA), en el cual los familiares de las víctimas no obtuvieron respuestas sobre los hechos ocurridos; (ii) ante el CREMERJ que se inició en 1997 para investigar la conducta del director médico de la CLIPEL, y en 2000 concluyó que el referido médico no había cometido ilícitos; (iii) ante el Ministerio de Salud iniciada en 1998 para determinar la responsabilidad del médico Luiz Cavalcanti Lopes, y que en el mismo año concluyó que dicho médico no era responsable por las muertes de las víctimas; (iv) ante la Cámara Concejal de Cabo Frío; y (v) finalmente una investigación civil ante el Ministerio Público, la cual fue archivada en 2006 al considerarse que las denuncias constituirían ilícito administrativo y no eran de competencia de la Fiscalía Criminal.

221. Asimismo, el 7 de abril de 1997 la señora Marilucy Dias de Souza y otros familiares de los bebés fallecidos denunciaron al Ministerio Público la muerte de más de 30 recién nacidos en la CLIPEL, así como la sospecha de que había un brote de infección hospitalaria y negligencia del personal. El 8 de abril de 1997 el Ministerio Público del estado de Río de Janeiro solicitó a la 4ª División Regional de la Policía Civil que iniciara una investigación sobre los hechos. El informe de la investigación policial de 4 de septiembre de 1997 concluyó que el Director de la UTI neonatal de la CLIPEL, debía ser acusado de homicidio por haber causalidad entre su conducta y las muertes en cuestión.

222. El 21 de diciembre de 1999 el Ministerio Público presentó su denuncia al juez de primera instancia del Juzgado Penal de Cabo Frío. En ella indicó que ocho médicos eran responsables de homicidio culposo de los recién nacidos por infección hospitalaria.

223. El 23 de febrero de 2000 fue realizada la primera audiencia ante el Juzgado Criminal de Cabo Frío, en la cual los acusados fueron interrogados y se tomaron declaraciones a dos peritos. El 24 de febrero de 2003 se dictó sentencia mediante la cual, con base en el inciso II del artículo 386 del Código Procesal Penal, se absolvió a los acusados del cargo de homicidio culposo. El Juez consideró que, por la ausencia de comportamiento culposo y nexo causal, no existió el acto típico culposo, sino que las muertes ocurrieron por motivo de fuerza mayor. No obstante, el Juez advirtió que "(n)o se puede dejar de hacer algunos comentarios sobre la denuncia, porque a pesar de la brillantez de quien la subscribe, la misma es prácticamente inepta, toda vez que no individualizó la conducta de cada uno de los reos, atribuyendo a todos la misma conducta, sin preocuparse en discriminar los acusados que tuvieron contacto con las víctimas como médicos de turno".

224. Las partes apelaron la sentencia el 5 de junio de 2003 y el 28 de julio de 2003. El 15 de marzo de 2005, la Cuarta Cámara Penal del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro confirmó la absolución.

225. Algunas de las víctimas presentaron acciones de reparación directa en contra de la CLIPEL por la muerte de sus hijos e hijas. Sin embargo, todas fueron declaradas improcedentes. Asimismo, el Ministerio Público instauró una investigación dirigida a una acción civil pública para indagar sobre las denuncias de los peticionarios. En el marco de esa investigación, el 28 de junio de 2002 hizo una visita técnica a la CLIPEL para determinar irregularidades, y concluyó que en 2002 la infraestructura de la clínica era adecuada para la atención. El 4 de abril de 2006 el Fiscal responsable de la referida investigación civil solicitó que la misma fuera archivada, porque las denuncias constituirían, en principio, ilícitos administrativos, y por lo tanto no era de competencia de la Fiscalía Criminal promover la investigación.

226. En su Informe de Fondo 267/22, la Comisión notó que, al momento de los hechos, existía en la CLIPEL una incidencia anormal de las infecciones hospitalarias, factores de superpoblación y carencia de profesionales, así como situaciones asociadas a una deficiente higiene y limpieza del ambiente, lo cual constituyó una situación de riesgo real e inminente a los derechos de niños y niñas que el Estado conocía o debería haber conocido de haber cumplido con sus deberes de fiscalización y supervisión. Frente a dicha situación, la Comisión concluyó que el Estado no adoptó medidas efectivas para prevenir la ocurrencia de las afectaciones a la salud y posterior muerte de las y los 96 bebés víctimas del presente caso, respecto de quienes tenía un deber especialmente reforzado teniendo en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad como recién nacidos. En consecuencia, la CIDH determinó que el Estado brasileño es responsable de la violación de los derechos a la vida, salud y a la integridad personal en perjuicio de las y los 96 recién nacidos que murieron dentro de la CLIPEL en relación con su deber de garantía y derechos del niño.

227. Con respecto a la investigación de los hechos y los procesos seguidos en la jurisdicción interna, la Comisión observó en primer lugar que, en el proceso penal, como señaló el Juez que conoció la causa, el Ministerio Público no individualizó la conducta penal atribuible a cada uno de los médicos denunciados y que esta omisión, que refleja la inobservancia de un elemento fundamental de la responsabilidad penal individual, fue determinante en el devenir judicial que absolvió a los acusados.

228. Con relación a la sentencia de primera instancia, la CIDH tomó nota de que el Juez consideró, en esencia, que no existían elementos para determinar un comportamiento culposo de los médicos y que no

existió un nexo causal entre las muertes de los bebés y la conducta de los acusados. La Comisión consideró que el juez basó su decisión principalmente en informes emitidos por las entidades sanitarias competentes que no realizaron de manera regular y efectiva las tareas de fiscalización. En este sentido, la Comisión destacó que, a pesar de que los peticionarios denunciaron ante el Ministerio Público la solidez técnica de informes técnicos de las autoridades sanitarias y que otros especialistas hicieron expresa mención de sus graves falencias, el Estado no mostró haber realizado una investigación exhaustiva dirigida a contrastar o cuestionar su validez. La Comisión indicó que a ello se suma que la decisión de absolver a los médicos se alcanzó en el marco de serias irregularidades en la investigación, incluyendo la falta de incorporación de pruebas de hemocultura ofrecidas por los peticionarios con el diagnóstico de infección de los niños y niñas, la no incorporación de pericias técnicas, así como la pérdida de declaraciones testimoniales de acusados.

229. En cuanto a la decisión de segunda instancia, la Comisión notó que el fallo reconoció una serie de irregularidades en la CLIPEL pero concluyó que no se había acreditado un nexo causal por omisión de los médicos involucrados ante la falta de mayores pruebas que ofrecieran mayor certeza. La Comisión observó que precisamente tal falta de certeza resultaba de la falta de práctica de pruebas suficientes que permitieran esclarecer lo ocurrido. En este sentido, la Comisión consideró que dicho fallo estableció una conclusión que no fue producto de una investigación diligente.

230. Con respecto a los procedimiento administrativos y civiles, la CIDH consideró que el Estado no aportó información suficiente que indique que se realizaron diligencias dirigidas a aclarar los hechos por parte de las autoridades sanitarias ni información que permita concluir que los familiares de las víctimas fueron oídos en el marco de esos procedimientos administrativos. En particular, destacó que en el marco de la investigación que tramitó ante el Ministerio de Salud, el referido órgano afirmó que las manifestaciones de los familiares de las víctimas eran "alboroto, sensacionalismo, falta de atención y actitudes precipitadas".

231. La Comisión también advirtió que todas las acciones civiles entabladas por familiares en contra de la CLIPEL fueron declaradas improcedentes y que, en al menos dos casos, la decisión se basó en que no se habría comprobado la culpa de los médicos, sin que se hayan demostrado acciones tendientes a determinar responsabilidad en este fuero y a pesar de que la responsabilidad civil es independiente de la penal en el derecho interno brasileño. Asimismo, la Comisión observó que las decisiones en el ámbito civil tampoco consideraron adecuadamente que se realizaron antibiogramas e informes médicos adulterados. De este modo, la Comisión advirtió que existió falta de debida diligencia de las autoridades a cargo de dichos procesos.

232. Por otra parte, la CIDH aseveró que la investigación civil ante el Ministerio Público fue archivada bajo el argumento de que los hechos denunciados podrían configurar un ilícito administrativo, los cuales no eran de competencia de la Fiscalía Criminal. Al respecto, destacó que, en los términos de la Ley 7.347, del 24 de julio de 1985, el Ministerio Público posee titularidad para para entablar "acción civil pública" ante casos de daños en asuntos de interés difuso o colectivo, como es el derecho a la salud. En este sentido, la Comisión consideró que el Ministerio Público podría haber actuado con diligencia y evaluado la posibilidad de entablar una acción civil pública antes de que se determinara el archivo de la investigación.

233. Aunado a lo anterior, la Comisión consideró que la demora de casi diez años para tener una decisión definitiva en sede penal se vinculó a la conducta de las autoridades a cargo y que, más allá de la complejidad del caso, no resultaba razonable que el Ministerio Público recién en junio de 2002 haya realizado diligencias sobre hechos ocurridos en 1996 y 1997 por lo cual determinó que el Estado violó la garantía del plazo razonable.

234. A la luz de las consideraciones precedentes, la CIDH concluyó que el Estado brasileño no cumplió el deber de investigar y procesar con la debida diligencia, en un plazo razonable y en atención al deber de motivación, en perjuicio de los familiares de los niños y niñas.

235. También consideró que el Estado no adoptó medidas concretas para investigar los hechos desde una perspectiva interseccional de género que considerara la situación de vulnerabilidad de las madres en estado de puerperio, la raza de esas mujeres y familias. Por el contrario, la Comisión observó que las

autoridades del Ministerio de Salud y del sistema judicial actuaron aplicando estereotipos de género referidos a la falta de cuidados prenatales y condiciones previas de salud de las madres como causa del fallecimiento de los bebés, y que la aplicación de estos estereotipos de género afectó, en general, el deber del Estado de investigar. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado de Brasil es responsable por la violación al principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de las madres de las víctimas.

236. Finalmente, la Comisión consideró que la pérdida de sus seres queridos, y la ausencia de verdad y justicia ocasionaron sufrimiento y angustia a los integrantes del núcleo familiar de las víctimas del brote infeccioso, en contravención de su derecho a la integridad psíquica y moral.

237. Con base a las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado brasileño es responsable de la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y no discriminación, a la protección judicial y a la salud, así como de los derechos de los niños, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

- **Marcela Brenda Iglesias y otros vs Argentina**

238. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la niñez, a las garantías judiciales y a la protección judicial por el fallecimiento de Marcela Brenda Iglesias Ribaudo y por la impunidad en la investigación de los hechos.

239. La niña Iglesias Ribaudo nació el 19 de octubre de 1989 y, en la época de los hechos, tenía 6 años. El 15 de febrero de 1999, Marcela Brenda participó en una actividad para los hijos e hijas del Banco Hipotecario Nacional que consistía en dar un paseo al complejo recreativo "Paseo de la Infanta". La mayoría de los niños y las niñas se encontraban jugando en el sector designado para el tránsito peatonal y en este mismo espacio se encontraba ubicada una escultura de hierro de 250 kilos llamada "Elementos" creada por el artista Danilo Dazinger. De repente, la escultura mencionada se desplomó causando la muerte inmediata a Marcela Iglesias.

240. Con ocasión de la muerte de Marcela Brenda, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional N° 11 intervino en la instrucción del proceso penal en el que fueron imputados el escultor de la obra, la responsable de la galería de arte "Der Brucke" quien tenía la guarda y el cuidado de la obra, el Director General de la Policía Nacional, el Director de Inspecciones de Rutina de la Municipalidad de Buenos Aires, el Jefe de Departamento de la Zona III de la Policía Municipal y el funcionario que suscribió la resolución que permitió las actividades comerciales en el predio.

241. El proceso se desarrolló por los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas, y omisión del deber de cuidado de los funcionarios públicos. Durante la investigación se acreditó que la "estructura metálica estaba en evidente estado de oxidación y corrosión; que, a pesar de su gran parte y peso, se encontraba sujeta solo de dos extremos con un único punto de soldadura; y que nunca había sido asegurada debidamente, teniendo en cuenta su peso y proporción".

242. El 1 de marzo de 1999, el Fiscal solicitó la elevación a juicio y el 19 de noviembre de 1999 la causa fue elevada a juicio oral ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3. Durante esta etapa, la parte peticionaria relató que los imputados interpusieron "múltiples planteos de nulidad, pedidos de prórrogas, recusaciones y excepciones de competencia, con el propósito de dilatar la continuación del proceso y consecuentemente frenar la realización del juicio oral".

243. El 10 de marzo de 2003, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Correccional N°3 declaró extinguida la acción penal por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público respecto de uno de los imputados. Posteriormente, según lo expuesto por la parte peticionaria, las defensas de los demás

procesados presentaron nulidad y prescripción de la acción penal y recursos de casación, que fueron rechazados y, a la vez, en una ocasión se fijó fecha para juicio.

244. El 15 de marzo de 2005, la Cámara Federal de Casación Penal decretó la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseyó al resto de las personas acusadas. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria y la información pública sobre la razón de la decisión, la autoridad judicial aplicó retroactivamente una nueva normativa que establecía otra forma de contar la prescripción, que resultaba más favorable para los procesados. El 14 de diciembre de 2005, la Sala IV de la Cámara de Casación rechazó el recurso de casación presentado por el querellante.

245. El 8 de noviembre de 2006, el procurador Esteban Righi presentó ante la Corte Suprema un dictamen para que se reabriera la causa. Al respecto, solicitó que se declararan fundados los recursos extraordinarios presentados por la parte peticionaria y que se dejara sin efecto la declaración de extinción de la acción penal por prescripción. El 11 de diciembre de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso extraordinario federal manteniendo la prescripción de la acción penal por el homicidio culposo de Marcela Iglesias.

246. En su Informe de Fondo No. 266/22, la Comisión consideró que el Estado no adoptó medidas frente a la acción de terceros y que su omisión fue de tal magnitud que no intentó prevenir el daño de actividades riesgosas, a pesar de que en el lugar transitaban personas de especial protección, como son niños y niñas que acudían al Paseo con fines recreativos. La Comisión señaló que el Estado debía conocer la situación lógica de riesgo que implica la exposición de estructuras de peso de alta dimensión en un espacio público y que sin embargo no adoptó ninguna medida razonable para evitar la configuración de dicho riesgo.

247. En particular, consideró que el Estado argentino no adoptó medidas de supervisión y fiscalización a las empresas que desarrollaban su Galería de Arte en un espacio público con tránsito de personas, incluidas niños y niñas, lo cual hubiera logrado identificar medidas efectivas para prevenir los riesgos de la estructura "Elementos" mal asegurada y soldada, cuya caída causó la muerte de Marcela Brenda Iglesias. Por esa razón, la Comisión consideró que se configuró su responsabilidad por la violación del derecho a la vida e integridad personal y protección a la niñez.

248. Asimismo, la CIDH observó que después de la muerte de la niña Brenda Iglesias se inició una investigación penal que avanzó hasta la citación a juicio de particulares y funcionarios del Estado el 13 de diciembre de 1999; sin embargo, años después las autoridades judiciales declararon la prescripción de la acción penal al aplicar una nueva normativa sobre la contabilización de los plazos de prescripción. Al respecto, la Comisión analizó si la conducción del proceso se produjo con respeto de los estándares interamericanos sobre debida diligencia en la investigación.

249. La Comisión también señaló que la parte peticionaria expuso una serie de actuaciones en el proceso que demuestran que en el mismo se presentaron múltiples recursos y recusaciones por parte de las defensas de los imputados. Algunos de estos recursos fueron resueltos por el Juzgado de conocimiento y otros tramitados ante la Cámara de Casación. La Comisión observó también que se dio un cambio de autoridad judicial, pues en el 2000 una nueva Jueza asumió el conocimiento del asunto. La Comisión notó que los pedidos de prescripción por parte de las defensas fueron frecuentes, recurridos e impidieron llevar a cabo el juicio, lo cual terminó con la aplicación de la prescripción por el paso del tiempo.

250. A su vez, consideró que, aunque la investigación no se trataba de un asunto complejo la multiplicidad de procesados y las diferentes peticiones que hicieron a la administración de justicia tuvieron un impacto indudable en que pasara el tiempo sin que se lograra hacer el juicio penal por la muerte de Marcela Brenda Iglesias. También observó que las autoridades judiciales no habían adoptado medidas para evitar que la diversidad de recursos no llevara a una dilación del proceso que culminara en su prescripción por el paso del tiempo.

251. Asimismo, la Comisión encontró que los recursos interpuestos en varios niveles por los imputados de forma sucesiva, así como el tiempo en que se tomaba la administración de justicia en resolverlos y devolver la causa impidieron la realización del juicio citado en varias ocasiones. Por lo tanto, la Comisión consideró que esta ausencia de conducción del proceso para llevarlo a término con decisión en juicio implicó una violación a las garantías procesales y protección judicial de la familia Iglesias Ribaudo. En este sentido, determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías procesales y la protección judicial.

252. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y protección a la niñez establecidos en los artículos a 4, 5 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Marcela Brenda Iglesias. Asimismo, que el Estado de Argentina es responsable por la violación a los derechos a las garantías procesales y protección judicial dispuestos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Iglesias y Nora Esther Ribaudo.

- **Leonela Zelaya vs. Honduras**

253. El asunto se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la muerte de Leonela Zelaya, quien era una mujer trans, y por la situación de impunidad de los hechos.

254. Leonela Zelaya nació en el departamento de Cortés y fue registrada al nacer como Oscar Zelaya. Estudió únicamente la educación primaria y creció en un ambiente de violencia y discriminación por parte de sus familiares debido a su identidad de género. Según la parte peticionaria, Leonela fue diagnosticada con VIH a inicios de los años noventa.

255. En la época de los hechos Leonela tenía 34 años, era trabajadora sexual y vivía con Talía Rodríguez en una habitación en la ciudad de Tegucigalpa. Talía manifestó que Leonela era como su hermana, compartían festividades y celebraciones juntas, se daban apoyo emocional y económico.

256. Según la peticionaria el 15 de agosto de 2004, Leonela Zelaya fue golpeada con porras y culatas de pistolas por agentes de la Policía Preventiva de la Estación de Policía Número 4 de Comayagüela. La peticionaria informó que, a raíz de esta agresión, Leonela presentó hematomas e hinchazón en las piernas, el rostro, el dorso y los brazos, fiebre y dolor de cabeza.

257. Talía Rodríguez declaró que la noche del 6 de septiembre de 2004, salió a trabajar junto con Leonela y que, aunque le pidió que regresaran a casa juntas, ella indicó que "esperaría un rato más". Alrededor de las 5:00am del día siguiente, el cuerpo de Leonela fue hallado en la vía pública de la ciudad de Comayagüela, por una señora que vendía golosinas en la zona.

258. El 7 de septiembre de 2004 a las 6:45am, el fiscal del Ministerio Público realizó el levantamiento del cadáver. El forense concluyó que Leonela fue asesinada por arma blanca. Su identidad se registró como "una persona de sexo masculino el cual es de nombre desconocido (Homosexual)".

259. La muerte fue registrada en el centro de recepción de denuncias en la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) el 8 de septiembre de 2004 bajo el número de expediente 963-04 en perjuicio de "víctima desconocida". El 20 de septiembre del mismo año se emitió el auto de requerimiento de investigación por el delito de homicidio. Sin embargo, la parte peticionaria indicó que las autoridades no realizaron ninguna diligencia tendiente a identificar testigos, o recabar otro tipo de evidencia en el lugar de los hechos con la finalidad de determinar la causa, forma y momento de los hechos. En efecto, la Comisión no contó con documentación sobre la realización de diligencias o actos procesales entre dicha fecha hasta enero de 2017.

260. El 28 de agosto de 2019, el Estado manifestó a la Comisión que la Secretaría de Estado realizó un proceso de investigación y determinó que el responsable del homicidio fue Luis Alberto Sosa Ardón y que el motivo fue un intento de asalto. Asimismo, informó que el señor Ardón falleció en el año 2007.

261. En su Informe de Fondo No. 450/21, la Comisión consideró que la naturaleza y condiciones en las que fue encontrado el cuerpo de Leonela Zelaya, y el indicio adicional que se desprende del contexto de violencia en el que ocurrieron los hechos, permite caracterizar lo sucedido como un asesinato por prejuicio sobre identidad y expresión de género como mujer trans y, por lo tanto, un transfemicidio. En particular, la Comisión advirtió que dentro del expediente judicial del caso se consignó una foto en donde se observa que el cuerpo de la víctima fue hallado con el pecho descubierto, lo cual podría ser indicativo de violencia sexual, pese a lo cual no consta información sobre la realización de análisis respectivos para descartar que Leonela Zelaya haya sido víctima de ésta. Asimismo, la Comisión observó que Leonela Zelaya fue asesinada por arma blanca y que su cuerpo fue hallado en la vía pública; elementos concordantes con lo encontrado por la CIDH en relación con cómo se cometen la mayoría de los crímenes por prejuicio en contra de las mujeres trans, en varias ocasiones en situaciones vinculadas con el trabajo sexual, tal como se da en el presente caso.

262. Asimismo, advirtió que el Estado hondureño conocía de la existencia del contexto de discriminación histórica en contra de las personas LGBTI, particularmente en contra de las personas trans y trabajadores sexuales en la época del asesinato de Leonela. Dicho contexto también ha sido conocido por la Corte en el caso *Vicky Hernandez contra Honduras*. A pesar de ello, el Estado no adoptó medidas para enfrentarlo y prevenir su continuidad. Por el contrario, de la información aportada, la Comisión resaltó que, en al menos una ocasión, Leonela fue víctima de agresiones por parte de agentes estatales, de tal manera que su muerte, además de que se inserta en una situación de gran vulnerabilidad y exposición al riesgo creada por el propio Estado, sugiere incluso la posible participación de agentes estatales, lo cual no fue desvirtuado en la investigación interna.

263. En ese sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, honra y dignidad, libertad de expresión, igualdad y no discriminación, así como a vivir libre de violencia.

264. Con respecto a la investigación penal, la CIDH observó que el Estado no diseñó ni implementó líneas lógicas de investigación derivadas de los elementos de prueba y contexto que rodearon los hechos del caso, siguiendo únicamente la línea de investigación consistente en la hipótesis de que el homicidio de Leonela Zelaya fue producto de una discusión o enfrentamiento con un civil desconocido y omitiendo por completo de la investigación el análisis de los múltiples elementos que indicaban que el hecho podría enmarcarse dentro del concepto de crimen por prejuicio y la posible participación de agentes estatales.

265. Aunado a esto, consideró que el proceso investigativo interno fue deficiente y la actividad probatoria fue mínima. En particular, la CIDH observó que, en las notas de la investigación del caso contenidas en el expediente judicial, se consignó que al cuerpo hallado "supuestamente le decían Leonela". La Comisión consideró que ello permite evidenciar que las autoridades que llevaron a cabo el levantamiento del cuerpo tuvieron conocimiento de su identidad desde el momento en que se realizaron las primeras diligencias. Sin embargo, dicha información no fue consignada en ninguna de las actas de levantamiento, así como tampoco en la constancia de denuncia. En su lugar se registró a Leonela como "persona desconocida", lo cual resultó en una grave omisión en las actividades de diligencia del Estado, y refuerza los estereotipos de género.

266. En relación con el plazo razonable, la Comisión observó que habían transcurrido más de 17 años desde que se inició la investigación por la muerte de Leonela sin que se hayan realizado diligencias para esclarecer los hechos y sancionar a las personas responsables, e incluso que el Estado reconoció que el expediente estuvo extraviado por más de una década. La Comisión consideró que de la información disponible resulta evidente que el Estado no ha cumplido con el deber de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable.

267. En consecuencia, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial.

268. Finalmente, teniendo en cuenta que el concepto de familia no debe encontrarse restringido exclusivamente a la familia nuclear, y que en particular quienes hacen parte la comunidad trans, debido a los factores de vulnerabilidad económica y social a los que se ven expuestas, construyen redes comunitarias y lazos de amistad, sororidad, apoyo económico y creación de formas de vidas comunes, la Comisión reconoció a Talía Rodríguez como familiar de Leonela Zelaya. En este sentido, sostuvo que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Talía Rodríguez debido a la pérdida de su ser querido, la gravedad de los hechos ocurridos, sumado a la ausencia de un esclarecimiento y respuesta judicial adecuada y oportuna.

269. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, la honra y dignidad, libertad de expresión, igualdad y no discriminación y protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11, 13, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Leonela Zelaya y Talía Rodríguez.

- **Héctor René Reyes Pérez y familia vs. Guatemala**

270. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a la desaparición de la que fue víctima el Sr. Reyes Pérez en el mes de septiembre de 2003.

271. Al momento de su desaparición el Sr. Reyes Pérez tenía 52 años y se desempeñaba desde 1995 como administrador general de la finca Nueva Linda ubicada en la localidad de Retalhuleu, donde vivía junto a su esposa y 6 hijos. Asimismo, el Sr. Reyes Pérez integraba una organización campesina denominada "Mayas sin Tierra", en el marco de la cual había sido beneficiario de la adjudicación de un terreno para el cultivo y vivienda en la finca Montecristo, ante lo cual decidió solicitar su desvinculación de la finca Nueva Linda y la respectiva indemnización laboral ante su empleador, el Sr. Carlos Vidal Fernández Alejos.

272. La Sra. Floridalma Toledo Chávez, esposa del Sr. Reyes Pérez, declaró que el 5 de septiembre de 2003, a las 4:00 horas de la madrugada una persona que desempeñaba labores de seguridad llamado Víctor de Jesús Chinchilla Morales concurrió a su domicilio y salió junto a su esposo en un vehículo propiedad de la finca Nueva Linda a dejar abono a la finca San Miguel Mapán ubicada en Santa Lucia Cotzumalguapa. Desde ese entonces, se desconoce el paradero del Sr. Reyes Pérez.

273. El 6 de septiembre de 2003, la Sra. Toledo Chávez, denunció ante la oficina de atención ciudadana de la Subestación Retalhuleu de la Policía Nacional Civil la desaparición de su esposo y el 8 de septiembre ratificó la denuncia ante la Fiscalía Distrital de Retalhuleu. El 24 de septiembre de 2003, la Sra. Toledo Chávez rindió una nueva declaración en la que expresó sus sospechas respecto del Sr. Chinchilla Morales y del Sr. Vidal Fernández Alejos, propietario de la finca Nueva Linda.

274. Por los hechos del presente caso, las autoridades nacionales llevaron a cabo diversas investigaciones, que incluyeron i) una investigación de la Fiscalía Distrital de Retalhulue desde septiembre del 2003; ii) una investigación de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público desde noviembre de 2003; iii) una investigación realizada por la Fiscalía Distrital de Coatepeque desde mayo del 2004 y iv) una investigación realizada por un Fiscal Especial nombrado por el Fiscal General de la República el 2 de diciembre de 2004.

275. El Estado llevó a cabo una serie de diligencias como parte de la investigación. Se realizó un peritaje de prueba luminol en el vehículo en cual fue visto por última vez el Sr. Reyes Pérez, resultando el mismo

positivo para manchas de sangre en el interior de la cabina y se tomaron entrevistas de la esposa del Sr. Reyes Pérez y de dirigentes de la Coordinadora de Comunidades Indígenas y Campesinas Sur Occidente, quienes responsabilizaron a los Sres. Vidal Fernández Alejos y Chinchilla Morales por la desaparición. Asimismo, se realizó la exhumación de un cuerpo sepultado en la Finca Santa Clara Las Arenas y de cuerpos sin identificar enterrados en el Cementerio General de Santa Lucía Cotzumalguapa, concluyendo que ninguno de ellos correspondía al del Sr. Reyes Pérez. A la fecha de aprobación del informe, la investigación permanecía abierta sin que se hubiese logrado identificar y sancionar a los responsables ni ubicar los restos del Sr. Reyes Pérez.

276. Adicionalmente, en el ámbito del Juzgado de Paz del Municipio de la Gomera, Departamento de Escuintla, se inició un proceso el 20 de septiembre de 2003 por la presencia de un cadáver de sexo masculino ubicado en la playa del Océano Pacifico, boca barra del río Coyolate. De acuerdo con el acta de inspección ocular, el cadáver no poseía identificaciones y contaba con varios orificios por proyectiles de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo. El cuerpo fue inhumado en el Cementerio General de Santa Lucía Cotzumalguapa y el expediente fue archivado el 18 de marzo de 2004, sin que se realizaran otras diligencias destinadas a facilitar la identificación del cuerpo.

277. El Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Especial que conoció del caso manifestó que existían muchas similitudes entre el cadáver hallado en el rio Coyolate y enterrado en el Cementerio General de Santa Lucía Cotzumalguapa con los datos que existen sobre el Sr. Reyes Pérez. Asimismo, afirmó que no fue posible hallar las fotografías del cadáver en los archivos del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de Escuintla a pesar de encontrase registradas y que fue muy difícil la búsqueda del cuerpo ya que "el cuaderno del administrador del cementerio de Santa Lucía Cotzumalguapa el cual era utilizado para llevar el registro de las personas enterradas solo contenía espacios blancos en el periodo comprendido de agosto a noviembre de dos mil tres".

278. En su Informe de Fondo No. 398/21, la Comisión consideró que, de un análisis global de la manera en que ha sido conducida la investigación, se puede concluir que ésta se ha caracterizado por la falta de adopción inmediata de diligencias probatorias oportunas y eficaces, como así también por la existencia de numerosas negligencias e irregularidades. La Comisión señaló que, durante muchos momentos, la investigación careció de una estrategia integral que permitiera realizar una búsqueda efectiva del paradero del Sr. Reyes Pérez e identificar y sancionar a los responsables de su desaparición.

279. Asimismo, la CIDH verificó que los constantes cambios en la conducción de la investigación y los prolongados periodos de inactividad que se sucedieron entre cada transición de una fiscalía a otra perjudicaron el avance de las investigaciones. En particular, resaltó las demoras que se produjeron cuando culminó la intervención del Fiscal Especial y el caso regresó a la Fiscalía Distrital de Retalhuleu, en donde el caso estuvo tres meses asignado sin que el propio fiscal lo supiera. Asimismo, la superposición de órganos investigadores y la falta de coordinación entre los mismos ocasionó que algunas diligencias hayan sido reiteradas en diversas oportunidades, como por ejemplo la toma de declaración testimonial de la Sra. Toledo Chávez, acrecentando el riesgo de causarle una situación revictimizante.

280. La Comisión también notó que los funcionarios del Ministerio Público a cargo de la investigación no tomaron las medidas oportunas para determinar si el cuerpo del Sr. Reyes Pérez había sido localizado en otras jurisdicciones y enterrado como persona sin identificar y resaltó la informalidad existente en el Cementerio General de Santa Lucía Cotzumalguapa durante esos meses en lo relativo a los registros de inhumaciones de cadáveres sin identificar y la falta de medidas tendientes a procurar subsanar tales omisiones, lo cual dificultó notablemente las tareas de investigación forense en el cementerio y las sucesivas diligencias de exhumación de cadáveres realizadas.

281. Todas estas circunstancias comprometieron la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la violación del deber de investigar los hechos con la debida diligencia y explican en gran medida la falta de esclarecimiento de la suerte de la víctima. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable

y con la debida diligencia, la desaparición de la víctima y es por lo tanto responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

282. La CIDH también constató que el Estado conocía desde las primeras horas de la desaparición del Sr. Reyes Pérez la situación de riesgo en que se encontraba, así como que la naturaleza misma y gravedad de los hechos denunciados por la Sra. Toledo Chávez podrían razonablemente llevar a la conclusión de que el Sr. Reyes Perez se hallaba en peligro de vida y que las autoridades a cargo de la investigación no actuaron de forma diligente durante los primeros días de la desaparición ni a lo largo de todo el proceso. En este sentido, la Corte determinó que el Estado es responsable por haber infringido su deber de proteger los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal del Sr. Reyes Pérez.

283. Finalmente, la Comisión consideró que la desaparición del Sr. Reyes Pérez ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, quienes han recurrido a diversas autoridades y han emprendido múltiples acciones judiciales y extrajudiciales de búsqueda que han resultado infructuosas; sentimientos que se han profundizado por la falta de una investigación efectiva y diligente. Asimismo, la Comisión resaltó que - producto de los múltiples cambios en la conducción de la investigación y de la falta de coordinación entre los investigadores - la esposa del Sr. Reyes Pérez ha sido llamada a testificar en numerosas oportunidades, circunstancia que sin dudas ha generado sentimientos de revictimización y angustia. Conforme a lo anterior, la Comisión estimó que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares.

284. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión Interamericana concluyó que la República de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 4, 5.1, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado resulta responsable a nivel internacional por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana respecto de la esposa del Sr. Reyes Pérez y de sus seis hijos mencionados en el párrafo 63 del informe.

- **Julio Haron Ygarza y otros vs. Venezuela**

285. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano en perjuicio de Norma Estela Guarulla Garrido, Julio Haron Ygarza y Romel Edgardo Guzamana por la vulneración de su derecho a ser juzgados en un proceso sin dilaciones indebidas y de sus derechos políticos, luego de haber sido electos como diputados de la Asamblea Nacional.

286. El 6 de diciembre de 2015 se celebraron en Venezuela las elecciones destinadas a elegir a los diputados y diputadas que cubrirían el mandato constitucional 2016-2021. Los resultados del acto de votación, publicados en el sitio web oficial del Consejo Nacional Electoral (CNE), dieron cuenta de la elección de un total de 167 diputados, de los cuales 109 pertenecían a la organización política "Mesa de la Unidad Democrática", de oposición al gobierno, 55 al partido político oficialista "Partido Socialista Unido de Venezuela", y tres correspondían a representación indígena.

287. Esta distribución no solo le otorgaba una importante mayoría parlamentaria a la oposición del gobierno, sino que, además, permitía a los diputados electos de la oposición y, a aquellos electos por los escaños de representación indígena, alcanzar la mayoría calificada de las dos terceras partes de diputados integrantes de la Asamblea Nacional que la Constitución establece para el ejercicio de determinadas competencias constitucionales. En el acto de votación fueron electos por el estado Amazonas Norma Estela Guarulla Garrido y Julio Haron Ygarza, ambos pertenecientes a la organización política Mesa de la Unidad Democrática, así como Romel Edgardo Guzamana como diputado principal por la representación indígena por la Región Sur.

288. Cada uno de los candidatos fue proclamado como tal por el CNE según lo que indica la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y, con fecha 8 de diciembre de 2015, se les emitió la credencial

correspondiente. En la misma fecha, además, empezaron a gozar de inmunidad parlamentaria en el marco de lo establecido por el artículo 200 de la Constitución del Estado Venezolano.

289. El 29 de diciembre de 2015 la excandidata Nicia Marina Maldonado Maldonado, interpuso ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) un escrito de recurso contencioso electoral, conjuntamente con solicitud de amparo cautelar y medida de suspensión de efectos contra el acto de votación celebrado en el circuito electoral del estado Amazonas. La recurrente cuestionó la validez del acto de votación de las elecciones parlamentarias, "por estar viciado de NULIDAD ABSOLUTA, al ser producto de la manipulación de la votación libre y secreta de los electores del Estado Amazonas y que en su conjunto constituyen un fraude estructural y masivo que afecta al sistema electoral venezolano".

290. El 4 de enero de 2016, día anterior a la sesión de instalación de la nueva Asamblea Nacional, la Sala Electoral publicó en el sitio web del TSJ la Decisión No. 260 de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se declaró competente para conocer y decidir el recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de amparo cautelar y declaró procedente dicha solicitud de amparo. En consecuencia, la Sala ordenó "de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional".

291. Pese a la notificación de la Decisión No. 260, la Asamblea Nacional tomó el juramento de las víctimas como diputados el 6 de enero de 2016. Este acto motivó que el 11 de enero de 2016, la Sala Electoral declarara a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y a las víctimas en desacato. Mediante la misma resolución, la Sala Electoral ordenó a la Asamblea Nacional dejar sin efecto el acto de juramentación de las víctimas y proceder a su inmediata desincorporación. Además, la Sala Electoral agregó que, mientras se mantenga la incorporación de las víctimas como diputados de la Asamblea todos los actos que dicte y haya dictado dicha institución serían considerados absolutamente nulos.

292. Las víctimas formularon una oposición contra la medida cautelar declarada procedente por la Sala Electoral mediante su Decisión No. 260. De conformidad con los plazos establecidos por la Ley Orgánica del TSJ, la Sala Electoral debió emitir una decisión sobre la oposición a la medida cautelar a más tardar el 26 de enero de 2016, pero no lo realizó.

293. Con respecto al fondo del recurso contencioso electoral, el 25 de febrero de 2016 la Sala Electoral abrió la causa a presentación de pruebas, y correspondía que fije la oportunidad para la celebración del acto de informes orales como máximo el 7 de abril de 2016. Sin embargo, esto tampoco sucedió, por lo cual el proceso contencioso electoral se ha encontrado paralizado por lo menos hasta el 15 de octubre de 2020, situación que se ha replicado con la medida cautelar ordenada en el marco de dicho proceso.

294. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 407/21, la Comisión observó que las víctimas no pudieron asumir los cargos a los que fueron electos con base en el proceso promovido en diciembre de 2015 y que sigue sin finalizarse hasta la fecha. Con base en ello, la CIDH evaluó la duración del proceso electoral a la luz de los elementos del plazo razonable y su impacto en los derechos políticos de las víctimas.

295. Con respecto a la complejidad del asunto, se consideró que las características inherentes al recurso contencioso electoral, así como aquellas presentes en el caso demuestran que este no revestía de una complejidad destacable. En particular, la Comisión notó que elementos como la complejidad de la prueba actuada en el proceso, la pluralidad de las partes procesales o el número de víctimas, el tiempo transcurrido desde la afectación conocida por el Tribunal, las particularidades propias del proceso reguladas en la normativa interna del Estado o el propio contexto en el que tuvieron lugar los hechos, no demuestran con claridad que el recurso a resolver por parte de la Sala Electoral involucraba un nivel alto de complejidad al punto de requerir más de 4 años para ser decidido.

296. Sobre la actividad procesal de la parte interesada, la Comisión observó que la parte peticionaria alegó no haber incurrido en ninguna conducta dilatoria del proceso y que, de la información que obra en el expediente no se desprende, por ejemplo, que las víctimas hayan interpuesto una variedad de recursos en el marco del proceso que puedan justificar cierta dilación en las actuaciones, o que haya demostrado conductas procesales obstruccionistas.

297. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, se advirtió que, según las disposiciones de la Ley Orgánica del TSJ, así como los argumentos de la parte peticionaria, la Sala Electoral habría excedido todos los plazos previstos para conducir las diligencias necesarias para el desarrollo del proceso. Específicamente, la Sala Electoral no se pronunció dentro del plazo legal sobre el escrito de oposición a la medida cautelar presentada por las víctimas, ni tampoco fijó fecha para la presentación de informes orales en el plazo previsto por la Ley Orgánica.

298. Con respecto a la afectación generada respecto de la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la CIDH notó que el retardo en el accionar de la Sala Electoral ha venido generando una grave afectación en los derechos de las víctimas, quienes, pese a haber sido elegidas como diputadas se han visto impedidas de integrarse a la Asamblea Nacional debido a los efectos del amparo cautelar otorgado por la Sala Electoral. Al respecto, subrayó que, en las dos oportunidades en que la Asamblea decidió tomar el juramento de los diputados electos y proclamados, el TSJ declaró a este órgano legislativo en desacato con el fin de bloquear toda posibilidad de que las víctimas ocupen sus cargos, lo que, de forma simultánea significó una limitación al ejercicio del mandato constitucional de la Asamblea.

299. En vista de las anteriores consideraciones la CIDH estimó que la duración del proceso en materia electoral que impidió que las víctimas tomaran en definitiva posesión de sus cargos resultó contrario a las garantías y protección judiciales, impactando además tanto el derecho al sufragio activo como pasivo y, en definitiva, afectando el derecho de las víctimas en el ejercicio de sus cargos.

300. Con fundamento en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial tutelados por los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los derechos políticos contenidos en el artículo 23.1 del mismo tratado, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Julio Haron Ygarza, Nirma Estela Guarulla Garrido y Romel Edgardo Guzamana.

- **José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez vs Argentina**

301. El presente asunto se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la desaparición forzada y posterior ejecución de José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez.

302. A la época de los hechos José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez tenían 28 y 25 años de edad respectivamente y eran amigos. En el proceso obran diversas declaraciones sobre la relación del señor Zambrano con agentes policiales. En particular, varios testigos indicaron que se relacionaba con miembros de la Policía de Mendoza.

303. Stella Maris, madre del señor Zambrano, refirió que el 25 de marzo de 2000 en horas de la mañana, éste salió de su casa en un automóvil Peugeot 205 color azul, informándole que iba a la sección Automotores de la Dirección de Investigaciones de la Policía. A su vez, Sonia Verónica Fernández, esposa de Pablo Rodríguez, indicó que éste salió de su casa alrededor de las 12:30pm en compañía de José Zambrano. Ese fue el último día que fueron vistos con vida por sus familiares.

304. Los cuerpos de las víctimas fueron hallados el 3 de julio de 2000 semienterrados en el piedemonte del departamento de Godoy Cruz, a pocos kilómetros del centro de Mendoza. El informe necroscópico determinó que las víctimas murieron a causa de impactos de bala. Pese a que conforme a la

instrucción fiscal los homicidios habrían sucedido el mismo día de su desaparición, según informes forenses de 18 de julio de 2000 y de mayo de 2004, el deceso habría ocurrido entre el 5 y el 6 de abril de 2000.

305. De acuerdo con lo indicado en el requerimiento de elevación a juicio, el 25 de marzo de 2000 las víctimas en compañía de un individuo identificado como Mario Díaz, y a bordo del automóvil marca Peugeot azul, arribaron al autódromo los Barrancos, en la zona de piedemonte del departamento Godoy Cruz. El señor Díaz los habría guiado hasta dicho lugar por indicaciones del agente de policía Felipe Gil, quien los esperaba en el autódromo en compañía de cuatro personas más. El señor Gil se acercó a la ventana izquierda del vehículo y disparó en la cabeza a José Zambrano, quien se hallaba en el asiento del conductor, mientras que otras dos personas dispararon contra Pablo Rodríguez, quien intentó huir y recibió impactos de bala en el abdomen y cabeza. El Ministerio Público calificó los hechos como doble homicidio calificado con el negocio y concurso premeditado de más de dos personas. Por su parte, el señor Díaz prestó varias declaraciones en que sostuvo que hubo participación de policías en los hechos.

306. Del expediente surge que por los hechos del presente caso los familiares de las víctimas interpusieron dos recursos de habeas corpus el 1 de junio de 2000 ante el Noveno Juzgado de Instrucción. Según lo informado por la parte peticionaria, producto de este habeas corpus se originaron dos autos, sin embargo, ambos recursos fueron rechazados debido a que las autoridades policiales informaron que ni Zambrano ni Rodríguez se hallaban detenidos en dependencias policiales.

307. Asimismo, el 29 de marzo de 2000 se presentó una denuncia por la desaparición de las dos víctimas ante las autoridades policiales dando origen al expediente "Av. Paradero" en el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial. El 11 de mayo de 2004, la Séptima Cámara del Crimen dictó la Sentencia N° 987, mediante la cual absolvió a los dos acusados, Mario Díaz Rivero y Felipe Gil Fernández "al no haber alcanzado el grado de certeza absoluta que para esta etapa procesal se requiere". La cámara señaló en particular que se había vulnerado el derecho del señor Díaz a no declarar contra sí mismo, lo cual configuraba el vicio del artículo 296 del Código Procesal Penal.

308. A pesar de lo anterior, el Tribunal señaló la existencia de elementos que "nutren la sospecha positiva de que tanto el imputado Díaz como el imputado Gil no son ajenos a los hechos que se les endilga". Frente al fallo, las familiares Stella Maris Loria y Elsa Colucci interpusieron un recurso de casación en calidad de querellantes particulares. El 16 de diciembre de 2004, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó el recurso.

309. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 330/22, la Comisión consideró que frente a los indicios según los cuales agentes estatales habrían participado en los hechos relacionados con la desaparición y muerte de las víctimas, el Estado no aportó una hipótesis alternativa con base en una investigación diligente y efectiva. Al respecto, sostuvo que esto otorga fuerza probatoria a los indicios de participación de agentes estatales, ante la falta de esclarecimiento e investigación. En este sentido, la Comisión estimó que la calificación jurídica que corresponde a los hechos es el de una desaparición forzada que cesó con la ejecución de las víctimas.

310. Al respecto, la CIDH hizo notar que se configuraron los elementos de la desaparición forzada de personas en vista de que las víctimas fueron privadas de su libertad el 25 de marzo de 2000, y continuó hasta que los restos fueron hallados el 3 de julio de 2000. Resaltó que, en ese transcurso de tiempo existió una negativa a reconocer su paradero la cual quedó evidenciada ante la deficiente respuesta e inefectividad de los recursos y denuncias interpuestas. Además, consideró relevante recordar que, conforme a una nota periodística ofrecida como prueba, las autoridades públicas de Mendoza habrían sindicado a José Zambrano y Pablo Rodríguez como prófugos, y no como desaparecidos. En vista de lo anterior, concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.

311. Con respecto a la investigación de los hechos, la Comisión consideró, en primer lugar, que la omisión en la práctica de diligencias de búsqueda durante 48 horas desde que el Estado tuvo conocimiento del

grave e inminente riesgo en que podrías encontrarse las víctimas a través de la primera denuncia de desaparición, constituye en sí misma, un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia. Asimismo, la Comisión observó que, como el propio Estado reconoció, hubo falta de diligencia en la investigación llevada a cabo por el Cuarto Juzgado de Instrucción, lo cual conllevó a la anulación del testimonio brindado por el principal testigo, y conforme al cual se sostuvo la hipótesis fiscal. La Comisión resaltó que estas faltas acaecidas en el proceso tuvieron como consecuencia la absolución de dos imputados, uno de ellos, agente policial, y que no se realizó una nueva investigación de los hechos conforme fuera ordenado judicialmente.

312. Aunado a esto, la CIDH señaló que otro componente del incumplimiento del deber de debida diligencia en el presente caso se relaciona con la falta de seguimiento de líneas lógicas de investigación, situación que, conforme a los estándares interamericanos resulta de especial gravedad al tratarse de una hipótesis que vinculaban a agentes estatales.

313. En cuanto a la duración del proceso, la Comisión constató que habían transcurrido más de 22 años desde que ocurrieron los hechos y que, a pesar de una orden expresa de la Séptima Sala del Crimen de retomar las investigaciones del caso, el Estado no ha realizado, conforme a la información disponible, ninguna diligencia adicional, permaneciendo el proceso estancado sin ninguna acción sustantiva desde el año 2004. Por todo lo expuesto, la Comisión concluyó que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

314. Finalmente, concluyó que el Estado vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas.

315. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos I.a y I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- **Aldo Zuccolillo Moscarda vs Paraguay**

316. El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional de Paraguay por violaciones al derecho a la libertad de expresión, al principio de legalidad y a las garantías judiciales en perjuicio de Aldo Zuccolillo Moscarda.

317. Aldo Zuccolillo Moscarda fue director del diario "ABC Color", un periódico de gran circulación en Paraguay, fundado por él mismo en agosto de 1967. Fue un periodista reconocido en Paraguay y en el ámbito internacional; ocupó cargos directivos en la Sociedad Interamericana de Prensa, así como en otras asociaciones profesionales comprometidas con la actividad periodística.

318. El 24 de diciembre de 1998 Juan Carlos Galaverna, político paraguayo que fue senador de la República, promovió una querella criminal contra el diario "ABC Color" y el señor Zuccolillo Moscarda, por los delitos de calumnia, difamación e injuria, ante el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia No. 7 de la ciudad de Asunción. En su presentación sostuvo que el diario "ABC Color", había realizado al menos 15 publicaciones "manipuladoras, mentirosas, distorsionadas y tendenciosas". Para fundar su presentación, el querellante anexó diferentes recortes de publicaciones del diario "ABC Color" que, según argumentó, pretendían desprestigiarlo y ridiculizarlo.

319. El 30 de abril de 2001, el Juez a cargo del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia No. 7 dictó sentencia condenando a Aldo Zuccolillo Moscarda, como director del diario "ABC Color", por la comisión de los delitos de difamación, calumnia e injuria a la máxima sanción no privativa de libertad establecida en el Código

Penal Paraguayo: 360 días-multa. El 16 de mayo de 2001 se interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

320. El 11 de febrero de 2002, la Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal modificó la sentencia definitiva de primera instancia, ya que consideró que los hechos no podían ser subsumidos dentro de los tipos penales de la calumnia e injuria, sino que constituían el delito de difamación, siendo este una "especie agravada del género injuria". Por otra parte, se resolvió aumentar el monto de la multa, debido a que "el injusto investigado y juzgado se materializó a través de un órgano de la prensa escrita de amplia difusión, vehículo este que gravita de manera poderosa como generador de la opinión pública [...] por ello resulta mayor el efecto pernicioso inferido por el hecho punible y la conducta antijurídica".

321. El querellante Galaverna interpuso recurso extraordinario de casación, a través del cual solicitó se casara la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, y se condenara al señor Zuccolillo a una sanción privativa de libertad, al pago de la pena de composición y se le obligara a publicar la sentencia. Paralelamente, promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

322. Por su parte, el 22 de febrero de 2002 el señor Zuccolillo interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia del Paraguay contra la decisión dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia No. 7 y la emitida por la Sala Primera del Tribunal de Apelación. En su presentación alegó la violación al derecho de defensa, al debido proceso legal, a la libertad de expresión y pensamiento y solicitó su absolución. Asimismo, indicó en el recurso de inconstitucionalidad que una de las violaciones lo constituyó la fijación de la multa sin la expresión, razonable y fundada, de los parámetros para determinar los ingresos del señor Zuccolillo.

323. El 28 de diciembre de 2005, la Corte Suprema resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada por las partes. Sin embargo, con relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte acusadora, el 28 de diciembre de 2005, por mayoría, lo declaró admisible y calificó los hechos atribuidos al señor Zuccolillo nuevamente como constitutivos de los delitos de calumnia, difamación e injuria, a pesar de que el Tribunal de Alzada los había tipificado únicamente como difamación. Al respecto, la Corte Suprema concluyó que el señor Zuccolillo había realizado una conducta que evidentemente reunía los elementos para calificarla como calumniosa y que había realizado actos para lesionar el honor del señor Galaverna, ya que había divulgado repetidamente escritos falsos por un tiempo prolongado. Por decisión de la mayoría, la Corte impuso al señor Zuccolillo la pena adicional de composición, por lo cual fue obligado a pagar en total la suma de doscientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y siete dólares.

324. En su Informe de Fondo No. 398/22, la Comisión consideró que las críticas realizadas por el señor Zuccolillo se referían a temas de evidente interés público, puesto que señalaban posibles actos de corrupción de un senador de la República del Paraguay, por lo que sus expresiones estaban protegidas de manera especial, revistiendo una importancia alta en el marco de una sociedad democrática, por lo que el derecho penal no resultaba aplicable, toda vez que, resulta contrario a la Convención Americana proteger el honor de funcionarios púbicos mediante el encuadre en conductas tipificadas por la ley penal.

325. Asimismo, destacó que los tipos penales de difamación, calumnia e injuria contenían preceptos que no otorgaban la claridad necesaria respecto de las conductas que podrían constituir un actuar contrario al Código Penal. Así, la Comisión señaló que expresiones como "*afirmara o divulgara…un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor*…" implica una amplitud de conductas que no resulta precisa ni clara, en contravención con el requisito de máxima claridad que persigue el requisito de legalidad. La Comisión también resaltó que, afirmaciones como "*expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquél*…" resultan demasiado amplias y pueden abarcar una multiplicidad de expresiones y actividades, lo cual resulta contrario a la precisión y taxatividad que deben observar las restricciones a la libertad de expresión, más si es tomado en cuenta que las restricciones a la libertad de expresión se encontraban contenidas en la legislación penal, la mayor manifestación del poder punitivo del Estado.

326. En vista de lo anterior, la CIDH concluyó que, si bien los delitos de calumnia, difamación e injuria estaban establecidos de manera previa en el Código Penal paraguayo, la ambigüedad y amplitud de los artículos citados implica un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones del derecho a la libertad de expresión.

327. De igual forma, la Comisión consideró que la sanción impuesta al señor Zuccolillo constituyó una restricción indebida a su derecho a la libertad de expresión, por incumplir con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, además de inhibir el debate democrático y el control ciudadano sobre los funcionarios públicos sobre asuntos de interés público.

328. Adicionalmente, observó que en las resoluciones judiciales dictadas en contra del señor Zuccolillo se señaló que la última conducta imputada había tenido lugar el 5 de enero de 1999; mientras que la pena de composición fue incorporada en la legislación penal paraguaya el 28 de noviembre de 1998, así que únicamente una publicación denunciada entraría en el período en el cual la pena adicional de composición ya estaría vigente. En este sentido, la CIDH consideró que la Corte Suprema del Paraguay hizo una aplicación retroactiva de la ley penal, sancionando al señor Aldo Zuccolillo con la pena adicional de composición, respecto de hechos que habían tenido lugar con anterioridad a que entrara en vigor la legislación que instaurara dicha penalización. Por tanto, concluyó que Paraguay violó el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

329. Finalmente, la Comisión consideró acreditado que el Estado de Paraguay incurrió en la vulneración al plazo razonable, teniendo en cuenta que la totalidad del proceso penal tuvo una duración que comprendió de 1998 a 2005, sin que el Estado haya podido justificar un tiempo tan prolongado, así como en la violación del deber de motivación de una sentencia debido a la falta de claridad sobre los motivos con base en los cuales se determinó la cuantía de la pena pecuniaria impuesta al señor Zuccolillo.

330. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el informe, la CIDH concluyó que el Estado de Paraguay violó los derechos reconocidos en los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión), en relación con el articulo 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana; todos estos, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento, en perjuicio del señor Aldo Zuccolillo.

- **Ángel Eduardo Gahona López vs. Nicaragua**

331. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por la ejecución extrajudicial del periodista Ángel Eduardo Gahona López por parte de agentes estatales, así como por la situación de impunidad en la que permanecen tales hechos.

332. El presente caso se enmarca en un contexto de graves vulneraciones a los derechos humanos ocurridas durante las protestas masivas que iniciaron a mediados de abril de 2018 y que se expandieron a lo largo del país en los meses siguientes.

333. Al momento de los hechos, el señor Gahona López tenía 42 años de edad, era periodista de profesión y director del noticiero independiente "El meridiano". A mediados de abril de 2018, jóvenes ambientalistas llevaron a cabo protestas como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado para enfrentar el severo incendio forestal que afectó a la Reserva Biológica Indio-Maíz. Días después, empezaron protestas masivas a lo largo de Nicaragua en contra de la aprobación de propuestas de reformas a la Ley de Seguridad Social. Pese a que el Gobierno retiró la propuesta de reforma unos días más tarde, las protestas continuaron y se extendieron a otros reclamos.

334. El 21 de abril de 2018, se llevó a cabo una manifestación en la ciudad de Bluefields, la cual se tornó violenta a horas de la tarde. Diversos periodistas acudieron a cubrir los hechos, incluyendo a Ángel Gahona y a Engels Downs. Alrededor de las 18:00 horas, se registró un enfrentamiento entre un grupo de jóvenes y un grupo de antimotines de la Policía Nacional frente al complejo judicial. Engels Downs, junto con el

señor Gahona cruzaron desde el parque Reyes a la alcaldía, mientras transmitían en vivo a fin de registrar los daños ocasionados. Ángel Gahona subió las escaleras de la alcaldía, se escuchó una detonación y cayó hacia la derecha hasta la vereda, con una herida visible en la cabeza. De conformidad con los videos aportados por la parte peticionaria y la declaración de Engels Downs, Neyda Dixon y Jessileth Henríquez, segundos después se escuchó una segunda detonación. En otros videos se registraron hasta dos disparos más.

335. El señor Gahona López fue auxiliado por civiles. Diversos testimonios aportados a la CIDH son consistentes en señalar que la Policía Nacional no auxilió a la víctima. La víctima llegó al hospital Ernesto Sequeira Blanco con signos vitales, falleciendo a las 19:00 horas a causa de un trauma cráneo encefálico severo irreversible.

336. El 7 de mayo de 2018, la Fiscal a cargo formuló acusación contra dos individuos, Brandon Lovo y Glen Slate por su responsabilidad como autor y cooperador necesario del delito de asesinato en perjuicio de Ángel Gahona, respectivamente. Según la tesis acusadora la responsabilidad sobre los hechos correspondía a los dos jóvenes, cuya intención habría sido disparar a la policía, alcanzando al periodista por error. El 8 de mayo de 2018, el Juez del Sexto Distrito Penal de Audiencia Circunscripción Managua admitió la acusación formulada por la fiscal, dispuso la prisión preventiva para los acusados y remitió la causa a juicio oral.

337. El 14 de agosto de 2018 se dio inicio al juicio oral. El 30 de agosto de 2018, el Juez Titular del Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio Circunscripción Managua, emitió la Sentencia No.103-2018 por la cual consideró que se había probado más allá de toda duda razonable que los acusados Brandon Lovo y Glen Slate eran autor y cooperador necesario del asesinato, además de otros cargos relacionados a las lesiones causadas al oficial Anselmo Rodríguez, la exposición a peligro de los periodistas y la tenencia de armas. Brandon Lovo fue condenado a 20 años y seis meses de prisión, y Glen Slate a 12 años y seis meses.

338. El Estado informó que el 10 de junio de 2019 se publicó la Ley No. 996, Ley de Amnistía, la cual "concedió amplia amnistía a todas las personas que participaron en los sucesos acontecidos en todo el territorio nacional a partir del 18 de abril del 2018 hasta la fecha de entrada en vigencia. Esta Amnistía se extendió a las personas que han sido investigadas, que se encuentran en proceso de investigación, en procesos penales para determinar responsabilidades y en cumplimiento de ejecución de sentencias". El día 11 de junio de 2019, el Ministerio de Gobernación del Estado emitió una nota de prensa por la cual dio a conocer que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Amnistía, la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional liberó a 56 personas que guardaban prisión por delitos contra la seguridad común y tranquilidad pública. Entre los liberados, se encontraban Brandon Lovo y Glen Slate.

339. La parte peticionaria denunció que, desde la muerte de Ángel Gahona, sus familiares comenzaron a ser víctimas de intimidaciones y amenazas, que se mantienen hasta la actualidad.

340. En su Informe de Fondo No. 37/23, la Comisión notó en primer lugar que numerosos elementos probatorios apuntan a señalar que el disparo que causó la muerte del señor Gahona López provino de un agente estatal y que existen elementos de convicción para concluir que el asesinato estuvo relacionado a su labor periodística en tanto en ese mismo momento, se encontraba realizando dicha labor: estaba reportando en vivo las protestas organizadas en contra del Estado. La Comisión señaló que a esto se suman amenazas recibidas previamente y los temas de alta relevancia pública que investigaba el periodista.

341. En relación con el uso de la fuerza por parte de agentes policiales, la CIDH observó que el Estado no presentó información sobre el cumplimiento de los requisitos de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. Por el contrario, la Comisión remarcó que el ejercicio de la labor periodística realizada en el contexto de una manifestación no constituye, en ningún caso, un fin legítimo que justifique el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad. Asimismo, indicó que los registros audiovisuales a disposición de la Comisión indican que la víctima no presentaba ningún tipo de peligro o amenaza y que correspondía al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar cualquier riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas.

342. De igual manera, resaltó que la responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones y que, en el presente caso, el Estado no presentó información sobre de qué manera reguló adecuadamente el uso de la fuerza, incluyendo la participación de grupos antimotines, ni el tipo de capacitación adecuada a sus distintos cuerpos policiales de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos, así como que no consta que el Estado haya adoptado medidas de protección que el riesgo especial en razón del ejercicio periodístico ameritaba.

343. Con respecto a la investigación sobre la muerte de la víctima y el posterior juicio y sanción de los supuestos responsables, la Comisión consideró que ésta no fue compatible con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. En particular, señaló que los peritajes del caso no fueron realizados con la debida diligencia y que el Estado no agotó las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico, las cuales involucraban a agentes estatales como autores materiales de la muerte de Ángel Gahona.

344. Adicionalmente, consideró que al dictar la Ley 966, Ley de Amnistía, cuyo objeto era impedir la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de las violaciones de derechos humanos perpetradas en el marco de las protestas, el Estado vulneró los artículos el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial.

345. Finalmente, la CIDH consideró que la pérdida de su ser querido, la ausencia de justicia y verdad sobre lo ocurrido, así como las constantes amenazas han ocasionado un profundo sufrimiento y angustia a los familiares de Ángel Gahona, en violación a su derecho a la integridad psíquica y moral.

346. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a la libertad de expresión y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 8.1, 13 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Gahona. Asimismo, concluyó que el Estado vulneró el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Ángel Gahona.

- **Andrés Trujillo y otros vs República Bolivariana vs. Venezuela**

347. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la represión ilegal de una manifestación en abril de 2002 y el uso desproporcionado de la fuerza letal de agentes estatales que causaron lesiones a cinco personas y la muerte a siete personas.

348. La Federación Venezolana de Cámaras de Comercial y la Confederación de Trabajadores de Venezuela convocaron a una manifestación para el 11 de abril de 2002, como producto de los despidos realizados por el entonces gobierno a empleados de la empresa petrolera estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA).

349. El 11 de abril de 2002 se llevó a cabo dicha manifestación, en donde se encontraban las víctimas. La manifestación se inició en la sede central de la PDVSA, en la urbanización Chuao de la ciudad de Caracas, y alrededor de las 11:30am se dirigieron por la Autopista Francisco Fajardo hacia el Palacio de Miraflores. Conforme al material fotográfico que consta en el expediente ante la Comisión, decenas de agentes de la Guardia Nacional se encontraban en dicha autopista y lanzaron gases lacrimógenos hacia las personas manifestantes. La manifestación continuó con rumbo al Palacio de Miraflores y cerca a la estación de metro "El Silencio" agentes de la Guardia Nacional y otras personas no identificadas dispararon y lanzaron piedras contra las personas manifestantes.

350. En ese contexto, de acuerdo con lo informado por la parte peticionaria Jhonny Palencia, Juan David Querales y Víctor Emilio Reinoso fallecieron y Fernando Joel Sánchez Colmenares resultó herido de bala en su brazo izquierdo, lo cual no fue controvertido por el Estado. Conforme al registro fotográfico aportado, cerca al cuerpo sin vida de Jhonny Palencia se encontraban agentes de la Guardia Nacional portando armas de

fuego, al igual que con los señores Querales y Reinoso. La CIDH tomó nota de la declaración del entonces Inspector Jefe de la Dirección de los Servicios de Inteligencia Prevención, quien reconoció que en dicha zona la Guardia Nacional "los repelía con armas de fuego, pistolas, sub-ametralladoras y escopetas".

351. Luego de tales hechos, las personas manifestantes continuaron avanzando con dirección al Puente Llaguno. La Policía Metropolitana de Caracas colocó camiones blindados en la esquina "La Pedrera". Conforme a la documentación aportada, los agentes estatales lanzaron bombas lacrimógenas, y se produjo un enfrentamiento con armas y piedras entre las autoridades, algunas personas que se habrían infiltrado en las manifestaciones, y otras personas no identificadas que serían parte de los "Círculos Bolivarianos".

352. Conforme surge de la documentación audiovisual aportada, en la zona mencionada Jesús Orlando Arellano recibió un disparo en su pecho por parte de una persona no identificada que se encontraba detrás de un árbol, lo que le causó la muerte. La parte peticionaria también informó que fallecieron producto de disparos de bala Jesús Mohamad Capote, Orlando Rojas y José Antonio Gamallo, y que José Antonio Dávila Uzcátegui, Elías Belmonte Torres y Jean Carlos Serrano fueron heridos de bala. Asimismo, Andrés Trujillo resultó herido por arma de fuego en la región inguinal derecha, fue trasladado en ambulancia y se ordenó su intervención quirúrgica y hospitalización.

353. Las declaraciones de agentes públicos indicaron que en las reuniones de coordinación previas y durante la manifestación, se coordinó con miembros de los "Círculos Bolivarianos" para que contrarresten la marcha. Por ejemplo, el entonces General Manuel Rosendo explicó que en las reuniones de coordinación "se destacó la utilización de los círculos bolivarianos (..) en las áreas donde se efectuarían las concentraciones" y que "el Ministro de la Defensa estaba coordinando vía telefónica la convocatoria de los círculos bolivarianos para que se trasladaran hacia Miraflores".

354. Frente a los hechos ocurridos en el presente caso, se presentaron diversas denuncias, incluyendo una acción de imputación formal contra el entonces Presidente de la República, el Ministro de Defensa y el Fiscal General de la República presentada el 25 de junio de 2002, ante la Sala Plena del Tribunal Superior de Justicia debido a sus actos y omisiones durante los hechos de violencia de 11 de abril de 2002 que derivaron en el fallecimiento y lesiones de las víctimas. El 5 de diciembre dicha acción de imputación formal fue ampliada contra cuatro Generales de la Guardia Nacional. El 6 de julio de 2006 el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena del Tribunal Superior de Justicia declaró inadmisible la acción de imputación formal presentada.

355. Asimismo, se inició una investigación en contra de tres personas particulares que habrían participado de los hechos de violencia en contra de las víctimas. El 3 de octubre de 2003, el Juzgado decidió absolver de responsabilidad penal a dichas personas al señalar que los acusados "hicieron uso de las armas que portaban en caso de la legítima defensa".

356. El 29 de agosto de 2005, Mohamad Merhi, en su condición de Presidente de la Asociación Civil VIVE, solicitó acceder a los expedientes relativos a los fallecimientos de Jesús Mohamad Capote, Orlando Rojas, Jesús Orlando Arrellano, Johnny Palencia y Juan David Querales. El 12 de septiembre de 2005, las Fiscalías correspondientes denegaron tal solicitud.

357. Adicionalmente, se iniciaron otras investigaciones ante el Ministerio Público. El Estado indicó que el 20 de junio de 2007 la División de Investigaciones Penales del Comando Regional Nº 5 informó que, a raíz de los hechos de 11 de abril de 2002, 5 agentes de la Guardia Nacional fueron imputado por la Fiscalía Trigésimo Novena del Ministerio Público y que se encontraba pendiente de realizar la audiencia preliminar. La Comisión no contó con información actualizada sobre el estado de las investigaciones que continúan abiertas.

358. En su Informe de Fondo No. 313/23, la Comisión consideró que en relación con los hechos ocurridos cerca a la estación de metro "El Silencio", no hay controversia sobre que agentes estatales emplearon el uso de la fuerza letal, y que Jhony Palencia, Juan David Querales y Víctor Emilio Reinoso fallecieron producto de disparos; y Fernando Joel Sánchez Colmenares fue herido producto de disparos.

359. Respecto de los hechos ocurridos cerca de la zona "La Pedrera", la CIDH advirtió la falta de controversia respecto de que agentes estatales y los "Círculos Bolivarianos" emplearon el uso de la fuerza letal, y que Jesús Orlando Arellano, Jesús Mohamad Capote, Orlando Rojas y José Antonio Gamallo fallecieron productos de disparos; y José Antonio Dávila Uzcátegui, Elías Belmonte Torres, Jean Carlos Serrano y Andrés Trujillo fueron heridos producto de disparos. Sobre estos hechos, se observó material visual de agentes estatales y otras personas no identificadas que serían parte de los "Círculos Bolivarianos" armados y disparando contra las personas manifestantes. En relación con esto, la Comisión consideró que existen suficientes elementos para determinar que los hechos del presente caso atribuibles a los "Círculos Bolivarianos" ocurrieron con la colaboración o al menos la aquiescencia de la Fuerza Pública.

360. Frente a dicha situación, la Comisión señaló que en el presente caso el Estado no demostró haber realizado un uso legítimo, necesario y proporcionado de la fuerza letal por parte del actuar de sus agentes y concluyó que Venezuela es responsable por la violación del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal.

361. En relación con el derecho de reunión, la CIDH tomó nota de que la manifestación tenía como objetivo protestar contra la decisión del entonces gobierno por el despido de trabajadores de una empresa. Al respecto, observó que todas las víctimas, salvo José Antonio Dávila Uzcátegui quien se encontraba en la azotea de su edificio, estaban participando de la manifestación y, en consecuencia, estaban ejerciendo su derecho de reunión.

362. Al respecto, señaló que si bien durante la manifestación algunas personas que participaron o se infiltraron en la misma recurrieron a medios violentos, las víctimas se encontraban ejerciendo actividades pacíficas, así como que el Estado no presentó ningún tipo de documentación que acredite que las víctimas se encontraban armadas o ejerciendo algún tipo de ataque en contra de las autoridades estatales ni demostró haber realizado un uso legítimo, necesario y proporcionado de la fuerza letal por parte del actuar de sus agentes en contra de las víctimas. Por lo expuesto, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho de reunión.

363. Adicionalmente, tomando en consideración que tras más de dos décadas no se han esclarecido los hechos y no existe ninguna persona condenada, la CIDH afirmó que a la fecha se mantiene una situación de impunidad por los hechos del caso. Señaló también que el Estado ha incumplido su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y en su caso, sancionar a todas las personas responsables de la muerte y lesiones de las víctimas del presente caso. Por estos motivos, concluyó que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

364. Respecto de la garantía del plazo razonable, la Comisión constató que en el presente caso transcurrieron más de 20 años desde ocurridos los hechos sin que se arribe a una resolución en la justicia penal. Ello sin que a la fecha se hayan esclarecido los hechos ni sancionada a ninguna persona. Al respecto, la Comisión advirtió que el Estado no alegó elementos que justifiquen la complejidad del asunto, que existieron diversas falencias e irregularidades en la investigación, así como que el Estado no informó sobre múltiples períodos de inactividad procesal. La Comisión también observó que no existe información sobre que las víctimas hayan obstaculizado en modo alguna la investigación y resaltó que, frente a las lesiones en las víctimas sobrevivientes, la afectación en su integridad física podía constituir un elemento a tomar en cuenta para acelerar las investigaciones a efectos de esclarecer lo sucedido. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales.

365. Finalmente, consideró que la muerte y lesiones de una persona en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los miembros de las familias de las víctimas. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los miembros de las familias de las víctimas.

366. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Venezuela violó los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 15 (derecho a reunión) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de las personas identificadas en las diversas secciones del informe.

- **Leandro Héctor Parpaglione y otros vs Argentina**

367. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por violaciones al derecho a recurrir un fallo y a la protección judicial en perjuicio de doce víctimas.

368. Las peticionarias del presente caso fueron todas juzgadas y condenadas a diversas penas de prisión en el marco de procesos penales regidos por las reglas del Código Procesal Penal de la Nación Argentina (CPPN) sancionado mediante Ley N° 23.984 del 21 de agosto de 1991. De acuerdo con el artículo 456 de dicho Código, el recurso de casación ante una sentencia de primera instancia solo podría "ser interpuesto por los siguientes motivos: 1°) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva y 2°) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación". En los casos en los que los tribunales orales de primera instancia denegaran la admisibilidad del recurso de casación y el recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal no prosperara, se encontraba disponible la vía del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de la Nación, regulado, en los artículos 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055.

369. En septiembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia en el caso "Casal Matías Eugenio y otros/ robo simple en grado de tentativa". En dicho precedente jurisprudencial, la Corte Suprema se refirió a la forma restrictiva en que los jueces de las instancias inferiores interpretaban el alcance de la materia revisable por el recurso de casación y en particular, en lo que tenía que ver con la diferenciación entre cuestiones de interpretación de la ley sustantiva y cuestiones de hechos y prueba. Si bien la Corte Suprema no declaró la inconstitucionalidad de norma alguna en el fallo "Casal", dicho precedente estableció una pauta interpretativa que extiende el alcance de la materia revisable mediante el recurso de casación.

370. Todas las condenas impuestas a los peticionarios del presente caso tuvieron lugar antes del dictado por parte de la Corte Suprema de Justicia del fallo "Casal".

371. En su Informe de Fondo No. 96/22, la Comisión observó que las reformas normativas y los cambios jurisprudenciales adoptados por el Estado argentino no resultaban aplicables a la situación concreta de las víctimas del presente caso. En particular, la Comisión señaló que no se ha demostrado que el fallo "Casal" se trate de un criterio que tenga efectos generales y vinculantes más allá del caso concreto y que dicho fallo fue posterior a los procesos seguidos en contra de las víctimas. Asimismo, la Comisión observó que hasta la sanción del Código Procesal Penal Federal en diciembre de 2014 - el cual a la fecha aún no ha sido plenamente implementado - no se produjeron reformas legales que incorporaran la doctrina del fallo "Casal" al texto de la norma procesal penal ni se sancionó provisión normativa alguna que extienda los efectos del fallo a aquellos procesos ya concluidos con anterioridad.

372. La CIDH subrayó que, a partir de la lectura de las diversas sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Casación Penal, resulta claro que en ellas se aplicó una interpretación restrictiva del art. 456 del CPPN, que conforme a su tenor literal no se encontraba diseñado para garantizar "cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada". También resaltó que la práctica judicial imperante en ese momento que entendía el recurso de casación con este tipo de limitaciones explicaba la decisión de rechazar cualquier revisión de agravios vinculados con la manera en que la prueba era incorporada y valorada por el tribunal de primera instancia. En este sentido, consideró que en las decisiones adoptadas por la Cámara Nacional de Casación Penal en el marco de los procesos seguidos contra las víctimas de este caso se refleja que no contaron con un recurso que garantizara una revisión integral de la condena.

373. En el caso del Sr. Alberto Ricciardi, la Comisión destacó que sus abogados defensores, al momento de recurrir ante la Cámara de Casación la sentencia condenatoria, plantearon que la acción penal se hallaba prescripta al momento del dictado de la condena y que existió una vulneración del principio de congruencia entre la acusación y la condena. Al respecto, constató que, a pesar de que la representación legal del Sr. Ricciardi invocó de manera expresa el artículo 8(2)(h) de la Convención y de que el Tribunal Oral concedió el recurso de casación, la Cámara de Casación Penal no ingresó al estudio de las cuestiones planteadas por la defensa alegando que éstas carecían de la motivación suficiente.

374. Con respecto a la situación del Sr. De Priete, la CIDH destacó que el Tribunal Oral denegó la concesión del recurso de casación bajo el argumento de que los agravios intentados se relacionaban con una discrepancia con la forma en la que los jueces interpretaron los hechos y aplicaron el derecho y afirmó que "las facultades del tribunal en lo referente a establecer la fuerza de convicción que tienen los elementos probatorios obrantes en el proceso no entran bajo el control de la casación", lo cual fue confirmado por la Cámara de Casación en ocasión de resolver el recurso de queja por denegación del recurso de casación.

375. En torno al caso del Sr. Parpaglione, la Comisión notó que las alegaciones efectuadas por su defensa en ocasión de la interposición del recurso de casación estaban vinculadas, en esencia, con un eventual error en la manera en que el tribunal de juicio interpretó y aplicó la ley sustantiva, como así también respecto de una alegada valoración arbitraria de la prueba disponible en la causa. La Comisión verificó que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal no ingresó en el estudio de los agravios formulados toda vez que, a criterio de ese tribunal, se trataban de cuestiones de hecho "no revisables" en dicha instancia.

376. En lo que tiene que ver con el asunto del Sr. Barraza, la CIDH observó que la defensa de la víctima acudió a la Cámara de Casación alegando un error en la aplicación de la ley penal sustantiva y, por otra parte, una vulneración de las reglas de la sana critica en la valoración de la prueba, sin embargo, estos agravios no fueron tratados por la Cámara de Casación.

377. Respecto de los Sres. Franco y Roldan, la Comisión verificó que su abogado también planteó una vulneración a las reglas de la sana critica en la valoración de la prueba por parte de los jueces y entendió que los magistrados habían invertido la carga de la prueba, sin embargo, tanto el Tribunal Oral como la propia Cámara de Casación señalaron que tales agravios excedían el alcance del recurso de casación.

378. Con relación a la situación del Sr. Grego, la defensa recurrió en casación alegando que una inadecuada valoración probatoria por parte del tribunal de juicio había afectado los derechos de defensa en juicio y presunción de inocencia, pero la Cámara de Casación decidió tener el recurso por "mal concedido" ya que de la lectura de dicho escrito "surge evidente que todas las criticas caen indefectiblemente en cuestiones de hecho y prueba cuyo control escapa a esta vía extraordinaria".

379. En lo referente al caso del Sr. Sánchez, la Comisión Interamericana destacó que su defensa técnica invocó en todas las instancias disponibles el derecho a la revisión integral de la sentencia condenatoria consagrado en el artículo 8(2)(h) haciendo uso de una argumentación similar a la posteriormente empleada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Casal". Sin embargo, la Cámara de Casación entendió que "todas las criticas caen indefectiblemente en cuestiones de hecho y prueba cuyo control escapa a esta vía extraordinaria" y, en consecuencia, decidió rechazar el recurso intentado.

380. Sobre el planteo relativo al Sr. Mutuverría, la Comisión verificó que su abogado defensor, en ocasión de interponer recurso de casación, planteó la existencia de arbitrariedad en la decisión del monto de pena impuesta por la valoración de un antecedente penal previo, así como que alegó la violación del derecho de defensa en juicio, la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y la vulneración de las reglas de la sana critica. La Comisión constató que, si bien algunos aspectos recurridos sí fueron debidamente analizados y contestados por el Tribunal Oral y por la Cámara de Casación, no existió una revisión integral de la condena ya que ambos tribunales rechazaron revisar la decisión por considerar que eran "puntos que resultaban ajenos a la instancia casatoria".

381. En lo que tiene que ver con la situación del Sr. Hidalgo, su abogado recurrió ante la Casación invocando una discrepancia con la manera en la que el Tribunal Oral valoró la prueba testimonial y pericial existente en la causa y por la decisión de calificar la conducta reprochada como homicidio agravado. La CIDH notó que, a pesar de que el Tribunal Oral había concedido el recurso de casación, la Cámara de Casación lo declaró "mal concedido" por considerar que las alegaciones por arbitrariedad en la sentencia "remiten al análisis de cuestiones de hecho y pruebas ajenas a la vía casatoria".

382. La Comisión destacó, en el asunto del Sr. Romero, que la defensora oficial invocó en todas las oportunidades procesales posibles el derecho a la revisión integral de la sentencia condenatoria como fundamento para acceder a la Cámara de Casación y señaló que la condena resultaba invalida por adolecer de arbitrariedad en la valoración de las pruebas a la luz de las reglas de la sana critica. La CIDH notó que la Cámara de Casación, a la hora de declarar la improcedencia del recurso intentado ante sus estrados, consideró que los argumentos brindados por la defensa estaban orientados "a provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, lo que – se reitera – resulta improcedente en esta instancia extraordinaria".

383. Por último, con respecto a la situación del Sr. Rainieri, la CIDH verificó que su defensa alegó que existió arbitrariedad en la valoración de la prueba ya que los testigos de cargo y las víctimas del hecho ilícito no habían identificado a su defendido. Sin embargo, el Tribunal Oral declaró inadmisible el recurso de casación argumentando que los agravios interpuestos "solo reflejan un mero disenso con el valor cargoso que ha asignado el Tribunal a los elementos probatorios".

384. Finalmente, la Comisión destacó que en todos los casos en los que los abogados de los peticionarios exploraron la vía del recurso extraordinario federal, dicho remedio no fue concedido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en consecuencia, las limitaciones que tenía el recurso de casación no fueron subsanadas por la Corte Suprema.

385. Con base en dichas determinaciones, concluyó que el marco jurídico vigente a la época de los hechos no garantizaba el derecho a recurrir el fallo condenatorio de conformidad con el contenido de dicho derecho reconocido por el sistema interamericano. Como resultado de ello, en los casos concretos dicho derecho no les fue garantizado a las víctimas por los tribunales que se pronunciaron en sus respectivos procesos, ni contaron con protección judicial en relación con tales limitaciones.

386. En consecuencia, la Comisión Interamericana determinó que el Estado argentino es responsable a nivel internacional por la violación de los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los Sres. Alberto José Ricciardi, José Ángel De Priete, Leandro Héctor Parpaglione, Carlos Osmar Barraza, Oscar Franco, Carlos Roldán, César Alberto Grego, Alejandro Alcides Sánchez, Christian Walter Mutuverría, Miguel Félix Hidalgo, Fabio Walter Romero y Gustavo Rainieri.

- **Santos Sebastián Flores Castillo vs. Nicaragua**

387. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República de Nicaragua por el sometimiento a actos de tortura de Santos Sebastián Flores Castillo, así como por su muerte encontrándose privado de libertad.

388. El señor Flores Castillo era abogado y notario público. Según lo informado por la parte peticionaria, el señor Flores Castillo denunció a organizaciones no gubernamentales como el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH), así como a la oficina del Presidente, que en el 2005 el actual Presidente de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra, habría iniciado una relación con su hermana de quince años, con quien habría tenido una hija. Este aspecto fue

controvertido por el Estado. La parte peticionaria indicó que, a partir de dichas denuncias, comenzó una persecución contra toda la familia y en particular con el señor Flores Castillo.

389. El 4 de febrero de 2013, el Ministerio Público presentó una acusación en contra del señor Flores Castillo por el delito de violación agravada. El 5 de febrero, el organismo judicial dictó orden de captura y allanamiento de morada y, el 19 de junio de 2013, la Policía Nacional puso al acusado a orden del despacho, disponiendo su internamiento en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa ("La Modelo"). Luego del juicio oral, el 14 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo del Distrito Especializado en Violencia de Managua dictó sentencia condenatoria en su contra por el delito de violación agravada en contra de L.N.C.G., condenándolo a 15 años de prisión. La peticionaria alegó que se trató de un delito fabricado por venganza debido a las denuncias realizadas. El señor Flores Castillo fue recluido en La Modelo por ocho años y casi cinco meses, hasta el 8 de noviembre de 2021, cuando las autoridades estatales informaron sobre su fallecimiento.

390. En marzo y abril de 2015, Elpidia Castillo, madre de la víctima, denunció ante el Procurador de los Derechos Humanos de Nicaragua y la Ministra de Gobernación, que la víctima se encontraría sometido a condiciones inhumanas de detención y tortura. Tanto la víctima, como su madre realizaron diversas denuncias sobre condiciones inhumanas y hechos de tortura, así como a su condición de salud, incluyendo denuncias ante la Ministra de Gobernación, la Comisión de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional y ante la Comitiva Humanitaria de La Modelo.

391. De acuerdo con Elpidia Castillo, en la visita realizada a su hijo el 15 de setiembre de 2015, lo vio muy mal de salud, alegando que había perdido peso de forma exagerada, se encontraba pálido, no podía caminar, tenía llagas en el cuerpo, hongos en las manos y pies. Asimismo, la señora Castillo refirió que la víctima le habría reiterado la situación de tortura a la que se encontraba sometido, señalando que continuaba en aislamiento, empernado las 24 horas, sin derecho al sol, y esposado de pies y manos, así como que le negaban sus alimentos y que no recibía atención médica.

392. Según lo denunciado por la parte peticionaria, como resultado de numerosas solicitudes y quejas, el 30 de octubre de 2015 logró que se traslade a la víctima a la Galería 8. No obstante, indicó que lo habían ubicado en celdas con sujetos de alta peligrosidad, quienes lo amenazaban de muerte, por lo que la víctima tenía temor y pedía que los saquen.

393. Los días 28 de junio de 2019 y 18 de febrero de 2020, Elpidia Castillo informó a la CIDH que el señor Flores Castillo continuaba siendo objeto de torturas. En tales oportunidades, destacó que se encontraría en estado de aislamiento, en celdas de máxima seguridad, encadenado 24 horas, que se le suministraban medicamentos contra su voluntad, que no se le proporcionaban alimentos, que se encontraba en una situación muy delicada de salud y que no se respetaba el calendario de visitas

394. La señora Elpidia Castillo indicó que el 8 de noviembre de 2021, Néstor Moncada Lau, quien afirmó sería asistente personal del Presidente Ortega, informó a su hija, Elvia Flores, que la víctima había fallecido de un supuesto infarto. De acuerdo con la constancia de defunción emitida por el Ministerio de Salud, el señor Flores Castillo habría fallecido el 8 de noviembre de 2021 a las 11:00 horas, estableciendo como causa directa de la muerte un "edema agudo pulmón". Esto fue rechazado por la parte peticionaria, quien refirió que "[u]na vez en la casa, lo desvestimos y observamos que tenía lesiones en cuello, tórax y brazo izquierdo causada con arma blanca, también moretones en su cara, señales de mordidas en su estómago, le cortaron la lengua, y lo colgaron de sus pies, lo que indicaban que su causa de muerte no era un infarto, las señales evidencian que fue estrangulado y presentaba un estado grave de desnutrición".

395. En su Informe de Fondo No. 106/23, la Comisión tomó nota de los hechos de aislamiento prolongado, la falta de acceso a alimentación adecuada y agua potable, las condiciones de salubridad e, inclusive, los constantes malestares estomacales, diarreas y vómitos que sufrió la víctima, así como la falta de atención médica, las restricciones a régimen de visitas y las condiciones inhumanas de alojamiento a las que fue sometida el señor Flores Castillo.

396. Asimismo, advirtió las reiteradas denuncias de la parte peticionaria respecto de torturas físicas y psicológicas en contra de la víctima por parte de agentes estatales durante su encarcelamiento, incluyendo las denuncias de que lo mantuvieron desnudo, lo privaron de agua y alimentos, lo obligaron a beber agua contaminada, a consumir sustancias en contra de su voluntad, lo tuvieron encadenado de pies y manos, no lo dejaban dormir, le fracturaron el brazo, lo golpeaban y que introdujeron reos a su celda para que abusaran de él.

397. En particular, la CIDH observó en las fotografías del cuerpo sin vida de la víctima aportadas por la parte peticionaria, que la zona del cuello presentaba un color morado oscuro, una herida abierta en el brazo izquierdo y múltiples marcas pequeñas en el brazo y tórax. La Comisión advirtió que en el expediente no consta una autopsia que explique claramente qué causó dichas marcas y que el Estado no aportó una explicación convincente y satisfactoria sobre el deceso de la víctima bajo su custodia, como lo exigen sus obligaciones internacionales. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró probado que se causó un maltrato intencional a la víctima que le causó un sufrimiento físico y mental intenso y que dichos actos estuvieron asociados a las denuncias realizadas por la víctima, constituyéndose así los elementos de tortura.

398. La Comisión también notó que el señor Santos Flores falleció el 8 de noviembre de 2021, encontrándose privado de la libertad en el centro penitenciario La Modelo y que en el acta de defunción aportada al proceso, elaborada por el Ministerio Público, se consignó como causa directa de la muerte un "edema agudo pulmón", sin que conste en el expediente una autopsia que esclarezca las causas de la muerte y las circunstancias que llevaron a esta acta, lo cual resultaba fundamental atendiendo a las marcas que presentaba en el cuerpo, así como por el hecho de haber fallecido encontrándose privado de libertad. En consecuencia, la Comisión indicó que, teniendo en cuenta que existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales y que el Estado no ha presentado ninguna explicación o suficientes medios probatorios que desvirtúen las alegaciones sobre su responsabilidad en la muerte y malos tratos ocasionados al señor Santos Flores, corresponde concluir que el Estado es responsable por lo sucedido a la víctima.

399. Adicionalmente, constató que, pese a la gravedad de la información aportada por la parte peticionaria en distintos momentos y al conocimiento que tuvieron agentes estatales a través de diversas comunicaciones, el Estado no informó que autoridades competentes iniciaran y condujeran una investigación *ex oficio* respecto a los alegatos de tortura y malos tratos. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

400. Finalmente, teniendo en cuenta que el Estado es responsable por el sometimiento al señor Santos Flores a torturas y tratos crueles durante su encarcelamiento y su posterior muerte, así como por no haber investigado con la debida diligencia pese a las reiteradas denuncias de la parte peticionaria, y tomando nota de las denuncias sobre amenazas a varios miembros de la familia Flores, consideró que el Estado es responsable por ocasionar sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral.

401. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección de la familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4, 5, 11, 17, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Santos Sebastián Flores Castillo y sus familiares, en los términos descritos en el informe.

- **Rosa Angela Martino vs. Argentina**

402. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por las violaciones a la integridad personal, a las garantías judiciales, protección judicial y a la salud en el marco de la internación de la señora Rosa Angela Martino en el Instituto Geriátrico Ayelén.

403. La señora Rosa Angela Martino padecía de "demencia tipo Alzheimer con antecedente de deterioro cognitivo progresivo", por lo que su médico tratante recomendó su internación en el Instituto Geriátrico Ayelén ubicado en la localidad de Villa Ballester, San Martín, provincia de Buenos Aires, para recibir cuidado y obtener mejor calidad de vida. Dicho instituto de carácter público se encuentra adscrito al Programa Médico Integral del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). La señora Martino fue internada desde el 26 de noviembre de 2005 hasta el 11 de abril de 2006.

404. La hija de la señora Martino, María Cristina González decidió retirar a su madre de dicha institución geriátrica pues alegó que la víctima sufrió abandono y desatención continua por parte del personal de la institución, que "bajó 10 kilos, permanecía sucia y desaliñada, a veces sin ropa alguna, y con restos de excremento en el cuerpo". Indicó también que había una sola auxiliar de enfermería para 44 personas, que la enfermera encargada de la señora Martino pertenecía a la Policía Federal y la trataba bruscamente y que, pese a que comunicó estos problemas a los encargados del geriátrico, estos no tomaron ninguna medida al respecto. Debido a lo anterior, la señora Martino fue trasladada al instituto privado San Micael, donde le diagnosticaron desnutrición, anemia, deshidratación e infección urinaria. La víctima recibió atención en dicho centro médico y su condición mejoró.

405. El 9 de noviembre de 2006, la señora González interpuso una denuncia penal en la Unidad Funcional de Instrucción N°4 Departamental, en contra del Instituto Geriátrico Ayelén, por el delito de abandono de personas, tipificado en el artículo 106 del código penal argentino. El 20 de marzo de 2007 se presentó informe por parte de la perita médico departamental indicando que no le era posible realizar una pericia por no contar con los documentos necesarios para ello. El 21 de mayo del 2007, sobre la base de la pericia, la Unidad Funcional de Instrucción N°4 decidió proceder al archivo de las actuaciones, argumentando que no existía prueba suficiente para afirmar la materialidad ilícita del hecho.

406. El 4 de junio de 2007, la parte peticionaria presentó solicitud de desarchivo alegando que no había tenido acceso al expediente y el 19 de septiembre de 2007 solicitó que se amplíe la pericia médica presentada, tomando en cuenta que la experta no se expidió respecto de la prueba documental aportada en la denuncia. Según lo alegado por el Estado el 30 de mayo de 2008 la fiscalía remitió las actuaciones nuevamente a la Asesoría Pericial para que los peritos que ya habían participado en el caso informaran sobre las ampliaciones realizadas por la parte peticionaria y el 21 de julio de 2008 ambos peritos concluyeron que la nueva documentación acompañada no modificaba la posición adoptada con anterioridad. Asimismo, el Estado señaló que el 25 de julio de 2008 el Fiscal interviniente ordenó el archivo de las actuaciones.

407. Por otra parte, en abril de 2009 la señora González interpuso una acción de amparo con medida cautelar ante el Juzgado Nacional 5/10 contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados, por la desatención sufrida, requiriendo que dicha institución pague los gastos médicos de la víctima en el Geriátrico San Micael. El juzgado quinto concedió la medida cautelar y ordenó a la institución demandada devolver a la peticionaria las sumas que abonó en concepto de gastos y honorarios de la internación de su madre en el Instituto San Micael. La parte peticionaria indicó a lo largo del trámite, que la medida cautelar nunca fue cumplida por el Estado.

408. Por último, en febrero de 2009 la peticionaria envío un oficio a la Superintendencia de Salud, solicitando que adopte todos los recaudos legales conducentes a que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados dé cumplimiento a sus obligaciones asistenciales con la señora Martino en su condición de afiliada. Según la información contenida en el expediente, la Superintendencia no realizó acción alguna a este respecto.

409. En su Informe de Fondo No. 444/21, la Comisión observó que los hechos denunciados ocurrieron en una institución geriátrica de carácter público, por lo que las conductas u omisiones del personal de dicha institución comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, notó que, durante el trámite de la petición, el Estado no aportó pruebas ni argumentos que demostrasen que el personal médico que trató a la señora Martino en el Instituto Ayelén cumplió con su obligación de atenderla de manera adecuada, conforme a su situación de persona mayor con una enfermedad mental degenerativa progresiva, ni adjuntó información sobre la regulación o las auditorías que realizaba a la citada institución pública que acrediten una actuación compatible con las obligaciones estatales en la materia.

410. Al respecto, la CIDH consideró que el Estado tenía la carga de demostrar los tratamientos médicos que el Instituto Ayelén le otorgó a la víctima y la eficacia de estos en su salud, teniendo en cuenta que ésta se encontraba bajo su custodia en un instituto geriátrico de carácter público y debido a su condición de persona mayor en situación de discapacidad.

411. Por otra parte, la Comisión notó que, a partir de la denuncia presentada por la hija de la víctima, se activó el deber estatal de investigar con debida diligencia lo ocurrido a la señora Martino. Al respecto, la Comisión constató que la decisión de archivo de la causa no determinó de manera específica y clara las razones y argumentos que llevaron a la fiscalía a optar por tal decisión. La Comisión consideró que esta falta de individualización de hechos, así como la ausencia de una relación de pruebas, impidió comprender la valoración que realizó la Unidad Funcional de Instrucción, así como que la falta de motivación debida no fue corregida por el Fiscal General interino que ratificó el archivo el 24 de agosto de 2007.

412. Asimismo, tras analizar de manera integral las piezas del expediente del que disponía, la Comisión observó que existieron diversas falencias en la investigación, como la falta de información para la realización de las pericias, el que no se interrogó al personal médico, o a otras personas que pudieran estar internadas dentro del Instituto y que ni siquiera se contó con el testimonio de la señora Martino. En consecuencia, la Comisión consideró que no se demostró que las autoridades actuaran de conformidad con la especial diligencia que requería garantizar los derechos de la víctima brindándole una efectiva protección.

413. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por el menoscabo en el derecho a la salud y la integridad física de la señora Martino, así como que el Estado no investigó con debida diligencia la denuncia de maltrato y abandono interpuesta por la señora María Cristina González, en violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

414. En relación con la actuación estatal respecto de los beneficios de seguridad social, la CIDH observó que la Superintendencia de Salud no adoptó acción alguna a efectos de fiscalizar que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados cumpla con su deber de proporcionar los servicios médicos precisados por la víctima. Dicha omisión de fiscalización resultó aún más grave debido a la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la señora Martino debido a su avanzada edad y su delicado estado de salud.

415. Adicionalmente, observó que la medida cautelar solicitada por la peticionaria junto al recurso de amparo que había interpuesto contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, fue concedida el 27 de agosto de 2009 por las autoridades judiciales. Sin embargo, el Estado no adoptó ninguna medida para el cumplimiento rápido y efectivo de lo ordenado, con el fin de garantizar la cobertura médica de la señora Marino en el instituto geriátrico San Micael. La Comisión consideró que, en tales circunstancias, la medida cautelar solicitada junto con el amparo, se tornaron en recursos inefectivos, morosos y no tuvieron la posibilidad de prevenir y restituir la afectación al derecho a la salud y seguridad social de la víctima. La Comisión observó además que la prolongación de la ejecución de la sentencia tuvo un impacto en la situación médica y jurídica de la señora Martino y de su hija la señora María Cristina González. En consecuencia, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y a la salud.

416. Con base en dichas determinaciones, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras Rosa Angela Martino y María Cristina González.

- **Mario Francisco Tadic Astorga y otros vs. Bolivia**

417. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado boliviano por las violaciones ocurridas en el marco de un operativo policial en el Hotel Las Américas en la ciudad de Santa Cruz.

418. El 14 de abril de 2009, el Ministerio de Gobierno presentó ante la Fiscalía Departamental de La Paz una denuncia por graves delitos cometidos contra la seguridad interna del Estado. En el marco de dicha denuncia, el fiscal informó el inicio de investigaciones preliminares sin determinar hechos específicos o la identidad de los autores. La madrugada del 15 de abril de 2009, un grupo de personas no identificadas detonaron un artefacto explosivo en el portón de la casa del Cardenal Julio Terrazas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ocasionando algunos daños en la fachada del inmueble. El mismo día los referidos representantes del Ministerio de Gobierno ampliaron la denuncia que habían presentado un día antes por los hechos ocurridos en la casa del Cardenal Terrazas.

419. La madrugada del 16 de abril de 2009, un contingente de la Unidad Táctica de Resolución de Crisis (UTARC), grupo de élite de la Policía Boliviana, ingresó a las instalaciones del Hotel Las Américas en la ciudad de Santa Cruz, realizó detonaciones en el cuarto piso e irrumpió en las habitaciones disparando sus armas de fuego. Como consecuencia de dicho operativo Michael Dwyer y otras dos personas murieron y Elöd Tóásó y Mario Tadic fueron detenidos.

420. Los señores Tadic y Tóásó señalaron que durante su detención y el traslado fueron atados de manos, que sus cabezas fueron cubiertas con alguna tela, mientras eran golpeados reiteradamente y que fueron sometidos a diversos interrogatorios. Esto fue controvertido por el Estado. Casi al medio día del 16 de abril de 2009, desde la ciudad de Santa Cruz el fiscal Marcelo Soza emitió la resolución de aprehensión, argumentando que existía una probabilidad en la autoría del atentado a la casa del Cardenal y que existía un riesgo de fuga al tratarse de ciudadanos extranjeros.

421. Las víctimas informaron que han denunciado que fueron víctimas de tortura en la audiencia de medidas cautelares que se desarrolló el 18 de abril de 2009, pero que la jueza del Juzgado Séptimo de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz rechazó cualquier pedido al respecto. En dicha audiencia se dispuso la detención preventiva de las víctimas, quienes posteriormente fueron trasladadas al centro penitenciario de San Pedro y encerradas en una celda de castigo en el sector denominado "La Grulla". El 11 de abril de 2017, el Juez Tribunal Primero de Sentencia emitió una resolución mediante la cual informó que los condenados se sometieron a procedimiento abreviado, "encontrándose en libertad habiendo retornado a su país de residencia".

422. Por su parte, Michael Dwyer era un ciudadano irlandés que para la época de los hechos tenía 25 años. La madrugada del 16 de abril de 2009 se encontraba durmiendo en la habitación 457 del hotel Las Américas en la ciudad de Santa Cruz. Según el informe de la Comisión Especial Multipartidaria de la Cámara de Diputados, su cuerpo fue encontrado en dicha habitación.

423. El protocolo de autopsia identificó seis impactos de proyectil de arma de fuego en el tórax y abdomen y estableció que "la causa de la muerte fue un shock hipovolémico y heridas múltiples en tórax por proyectiles de arma de fuego". En diversas declaraciones, Elöd Tóásó afirmó que Michael Dwyer había sobrevivido al operativo policial en el hotel Las Américas y que fue ejecutado en uno de los aeropuertos de Santa Cruz, lo cual fue controvertido por el Estado. Cuando el cuerpo de Michael Dwyer llegó a Irlanda se realizó una segunda autopsia el 27 de abril de 2009, la cual identificó lesiones no detectadas en la autopsia original, entre ellas la lesión fatal en el corazón.

424. Por otro lado, los señores Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza fueron detenidos por miembros armados de la UTARC, el 28 de abril de 2009 en la ciudad de Santa Cruz. Las víctimas señalaron que fueron subidos forzosamente a una vagoneta y transportados por vía terrestre a la ciudad de La Paz, con bolsas de plástico en la cabeza, las manos atadas y con los ojos vendados con cinta *masking*. Cinco días después se les ordenó detención domiciliaria. El señor Mendoza indicó que fueron sacados por la fuerza de sus domicilios y transportados a La Paz a pesar de la medida cautelar que existía a su favor y sin presentarles una orden judicial. Ambos estuvieron recluidos en la cárcel de San Pedro.

425. Las víctimas denunciaron que en varias ocasiones allanaron su celda, que se encontraban en hacinamiento y que eran castigados con encierros en "La Grulla". Según información de público conocimiento los señores Guedes y Mendoza permanecieron detenidos preventivamente por más de diez años. En noviembre de 2019 solicitaron la cesación de su detención preventiva la cual fue aceptada por el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz. Posteriormente, en el Tribunal emitió la resolución de cierre del proceso penal por delitos de terrorismo y dispuso la absolución de los acusados.

426. En su Informe de Fondo 394/21, la Comisión analizó en primer lugar si la muerte de Michael Dwyer resultaba atribuible al Estado y si ésta comprometió su responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención. Al respecto, la Comisión observó que existe controversia entre las partes en relación con el momento en que dicha muerte ocurrió. Por un lado, la parte peticionaria sostuvo que el señor Dwyer fue ejecutado de manera arbitraria en un aeropuerto de la Ciudad de Santa Cruz, luego de que el operativo tuvo lugar en el hotel; por otro lado, el Estado sostuvo que su muerte tuvo lugar como resultado del enfrentamiento o fuego cruzado que se produjo en el propio hotel cuando intentaron detenerlo.

427. La CIDH resaltó que, debido a la falta de una investigación y esclarecimiento de lo ocurrido, no resulta posible establecer con claridad las circunstancias precisas en que ocurrió la muerte del Sr. Dwyer, lo cual es responsabilidad del propio Estado. No obstante, indicó que aun asumiendo la hipótesis de que su muerte hubiera ocurrido en el contexto del operativo, el Estado no cumplió con las obligaciones relacionadas con el respeto y la garantía del derecho a la vida que le eran exigibles ante el uso de la fuerza letal. Sumado a ello, observó con profunda preocupación las declaraciones consistentes de los señores Tádic y Tóásó, que apuntan a que la muerte del señor Dwyer se produjo después del operativo, mientras se encontraba en una situación de total indefensión y sometimiento a los agentes policiales de la UTARC. Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que la muerte de Michael Dwyer resulta atribuible al Estado y constituyó una privación arbitraria de la vida, en contravención del deber de respeto y garantía del derecho a la vida.

428. También consideró probado que, desde la madrugada del 16 de abril de 2009, los señores Tadic y Tóásó quedaron bajo custodia del Estado y que conforme han acreditado los informes médicos forenses, las víctimas presentaban policontusiones, exoraciones, edemas y equimosis en distintas partes del cuerpo resultantes de su detención. En virtud de tales hechos, la Comisión entendió que el Estado, en su rol de garante, debió brindar una explicación convincente sobre lo sucedido a fin de desvirtuar la presunción de su responsabilidad frente a lesiones de las víctimas que se encontraban bajo su custodia. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por las lesiones exhibidas por los señores Tadic y Tóásó mientras se encontraban bajo su custodia y en consecuencia la violación de su derecho a la integridad personal.

429. La Comisión también observó, con respecto a los señores Mendoza y Guedes, que, según las notas de prensa, llegaron al edificio de la Fiscalía en la ciudad de La Paz, esposados y con los ojos vendados con cinta *masking* y que, según sus declaraciones durante el traslado fueron golpeados y amenazados reiteradamente, mientras les apuntaban en la cabeza con armas de fuego. En este sentido la Comisión consideró que los maltratos físicos y mentales sufridos por los señores Guedes y Mendoza durante su traslado constituyeron una violación a su derecho a la integridad personal.

430. Adicionalmente, se determinó que los actos perpetrados en contra de los señores Tadic y Tóásó, durante y después de su detención y en contra de los señores Guedes y Mendoza, durante su traslado a La Paz, constituyeron actos de tortura, así como que las condiciones de detención en la cárcel de San Pedro

significaron una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a su salud. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal y a sus obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

431. Por otra parte, se encontró que las detenciones de Mario Tadic y Elöd Tóásó se produjeron de manera ilegal y arbitraria, que estos no fueron informados de las razones ni los motivos de detención y que no se les presentó de forma inmediata ante una autoridad judicial en la ciudad de Santa Cruz, en contravención de su derecho a la libertad personal.

432. La comisión estableció que la detención de Juan Carlos Guedes y Alcides Mendoza fue realizada de manera ilegal y arbitraria, que no consta prueba alguna que permita acreditar que se hubiera informado a las víctimas en forma oral o escrita las razones de la detención y que no fueron puestos a disposición inmediata de las autoridades judiciales cruceñas como establece la norma constitucional, sino que fueron trasladados hasta La Paz. En este sentido, indicó que se vulneró su derecho a la libertad personal.

433. Aunado a lo anterior, la CIDH notó que, pese a las denuncias realizadas, no se llevó a cabo una investigación seria, diligente e inmediata por las torturas sufridas por los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza violando el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de las cuatro víctimas.

434. Finalmente, sobre el proceso penal seguido contra los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza por el delito de terrorismo, la Comisión encontró que sin existir fundamento normativo alguno, las víctimas fueron llevadas a la jurisdicción de un juez de La Paz en lugar de Santa Cruz y que los primeros dos estuvieron detenidos preventivamente desde abril de 2009 hasta marzo de 2015, es decir por casi 6 años, mientras que los señores Guedes y Mendoza, tuvieron prisión preventiva que se prolongó por más de 10 años. En este sentido, encontró una violación a las garantías judiciales de las cuatro víctimas incluyendo el derecho a ser juzgado por el juez natural.

435. También consideró que se violó el derecho a la presunción de inocencia dado que los señores Tadic, Tóásó, Guedes y Mendoza fueron exhibidos ante los medios de comunicación como autores de los delitos de terrorismo y sedición, cuando aún no habían sido legalmente procesados ni condenados. La Comisión concluyó que como resultado de las acciones y omisiones que tuvo el Estado boliviano mientras las víctimas se encontraban en privación de la libertad, violó el derecho a la libertad personal, las garantías judiciales, la protección de la honra y dignidad y a la protección judicial

436. Con base en dichas determinaciones, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado boliviano es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, a la protección a la honra y dignidad y a la protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo lo anterior en perjuicio de las víctimas identificadas en el informe.

- **José Milton Cañas y otro vs. Colombia**

437. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte de siete personas y la desaparición forzada de veinticinco personas por parte de paramilitares en 1998 en Barrancabermeja en el marco del conflicto armado interno.

438. Barrancabermeja es un municipio de Colombia, ubicado en el departamento de Santander, en la región del Magdalena Medio. De acuerdo con lo sostenido por los órganos del sistema interamericano en diversos casos, a mediados de la década de 1980 en la región del Magdalena Medio existía una intensa actividad de lucha del Ejército y las autodefensas contra la guerrilla, en la cual los altos mandos militares de la zona apoyaban a los grupos de autodefensas. Muchos de estos se convirtieron en grupos de delincuencia

comúnmente llamados "paramilitares", los cuales se fueron extendiendo a otras regiones del país. Según un informe de la Vicepresidencia de Colombia a inicios de la década de 1990, en los departamentos del Norte de Santander, Santander y Cesar, grupos de autodefensa se asentaron en la zona con el objetivo de replegar las actividades de la guerrilla, en particular por la existencia de cultivos ilícitos y de corredores estratégicos. En este contexto se fundó, entre otras, las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC).

439. El 16 de mayo de 1998, entre las 8:30 y 9:00 p.m., un grupo de 20 a 50 hombres de las AUSAC ingresaron a la zona sur oeste de Barrancabermeja en cinco vehículos. Dichos hombres vestían ropa civil, estaban encapuchados y llevaban chalecos antibalas. Asimismo, llevaban machetes, armas blancas, y armas de corto y largo alcance. Según con lo reportado por Amnistía internacional, algunos de los chalecos vestidos por estas personas parecían llevar la insignia del DAS. Asimismo, dos testigos manifestaron que algunos llevaban unos chalecos verdes como los que utiliza el ejército.

440. Las AUSAC se detuvieron primeramente en el bar "La Tora'' y procedieron a retener a Juan de Jesús Valdivieso y a Pedro Julio Rondón Hernández, a los que maltrataron y obligaron a subirse a uno de los vehículos en que se movilizaban. Pedro Julio Rondón Hernández fue ejecutado posteriormente en la cancha de fútbol. Luego, las AUSAC se dirigieron al barrio Campestre, a la vivienda de José Libardo Londoño Avendaño, carpintero de 75 años, y lo obligaron a subirse a uno de los vehículos en que se movilizaban.

441. Posteriormente, ingresaron a una fiesta en la cancha de fútbol en la cual se encontraban cientos de personas y empezaron a gritarles. Algunas de las personas presentes en la fiesta fueron golpeadas con las culatas de los rifles. Las AUSAC obligaron a subirse a uno de los vehículos a José Octavio Osorio, Orlando Martinez Castillo, José Milton Cañas Cano, Diego Fernando Ochoa Lopez, Alejandra María Ochoa Lopez Giovanny Herrera Cañas, Oswaldo Enrique Vázquez, Ender González Baena, José Reinel Campo Arévalo, Fernando Ardila Landinez, Oscar Leonel Barrera Santa, Luis Fernando Suárez Suárez, Robert Wells Gordillo Solano y José Javier Jaramillo Díaz, este último de 17 años. Pedro Julio Rondón Hernández, quien fue retenido en el bar "La Tora", intentó escapar y los paramilitares procedieron a degollarlo, José Javier Jaramillo Díaz, quien fue retenido en la fiesta, fue encontrado muerto al día siguiente en la vía que conduce de Barrancabermeja a Bucaramanga.

442. Asimismo, ingresaron al corredor de un establecimiento de billar adyacente a la cancha de fútbol. Wilfredo Pérez Serna, administrador de dicho establecimiento, fue insultado y golpeado por los paramilitares, quienes lo subieron a uno de sus vehículos. Las AUSAC también retuvieron a Jaime Yesid Peña Rodríguez, de16 años, quien se encontraba fuera de su casa.

443. Seguidamente, se dirigieron al barrio 9 de abril y se dividieron para ir a una cancha de mini-tejo y una sala de Billar. Allí, Germán León Quintero intentó huir y fue disparado en la pierna por uno de los paramilitares, y posteriormente acribillado y asesinado. Asimismo, los paramilitares obligaron a subirse a uno de los vehículos en que se movilizaban a Melquisedec Salamanca Quintero, Carlos Arturo Alaixt Prada y Carlos Enrique Escobar Jiménez, éste último de 17 años. En el salón de billar, los paramilitares obligaron a subirse a uno de los vehículos en que se movilizaban a las siguientes personas Daniel Campos Pérez, Juan Carlos Rodríguez Arenas, Luis Jesús Arguello Solano y Diomidio Hernández Pérez.

444. Continuaron posteriormente en dirección al barrio La Esperanza y obligaron a subirse a uno de los vehículos en que se movilizaban a Eliécer Quintero Orozco, Nehir Enrique Guzmán Lázaro y Luis Fernando Suárez Suárez. Asimismo, obligaron a Ricky Nelson García y Wilson Pacheco Quiroz a bajarse de sus motocicletas y también fueron ingresados a uno de sus vehículos. Una vez que llegaron al barrio La Esperanza los paramilitares asesinaron a Nehir Enrique Guzmán Lázaro. Luego de una hora y media desde su ingreso a Barrancabermeja, las AUSAC regresaron por la entrada donde debía encontrarse la base El Retén. Los paramilitares se acercaron a un restaurante donde retuvieron y obligaron a subir a sus vehículos a Gary Pinedo Rangel. Los paramilitares asesinaron a Luis Jesús Arguello Solano, Diomidio Hernández Pérez, Eliecer Javier Quintero Orozco y José Javier Jaramillo Díaz, quienes fueron retenidos previamente. Los cuerpos de estas personas fueron encontrados al día siguiente. Finalmente, las AUSAC se dirigieron rumbo a la ciudad de Bucaramanga.

445. Diversas declaraciones hicieron referencia al vínculo entre las AUSAC y la Fuerza Pública de Barrancabermeja para cometer los actos ocurridos el 16 de mayo de 1998.

446. Durante la incursión de las AUSAC, los familiares de las personas retenidas denunciaron lo sucedido ante autoridades policiales, el DAS y el ejército colombiano. De acuerdo a declaraciones de testigos los agentes policiales "no realizaron ningún operativo tendiente a capturar a los responsables y rescatar a los secuestrados".

447. El 18 de mayo de 1998 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación inició una investigación por los hechos ocurridos. El 29 de julio la Unidad emitió una resolución en donde abrió el sumario y dispuso la vinculación al proceso del Cabo Segundo del Ejército Nacional Rodrigo Pérez Pérez, miembro del Batallón de Artillería y Defensa Antiaérea No. 2 de Nueva Granada, quien según declaraciones de testigos, fue una de las personas que participó en los hechos juntos con la AUSAC, por los delitos de homicidio múltiple agravado y secuestro extorsivo. Sin embargo, el 29 de noviembre de 2001 la Unidad Nacional de Derechos Humanos emitió una resolución de preclusión de la investigación en contra del señor Pérez.

448. Por su parte la Unidad se negó a vincular oportunamente al proceso penal a diversos agentes militares que habrían participado del levantamiento de la base "El Retén" el día de los hechos. La Unidad se limitó a señalar que no existían indicios para demostrar que sabían lo que iba a ocurrir.

449. El 30 de marzo de 2006 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal ordenó vincular a seis agentes militares y dos agentes del DAS al proceso. El 29 de noviembre de 2013 la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario resolvió la situación jurídica de los ocho integrantes de la Fuerza Pública que habían sido vinculados a la investigación. La Fiscalía resolvió imponer la detención preventiva en contra de los seis agentes militares por la coautoría de los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento contra los agentes del DAS.

450. La parte peticionaria sostuvo que, si bien la mayoría de los oficiales del Ejército y Policía acusados por estos hechos se encuentran privados de la libertad, éste no es el caso del Coronel Joaquín Correa Lopez, con respecto al cual no se habrían tomado las acciones necesarias para procurar su captura.

451. Por otra parte, entre junio de 1999 y enero de 2001 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación dictó resoluciones de detención preventiva por los delitos de homicidio múltiple, secuestro extorsivo y paramilitarismo en contra de 4 miembros de las AUSAC. De acuerdo con lo informado por el Estado un grupo de paramilitares fueron procesados en el marco de la Ley No. 975 de Justicia y Paz, y se emitieron diversas sentencias anticipadas en su contra. Asimismo, la CIDH notó que a la fecha continúa el proceso seguido a otros paramilitares, el cual se encontraría en etapa investigativa.

452. En su Informe de Fondo No. 141/21, la CIDH tomó nota de que existen diversos elementos probatorios de que las AUSAC llevaron a cabo coordinaciones con agentes militares para los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1998, incluyendo el contexto declarado por órganos interamericanos, declaraciones de testigos y paramilitares, informes estatales, informes de organizaciones de la sociedad civil, informes de organizaciones internacionales, entre otros. Observó además que entre los paramilitares había personas usando el uniforme del ejército y del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y que incluso algunas de las personas que participaron del operativo habrían sido agentes estatales.

453. En consecuencia, por los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1998, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, en perjuicio de Julio Rondón Hernández, José Javier Jaramillo Díaz, Germán León Quintero, Diomidio Hernández Pérez, Luis Jesús Arguello Solano, Nehir Enrique Guzmán Lázaro y Eliécer Quintero Orozco. Asimismo, la Comisión consideró que el Estado resulta responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de Juan de Jesús Valdivieso, José Libardo Londoño Avendaño, José Octavio Osorio, Orlando Martinez Castillo, José Milton Cañas Cano, Diego Fernando Ochoa López, Alejandra

María Ochoa López, Giovanny Herrera Cañas, Oswaldo Enrique Vázquez, Ender González Baena, José Reinel Campo Arévalo, Fernando Ardila Landinez, Oscar Leonel Barrera Santa, Robert Wells Gordillo Solano, Wilfredo Pérez Serna, Daniel Campos Pérez, Juan Carlos Rodríguez Arenas, Carlos Enrique Escobar Jiménez, Melquisedec Salamanca Quintero, Carlos Arturo Alaixt Prada, Ricky Nelson García, Luis Fernando Suárez Suárez, Wilson Pacheco Quiroz, Yesid Peña Rodríguez y Gary Pinedo Rangel.

454. Adicionalmente, la CIDH advirtió que José Javier Jaramillo Díaz tenía y Carlos Enrique Escobar Jiménez tenían 17 años de edad para la época de los hechos y que Yesid Peña Rodríguez tenía 16 años de edad por lo cual consideró que el Estado desconoció su obligación de protección especial de los niños, sobre todo en un contexto de conflicto armado.

455. Respecto a la investigación de los hechos, la Comisión destacó que diversos familiares y residentes de la zona fueron de manera inmediata a la estación policial a denunciar los hechos. No obstante, durante las primeras semanas ninguna autoridad estatal adoptó medidas a efectos de investigar los hechos, localizar el paradero de las personas desaparecidas, ni actuó con la diligencia mínima para preservar evidencia que vinculaba de manera directa la participación de miembros de las Fuerzas Armadas. En conclusión, consideró que desde las primeras diligencias el Estado incurrió en omisiones y obstrucciones que dificultaron el conocimiento de la verdad de los hechos y la sanción a los responsables. Además, la Comisión notó que, a las semanas de ocurridos los hechos, diversos testigos recibieron amenazas de muerte sin que conste algún tipo de medida específica de protección otorgada para resguardar la vida e integridad de dichas personas, e identificar las causas de riesgo.

456. Asimismo, la CIDH observó que a ocho años de ocurridos los hechos la Fiscalía Delegada ante el Tribunal ordenó la vinculación de seis agentes militares y dos agentes del DAS al proceso; y a quince años de ocurridos los hechos, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario decidió absolver a los agentes del DAS, ordenando la detención preventiva de los otros seis agentes militares por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada, sin que se cuente con información sobre el estado de la investigación.

457. La Comisión sostuvo también que, a pesar de las pruebas existentes, no se adoptó ninguna acción efectiva para identificar la responsabilidad penal de otros actores ni para indagar sobre la participación de altos mandos de los organismos de seguridad y otros agentes estatales en los hechos. Por lo tanto, consideró que no se siguió una línea de investigación efectiva que estuviera destinada a vincular a todas las personas responsables, incluyendo a autores materiales e intelectuales. En este sentido, la Comisión concluyó que existió una clara falta de debida diligencia en la investigación, con lo cual el Estado ha perpetuado la situación de impunidad en la que se encuentran los hechos del presente caso.

458. Por otra parte, con respecto al grupo de paramilitares que fue procesado en el marco de la Ley No. 975 de Justicia y Paz, señaló que a la fecha continúa el proceso seguido a otros paramilitares, el cual se encontraría en etapa investigativa, ante lo cual la Comisión destacó que existe una demora excesiva de los procedimientos que continúan abiertos, sin que se hubiere presentado alguna justificación. La Comisión resaltó que la confesión de los imputados no puede eximir a las autoridades de su obligación de investigar diligentemente los hechos y establecer las responsabilidades a las que dieran lugar, máxime que, como lo indicó el Estado, alrededor de 40 paramilitares habrían participado en el hecho. La Comisión consideró que el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar y señaló que no se desprende del expediente información relacionada a las diligencias realizadas en el marco de la Ley de Justicia y Paz a fin de aseverar las declaraciones de los paramilitares procesados y condenados, a efecto de esclarecer los hechos y, en particular, identificar el paradero de todas las víctimas desaparecidas.

459. Aunado a esto, consideró que el lapso de alrededor de 23 años en los que se encontraba el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realice las correspondientes diligencias investigativas, y constituye una denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.

460. Adicionalmente, la Comisión observó que se presentaron diversas demandas en la jurisdicción contenciosa administrativa y que el proceso continuaba pendiente de resolución al momento de la adopción del informe. Por lo tanto, consideró que la jurisdicción contencioso-administrativa tampoco habría constituido un recurso efectivo para, de manera complementaria el proceso penal, permitir la reparación a las víctimas del caso.

461. En este sentido, concluyó que las investigaciones y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones, en violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

462. Finalmente, señaló que resulta evidente que la angustia que han vivido los familiares de las víctimas en la búsqueda de justicia por los asesinatos y desaparición forzada de sus seres queridos, la falta de una protección efectiva y el profundo sufrimiento y cambio radical en sus vidas ha afectado su integridad personal. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares.

463. Con base en dichas determinaciones, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, derechos de niñez y protección judicial, estblecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas indicadas en cada una de las secciones del informe. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos I.a, I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir de que dicho tratado entró en vigor para Colombia.

- **María Cristina Aguirre vs. Argentina**

464. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la vulneración del derecho de María Cristina Aguirre a recurrir un fallo penal condenatorio proferido en su contra.

465. El 27 de junio de 2002 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 3 de San Martín emitió sentencia pertinente a una causa penal seguida contra la señora Aguirre. Según se lee en la sentencia la conducta reprochada a la señora Aguirre fue haber tenido con fines de comercialización la cantidad de 44,86 gramos de marihuana y 0,70 gramos de clorhidrato de cocaína, lo cual habría sido descubierto el día 14 de septiembre de 2000, cuando personal perteneciente a la Dirección General de Investigaciones Complejas y Narcocriminalidad -Delegación Oeste- procedió al allanamiento de la vivienda donde residía.

466. El defensor público oficial asignado a la señora Aguirre argumentó que el allanamiento había sido llevado a cabo en violación a las garantías constitucionales del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En su decisión, el Tribunal Oral rechazó dichos argumentos de inconstitucionalidad del allanamiento, estimó que la conducta reprochada se encontraba tipificada como "tenencia de estupefacientes con fines de comercialización" y en consecuencia impuso a la señora Aguirre una pena principal de cuatro años y dos meses de prisión, más las penas accesorias legales y costas.

467. El 15 de julio de 2002 una defensora pública oficial interpuso un recurso de casación contra la sentencia que condenó a la señora Aguirre, argumentando que el allanamiento realizado a la vivienda debía equipararse a uno realizado en ausencia de orden para proceder debido a que no se cumplieron las condiciones que habían sido exigidas por el juez instructor. La defensora también reclamó que la sentencia condenatoria había convalidado la ilicitud del allanamiento en base al supuesto falso de que aquel se produjo porque la policía advirtió que quienes estaban en la vivienda intentaban darse a la fuga, cuando en realidad las declaraciones de los agentes policiales habían indicado que observaron el intento de fuga luego de haber iniciado sus intentos para tratar de ingresar a la propiedad.

468. El 5 de agosto de 2002 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 3 de San Martín concedió el recurso de casación disponiendo la elevación de las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal. El 11 de septiembre de 2002 la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió declarar "mal concedido" el recurso de casación, indicando que el agravio alegado por la defensa resultaba "una cuestión de hecho en cuya resolución es, en principio, soberano el tribunal de mérito y que resulta no proponible en esta instancia salvo los supuestos de arbitrariedad o absurdo, violación de la defensa en juicio o debido proceso legal que no se observan en el caso en examen".

469. Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2002 una defensora pública oficial interpuso un recurso extraordinario federal contra dicha decisión. En tal escrito la defensora pública argumentó que la decisión recurrida había vulnerado en perjuicio de la señora Aguirre el derecho internacionalmente reconocido a la doble instancia judicial y las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

470. Este recurso extraordinario federal fue declarado inadmisible por la Cámara Nacional de Casación Penal el 24 de octubre de 2002. En sustento a su decisión la Cámara manifestó que "[E]l recurso extraordinario es a todas luces inadmisible" y que "la Sala, al declarar mal concedida la casación, cumplió con la obligación que legalmente le es impuesta de examinar la admisibilidad formal del recurso sin avanzar acerca de la procedencia sustancial del remedio excepcional intentado".

471. La señora Aguirre envió desde el centro en que se encontraba privada de libertad una nota manuscrita fechada 21 de noviembre de 2002 y dirigida a la Cámara Nacional de Casación en la que indicó "apelo a la sentencia del recurso de queja". Esta nota fue entendida como la presentación en forma *pauperis* de un recurso de queja contra la denegatoria del recurso extraordinario que había sido interpuesto a su favor, siendo el recurso de queja posteriormente fundado por un defensor público oficial. En el escrito de fundamentación el defensor público sostuvo que la presentación realizada por la señora Aguirre debía reputarse temporánea dado que toda presentación directa de una persona justiciable debía ser reputada temporánea cuando esa persona no hubiere sido informada por la persona letrada que la representaba de la resolución que la perjudicaba o de su derecho a recurrir.

472. En el mismo escrito de fundamentación el defensor público también argumentó que la normativa que regulaba el recurso de casación penal en el ámbito federal era incompatible con las obligaciones internacionales del Estado en materia de doble instancia jurisdiccional porque regulaba el recurso a partir del principio de "intangibilidad de los hechos fijados por el Tribunal de Juicio", impidiendo así la revalorización de los hechos por parte del Tribunal de Casación. El defensor público también denunció una tendencia jurisprudencial de los tribunales domésticos a restringir el recurso de casación aún más de su ya restringida previsión legal. El 25 de noviembre de 2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó por extemporánea la queja que había sido interpuesta por la señora Aguirre, sin análisis expreso de los argumentos vertidos por la defensa de ésta para sustentar que el recurso debía reputarse temporáneo.

473. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 329/22, la Comisión consideró probado que el derecho de la señora Aguirre a recurrir la sentencia que la condenó se vio materialmente vulnerado debido a que el tribunal de casación rechazó automáticamente planteos de su defensa solo por considerarlos dirigidos a cuestiones de hecho y prueba, situación que no fue remediada por los tribunales que reconocieron los recursos subsecuentemente interpuestos.

474. La CIDH valoró la información sobre desarrollos jurisprudenciales que habrían ocurrido a nivel doméstico en relación con el derecho a recurrir sentencias condenatorias. En particular, la Comisión valoró positivamente "el fallo Casal" como un primer esfuerzo a fin de compatibilizar las prácticas judiciales con las obligaciones internacionales de Argentina en materia de derechos humanos. Sin embargo, la Comisión resaltó que el mismo tuvo lugar con posterioridad a los hechos materia del caso, y que se han identificado límites en cuanto a su alcance y obligatoriedad. En vista de lo indicado, la Comisión concluyó que el Estado Argentino es responsable por la violación de los derechos a recurrir de un fallo y a la protección judicial.

475. Con respecto al recurso presentado en forma *pauperis* por la señora Aguirre y posteriormente fundado por un defensor público, la Comisión observó que la Corte Suprema de Justicia desestimó dicho recurso por extemporáneo, sin haber realizado un análisis expreso o brindado ningún tipo de respuesta a los argumentos que fueron planteados por la defensa de la señora Aguirre para intentar sustentar el carácter temporáneo del recurso. Por el contrario, la Comisión notó que la extemporaneidad fue el único fundamento brindado por la Corte para la desestimación de dicho recurso.

476. Sobre este punto, se indicó que los argumentos planteados por la defensa de la señora Aguirre en sustento del carácter temporáneo no podían reputarse tangenciales o insustanciales; pues guardaban relación directa y esencial con la decisión del asunto, así como con la garantía de acceso a la justicia de una persona que se había encontrado en una situación de vulnerabilidad al momento en que presentó el recurso. En consecuencia, la CIDH estimó que la decisión adoptada por la Suprema Corte no reflejó una motivación que permitiera considerar que la víctima y los argumentos de su defensora hubiesen sido efectivamente escuchados en un proceso que concernía sus derechos. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos de acceso a la justicia, a ser escuchada en procesos relacionados con la determinación de sus derechos y a la protección judicial.

477. Con base en dichas determinaciones, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Aguirre.

- **Eduardo José Antonio Moliné O'Connor vs. Argentina**

478. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la destitución de Eduardo Moliné O'Connor como Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

479. El 6 de agosto de 1990, el señor Moliné O´Connor asumió el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Trece años después, el 4 de junio de 2003, el entonces presidente de Argentina, Néstor Kirchner solicitó al Congreso Nacional que inicie un juicio político contra algunos integrantes de la Corte Suprema. Asimismo, representantes del Poder Ejecutivo emitieron declaraciones referidas a la necesidad de recomponer la Corte de Justicia de la Nación.

480. El 10 de junio de 2003, los diputados Julio Gutiérrez y José Mirabile formularon denuncia contra el magistrado Moliné O´Connor y otros magistrados en su condición de jueces de la Corte Suprema, por su decisión en la causa "*Magariños, Hector Mario*", referida a la sanción disciplinaria impuesta a un juez. En sentido similar, el 4 de junio de 2003 los diputados Carlos Raúl Iparraguirre y Margarita Stolbizer solicitaron a la Cámara de Diputados que se les iniciara un juicio político por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones por el fallo que emitieron en la causa denominada "*Meller Comunicaciones S.A.U.T.E. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones*". Asimismo, el 3 de julio de 2003, los diputados Carlos Raúl Iparraguire, Ricardo Nieto Brizuela y Juan Jesús Minguez solicitaron a la Cámara de Diputados que se inicie un juicio político contra el señor Moliné O´Connor por mal desempeño en el ejercicio de su función como Juez de la Corte Suprema, debido a su actuación en la causa caratulada "*Macri, Franciso y Martínez & Evación Fiscal y presunto Contrabando*".

481. Ese mismo día, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación sesionó con catorce de sus 32 integrantes, analizó las citadas denuncias y aprobó por unanimidad que estas cumplían con los requisitos para ser declaradas admisibles, por lo que dispuso el inicio de un juicio político en su contra. El 13 de agosto de 2003 la Cámara decidió acusar al señor Moliné O´Connor por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

482. El 21 de agosto de 2003 la representación de la víctima, presentó ante la Cámara de Senadores de la Nación un pedido de recusación contra la senadora y entonces presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, Cristina Fernández de Kirchner, debido a su grado de parentesco con el entonces Presidente por condición de cónyuges; y por manifestar en varias oportunidades ante la opinión pública su

decisión de solicitar el enjuiciamiento político a integrantes de la Corte Suprema de la Nación. No obstante, el 26 de agosto de 2003 la referida Comisión, mediante un dictamen, aconsejó al Senado de la Nación rechazar la recusación.

483. El 2 de septiembre de 2003 el abogado del señor Moliné O´Connor presentó un nuevo pedido de recusación, ampliando los fundamentos sobre la falta de imparcialidad. En sesión de 3 y 4 de septiembre, la Cámara de Senadores de la Nación confirmó rechazar tal recusación. Ante esta decisión, la representación de la víctima interpuso recurso extraordinario federal, que fue desestimado el 1 de octubre de 2003 por el Senado de la Nación.

484. Paralelamente, el 3 de septiembre de 2003 los señores José Ricardo Falú y Carlos Iparraguirre, en su condición de diputados de la Comisión de Juicio Político y con base en su dictamen en mayoría sobre la causa, formularon acusación contra el señor Moliné O´Connor por mal desempeño como juez de la Corte Suprema. En tal escrito, solicitaron que se le suspenda del ejercicio de sus funciones mientras se sustancie el juicio político, sin goce de haberes; y que se le destituya de su cargo por tiempo indeterminado para ejercer cargos públicos. El 8 de octubre de 2003 el Senado de la Nación resolvió la suspensión preventiva del señor Moliné O´Connor en el ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes.

485. Conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para el Procedimiento para el caso de juicio político, el Senado de la Nación inició el 3 de diciembre de 2003 la deliberación del caso y posteriormente, en la misma sesión la Cámara de Senadores mediante resolución DR-116/03, destituyó a la víctima de su cargo como magistrado de la Corte Suprema de Justicia por mal desempeño de funciones, tras aprobar dos de los nueve cargos formulados en su contra, ambos vinculados con el caso “Meller”.

486. Contra esta resolución, el señor Moliné O´Connor presentó un recurso extraordinario federal, que fue desestimado por el Senado de la Nación el 24 de febrero de 2004. Ante ello, la víctima presentó un recurso de hecho argumentando la violación de su derecho al debido proceso, por la ausencia de garantías judiciales, y que estaba siendo destituido por las sentencias que había firmado. El 1 de junio de 2004 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desestimó la acción, al considerar que no existió vulneración al derecho a la defensa y que no tenía la facultad de analizar los motivos de fondo del juicio político.

487. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 30/23, la Comisión concluyó en primer lugar que la norma utilizada para iniciar el juicio político contra la víctima no resultó compatible con el principio de legalidad, permitiendo que inicie un procedimiento orientado a destituirlo por sus razonamientos jurídicos como magistrado.

488. Asimismo, con respecto a las medidas de suspensión adoptadas contra la víctima, la CIDH señaló que las autoridades nunca justificaron por qué la suspensión resultaba necesaria para evitar una posible afectación a la administración de justicia. Al respecto, la Comisión consideró que en tanto esta medida restringía el principio de independencia judicial y la garantía de estabilidad del señor Moliné O´Connor, correspondía al Senado, además de respetar el principio de legalidad y argüir de manera fundada cuál era el fin legítimo que se pretendía conseguir, demostrar que la suspensión resultaba un medio idóneo, necesario y proporcional. Sin embargo, observó que la decisión de suspender a la víctima nunca contó con una justificación adecuada, limitándose las y los congresistas a resaltar que tenían la competencia para adoptar tal decisión. Por ello la Comisión consideró que esta medida afectó el principio de independencia judicial y la garantía de estabilidad.

489. Por otra parte, respecto a la medida de destitución, se destacó que, habiéndose utilizado como sustento para tal determinación, el razonamiento jurídico emitido por la víctima en la denominada causa “Meller S.A.”, no se identificó argumento alguno en el expediente que explique en qué medida los fundamentos de derecho utilizados en la resolución adoptada por un tribunal colegiado de la citada causa hayan constituido una conducta verdaderamente grave del señor Moliné O´Connor, a efectos de justificar su destitución. Por el contrario, la CIDH notó que, conforme a la defensa del señor Moliné O´Connor, tal decisión únicamente siguió

la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación respecto a la procedibilidad de los recursos de queja. Por ello, la Comisión consideró que la destitución no estuvo debidamente sustentada.

490. La Comisión consideró también que en el procedimiento de juicio político participaron autoridades con una posición tomada de antemano, dada su vinculación con el partido de gobierno y las autoridades del Poder Ejecutivo. En tal sentido, sostuvo el procedimiento del juicio político al que fue sometida la víctima no observó las garantías del debido proceso legal y, en particular, no cumplió con la exigencia de imparcialidad de la autoridad a cargo del procedimiento.

491. También notó que, al momento de los hechos, la normativa interna no contaba con un procedimiento específico que regule la presentación de recusaciones ante la Cámara de Diputados y/o la Cámara de Senadores, lo cual provocó, parcialmente, que todos los recursos de recusación presentados por la víctima a lo largo del juicio político no derivaran en un resultado en su favor, dado que se rechazaron mediante resoluciones que no contaron una motivación jurídica. En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad imparcial.

492. De igual forma, observó que la víctima impugnó judicialmente su suspensión y destitución como magistrado y que, la Corte Suprema únicamente analizó la razonabilidad respecto a la privación de las remuneraciones de la víctima, sin examinar el sustento jurídico de la suspensión de su cargo como magistrado. Por ello, a juicio de la Comisión, el señor Moliné O´Connor no contó con un pronunciamiento judicial que analice la razonabilidad de la medida impuesta en su contra, lo que implicó que no contara con un verdadero acceso a la justicia.

493. Asimismo, consideró que en la demanda en la que se cuestionó la destitución del señor Moliné O´Connor la Corte se limitó a analizar si se respetó el derecho a las garantías judiciales de la víctima, indicando que hasta allí se extendía su facultad de revisión, "sin que ello signifique emitir opinión sobre el mérito de las motivaciones de fondo, pues éstas son exclusivas del Congreso de la Nación que actúa como órgano político". Por ello, la Comisión entendió que se le negó la posibilidad de contar con una revisión judicial efectiva de su remoción, particularmente si la misma hubiese obedecido al criterio jurídico del magistrado.

494. Para la CIDH, también resultó claro que la Corte Suprema decidió no analizar los argumentos específicos sobre el derecho de la víctima a contar con un órgano imparcial y al ejercicio de su derecho a la defensa, por lo cual estimó que este extremo de la decisión tampoco cumplió con brindar un análisis judicial efectivo sobre las alegadas vulneraciones de los derechos invocados. En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial y la garantía de la debida motivación.

495. Por otra parte, la Comisión señaló que, debido a que el señor Moliné O´Connor fue separado del cargo en un proceso en el cual se cometieron violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad y que el juicio político fue llevado a cabo de manera incompatible con el principio de independencia judicial, el Estado también violó el derecho de jueces y juezas a acceder a cargos públicos "en condiciones de igualdad".

496. Finalmente, notó que la Sala Tercera de la Cámara de lo Contencioso Administrativo Federal emitió una decisión que restauró la pensión vitalicia y ordenó al Estado abonar las sumas de dinero no pagadas, por lo cual consideró que el Estado cumplió con cesar y reparar la situación denunciada, respecto a la alegada vulneración a los derechos a la propiedad privada y seguridad social. Sin perjuicio de ello, la Comisión no contó con información que acredite que la citada suma de dinero haya sido efectivamente devuelta a la familia del señor Moliné O´Connor y consideró que la demora ocasionó que la víctima no pudiera recibir su pensión, afectando su calidad de vida, por lo cual consideró que el Estado es responsable por la violación de la garantía al plazo razonable.

497. Con base en dichas determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación del principio de independencia judicial, el derecho a contar con una autoridad imparcial, el derecho a una motivación adecuada, al plazo razonable, el

principio de legalidad, el derecho a la participación política y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 9, 23 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O´Connor.

- **Elio Artola Navarrete vs. Nicaragua**

498. El asunto se refiere a la responsabilidad internacional de la República de Nicaragua por la violación a derechos sindicales contra Elio Artola Navarrete.

499. El señor Elio Artola es un médico especialista en cirugía plástica que laboró hasta su jubilación para el Ministerio de Salud (MINSA), en el Hospital Antonio Lenin Fonseca (HEALF) y se ha desempeñado como líder sindicalista en diversas organizaciones, incluyendo como presidente de la Junta Directiva del Sindicato de dicho hospital. Desde el año 2003, se desempeñaba a tiempo completo en sus labores sindicales, con la aprobación del MINSA.

500. El 7 de abril de 2014, los médicos, en Asamblea General Extraordinaria, eligieron a la nueva Junta Directiva del HEALF, la cual estuvo conformada por el señor Artola en calidad de Presidente, Roberto López en calidad de Vicepresidente y Mauricio Vanegas como Secretario de Organización. El 9 de abril de 2014, Elio Artola, en su calidad de Presidente, envió una carta al Responsable de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo solicitando que se gestione la certificación de la nueva Junta Directiva, para lo cual se adjuntó la información correspondiente. De acuerdo a la información proporcionada, el señor Artola, junto con otros dirigentes sindicales, interpuso una demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y otros por haber guardado silencio respecto a la solicitud de inscripción y obtención de la personería jurídica de la nueva Junta Directiva del Sindicato HEALF.

501. El 4 de febrero de 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia No. 26 por la cual declaró fundado el recurso de amparo y, en consecuencia, ordenó a las autoridades del Ministerio del Trabajo otorgar la certificación e inscripción solicitada por la Nueva Directiva del Sindicato. De acuerdo con el Sindicato HEALF, con posterioridad a la sentencia realizaron diversas gestiones con la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo a fin de que emitan la certificación, sin embargo, ésta fue negada. Posteriormente, el sindicato remitió cartas a diversas autoridades solicitando que, en cumplimiento de la sentencia, se cumpla con la inscripción y certificación de la nueva Junta Directiva, sin obtener respuesta.

502. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, la desarticulación de las entidades sindicales que dirigió el señor Artola, sumado a la imposibilidad de seguir ejerciendo su labor gremial, generó efectos en su integridad física y psíquica por lo cual tuvo que seguir un tratamiento farmacológico y sufre episodios de depresión e ideas suicidas. De acuerdo con el informe médico psicológico aportado en el expediente, enfrenta su vejez con dificultades para cuidar su salud. Según dicha fuente, "le está prohibido entrar a los hospitales públicos, donde no puede ni solicitar asistencia médica". Adicionalmente, constan en el expediente informes médicos referidos a su salud física que dan cuenta de hipotiroidismo, problemas en la columna lumbar y enfermedad *dupuytren* en ambas manos.

503. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 308/23, la CIDH señaló que los derechos del señor Elio Artola fueron afectados en el caso en tanto miembro del sindicato y en tanto no pudo ejercer el cargo para el cual fue electo.

504. La Comisión consideró que el Estado, al no otorgar la certificación de la Junta Directiva, pese a lo ordenado por el organismo judicial, y dejando con ello sin representación al Sindicato HEALF, no garantizó el funcionamiento del Sindicato, afectando los derechos de asociación y libertad sindicales de la víctima. Asimismo, la Comisión consideró que pasados más de 8 años desde el fallo judicial a favor del señor Artola sin que se haya llevado a cabo la ejecución de la sentencia, así como la inefectividad de los mecanismos judiciales activados posteriormente para lograr dicho cumplimiento, constituyen una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva. De igual forma, entendió que la demora excesiva en el cumplimiento de la sentencia judicial

no es atribuible a la complejidad del asunto o a la actividad procesal de la víctima o sus representantes, sino a las autoridades estatales, siendo deber del Estado ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan los derechos en juego.

505. En virtud de tales consideraciones, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de asociación, a la libertad sindical, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

506. Adicionalmente, observó que los hechos del caso y en particular, la falta de ejecución de las decisiones adoptadas por las autoridades contribuyó a la afectación de la integridad física y psíquica del señor Artola. A este respecto, la Comisión tomó nota de que la parte peticionaria alegó, sin contravención del Estado, que la desarticulación de las entidades sindicales que dirigió Elio Artola, sumado a la imposibilidad de seguir ejerciendo su labor gremial, generó efectos en su integridad física y psíquica. En particular, la información al alcance de la CIDH indica que el señor Artola llevó un tratamiento farmacológico y que sufre episodios de depresión e ideas suicidas, respecto a lo cual el Estado no se pronunció. En virtud de tales consideraciones, concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal.

507. Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación, a la protección judicial, a los derechos económicos y sociales y a los derechos sindicales, establecidos respectivamente en los artículos 5, 8, 16, 25 y 26 de la Convención Americana y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Elio Artola, en los términos establecidos en el informe.

- **Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca vs. Perú**

508. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado peruano por la vulneración de derechos en perjuicio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial (en adelante, "PIACI") Mashco Piro, Yora y Amahuaca.

509. Los Mashco Piro son un pueblo indígena en situación de aislamiento voluntario, que habita diversas partes del territorio peruano, incluyendo la cuenca del río Purús, al sur del departamento de Ucayali y las cuencas de los ríos Las Piedras y Manu, al norte y oeste de Madre de Dios. Por otro lado, los Yora son un pueblo indígena en situación de contacto inicial, cuya presencia ha sido reconocida dentro de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros y que también se encuentra presente dentro de la Reserva Territorial Madre de Dios. Por su parte, los Amahuaca son una población en situación de contacto inicial, ubicados en la Reserva Territorial Murunahua y que se encuentra también en la Reserva Territorial Madre de Dios.

510. Tanto los peticionarios como el Estado concuerdan en que, en Perú, existen figuras jurídicas que sirven para la categorización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, siendo una de estas la contemplada en el régimen jurídico de la Ley N°28736 de 18 de mayo de 2006. El artículo 2.d de dicha ley establece que las reservas indígenas son las "tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos". Sin embargo, la ley permite el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales cuya explotación resulta de necesidad pública para el Estado.

511. El Estado reconoció al pueblo Mashco Piro mediante el Decreto Supremo N°001-2014-MC del 4 de abril de 2014 y ha establecido su existencia en espacios como la Reserva Territorial Madre de Dios, la Reserva Territorial Murunahua, y la Reserva Indígena Mashco Piro. Con el objetivo de adecuar esta reserva territorial, con las disposiciones de la Ley N°28736 y su reglamento, se inició en 2014 el proceso de

recategorización, a fin de que adquiera la condición de Reserva Indígena, lo que otorgaría la calidad de intangibilidad a sus territorios.

512. En el marco del referido proceso de categorización, en el año 2016, la organización no gubernamental World Wildlife Fund Perú realizó un Estudio Adicional de Categorización (en adelante "EAC"), en el cual se determinó la necesidad de ampliar el área actual de la reserva, ante la identificación de presencia continua de diversos pueblos indígenas en aislamiento voluntario en zonas no consideradas como parte de la misma.

513. El EAC fue aprobado el 30 de noviembre de 2016 por la Comisión Multisectorial. Según la parte peticionaria, la presencia de los PIACI en zonas no incluidas dentro de las reservas territoriales o indígenas reconocidas es un punto de especial preocupación, toda vez que se encuentran en proximidad de diversas actividades realizadas por terceros, lo que los coloca en riesgo de contacto con terceros, y pone en riesgo su integridad y vida. El Estado ha señalado que debido a la contundente evidencia de la presencia de indígenas Mashco Piro en situación de aislamiento que trascienden la Reserva Territorial Madre de Dios en los últimos años, el estudio propuso la ampliación del área de la reserva por el lado Este de la misma. Tanto el Estado, como la parte peticionaria han informado que a la fecha el proceso de categorización de la Reserva Territorial Madre de Dios aún no ha culminado.

514. A pesar de tratarse de pueblos en situación de aislamiento, en los últimos años, se han registrado diversos avistamientos de integrantes del pueblo Mashco Piro, así como incidentes con miembros de otras comunidades nativas, que han resultado inclusive en la muerte de un comunero por el impacto de flechas de los Mashco Piro. Por ejemplo, entre diciembre de 2019 y julio de 2020 un informe registró al menos 15 avistamientos de integrantes de estos pueblos indígenas, en las regiones de la Comunidad Nueva Oceanía y la Comunidad Nativa Monte Salvado en el río Tahuamanu.

515. Asimismo, de acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, dentro de la Reserva Territorial Madre de Dios se han desarrollado diversas actividades que impactaron a los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca.

516. Entre ellas, actividades madereras, actividades de tala ilegal, actividades mineras y proyectos de infraestructura. Con respecto al otorgamiento de concesiones forestales, si bien conforme a la información contenida en el expediente, actualmente no se encuentra ninguna concesión forestal, unidad de aprovechamiento forestal ni bosques productivos que se superpongan al territorio indígena, el EAC identificó 13 concesiones forestales, de las cuales 10 se encuentran aún vigentes.

517. Debido a estos hechos, el 2 de junio de 2008, la parte peticionaria interpuso un recurso de amparo ante el Primer Juzgado Mixto de Tambopata contra el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano, el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos Amazónicos y la Dirección Regional Agraria del Ministerio de Agricultura de Madre de Dios ante el inminente peligro contra la propiedad y la vida de los PIACI por las actividades de tala ilegal, de hidrocarburos y de infraestructura. El 31 de mayo de 2012, el Primer Juzgado Mixto de Tambopata declaró la nulidad de todo lo actuado, dando por concluido el proceso y disponiendo su archivo definitivo. Finalmente, el 20 de junio de 2012, se dio por consentida la resolución que declara la nulidad y se ordenó el archivo del proceso.

518. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 397/22, la Comisión determinó que el Estado no ha reconocido adecuadamente la propiedad de los territorios habitados por los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca, en incumplimiento de las obligaciones referidas al derecho a la propiedad. En particular, si bien tomó nota de los avances estatales realizados para el reconocimiento de los territorios de los PIACI, consideró que la presencia de indígenas en aislamiento voluntario en espacios de diferentes categorías jurídicas demuestra que el Estado no ha garantizado la plena integralidad de sus territorios y ha generado en los hechos una especie fragmentación que determina la existencia de espacios físicos que tienen mayor protección que otros.

519. De igual forma, la CIDH notó que, en la delimitación inicial de la reserva territorial Madre de Dios, el Estado no demostró que ha considerado de manera adecuada los patrones de movimiento y asentamiento de los pueblos indígenas, así como su modo tradicional de sobrevivencia y sus prácticas ancestrales y que el proceso de recategorización de la reserva iniciado en el año 2014 aún no había concluido, con lo cual la ampliación del área tampoco ha sido viabilizada por las autoridades.

520. Asimismo, la Comisión observó que la situación actual de los territorios de los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca, especialmente de la reserva territorial Madre de Dios, ante la ausencia de un título de pleno dominio, no posibilita una delimitación clara de las extensiones de tales territorios, lo cual evidencia un nivel de protección que no corresponde al más alto previsto por la propia normativa interna. Sumado a ello, la Comisión indicó que, la falta de determinación de las zonas de amortiguamiento impide que existan salvaguardas que eviten los efectos de diversa índole que pudiera tener un contacto o las actividades que se realicen en las zonas contiguas. La Comisión consideró que esta omisión afecta el derecho a la propiedad colectiva debido a la situación de riesgo a la que se encuentran expuestos.

521. Adicionalmente, señaló que la disposición contenida en el artículo 5 inciso c de la Ley N°28736, no resulta compatible con el deber de adoptar disposiciones normativas para garantizar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, toda vez que la misma establece una excepción para la realización de actividades de recursos naturales susceptibles de aprovechamiento cuya explotación resulte de "necesidad pública", sin la consideración de la protección y subsistencia de los PIACI y sin establecer salvaguardas y regulaciones que definan los contenidos y alcances de la necesidad pública.

522. Con respecto a los proyectos desarrollados en los territorios de los PIACI, la CIDH concluyó que la normativa vigente, en su aplicación en el caso concreto, no logró proteger efectivamente la intangibilidad del territorio de los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca ni garantizar que cualquier restricción a su propiedad fuera compatible con los estándares interamericanos en la materia. En particular, observó que, pese a la adopción de la normativa desarrollada por el Estado para proteger a los PIACI, las tierras donde habitan enfrentan constantes presiones sobre sus territorios por la presencia de personas externas y concesiones forestales e hidrocarburíferas, la tala ilegal y narcotráfico en sus territorios.

523. La Comisión también puntualizó que existe evidencia de la realización de actividades de exploración de hidrocarburos en los Lotes 157 y 187, ubicados en el departamento de Madre de Dios y que, entre los años 2008 y 2012, el Lote 157 estuvo concesionado al Consorcio PETROPERÚ - DISCOVER, y estuvo incluido en procesos posteriores de licitación hasta el 2015, así como que en 2016 se aprobó la realización proyectos de infraestructura vial que atravesaban los departamentos de Madre de Dios y Ucayali, en territorios por donde los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca desarrollan sus actividades tradicionales. La Comisión notó que dichas concesiones y procesos de licitación fueron otorgadas sin que el Estado tomara en cuenta la intangibilidad que debe tener el territorio PIACI y sin que se tomaran las medidas necesarias para procurar un proceso de consulta realizado de acuerdo con el principio de no contacto. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado incurrió en la violación del derecho a la consulta previa, del derecho a la propiedad y de los derechos políticos.

524. Por otro lado, la Comisión Interamericana observó que, ante la falta de protección de los derechos territoriales, se han realizado actividades por parte de terceros que conllevan un impacto en el territorio de las víctimas. De allí que entendió que las licencias otorgadas, así como las actividades incluso de carácter irregular que son o han sido realizadas sin que el Estado hubiere adoptado las medidas correspondientes para proteger el territorio de las víctimas, han constituido una afectación a su derecho de controlar efectivamente y tener el dominio y uso de su territorio sin ningún tipo de interferencia.

525. La Comisión encontró que el ingreso de empresas estatales, privadas o de terceros a la reserva territorial Madre de Dios, y el que su territorio no haya sido reconocido por el Estado a través del título que le concede la categorización de una reserva indígena, les impide a los pueblos indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca tener un acceso libre a sus tierras y los expone a una situación de contacto, afectando así sus

tradiciones y su pervivencia cultural y espiritual. En virtud de las anteriores consideraciones, encontró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la propiedad y a la libre determinación.

526. Finalmente, con respecto al proceso iniciado mediante el recurso de amparo interpuesto por la parte peticionaria, la CIDH señaló que éste resultó extremadamente largo, repetitivo, demorado y formalista, lo cual en efecto perjudicó los derechos de las comunidades Mashco Piro, Yora y Amahuaca. Indicó también que esta demora, no se puede justificar en la complejidad del proceso y que, por el contrario, sí encuentra explicación en la conducta de las autoridades judiciales. En este sentido, tomando en consideración la falta de eficacia del recurso de amparo constitucional, los indicios de falta de debida diligencia en el citado proceso, así como el retardo injustificado de justicia, la Comisión consideró que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

527. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (propiedad colectiva), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos culturales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuaca. Asimismo, la Comisión observó que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

- **Trabajadores de la Empresa de Fertilizantes de Centroamérica (FERTICA) vs. Costa Rica**

528. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado costarricense por la denegación de justicia en los casos de despidos y restricciones a los derechos sindicales realizados por la empresa denominada Fertilizantes de Centroamérica (FERTICA) en perjuicio de los trabajadores afiliados al sindicato Asociación de Trabajadores de Fertilizantes (ATFE).

529. La ATFE, es una entidad inscripta en los registros del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica desde el 27 de marzo de 1969. El Sindicato ATFE y la empresa FERTICA desde la década del 70 habían celebrado varias convenciones colectivas de trabajo, la convención vigente en la época de los hechos se había pactado el 15 de septiembre de 1992 por una vigencia de 2 años. El 12 de abril de 1995 los representantes de la empresa FERTICA y del Sindicato ATFE acordaron prorrogar la convención colectiva vigente hasta el 15 de septiembre de 1996.

530. El 9 de septiembre de 1995 la empresa privada FERTICA despidió a la totalidad de sus trabajadores dentro de los cuales 265 personas estaban afiliadas al sindicato ATFE, incluyendo a todos los miembros de la junta directiva del sindicato, y canceló a todos los trabajadores la totalidad de sus prestaciones. La decisión de despedir a los trabajadores no fue previamente sometida a conocimiento del sindicato ATFE. En ese sentido, las autoridades judiciales costarricenses dieron por probado que la liquidación de FERTICA tuvo por fin extinguir la convención colectiva de trabajo y "evitar seguir dando a sus empleados privilegios contenidos en dicha convención"; y consideraron que no se probó que "los despidos realizados a los trabajadores se hayan hecho del todo por motivo de orden económico, producción, mercadeo o por reorganización administrativa de la empresa".

531. A partir de esa fecha la empresa FERTICA dejó de aplicar la convención colectiva y tanto los comités creados por esta como la Junta de relaciones laborales, Fondo de Pasivo Laboral, Fondo para Vivienda, Fondo de Retiro Complementario, Almacén de Suministros y otros fueron desactivados. Posteriormente, desde el 10 de septiembre de 1995 la empresa volvió a contratar a 357 personas con nuevas condiciones, regido por el Código del Trabajo, entre los recontratados se encontraban los miembros de la Junta Directiva de la ATFE.

532. Según la información aportada por la parte peticionaria, el 30 de noviembre de 1995 el sindicato ATFE inició una huelga en la empresa FERTICA. Asimismo, los dirigentes del sindicato activaron un procedimiento judicial de Conciliación en Conflicto Económico y Social para evitar represalias con motivo de huelga; los peticionarios señalaron que en el marco de dicho proceso se dictó una medida cautelar de

prohibición de despidos sin autorización judicial. No obstante, el 4 de diciembre de 1995 los miembros de la Junta Directiva de la ATFE y los demás huelguistas fueron despedidos nuevamente con motivo de "ausencias al trabajo y las faltas graves" a raíz de su participación en la huelga.

533. El 8 de junio de 1996 la asamblea de trabajadores nombró una nueva junta directiva del sindicato de la ATFE y el señor Marco Antonio Guzmán comenzó a ejercer el cargo de Secretario General, por lo cual solicitó a la empresa FERTICA en varias ocasiones por escrito le sean entregados los cheques en concepto de cuotas sindicales y otros extremos. El 21 de junio de 1996 se nombró una junta directiva diferente a la que ya se encontraba legalizada desconociéndose aquella, en la nueva junta paralela del sindicato denominado SITRAFER se nombró al señor Thomás Cortés como Secretario General.

534. En relación con los procesos seguidos a nivel interno, el 1 de agosto de 1995 el entonces Secretario General del Sindicato ATFE planteó una denuncia por persecución sindical y prácticas desleales contra la empresa FERTICA ante la Inspección de Trabajo de Costa Rica. Asimismo, el 11 de septiembre de 1995 planteó otra denuncia ante la misma entidad por violación de varios artículos de la convención colectiva. El informe de los inspectores de trabajo emitido el 20 de noviembre de 1995 verificó que FERTICA había "anulado la convención colectiva en su totalidad en violación de normativa laboral"; asimismo, acreditó la existencia de elementos suficientes para determinar acciones antisindicales de persecución sindical y prácticas desleales contra ATFE. Tal resolución fue confirmada en instancias superiores y el 10 de septiembre de 1996 el Director Nacional e Inspector General de Trabajo planteó una denuncia contra la empresa por infracción a las leyes laborales ante la Alcaldía Civil y de Trabajo de Puntarenas.

535. El 26 de junio de 1997, la citada alcaldía rechazó la solicitud del representante del sindicato de intervenir como parte en el proceso, pese a que la denuncia inicial ante la inspectoría de trabajo fue presentada por los representantes de ATFE. En este proceso se dictó sentencia de primera instancia en dos ocasiones. Primero, la Alcaldía Civil y de Trabajo declaró la prescripción de la acción el 5 de noviembre de 1997, y posteriormente, el 23 de abril de 1998 el Juzgado de Menor Cuantía de Puntarenas, resolvió declarar prescripta la acción por infracción de leyes de Trabajo y Seguridad social, lo cual fue confirmado en segunda instancia.

536. De igual forma, los trabajadores de FERTICA presentaron dos demandas ante la jurisdicción laboral. La primera fue interpuesta el 9 de febrero de 1996 por los miembros de la junta directiva del sindicato ATFE, reclamando la reinstalación de los trabajadores, el pago de salarios caídos, así como daños y perjuicios. El 30 de noviembre de 2007 el Juzgado de Trabajo Segundo Circuito Judicial San José declaró parcialmente a lugar la demanda en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios y rechazó las demás pretensiones. Posteriormente, el 29 de febrero del 2008 el Tribunal de Trabajo Sección Cuarta Segundo Circuito Judicial de San José, revocó la sentencia de primera instancia, declaró nulos los despidos de los trabajadores, ordenó la reinstalación en sus puestos, el pago de los salarios caídos e intereses legales, y rechazó el pago de daños y perjuicios. La parte peticionaria señaló que a pesar de existir una sentencia los trabajadores no pueden hacer valer sus derechos, pues debido al retraso en el proceso judicial la empresa tuvo tiempo de deshacerse de sus bienes.

537. Asimismo, el sindicato ATFE interpuso una demanda el 8 de marzo de 1996 reclamando el restablecimiento de la Convención Colectiva y el resarcimiento por daños y perjuicios. El 24 de agosto de 2006 el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José ordenó restablecer la convención colectiva, así como el pago de aumentos salariales a los trabajadores. Además, denegó el pago de daños y perjuicios para los trabajadores y para el sindicato y rechazó la solicitud de embargo preventivo de bienes de la empresa. Dicha sentencia fue revocada el 28 de septiembre 2006 por el Tribunal de Trabajo Sección Cuarta, Segundo Circuito Judicial de San José, la cual acogió la excepción de falta de legitimación activa presentada por la empresa. Finalmente, el 30 de marzo de 2007 la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en conocimiento del recurso de casación, revocó el fallo y dispuso el restablecimiento de la convención colectiva suscrita en 1994 con el sindicato ATFE y el pago de dos millones quinientos mil colones para los demandantes. Los peticionarios indicaron que, debido al tiempo excesivo tomado por los tribunales judiciales, la sentencia no logró ser cumplida.

538. Los peticionarios interpusieron también tres recursos de amparo constitucional, denunciando las distintas situaciones generadas por el despido masivo y la anulación de la convención colectiva. Todos los recursos fueron rechazados por la Sala Constitucional por considerar que estos debían plantearse y resolverse por la vía ordinaria laboral o por la vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo.

539. En su Informe de Fondo No. 331/22, la Comisión señaló que, con respecto a las denuncias realizadas ante la inspectoría del trabajo, la decisión adoptada por Alcaldía Civil y de Trabajo de Puntarenas, de rechazar la intervención del secretario general del sindicato ATFE en el proceso judicial, afectó el derecho al debido proceso de los trabajadores de FERTICA. Al respecto, recordó que el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha establecido que ni la legislación ni su aplicación deberían limitar el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a representar a sus miembros, inclusive cuando se trate de reclamaciones laborales individuales. Además, observó que la referida autoridad judicial no realizó ninguna valoración sobre la pertinencia o no de la posible participación o intervención de los trabajadores cuyos derechos se alegaban violados, y se limitó a transcribir las normas procesales.

540. La CIDH también notó que tal negativa desconoció la condición de denunciantes que tenían los representantes del sindicato ATFE en el procedimiento desarrollado ante la Inspectoría de Trabajo, y determinó su exclusión de un proceso judicial en el que se definía la existencia de persecución sindical y la comisión de prácticas desleales y la violación de la convención colectiva por parte de la empresa.

541. Por otra parte, notó que el fundamento jurídico utilizado por el Juzgado de Menor Cuantía de Puntarenas para declarar la prescripción de la causa fue la normativa penal, específicamente el artículo 82 del Código Penal, el cual establece que la acción penal prescribe en ocho meses si se trata de contravenciones. Lo anterior, pese a que el propio Código de Trabajo, vigente para ese momento, disponía que el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regían por las disposiciones del Código Civil. Al respecto, aseveró que la tipificación de los hechos denunciados como contravenciones, a la luz de las disposiciones penales, así como la aplicación de una normativa diferente a la contemplada por el propio Código de Trabajo, determinó la prescripción de la causa y en consecuencia afectó severamente las garantías del debido proceso de los trabajadores de FERTICA.

542. Aunado a esto, la Comisión consideró que resultaba contradictorio que la citada autoridad judicial al momento de valorar los elementos de la prescripción haya considerado que existió inercia de los titulares del derecho, los trabajadores de FERTICA, pese a que reconocía expresamente que estos habían realizado la denuncia ante la Inspectoría del Trabajo el 11 de septiembre de 1995, es decir dos días después de haber sido despedidos. Señaló que, dado el trámite previo seguido ante el Ministerio de Trabajo, cualquier demora en la presentación del caso ante los juzgados laborales resultó atribuible a dicha entidad y no a los trabajadores, quienes acudieron válidamente y en tiempo oportuno a la Inspectoría de Trabajo con la finalidad de encontrar una solución al despido injustificado que habían sufrido. Por ello, sostuvo que el Estado también incumplió con su deber de debida diligencia en los procesos laborales.

543. Asimismo, advirtió que, pese a la decisión del 2 de abril de 2001 mediante la cual el Juzgado de Menor Cuantía de Puntarenas declaró a la empresa autora de prácticas laborales en perjuicio del sindicado ATFE, transcurrieron 22 años sin que ninguna de las víctimas recibieran los montos debidos por la violación declarada, por lo cual estimó que existen suficientes elementos para concluir que el Estado no garantizó que los procesos laborales se tramitaran en un plazo razonable, particularmente en lo que respecta a la ejecución de las sentencias.

544. Con respecto a las demandas ordinarias laborales, la Comisión observó que ambos procesos duraron aproximadamente entre 11 y 12 años desde la presentación de las demandas hasta la emisión de las sentencias definitivas que resolvieron los recursos de apelación y casación respectivos. La Comisión notó que, aunque dichos fallos fueron favorables a los trabajadores del sindicato, llegaron con demoras prolongadas que no fueron debidamente justificadas y constituyen por sí mismas, violaciones a la garantía del plazo razonable.

545. Asimismo, señaló que el Estado no demostró haber adelantado gestiones efectivas para lograr el éxito de la ejecución en estos casos en más de 15 años después de dictadas las sentencias laborales. En ese sentido, la CIDH consideró que no se garantizó una protección judicial efectiva de los trabajadores de FERTICA, toda vez que, aunque se les ha permitido hacer uso de recursos judiciales previstos legalmente y obtener decisiones favorables, éstas no lograron ser ejecutadas por retrasos injustificados por parte del Estado.

546. En relación con los amparos constitucionales interpuestos, la Comisión afirmó que estos no garantizaron un análisis sobre el fondo de los planteamientos de las víctimas de violaciones de derechos como el trabajo, la libertad de asociación, y la huelga. La Comisión observó particularmente que, en el caso del tercer amparo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema ni siquiera estableció con claridad la vía de resolución pues derivó el caso indistintamente a la jurisdicción ordinaria laboral y al ámbito administrativo a cargo del Ministerio del Trabajo. En consecuencia, la Comisión determinó que las víctimas no tuvieron acceso efectivo de manera sencilla a la protección judicial como consecuencia de la falta de certeza y de claridad respecto a los recursos idóneos que debían presentar frente a sus despidos injustificados y a la anulación de la convención colectiva.

547. Con respecto a la estabilidad laboral, la Comisión consideró que, frente al despido arbitrario por parte de la empresa, el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulneración del derecho al trabajo imputable a terceros. Asimismo, la Comisión señaló que el Estado no garantizó que los procesos laborales, especialmente los relacionados con la ejecución de sentencias, se tramitaran en un plazo razonable, por lo cual, con motivo del despido arbitrario de los trabajadores de FERTICA, determinó que el Estado no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, violando el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como el derecho al trabajo.

548. Finalmente, la Comisión consideró que el despido de los representantes del sindicato ATFE, trascendió a la violación del derecho individual a la libertad de asociación, y privó a los trabajadores de FERTICA de la representación de sus entonces líderes sindicales. La Comisión también estimó que el rechazo a la solicitud del representante del sindicato para intervenir como parte en uno de los procesos judiciales impidió la efectiva participación de los trabajadores a través de su representación sindical. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación en materia laboral.

549. Con base a dichas consideraciones de hecho y de derecho, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8(1), 16(1) y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1(1) y 26 del mismo instrumento, en perjuicio de los trabajadores y el sindicato ATFE de la empresa FERTICA.

- **Juan Eduardo Cejas vs. Argentina**

550. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Argentina por la violación del derecho a recurrir el fallo condenatorio en perjuicio del señor Juan Eduardo Cejas.

551. El señor Cejas fue arrestado el 23 de enero de 2001 en momentos en que transitaba por la vía pública a bordo de un automóvil junto con otra persona. El personal policial que detuvo el vehículo halló en su interior cuatro paquetes de marihuana. En su fallo de fecha 5 de agosto de 2002 el Tribunal Oral condenó al señor Cejas a la pena de cuatro años de prisión y multa de $225 por entender que era penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes en carácter de autor tipificado en el artículo 5.c de la ley 23.737.

552. Ante la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral, la defensora pública del señor Cejas interpuso un recurso de casación. En dicho escrito, la defensa señaló que, si bien los hechos del caso estaban probados, no había quedado acreditada la participación que él pudo haber tenido. En esta línea, la defensora aseguró que la sentencia no acreditó la presencia en el caso del dolo que requiere la figura penal de tráfico de estupefacientes. En el mismo recurso, la defensora manifestó que el delito de transporte de estupefacientes no fue probado ya que se debió acreditar no solo la realización de la acción de llevar los

estupefacientes de un lugar a otro, sino que dicho transporte se debe efectuar "dentro de la cadena de tráfico ilícito, integrando una fase del proceso de distribución y con el conocimiento de su ulterior introducción en el tráfico ilegal".

553. El 29 de agosto de 2002 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de la Ciudad de La Plata decidió "desestimar por improcedente el recurso de casación interpuesto". Para decidir de este modo, el Tribunal señaló en primer lugar que los argumentos planteados por la defensa eran "reiteraciones de las alegaciones que fueran motivo de tratamiento" en la sentencia condenatoria y "meras divergencias sobre la apreciación de los hechos y lo resuelto" por ese tribunal oral. Asimismo, el tribunal señaló que "la forma de calificar en que lo hacen los Tribunales Orales queda exenta de un nuevo estudio por parte de la Cámara de Casación [...] puesto que es el propio Tribunal Oral que dictó la sentencia quien ha evaluado todas y cada una de las pruebas ofrecidas, aportadas y ordenadas". Finalmente, concluyó afirmando que "al no existir vulneración de las normas aplicables y solo una discrepancia con la aplicación de los hechos [...] no queda habilitada la vía impugnatoria, pues esta solo se limita a superar los errores de derecho en que pudieron haber incurrido los tribunales de juicio".

554. Frente a esta decisión, la Defensora Oficial del señor Cejas interpuso un recurso de queja por denegación del recurso de casación. El 13 de septiembre de 2003 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió desestimar la queja interpuesta por la defensa. En su sentencia, la Sala I señaló que, respecto del agravio por la falta de acreditación por parte del Tribunal Oral del dolo de transporte del estupefaciente, dicha cuestión estaba directamente vinculada con el material fáctico y probatorio sobre el que se pronunció el tribunal de primera instancia.

555. Frente a esta decisión, la Defensora Pública Oficial ante la Cámara de Casación interpuso a favor del señor Cejas un recurso extraordinario federal. El 16 de octubre de 2002 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto. Por último, el 7 de marzo de 2003 la defensa interpuso ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal. Con fecha 23 de septiembre de 2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió declarar "inadmisible" el recurso extraordinario interpuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

556. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 391/22 la Comisión señaló que la limitación normativa existente en el Código Procesal Penal de la Nación para la procedencia del recurso de casación ante una sentencia condenatoria vigente al momento de los hechos imposibilitó, en el caso concreto, que el señor Cejas pudiera ejercer su derecho a la revisión integral de la decisión judicial dictada por el tribunal de primera instancia. La Comisión observó que en las decisiones adoptadas se refleja que la víctima no contó con un recurso que garantizara una revisión integral de la condena.

557. La Comisión consideró que la decisión a la que arribó el Tribunal Oral en lo Criminal debió haber sido objeto de una revisión por parte de un órgano superior, en línea con los estándares interamericanos relativos a la revisión integral de la condena.

558. Por otra parte, la Comisión constató que, frente a la sentencia condenatoria, la defensa planteó un segundo agravio vinculado con la subsunción del tipo penal de transporte de estupefacientes a la conducta cometida por el señor Cejas. Respecto de este punto, la Comisión notó que la sentencia de la Cámara de Casación Penal de fecha 13 de septiembre de 2002 en efecto abordó el agravio planteado y, con mención de jurisprudencia previa de ese tribunal, rechazó la tesis de la defensa de exigir que el transporte de los estupefacientes se realice en el contexto de una cadena de tráfico. Sin embargo, ni la Cámara de Casación ni ningún otro tribunal superior analizó de manera independiente si la conducta reprochada al señor Cejas era constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado argentino no garantizó el derecho del señor Cejas de obtener una revisión integral de su condena.

559. Con base a dicha consideraciones de hecho y derecho, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial consagrados en los

artículos 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Eduardo Cejas.

- **Integrantes del CENIDH vs. Nicaragua**

560. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por la vulneración de los derechos consagrados en la Convención Americana, como consecuencia de los actos continuos de hostigamientos, amenazas, criminalización, persecución, estigmatización y ataques en contra de los integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), la cancelación arbitraria de la personalidad jurídica del CENIDH, su allanamiento y robo en sus instalaciones, así como por la imposibilidad de acceder a la justicia en perjuicio de sus integrantes.

561. El CENIDH es una organización de promoción y protección de los derechos humanos de Nicaragua que fue fundada en mayo de 1990 y el 26 de septiembre de ese mismo año obtuvo su personalidad jurídica. El CENIDH y sus integrantes han sido objeto de múltiples agresiones, señalamientos y hostigamientos a lo largo de más de una década como consecuencia de su labor.

562. De conformidad con la información proporcionada por la parte peticionaria, esta situación se ha recrudecido desde el 18 de abril de 2018 y ha tenido como consecuencia afectaciones en tres grandes grupos. En primer lugar, desde el 9 de mayo de 2018 el Estado ha realizado diversos actos de hostigamiento, persecución y criminalización en contra de la labor del CENIDH y sus integrantes, lo cuales incluyeron entre otros, estigmatización y descalificación en redes sociales y medios de comunicación, asedio a la sede y seguimiento por parte de agentes policiales y corte del servicio de internet. Asimismo, la peticionaria informó sobre agresiones cometidas particularmente contra dieciséis miembros de la organización

563. En segundo lugar, los miembros del CENIDH sufrieron una serie de agresiones por parte de agentes policiales y miembros de la Juventud Sandinista en detrimento de su derecho a la protesta social. Entre otros, estos actos ocurrieron el 6 de noviembre de 2018, mientras acompañaban al plantón de las y los familiares de más de 500 presas y presos políticos realizado a las afueras del Complejo Judicial Central de Managua, el 9 de diciembre de 2018 cuando la Policía Nacional denegó al CENIDH la autorización para celebrar una marcha en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos, cuando negó la autorización para realizar la marcha "Todos somos Abril" convocada para el 17 de abril de 2019, durante una actividad conmemorativa del día de la mujer en las instalaciones del grupo feminista de Nicaragua "La corriente", y mientras acompañaban al periodista Carlos Fernando Chamorro el 14 de diciembre de 2020, en conmemoración del allanamiento del medio de comunicación "Confidencial".

564. En tercer lugar, el CENIDH sufrió la cancelación de su personalidad jurídica, allanamiento y robo en sus instalaciones. El 10 de diciembre de 2018, las instalaciones del CENIDH fueron rodeadas por aproximadamente 14 patrullas con fuerzas policiales que impidieron el ingreso a integrantes del CENIDH a sus oficinas, sin dar explicación al respecto. Según alegatos de ambas partes, el 11 de diciembre de 2018, el diputado sandinista Filiberto Rodríguez presentó, a solicitud del MIGOB, una petición para la cancelación de la personalidad jurídica del CENIDH. Como resultado de dicho procedimiento, el 12 de diciembre de 2018, la Asamblea Nacional emitió el Decreto de Cancelación de la Personalidad Jurídica del CENIDH, el cual fue publicado en la Gaceta del Diario Oficial el 18 de diciembre de 2018.Como consecuencia de la cancelación de la personalidad jurídica del CENIDH, se procedió a la liquidación de sus bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 147. El 14 de diciembre de 2018 el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencia Circunscripción Managua convalidó tal decisión.

565. En el marco de dicha cancelación, durante la noche del 13 de diciembre de 2018 y la madrugada del 14 de diciembre, más de 40 elementos del cuerpo policial allanaron las instalaciones del CENIDH, mediante su introducción por el techo y la parte trasera del inmueble. Durante el allanamiento, los agentes fracturaron las cerraduras de puertas de las oficinas y escritorios, se llevaron al menos 20 computadoras, dos camionetas, impresoras y una fotocopiadora, entre otras pertenencias. De acuerdo con información proporcionada por la parte peticionaria, no fue hasta la tarde del 14 de diciembre de 2018, cuando

el MIGOB notificó al CENIDH la resolución de cancelación de la personería jurídica del CENIDH, mediante la cual se determinó que, los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro activo pasaban a ser propiedad del Estado de Nicaragua, y se instaba al CENIDH a entregar en un plazo de 72 horas los libros contables, libro de actas y libro de registro de miembros.

566. Frente a estos hechos, los miembros del CENIDH presentaron diversos recursos, tanto para reclamar por la cancelación de su personalidad jurídica, como en contra del allanamiento de sus oficinas y sustracción de bienes. El 25 de enero de 2019, se presentó un recurso de amparo en contra del Departamento de Registro y Control de Organismos sin fines de lucro del MIGOB por ordenar y ejecutar el allanamiento del CENIDH, sin obtener una respuesta por parte de las autoridades judiciales. El 17 de enero de 2019, miembros de la organización presentaron una denuncia en contra del Director General de la Policía Nacional, tanto por el robo de pertenencias de los integrantes del CENIDH, como por el delito de secuestro simple del señor José del Carmen Morales, vigilante de las oficinas, la violación de domicilio, el allanamiento ilegal, el robo agravado con fuerza, la usurpación del dominio privado y el abuso de autoridad o funciones. De acuerdo con información puesta al alcance de la Comisión, hasta la fecha, no se cuenta con avances en la investigación de esta denuncia.

567. En su Informe de Fondo No. 196/23, la Comisión observó que en el marco de la labor de defensa de derechos humanos del CENIDH, sus integrantes han realizado y dado acompañamiento de manera pacífica a diferentes manifestaciones, a fin de exigir el reconocimiento y garantía de diversos derechos humanos. Sin embargo, la Comisión notó que dichas protestas han sido reprimidas y disueltas mediante el uso de la fuerza policial y que el ejercicio legítimo que hicieron integrantes del CENIDH del derecho a la libertad de asociación en favor de su labor de defensa de derechos humanos, no fue garantizado por parte del Estado y en consecuencia provocó los atentados que sufrieron a su integridad personal. La CIDH entendió que ello se produjo, de manera general, mediante la dispersión de las manifestaciones, los cinturones de policías que rodeaban y empujaban a sus integrantes, y de manera particular, con los actos de violencia física sufridos por los señores SLM y Guillermo Gonzalo Carrión por parte de miembros de la Juventud Sandinista frente a agentes de la Policía Nacional, lo cual a su vez, generó una violación en su perjuicio de su derecho a la asociación.

568. Respecto a la actuación estatal frente al ejercicio de los derechos de reunión y libertad de expresión ejercido por las y los integrantes del CENIDH, la Comisión advirtió que, el Estado además de disuadir las manifestaciones pacíficas, negó mediante resolución emitida por la Policía Nacional la realización de la marcha en conmemoración del Día Internacional de los Derechos Humanos al considerar que el CENIDH se encontraba "acéfalo desde el 25 de abril de 2018", por lo que cualquier actuación a partir de dicha fecha resultaba "inválid(a)". De igual forma, la Comisión notó que dicha resolución se basó en el artículo 17 numeral 6 de la Ley 872, a partir del cual se faculta a la Policía Nacional a emitir licencias y permisos para cualquier evento o actividad en general y que resulta incompatible con los estándares interamericanos, pues la exigencia en sí misma de un permiso previo para la realización de una manifestación restringe de manera irrazonable los derechos a la libertad de reunión y a la libertad de expresión. Aunado a ello, la Comisión advirtió que se calificó al CENIDH de manera previa como una amenaza y con ello se restringió de facto el derecho de sus integrantes a la libertad de asociación y de expresión. En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado no creó las condiciones materiales para garantizar las condiciones fácticas en las cuales los integrantes del CENIDH pudieran desarrollar libremente su derecho de asociación e integridad personal, ni sus derechos a la reunión y libertad de expresión. En consecuencia, la CIDH determinó que el Estado es responsable por la violación de dichos derechos.

569. Asimismo, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la cancelación de la personalidad jurídica del CENIDH de manera arbitraria, sin una debida motivación, sin garantizar su derecho a ser escuchados y estar en posibilidad de defenderse, así como por no haber atendido sus obligaciones convencionales en favor de garantizar el desarrollo de sus actividades de manera libre sin la imposición de obstáculos. La Comisión entendió que hay elementos suficientes para considerar que las violaciones ocasionadas a integrantes del CENIDH de manera general y la cancelación de la personalidad jurídica de la organización, en particular, tuvieron relación con su labor de defensa de derechos humanos. De este modo, la Comisión consideró que los hechos del caso tuvieron como consecuencia que no pudiera continuar ejerciendo

su libertad de asociación en el marco de esa organización. En virtud de ello, la CIDH concluyó que el Estado no garantizó su libertad de asociación.

570. Adicionalmente, la Comisión resaltó que los hechos del presente caso implicaron una desviación de poder, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de acallar a la disidencia social mediante la cancelación de la personalidad jurídica del CENIDH. La Comisión señaló que dicha desviación tuvo un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo en las personas integrantes del CENIDH, sino además en la dimensión social de dicho derecho, por lo que no sólo se restringió la libertad de asociación y de libertad expresión individual, sino también se obstruyó la labor de promoción y defensa de los derechos humanos. En consecuencia, la Comisión encontró probado que la finalidad real buscaba acallar voces críticas al gobierno, lo cual en el presente caso configuró una restricción indebida al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de asociación de las personas integrantes al CENIDH. En atención a lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado resulta responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a la libertad de expresión y al derecho a la asociación en perjuicio de todas las personas que pertenecían al CENIDH.

571. Por otro lado, la CIDH observó que derivado del allanamiento, la confiscación de sus bienes y congelamiento de sus cuentas se ha obstaculizado la labor de defensa de los integrantes del CENIDH quienes han tenido que solicitar apoyo a otras organizaciones para poder continuar con el acompañamiento a personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Especialmente, la CIDH advirtió con preocupación que, ante la imposibilidad de realizar la liquidación de sus bienes previos al allanamiento, se perdieron muchos de los expedientes a los que integrantes estaban dando acompañamiento tanto a nivel nacional como internacional. En ese sentido, la Comisión consideró por probada la afectación que ha recaído sobre los derechos de los integrantes del CENIDH y por tanto la vulneración a su derecho a la propiedad. En consecuencia, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por el despojo arbitrario de los bienes del CENIDH, así como por la falta de observancia de las garantías judiciales a la luz de los estándares interamericanos, el derecho a las garantías juridiciales y al derecho a la propiedad.

572. La Comisión también advirtió que el Estado de manera general realizó acciones de hostigamiento, acecho y vigilancia en contra del CENIDH y sus integrantes entre abril y mayo de 2018, así como que en paralelo a los actos de difamación y desacreditación, el Estado de manera adicional y específica promovió y permitió en una campaña de desprestigio y criminalización en contra de la señora Vilma Núñez. Adicionalmente, la Comisión advirtió que, pese a la adopción y solicitud de medidas cautelares, urgentes y de protección otorgadas en favor de los integrantes del CENIDH tanto por la Comisión como por la Corte, el Estado no adoptó las medidas necesarias para su protección y con ello la prevención de la violación a su integridad personal ni a su honra y dignidad.

573. Finalmente, la Comisión observó, de la información a su alcance que, en el marco del allanamiento realizado a las instalaciones del CENIDH los agentes de la Policía Nacional de manera violenta ataron de pies y manos el señor José Morales. Asimismo, la CIDH tomó nota de que una vez atado, los mismos lo golpearon, lo tiraron al piso y le decomisaron el dinero que llevaba consigo sin justificación alguna, lo cual constituyó una violación de su integridad personal.

574. En virtud de todo lo anterior, la CIDH concluyó que respecto del conjunto de hechos de violencia, amenaza, hostigamiento, persecución y criminalización que por su propia naturaleza se encuentran vinculados a las actividades de defensa de los derechos humanos del CENIDH, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la honra y dignidad, en perjuicio de los integrantes del CENIDH y de manera particular responsable de la violación al derecho a la integridad personas en perjuicio del señor Morales.

575. Por otro lado, la Comisión constató que de los hechos probados se desprende que derivado de los constantes actos de hostigamiento, persecución y criminalización de manera general en contra del CENIDH y particular de sus integrantes, así como derivado del contexto de represión vivido en Nicaragua, los señores SLM, Braulio Abarca, Yader Valdivia, Juan Guadamuz, Juan Arce, Gonzalo Carrión, así como las señora Wendy

Mercedes Quintero, Juana Bermúdez, y Wendy Flores, se vieron obligadas a desplazarse de Nicaragua y en el caso de la señora Francely Navarro del lugar de su domicilio dentro de Nicaragua. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la residencia y circulación.

576. En relación con dicho desplazamiento, la Comisión también consideró que debido las afectaciones ocasionadas como consecuencia del desplazamiento, y ante la falta de información presentada por el Estado que permita concluir que las víctimas mencionadas hayan recibido una ayuda humanitaria integral a raíz de su desplazamiento; o que el mismo haya adoptado medidas para aminorar sus condiciones de vida en el extranjero; o que permitan garantizar su retorno a Nicaragua en condiciones de seguridad, el Estado resulta responsable por la vulneración del derecho a la residencia y circulación en relación con el derecho a la integridad personal. De igual forma, debido a los efectos que tuvo dicho desplazamiento en las dinámicas familiares de las víctimas, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección familiar, así como del derecho de niñez.

577. En relación con los recursos constitucionales presentados frente a la cancelación de la personalidad jurídica y allanamiento del CENIDH la Comisión estimó que la falta de respuesta sobre dichos recursos, presentados hacía casi ya cuatro años, ha sido excesiva y por ende violatoria de las garantías judiciales y la protección judicial.

578. Con respecto al recurso en vía penal presentado por el allanamiento del CENIDH y la privación de la libertad del señor José del Carmen Morales, la CIDH advirtió que, pese a la presentación de la denuncia por los hechos referidos, de la información aportada por las partes, no se desprende que el Ministerio Público haya realizado investigación alguna o ejercido la acción penal. En cuanto a la garantía de plazo razonable, la CIDH consideró, luego de realizar el análisis de los elementos correspondientes, que la falta de actuación en el presente caso, tan sólo en la fase de investigación, sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realice las correspondientes diligencias investigativas y constituyó una flagrante denegación de justicia en perjuicio del señor José Morales y ha abonado a que los hechos denunciados se mantengan en impunidad, afectando así la situación de las partes interesadas.

579. En virtud de lo anterior, la Comisión estimó que las autoridades no han actuado con la debida diligencia al no dirigir y encausar el procedimiento judicial de conformidad con los estándares interamericanos, así como por la demora en el inicio de una investigación completa y efectiva.

580. En relación con los actos de amenaza, hostigamiento, persecución y criminalización ejercidos tanto por agentes estatales como por terceras personas afines al gobierno en contra de integrantes del CENIDH, la Comisión observó que el gobierno no realizó, según información puesta a su alcance, investigación alguna, pese a haber tenido conocimiento de los hechos en diversos momentos y por diferentes medios. En virtud de lo anterior, la CIDH indicó que no contó con elementos que le permitan concluir que el Estado ha iniciado alguna investigación sobre los hechos de hostigamiento, persecución, actos de criminalización y desplazamiento. En suma, la CIDH concluyó que el Estado no garantizó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

581. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 16 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como de los artículos 13 y 15 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, que es responsable por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 9, 13 y 16 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Adicionalmente, es responsable por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; por la violación a los derechos contenidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, todos en perjuicio de integrantes del CENIDH.

582. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José del Carmen Morales. De otro lado, la CIDH concluyó que Nicaragua resulta responsable por la violación de los artículos 5 y 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de los señores SLM, Braulio Abarca, Yader Valdivia, Juan Guadamuz, Juan Arce, Gonzalo Carrión, así como las señoras Wendy Mercedes Quintero, Juana Bermúdez, Wendy Flores y Francely Navarro. De igual forma, la CIDH concluyó que Nicaragua es responsable por la violación del artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del núcleo familiar de los señores Juan Guadamuz, Juan Arce, Gonzalo Carrión, así como de las señoras Wendy Mercedes y Wendy Flores y particularmente, en relación con el artículo 19 de la misma Convención en perjuicio del hijo de dos años del señor Juan Guadamuz, las hijas de 6 y 11 años del señor Juan Arce, la hija menor del señor Gonzalo Carrión, los hijos de 7 años y 7 meses de la señora Wendy Flores y de LKDQ hija de la señora Wendy Mercedes de 17 años, al momento de los hechos.

- **Pueblo Indígena de Muy Muy y su Comunidad de Uluse vs. Nicaragua**

583. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por la vulneración de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia del no reconocimiento, respeto y protección del pueblo indígena de Muy Muy (en adelante "pueblo Muy Muy" o "PIMM") y su comunidad de Uluse a vivir y desarrollarse bajo sus propias formas de organización política, administrativa, social y cultural conforme a sus tradiciones; así como por no prevenir ni investigar diversos actos violencia en su contra y debido a los obstáculos para acceder a la justicia.

584. El pueblo Muy Muy se encuentra ubicado en el municipio de Muy Muy, departamento de Matagalpa. Su población indígena total es de cerca de 12 mil personas, la mayor parte de ellas distribuidas en las comunidades de Muy Muy, Matiguas, San Ramón y Uluse ubicada en el municipio de San Ramón. Su actividad económica base es la ganadería y la agricultura, además de ser un importante productor de lácteos.

585. Los órganos centrales de dirección del pueblo indígena de Matagalpa se conforman por: i) la Junta Directiva; ii) el Consejo de Ancianos; iii) el Cacique Mayor; y iv) Alcalde de Vara. La Junta Directiva es la principal institución jurídico-política, la cual se ocupa de las cuestiones administrativas y de la ejecución de las actividades acordadas por el Consejo de Ancianos. Por su parte, el Consejo de Ancianos es el órgano de origen ancestral y tradicional conformado por antiguos dirigentes comunitarios, y su máxima autoridad es el Cacique Mayor. El alcalde de vara, por su parte, tiene a cargo la gestión territorial.

586. Desde 2003 hasta la fecha, se ha denunciado que autoridades municipales han negado al pueblo indígena de Muy Muy su derecho a elegir la configuración de sus Juntas Directivas conformadas por autoridades tradicionales mediante la imposición de autoridades locales por parte del Municipio de Muy Muy. En particular, la parte peticionaria ha denunciado que, de conformidad con sus valores, usos y costumbres, en 2003 el pueblo indígena de Muy Muy realizó elecciones para elegir una nueva Junta Directiva pero que luego de dicho proceso, el gobierno municipal negó el reconocimiento a las personas elegidas para conformar dicho cuerpo e impuso ilegalmente a otras autoridades, lo cual se ha repetido en las elecciones de 2006 y 2010.

587. La imposición de autoridades ha ocasionado desorden en el uso de las tierras, amenazas, así como entrega de títulos comunales sobre una misma área territorial a más de una persona. En dicho contexto, entre otros eventos, en 2007 la policía municipal de Muy Muy ingresó sin orden judicial a la vivienda del señor V.E.G, Secretario General del PIMM y Presidente del Directorio Electoral indígena y procedieron a detenerlo bajo el cargo de sustracción de documentos públicos; el 9 de agosto de 2009, las autoridades declararon non grato al Consejo de Ancianos del PIMM y les prohibieron celebrar el día internacional de los pueblos indígenas.

588. Asimismo, en 2010, el señor V.E.G. recibió en su casa varios impactos de bala, así como amenazas de quemarle su casa por parte del Delegado de Gobernación en Muy Muy y por el Secretario Político del partido Frente Sandinista en el municipio de Muy Muy. Por otra parte, la parte peticionaria señaló que, como consecuencia del incremento de las tensiones y conflictos a nivel interno de la comunidad vinculada a la imposición de autoridades, los señores Dionisio López y Adolfo Maradiaga Rodríguez, ambos integrantes de la

comunidad de Uluse, fueron gravemente heridos a machetazos por personas que invadieron sus tierras. De igual forma, como consecuencia del avance en la ocupación de la comarca de Uluse, el 28 de marzo de 2013 el señor Bayardo Alvarado Gómez fue asesinado al intentar oponerse a la invasión por parte de terceros.

589. El 7 de abril de 2017, el CENIDH emitió constancia sobre el acompañamiento que ha otorgado a la comunidad indígena de Uluse en la denuncia de las acciones de grupos desmovilizadores de la resistencia nicaragüense y del Ejército de Nicaragua. De dicha comunicación se deriva que tales acciones se dirigían a despojarlos de sus tierras, usando actos intimidatorios y acciones violentas que han producido muertes y lesionados; así como afectaciones a su forma de autodeterminarse, imposición de autoridades, afectación a su modo de vida, hostigamiento y asesinatos de indígenas, al igual que obstáculos para acceder a la justicia y con ello contextos de impunidad.

590. Con respecto al conflicto territorial en dicha comunidad, desde 2006, el PIMM ha denunciado que la resistencia nicaragüense, mediante constancias de asignación otorgada por la delegación de la intendencia de la propiedad de Matagalpa, ha invadido sus tierras, les ha prohibido sembrar sus parcelas, ha construido casas al lado de las suyas, ha talado los pequeños bosques e incluso les ha impedido acceder a las fuentes de agua que siempre han utilizado, además de destruir sus cultivos con el arribo de ganado. Asimismo, denuncia la quema de 40 ranchos de las familias indígenas, y la profanación de sus cementerios por la siembra de maíz por terceras personas. El 1 de marzo de 2016 y 7 de abril de 2017 estos hechos fueron señalados al CENIDH, y han sido difundidos públicamente en diversos medios de comunicación.

591. El 3 de noviembre de 2015, la representante del PIMM, presentó una demanda ante el Juzgado Primero Distrito Civil de Matagalpa Circunscripción Norte con acción acumulada de nulidad absoluta de proceso judicial, nulidad de sentencia de declaratoria de herederos y cancelación de inscripción registral en contra de la señora Griselda del Carmen González González. Como resultado de la demanda, el 4 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Distrito Civil de Matagalpa Circunscripción Norte declaró a lugar la demanda favor del PIMM y restituyó sus derecho sobre la propiedad, al haberse acreditado que el proceso de declaratoria de herederos no se notificó al PIMM y, por lo tanto, no pudo participar; y dado que, en atención a los artículos 1557 y 1529 del Código Civil, el usufructo se extingue por muerte del usufructuario, por lo que no puede ser transmitido a ninguna persona. La parte demandada apeló la decisión ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte; la cual, el 12 de octubre del 2020, declaró sin lugar, quedando firme la sentencia de primera instancia a favor del PIMM.

592. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 89/24, la Comisión advirtió que el pueblo indígena de Muy Muy se ha visto impedido de determinar libremente sus autoridades tradicionales conforme a su derecho propio y tradiciones. La CIDH observó especialmente que, de manera reiterada, el gobierno municipal de Muy Muy se ha negado a reconocer a las personas elegidas por el PIMM para conformar a sus Juntas Directiva, durante los procesos de elección de 2003, 2006 y 2010. Esto ha sido denunciado a las autoridades según diversos escritos elaborados por el PIMM y es de conocimiento público.

593. Por otro lado, las autoridades del municipio de Muy Muy, además de no reconocer a las personas seleccionadas por el PIMM en la conformación de las Juntas Directivas, desde 2003 hasta el proceso realizado en 2019, han realizado convocatorias paralelas para la conformación de dicho órgano. La Comisión notó que, como consecuencia de ello: i) han impuesto a personas distintas a las seleccionadas por el PIMM, ii) han integrado las Juntas con personas no pertenecientes a dicha comunidad; iii) han provocado la duplicidad de órganos de gobierno dentro del pueblo indígena de Muy Muy; y iv) han generado diversas consecuencias en el uso y goce pacífico de su territorio. La CIDH advirtió que incluso durante el periodo de designación iniciado en 2006, el Consejo Municipal de Muy Muy modificó en tres ocasiones la conformación de la Junta Directiva. Mediante escritos dirigidos al Presidente de la República, así como al Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, el PIMM denunció que se integraron en 2006 y 2009 Consejos de Ancianos paralelos para cubrir con un velo de legalidad la realización de los procesos de elección de las Juntas Directivas.

594. En este sentido, la CIDH notó que la actuación del Consejo Municipal fue contraria las obligaciones contenidas en la normativa interna, y consideró que se ha vulnerado la dimensión interna de los

derechos políticos relacionada con el derecho a la autonomía o autogobierno, al no reconocer ni permitir el Estado al PIMM la libre elección de sus autoridades tradicionales. Asimismo, la CIDH estimó que existe un incumplimiento de la obligación de adoptar prácticas internas conforme a los estándares de derechos humanos, derivado de la implementación inadecuada del proceso de elección, determinación, reconocimiento y certificación de las Juntas Directivas del PIMM llevado a cabo por el CM, al haber subordinado el poder decisorio de las autoridades indígenas a los órganos y los procesos de toma de decisiones de los Consejos Municipales. Ello, en contravención de la obligación estatal de garantizar el libre ejercicio del derecho del PIMM a elegir a sus propias autoridades, basado en patrones tradicionales que determinan las maneras en que el pueblo se organiza en distintos ámbitos de su vida colectiva.

595. En esta misma línea, la Comisión advirtió que, tanto por el desconocimiento de las autoridades elegidas por el pueblo de Muy Muy, como por la realización de procesos paralelos e imposición de autoridades derivado de estos, así como por la promoción de estructuras que desconocen el derecho de la autodeterminación de los pueblos indígenas en relación con su derecho a determinar su forma de organización, el Estado resulta responsable por la violación de los derechos políticos.

596. De igual forma, la CIDH ponderó que la falta de reconocimiento y las falencias del Estado en identificar, delimitar y asegurar la propiedad y posesión pacificas del PIMM mediante el saneamiento efectivo, no permitió una protección efectiva del derecho a la propiedad y, por lo tanto, constituyó una violación del derecho a la propiedad, así como que el Estado no ha garantizado un proceso de consulta adecuado, previo, libre ni informado sobre la titulación ni el ingreso de terceras personas a sus territorios, frente a la emisión de títulos de propiedad en favor de personas no indígenas en las tierras ancestrales del PIMM, lo que constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, a la consulta previa y a los derechos políticos.

597. Adicionalmente, la Comisión consideró que la falta de reconocimiento oportuno y de protección efectiva del territorio ocupado históricamente por el pueblo indígena de Muy Muy ha conducido a la generación de situaciones de inseguridad y violencia. En particular, la Comisión observó que, como consecuencia de estos hechos, el PIMM no ha podido disfrutar ni vivir pacíficamente en su territorio, no sólo por las dificultades para gozar del aprovechamiento de sus recursos naturales, sino también porque no ha podido ejercer de manera pacífica sus actividades de subsistencia. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión encontró que el Estado es responsable por la violación a la vida digna y a la integridad personal; así como a respetar y proteger los valores culturales consagrados en perjuicio del pueblo indígena de Muy Muy y que el Estado responsable de la violación del derecho a la circulación y residencia en perjuicio de las 15 familias del pueblo indígena de Muy Muy.

598. Con respecto al derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, la Comisión concluyó que el Estado no garantizó un recurso efectivo para remediar las violaciones de derechos humanos analizadas, ni brindó protección judicial sobre los derechos del PIMM como resultado de las acciones que emprendieron para acceder a una tutela efectiva. En particular, la CIDH estimó que el Estado no aseguró un recurso efectivo, bajo la exigencia de un requisito aparentemente neutral para proteger su forma de organización, lo que tuvo un efecto desproporcionado en el acceso, goce y disfrute de sus tierras y recursos naturales. Tampoco proporcionó un recurso efectivo en favor de la protección de sus territorios ancestrales y recursos naturales, ni en favor de la protección de su integridad personal. En virtud de lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado resulta responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial.

599. Finalmente, la Comisión encontró que el Estado es responsable por la falta de prevención del asesinato del señor Alvarado Gómez ocurrida el 28 de marzo de 2013, en violación del derecho a la vida. De otro lado, en cuanto a las investigaciones y los procesos penales respecto de la muerte referida, la Comisión indicó que, pese a que el asesinato del señor Alvarado Gómez ocurrió el 28 de marzo de 2013, hasta el momento, no se ha determinado como responsable a ninguna persona ni se desprende de la información proporcionada la realización de una investigación seria ni impulso procesal para determinar la verdad de los hechos y sancionar a las personas que resulten responsables. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró que se

vulneraron el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del señor Bayardo Alvarado Gómez.

600. Sobre la base de las determinaciones de hecho y de derecho del informe, la Comisión Interamericana concluyó que:

601. El Estado de Nicaragua violó los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento, por el desconocimiento de las autoridades elegidas por el PIMM, la realización de procesos paralelos e imposición de autoridades derivado de estos; así como por la promoción de estructuras que desconocen el derecho de la autodeterminación de los pueblos indígenas en relación con su derecho a determinar su forma de organización, todo ello en perjuicio del PIMM, en los términos del informe de fondo.

602. El Estado de Nicaragua violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, como consecuencia de las falencias que tuvo el Estado para identificar, delimitar y proteger efectivamente el territorio del PIMM mediante el saneamiento efectivo, en los términos del informe de fondo.

603. El Estado de Nicaragua violó los derechos a la propiedad privada, a la libertad de pensamiento y de expresión y a los derechos políticos consagrados en los artículos 21, 13 y 23 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional al no haber garantizado un proceso de consulta adecuado, previo, libre ni informado sobre la titulación ni el ingreso de terceras personas al territorio del PIMM, así como por la emisión de títulos de propiedad en favor de personas no indígenas sobre ese territorio, en los términos del informe de fondo.

604. El Estado de Nicaragua violó los derechos a la vida digna, a la integridad personal y al desarrollo progresivo contenidos en los artículos 4, 5 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del pueblo indígena de Muy Muy; al no garantizar su supervivencia física ni cultural como pueblo, de conformidad con sus modos ancestrales de vida. En particular, la CIDH determina que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación del derecho a la libre circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, por no prevenir el desplazamiento de 15 familias del PIMM, identificadas en el informe, derivado de los actos de violencia e intimidación ejercidos tanto por agentes estatales como por terceras personas en su perjuicio, en los términos del informe de fondo.

605. El Estado de Nicaragua violó los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, debido a la falta de un recurso efectivo que le permitiera al PIMM proteger la determinación de sus autoridades, así como por la falta de un procedimiento adecuado y efectivo para proteger su derecho a la propiedad, y a vivir dentro del mismo de manera pacífica, en los términos del informe de fondo.

606. El Estado de Nicaragua violó los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 4, 8.1. y 25.1. de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Bayardo Alvarado Gómez; por la no prevención de su asesinato y la no realización de investigación diligente dirigida a identificar y sancionar a las personas responsables, en los términos del informe de fondo.

- **Agustín Jarquín Anaya vs. Nicaragua**

607. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense por la destitución del señor Agustín Armando Jarquín Anaya de su cargo como diputado, sin respeto al debido proceso ni sustentación en una causal previamente establecida por ley.

608. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria la Unidad Democrática Cristiana (UDC) suscribió acuerdos con el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), y ambos, en septiembre de 2000, formaron la Convergencia Electoral Municipal junto con otros partidos políticos. Asimismo, informó que esta alianza se mantuvo durante la realización de las elecciones presidenciales del 2006. Ambas partes coinciden en que el señor Agustín Armando Jarquín Anaya, como presidente del partido político UDC, celebró el 12 de febrero de 2011 el "Directorio Congreso" en donde se resolvió ratificar la posición política de permanecer en la referida alianza con el FSLN, denominada Alianza Unida Nicaragua Triunfa.

609. Según lo expuesto por el Estado, y no controvertido por la parte peticionaria, el 6 de noviembre de 2011 en el marco de las elecciones generales participaron 18 organizaciones políticas. Entre ellas, se encontraba la Alianza Unida Nicaragua Triunfa, encabezada por el partido FSLN. Adicionalmente, el señor Jarquín Anaya fue inscrito como candidato a segundo diputado propietario por el departamento de Managua, resultando electo y tomando posesión el 9 de enero de 2012. Luego de un año de haber iniciado como diputado, el señor Jarquín Anaya renunció a la bancada de la Alianza con el FSLN y se declaró diputado independiente. En junio de ese mismo año, se integró a la bancada parlamentaria denominada Bancada Democrática.

610. El 9 de abril de 2013 el Consejo Supremo Electoral (CSE) notificó al señor Jarquín, en su calidad de presidente y representante legal de la UDC, la cancelación de la personería jurídica del partido político, ante lo cual recurrieron ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El 14 de agosto siguiente la Sala decidió no ha lugar el recurso.

611. El 26 de julio de 2013 el CSE notificó al señor Jarquín la cancelación del acta de toma de posesión y la credencial en lo que concierne al curul que ocupaba como miembro de la bancada de la Alianza Unida Nicaragua Triunfa e incorporó a la suplente Alyeris Beldramina Arias Siezar. Las partes manifestaron que el 23 de agosto de 2013, el señor Jarquín interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Civil No. 2, en contra de la resolución del CSE. El 12 de septiembre de 2013, le fue notificada la decisión al señor Jarquín en donde el Tribunal rechaza el recurso por considerarlo notoriamente improcedente conforme a la Ley de Amparo. Esta resolución advierte la violación de los artículos 2, 4, 5, 7, 25.3, 27, 34.8, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 50, 30, 183 y 188 de la Constitución Nacional y el artículo 55.5 de la Ley de Amparo.

612. Frente a esta decisión, el 13 de septiembre de 2013 el señor Jarquín compareció ante la Sala Constitucional de la CSJ e interpuso recurso de amparo por la vía de hecho en contra de los magistrados del CSE y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional "por violentar los procedimientos para destituir a los diputados". La información aportada resalta que, sobre la base del referido artículo 43 de la Ley de Amparo, la Sala consideró bajo la aplicación supletoria de los artículos 477 y 481 del Código de Procedimiento Civil (CPC) que, para interponer el recurso, el recurrente debió solicitar a su costa dentro del tercer día de negado el recurso testimonio de las piezas. Asimismo, la Sala ponderó que el recurso no se debió interponer en contra de los magistrados del CSE y de los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, sino en contra de los magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Civil N° 2. Según información aportada por ambas partes, la referida sentencia fue expedida el 27 de noviembre de 2013 declarando sin lugar el recurso y fue notificada al señor Jarquín el 25 de marzo de 2014.

613. El 13 de agosto de 2013, el señor Jarquín acudió a la Asamblea Nacional, sin embargo, los guardias de seguridad no le permitieron su ingreso, por orientaciones de sus superiores. Ante estos hechos, la parte peticionaria señaló que interpuso un recurso de amparo ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua en contra del presidente de la Asamblea Nacional y que, el 18 de octubre de 2013, el Tribunal de Apelaciones le notificó la decisión del 9 de octubre de 2013 por la cual declaró no procedente el recurso.

614. Frente a esta decisión, el señor Jarquín informó que interpuso el 22 de octubre de 2013, un recurso de amparo por la vía de hecho ante la Sala Constitucional de la CSJ, el cual fue decidido por resolución del 27 de noviembre de 2013 que declaró no ha lugar el recurso; decisión notificada el 16 de enero de 2014.

615. En su Informe de Fondo No. 146/24, la CIDH resaltó que la controversia jurídica en el presente caso consiste en determinar si la decisión del CSE de cancelar la condición de diputado del señor Jarquín tras su cambio de partido político fue conforme a las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y, en general, los estándares interamericanos sobre la materia. La Comisión notó que fue a partir de una reforma constitucional en el 2014 que se incluyó el cambio de partido político como causal de la pérdida de la condición de diputado. En este sentido, la Comisión consideró que la decisión del CSE que restringió la participación política de la víctima no estuvo acorde con el principio de legalidad, ya que la causal para perder la condición de diputado no estaba establecida previamente en la ley, siendo por lo tanto arbitraria. Asimismo, la Comisión observó que la decisión adoptada supuso la desvinculación del señor Jarquín de sus funciones como diputado de la Asamblea Nacional, así como de todas sus facultades, atribuciones, deberes y derechos como integrante del Poder Legislativo y que, se vio impedido de ejercer las funciones públicas de su país como diputado electo.

616. La Comisión también tomó nota de que fue como consecuencia de su renuncia a la Alianza y su integración a la Bancada Democrática, que el señor Jarquín fue sancionado con la pérdida de su condición de diputado mediante la resolución bajo análisis del CSE. En tal sentido, la CIDH consideró que la decisión del CSE tuvo como efecto el impedimento por parte de las autoridades de poder decidir libremente si formar parte o no de la asociación política de su preferencia. En virtud de tales consideraciones, la CIDH consideró que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación del principio de legalidad y de retroactividad, el derecho a la libertad de asociación y los derechos políticos.

617. Respecto del deber de motivación, la CIDH observó que los artículos señalados por el Estado como fundamento para la resolución del CSE, no incluyen un precepto jurídico que permita conocer los hechos fácticos y las consecuencias jurídicas de estas actuaciones. Por lo tanto, la Comisión consideró que esta decisión no contó con una fundamentación legal suficiente y acorde con los hechos sucedidos. Por el contrario, la Comisión notó que la situación particular del señor Jarquín no se encontraba prevista en ninguna de las causales de esta ley para el momento de la ocurrencia de los hechos; y, en consecuencia, tampoco estaba contemplado en el artículo 25 de la Ley Nº 606 un procedimiento para tal fin.

618. Adicionalmente, la CIDH tomó nota de que el artículo 186 señaló que "[e]l Plenario de la Asamblea Nacional queda facultado para llenar cualquier omisión y resolver sobre cualquier tema no contemplado en esta ley", de lo cual puede entenderse que, en tanto no se encontraba previsto para la ocurrencia de los hechos la causal por la cual fue cancelada la credencial del señor Jarquín, la competencia para conocer dicho supuesto correspondería al Plenario de la Asamblea bajo los términos del artículo 186 de la Ley Nº 606. No obstante, la Comisión no observó información proporcionada por el Estado sobre las razones por las cuales no se siguió este procedimiento, ni tampoco cuenta con información sobre si este hubiese permitido el cumplimiento de las garantías del debido proceso exigidas por el sistema interamericano en casos como el presente.

619. Vinculado a ello, la parte peticionaria manifestó que durante el proceso ante el CSE se le impidió hacer uso de su derecho a la defensa, sin que el Estado aportara información que indique que la víctima fue efectivamente permitida de hacer uso de su derecho a la defensa durante dicho procedimiento, ni tampoco en general a hacer parte de este.

620. En cuanto al recurso de amparo por vía de hecho, interpuesto en contra de la decisión del Tribunal de Apelaciones Sala Civil No. 2, la CIDH identificó que la decisión de la Sala Constitucional aborda dos aspectos como base para declarar no ha lugar el recurso: (i) alegados defectos de forma en su presentación en aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil y (ii) autoridad contra la cual se interpuso. Sobre el primer punto, la Comisión observó que la Sala razonó que el artículo 43 de la Ley de Amparo indica que en lo que no estuviese establecido en la ley se seguirán las reglas del CPC. La CIDH consideró que la manera en que se aplicaron las disposiciones del CPC para resolver el recurso planteado por la víctima no permitía observar la claridad suficiente requerida. En atención a ello, la CIDH entendió que en el asunto bajo examen no se fundamentó de forma debida la aplicación supletoria de este requisito y la consecuencia jurídica ante su incumplimiento.

621. Con respecto al segundo punto, la CIDH constató que el fallo de la Sala Constitucional, de manera general, indica que el recurso no se debió interponer en contra de los magistrados del CSE y de los miembros de la Junta Directiva de la AN, sino en contra de los magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Civil N° 2. La Comisión destacó que la decisión no sustenta por qué el recurso fue planteado incorrectamente por parte de la víctima, considerando que el artículo 26 permite que el recurso sea planteado ya sea en contra de la autoridad que ordena el presunto acto inconstitucional o bien, en contra del agente ejecutor. La CIDH no advirtió de la información aportada que la decisión que rechazó el recurso de amparo por la vía de hecho permitiera a la víctima conocer como mínimo la base legal de la decisión y su aplicación en el caso concreto. Por lo expuesto, la CIDH concluyó que esta decisión resultó contraria a la garantía de debida motivación.

622. En relación con la protección judicial, la Comisión notó que en el presente caso no existía un recurso judicial en contra de la decisión que adoptó el CSE. Dicha decisión no podía ser revisada, ni existía una forma de control jurisdiccional que permita determinar si los actos de este órgano fueron adoptados conforme a derecho. La Comisión estimó que la posibilidad de cuestionar judicialmente la decisión del CSE tenía una particular importancia en el presente caso tomando en cuenta, entre otros aspectos, que se canceló el acta de toma de posesión y la credencial que ocupaba el señor Jarquín dentro de la Asamblea Nacional.

623. En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

624. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, libertad de asociación, derechos políticos y protección judicial, establecidos en los artículos 8, 9, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Agustín Jarquín Anaya.

2. Solicitudes de opinión consultiva

625. Durante 2024 la Comisión no realizó solicitudes de opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Presentación de observaciones escritas en casos en trámite y en los casos de supervisión de cumplimiento de sentencia

626. Durante 2024, la CIDH presentó 192 escritos de observaciones a la Corte Interamericana relacionados con los casos activos en trámite y en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana.

4. Comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas

627. En 2024, la Comisión participó en un total de 30 audiencias, de las cuales 11 se relacionan con casos contenciosos en trámite, 17 con supervisión de cumplimiento de sentencia y dos relativas a solicitud de opinión consultiva. Tales audiencias fueron:

a. Audiencias públicas de casos contenciosos en trámite

No.	Caso	Estado	Fecha	Periodo de Sesiones
1	Ubaté y Bogotá	Colombia	30 de enero	164
2	Reyes Mantilla	Ecuador	5 de febrero	164
3	Capriles	Venezuela	6 de febrero	164
4	Aguirre Magaña	El Salvador	6 de febrero	164

No.	Caso	Estado	Fecha	Periodo de Sesiones
5	Galetovic Sapunar y otros	Chile	7 de febrero	164
6	Da Silva y otros	Brasil	8 de febrero	164
7	Muniz da Silva	Brasil	9 de febrero	164
8	Aguas Acosta y otros	Ecuador	8 de marzo	165
9	Adolescentes Recluidos en Centros de Detención en Internación Provisoria del SENAME	Chile	22 de mayo	167
10	Carrión y otros	Nicaragua	3 de julio	168
11	Collen Leite y otras	Brasil	5 de julio	168

b. Audiencias privadas de casos contenciosos en supervisión

No.	Caso	Estado	Fecha	Periodo de Sesiones
1	El Mozote y lugares aledaños	El Salvador	12 de marzo	165
2	Gomes Lund y otros	Brasil	23 de mayo	167
3	Barbosa de Souza y otros	Brasil	23 de mayo	167
4	Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros	Brasil	23 de mayo	167
5	Petro Urrego	Colombia	20 de junio	168
6	Ramírez Escobar y otros	Guatemala	9 de septiembre	-
7	Masacre de Xamán	Guatemala	9 de septiembre	-
8	Veliz Franco y otros	Guatemala	10 de septiembre	-
9	Velásquez Paiz y otros	Guatemala	10 de septiembre	-
10	Instituto de Reeducación del Menor	Paraguay	20 de septiembre	-
11	Comunidades Indígenas Yakye Axa y Xákmok Kásek	Paraguay	20 de septiembre	-
12	Comunidad Indígena Sawhoyamaxa	Paraguay	20 de septiembre	-
13	Rodríguez Vera y otros	Colombia	23 de septiembre	-
14	Yarce y otras	Colombia	24 de septiembre	-
15	Villamizar Durán y otros	Colombia	24 de septiembre	-
16	Manuel Cepeda Vargas	Colombia	25 de septiembre	-
17	Masacre de Pueblo Bello	Colombia	25 de septiembre	-

c. Audiencia pública sobre solicitud de opinión consultiva

No.	Tema	Solicitante	Fecha	Periodo de Sesiones
1	Sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos	Argentina	12-14 de marzo	165
2	Sobre emergencia climática y derechos humanos	Chile y Colombia	23-25 de abril, y 24-29 de mayo	166 y 167

E. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en los informes de fondo publicados con base en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o del artículo 47 del Reglamento de la CIDH

1. Mandato de seguimiento de recomendaciones de la CIDH

628. El cumplimiento integral de las decisiones de la CIDH es indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA y para fortalecer el SIDH. Por este motivo, esta sección incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las decisiones contenidas en los informes de fondo publicados por la CIDH desde el año 2001 y, además, respecto de aquellos que, habiendo sido publicados antes de ese año, alguna de las partes ha solicitado la activación del seguimiento de sus recomendaciones[162].

629. En varias ocasiones, la Asamblea General de la OEA ha alentado a sus Estados miembros a dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. Por ejemplo, la Resolución AG/RES 1701 (XXX-O/2000) instó a los Estados a realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la CIDH, de conformidad con el principio de buena fe (punto resolutivo 5.d). En este mismo sentido, la Asamblea General de la OEA se pronunció en la Resolución AG/RES. 2672 (XLI-O/11) sobre observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Comisión (punto resolutivo 3.b).

630. Asimismo, la Comisión considera que la efectividad del SIDH reposa en gran medida en el cumplimiento de las decisiones de sus órganos, las cuales incluyen órdenes, recomendaciones y acuerdos relativos a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos tanto en las sentencias de la Corte Interamericana como en los informes de fondo emitidos por la CIDH. En este sentido, la voluntad de los Estados es fundamental para cumplir con los objetivos de la Convención Americana y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en aplicación del principio de pacta sunt servanda que establece que los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[163].

631. Tanto la CADH (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y de producir los informes y recomendaciones que estime convenientes. Específicamente, el artículo 48 del Reglamento de la CIDH dispone lo siguiente:

2. Seguimiento

632. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales se haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

633. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

[162] La CIDH realiza de oficio el seguimiento de las recomendaciones de informes de fondo que han sido publicados desde el año 2001. Respecto de los informes de fondo que han sido publicados antes de este año, la CIDH realiza el seguimiento y elabora una ficha cuando alguna de las partes solicita la activación de este mandato.

[163] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

3. Metodología de seguimiento de las recomendaciones: acciones desarrolladas en el año 2024

634. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias, y en atención a las resoluciones citadas y al artículo 48 de su Reglamento, la CIDH solicita información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones incluidas en los informes de fondo publicados con base en el artículo 51 de la CADH y en el artículo 47 del Reglamento. Esta práctica inició en el año 2001 y, a partir de dicho momento, anualmente, la Comisión solicita información a las partes de los casos con informes de fondo publicados, a efectos de hacer seguimiento a sus decisiones y actualizar el estatus de cumplimiento de cada asunto. Asimismo, la CIDH recibe información sobre el cumplimiento de las recomendaciones en el marco de las audiencias o reuniones de trabajo realizadas durante el año. Con base en toda la información recolectada, la Comisión elabora un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones de cada caso.

635. La Comisión ha fortalecido y consolidado sus metodologías para recolectar, sistematizar y analizar la información considerada en el seguimiento de sus recomendaciones con miras a optimizar el desarrollo de este proceso, y así identificar y visibilizar los resultados individuales y estructurales del cumplimiento de sus decisiones. Estos avances se han alcanzado en el marco del Programa Especial de Seguimiento de Recomendaciones (Programa 21) del Plan Estratégico de la CIDH 2017-2021 y de los Programas 8 y 9 del Plan Estratégico de la CIDH 2023-2027, sobre fortalecimiento del seguimiento de las recomendaciones y SIMORE Interamericano y sobre diálogo multinivel y agenda de trabajo con Estados, respectivamente.

636. Con el fin de actualizar la información contenida en el presente capítulo, desde agosto de 2024 en adelante, la CIDH solicitó a las partes de casos con informes de fondo publicados sujetos a seguimiento que remitieran información relevante sobre la implementación de las recomendaciones. Para esto, la CIDH remitió solicitudes de información con preguntas específicas respecto de las recomendaciones de cada caso que no han sido declaradas totalmente cumplidas. Estas preguntas fueron elaboradas de acuerdo con el último nivel de cumplimiento establecido por la Comisión con la finalidad de obtener información pertinente que diera cuenta de los avances y áreas de oportunidad que considerara las particularidades de cada caso. Al respecto, desde el año 2021, la CIDH empezó a elaborar estas preguntas específicas en cada solicitud de información para orientar a los Estados involucrados y a la representación de las víctimas a proporcionar información relevante, actualizada y útil para el análisis de cumplimiento de cada recomendación.

637. Desde el momento en que se remitió cada solicitud de información, la CIDH dio un mes a las partes para enviar su respuesta sobre los avances y desafíos en el cumplimiento de las recomendaciones. Aunque, en principio, ese plazo fue considerado como el límite temporal de cierre para recibir los insumos de elaboración de este capítulo, la CIDH valoró información recibida con posterioridad en las siguientes situaciones: en los casos en los que, después de esa fecha, se sostuvieron reuniones de trabajo que condujeron a acciones adicionales acordadas por las partes; cuando la CIDH otorgó prórrogas solicitadas por alguna de las partes; cuando la parte peticionaria o el Estado enviaron información complementaria a la proporcionada en tiempo, o en casos en los que las situaciones administrativas internas permitieron procesar información recibida con posterioridad a la fecha de cierre, teniendo en cuenta los límites temporales fijados para la aprobación de este capítulo. La información que no fue contemplada en la elaboración de este capítulo será analizada en el Informe Anual de 2025 de la CIDH.

638. De conformidad con el modelo y metodología de seguimiento propuestos en el año 2018, la Comisión abarca en este capítulo:

(i) una síntesis de las actividades de seguimiento desarrolladas en 2024 respecto de los informes de fondo publicados, las cuales han incluido seguimientos reforzados respecto de algunos casos;

(ii) una tabla de los casos en etapa de seguimiento de recomendaciones que abarca las fichas informativas de cada caso y que, desde el 2018, comprenden con más especificidad los avances

y desafíos identificados en 2024 respecto de cada una de las recomendaciones sujetas a seguimiento. Al respecto, desde 2023, la Comisión ha simplificado el diseño y estructura de las fichas de seguimiento, con la finalidad de presentar la información de una manera más accesible y práctica;

(iii) una presentación integral de los avances que, para 2024, la CIDH resalta en materia de cumplimiento de todas las recomendaciones emitidas en los informes de fondo publicados y que incluyen las cláusulas de cumplimiento de acuerdos de cumplimiento para los casos en los que resulta aplicable. Para presentar los resultados en materia de seguimiento y cumplimiento de recomendaciones, la CIDH destaca los resultados relevantes respecto de las recomendaciones y los casos a partir de las categorías de cumplimiento total, parcial sustancial y parcial, las cuales son descritas en las Directrices Generales de Seguimiento de Decisiones y Recomendaciones, publicadas en 2019 y actualizadas en 2023 (Directrices Generales de Seguimiento)[164].

639. Asimismo, desde el año 2023, en ejercicio de su mandato de seguimiento de recomendaciones, la CIDH identificó que, durante el seguimiento de informes de fondo publicados, la falta de respuesta a solicitudes de información por parte de las víctimas o su representación, sobre todo por períodos prolongados, es un serio obstáculo al desarrollo de esta etapa. Particularmente, la CIDH ha distinguido que esta situación impide a la Comisión conocer el estado actual de implementación de las recomendaciones y, por lo tanto, de las medidas de reparación; atrasa los procedimientos de seguimiento de los casos en su conjunto, considerando que el número de informes de fondo publicados que ingresan a la etapa de seguimiento incrementa con el transcurso del tiempo; además, interrumpe la optimización del seguimiento de recomendaciones impidiendo fortalecer este mandato en casos en donde hay interés manifiesto de la víctima o su representación en el seguimiento.

640. El archivo es una opción procesal que los artículos 41 y 42.1 del Reglamento de la CIDH prevén para las peticiones y casos con expedientes en tramitación cuando la parte peticionaria desiste por escrito o cuando su injustificada inactividad procesal constituye indicio serio de desinterés en la tramitación de su petición[165]. En este sentido, la Comisión ha comenzado a alertar a las partes de la posibilidad de archivo o desactivación de seguimiento, con el objetivo de optimizar la supervisión de las recomendaciones de informes de fondo publicados, así como fortalecer las metodologías de seguimiento. Esto persigue el objetivo de enfocar los esfuerzos de la CIDH y sus capacidades institucionales en los casos con seguimientos activos en los que la representación de las víctimas ha respondido a las solicitudes de la Comisión y muestran un interés manifiesto en el seguimiento, proporcionando información clara, amplia y actualizada que permita evaluar adecuadamente los niveles de cumplimiento de las recomendaciones.

641. En ese marco, en 2023, la Comisión identificó 19 expedientes en los que la representación de las víctimas no había proporcionado información en los dos años anteriores al 30 de junio de 2023 y 45 casos en los que esta situación se había extendido durante tres años o más. A raíz de lo anterior, se remitió una comunicación escrita a las partes del caso alertándolas de la posibilidad del archivo y otorgándoles el plazo de un mes para que presenten información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

642. De estos, en 10 casos la parte peticionaria se comunicó con el equipo de seguimiento, solicitando la reactivación de la supervisión de los siguientes expedientes, lo cuales son reintegrados al Informe Anual de 2024 con la ficha de seguimiento correspondiente:

- Caso 11.654, Riofrio Massacre, respecto de Colombia.
- Caso 11.710, Informe Nº 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro, respecto de Colombia.

[164] CIDH, Directrices Generales de Seguimiento de Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (Segunda edición), OEA/Ser.L/V/II. Doc.385/23, 20 de noviembre de 2023.
[165] CIDH, Reglamento de la CIDH, 2009.

- Caso 12.414, Informe Nº 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros, respecto de Colombia.
- Caso 12.780, Informe Nº 25/20, Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros, respecto de Colombia.
- Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, respecto de Cuba.
- Case 12.525, Nelson Iván Serrano Sáenz, respecto de Ecuador
- Caso 12.158, Benedict Jacob, respecto de Granada.
- Caso 11.765, Paul Lallion, respecto de Granada.
- Caso 12.028, Donnason Knights, respecto de Granada.
- Caso 11.381, Milton García Fajardo, respecto de Nicaragua.

643. Finalmente, desde su creación en 2018, la Sección de Seguimiento de Recomendaciones e Impacto (SSRI) de la CIDH ha asumido el análisis de los informes de fondo publicados con base en el artículo 51 de la CADH o 47 del Reglamento de la Comisión. Lo anterior ha permitido a la CIDH realizar un seguimiento más especializado en los asuntos a su cargo. A continuación, se enuncian los avances en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en informes de fondo, de manera separada y detallada. Esta descripción permite a las personas usuarias identificar de manera más clara y rápida el estado de cada uno de los asuntos, las acciones desplegadas en cada caso, sus impactos individuales y estructurales, y los desafíos y asuntos en los cuales aún es necesario continuar desplegando acciones para lograr su total implementación.

4. Categorías de análisis

644. Con el objeto de brindar a las partes información objetiva sobre el tipo de análisis realizado en cada caso, la Comisión publicó las Directrices Generales de Seguimiento 166, un instrumento técnico que contiene categorías de examen sobre la información proporcionada en los procesos de seguimiento. Este documento fue actualizado en noviembre de 2023, fortaleciendo los criterios de: (i) la valoración de la información que conoce de parte de Estados, sociedad civil, víctimas, representantes y otros actores respecto al seguimiento de las recomendaciones; así como para (ii) el análisis y determinación de los niveles de implementación de estas decisiones.

645. Estas categorías permiten a la Comisión hacer un análisis más detallado de la información disponible y a las partes conocer si la información presentada es relevante y oportuna para que la CIDH realice un análisis sobre el cumplimiento de las recomendaciones de los informes de fondo publicados. En ese sentido, a continuación, se indican las categorías sobre análisis de información que fueron definidas en las Directrices Generales de Seguimiento y que han sido aplicadas a la actualización de este capítulo:

- **Información proporcionada relevante:** cuando, además de haber sido presentada a la Comisión dentro del plazo especificado en la solicitud —en los casos en que ha sido previamente requerida—, es pertinente, completa, objetiva y actualizada.

- **Información proporcionada no relevante:** cuando la información fue proporcionada dentro del plazo especificado por la CIDH, pero no se refiere a las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones pendientes de cumplimiento, está incompleta o desactualizada.

- **Información no proporcionada:** cuando la información sobre medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones emitidas no fue proporcionada; de manera expresa se le indica a la CIDH que no se presentará la información; o fue(ron) solicitada(s) prórroga(s) para proporcionar información y, al final no se proporcionó la información.

166 CIDH, Directrices Generales de Seguimiento de Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Segunda edición), OEA/Ser.L/V/II. Doc.385/23, 20 de noviembre de 2023.

646. Por otro lado, mediante sus Directrices Generales de Seguimiento[167], la Comisión decidió ampliar las categorías de análisis de sus recomendaciones para visibilizar los esfuerzos de los Estados en su cumplimiento y con el fin de clasificar el estado de cumplimiento de cada recomendación. En ese sentido, la Comisión aprobó las siguientes categorías para el análisis individual de recomendaciones:

- **Cumplimiento total:** aquella recomendación en la que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente las medidas para su cumplimiento. Esto cuando se han finalizado las fases (i) inicial, (ii) de discusión, (iii) de aprobación y, (iv) de ejecución de la medida de cumplimiento.

- **Cumplimiento parcial sustancial:** aquella recomendación en la que el Estado ha adoptado medidas relevantes para su cumplimiento y ha aportado pruebas de dichas medidas, pero frente a la cual se considera que las medidas aún no han concluido. En este caso, el Estado ha concluido satisfactoriamente las fases (i) inicial, (ii) de discusión, (iii) de aprobación y la (iv) fase de ejecución ha comenzado a desarrollarse y surtir efectos significativos.

647. **Cumplimiento parcial:** aquella recomendación en la que el Estado ha adoptado algunas medidas para su cumplimiento, pero la adopción de medidas adicionales sigue siendo necesaria. Esto implica que el Estado completó satisfactoriamente las fases (i) inicial y (ii) de discusión y está en proceso de implementar la (iii) fase de aprobación.

- **Pendiente de cumplimiento:** aquella recomendación en la que el Estado no ha adoptado ninguna medida para cumplir con la recomendación o cuando apenas se encuentra en la fase inicial en donde las gestiones iniciadas son incipientes y no han producido resultados concretos.

- **Incumplimiento:** aquella recomendación en la que por la conducta del Estado resultó imposible su cumplimiento o sobre la que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá.

5. Estado de cumplimiento de los informes de fondo publicados de acuerdo con el artículo 51 de la CADH o artículo 47 del reglamento de la CIDH

648. Según el propósito establecido en el Programa 8 del Plan Estratégico 2023-2027, sobre el fortalecimiento del seguimiento de las recomendaciones, la CIDH realizó esfuerzos para visibilizar y brindar información más accesible sobre los avances de la implementación de los informes de fondo que ha publicado con base en el artículo 51 de la CADH o del artículo 47 de su Reglamento. En este sentido, la Comisión continuó actualizando las fichas individuales de seguimiento con la información recibida en cada caso a lo largo del año incluyendo su análisis sobre el estado de cumplimiento de cada recomendación que todavía no ha sido declarada totalmente cumplida. De esta forma, la CIDH analizó cada recomendación de los informes de fondo publicados e identificó las medidas de cumplimiento desarrolladas, los resultados individuales y estructurales alcanzados y los desafíos que permanecen, de acuerdo con la información remitida por las partes en el marco de cada caso.

649. Por otra parte, durante 2023, se publicaron los informes de fondo de los siguientes casos, los cuales ingresaron a seguimiento en 2024, contando con su primera ficha de seguimiento en este Informe Anual:

- Caso 14.196, Oswaldo Payá Sardiña y otros, respecto de Cuba.
- Caso 13.352, Jurijus Kadamovas y otros, respecto de Estados Unidos.
- Case 12.446, Tracy Lee Housel, respecto de Estados Unidos.

[167] CIDH, Directrices Generales de Seguimiento de Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (Segunda edición), OEA/Ser.L/V/II. Doc.385/23, 20 de noviembre de 2023.

650. Vale aclarar que, en 2023, si bien también se publicó el Informe de Fondo No. 298/23 (Caso 11.464, Alberto Augusto Zalles Cueto, respecto de Ecuador), este no ingresó al portafolio de seguimiento considerando que el referido informe declaró el cumplimiento total de sus recomendaciones.

651. Finalmente, la CIDH recuerda que, respecto de casos con informes de fondo que hayan sido publicados antes del año 2001, es necesario que alguna de las partes solicite la activación del seguimiento del caso. A raíz de una solicitud de la representación de las víctimas del Caso 11.010, Hildegard María Feldman y otros, y Caso 11.101, Masacre de Caloto, ambos respecto de Colombia, la CIDH incluyó, por primera vez, el seguimiento de estas recomendaciones a través de fichas publicadas en este capítulo.

652. A continuación, se enlistan los informes de fondo publicados desde el año 2001, incluyendo aquellos que ya no están sujetos a seguimiento activo o con informes anteriores a ese año sobre los que se ha solicitado la activación del seguimiento, para lo cual se actualizaron 81 fichas de seguimiento para el presente informe anual. Del total de 147 casos, 80 casos continúan abiertos (54,4%);13 están cerrados, incluyendo uno que fue cerrado en este informe anual[168] (8,9%); 54 están en estudio para archivo (36,7%) [169]. Esta tabla permite acceder directamente a un enlace que contiene la ficha de seguimiento elaborada por la CIDH para cada caso en el año 2024. De esta forma, el estado de seguimiento de los informes de fondo publicados a 31 de diciembre de 2024 es el siguiente:

CASO	Enlace a ficha	En proceso de determinar nivel de cumplimiento	Cumplimiento total	Cumplimiento parcial	Pendiente de cumplimiento	Estatus de seguimiento
Caso 11.732, Informe Nº 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi (Argentina) [170]				X		Cerrado
Caso 12.324, Informe Nº 66/12, Rubén Luis Godoy (Argentina)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.632, Informe Nº 43/15, Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga and Silvia Maluf De Christin (Argentina)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.721, Informe 460/21, Ángel Pedro Falanga (Argentina)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.681, Informe 268/21, Marcos Alejandro Martín (Argentina)			X			Cerrado [171]
Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe Nº 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg (Bahamas)				X		En estudio para archivo
Caso 12.265, Informe Nº 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas)				X		En estudio para archivo
Caso 12.513, Informe Nº 79/07 Prince Pinder (Bahamas)				X		En estudio para archivo
Caso 12.231, Informe Nº 12/14, Peter Cash (Bahamas)				X		En estudio para archivo
Caso 12.071, Informe 459/21, Ciudadanos cubanos y haitianos detenidos en el Centro de Detención de Carmichael Road y deportados (Bahamas)	Enlace				X	Abierto

[168] Case No. 14.469 (Chile).

[169] Referirse a proceso de archivo descrito en los párrafos 10 a 13.

[170] En su Informe Anual 2018, la CIDH hizo de conocimiento a la Asamblea General de la OEA que la CIDH comunicó a las partes su decisión con base en el artículo 48 de su Reglamento de proceder al cese del seguimiento al cumplimiento del informe de fondo y, por tanto, el cierre del asunto. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Ficha de Seguimiento del Informe N 83/09. Caso Horacio Aníbal Schillizzi, párr. 7.

[171] Este caso entró por primera vez a fase de seguimiento en el año 2022, durante el cual la CIDH además determinó que todas las recomendaciones habían sido totalmente cumplidas por el Estado de Argentina, decretando su cierre.

CASO	Enlace a ficha	En proceso de determinar nivel de cumplimiento	Cumplimiento total	Cumplimiento parcial	Pendiente de cumplimiento	Estatus de seguimiento
Caso 12.053, Informe Nº 40/04, Comunidad Maya del Distrito Toledo (Belice)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.051, Informe Nº 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)				X		Abierto
Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe Nº 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil)				X		En estudio para archivo
Caso 11.517, Informe Nº 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)	Enlace			X		Abierto
Caso 10.301, Informe Nº 40/03, Parque São Lucas (Brasil)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.556, Informe Nº 32/04, Corumbiara (Brasil)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.634, Informe Nº 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.001, Informe Nº 66/06, Simone André Diniz (Brasil)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.019, Informe Nº 35/08 Antonio Ferreira Braga (Brasil)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.310, Informe Nº 25/09 Sebastião Camargo Filho (Brasil)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.440, Informe Nº 26/09 Wallace de Almeida (Brasil)				X		En estudio para archivo
Caso 12.308, Informe Nº 37/10, Manoel Leal de Oliveira (Brasil)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.213, Informe Nº 7/16, Aristeu Guida da Silva y sus familiares (Brasil)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.332, Informe Nº 31/20, Margarida Maria Alves y familiares (Brasil)				X		En estudio para archivo
Caso 12.586, Informe Nº 78/11, John Doe (Canadá)				X		En estudio para archivo
Caso 11.661, Informe Nº 8/16, Manickavasagam Suresh (Canadá)				X		En estudio para archivo
Caso 11.771, Informe Nº 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.725, Informe Nº 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.142, Informe Nº 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y otros (Chile) [172]			X			Cerrado
Caso 12.469, Informe Nº 56/10, Margarita Barbería Miranda (Chile) [173]			X			Cerrado
Caso 12.799, Informe Nº 48/16, Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka) (Chile)	Enlace			X		Abierto

[172] CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 216-224.

[173] CIDH, Informe Anual 2024, Capítulo III, Sección E: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH.

CASO	Enlace a ficha	En proceso de determinar nivel de cumplimiento	Cumplimiento total	Cumplimiento parcial	Pendiente de cumplimiento	Estatus de seguimiento
Caso 12.880, Informe 458/21, Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros (Chile)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.010, Informe 15/95, Hildegard María Feldman y Otros (Colombia)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.101, Informe 36/00, Masacre de Caloto (Colombia)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.654, Informe Nº 62/01, Ríofrío Masacre (Colombia)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.710, Informe Nº 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.712, Informe Nº 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.009, Informe Nº 43/08, Leydi Dayan Sánchez (Colombia) [174]			X			Cerrado
Caso 12.448, Informe Nº 44/08, Sergio Emilio Cadena Antolinez (Colombia) [175]			X			Cerrado
Caso 10.916, Informe Nº 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez (Colombia)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.414, Informe Nº 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros (Colombia)	Enlace			X		Abierto
Caso 10.455, Informe Nº 45/17, Valentín Basto Calderón y otros (Colombia)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.713, Informe Nº 35/17, José Rusbel Lara y otros (Colombia)				X		En estudio para archivo
Caso 11.656, Informe Nº 122/18, Marta Lucía Álvarez Giraldo (Colombia)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.726, Informe Nº 96/19, Norberto Javier Restrepo (Colombia)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.780, Informe Nº 25/20, Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros (Colombia)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.476, Informe Nº 67/06, Oscar Elías Biscet y otros (Cuba)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.477, Informe Nº 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.127, Informe Nº 27/18, Vladimiro Roca Antunez y otros (Cuba)	Enlace				X	En estudio para archivo
Caso 13.639, Informe 297/21, Yoani María Sánchez Cordero (Cuba)	Enlace				X	Abierto

[174] CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones y Soluciones Amistosas en casos individuales, párrs. 602-614.

[175] CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 274-280.

CASO	Enlace a ficha	En proceso de determinar nivel de cumplimiento	Cumplimiento total	Cumplimiento parcial	Pendiente de cumplimiento	Estatus de seguimiento
Caso 14.196, Informe No. 83/23, Oswaldo Payá Sardiñas y otros (Cuba)	Enlace				X	Abierto
Caso 11.992, Informe Nº 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)				X		En estudio para archivo
Caso 12.487, Informe Nº 36/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.525, Informe Nº 84/09, Nelson Iván Serano Sáenz (Ecuador)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.393, Informe Nº 44/17, James Judge (Ecuador) [176]			X			Cerrado
Caso 11.624, Informe Nº 92/19, Jorge Darwin y familia (Ecuador)				X		En estudio para archivo
Caso 11.444, Informe 457/21, Amparo Constante Merizalde (Ecuador)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.931, Informe 328/21, Daría Olinda Puertocarrero Hurtado (Ecuador)			X			Cerrado [177]
Caso 12.249, Informe Nº 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador)				X		En estudio para archivo
Caso 11.481, Informe 37/00, Monseñor Romero (El Salvador)	Enlace			X		Abierto
Caso 9.903, Informe Nº 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 12.243, Informe Nº 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)					X	En estudio para archivo
Caso 11.753, Informe Nº 52/02, Ramón Martinez Villarreal (Estados Unidos)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.285, Informe Nº 62/02, Michael Domingues (Estados Unidos) [178]			X			Cerrado
Caso 11.140, Informe Nº 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 11.193, Informe Nº 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 11.204, Informe Nº 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 11.331, Informe Nº 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 12.240, Informe Nº 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 12.412, Informe Nº 101/03, Napoleón Beazley (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo

[176] CIDH, Caso 12.393, Informe Nº 44/17, James Judge (Ecuador), párrs. 115-116.

[177] Este caso entró por primera vez a fase de seguimiento en el año 2022, durante el cual, la CIDH además determinó que las recomendaciones habían sido totalmente cumplidas por el Estado de Ecuador, decretando su cierre.

[178] CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 185-186.

CASO	Enlace a ficha	En proceso de determinar nivel de cumplimiento	Cumplimiento total	Cumplimiento parcial	Pendiente de cumplimiento	Estatus de seguimiento
Caso 12.430, Informe Nº 1/05, Roberto Moreno Ramos (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 12.439, Informe Nº 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 12.421, Informe Nº 91/05, Javier Suarez Medina (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 12.534, Informe Nº 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 12.644, Informe Nº 90/09, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Casos 12.561, 12.562, Informe Nº 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.626, Informe Nº 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 12.776, Informe Nº 81/11, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos)					X	En estudio para archivo
Caso 11.575, 12.333 y 12.341, Informe Nº 52/13, Clarence Allen Lackey y otros; Miguel Ángel Flores, James Wilson Chambers (Estados Unidos)					X	En estudio para archivo
Caso 12.864, Informe Nº 53/13, Iván Teleguz (Estados Unidos)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.422, Informe Nº 13/14, Abu-Ali Abdur' Rahman (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 12.873, Informe Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 12.833, Informe Nº 11/15, Felix Rocha Diaz (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.831, Informe Nº 78/15, Kevin Cooper (Estados Unidos)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.994, Informe Nº 79/15, Bernardo Aban Tercero (Estados Unidos)				X		En estudio para archivo
Caso 12.834, Informe Nº 50/16, Trabajadores indocumentados (Estados Unidos)					X	En estudio para archivo
Caso 12.254, Informe Nº 24/17, Víctor Hugo Saldaño (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 10.573, Informe de Fondo Nº 121/18, José Isabel Salas Galindo y otros (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.958, Informe de Fondo Nº 71/18, Russell Bucklew (Estados Unidos)					X	En estudio para archivo
Caso 13.570, Informe de Fondo Nº 211/20, Lezmond C. Mitchell (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto

CASO	Enlace a ficha	En proceso de determinar nivel de cumplimiento	Cumplimiento total	Cumplimiento parcial	Pendiente de cumplimiento	Estatus de seguimiento
Caso 13.361, Informe de Fondo Nº 210/20, Julius Omar Robinson (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 13.356, Informe de Fondo Nº 200/20, Nelson Iván Serrano Sáenz (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.865, Informe de Fondo Nº 29/20, Djamel Ameziane (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.719, Informe de Fondo Nº 28/20, Orlando Cordia Hall (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.754, Informe de Fondo Nº 27/20, Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah (Estados Unidos)					X	En estudio para archivo
Caso 12.545, Informe de Fondo Nº 26/20, Isamu Carlos Shibayama, Kenichi Javier Shibayama, Takeshi Jorge Shibayama (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.505, Informe 462/21, Marlin Gray (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 13.394, Informe 461/21, Pete Carl Rogovich (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 13.829, Informe 456/21, Ramiro Ibarra Rubi (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.832, 455/21, Gregory Thompson (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 13.339, Informe 453/21, Manuel Valle (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 13.478, Informe 451/21, José Trinidad Loza Ventura (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.871, Informe 333/21, Virgilio Maldonado Rodríguez (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.446, Informe 264/23. Tracy Lee Housel (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 13.352, Jurijus Kadamovas y otros, Informe 263/23 (Estados Unidos)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.028, Informe Nº 47/01, Donnason Knights (Granada)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.765, Informe Nº 55/02, Paul Lallion (Granada)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.158, Informe Nº 56/02 Benedict Jacob (Granada)	Enlace			X		Abierto
Cas0 9.961, Informe Nº 62/90, José María García Portillo (Guatemala)	Enlace				X	Abierto
Caso 11.625, Informe Nº 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)	Enlace			X		Abierto
Caso 9.207, Informe Nº 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)				X		En estudio para archivo
Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso				X		En estudio para archivo

CASO	Enlace a ficha	En proceso de determinar nivel de cumplimiento	Cumplimiento total	Cumplimiento parcial	Pendiente de cumplimiento	Estatus de seguimiento
11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros, y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe Nº 59/01, Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)						
Caso 9.111, Informe Nº 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.382, Informe Nº 57/02, Finca "La Exacta" (Guatemala)				X		En estudio para archivo
Caso 10.855, Informe Nº 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)				X		En estudio para archivo
Caso 11.171, Informe Nº 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)				X		En estudio para archivo
Caso 11.658, Informe Nº 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)				X		En estudio para archivo
Caso 12.264, Informe Nº 1/06, Franz Britton (Guyana)					X	En estudio para archivo
Caso 12.504, Informe 81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)				X		En estudio para archivo
Caso 11.335, Informe Nº 78/02, Guy Malary (Haití)					X	En estudio para archivo
Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe Nº 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)				X		En estudio para archivo
Caso 12.069, Informe Nº 50/01, Damion Thomas (Jamaica)				X		En estudio para archivo
Caso 12.183, Informe Nº 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)				X		En estudio para archivo
Caso 12.275, Informe Nº 58/02, Denton Aitken (Jamaica)				X		En estudio para archivo
Caso 12.347, Informe Nº 76/02, Dave Sewell (Jamaica)				X		En estudio para archivo
Caso 12.417, Informe Nº 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)				X		En estudio para archivo
Caso 12.418, Informe Nº 92/05, Michael Gayle (Jamaica)				X		En estudio para archivo
Caso 12.447, Informe Nº 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)				X		En estudio para archivo
Caso 13.095, Informe Nº 401/20, T.B. y S.H. (Jamaica)	Enlace				X	Abierto
Caso 13.637, Informe Nº 400/20, Gareth Henry y Simone Carline Edwards (Jamaica)	Enlace				X	Abierto
Caso 11.565, Informe Nº 53/01, Hermanas González Pérez (México)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.130, Informe Nº 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)	Enlace				X	Abierto
Caso 12.228, Informe Nº 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México)	Enlace			X		Abierto
Caso 12.551, Informe Nº 51/13, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (México)	Enlace			X		Abierto

CASO	Enlace a ficha	En proceso de determinar nivel de cumplimiento	Cumplimiento total	Cumplimiento parcial	Pendiente de cumplimiento	Estatus de seguimiento
Caso 12.689, Informe Nº 80/15, J.S.C.H y M.G.S (México) [179]			X			Cerrado
Caso 11.564, Informe Nº 51/16, Gilberto Jiménez Hernández "La Grandeza" (México)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.430, Informe 43/96, José Francisco Gallardo Rodríguez (México) [180]	Enlace			X		Abierto
Caso 11.740, Informe 130/99, Víctor Manuel Oropeza (México) [181]	Enlace				X	Abierto
Caso 11.381, Informe Nº 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)	Enlace			X		Abierto
Caso 11.506, Informe Nº 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)				X		En estudio para archivo
Caso 11.607, Informe Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)				X		En estudio para archivo
Caso 12.431, Informe Nº 121/10, Carlos Alberto Majoli (Paraguay) [182]			X			Cerrado
Caso 11.800, Informe Nº 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú) [183]			X			Cerrado
Casos del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA, 22 de febrero de 2021 (Perú)	Enlace	X [184]				Abierto
Caso 12.269, Informe Nº 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago)					X	En estudio para archivo
Caso 11.500, Informe Nº 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay) [185]			X			Cerrado
Caso 12.553, Informe Nº 86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (Uruguay)	Enlace			X		Abierto
Total: 147	**N/A**	**1**	**12**	**94**	**40**	Casos abiertos: 80 [186] Cerrados: 13 En estudio para archivo: 54

[179] CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones y Soluciones Amistosas en casos individuales, párrs. 1685-1708.

[180] El informe de fondo de este caso fue publicado antes del 2001, razón por la cual su seguimiento a través de una ficha de seguimiento fue activado a solicitud de parte.

[181] El informe de fondo de este caso fue publicado antes del 2001, razón por la cual su seguimiento a través de una ficha de seguimiento fue activado a solicitud de parte.

[182] CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 904-908.

[183] CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 928-935.

[184] Este es el único conjunto de casos que, para efectos metodológicos, aparece con la clasificación *en proceso de determinar nivel de cumplimiento*. Esto atiende a que la ficha de seguimiento realizada en 2021 y 2022 para el Comunicado de Prensa Conjunto todavía no establece niveles de cumplimiento, sino que es un esfuerzo dirigido a sistematizar la información de seguimiento como un paso previo a la determinación de niveles de cumplimiento.

[185] CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 1020-1027.

[186] Este número considera el Comunicado de Prensa Conjunto No.1193 respecto de Perú.

6. Actividades realizadas en el proceso de seguimiento en el 2024

653. En relación con la función de seguimiento de los casos individuales prevista en el artículo 48 del Reglamento de la CIDH, durante el 2024, la Comisión se enfocó en aumentar el número de acciones de seguimiento realizadas a lo largo del año para construir rutas consensuadas para el cumplimiento de las recomendaciones; y para restablecer o mantener el contacto con Estados, representantes de víctimas y víctimas de los casos en los cuales la CIDH no había recibido información en los últimos años.

654. En el marco de las labores de actualización de las fichas de casos para el Informe 2024, la CIDH envió 162 cartas a los Estados y partes peticionarias (dos por cada uno de los 81 expedientes bajo seguimiento), solicitando información sobre el cumplimiento de las recomendaciones durante el presente año. Como resultado, se recibieron 92 cartas, lo cual implica una tasa de respuesta de 56,7% del total. De estas, un 42,39% fue enviada por los Estados (39 cartas) y 57,6% por los peticionarios (53 cartas). Adicionalmente, las partes remitieron 37 insumos con anterioridad a la solicitud formal mediante cartas, 22 fueron enviados por peticionarios (59,4%) y 15 por Estados (40,5%). En este sentido, 63 casos del portafolio (78,75% del total) contaron con algún tipo de información actualizada para este año.

655. Asimismo, durante el 2024, se continuaron impulsando estrategias reforzadas de casos con alcance estructural, mediante acompañamientos cercanos a los procesos de implementación de recomendaciones, incluidas las siguientes:

- **Comunicado de Prensa Conjunto 1193** respecto de Perú. Se refiere a la estrategia reforzada de seguimiento para los 159 informes de fondo contemplados en los literales c y d del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA, que fue suscrito en el año 2001 por la Comisión y el Estado de Perú[187]. Cabe mencionar que, con anterioridad a la elaboración de la ficha sobre los casos conjuntos, este capítulo incluía el seguimiento de tres casos con informes publicados a partir del 2001 que involucran al Estado de Perú[188]. Considerando que estos tres casos hacen parte de los casos de los literales c y d del Comunicado de Prensa, por razones metodológicas, el seguimiento de estos casos será asumido en conjunto con los demás casos del Comunicado de Prensa e incluido en la ficha correspondiente. A diferencia de las fichas de seguimiento de los demás casos incluidos en este informe, la ficha para los casos de este expediente no establece niveles de cumplimiento de las recomendaciones, aunque se prevé que la CIDH y las partes fijen compromisos específicos que empiecen a ser medibles anualmente para tener un panorama claro sobre los avances alcanzados. El propósito de esta instancia es dotar al proceso de un mecanismo de sistematización de información que centralice y haga visibles los esfuerzos de cumplimiento del Estado y que, además, permita contar con información unificada a partir de los reportes proporcionados por las partes y considerando el elevado número de casos bajo seguimiento.

  Esta estrategia ha consistido en la realización de reuniones periódicas (primero bimensuales y ahora trimensuales) asegurando que cada una aborde un eje temático distinto (eje de investigación; de búsqueda de personas desaparecidas; de compensación; de satisfacción y rehabilitación en salud y social). Durante 2024, las reuniones, tanto de trabajo como bilaterales, se realizaron el 21 de febrero, 17 de mayo, 20 de mayo, 15 de junio y 18 de septiembre de 2024 (reunión de portafolio). En esa línea, el 15 de noviembre de 2024, en el marco del 191º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión sostuvo una audiencia pública solicitada por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), con el objetivo de abordar los efectos de la Ley N° 32107, "Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana", sobre los casos comprendidos en el Comunicado de Prensa Conjunto.

[187] El Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA fue emitido el 22 de febrero de 2001 durante el 110º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

[188] Caso 11.031, Informe Nº 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú); Casos 10.247 y otros, Informe Nº 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú); Caso 11.099, Informe Nº 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú).

- **Caso No. 12.051 - María da Penha**, respecto de Brasil. Desde el año 2022 y en cercana coordinación con la Relatoría de Mujeres, se han realizado reuniones de seguimiento bimensuales de trabajo para promover una supervisión más dinámica de las recomendaciones emitidas en la Comisión. Se busca que el caso también permita aplicar criterios y parámetros objetivos de medición de cumplimiento respecto de recomendaciones con alcance estructural (dirigidas a la prevención y no repetición de hechos). Esta estrategia fue propuesta considerando el impacto que este caso representa para la temática estructural de violencia doméstica y contra la mujer en Brasil y a nivel regional. Durante la visita realizada por la Comisión en junio de 2024, la Presidenta Roberta Clarke, Relatora para Brasil y de Derechos de la Mujer, celebró una reunión de trabajo donde se dialogó sobre la ruta a seguir para lograr los acuerdos que permitan el total cumplimiento de las recomendaciones. A esto se suman la reunión bilateral con el Estado el 17 mayo y la reunión de portafolio del 26 de septiembre de 2024.

656. Asimismo, bajo el seguimiento del Caso 12.053 - Comunidad Maya del Distrito Toledo, respecto de Belice, en 2023 se acordó establecer una hoja de ruta para revisar y coordinar los compromisos entre ambas partes, con reuniones trimestrales para evaluar avances y retos en la implementación de las recomendaciones. En ese sentido, del 15 al 18 de octubre de 2024 la Comisión realizó una visita de seguimiento para verificar el cumplimiento del caso a través de una reunión de trabajo. Esta instancia se enmarca en las prioridades establecidas en el Plan Estratégico Quinquenal de la CIDH para el Caribe (2023-2027) que pone énfasis en la región.

657. Sumado a esto, se han sostenido reuniones con el Estado de Argentina en su calidad de Amicus Curiae en el caso 12.254 Víctor Saldaño respecto de Estados Unidos. Lo anterior, en el marco de la reunión de portafolio con el Estado de Argentina el 3 de agosto de 2024.

658. Además, como parte de sus actividades de seguimiento, la CIDH sostuvo una cantidad importante de reuniones bilaterales por videoconferencia con peticionarios, víctimas y representantes estatales respecto de diferentes casos. En este sentido, se realizaron reuniones bilaterales respecto del caso 11.010 sobre Hildegard María Feldman en relación con Colombia (el 5 de enero de 2024); del caso 12.525, Nelson Iván Serrano Sáenz, sobre Ecuador (29 de enero de 2024); del caso 12.414 sobre Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros relativo a Colombia (el 23 de mayo de 2024); del caso 12.487 sobre Rafael Ignacio Cuesta Caputi respecto de Ecuador (el 29 de mayo de 2024); del caso 12.553 sobre Jorge, José y Dante Peirano Basso en relación con Uruguay (el 6 de junio de 2024) y del caso 11.625 sobre María Eugenia Morales de Sierra relativo a Guatemala (22 noviembre de 2024). En paralelo, de manera presencial se sostuvieron las reuniones bilaterales respecto de Guatemala del caso 9.111 sobre Ileana del Rosario Solares Castillo y otros y el caso 9.961 sobre José María García Portillo y Familia (ambos el 29 noviembre de 2024). A esto se suma la reunión de trabajo sostenida a raíz del caso 12.469 sobre Margarita Barbería Miranda respecto de Chile (19 de marzo), instancia de diálogo que incluyó al Estado y la parte peticionaria.

659. Además, durante 2024, la Comisión continuó promoviendo reuniones de revisión de portafolio, instancias de coordinación con los Estados para dialogar sobre avances y desafíos en el cumplimiento de los casos bajo seguimiento relativos a ese país. Se sostuvieron estos espacios con los Estados de Ecuador (26 de marzo); México (14 de mayo); Guatemala (27 de junio); Brasil (26 de septiembre); Perú (18 de septiembre); Argentina (3 de octubre) y Colombia (7 de octubre).

660. A partir de la implementación de las solicitudes de información a las partes en cada caso, de las reuniones de trabajo, las reuniones bilaterales y de portafolio, y el traslado y remisión de información entre las partes, en 2024, la CIDH realizó labores de supervisión de cumplimiento en el 100% de los casos con informe de fondo derivados del art. 51 de la CADH o art. 47 de su reglamento, publicados desde 2001 con estado de seguimiento abierto.

7. Resultados relevantes

a. Avances en 2024 de la implementación de recomendaciones de informes de fondo publicados

661. El avance en torno al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH ha mostrado una evolución importante gracias al impulso que este mandato ha tenido en la agenda de trabajo de la Comisión, particularmente en el marco del Programa 8 del Plan Estratégico 2023-2027. Asimismo, la CIDH reconoce el valioso impulso y compromiso que tanto los Estados como las víctimas y sus representantes han mostrado en el desarrollo de los procesos de seguimiento, lo cual ha permitido la consecución de resultados favorables en los niveles de cumplimiento. Respecto a los niveles de cumplimiento de los casos, a continuación, se incluye una tabla que permite observar los avances de implementación de los informes de fondo publicados en su conjunto que han estado sometidos a seguimiento para cada año[189].

Categorías	Número de Casos[190]						Porcentaje de Cumplimiento					
	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Cumplimiento Total	9	9	9	11	11	12	8%	7,8%	7,3%	7,9%	7,8%	8,2%
Cumplimiento Parcial	85	88	91	95	95	94	75,2%	76,6%	74%	68,3%	67,8%	64,3%
Pendiente de Cumplimiento	19	18	23	33	34	40	16,8%	15,6%	18,7%	23,7%	24,2%	27,3%
Total	**113**	**115**	**123**	**139**[191]	140[192]	146[193]	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**

662. La CIDH es consciente de que el cumplimiento de las recomendaciones y de las cláusulas de los acuerdos de cumplimiento es el resultado de un proceso complejo que involucra una sólida y constante interacción entre los usuarios del SIDH. Por esta razón, la Comisión refrenda su compromiso de adoptar todo tipo de medidas a su alcance para promover el cumplimiento constante y efectivo de las decisiones emitidas en beneficio de una mayor vigencia y salvaguarda de los derechos humanos en la región. Estos incrementos en los niveles de cumplimiento de las recomendaciones y de las cláusulas de los acuerdos de cumplimiento que son adoptados por las partes son explicados a continuación.

663. Para el año 2024, los 80 194 casos con informes de fondo publicados a la luz del artículo 51 de la CADH o del artículo 47 del Reglamento de la Comisión en etapa de seguimiento activo de recomendaciones agruparon un total de 472 decisiones bajo seguimiento, que engloban 339 recomendaciones de la CIDH y 133 cláusulas de acuerdos de cumplimiento firmados por las partes. Asimismo, del total de las 472 decisiones, 241 (51%) tienen algún grado de avance en su implementación (109 con cumplimiento total, 33 con cumplimiento

[189] Es importante destacar que, durante el 2023, no se realizó un análisis de cumplimiento respecto de los casos en los cuales resultaba procedente su desactivación y archivo; por lo cual, de los 139 casos en seguimiento durante el año 2022, el número se redujo a 66 casos en seguimiento para 2023.

[190] La tabla muestra el progreso desde el año 2019. Para los porcentajes del 2018, ver el Informe Anual del año 2023 o versiones anteriores.

[191] La tabla incluida en el Informe Anual de 2022, respecto de las fichas de seguimiento de los informes de fondo publicados comprendía un total de 140 casos. Señaló que hay en total 139 casos, y no 140, porque excluye los del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA (Perú), considerando que la CIDH todavía no ha determinado niveles de cumplimiento de los informes contenidos en este expediente.

[192] Este número refleja el total de casos con informes de fondo publicados desde el año 2001, incluyendo aquellos que ya no están sujetos a seguimiento activo o con informes anteriores a ese año sobre los que se ha solicitado la activación del seguimiento. Sin embargo, para el año 2023, solo 65 casos tuvieron ficha de seguimiento actualizada, ya que el resto estaba cerrado o en estudio para archivo. De estos, 64 expedientes fueron contabilizados para los porcentajes de cumplimiento de recomendaciones, ya que para el Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA (Perú) no se determinaron niveles de cumplimiento.

[193] Del total de 147 expedientes bajo seguimiento, se excluye el Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA respecto de Perú, ya que no se evalúan niveles de cumplimiento para este expediente.

[194] Del total de 81 casos que estaban abiertos durante la elaboración del Informe Anual, se excluye el caso del Comunicado de Prensa respecto de Perú, ya que al agrupar una multiplicidad de casos no se hace una determinación de los niveles de cumplimiento.

parcial sustancial, 99 con cumplimiento parcial), 212 están pendientes de cumplimiento (44,9%), y 14 mantienen un estado de incumplimiento (2,9%). A esto se suman cinco recomendaciones con el estado "en seguimiento" (1%) por considerar que se requiere información adicional para determinar el nivel específico de cumplimiento.

664. De acuerdo con la información que la Comisión conoció y analizó en 2024, fue posible determinar algún avance en la implementación de 22 recomendaciones de informes de fondo publicados y 7 cláusulas de acuerdos de cumplimiento. Estas cifras han ido de la mano con un trabajo de fortalecimiento metodológico de los análisis de cumplimiento llevados a cabo por la Comisión. De las 29 decisiones, incluyendo recomendaciones y cláusulas, que registraron avances a partir del análisis de seguimiento realizado en el 2024, 17 son de carácter individual y 12 son de carácter estructural. La CIDH celebra el avance en el cumplimiento de estas medidas durante el 2024.

665. A partir del seguimiento realizado en el año 2024, la CIDH determinó: el cumplimiento total de 13 medidas de reparación; el cumplimiento parcial sustancial de siete medidas de reparación, y el cumplimiento parcial de nueve medidas de reparación.

666. A continuación, se detallan los avances que en 2024 la CIDH identificó para determinar el cumplimiento total de 13 medidas de reparación (las cuales incluyen tanto recomendaciones como cláusulas de acuerdos de cumplimiento).

Caso	Alcance de la medida de cumplimiento	Recomendación o cláusula del acuerdo de cumplimiento	Resultados informados	Nivel de cumplimiento en 2024
Brasil				
Caso 12.001, Simone André Diniz (Brasil)	Estructural	Recomendación 10	El Estado ha solicitado a gobiernos locales la creación de comisarías especializadas delitos de racismo y discriminación racial, las cuales han sido instauradas en Alagoas, Distrito Federal, Maranhão, Minas Gerais, Pará, Paraíba, Paraná, Piauí, Rio de Janeiro, Rio Grande do Sul, Sergipe, São Paulo y Rondônia. La CIDH considera que el Estado cumplió con la recomendación al tomar esta medida. Sin embargo, destaca que la implementación de comisarías especializadas sigue siendo insuficiente e invita al Estado a ampliar su cobertura para garantizar su universalización.	Total
Caso 12.001, Simone André Diniz (Brasil)	Estructural	Recomendación 11	El Estado expidió oficios a los Fiscales Generales de Justicia para conocer la existencia de órganos institucionales especializados para el enfrentamiento al racismo, indicando que 24 de 30 unidades territoriales cuentan con esta figura. La CIDH concluye que el Estado cumplió con la recomendación de solicitar a los Ministerios Públicos la creación de unidades especializadas contra el racismo y la discriminación racial. No obstante, insta al Estado a continuar promoviendo la creación de estas fiscalías en todas las unidades estaduales.	Total

Caso 10.301, Parque São Lucas (Brasil)	Individual	Recomendación 4	Se informó sobre la finalización de los procesos de pagos de indemnización.	Total
Caso 11.634, Jailton Neri da Fonsec (Brasil)	Estructural	Recomendación 5	En 2024, el Estado informó que ofreció tres cursos gratuitos para agentes del Sistema Único de Seguridad Pública (SUSP), alcanzando casi 26 mil policías capacitados. Además, en 2023 se creó la Dirección de Enseñanza e Investigación (DEP) para calificar agentes mediante formación continua alineada con el Plan Nacional de Seguridad Pública. En 2023 y 2024, se lanzaron tres nuevos cursos bajo el Programa Pronasci 2, enfocados en la desigualdad racial, capacitando a cerca de 18.500 personas. La CIDH concluye que el Estado ha implementado medidas educativas para prevenir la discriminación racial en el ámbito de la seguridad pública, considerando totalmente cumplida la recomendación. Sin embargo, subraya que la violencia policial sigue siendo alarmante y debe abordarse prioritariamente en la política de seguridad pública, reforzando la formación en derechos humanos para promover un cambio estructural y prevenir la violencia institucional, especialmente contra jóvenes afrodescendientes.	Total
Chile				
Caso 12.880, Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros (Chile)	Individual	Recomendación 3	El Estado informó que el responsable de la muerte de la víctima fue sometido a medidas disciplinarias y penales, y, tras su condena en la justicia ordinaria, dejó de formar parte de Carabineros de Chile, impidiendo nuevos procedimientos disciplinarios en su contra. En relación con la Ley "Naín Retamal", la solicitud de rebajar su condena fue rechazada por el Tribunal de Juicio Oral de Angol, decisión ratificada por la Corte de Apelaciones de Temuco el 3 de enero de 2024 y confirmada por la Corte Suprema el 18 de enero de 2024. La CIDH valora la información sobre las sentencias firmes y las sanciones aplicadas en este caso, señalando que se han agotado las medidas disciplinarias y penales contra el funcionario responsable de obstaculizar el acceso a la justicia.	Total
Caso 12.880, Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros (Chile)	Estructural	Cláusula A del Acuerdo de Cumplimiento	Fue emitido el Decreto Supremo N° 1.364, el cual establece lineamientos claros sobre el uso de la fuerza policial, incluyendo la revisión y actualización periódica de los protocolos de actuación de Carabineros. La CIDH señala que este marco normativo constituye un avance significativo en la implementación de la cláusula, garantizando estándares adecuados para la mantención del orden público.	Total
Caso 12.880, Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros (Chile)	Estructural	Cláusula D del Acuerdo de Cumplimiento	El Estado informó sobre el curso en línea “Uso de la fuerza en la actuación judicial”, dirigido al Escalafón Primario del Poder Judicial, y la realización de dos seminarios presenciales obligatorios sobre obligaciones internacionales en enero y julio de 2024, como parte del Programa de Perfeccionamiento de la Academia Judicial. La CIDH observa que el Estado ha	Total

			venido implementando una serie de programas de capacitación destinados a funcionarios de Carabineros en la Araucanía, abordando estándares internacionales en el uso de la fuerza, lo cual ha dado cumplimiento a la cláusula.	
Caso 12.469, Margarita Barbería Miranda (Chile)	Individual	Recomendación 3	La Pensión de Gracia para la señora Barbería fue aprobada y tramitada el 27 de marzo de 2023, comenzando a pagarse mensualmente. Además, el 23 de agosto de 2024, se emitió una resolución que dispuso otro pago a su favor, gestionado por la Tesorería General y listo para ser cobrado. La CIDH observa que el Estado ha dado cumplimiento a los compromisos de pagos acordados.	Total
Caso 11.725, Carmelo Soria Espinoza (Chile)	Estructural	Recomendación 2	El Estado informó que, en la sentencia condenatoria del caso, la Corte consideró la Convención Internacional sobre el Castigo y Protección de Personas Internacionalmente Protegidas. Además, identificó dos resoluciones donde la Corte aplicó dicha Convención en sus fundamentos. La CIDH observa que el Estado proporcionó información que permite dar cuenta de la aplicación de la Convención Internacional sobre el Castigo y Protección de las Personas Internacionalmente Protegidas en resoluciones judiciales, lo cual permite verificar el cumplimiento de la Recomendación 2.	Total
Granada				
Caso 11.765, Paul Lallion (Granada)	Individual	Recomendación 5	La CIDH considera que la recomendación no resulta aplicable al caso, ya que la víctima fue liberada en el año 2009. En este sentido, se avanza a un nivel total de cumplimiento.	Total
Caso 11.765, Paul Lallion (Granada)	Individual	Recomendación 6	La CIDH considera que la recomendación no resulta aplicable al caso, ya que la víctima fue liberada en el año 2009. En este sentido, se avanza a un nivel total de cumplimiento.	Total
Caso 12.028, Donnason Knights (Granada)	Individual	Recomendación 5	La CIDH considera que la recomendación no resulta aplicable al caso, ya que la víctima fue liberada. En este sentido, se avanza a un nivel total de cumplimiento.	Total
Caso 12.158, Benedict Jacob (Granada)	Individual	Recomendación 5	La CIDH considera que la recomendación no resulta aplicable al caso, ya que la víctima fue liberada. En este sentido, se avanza a un nivel total de cumplimiento.	Total

667. La Comisión valora los esfuerzos de los Estados de Brasil y Chile registrados durante 2024 para determinar el cumplimiento total de algunas medidas de reparación, incluidas recomendaciones emitidas en informes de fondo publicados y cláusulas de los acuerdos de cumplimiento, y saluda los avances de la implementación de estas decisiones. En paralelo, reconoce el cumplimiento en los casos respecto de Granada, pero hace un llamado al Estado a proporcionar información pertinente para el seguimiento de los expedientes activos y recomendaciones pendientes. La Comisión reitera que dicho cumplimiento es crucial para dotar de legitimidad al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y para construir la confianza y el cumplimiento del principio de buena fe como base del cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo de los Estados. Al mismo tiempo, la Comisión aprovecha la oportunidad para instar a todos los Estados miembros de la OEA a cumplir con las recomendaciones emitidas en los informes de fondo publicados por la CIDH a la luz

del artículo 51 de la CADH, de manera que se pueda valorar el cumplimiento total de los mismos y para que se avance hacia el cese de la supervisión de dichos asuntos.

668. En paralelo, siete casos tuvieron alguna recomendación que cambió su estado a incumplida:

- Caso 11.634, Jailton Neri da Fonseca (Brasil): Respecto de la Recomendación 2 sobre el deber de investigar los hechos, el Estado reitera la imposibilidad de reabrir las investigaciones o el proceso penal. En este sentido, la CIDH recuerda que el principio *non bis in idem* no es aplicable cuando el proceso no se llevó a cabo con independencia o imparcialidad y retoma lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Almonacid Arrellano y otros vs. Chile. En este sentido, destaca que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, como se configura el presente, aunque el Estado indique la imposibilidad sancionar a los responsables debido a la imposibilidad de reabrir las investigaciones, la obligación internacional sigue vigente. Así, con base en la reiterada argumentación del Estado sobre la imposibilidad de sancionar a todos los responsables por la muerte de la víctima, la Comisión determina que la recomendación está incumplida.
- Caso 11.556, Corumbiara (Brasil): Recomendación 1 está incumplida por los mismos argumentos que el caso 11.634.
- Caso 12.019, Antonio Ferreira Braga (Brasil): Recomendación 1 está incumplida por los mismos argumentos que el caso 11.634.
- Caso 12.310, Sebastião Camargo Filho (Brasil): Recomendación 1 está incumplida por los mismos argumentos que el caso 11.634.
- Caso 11.517, Diniz Bento da Silva (Brasil): Recomendación 1 está incumplida por los mismos argumentos que el caso 11.634.
- Caso 12.213, Aristeu Guida da Silva y familia (Brasil): Recomendación 1 está incumplida por los mismos argumentos que el caso 11.634.
- Caso 11.740, Víctor Manuel Oropeza (México): Respecto de la Recomendación 1, se observa que el sobreseimiento del caso estaría firme, generando la imposibilidad material de avanzar con una investigación en los términos de la recomendación.

b. Casos sin información presentada en el 2024

669. La CIDH registra 17 casos en los cuales no recibió información de ninguna de las partes a la fecha de cierre de este informe, tanto en respuesta a las solicitudes de información de la CIDH enviadas en el marco del Informe Anual, como con anterioridad a esa solicitud:

- Caso 12.324, Rubén Luis Godoy (Argentina)
- Caso 13.639, Yoani María Sánchez Cordero (Cuba)
- Caso 13.361, Julius Omar Robinson (Estados Unidos)
- Caso 12.832, Gregory Thompson (Estados Unidos)
- Caso 12.505, Marlin Gray (Estados Unidos)
- Caso 10.573 José Isabel Salas Galindo y otros (Estados Unidos)
- Caso 11.140, Mary and Carrie Dann (Estados Unidos)
- Caso 12.833, Felix Rocha Diaz (Estados Unidos)
- Caso 12.864, Iván Teleguz (Estados Unidos)
- Caso 12.831, Kevin Cooper (Estados Unidos)
- Caso 12.871, Virgilio Maldonado Rodríguez (Estados Unidos)
- Caso 12.865, Djamel Ameziane (Estados Unidos)
- Caso 12.719, Orlando Cordia Hall (Estados Unidos)
- Caso 13.478, José Trinidad Loza Ventura (Estados Unidos)
- Caso 13.339, Manuel Valle (Estados Unidos)

- Caso 13.352, Jurijus Kadamovas et al. (Estados Unidos)
- Caso 11.430, José Francisco Gallardo Rodríguez (México)

670. La CIDH insta las partes a que presenten información actualizada sobre las acciones desplegadas por parte del Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión en dichos casos.

c. Nuevos procesos de seguimiento de informes de fondo publicados

671. La Comisión anuncia que el siguiente caso ingresa por primera vez en etapa de seguimiento de recomendaciones a través del Informe Anual de la CIDH en el 2024 (art. 48 del Reglamento):

- Caso 13.083, Informe No. 8/24, Comunidad Indígena Akawaio de Isseneru y sus miembros (Guyana)

672. Asimismo, aunque en 2024, se publicó el Informe de Fondo No. 1/24 (Caso 12.549, Nasry Javier Ictech Guifarro, respecto de Honduras), este no ingresa al portafolio de seguimiento considerando que el referido informe declaró el cumplimiento total de sus recomendaciones.

673. La CIDH agradece a las partes la información brindada en el marco del seguimiento de las recomendaciones hasta la publicación en el 2024 e informa que seguirá perfeccionando sus procesos de seguimiento con el fin de fortalecer el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en sus informes de fondo publicados.

F. Medidas Cautelares

1. Introducción

674. Las medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante el cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. Cualquier persona u organización puede presentar una solicitud de medidas cautelares a favor de una persona o de un grupo de personas, identificadas o identificables, que se encuentren en una situación de riesgo.

675. El mecanismo de medidas cautelares tiene más de cuatro décadas de historia en el Sistema Interamericano y ha servido como una herramienta eficaz para proteger los derechos fundamentales de las y los habitantes de los Estados que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Interamericana. La facultad de la CIDH de solicitar la adopción de medidas cautelares refleja una práctica común en el derecho internacional de derechos humanos. En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente.

676. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a. la "gravedad de la situación" significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

677. La naturaleza y el propósito de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana son distintos de aquellas disponibles en las jurisdicciones nacionales. Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del Sistema Interamericano. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar[195]. En cuanto al carácter cautelar, las medidas pueden estar destinadas a impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando se alega que su ejecución podría tornar ineficaz una eventual decisión de la CIDH sobre una petición individual. Estas medidas tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. De esa forma, buscan asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil *(effet utile)* de la decisión final. Un ejemplo de lo anterior puede verse reflejado en aquellas situaciones en las que la CIDH ha instado al Estado suspender la aplicación de la pena de muerte, con el fin de permitir que la Comisión analice luego en la petición o caso las presuntas violaciones alegadas por los solicitantes en relación con los instrumentos aplicables.

678. En lo que se refiere al carácter tutelar, las medidas buscan evitar que se consume un daño de naturaleza irreparable y preservar por lo tanto el ejercicio de los derechos humanos. Estas consideraciones han llevado al dictamen de medidas cautelares en una amplia gama de situaciones, en particular con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de la(s) persona(s) beneficiaria(s). Para ello, la CIDH debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas[196]. Por ejemplo, asuntos relacionados a desapariciones, acceso a tratamientos médicos, situaciones de amenazas, hostigamiento y persecuciones, inclusive en conexión con la labor o afiliación de la persona beneficiaria, entre otros numerosos supuestos.

679. El Reglamento de la CIDH indica que el otorgamiento de dichas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/u otros instrumentos aplicables. Asimismo, la CIDH resalta que, en conformidad con el inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, el análisis de una solicitud de medidas cautelares se realiza tomando en cuenta el contexto, las particularidades de cada situación en concreto, y atendiendo a la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar.

680. Las medidas cautelares han sido invocadas para proteger a miles de personas o grupos de personas que se encuentran en riesgo. En 2024 esos grupos incluyeron pueblos indígenas, periodistas, operadores de justicia, personas privadas de la libertad, personas desaparecidas, defensores de derechos

[195] Ver al respecto: Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

[196] Ver al respecto: Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

humanos y del medio ambiente, afrodescendientes, personas opositoras políticas, personas privadas de la libertad, condenadas a la pena de muerte, así como niñas, niños y adolescentes y mujeres en particular situación de riesgo.

2. Solicitudes de medidas cautelares

681. En el 2024, la CIDH siguió implementando la Resolución 3/2018 "Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares", la cual permitió fortalecer la metodología de estudio inicial de las solicitudes recibidas. Así, las solicitudes de MCs continúan siendo diagnosticadas[197] al día y clasificadas de acuerdo con la información disponible sobre su respectiva urgencia. Ello permite que la CIDH priorice las solicitudes en que se identifican mayores elementos de urgencia, en conformidad con el artículo 25 del Reglamento, favoreciendo la toma de decisiones de manera más expedita respecto de los asuntos que presentan indicios de riesgo inminente.

682. Durante el año 2024, la Comisión recibió 1,412[198] nuevas solicitudes de medidas cautelares, logrando evaluar 94.83% de ellas al año. Ese número representa un incremento de 279 solicitudes más que las recibidas en el año anterior. El aumento fue generado por las solicitudes recibidas respecto de personas desaparecidas en Venezuela desde el recrudecimiento de la persecución en contra personas defensoras de derechos humanos y opositoras políticas en el contexto poselectoral; la continuidad de la crisis de derechos humanos en Nicaragua y Cuba; y distintos contextos electorales, los cuales suelen impactar en el número de solicitudes de medidas cautelares. Asimismo, se explica por las debilidades de los mecanismos nacionales de protección para dar respuesta a las situaciones de alto riesgo y urgencia de daño irreparable en distintos países.

683. A la par, en 2024, la CIDH siguió avanzando en la revisión en las solicitudes de medidas cautelares pendientes de una decisión final a partir del criterio cronológico. En ese sentido, se concluyó el trámite, tomando una decisión final, de todas las medidas cautelares registradas para el 2021, así como del 98,74% de las solicitudes registradas en el 2022.

684. En este mismo sentido, por medio de la referida Resolución 3/2018, se tornó más ágil el procesamiento de asuntos que, de manera histórica y consistente, la Comisión ha considerado que no son susceptibles de ser analizados a través del mecanismo de medidas cautelares, pues implicarían un análisis del fondo del asunto propio del sistema de peticiones y casos[199]. Además, la Resolución 3/2018 estableció criterios que permiten la desactivación de solicitudes de medidas cautelares en las que no se recibió respuesta por parte de las personas solicitantes durante los plazos establecidos[200]. En el 2024 la CIDH otorgó y/o amplió 77 medidas cautelares por medio de 73 resoluciones, para la protección de más de 7.430 personas y grupos o

[197] El diagnóstico inicial evalúa de qué trata el asunto y valora su grado de urgencia, permitiendo a la Comisión priorizar situaciones de mayor riesgo. Dicho diagnóstico es distinto de la evaluación jurídica del asunto, la cual se refiere al análisis técnico sobre si una solicitud cumple con los requisitos Reglamentarios para el otorgamiento de una medida cautelar.

[198] Número solo superado en el año de 2018, en el contexto de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, en el que la Comisión registró 1.618 solicitudes recibidas.

[199] Al respecto, la Comisión recuerda que, conforme a su práctica consolidada, el mecanismo de medidas cautelares no es idóneo para abordar solicitudes que versan estrictamente sobre asuntos o pretensiones tales como: i) supuestas faltas al debido proceso y protección judicial en el marco de procesos penales o civiles (artículos 8 y 25 de la CADH y Artículo XVIII de la Declaración Americana); ii) determinar la compatibilidad en abstracto de una normativa con la Convención Americana u otros instrumentos aplicables; iii) pago de compensaciones pecuniarias, que incluyen procesos civiles, mercantiles y pensiones; iv) despidos alegadamente injustificados de empresas privadas o públicas de funcionarios no electos popularmente, pago de salarios, determinaciones sobre ascensos y vacaciones; v) embargos de carácter mercantil o civil y desalojos en los que no se alegan situaciones de riesgo adicionales al derecho a la propiedad privada; vi) solicitudes de recursos o apoyos económicos; y vii) trámites meramente administrativos, entre los que se incluyen, la emisión de certificaciones, hacer expeditos procedimientos y resoluciones declaratorias. Para más información, véase la Resolución 3/2018 sobre "Fortalecimiento al trámite de medidas cautelares".

[200] La Comisión recuerda que se puede volver a presentar una nueva solicitud de medidas cautelares.

colectivos identificables. De las solicitudes de medidas cautelares bajo análisis en este año, la CIDH otorgó o amplió un promedio del 5,45%[201].

685. El escenario de aumento de solicitudes de MC este año también implicó un esfuerzo adicional por garantizar el éxito en la oportunidad de las respuestas a solicitudes de alto riesgo, como aquellas relacionadas a la protección de personas cuyo paradero o destino es desconocido[202]. En ese sentido, la Comisión logró **otorgar 76,62% de medidas cautelares en menos de 90 días tras su registro, garantizando la oportunidad en la atención a las situaciones inminentes.** En años anteriores, las cifras fueron: 2020 el 63,8% de las medidas concedidas fueron procesadas en menos de 3 meses; en 2021, 34,9%; en 2022, 48%; y 67,3% en 2023. En asuntos específicos, en que la inminencia del riesgo no admite demora, la CIDH otorgó medidas cautelares en plazos aún más cortos, por ejemplo, algunas MC de Venezuela fueron deliberadas en hasta siete días desde su registro. Un asunto de presunta desaparición forzada fue tramitado, evaluado, deliberado y notificado en menos de 48 horas (862-24 María Andreina Oropeza Camacho respecto de Venezuela).

686. Por fin, cabe destacar que, en 2024, la CIDH deliberó sobre medidas cautelares en 1076 consultas.

3. Seguimiento a las medidas cautelares vigentes

687. A la luz de la Resolución 2/2020 - "Fortalecimiento del seguimiento de medidas cautelares vigentes", en el 2024, la Comisión continuó con su compromiso con los Estados, personas beneficiarias y sus representantes de fortalecer el seguimiento a las medidas cautelares vigentes, así como de promover la transparencia, previsibilidad y seguridad jurídica de las decisiones. La Resolución 2/2020 prevé la posibilidad de que la CIDH pueda emitir Resoluciones de Seguimiento que ameriten un pronunciamiento para impulsar el cumplimiento de las medidas de protección; así como de realizar reuniones de trabajo afuera de los Periodos de Sesiones; y realizar visitas *in situ* para un mayor acercamiento con la(s) persona(s) beneficiaria(s) y sus representantes y autoridades estatales, y conocer de manera directa el estado de la implementación de las medidas y valorar la situación de riesgo actual.

688. A la luz de lo anterior, y en aras de continuar el perfeccionamiento del seguimiento de las medidas vigentes, la Comisión adoptó una metodología de trabajo que le permite una evaluación periódica de las medidas cautelares vigentes, tanto sobre la idoneidad y efectividad de las medidas de protección adoptadas por los Estados, como sobre la persistencia de los requisitos reglamentarios. De tal modo, se espera que la Comisión pueda continuar enfocándose en aquellos asuntos que, por la vigencia del riesgo en los términos del artículo 25, requieren su debida atención[203]. En este sentido, la CIDH siguió adoptando, a la par, las Resoluciones de Levantamiento en los asuntos en donde ya no logra dar por cumplidos los requisitos reglamentarios[204]. Cabe recordar que la CIDH ha asignado, desde el 2020, personal especializado a tiempo completo para dar seguimiento a las medidas vigentes, componiendo el Grupo Especial de Supervisión de Protección.

689. En abril de 2024, la Comisión rindió cuentas de los cuatro años de la Resolución 2/20, publicando un balance de los resultados alcanzados y renovando su compromiso con las personas beneficiarias

[201] Este valor incluye las evaluaciones de ampliación de medidas cautelares, las cuales, por representar una forma de otorgamiento, son reportadas en conjunto con los otros otorgamientos. Los detalles sobre las ampliaciones son tratados en el "Seguimiento a las medidas cautelares vigentes".

[202] En el 2024, 33,3% de las solicitudes otorgadas/ampliadas buscan la protección de personas cuyo paradero o destino es desconocido.

[203] CIDH, Comunicado de Prensa 201/20, La CIDH informa sobre implementación de la Resolución 2/2020 sobre Fortalecimiento del Seguimiento de Medidas Cautelares Vigentes, 17 de agosto de 2020.

[204] Según el inciso 9 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH: La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas. CIDH, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

de medidas cautelares y los Estados con miras a buscar la mitigación y eliminación de los factores de riesgo identificados[205]. La Comisión destacó que el seguimiento realizado permite a la CIDH mantener un contacto más cercano con las partes para lograr la implementación de medidas de protección efectivas. A lo largo de cuatro años, se observó un incremento de 134,12 % de solicitudes de información en las medidas cautelares vigentes de 2019 a 2023, y del 86% de las medidas vigentes monitoreadas por año. En el mismo periodo, hubo un aumento del 37,7% en reuniones de trabajo y la realización de 10 audiencias públicas de seguimiento a medidas cautelares sobre un total de 141 medidas cautelares. Asimismo, hasta el 2023, la CIDH sumó 16 resoluciones de seguimiento aprobadas respecto 10 países, así como la realización de seis visitas *in situ* de seguimiento a medidas cautelares.

690. En lo que se refiere al año de 2024, **la Comisión realizó al menos una acción de supervisión en el 100% de las medidas cautelares vigentes**[206]. Ese logro refleja un cambio del modelo de supervisión a las medidas vigentes, iniciado en 2020, que permite un seguimiento más periódico de las medidas cautelares, así como la actualización de información a la CIDH de forma más oportuna respecto de la continuidad de los eventos de riesgo. En esa misma línea, **la CIDH también consiguió garantizar que se realicen traslados de los informes de las partes, por lo menos una vez en el año, en 100% de las medidas cautelares vigentes.**

691. En 2024, la CIDH pudo ejecutar su estrategia de realizar **visitas *in situ*** para el seguimiento a medidas cautelares vigentes en cinco oportunidades:

- **Del 12 al 13 de febrero de 2024, la CIDH realizó una visita de seguimiento a la MC 551-03 José Rubén Zamora Marroquín y familia respecto de Guatemala**. El señor Zamora Marroquín es fundador de El Periódico de Guatemala y es el único periodista beneficiario de medidas cautelares privado de libertad en el país, en un contexto de afectaciones a la independencia judicial Se realizó una visita a la prisión del cuartel Mariscal Zavala para reunirse con el señor Zamora Marroquín sobre las condiciones de privación de libertad. Posteriormente, la delegación se reunió con las entidades estatales involucradas en la ejecución de las medidas cautelares. La CIDH instó a las instituciones presentes a que impulsen espacios de coordinación para continuar la implementación de las medidas cautelares en un diálogo franco, transparente y constructivo[207].
- **Del 5 al 7 de junio de 2024, la CIDH realizó una visita de trabajo a Brasil.** Enfocada en el seguimiento a la MC-449-22 en favor de Bruno Araújo, Dom Phillips y miembros de la Unión de los Pueblos Indígenas del Vale do Javari (UNIVAJA), la visita tuvo como objetivo la participación de la CIDH en el evento "Acto en memoria de Bruno Pereira y Dom Phillips" en el marco del aniversario de dos años de sus muertes. Durante la visita, la CIDH alentó al Estado a dar continuidad a las investigaciones del caso, así como garantizar la protección efectiva de los 11 integrantes la UNIVAJA actuales beneficiarios de la referida cautelar. La Comisión reiteró su compromiso en continuar monitoreando la medida cautelar y participó en reunión de la Mesa de Trabajo Conjunta de la MC 449-22, en seguimiento al Plan de Acción aprobado por la CIDH. En esa reforzó la necesidad de transparencia y de garantizarse amplia participación de todas las partes en el desarrollo de las activades de la Mesa[208].
- **Del 21 al 22 de octubre de 2024, la CIDH realizó una visita de trabajo a los Estados Unidos respecto la MC 265-20 (personas privadas de la libertad en el Centro de Procesamiento del ICE del Noroeste -NWIPC).** Con el objetivo de dar seguimiento a las medidas cautelares, la delegación se reunió con las organizaciones que representan a las personas beneficiarias, así como celebró reuniones con organizaciones de la sociedad civil, autoridades locales del estado de

[205] CIDH, Comunicado de Prensa 138/24, CIDH destaca resultados de 4 años de la implementación de la Resolución 2/20 sobre seguimiento a medidas cautelares, 14 de junio de 2024.
[206] La CIDH no ha logrado efectuar diligencias en seis medidas cautelares vigentes en que la representación no cuenta con sus datos de comunicación actualizados.
[207] CIDH, Comunicado de Prensa 37/24, Guatemala: CIDH culmina visita de seguimiento a medida cautelar de José Rubén Zamora Marroquín, 20 de febrero de 2024.
[208] CIDH, Comunicado de Prensa 154/24, CIDH culmina visita de trabajo a Brasil sobre las Medidas Cautelares de UNIVAJA, Bruno Pereira y Dom Phillips y el caso Maria da Penha, 2 julio de 2024.

Washington, la Fiscalía General del estado de Washington, personal de las oficinas de diversos senadores y senadoras federales y estatales, personas que estuvieron detenidas en el NWIPC en el pasado e integrantes de las familias de personas detenidas hoy día. La CIDH visitó el centro, recorrió sus instalaciones y habló con las autoridades responsables del NWIPC, además de entrevistar a varias personas beneficiarias[209].

- **El 28 de octubre de 2024, la CIDH realizó una visita de seguimiento a la MC 1581-18 en favor de Jorge David Glas Espinel respecto de Ecuador.** La Comisión visitó al beneficiario en su centro de detención y recorrió las instalaciones del centro penitenciario. Asimismo, celebró una reunión interinstitucional con las entidades del Estado responsables de la implementación de las medidas cautelares.
- **Del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2024, la CIDH realizó una visita de trabajo a Honduras.** En Tegucigalpa, la Comisión se reunió con autoridades ejecutoras de medidas cautelares, como son la Procuraduría General de la República, Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos y de Seguridad, el Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, y la Fiscalía General de la Nación. Entre los días 31 de octubre y el 1 de noviembre, la Comisión se desplazó a Tocoa, en la región del Bajo Aguán. Allí se reunió con las personas beneficiarias de las MC 50-14, a favor personas líderes de movimientos campesinos del Bajo Aguán, y MC 137-23, a favor de Integrantes del Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos de Tocoa y del Bufete Justicia para los Pueblos, así como sus representantes. La CIDH alentó a que se pueda fortalecer la institucionalidad estatal en el Bajo Aguán[210].

692. Asimismo, la CIDH destaca acciones adicionales de seguimiento en el 2024 para proporcionar mayor acercamiento a las partes. Se remitieron 2.776 cartas a Estados y representantes, requiriendo información específica para supervisar la implementación de tales medidas. La CIDH también celebró reuniones bilaterales, reuniones de trabajo y audiencias públicas. En 2024 se mantuvo un alto número de reuniones bilaterales con alguna de las partes, registrándose 106 reuniones respecto de 141 medidas cautelares. En 2023, fueron 107 reuniones bilaterales sobre 111 medidas cautelares y, en 2022, 75 reuniones bilaterales respecto de 80 medidas cautelares. De manera complementaria, en 2024, se realizaron 47 reuniones de trabajo respecto de 42 medidas cautelares, así como cuatro audiencias públicas[211] respecto de 60 medidas cautelares. Asimismo, en 2024 se mantuvo la práctica de realización de reuniones de trabajo fuera de los Periodos de Sesiones, habiéndose celebrado 19 reuniones. Además, la CIDH sostuvo 14 reuniones de portafolio con los Estados de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay y República Dominicana.

189° Período de Sesiones			
Reuniones de Trabajo			
No	**MC**	**Personas Beneficiarias**	**Estado**
1	455-19	Nina D. R. S. V. y familia	Perú
2	120-16	Pobladores de la Comunidad de Cuninico y Comunidad de San Pedro	Perú
3	382-10	Comunidades tradicionais da bacia do rio Xingu, Pará - Belo Monte	Brasil

[209] CIDH, Comunicado de Prensa 266/24, CIDH culmina visita a Tacoma (EE. UU.) para dar seguimiento al cumplimiento de medidas cautelares, 29 de octubre de 2024.
[210] CIDH, Comunicado de Prensa 285/24, CIDH culmina visita de trabajo a Honduras, 12 de noviembre de 2024.
[211] CIDH, Audiencias sobre Medidas Cautelares.

4	509-23	Lovely Lamour	Haití
5	491-21	Señora S.G.R.Q., su hija A.S.R.Q. y su esposo H.A.R.R.	Colombia
6	261-22	A.A.V.B y su núcleo familiar	Colombia
7	388-12	Edgar Ismael Solorio Solís y otros	México
8	112-16	Familiares de Berta Cáceres y miembros del COPINH	Honduras
9	196-23	Miembros de la Comunidad Indígena Caribe de Chinese Landing	Guyana
10	551-03	José Ruben Zamora y familia	Guatemala

190° Período de Sesiones			
Reuniones de Trabajo			
No	**MC**	**Personas Beneficiarias**	**Estado**
11	273-11	Fray Tomás González Castillo, Ruben Figueroa, el personal del Hogar-Refugio para Personas Migrantes 'La 72' y otros	México
12	265-20	Migrantes detenidos en el Northwest Detention Center	Estados Unidos
13	1028-23	Brenda Evers Andrew	Estados Unidos
14	455-19	D.R.S.V.	Perú
15	754-20	Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia	Brasil
16	408-22	Benny Briolly Rosa da Silva Santos, Marcos Paulo Pereira Costa, Matheus Pereira Costa e Ariela do Nascimento Marinho	Brasil
17	339-09	Claudia Julieta Duque Orrego y MAGD	Colombia
18	890-23	9 periodistas de las emisoras radiales	Colombia
19	137-23	Integrantes identificados del Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos de Tocoa y otros	Honduras
20	376-15	Irene	Argentina
21	972-18	Semma Julissa Villanueva Barahona, Karla Vanessa Beltran Cruz, Gregoria América Gómez	Honduras
22	95-10 e 1151-18	Jorge Fernando Jiménez Reyes y familia y Miembros de la Organización JOPRODEH	Honduras

191° Período de Sesiones			
Reuniones de Trabajo			
No	**MC**	**Personas Beneficiarias**	**Estado**
23	35-14	Personas presentes en Complejos Penitenciarios Almafuerte y San Felipe	Argentina
24	339-09	Claudia Julieta Duque Orrego y MAGD	Colombia
25	54-18	German Chirinos Gutiérrez	Honduras
26	702-22	Carlos Santiago Vallejos Mora, Maria Nixel Mora Toro, Talia Isabela Benavides Mora, Carlos Alberto Vallejos Castro, Eliana Salome Vallejos Urbano, Ferney Alexander Urbano Toro, Deicy Yanet Andrade Mejia y Kely Katerin Mosquera Rodriguez.	Colombia
27	137-23	Integrantes identificados del Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos de Tocoa y otros	Honduras
28	455-19	Niña D. R. S. V. y familia	Perú

Reuniones de Trabajo fuera de los POS				
No	**MC**	**Personas Beneficiarias**	**Estado**	**Fecha**
29	661-16	Ramón Cadena Rámila	Guatemala	8/04/2024
30	404-23	Integrantes de la organización Alternativa de Reivindicación Comunitaria y Ambientalista de Honduras (ARCAH)	Guatemala	9/04/2024
31	416-13	Indígenas tolupanes integrantes del Movimiento Amplio por la Justicia y la Dignidad	Honduras	9/04/2024
32	69-09	Inés Yadira Cubero González	Honduras	12/04/2024
33	322-11	Miriam Miranda	Honduras	22/04/2024
34	120-16	Pobladores de la Comunidad de Cuninico y Comunidad de San Pedro	Perú	20/05/2024
35	892-22	Pascuala López López y su núcleo familiar	México	3/06/2024
36	102-10	Habitantes de la Comunidad Indígena Mixteca de Zimatlán de Lázaro Cárdenas, Putla de Guerrero en Oaxaca	México	26/08/2024
37	1050-21	Familias de las comunidades indígenas mixtecas de Guerrero Grande y de Ndoyonuyuji, y otros	México	26/08/2024
38	120-16	Pobladores de la Comunidad de Cuninico y Comunidad de San Pedro	Perú	26/08/2024
39	279-22	Familias triquis de la Comunidad de Tierra Blanca Copala que se encuentran desplazadas en la comunidad vecina Yosoyuxi Copala	México	27/08/2024

40	99-23	1) A. A. Q. O.; 2) A. L. Q. O.; 3) O. E. Q. M.; 4) A. M. O. C.; 5) A. M. R.; 6) E. A. M. J.; y, 7) M. C. Q., así como los niños 8) O.S.Q.M., 9) L.E.Q.M. 10) A.C.Q., y, 11) V.C.Q.	México	27/08/2024
41	341-23	Gustavo Gorriti	Perú	28/08/2024
42	21-05	Pueblo Indígena Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta	Colombia	13/09/2024
43	104-09	29 familias desplazadas del municipio de Argelia, departamento del Cauca	Colombia	13/09/2024
44	154-20	Yirley Judith Velasco Garrido	Colombia	16/09/2024
45	822-22	Jhon Anderson Ipia Bubu	Colombia	16/09/2024
46	973-22	Miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Desplazados del Catatumbo (ASODESCAT)	Colombia	17/09/2024
47	603-22	Niña K.L.R.	México	3/10/2024

693. Las audiencias públicas permiten a las partes dialogar con el pleno de la CIDH y exponer sobre desafíos identificados y avances en la implementación de las medidas cautelares.

189° Período de Sesiones			
Audiencias Públicas			
No	**MC**	**Personas Beneficiarias**	**Estado**
1	306-20; 44-18; 412-17; 860-17; 872-17; 121-11; 260-07	Medidas cautelares a favor de comunidades indígenas	Guatemala

190° Período de Sesiones			
Audiencias Públicas			
No	**MC**	**Personas Beneficiarias**	**Estado**
2	309-17; 1039-17; 145-18; 1286-18; 1287-18; 1288-18; 1289-18; 150-19; 566-19; 545-19	10 medidas cautelares sobre acceso a atención y tratamiento médico	Venezuela

191° Período de Sesiones			
Audiencias Públicas			
No	**MC**	**Personas Beneficiarias**	**Estado**
3	70-99; 83-99; 128-00; 131-00; 184-01; 187-01; 265-02; 629-03; 668-03; 705-03; 197-05; 273-06; 146-07; 301-08; 242-09; 319-09; 1-10; 359-	Medidas cautelares de personas defensoras de derechos humanos	Colombia

	10; 323-11; 225-12; 42-14; 113-14; 140-14; 218-14; 522-14; 658-16; 204-17; 210-17; 175-18; 154-20; 649-20; 491-21; 552-21; 799-21; 1113-21; 261-22; 903-22; 973-22; 523-23; 1036-23; 73-24; 376-24		
4	449-22	Mesa de Trabajo de la Implementación de la MC en favor de Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips; y 11 miembros de UNIVAJA	Brasil

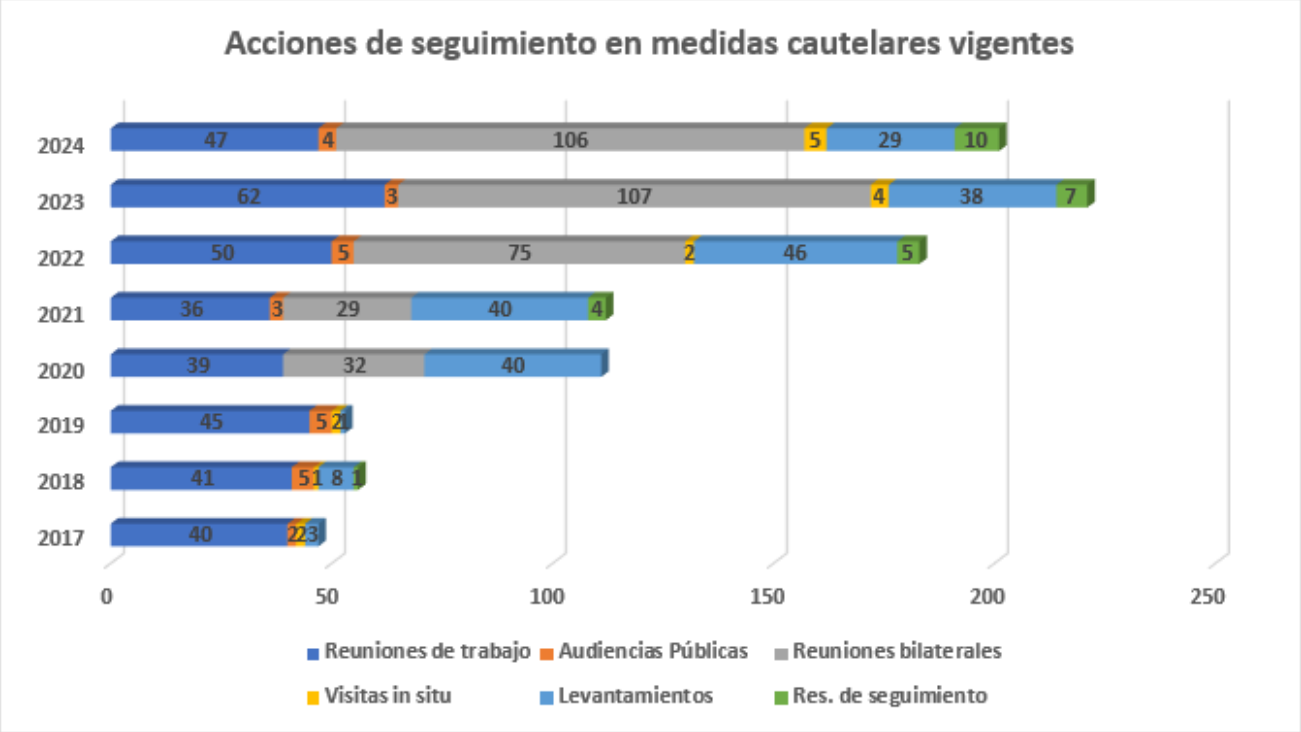

694. En 2024, la CIDH dio seguimiento a la Mesa de Trabajo Conjunta sobre la implementación de las medidas cautelares a favor de Bruno Araújo, Dom Phillips y miembros de UNIVAJA en Brasil, creada en 2023. La Mesa de Trabajo Conjunta se realiza en el marco del proceso de seguimiento de la Medida Cautelar 449-22 y tiene como objetivo contribuir al pleno cumplimiento de las medidas cautelares, asegurando un espacio de articulación y complementariedad entre los niveles nacionales y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Mesa de Trabajo incluye un Plan de Acción elaborado por las partes y aprobado por la CIDH por medio de la Resolución de Seguimiento 76/23[212]. La Mesa tiene duración prevista de dos años. Durante el 2024, la CIDH acompañó a tres reuniones de la Mesa, incluyendo una presencial durante la visita *in situ* de seguimiento a esas medidas cautelares realizada entre 5 y 7 de junio de 2024, en la cual la CIDH también participó en el evento "Acto en memoria de Bruno Pereira y Dom Phillips" en el marco del aniversario de dos años de sus muertes.

695. A la par, en el ámbito de la Mesa de Trabajo Conjunta de la MC 449-22, la Comisión celebró una Audiencia Pública en su 191º POS. La CIDH reconoció los avances en la protección de las personas

[212] CIDH, Comunicado de Prensa 286/23, CIDH celebra instalación de la Mesa de Trabajo de cautelares de Bruno Araújo, Dom Phillips e UNIVAJA de Brasil, 11 de diciembre de 2023.

beneficiarias y en la investigación de los asesinatos de Bruno Araújo y Dom Phillips, alentando a las partes a ampliar el diálogo y la transparencia. Recordó los derechos de los pueblos indígenas al goce efectivo de su territorio y los deberes del Estado de protegerlos. Esta mantiene su disponibilidad para la cooperación técnica, prevista en el Plan de Acción de la Mesa de Trabajo, e informó que continuará el seguimiento a las medidas cautelares[213].

696. Cabe resaltar que el otorgamiento de medidas cautelares tiene una naturaleza temporal. Con motivo de lo anterior, y bajo el inciso 9 del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH evalúa con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. Al respecto, en el 2024, la Comisión emitió 38 resoluciones en relación con 39 medidas cautelares vigentes (ver detalles de cada Resolución *infra*).

Resoluciones			
MC	**Tipo de resolución**	**Personas Beneficiarias**	**Estado**
14-18	Levantamiento	Ericka Yamileth Varela Pavón y núcleo familiar	Honduras
150-11	Levantamiento	Hildebrando Vélez y Sandra Viviana	Colombia
81-18	Levantamiento	Náthaly Sara Salazar Ayala	Perú
519-17	Levantamiento	Eduardo Valencia Castellanos	México
277-13	Levantamiento	Miembros de la Comunidad Indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuautla	México
542-19	Levantamiento	Clave Enero y su núcleo familiar	El Salvador
281-10	Levantamiento	Oscar Siri Zúñiga y familia	Honduras
402-17	Levantamiento	Jair Krischke	Uruguay
53-99	Levantamiento	Mary and Carrie Dann	Estados Unidos
887-19	Seguimiento	Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira	Perú
446-23	Levantamiento	Piedad Córdoba	Colombia
264-10	Levantamiento	Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel	México
438-15	Seguimiento y ampliación	Integrantes del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos	Venezuela
484-11	Seguimiento	José Daniel Ferrer García	Cuba
181-07	Levantamiento	Lovinsky Pierre-Antoine	Haití
382-12	Levantamiento	Héctor Sánchez y otras cuatro personas	Colombia
161-14	Levantamiento	Pierre Espérance	Haití
261-16	Levantamiento	Daniel Ernesto Prado Albarracín	Colombia
533-17	Seguimiento y modificación	Williams Dávila	Venezuela
359-16	Seguimiento y modificación	Américo de Grazia	Venezuela
395-18	Seguimiento y ampliación	Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain)	Colombia
132-00	Levantamiento	Jorge Cardona Alzate y Alba Patricia Ribera Uribe	Colombia
271-06	Levantamiento	Marc-Arthur Mésidort y miembros de su familia	Haití

[213] CIDH, Resúmenes de Audiencias Públicas, 191º Periodo de Sesiones, 11 a 15 de noviembre de 2024.

189-01	Levantamiento	Gerardo Santibáñez Potes y otras 9 personas	Colombia
69-09	Levantamiento	Inés Yadira Cubero González	Honduras
09-02	Levantamiento	Familias afrocolombianas en 49 Caseríos en la cuenca del Río Naya	Colombia
589-15	Levantamiento	Ana Mirian Romero	Honduras
967-19	Seguimiento, ampliación y modificación	Delsa Jennifer Solórzano Bernal, su equipo de trabajo y P.L.I.S.	Venezuela
457-03	Levantamiento	Mario Minera, Héctor Amílcar Mollinedo y demás miembros del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH)	Guatemala
409-23	Seguimiento, ampliación y modificación	Franklin Alfredo Caldera Cordero, Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez	Venezuela
125-19	Seguimiento y modificación	María Corina Machado Parisca	Venezuela
143-13 y 181-21	Seguimiento, ampliación y levantamiento parcial	Integrantes identificados de la organización "Foro Penal"	Venezuela
185-07	Levantamiento	Norma Cruz Córdova y Alan Maldonado Ordóñez	Guatemala
994-16	Levantamiento	Lorenzo Mendoza y familia	Venezuela
1165-18	Levantamiento	Sergio López Cantera	México
144-08	Levantamiento	Personas detenidas en la Estación de Policía Toussaint Louverture en Gonaïves	Haití
1375-18	Levantamiento	Daniel Ramírez Contreras y su núcleo familiar	México
603-22	Levantamiento	Niña K. L. R.	México

697. Las Resoluciones de Seguimiento son una práctica que la CIDH decidió consolidar por medio de la citada Resolución 2/2020. Éstas presentan una oportunidad para que la Comisión pueda evaluar las medidas de implementación y mitigación adoptadas por el Estado y profundizar en los aspectos particulares de cada asunto, tomando en cuenta los criterios establecidos en la referida Resolución 2/2020. **En 2024, la Comisión estableció un número histórico de resoluciones de seguimiento, alcanzando la emisión de 10 resoluciones respecto de 11 medidas cautelares**, las cuales se detallan a continuación:

- Resolución No. 20/24 - MC 887-19 - Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira, Perú

La Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado a favor de las personas beneficiarias y consideró que persiste una situación de riesgo, a la par de realizar apreciaciones respecto del alcance de las medidas. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió:

a. continuar con el seguimiento de las medidas cautelares otorgadas a favor de las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira en los términos de la Resolución 57/2019;

b. solicitar al Estado reforzar las medidas de protección adoptadas y remitir la información requerida, en los términos de la presente resolución;

c. instar a la representación aportar información actualizada sobre la situación de riesgo de las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira en los términos de la presente resolución;

d. requerir a ambas partes continuar realizando las acciones de concertación pertinentes, con la finalidad de llegar a acuerdos que sumen a mitigar los factores de riesgo identificados y a la protección de las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira;

e. continuar impulsando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del artículo 25.10 y otras disposiciones de su Reglamento.

- Resolución No. 26/24 - MC 438-15 - Integrantes del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), Venezuela

El 29 de abril de 2024, la CIDH decidió dar seguimiento y ampliar medidas cautelares en favor de Integrantes del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) en Venezuela. Según la solicitud, los integrantes de PROVEA se encuentran en una situación de riesgo en el marco de sus labores como defensores de derechos humanos en el contexto actual por el que atraviesa Venezuela, considerando la visibilidad de la institución y sus coordinadores, los frecuentes señalamientos estigmatizantes realizados por altas autoridades estatales en medios de comunicación, la vigilancia y seguimientos por parte de agentes estatales. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió requerir a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las personas identificadas, en tanto miembros del equipo de PROVEA;

b. adopte las medidas necesarias para que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades como personas defensoras de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamientos;

c. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y

d. informe sobre las acciones implementadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

- Resolución No. 27/24 - MC 484-11 - José Daniel Ferrer García, Cuba

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el 6 de mayo de 2024 la Resolución de Seguimiento 27/2024, en relación con la situación de José Daniel Ferrer García, quien se encuentra en condiciones inadecuadas de privación de la libertad en Cuba. La CIDH expresó particular preocupación por la falta de disposición del Estado para el diálogo, destacando que, por el contrario, toda la información disponible, tanto en el presente asunto como a través del monitoreo de la situación país, permite a esta Comisión afirmar que agentes estatales vienen adoptando acciones que intensifican la situación de riesgo del beneficiario, en lugar de mitigarla. En consecuencia, la Comisión decidió:

a. continuar el seguimiento de las medidas cautelares, otorgadas el 5 de noviembre de 2012, a favor de la protección de la vida e integridad personal del señor José Daniel Ferrer García;

b. requerir del Estado que implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario se adecúen a los estándares internacionales aplicables;

c. solicitar que el Estado adopte las medidas de protección a la salud del beneficiario que sean oportunas y adecuadas;

d. requerir de las partes que concierten las medidas a implementar. Lo anterior debe incluir que la representación pueda conocer las condiciones de detención y bienestar del beneficiario, sea por sus familiares u otros representantes; y

e. requerir del Estado que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

- Resolución No. 49/24 - MC 533-17 - Williams Dávila, Venezuela

La CIDH adoptó el 14 de agosto de 2024 la Resolución de Seguimiento y Modificación 49/2024 en relación con la situación de Williams Dávila en Venezuela. Esa expresó particular preocupación por la continuidad del riesgo enfrentando por el beneficiario desde el otorgamiento de la MC, sin que el Estado haya adoptado medidas de protección a su favor, y que el riesgo se vea incrementado al desconocerse su paradero desde el 8 de agosto de 2024, tras su detención presuntamente arbitraria por agentes del Estado en la Plaza de Los Palos Grandes, en Caracas, en Venezuela. La CIDH tomó nota de información pública de que se presentó denuncia penal por "desaparición forzada" ante el Ministerio Público destacando la situación de salud del beneficiario y recordando su calidad de persona mayor. Habiendo analizado las alegaciones de hecho y de derecho, a la luz del contexto de represión en las protestas post electorales en Venezuela, la Comisión estima que la situación actual de Williams Dávila forma parte de un ciclo de eventos en su contra que buscan retirarlo del debate público. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicita al Estado de Venezuela que:

a. Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad personal y salud del beneficiario;

b. Adopte las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda llevar a cabo sus actividades como dirigente de la oposición en Venezuela sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia;

c. Informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y sus circunstancias, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino;

d. Concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes;

e. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

- Resolución No. 51/24 - MC 359-16 - Américo de Grazia, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el 17 de agosto de 2024 la Resolución de Seguimiento y Modificación 51/2024 en relación con la situación de Américo de Grazia en Venezuela. La CIDH expresó particular preocupación por la continuidad del riesgo enfrentando por el beneficiario desde el otorgamiento de la MC, sin que el Estado haya adoptado medidas de protección a su favor, y que el riesgo se vea incrementado al desconocerse su paradero oficial desde el 8 de agosto de 2024, tras su detención presuntamente arbitraria por agentes del Estado en Caracas, Venezuela. La CIDH tomó nota de denuncias interpuestas ante diferentes órganos por estos hechos. Habiendo analizado las alegaciones de hecho y de derecho, a la luz del contexto de represión en las protestas post electorales en Venezuela, la Comisión estima que la situación actual de Américo de Grazia forma parte de un ciclo de eventos en su contra que buscan retirarlo del debate público. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicita al Estado de Venezuela que:

a. Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad personal y salud del beneficiario;

b. Adopte las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda llevar a cabo sus actividades como dirigente de la oposición en Venezuela sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia;

c. Informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y sus circunstancias, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino;

d. Concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes;

e. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

- Resolución No. 53/24 - MC 395-18 - Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain), Colombia

La CIDH adoptó el 21 de agosto de 2024 la Resolución de Seguimiento y Ampliación 53/2024 en relación con la situación de las autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya y Po Piyuya del Pueblo Indígena Siona en Colombia. La CIDH analizó la información brindada por las partes, valorando positivamente las acciones implementadas por el Estado y consideró que persiste una situación de riesgo identificada en el 2018 respecto de los Resguardos del Pueblo Indígena Siona. La Comisión entiende que los eventos reportados forman parte de un accionar de los grupos armados ilegales de consolidar su presencia en los Resguardos e imponerse a las autoridades indígenas. Asimismo, se analizó la situación de la defensora de derechos humanos L.M.E.V., quién ha sido objeto de amenazas de muerte de parte de grupos armados. La Comisión consideró que la beneficiaria se encuentra en una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión estima que la situación de riesgo no ha cesado y, por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión:

a. Requiere al Estado que refuerce la implementación de las medidas necesarias para proteger de manera efectiva la vida y la integridad personal de los grupos de personas beneficiarias identificadas en la Resolución 53/2018, y tomando en consideraciones las valoraciones realizadas en la presente Resolución;

b. Solicita al Estado ampliar las medidas cautelares a favor de L.M.E.V. En ese sentido: (i) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria; (ii) implemente las medidas de protección que resulten necesarias para que la persona beneficiaria pueda continuar realizando sus labores de defensa de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos, y actos de violencia; e (iii) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de medidas a favor de L.M.E.V., y así evitar su repetición.

c. Exhorta a las partes a remitir información concreta, detallada y actualizada sobre la situación de las personas beneficiarias con miras a continuar evaluando su situación en los términos del artículo 25 del Reglamento. Al momento de brindar dicha información, se les solicita precisar la situación de las personas beneficiarias o grupos de personas beneficiarias para efectos de poder identificar de manera adecuada cómo se vienen implementando las presentes medidas cautelares respecto de los tres grupos. Esto comprende, entre otros, informar sobre rutas de protección individuales y colectivas en vigor, acciones de concertación y acuerdos alcanzados; y

d. Insta a las partes a continuar con los espacios de concertación y coordinación a nivel interno en el marco de la implementación de las presentes medidas cautelares.

- Resolución No. 84/24 - MC 967-19 - Delsa Jennifer Solórzano Bernal, su equipo de trabajo y P.L.I.S, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó el 12 de noviembre de 2024 la Resolución de Seguimiento, Modificación y Ampliación 84/2024 en relación con la situación de Delsa Jennifer Solórzano Bernal en Venezuela (MC-967-19). La CIDH consideró que continúa la situación de riesgo advertida desde el otorgamiento de la MC contra la beneficiaria, incrementado en el periodo prelectoral y poselectoral de la elección presidencial de 2024, sin que el Estado haya adoptado medidas de protección a su favor. Asimismo, consideró que ciertas personas identificadas de su equipo y P.L.I.S. comparten la situación de riesgo, por lo que se ampliaron las medidas a su favor. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión concluyó que la situación de la señora Delsa Jennifer Solórzano Bernal continúa vigente y decidió ampliar las medidas cautelares a favor de Jonathan Gerardi, Eliannys Vidoza, Axel Espinoza, Daniel Murolo, María Isabel Gudiño, Valentina Rodríguez y P.L.I.S. Por lo anterior, la Comisión solicitó a Venezuela que:

a. Adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Delsa Jennifer Solórzano Bernal, los integrantes de su equipo y P.L.I.S., debidamente identificados en la presente resolución;

b. Implemente las medidas necesarias, con enfoque de género, para garantizar que las personas beneficiarias puedan llevar a cabo sus actividades políticas sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia;

c. Concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representante; y

d. Informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

- Resolución No. 87/24 - MC 409-23 - Franklin Alfredo Caldera Cordero y familia, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el 25 de noviembre de 2024 la Resolución de Seguimiento, Modificación y Ampliación 87/2024 en relación con la situación de Franklin Caldera Cordero en Venezuela. La CIDH consideró que continúa la situación de riesgo advertida desde el otorgamiento de la medida cautelar contra el beneficiario y que esta se ha extendido a su hijo, Franklin Caldera Martínez, así como a su esposa, Yuraima Martínez. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que la situación de Franklin Alfredo Caldera Cordero continúa vigente y consideró se extiende a su hijo, Franklin Caldera Martínez, así como a su esposa, Yuraima Martínez. En consecuencia, decidió:

a. Continuar el seguimiento de la situación de Franklin Alfredo Caldera Cordero;

b. Ampliar las medidas cautelares a favor de Franklin Caldera Martínez (hijo) y Yuraima Martínez;

c. Modificar el alcance de las presentes medidas cautelares, y requerir al Estado de Venezuela que:

    i. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Franklin Alfredo Caldera Cordero, Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez. En el caso de Franklin Caldera Martínez, las medidas deben incluir aquellas necesarias para proteger también su derecho a la salud;

ii. adopte las medidas necesarias para garantizar que Franklin Alfredo Caldera Cordero pueda continuar realizando sus labores de defensa de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, que informe de manera formal al beneficiario sobre la existencia de algún proceso de investigación en su contra, incluyendo por lo menos: los hechos que se investigan, los delitos que se le imputan, la fiscalía a cargo de la investigación, y la autoridad judicial competente que conoce de la investigación. El Estado deberá permitir que la beneficiaria y/o sus representantes puedan acceder a la integralidad del expediente penal en su contra, si este existe, permitiendo que pueda presentar los recursos correspondientes y garantizando su seguridad en la tramitación del mismo;

iii. implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de Franklin Caldera Martínez (hijo) sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: se garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones, agresiones y tortura dentro del centro penitenciario; se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, así como a los tratamientos y medicamentos necesarios, y se realice de inmediato una valoración médica integral sobre su situación de salud; y se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;

iv. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representación; y,

v. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción y vigencia de las presentes medidas cautelares y evitar así su repetición. En particular, se solicita al Estado que realice una investigación con debida diligencia sobre las amenazas, alegatos de tortura y otros hechos de violencia reportados, incluyendo aquellos que podrían haber tenido lugar por parte de funcionarios y/o agentes estatales en contra de las personas beneficiarias.

- Resolución No. 89/24 - MC 125-19 - María Corina Machado, Venezuela

La CIDH adoptó el 25 de noviembre de 2024 la Resolución de Seguimiento y Modificación 89/2024 en relación con la situación de María Corina Machado Parisca en Venezuela. La Comisión consideró que continúa la situación de riesgo advertida desde el otorgamiento de la MC contra la beneficiaria, la cual se ha incrementado en el periodo poselectoral de la elección presidencial de 2024, sin que el Estado haya adoptado medidas de protección a su favor. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho la Comisión concluyó que la situación de la señora María Corina Machado Parisca continúa vigente y decidió:

a. Continuar el seguimiento de la situación de María Corina Machado Parisca en Venezuela;

b. No ampliar las medidas cautelares en relación con las personas solicitadas;

c. Modificar el alcance de las presentes medidas cautelares y requerir al Estado que:

i. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora María Corina Machado Parisca;

ii. adopte las medidas necesarias para garantizar que la beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular,

que informe de manera formal a la beneficiaria sobre la existencia de algún proceso de investigación en su contra, incluyendo por lo menos: los hechos que se investigan, los delitos que se le imputan, la fiscalía a cargo de la investigación, y la autoridad judicial competente que conoce de la investigación. El Estado deberá permitir que la beneficiaria y/o sus representantes puedan acceder a la integralidad del expediente penal en su contra, si este existe, permitiendo que pueda presentar los recursos correspondientes y garantizando su seguridad en la tramitación del mismo;

iii. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representación; y,

iv. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción y vigencia de las presentes medidas cautelares y evitar así su repetición. En particular, se solicita al Estado que realice una investigación con debida diligencia sobre las amenazas y hechos de violencia informados, incluyendo aquellos que podrían haber tenido lugar por parte de funcionarios y/o agentes estatales en contra de la beneficiaria.

- Resolución No. 92/24 - MC 143-13, 181-19 - Integrantes identificados de la organización "Foro Penal", Venezuela

El 28 de noviembre de 2024, la CIDH identificó que continúa vigente la situación de riesgo respecto de 4 personas beneficiarias de medidas cautelares mediante Resolución 8/2015, Resolución 7/2019, y Resolución 64/2019. Asimismo, decidió proteger a 10 personas adicionales que integran la misma organización. Lamentó la falta de información y de implementación de medidas de protección por parte del Estado, lo que situaría a las personas beneficiarias en una situación de desprotección en el contexto del país. Tras analizar la información disponible, la Comisión decidió:

a. Ampliar las medidas cautelares a favor de las siguientes personas, actualmente integrantes de la organización Foro Penal en Venezuela: Kennedy Tejeda, Mayela Fonseca, Lucía Quintero, Pedro Arévalo, Arelys Ayala, Wiecza Santos Matiz, Laura Valbuena, Raquel Sánchez Carrero, Franyer Jose Hernandez Valladares, y Marbella Gutiérrez;

b. Mantener las medidas cautelares a favor Alfredo Romero, Gonzalo Himiob Santomé, Luis Betancourt, y Olnar Ortiz;

c. Continuar el seguimiento de la situación de Olnar Ortiz bajo el registro de medidas cautelares 143-13;

d. Levantar las medidas cautelares respecto de Yoseth Colmenares y Robiro Terán;

e. No ampliar las medidas a favor de Orlando Moreno y del resto de integrantes de Foro Penal, quedando abierta la posibilidad de presentar información adicional para su valoración posterior;

f. Modificar las medidas cautelares y solicitar al Estado de Venezuela que:

i. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de las personas integrantes de Foro Penal debidamente identificados en la presente resolución;

ii. implemente las medidas necesarias para garantizar que las personas beneficiarias puedan llevar a cabo sus actividades de defensa de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia. En particular, informe sobre las circunstancias de detención de Kennedy Tejeda, incluyendo su situación jurídica

actual y permitiendo que sus familiares y representantes legales de su confianza tengan comunicación con él. Respecto de todas las personas beneficiarias, se solicita que informe de manera formal sobre la existencia de algún proceso de investigación en su contra, incluyendo por lo menos: los hechos que se investigan, los delitos que se le imputan, la fiscalía a cargo de la investigación, y la autoridad judicial competente que conoce de la investigación. El Estado deberá permitir que las personas beneficiarias y/o sus representantes puedan acceder a la integralidad del expediente penal en su contra, si este existe, permitiendo que pueda presentar los recursos correspondientes y garantizando su seguridad en la tramitación del mismo;

iii. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes;

iv. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

698. En la evaluación periódica de sus medidas cautelares la CIDH analiza si éstas siguen cumpliendo con los requisitos del artículo 25 del Reglamento, pudiendo llegar a decidir sobre su levantamiento cuando ya no se aprecia la existencia de un riesgo grave y urgente de daño irreparable. En el proceso de supervisión a la implementación de las medidas, la CIDH también tiene presente la información de contexto y un enfoque diferenciado tratándose de grupos en especial situación de vulnerabilidad y una perspectiva de género, intercultural y etaria, teniendo en cuenta el riesgo que personas pertenecientes a estos grupos pueden enfrentar en contextos determinados.

699. En el 2024, la CIDH decidió levantar totalmente 28 medidas cautelares vigentes y levantar parcialmente a una. Los levantamientos se refieren a asuntos inactivos, con pérdida del objeto o, en general, aquellos en los que no se verificaron factores de riesgo que sustenten su vigencia. Como indica el artículo 25 del Reglamento, las decisiones de levantamiento son emitidas mediante resoluciones fundamentadas (*vid* resúmenes *infra*). Se toma en cuenta, entre otros aspectos: i) la existencia o continuidad de la situación de riesgo; ii) si la misma ha variado a lo largo de la implementación; iii) la efectividad de las medidas adoptadas por el Estado; iv) la mitigación del riesgo; v) si los beneficiarios siguen residiendo o teniendo presencia en el Estado en cuestión; vi) la inactividad o falta de respuesta por parte de los representantes ante las solicitudes de información realizadas por la CIDH, de tal forma que no cuente con información que justifique la vigencia de las medidas cautelares. Lo anterior, en el marco de la estrategia de mantener el portafolio más enfocado en aquellos asuntos que, por su nivel actual de riesgo, demandan una especial atención de la CIDH.

4. Resoluciones adoptadas

700. A continuación, se hace referencia a las 106 resoluciones sobre medidas cautelares, adoptadas durante el 2024, concernientes a: 70 medidas cautelares otorgadas; dos medidas cautelares ampliadas; dos medidas cautelares ampliadas con resolución de seguimiento; dos medidas cautelares ampliadas con resolución de seguimiento y modificación; una medida cautelar ampliadas con resolución de seguimiento, modificación y levantamiento parcial; tres medidas cautelares modificadas con resolución de seguimiento; tres medidas cautelares con resolución de seguimiento y 28 medidas levantadas totalmente.

ARGENTINA

Resolución No. 3/24 (OTORGAMIENTO)
MC 999-23 - Juan Carlos Hollman, Argentina

El 12 de enero de 2024, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de Juan Carlos Hollman, quien padece de cáncer de colon y no recibe atención médica oportuna y adecuada en privación de libertad en Argentina. Según la parte solicitante, el señor Hollman no recibe el tratamiento oncológico hace más de 23

meses y tendría prescripta una cirugía pendiente de realización. Si bien habría decisiones judiciales determinando el suministro de la atención médica prescripta, indicó que se presentan demoras para otorgamiento de citas médicas y turnos para exámenes, así como perdida de los turnos por falta de traslado. Considerando la posición de especial garante del Estado en relación con las personas bajo su custodia y que el paso del tiempo sin recibir tratamiento médico prescrito puede llevar a un empeoramiento de su situación de salud, y eventualmente, la muerte del paciente, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en los términos del artículo 25 de su Reglamento. Por consiguiente, solicitó a Argentina que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Juan Carlos Hollman. En particular, proporcionándole el tratamiento médico prescrito de forma oportuna y adecuada;
b. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante; y
c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

BRASIL

Resolución No. 28/24 (OTORGAMIENTO)
MC 50-24 - Miembros del Pueblo Indígena Tapeba de Caucaia, Brasil

El 9 de mayo de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de Miembros del Pueblo Indígena Tapeba de Caucaia respecto de Brasil. Según la solicitud, las personas beneficiarias están sufriendo episodios de violencia y amenazas por parte del crimen organizado y la policía, así como expulsiones de sus aldeas en el contexto de la falta de finalización de la demarcación y protección de su territorio. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió requerir a Brasil que:

a. adopte las medidas necesarias y culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de los miembros del Pueblo Indígena Tapeba de Caucaia, incluso contra actos perpetrados por terceros. Estas medidas deben permitir que los líderes del Pueblo Indígena Tapeba continúen desarrollando su trabajo en defensa de los derechos humanos, así como garantizar que las personas beneficiarias puedan regresar a sus aldeas sin ser objeto de amenazas, persecución o actos de violencia;
b. coordinar las medidas a implementar con las personas beneficiarias y sus representantes; y
c. informar sobre las acciones realizadas para investigar los hechos que motivaron esta medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 38/24 (AMPLIACIÓN)
MC 61-23 - Miembros del pueblo indígena Pataxó Hã-Hã-Hãe, Brasil

El 3 de junio de 2024, la CIDH amplió medidas cautelares a favor de miembros del Pueblo Indígena Pataxó Hã-Hã-Hãe respecto de Brasil. Según la solicitud, las personas beneficiarias habitan la Tierra Indígena Caramuru-Paraguaçu, en el sur del estado de Bahía, y sufren episodios de violencia y amenazas debido a disputas sobre la definición de su territorio, así como a la presencia de grupos del crimen organizado en el mismo. En consecuencia, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió solicitar a Brasil:

a. adopte las medidas necesarias y culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de los miembros del Pueblo Indígena Pataxó Hã-Hã-Hãe, incluso de actos perpetrados por terceros. Estas medidas deben permitir que los líderes del Pueblo Indígena Pataxó Hã-Hã-Hãe continúen realizando su trabajo en defensa de los derechos humanos, así como garantizar que las personas beneficiarias puedan regresar a sus aldeas sin ser objeto de amenazas, intimidaciones o actos de violencia;
b. concierte las medidas a ser implementadas con las personas beneficiarias y sus representantes; y
c. informe sobre las acciones realizadas para investigar los hechos que motivaron esta medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 83/24 (OTORGAMIENTO)
MC 934-24 - Familiares de Layrton Fernandes da Cruz, Brasil

El 12 de noviembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de familiares de Layrton Fernandes da Cruz, al considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Brasil. Según la solicitud, los beneficiarios han recibido incursiones policiales constantes en sus residencias, las cuales se habrían intensificado tras la muerte de Layrton, familiar de los beneficiarios, ocurrida el 1 de agosto de 2023 en un operativo policial realizado en la Baixada Santista. Las incursiones incluyen la presencia de agentes de seguridad estatal armados con fusiles bajo la justificación de "combatir el tráfico de substancias estupefacientes en la región". Los ingresos de los policías fueron grabados por cámaras de seguridad instaladas en las residencias y habrían ocurrido en al menos 14 oportunidades y en horarios distintos, incluso en la madrugada, y ante la presencia de niños y niñas. Tales eventos estarían generando un efecto intimidante en los familiares de Layrton, quienes alegaron sentirse amedrantados y con afectaciones en su salud mental. Por su parte, el Estado indicó que la protección de los beneficiarios fue objeto de una medida cautelar judicial a nivel interno, la cual fue revocada, tras el archivamiento del proceso que investigaba la muerte de Layrton. Se refirió que el expediente del proceso de investigación fue enviado a la Corregiduría de la Policía Militar el 4 de julio de 2024 y que la información sobre los eventos de riesgo fue remitida para la Justicia Militar y para el Ministerio Público responsable del control externo de la actividad policial. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó a Brasil que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, de acuerdo con los estándares y obligaciones internacionales aplicables;
b. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias; y
c. informe sobre las acciones adelantadas con el fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

COLOMBIA

Resolución No. 5/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 150-11 - Hildebrando Vélez y Sandra Viviana Cuéllar, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor Hildebrando Vélez y Sandra Viviana Cuéllar. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la CIDH solicitó, en reiteradas oportunidades, observaciones a la representación, quien brindó sus observaciones. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no se cuenta con información para dar cumplidos los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 12/24 (OTORGAMIENTO)
MC 51-24 - Cindy Vanessa Arenas Fernández y familia, Colombia

El 22 de marzo de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Cindy Vanessa Arenas Fernández y su familia. Cindy Vanessa, mujer indígena, sufrió un intento de feminicidio y estaría siendo amenazada y perseguida, junto con su grupo familiar, por el agresor identificado y personas relacionadas a él. A su vez, el Estado indicó que había determinado la aplicación de medidas de protección, sin especificar cuáles y el inicio de su implementación. La Comisión, tras evaluar las diversas acciones del Estado, las consideró insuficientes para evitar la continuidad de los eventos de riesgo. Además, Cindy Vanessa continuó siendo objeto de amenazas de muerte, vigilancia y persecución. Los eventos mencionados también se extendieron a miembros de su familia. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Colombia que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Cindy Vanessa Arenas Fernández, Yu'usa Katleen Timaná Arenas, C.L.T.A. y H.S.S.T. con un enfoque interseccional de género, étnico-racial y etario, de acuerdo con los estándares y obligaciones internacionales aplicables;
b. concierte las medidas a ser implementadas con las personas beneficiarias y sus representantes; y
c. informe sobre las acciones adelantadas con el fin de investigar los hechos alegados que dieron origen al otorgamiento de las presentes medidas cautelares, y así evitar su repetición.

Resolución No. 19/24 (OTORGAMIENTO)
MC 73-24 - Trece integrantes del Consejo Comunitario La Plata Bahía Málaga, Colombia

El 8 de abril de 2024, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de cautelares a trece autoridades territoriales, líderes sociales y defensores de los derechos étnico-territoriales del Consejo Comunitario de las comunidades negras de La Plata Bahía Málaga, ubicado en Buenaventura, Valle del Cauca. Según la solicitud, el Consejo Comunitario ha resistido pretensiones de control territorial por parte de actores armados ilegales y estaría sufriendo incursiones armadas por parte de estos grupos ilegales desde enero de 2024. La CIDH destacó la inminencia del riesgo, subrayando la continuidad de los eventos de riesgo. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar las medidas cautelares y solicitó al Estado de Colombia que:

a. adopte las medidas necesarias, y culturalmente adecuadas, para salvaguardar la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. Se solicita, entre otras, adoptar las medidas que resulten pertinentes para garantizar que puedan regresar de manera segura a su comunidad;
b. implemente las medidas de protección que sean indispensables para que las personas beneficiarias puedan continuar realizando sus actividades en defensa de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
c. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y/o sus representantes; e
d. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 22/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 446-03 - Piedad Córdoba, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Piedad Córdoba en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. En febrero de 2024, las partes informaron del fallecimiento de la beneficiaria por causas naturales en enero del mismo año. Como consecuencia de su fallecimiento, la Comisión consideró que las medidas habían quedado sin la persona objeto de protección por lo que decidió levantar las medidas cautelares.

Resolución No. 32/24 (OTORGAMIENTO)
MC 140-24 - Aldemar Solano Cuellar y su hijo, Colombia

El 16 de mayo de 2024, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor del periodista Aldemar Solano Cuellar y su hijo, Aldemar Felipe Solano Obando. La solicitud argumentó que Solano Cuellar, director del noticiero digital "Conexión", ha recibido amenazas de muerte por parte del grupo armado ilegal "Clan del Golfo", que incluyen detalles sobre su residencia y familia, y exigencias extorsivas. Las amenazas también se han dirigido a su hijo, quien ha recibido llamadas intimidatorias similares. Pese a las denuncias y solicitudes de protección, no se han implementado medidas concretas para salvaguardar su seguridad. La CIDH advirtió que las amenazas persisten y que Solano Cuellar, tras desplazarse por seguridad, tuvo que regresar a Villavicencio. La falta de protección ha llevado a que se recluyera en su casa, afectando sus labores periodísticas. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar las medidas cautelares y solicitó al Estado de Colombia que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de las personas beneficiarias;
b. implemente las medidas necesarias para que Aldemar Solano Cuellar pueda desarrollar sus actividades como periodista sin ser objeto de amenazas, hostigamientos u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores;
c. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

Resolución No. 33/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1036-23 - Víctor Miguel Ángel Moreno Campaña, Colombia

El 20 de mayo de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Víctor Miguel Ángel Moreno, líder comunitario y representante legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Pueblo Rico. Según la solicitud, el Señor Moreno estaría en situación de riesgo debido a amenazas de muerte e intimidaciones atribuidas a grupos armados que actúan en la zona. Al momento de analizar la solicitud, la Comisión tomó en cuenta los hechos alegados a la luz del contexto que viene monitoreando en Colombia y valoró las medidas de protección que se han venido implementado en el tiempo. Sin embargo, dada la naturaleza de las amenazas, la ausencia de información sobre avances en los procesos investigativos, así como la necesidad de reforzar las medidas de protección, se consideró que la situación de riesgo no ha sido debidamente mitigada.

En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó al Estado de Colombia que:

a. adopte, con el enfoque diferencial étnico, las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad del beneficiario;
b. implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades de defensa de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores;
c. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

Resolución No. 34/24 (OTORGAMIENTO)
MC 376-24 - Sonia Chilgueso Dagua, Diana Montilla Moreno y sus núcleos familiares, Colombia

El 23 de mayo de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sonia Chilgueso Dagua, indígena, y Diana Montilla Moreno, abogada y defensora de derechos humanos, y sus respectivos núcleos familiares, personas que estarían siendo intimidadas, hostilizadas y amenazadas por grupos armados en Colombia. A pesar de las denuncias y solicitudes de protección a las autoridades, no se han implementado medidas de protección adecuadas ni ha habido progreso en las investigaciones. La Comisión concluyó que las familias beneficiarias están expuestas a amenazas, a ser declaradas objetivos militares y también a seguimientos por grupos armados, desplazamientos forzados e intentos de secuestro, como en el caso de la hija de Sonia, cuyo paradero es desconocido, existiendo alegaciones de que ella podría haber muerto en un enfrentamiento entre grupos armados. Las acciones del Estado no fueron suficientes para mitigar los riesgos, reforzando la necesidad de las medidas cautelares solicitadas. La Comisión consideró que el asunto cumple prima facie con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad.

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión requiere a Colombia que:

a. adopte las medidas necesarias, y culturalmente adecuadas, para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, de acuerdo con los estándares y obligaciones internacionales aplicables. En particular, que se determine la situación de V.C.D., hija de Sonia Chilgueso Dagua, cuyo paradero o destino no se conoce;
b. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y/o sus representantes; y

c. informe sobre las acciones adelantadas con el fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

Resolución No. 36/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 382-12 - Héctor Sánchez y otras cuatro personas, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Héctor Sánchez, Alexander Castrillón Cubides, Hugo Mejía, Claudia Fierro Camacho y Neiret Escobar Vela, en Colombia. Al momento de tomar su decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras diversas solicitudes de actualización, la representación dejó de remitir información a la Comisión desde el 2020. Tras comunicársele que se realizaría un análisis de la vigencia del riesgo, la representación no remitió respuesta. En consecuencia, tras no identificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 47/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 261-16 - Daniel Ernesto Prado Albarracín, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Daniel Ernesto Prado Albarracín. La Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación. Tras diversas solicitudes de información, la representación no remitió respuesta sustancial desde el otorgamiento de las medidas cautelares en 2017. Tras comunicársele que se realizaría un análisis de la vigencia del riesgo, la representación no envío contestación. En consecuencia, en virtud de no identificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 53/24 (SEGUIMIENTO Y AMPLIACIÓN)
MC 395-18 - Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain), Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó el 21 de agosto de 2024 la Resolución de Seguimiento y Ampliación 53/2024 en relación con la situación de las autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya y Po Piyuya del Pueblo Indígena Siona en Colombia (MC-395-18).

En la Resolución, la CIDH analizó la información brindada por las partes, valorando positivamente las acciones implementadas por el Estado y consideró que persiste una situación de riesgo identificada en el 2018 respecto de los Resguardos del Pueblo Indígena Siona. La Comisión entiende que los eventos reportados forman parte de un accionar de los grupos armados ilegales de consolidar su presencia en los Resguardos e imponerse a las autoridades indígenas. Asimismo, se analizó la situación de la defensora de derechos humanos, L.M.E.V., que ha sido objeto de amenazas de muerte de parte de grupos armados que operarían en el territorio de los Resguardos Indígenas. La Comisión consideró que la beneficiaria se encuentra en una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión estima que la situación de riesgo no ha cesado y, por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión:

a. Requiere al Estado que refuerce la implementación de las medidas necesarias para proteger de manera efectiva la vida y la integridad personal de los grupos de personas beneficiarias identificadas en la Resolución 53/2018, y tomando en consideraciones las valoraciones realizadas en la presente Resolución;
b. Solicita al Estado ampliar las medidas cautelares a favor de L.M.E.V. En ese sentido: (i) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria; (ii) implemente las medidas de protección que resulten necesarias para que la persona beneficiaria pueda continuar realizando sus labores de defensa de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos, y actos de violencia; e (iii) informe sobre las acciones

adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de medidas a favor de L.M.E.V., y así evitar su repetición.

c. Exhorta a las partes a remitir información concreta, detallada y actualizada sobre la situación de las personas beneficiarias con miras a continuar evaluando su situación en los términos del artículo 25 del Reglamento. Al momento de brindar dicha información, se les solicita precisar la situación de las personas beneficiarias o grupos de personas beneficiarias para efectos de poder identificar de manera adecuada cómo se vienen implementando las presentes medidas cautelares respecto de los tres grupos. Esto comprende, entre otros, informar sobre rutas de protección individuales y colectivas en vigor, acciones de concertación y acuerdos alcanzados; y
d. Insta a las partes a continuar con los espacios de concertación y coordinación a nivel interno en el marco de la implementación de las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 57/24 (OTORGAMIENTO)
MC 833-24 - Adolescente S.J.C.A., Colombia

El 24 de agosto de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la adolescente S.J.C.A., al considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Colombia. Según la solicitud, la propuesta beneficiaria se encuentra en paradero desconocido desde el 20 de abril de 2024, tras haber sido presuntamente reclutada por el grupo armado ilegal de la Segunda Marquetalia. La adolescente logró comunicarse con sus padres por audios y mensajes, en los cuales indicó que estaría enferma, con heridas en cuerpo y que habría sufrido sanciones no especificadas por haber intentado escapar del sitio donde en el que se encuentra recluida. Asimismo, informes médicos adjuntados indican que ella padecería de enfermedades y que necesitaría de cuidados especiales que no estarían siendo brindados por los presuntos reclutadores. Pese que se realizaron denuncias a distintos órganos, no existirían acciones de búsqueda. Dada la falta de respuesta del Estado, la Comisión no tiene elementos para valorar las acciones que se habrían iniciado a su favor.

La CIDH consideró la seriedad del trascurso del tiempo en las condiciones alegadas, el contexto en el cual se encuentra inmersa, así como el deterioro de su salud y las eventuales consecuencias fatales. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó a Colombia que:

a. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de la persona beneficiaria, con el fin de proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud, y;
b. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 59/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 132-00 - Jorge Cardona Alzate y Alba Patricia Ribera, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Jorge Cardona Alzate y Alba Patricia Ribera Uribe respecto de Colombia. Tras diversas solicitudes de actualización, la representación acreditada dejó de remitir información a la Comisión desde 2021. Tras comunicársele que se realizaría un análisis de la vigencia del riesgo, la representación no remitió respuesta. En consecuencia, tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares. Finalmente, la Comisión recordó que la situación de Jineth Bedoya Lima viene siendo objeto de supervisión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la sentencia del Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia.

Resolución No. 65/24 (OTORGAMIENTO)
MC 765-24 - William Stiven Rojas Rincon y núcleo familiar, Colombia

El 19 de septiembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor periodista, líder comunal y social William Stiven Rojas Rincon, al considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Colombia. Según la solicitud, el beneficiario ha venido recibiendo

amenazas de muerte y seguimientos de manera sostenida. Los presuntos hechos estarían ocurriendo como consecuencia directa de sus actividades periodísticas y de liderazgo social. Sin embargo, no han existido avances en las investigaciones. El 17 de julio de 2024, la autoridad judicial competente ordenó un esquema de seguridad adicional y determinó a la UNP que realizara nueva evaluación de riesgo. La solicitud reportó fallas en la implementación del esquema otorgado y alegó que el nuevo estudio de evaluación de riesgo no habría sido realizado. Por su parte, el Estado informó que el estudio de evaluación de riesgo se encuentra en desarrollo desde el 29 de julio de 2024 y que el propuesto beneficiario contaría con un chaleco de protección balística, un medio de comunicación, una persona de protección y apoyo de transporte. Finalmente, indicó que el pago del apoyo trasporte de agosto estaría pendiente. La Comisión valoró la labor del beneficiario, la permanencia de situaciones de riesgo a lo largo del tiempo, la falta de avances en la investigación y que sigue pendiente una nueva evaluación de riesgo, pese a la determinación judicial. Por consiguiente, solicitó a Colombia, en los términos del artículo 25 del Reglamento, que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, de acuerdo con los estándares y obligaciones internacionales aplicables;
b. implemente las medidas necesarias para que William Stiven Rojas Rincon pueda desarrollar sus actividades como periodista y defensor de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores;
c. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias; y
d. informe sobre las acciones adelantadas con el fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

Resolución No. 66/24 (OTORGAMIENTO)
MC 690-24 - G.O.F. y su núcleo familiar, Colombia

El 19 de septiembre de 2024, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de G.O.F. y su núcleo familiar. La solicitud argumentó que G.O.F., patrullero de la Policía Nacional de Colombia, fue objeto de amenazas de muerte luego de haber entregado explosivos a las autoridades que, presuntamente, iban a ser suministrados al Ejército de Liberación Nacional (ELN) por parte de subintendentes de la Unidad de Antinarcóticos. A raíz de su negativa a devolver el material explosivo, G.O.F. y su familia recibieron amenazas y fueron perseguidos, lo que los obligó a desplazarse en varias ocasiones. Por su parte, el Estado informó que se abrió una investigación sobre las amenazas y que existen mecanismos internos de protección disponibles para funcionarios públicos y testigos. La CIDH advirtió que las amenazas contra G.O.F. y su familia persisten, y que no se han adoptado medidas de protección material que garanticen su seguridad. Asimismo, consideró que la filtración del paradero de G.O.F. agrava su situación de vulnerabilidad y pone en riesgo a todo su núcleo familiar. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar las medidas cautelares y solicitó al Estado de Colombia que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de las personas beneficiarias, incluyendo protocolos apropiados para asegurar la confidencialidad de toda la información sobre su estado y paradero;
b. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
c. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

Resolución No. 69/24 (OTORGAMIENTO)
MC 972-24 - Adolescente J.A.R.L y su padre, Colombia

El 2 de octubre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de adolescente J.A.R.L y su padre, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Colombia. La solicitud de medidas cautelares alegó que el propuesto beneficiario J.A.R.L se encuentra en paradero desconocido desde el 21 de agosto de 2024, tras haber sido presuntamente secuestrado por el grupo armado denominado "Jaime Martínez" en Colombia. A partir de tales hechos, el padre de J.A.R.L comenzó a recibir amenazas e intimidaciones al realizar gestiones para su búsqueda. A pesar de las denuncias

interpuestas, no existirían acciones de búsqueda. La Comisión tomó en cuenta los hechos alegados a la luz del contexto que viene monitoreando en Colombia, y valoró el compromiso manifestado por el Estado en el presente asunto. Sin embargo, observó con preocupación la información brindada, particularmente la falta de confirmación en cuanto a la activación efectiva del mecanismo de búsqueda urgente a favor del adolescente J.A.R.L así como la falta de la implementación de medidas de protección a favor del padre de J.A.R.L o cualquier otra medida adicional a fin de brindar apoyo en la localización del adolescente. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó a Colombia que:

a. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de la persona beneficiaria, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
b. implemente las medidas necesarias para proteger al padre de J.A.R.L. de intimidaciones y otros actos de violencia en tanto continúa en la búsqueda de su hijo;
c. concierte las medidas a implementarse con el padre de J.A.R.L. y sus representantes; e
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 70/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 189-01 - Gerardo Santibáñez Potes y otras 9 personas, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de los integrantes de la junta directiva de SINTRAEMSDES. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, y la situación actual de las personas beneficiarias. Tras las solicitudes de levantamiento y al no identificarse actualmente el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 72/24 (OTORGAMIENTO)
MC 867-23 - Niño Y.A.V.G., Colombia

El 13 de octubre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del niño Y.A.V.G, al considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Colombia. Según la solicitud, José Eduardo Vargas Parra, el padre, no tiene contacto con su hijo, el niño Y.A.V.G., desde el 15 de noviembre de 2017, contando con determinaciones judiciales sobre un régimen de convivencia entre padre y su hijo. Dicha situación se ha mantenido, pese a las acciones administrativas, civiles, penales y constitucionales iniciadas por el padre. Esta solicitud está relacionada con la petición 1976-23.

Tras solicitar información al Estado, la Comisión toma nota de la respuesta brindada por las autoridades propias de la institucionalidad colombiana respecto de los procesos e investigaciones en curso. En ese sentido, la Comisión observó que, a pesar de que el niño ha manifestado no haber visto a su padre durante los últimos siete años, los informes adjuntados por el Estado no mencionan ningún intento de revinculación, ni proporcionan información que sugiera que la ausencia de vínculos con él esté fundamentada en el interés superior del niño.

Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Colombia que adopte las medidas necesarias para salvaguardar, conforme al interés superior del niño, los derechos a la identidad, vida familiar e integridad personal del beneficiario, hasta tanto no se resuelva la controversia sobre el fondo, con el fin de asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte en el sistema de peticiones y casos. Asimismo, requirió que el Estado evalúe el impacto de la alegada falta de relacionamiento paterno filial, según los estándares internacionales aplicables sobre la convivencia con ambos progenitores.

Resolución No. 76/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 9-02 - Familias afrocolombianas en 49 Caseríos en la cuenca del Río Naya, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de las familias afrocolombianas que habitan 49 caseríos ubicados en la cuenca del Río Naya, en Buenaventura. La Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras diversas solicitudes de información, la representación dejó de remitir respuesta desde el 2020. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que no contaba con elementos para dar por cumplidos los requisitos del artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares y continuar con el seguimiento de la situación desde sus mecanismos de monitoreo.

Resolución No. 86/24 (OTORGAMIENTO)
MC 978-24 - Erika Vanessa Trochez Ortiz y Jazmín Elena Ortiz Urcue, Colombia

El 17 de noviembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares a favor de Erika Vanessa Trochez Ortiz y Jazmín Elena Ortiz Urcue, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Colombia. La parte solicitante indicó que Erika Vanessa fue reclutada por un grupo armado el 11 de noviembre de 2023, estaría siendo retenida en contra de su voluntad y no se sabría su paradero actualmente. Asimismo, su madre Jazmín Elena estaría recibiendo amenazas del grupo armado en represalia por buscar a su hija. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó al Estado de Colombia que:

a. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Erika Vanessa Trochez Ortiz, con el fin de proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud; y proteger la vida e integridad personal de Jazmín Elena Ortiz Urcue;
b. implemente las medidas correspondientes para que Jazmín Elena Ortiz Urcue pueda continuar con sus acciones de búsqueda y denuncia sobre la situación de su hija, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y actos de violencia;
c. concierte las medidas con la beneficiaria Jazmín Elena Ortiz Urcue y con sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 95/24 (OTORGAMIENTO)
MC 203-24 - Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar, Colombia

El 9 de diciembre de 2024, la CIDH a CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar. De acuerdo con la solicitud, los beneficiarios son defensores de derechos humanos y buscan justicia por el asesinato de su padre Antonio María Rivera Movilla en 2003 por grupos paramilitares. Se alegó que han sido objeto de extorsiones y amenazas realizadas por grupos armados ilegales al retomar las actividades productivas en las fincas de su padre. La presente solicitud está relacionada al Caso 12.881, en trámite ante la CIDH, sobre el asesinato del señor Rivera Movilla, padre de los propuestos beneficiarios. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho proporcionadas por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demuestra *prima facie* que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida y a la integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por lo tanto, requirió a Colombia que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Antonio Miguel Rivera Escolar y Lenin Ernesto Rivera Escolar;
b. implemente las acciones correspondientes para que las personas beneficiarias puedan continuar sus labores de defensa de derechos humanos y búsqueda de justicia en relación con el asesinato de su padre;
c. concierte las medidas a ser adoptadas con las personas beneficiarias y su representación; y,

d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

Resolución No. 106/24 (OTORGAMIENTO)
MC 585-24 - Segundo Bolívar Madroñero Hernández y sus hijos, Colombia

El 31 de diciembre de 2024, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor del periodista independiente Segundo Bolívar Madroñero Hernández y sus hijos, debido a amenazas, atentados y hostigamientos relacionados con su labor periodística en Colombia. Desde 2016, Madroñero ha sido objeto de amenazas y hostigamientos por parte de grupos armados ilegales vinculadas a sus investigaciones sobre el crimen organizado y corrupción en Nariño, situación que se ha agravado en el 2024. El Estado informó que se han implementado medidas de protección a través de la Unidad Nacional de Protección (UNP) y de la Policía Nacional. La CIDH observó que las medidas de protección otorgadas por el Estado han sido insuficientes para mitigar el riesgo, lo que afecta no solo su seguridad, sino también su derecho a la libertad de expresión. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar las medidas cautelares y solicitó al Estado de Colombia que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de las personas beneficiarias;

b. implemente las medidas necesarias para que Segundo Bolívar Madroñero Hernández pueda desarrollar sus actividades como periodista sin ser objeto de amenazas, hostigamientos u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores;

c. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y

d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

COSTA RICA

Resolución No. 90/24 (OTORGAMIENTO)
MC-330-24 – Reinaldo Picado Miranda, Costa Rica

El 25 de noviembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Reinaldo Picado, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, y con el objetivo de coadyuvar al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, se solicita a Costa Rica que adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal del señor Picado Miranda. En particular, absteniéndose de deportar, expulsar o extraditar a la persona beneficiaria hacia Nicaragua hasta tanto las autoridades internas de Costa Rica competentes, administrativas y/o judiciales, no hayan debidamente valorado, conforme a los estándares internacionales aplicables y el principio de *non-refoulment*, el alegado riesgo que enfrentaría su derecho a la vida y la integridad física al ser privado de libertad en Nicaragua bajo el actual contexto del país.

CUBA

Resolución No. 21/24 (OTORGAMIENTO)
MC 280-24 - Julio César Góngora Millo, Cuba

El 10 de abril de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Julio César Góngora Millo. Se indicó que el Señor Millo es activista de derechos humanos y habría sido identificado como "contrarrevolucionario" o "disidente" por parte del Estado. Debido a ello, estaría sufriendo amenazas, intimidaciones, hostigamientos y seguimientos atribuidos a agentes estatales. Sumado a lo anterior, se ha alegado que al beneficiario se le estaría

negando atención médica por parte del Estado como parte de las acciones de represalia en su contra. Tras valorar la información disponible, la Comisión solicita que el Estado de Cuba:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria;
b. adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que la persona beneficiaria pueda continuar realizando sus labores de defensa de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos, y actos de violencia. Lo anterior, implica, entre otras medidas, que el Estado brinde las atenciones médicas correspondientes para que pueda realizar sus labores; y
c. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 24/24 (OTORGAMIENTO)
MC 352-23 - Aniette González García, Cuba

El 26 de abril de 2024 la CIDH otorgó medidas cautelares a Aniette Gonzalez García, quien se encuentra privada de libertad y y en riesgo por falta de atención médica adecuada para sus padecimientos de salud en las condiciones de detención en las que se encontraría. Al momento de valorar la decisión, la CIDH advirtió las condiciones de detención y la falta de atención médica especializada, lo que se agrava con la insuficiencia de alimentación e insumos acordes a su actual cuadro de salud. Asimismo, observó que ella viene siendo objeto de un trato diferenciado parte de agentes de seguridad. Tras analizar la información disponible, la CIDH, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, solicitó a Cuba que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Aniette González García, con perspectiva de género, de conformidad con los estándares y obligaciones internacionales aplicables;
b. implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes y la definición de su tratamiento médico;
c. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 27/24 (SEGUIMIENTO)
MC 484-11 - José Daniel Ferrer García, Cuba

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó el 6 de mayo de 2024 la Resolución de Seguimiento 27/2024, en relación con la situación de José Daniel Ferrer García, quien se encuentra en condiciones inadecuadas de privación de la libertad en Cuba (MC-484-11). La CIDH expresó particular preocupación por la falta de disposición del Estado para el diálogo, destacando que, por el contrario, toda la información disponible, tanto en el presente asunto como a través del monitoreo de la situación país, permite a esta Comisión afirmar que agentes estatales vienen adoptando acciones que intensifican la situación de riesgo del beneficiario, en lugar de mitigarla. En consecuencia, la Comisión decidió:

a. continuar el seguimiento de las medidas cautelares, otorgadas el 5 de noviembre de 2012, a favor de la protección de la vida e integridad personal del señor José Daniel Ferrer García;
b. requerir del Estado que implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
c. solicitar que el Estado adopte las medidas de protección a la salud del beneficiario que sean oportunas y adecuadas;
d. requerir de las partes que concierten las medidas a implementar. Lo anterior debe incluir que la representación pueda conocer las condiciones de detención y bienestar del beneficiario, sea por sus familiares u otros representantes; y

e. requerir del Estado que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 29/24 (AMPLIACIÓN)
MC 96-15 - Marienys Pavó Oñate, Cuba

El 11 de mayo de 2024, la CIDH amplió medidas cautelares en favor Marienys Pavó Oñate respecto de Cuba. Según la solicitud, la señora Pavó Oñate es esposa de Julio Alfredo Ferrer Tamayo, miembro del Centro de Información Legal "Cubalex" y beneficiario de las presentes medidas cautelares. La representación alegó que ella es objeto de actos de hostigamiento por parte de agentes estatales dado que Ferrer Tamayo se encuentra fuera del país, siendo víctima de tales eventos en represalia a la labor que su esposo realiza internacionalmente en materia de derechos humanos y con el objetivo de evitar que él regrese a Cuba. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió requerir a Cuba que:

a. adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Marienys Pavó Oñate;
b. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y la representación que ella designe; y
c. informe sobre las acciones implementadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

Resolución No. 30/24 (OTORGAMIENTO)
MC 442-24 - D.M.P., Cuba

El 12 de mayo de 2024 la CIDH otorgó medidas cautelares a D.M.P., opositor político, que ha sido objeto de golpizas, amenazas y malos tratos, tras ser privado de su libertad. Se indicó que él no recibe atención médica adecuada para su estado de salud en deterioro.

La Comisión al momento de valorar la decisión, observó las actuales condiciones de detención de D.M.P., y que los factores de riesgo serían atribuibles a los agentes del Estado. Por tal razón la situación de desprotección de D.M.P. se ve acentuada, no solo por el hecho de ser calificado como opositor político, sino por las acciones que toman los agentes responsables de su seguridad para ponerlo en riesgo. La Comisión consideró de especial seriedad los alegatos de connivencia entre los agresores del propuesto beneficiario y los agentes penitenciarios, sumada a la falta de atención médica adecuada. Además, la CIDH reconoció que las condiciones de detención son susceptibles de continuar y agravarse con el tiempo. Al mismo tiempo, que no se cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que la situación alegada ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido. Tras analizar la información disponible, la CIDH de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, solicitó a Cuba que

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de D.M.P.;
b. asegure que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia;
c. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y,
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 40/24 (OTORGAMIENTO)
MC 379-24 - J.M.M.B., Cuba

El 28 de junio de 2024 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del defensor de derechos humanos J.M.M.B. privado de su libertad y en riesgo debido a actos de violencia en su contra.

Tras analizar la información presentada por la parte solicitante en el contexto de Cuba, la Comisión consideró que J.M.M.B. ha sido objeto de actos de violencia, agresión física, que incluyó un intento de violación. Dicha situación, a criterio de la Comisión, refleja el estado de desprotección en el que actualmente se encuentra el

propuesto beneficiario, y la falta de supervisión de parte de las autoridades penitenciarias. Adicionalmente, la Comisión advirtió las dificultades que tienen los familiares del propuesto beneficiario para denunciar las situaciones de riesgo y que esta limitación agrava su situación de vulnerabilidad. La Comisión solicitó a Cuba que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de J.M.M.B.;
b. implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia en su contra;
c. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 41/24 (OTORGAMIENTO)
MC 529-24 - Fray Pascual Claro Valladares, Cuba

El 30 de junio de 2024, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de Fray Pascual Claro Valladares, quien se hallaría privado de su libertad en Cuba. Claro Valladares, detenido desde el 24 de agosto de 2022 por participar en protestas pacíficas, ha sido trasladado entre varias prisiones y sometido a condiciones severas de aislamiento, interrogatorios y maltratos. En abril de 2024, tras ser condenado a diez años por sedición, intentó suicidarse y fue castigado con aislamiento en lugar de recibir la atención psiquiátrica necesaria. Las autoridades penitenciarias han amenazado con retirar todos sus beneficios si él y su madre continúan denunciando las violaciones sufridas. La CIDH destacó su especial vulnerabilidad debido a su calificación como "contrarrevolucionario" y la falta de respuesta del Estado cubano. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar las medidas cautelares y solicitó al Estado de Cuba que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Fray Pascual Claro Valladares;
b. implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y eventos de violencia. Asimismo, que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes, la definición de su tratamiento médico, y que éste sea efectivamente brindado;
c. concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 48/24 (OTORGAMIENTO)
MC 602-24 - Joel Jardines Jardines, Cuba

El 13 de agosto de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Joel Jardines Jardines, privado de libertad en Aguacate, Cuba. Se indicó que él padece de un carcinoma de laringe y desde el 2021 debería haberse sometido a análisis para iniciar de un posible tratamiento quimioterápico. Se alegó que el beneficiario carece de un plan de tratamiento para sus padecimientos y sufrió represión física ante las solicitudes de atención médica realizadas a las autoridades. El Estado no brindó respuesta. La CIDH consideró la seriedad que implica la falta de atención médica ante un tumor posiblemente maligno, así como el deterioro de su salud o las eventuales consecuencias fatales, así como sobre los alegatos de represión frente a a las solicitudes de atención médica realizadas por el beneficiario De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó que Cuba:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Joel Jardines Jardines;
b. implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se realicen los diagnósticos médicos

correspondientes; se brinde información médica suficiente y oportuna; y se defina su tratamiento médico, contándose con el consentimiento previo del beneficiario;
c. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

EL SALVADOR

Resolución No. 15/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 542-19 - Clave Enero y su núcleo familiar, El Salvador
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las medidas cautelares a favor de Clave Enero y su núcleo familiar en El Salvador. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas por el Estado e identificó la falta de respuesta por parte de la representación desde enero de 2021, pese a las reiteradas solicitudes de información realizadas. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

ESTADOS UNIDOS

Resolución No. 6/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1028-23 - Brenda Evers Andrew, Estados Unidos

El 26 de febrero de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Brenda Evers Andrew. La solicitud indica que la señora Andrew se encuentra en riesgo ante la inminente ejecución de la pena de muerte. La parte solicitante también presentó una petición en la cual se alega la violación de varios artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: el debido proceso, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a un juicio justo y a una defensa adecuada. En particular, la parte solicitante refiere que su juicio estuvo cargado de estereotipos de género y de una narrativa discriminatoria. Por su parte, el Estado informó que remitió la solicitud de medidas cautelares al fiscal general del estado de Oklahoma y reafirmó su posición de que la Comisión carece de autoridad para exigir a los Estados la adopción de medidas cautelares.

Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho ofrecidos, la Comisión consideró que la información presentada demuestra prima facie que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida y a la integridad personal de la señora Andrew, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, si la señora Andrew fuera ejecutada antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión quedaría sin efecto y causaría un daño irreparable. En consecuencia, la Comisión solicitó a los Estados Unidos de América:

a. adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Brenda Evers Andrew; y
b. se abstenga de ejecutar la pena de muerte contra la señora Brenda Evers Andrew hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición.

Resolución No. 18/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 53-99 - Mary y Carrie Dann, Estados Unidos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las medidas cautelares a favor de Mary y Carrie Dan respecto de los Estados Unidos de América. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que se ha resuelto el fondo del asunto y se ha determinado el alcance de las obligaciones del Estado, por lo que las presentes medidas cautelares habrían quedado sin objeto. Asimismo, la Comisión verificó que no es posible identificar una situación de riesgo para los beneficiarios en los términos del artículo 25 del Reglamento. La CIDH continuará el seguimiento del Informe Nº 75/02, publicado el 27 de diciembre de 2002.

GUATEMALA

Resolución No. 1/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1088-23 - Irma Elizabeth Palencia Orellana, Guatemala

El 13 de enero de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Irma Elizabeth Palencia Orellana tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Guatemala. Según la solicitud, la señora Palencia Orellana, en su calidad de magistrada titular del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala (TSE), estaría siendo objeto de actos de seguimientos, vigilancias, amenazas y otros eventos de riesgo en el ejercicio de su cargo, atendiendo al contexto actual del país. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, se solicitó al Estado de Guatemala que:

a. Adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de Irma Elizabeth Palencia Orellana;
b. Adopte las medidas necesarias para garantizar que Irma Elizabeth Palencia Orellana pueda seguir desempeñando sus labores como magistrada titular del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
c. Concierte las medidas a implementarse con la beneficiaria y sus representantes; y
d. Informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución, y así evitar su repetición.

Resolución No. 2/24 (OTORGAMIENTO)
MC 4-24 - Leyla Susana Lemus Arriaga, Guatemala

El 13 de enero de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió otorgar medidas cautelares a favor de la magistrada titular de la Corte de Constitucionalidad, Leyla Susana Lemus Arriaga, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Guatemala. La solicitud de medidas cautelares alegó que el 11 de diciembre de 2023, el autopatrulla de la Policía Nacional Civil (PNC) ubicada al frente del domicilio de la beneficiaria fue incendiada por terceras personas y que dicho incidente estaría relacionado con su labor como magistrada. La Comisión consideró que los hechos del 11 de diciembre de 2023 ocurrieron cuando agentes de la PNC no estaban brindado protección a la propuesta beneficiaria, debido a su reasignación por órdenes de la propia institución y pese al esquema determinado por el propio Estado. Asimismo, la Comisión valoró que el cambio en dicho esquema de seguridad fue realizado de manera no coordinada con la propuesta beneficiaria y que el Estado no designó agentes reemplazo para continuar con su implementación adecuada. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Guatemala que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Leyla Susana Lemus Arriaga;
b. adopte las medidas necesarias para garantizar que la beneficiaria pueda llevar a cabo sus labores como magistrada sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o amedrentamientos en el ejercicio de sus funciones;
c. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 43/24 (OTORGAMIENTO)
MC 582-24 - Mirian Aída Reguero Sosa y su núcleo familiar, Guatemala

El 2 de agosto de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares a favor de Mirian Aída Reguero Sosa, fiscal del Ministerio Público de Guatemala, y su núcleo familiar, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Guatemala. La parte solicitante alegó que la beneficiaria ha sido objeto de dos ataques armados contra su vida. Además de lesiones corporales severas, los atentados armados tuvieron como consecuencia la

muerte de familiares la entonces pareja de la beneficiaria, en 2022, y de su madre, en 2024. El Estado indicó que la información sobre el esquema de seguridad que le brinda a la beneficiaria es catalogada como reservada, sin embargo, agregó que éste coadyuvaría a disminuir los escenarios de riesgo a los que se encuentra expuesta. La CIDH valoró que el riesgo alegado ya se ha materializado en dos oportunidades, incluso contando con un esquema de seguridad, lo que refleja que este no fue efectivo para protegerla. Observó también que la situación de la beneficiaria era conocida por las autoridades competentes, así como que no se reportaron avances relevantes en las investigaciones de los atentados. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó al Estado de Guatemala que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias;
b. asegure las medidas necesarias para garantizar que Mirian Aída Reguero Sosa pueda ejercer sus funciones sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
c. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 44/24 (OTORGAMIENTO)
MC 638-24 - Gustavo Yaxón Meletz y su núcleo familiar, Guatemala

El 2 de agosto de 2024, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor del defensor de derechos humanos Gustavo Yaxón Meletz y núcleo familiar. La solicitud argumentó que Yaxón Meletz, dirigente del Comité de Unidad Campesina (CUC) y representante del Consejo de Desarrollo Comunitario de El Tablón ante la municipalidad de Sololá, fue víctima de un ataque armado el 5 de junio de 2024, que lo dejó gravemente herido y también causó la muerte de su padre, Marcelo Yaxón Pablo, y del abogado José Domingo Montejo. Se destacó la presunta insuficiencia de las medidas de protección vigentes, subrayando que el beneficiario sería el único testigo de los hechos, lo que también pondría en riesgo a su núcleo familiar. La CIDH advirtió que el esquema de protección vigente podría no ser suficiente para garantizar una protección adecuada, y enfatizó la necesidad de realizar un estudio de riesgo actualizado para ajustar las medidas de protección y garantizar la seguridad de Gustavo Yaxón Meletz y su núcleo familiar. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar las medidas cautelares y solicitó al Estado de Guatemala que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad de Gustavo Yaxón Meletz y su núcleo familiar;
b. implemente las medidas necesarias para que Gustavo Yaxón Meletz pueda desarrollar sus actividades como defensor de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores;
c. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

Resolución No. 85/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 457-03 - Mario Minera, Héctor Amílcar Mollinedo y demás miembros del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), Guatemala

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Mario Minera, Héctor Amílcar Mollinedo y demás miembros del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), en Guatemala. Tras la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión valoró las acciones de protección adoptadas a favor de las personas beneficiarias para la implementación de las medidas cautelares. Asimismo, consideró el largo período de tiempo sin hechos que indiquen la continuidad de una situación de riesgo inminente. Así, a la luz de la naturaleza de las medidas cautelares, y al no identificar actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 96/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 185-07 - Norma Cruz Córdova y Alan Maldonado Ordóñez, Guatemala

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las medidas cautelares a favor de Norma Cruz Córdova y Alan Maldonado Ordóñez, en Guatemala. Tras la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión valoró las acciones de protección adoptadas a favor de las personas beneficiarias para la implementación de las medidas cautelares, así como el extenso período de tiempo sin información relevante por parte de la representación para continuar valorando la vigencia de las presentes medidas cautelares. En consecuencia, al no identificarse en la actualidad el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

HAITÍ

Resolución No. 35/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 181-07 - Lovinsky Pierre-Antoine, Haití

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Lovinsky Pierre-Antoine respecto de Haití. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observó que han transcurrido 16 años desde el otorgamiento de las medidas cautelares y que hace más de 11 años no se cuenta con información actualizada sobre la situación del beneficiario. De tal manera, la Comisión consideró que no disponía de elementos para continuar dando por cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento y, en consecuencia, decidió levantar estas medidas cautelares.

Resolución No. 42/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 161-14 - Pierre Espérance y otro, Haití

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Pierre Espérance y de un miembro identificado de la Red Nacional de Defensa de los Derechos Humanos (RNDDH) respecto de Haití. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observó que, en los aproximadamente 10 años de vigencia de las medidas cautelares, la representación no ha remitido respuesta escrita a ninguna de las solicitudes de información realizadas desde la Comisión. El Estado tampoco ha brindado respuesta. En consecuencia, la Comisión entendió que no se contaba con información para continuar dando por cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento, por lo que correspondía levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 60/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 271-06 - Marc-Arthur Mésidort y miembros de su familia, Haití

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Marc-Arthur Mésidort respecto de Haití. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observó que la representación no ha brindado respuesta a la CIDH en los últimos 11 años. Según la última información remitida en 2013, la representación comunicó que el beneficiario y su familia se encontraban fuera del país. La Comisión nota con preocupación que el Estado no ha brindado respuesta escrita a las solicitudes de información. Tras no contar con información que permita dar por cumplidos los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 102/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 144-08 - Personas detenidas en la Estación de Policía Toussaint Louverture en Gonaïves, Haití

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de las personas detenidas en la Estación de Policía Toussaint Louverture en Gonaïves respecto de Haití. Al momento de tomar la decisión, la Comisión consideró que, en los cerca de 16 años de vigencia de las medidas cautelares, el Estado no ha brindado respuesta y la representación remitió reporte solo hasta el 2013, habiendo transcurrido 11 años sin comunicaciones de su parte. Ante la falta de información que permita

continuar dando por cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión decidió levantar las presentes medidas cautelares.

HONDURAS

Resolución No. 4/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 14-18 - Ericka Yamileth Varela Pavón y núcleo familiar, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las medidas cautelares a favor de Ericka Yamileth Varela Pavón y su núcleo familiar en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión identificó la falta de respuesta por parte de la representación desde agosto de 2021, pese a las solicitudes de información realizadas. Asimismo, la beneficiaria y dos de sus hijos se encontrarían fuera de Honduras desde julio de 2018. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 16/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 281-10 - Oscar Siri Zúñiga y familia, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Oscar Siri Zúñiga y familia en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado, así como la falta de información sobre eventos de riesgo en contra de las personas beneficiarias desde el 2017. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 56/24 (OTORGAMIENTO)
MC 511-24 - Rodsman Saadik Molina Ortez, Honduras

El 26 de agosto de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Rodsman Saadik Molina Ortez, al considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Honduras. el propuesto beneficiario es presidente del Sindicato de Trabajadores de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil. Estaría en situación de riesgo debido a amenazas y hechos de violencia practicados por terceras personas presuntamente por sus actividades sindicales. Pese a contarse con un esquema de seguridad, se alegaron fallas de implementación que no habrían sido mitigadas por el Estado. Aunado a ello, se indicó la persistencia de los eventos de riesgo, los cuales también abarcarían a sus familiares. Por su parte, el Estado confirmó el esquema de seguridad otorgado e indicó que se estaría gestionando ante las autoridades competentes sobre el estado de las investigaciones.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la CIDH consideró el rol de líder sindical que cumple el propuesto beneficiario, la permanencia de situaciones de riesgo a lo largo del tiempo, la falta de investigación de las situaciones referidas y la falta de ajustes o nuevas evaluaciones de riesgo para la mejor definición de las medidas de protección a implementarse. A la luz del contexto del país y, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó a Honduras que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del beneficiario y su núcleo familiar;
b. asegure las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda ejercer sus funciones, como presidente del Sindicato de Trabajadores de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (SITRAAHAC), sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
c. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 73/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 69-09 - Inés Yadira Cubero González, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las medidas cautelares a favor de Inés Yadira Cubero González respecto de Honduras. Tras la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión valoró las acciones adoptadas para la implementación de las medidas cautelares, así como el largo período de tiempo sin elementos suficientes sobre la continuidad de una situación de riesgo inminente respecto de la beneficiaria. En ese sentido, a la luz de la naturaleza de las medidas cautelares y de la información disponible en el asunto, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares con base en el artículo 25 del Reglamento.

Resolución No. 81/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 589-15 - Ana Mirian Romero y otras personas, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las medidas cautelares a favor de Ana Mirian Romero, los núcleos familiares de Rosalio Vásquez Pineda y Ana Mirian Romero, y otras 13 personas identificadas, en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado y la información presentada por las partes. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

MÉXICO

Resolución No. 9/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 519-17 - Eduardo Valencia Castellanos, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Eduardo Valencia Castellanos. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado, así como el cambio de circunstancias y falta de eventos de riesgo en contra del beneficiario en la actualidad. Atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible advertir una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 11/24 (OTORGAMIENTO)
MC 674-21 – J. Santos Rosales Contreras y otras doce personas integrantes de la comunidad indígena Nahua de Ayotitlán, México

El 8 de marzo de 2024 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de J. de Jesus Santos Rosales y otras doce personas integrantes de la comunidad indígena Nahua de Ayotitlán, quienes participarían activamente en acciones en contra de la explotación minera en su territorio. Por tal razón las personas beneficiarias afrontarían continuas amenazas, intimidaciones, vigilancias, seguimientos y otros actos de violencia por parte del crimen organizado, entre otros actores. Por su parte el Estado señaló que se encuentra en la mejor disposición de atender las reuniones de trabajo necesarias que permitan alcanzar acuerdos satisfactorios para la comunidad indígena de Ayotitlán. Asimismo, indicó que existe la disposición de establecer un plan de trabajo coordinado entre autoridades federales y estatales que permita atender la problemática, sobre todo ante los señalamientos de la presencia de crimen organizado. Asimismo, el Estado informó sobre la incorporación de algunos de los beneficiarios en el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y las medidas de protección con las que cuentan. Si bien la Comisión valoró positivamente las diversas acciones del Estado para atender la problemática y brindar seguridad a las personas beneficiarias y otros integrantes de la comunidad Nahua de Ayotitlán, también consideró que la implementación de las medidas de protección no ha permitido evitar la continuidad de los eventos de riesgo, tras el asesinato de uno de los líderes de la comunidad en noviembre de 2023. Además, que las personas beneficiarias han continuado siendo objeto de amenazas de muerte, amenazas de desaparición, vigilancia en su domicilio, llamadas extorsivas, entre otros. Los mencionados eventos igualmente se han extendido a integrantes de sus familias.

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a México que:

a. adopte las medidas necesarias, y culturalmente adecuadas, para garantizar la vida e integridad personal de las personas beneficiarias debidamente identificadas;
b. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
c. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 14/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 277-13 - Miembros de la Comunidad Indígena Otomí-Mexica de San Francisco Xochicuautla, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Miembros de la Comunidad Indígena Otomi-Mexica de San Francisco Xochicuautla, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información de parte de la representación a las solicitudes de la CIDH. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 25/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 264-10 - Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información de parte de la representación desde 2017. Tras no identificarse actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 98/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 1165-18 - Sergio López Cantera, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Sergio López Cantera, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información de parte de la representación durante la vigencia. Así, a la luz de la naturaleza de las medidas cautelares, y al no identificarse actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 103/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 1375-18 - Daniel Ramírez Contreras y su núcleo familiar, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Daniel Ramírez Contreras y su núcleo familiar, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información de parte de la representación durante la vigencia. Así, a la luz de la naturaleza de las medidas cautelares, y al no identificarse actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 104/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 603-22 - Niña K. L. R., México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de la niña K.L.R., en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, encontrando un cambio de circunstancias fácticas.

Atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible advertir una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

NICARAGUA

Resolución No. 7/24 (OTORGAMIENTO)
MC 95-24 - Eddy Antonio Castillo Muñoz, Nelly Griselda López García y Juan Carlos Baquedano, Nicaragua

El 1 de marzo de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Eddy Antonio Castillo Muñoz, Nelly Griselda López García y Juan Carlos Baquedano, quienes son identificadas o percibidas como opositoras políticas al actual gobierno nicaragüense, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegó que las personas beneficiarias, se encontrarían privadas de su libertad en distintos centros penitenciarios y pese a padecer de una serie de afectaciones en su salud, no cuentan con acceso a atención médica necesaria ni a los medicamentos requeridos. Aunado a ello, estarían en condiciones inadecuadas de detención y siendo objeto de agresiones por agentes penitenciarios. La Comisión también valoró que el Estado no proporcionó información alguna respecto a las medidas adoptadas para mitigar la situación de riesgo de las personas beneficiarias. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Eddy Antonio Castillo Muñoz, Nelly Griselda López García y Juan Carlos Baquedano;
b. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sean objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; iii. se otorguen los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; iv. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares y representantes legales, y v. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
c. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 10/24 (OTORGAMIENTO)
MC 274-24 - Carlos Alberto Bojorge Martínez, Nicaragua

El 6 de marzo de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Carlos Alberto Bojorge Martínez, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegó que el señor Carlos Alberto Bojorge Martínez, quien es estudiante universitario y poeta, se encontraría con paradero desconocido desde el 1 de enero de 2024 tras ser arrestado por agentes policiales. Se alega que el día de su arresto, asistió a una misa en la Catedral Metropolitana en Managua, con una camisa de la virgen María, una pequeña bandera de Nicaragua y un cuadro de Monseñor Arnulfo Romero en referencia a la persecución estatal en contra de la iglesia católica en el país. En horas de la noche, fue detenido por agentes policiales que lo llevaron con rumbo desconocido, presuntamente sin orden de captura y sin que se conozcan las causas de su detención. La Comisión también valoró que el Estado no proporcionó información alguna respecto a las medidas adoptadas para mitigar la situación de riesgo del beneficiario, o sobre las acciones tendientes a determinar el paradero o destino del beneficiario. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua:

a. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del señor Carlos Alberto Bojorge Martínez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
b. informe sobre las condiciones de detención en las que actualmente se encuentra. En particular, informar sobre el lugar de su detención, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares, así como las atenciones en salud que resulten necesarias; y
c. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 23/24 (OTORGAMIENTO)
MC 384-24 - Walner Omier Blandón Ochoa y otras diez personas del ministerio "Puerta de la Montaña", Nicaragua

El 21 de abril de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Walner Omier Blandón Ochoa y otras diez personas del ministerio "Puerta de la Montaña", quienes son integrantes de la iglesia evangélica "Puerta de la Montaña", tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegó que las personas beneficiarias, se encontrarían privadas de su libertad en cárcel "La Modelo" y en el Establecimiento Penitenciario Integral de Mujeres y pese a padecer de una serie de afectaciones en su salud, no cuentan con acceso a atención médica necesaria ni a los medicamentos requeridos. En el caso de la señora Marisela de Fátima Mejía Ruiz no estaría recibiendo atención en salud post natal y adecuada alimentación, tras haber dado a luz previo a su detención. Aunado a ello, las personas propuestas beneficiarias estarían en condiciones inadecuadas de detención. La Comisión también valoró que el Estado no proporcionó información alguna respecto a las medidas adoptadas para mitigar la situación de riesgo alegada. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias. En particular, informe de manera oficial sobre su situación actual en tanto se encuentran bajo custodia del Estado;
b. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; ii. se asegure el acceso a los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos, con el correspondiente enfoque de género; iii. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares y abogados; y iv. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
c. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 37/24 (OTORGAMIENTO)
MC 509-24 - Walner Antonio Ruiz Rivera, Nicaragua

El 3 de junio de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Walner Antonio Ruiz Rivera, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. Se alegó que el beneficiario, se encontraría privado de su libertad en cárcel "La Modelo" y pese a padecer de una serie de afectaciones en su salud, no cuentan con acceso a atención médica necesaria ni a los medicamentos requeridos. Aunado a ello, se encontraría en condiciones inadecuadas de detención y estaría siendo sujeto a hechos de violencia por parte de los agentes penitenciarios. La Comisión también valoró que el Estado no proporcionó información alguna respecto a las medidas adoptadas para mitigar la situación de riesgo alegada. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Walner Antonio Ruiz Rivera. En particular, informe de manera oficial sobre su situación actual en tanto se encuentra bajo custodia del Estado;
b. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. se garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones, y agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se tomen las medidas que resulten pertinentes en atención a los alegatos de tortura presentados en la solicitud; iii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica integral sobre su situación de salud; iv. se asegure el acceso a los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; y v. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
c. concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición, particularmente en torno a los alegatos de tortura presentados por los solicitantes.

Resolución No. 39/24 (OTORGAMIENTO)
MC 553-24 - Nueve personas privadas de libertad, Nicaragua

En 17 de junio de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de nueve personas privadas de libertad, violadas en sus derechos a la vida, integridad personal y salud, detenidas en condiciones insalubres, sufriendo abusos físicos y psicológicos por parte de agentes penitenciarios, sin acceso a cuidados médicos adecuados, resultando en riesgos significativos y daños irreparables. Por su parte, el Estado, sin embargo, de estar informado, no ha presentado respuesta. La Comisión, tras evaluar las alegaciones, aliado al contexto de represión sistemática en el país y la falta de respuesta del Estado, entiende, a primera vista (*prima facie*), que están presentes los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad.

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias. En particular, informe de manera oficial sobre su situación actual en tanto se encuentra bajo custodia del Estado;
b. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. se garantice que no sean objeto de violencia, amenazas, intimidaciones, y agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se tomen las medidas que resulten pertinentes en atención a los alegatos de tortura presentados en la solicitud; iii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, tratamientos y medicamentos, e inmediatamente, realizar una valoración médica integral sobre su situación de salud; iv. se brinde acceso inmediato a alimentación y agua adecuada; y v. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
c. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición, particularmente en torno a los alegatos de tortura presentados por los solicitantes.

Resolución No. 45/24 (OTORGAMIENTO)
MC 697-24, 730-24, 736-24 - Tres personas privadas de libertad, Nicaragua

El 2 de agosto de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Douglas Acevedo Castillo, Anner Herrera y Geovanny Jaret Guido Morales, privados de libertad en Nicaragua, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. Se alegó que los beneficiarios se encuentran recluidos en la cárcel "La Modelo", en condiciones inadecuadas de detención y sin

recibir la atención medica necesaria para sus padecimientos. Asimismo, enfrentan hechos de violencia tales como golpizas, malos tratos e intimidaciones por parte de agentes penitenciarios. Igualmente, estarían vulnerables jurídicamente debido a la falta de acceso a los expedientes judiciales y por la ausencia de una defensa legal eficaz. Por su parte, el Estado no proporcionó información que permita determinar que los factores de riesgo identificados se hayan mitigado debidamente. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias. En particular, informe de manera oficial sobre su situación actual en tanto se encuentran bajo custodia del Estado;
b. implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. se garantice que no sean objeto de violencia, amenazas, intimidaciones, agresiones y tortura dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, así como a los tratamientos y medicamentos necesarios, y se realice inmediatamente una valoración médica integral sobre su situación de salud; y iii. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
c. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas tendientes a investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición, particularmente en torno a los alegatos de tortura presentados por los solicitantes.

Resolución No. 52/24 (OTORGAMIENTO)
MC 611-24; 726-24 - Tres personas privadas de libertad, Nicaragua

El 17 de agosto de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Frank Kevin Laguna Guevara, Óscar Danilo Parrilla Blandón, y Evelyn Susana Guillén Zepeda, personas privadas de libertad en Nicaragua, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. Se alegó que las personas beneficiarias se encuentran recluidas en el Sistema Penitenciario Nacional "Jorge Navarro" y en el Establecimiento Penal Integral de Mujeres (EPIM), en malas condiciones de detención y sin recibir la atención medica necesaria para sus padecimientos. En el caso de la señora Evelyn Susana Guillén Zepeda padecería de una enfermedad mental tras ser víctima de violencia sexual. Asimismo, enfrentan hechos de violencia tales como golpizas, malos tratos e intimidaciones por parte de agentes penitenciarios. Igualmente, estarían vulnerables jurídicamente debido a la falta de acceso a los expedientes judiciales y por la ausencia de una defensa legal eficaz. Por su parte, el Estado no proporcionó información que permita determinar que los factores de riesgo identificados se hayan mitigado debidamente. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias. En particular, informe de manera oficial sobre su situación actual en tanto se encuentran bajo custodia del Estado;
b. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. se garantice que no sean objeto de violencia, amenazas, intimidaciones, y agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, así como a los tratamientos y medicamentos necesarios, y se realice inmediatamente una valoración médica integral sobre su situación de salud; y iii. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
c. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas tendientes a investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 68/24 (OTORGAMIENTO)
MC 919-24 - Eddie Moisés González Valdivia, Nicaragua

El 30 de septiembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Eddie Moisés González Valdivia, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. Se alegó que Eddie Moisés González Valdivia, militar retirado, catedrático universitario y consultor de empresas en la ciudad de Estelí, quien se identifica como un disidente del partido de gobierno y un crítico del régimen actual se encuentra recluido en el Centro Penitenciario Jorge Navarro "La Modelo", incomunicado, y sin conocerse sobre su estado de salud y situación actual de detención. De la misma manera, el beneficiario estaría vulnerable jurídicamente por la falta de acceso al expediente judicial y la ausencia de defensa legal eficaz. Por su parte, el Estado no proporcionó información que permita determinar que los factores de riesgo identificados se hayan mitigado debidamente. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Eddie Moisés González Valdivia;
b. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes; ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado; iii. se realice inmediatamente una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria; y iv. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
c. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 75/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1134-24 - Gersom Antonio Zeledón Motta y otras tres personas, Nicaragua

El 24 de octubre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Gersom Antonio Zeledón Motta, Eveling Carolina Matus Hernández, Lesbia del Socorro Gutiérrez Poveda, y Carmen María Sáenz Martínez, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. Se alegó que las personas beneficiarias se encontrarían con paradero desconocido a partir de sus respectivas detenciones entre marzo y agosto de 2024. Se alega que las detenciones fueron realizadas por agentes policiales mediante operativos y/o allanamientos de las respectivas viviendas, sin indicarse los motivos de su arresto. Personas allegadas a las personas beneficiarias se presentaron a los distintos centros penitenciarios para ubicar y conocer sobre su situación. Las autoridades estatales no han brindado información oficial sobre el paradero actual de estas personas, ni sobre su estado actual. La Comisión también valoró que el Estado no proporcionó información alguna respecto a las medidas adoptadas para mitigar la situación de riesgo de las personas beneficiarias, o sobre las acciones tendientes a determinar sus paraderos. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua:

a. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de las personas beneficiarias, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
b. informe si las personas beneficiarias se encuentran bajo custodia del Estado, las circunstancias y condiciones de su detención. En particular, informar sobre el lugar de su detención, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares, así como las atenciones en salud que resulten necesarias, y asegurar que sean presentados ante autoridades judiciales para la revisión y monitoreo de su eventual detención; y
c. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 77/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1133-24 - Steadman Fagot Muller, Nicaragua

El 28 de octubre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares a favor de Steadman Fagot Muller, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La parte solicitante indicó que el beneficiario ocupaba un cargo público desde el cual se opuso a las políticas de gobierno en materia de pueblos originarios. Se alegó que, en represalia por lo anterior, el Ejército detuvo al beneficiario el 14 de septiembre de 2024. Desde entonces se desconoce su paradero, situación jurídica y condiciones de detención. El Estado no proporcionó información sobre el asunto. La CIDH valoró la situación de crisis de derechos humanos en Nicaragua y el desconocimiento del paradero del beneficiario, de la investigación judicial que llevó a su captura y de su situación actual. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó al Estado de Nicaragua que:

a. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de la persona beneficiaria, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
b. informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado, las circunstancias y condiciones de su detención. En particular, informar sobre el lugar de su detención, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares, así como las atenciones en salud que resulten necesarias, y asegurar que sea presentada ante autoridades judiciales para la revisión y monitoreo de su eventual detención;
c. asegure las medidas correspondientes para garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de defensa de derechos de los pueblos indígenas sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 91/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1214-24 - Jhon Fernando Paladines Rubio, Nicaragua

El 26 de noviembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Jhon Fernando Paladines Rubio, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable en Nicaragua. Según la solicitud, el beneficiario es comerciante en Costa Rica y estaba de viaje en Nicaragua por negocios. Él habría sido detenido el 9 de marzo de 2024 por la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Nicaragua en el hotel donde se estaba hospedando en Managua. Desde esa fecha, no se conocería su ubicación. Tras diversas acciones internas realizadas, la situación se mantiene a la fecha. El Estado de Nicaragua no respondió. Por consiguiente, se requirió a Nicaragua que:

a. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del beneficiario, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
b. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, las circunstancias y condiciones de su detención. En particular, informar sobre el lugar de su detención y el expediente penal abierto en su contra, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares, así como la asistencia consular correspondiente, y asegurar que sea presentado ante autoridades judiciales competente para la revisión y monitoreo de su situación;
c. concierte las medidas a implementarse con el beneficiario, sus familiares y representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 93/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1249-24 – Víctor Boitano Coleman, Nicaragua

El 4 de diciembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Víctor Boitano Coleman, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. Se alegó que el beneficiario se encontraría con paradero desconocido a partir de su detención el 23 de abril de 2024 por parte de agentes vestidos de civil armados y policías, sin orden judicial. La Comisión también valoró que el Estado no proporcionó información sobre las acciones tendientes a determinar su paradero. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua:

a. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del beneficiario, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;

b. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado, las circunstancias y condiciones de su detención. En particular, informar sobre el lugar de su detención, permitiendo el acceso a sus representantes legales y familiares, así como las atenciones en salud que resulten necesarias, y asegurar que sean presentados ante autoridades judiciales para la revisión y monitoreo de su eventual detención; y

c. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 100/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1245-24 – Carlos Alberto Vanegas Gómez y Efrén Antonio Vílchez López, Nicaragua

El 16 de diciembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Carlos Alberto Vanegas Gómez y Efrén Antonio Vílchez López, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable en Nicaragua. Se alegó que las personas beneficiarias se encuentran privadas de libertad en condiciones de insalubre e inhumanas. No están recibiendo la atención médica que requerirían para sus padecimientos de salud. Se presentaron alegatos de posible tortura. Por su parte, el Estado no proporcionó información a la CIDH. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 del Reglamento, se solicitó al Estado de Nicaragua que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias;

b. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas:

   i. se garantice que no sean objeto de violencia, amenazas, intimidaciones, y agresiones dentro del centro penitenciario;
   ii. se tomen las medidas que resulten pertinentes en atención a los alegatos de tortura presentados en la solicitud;
   iii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, tratamientos y medicamentos, e inmediatamente, se realice una valoración médica integral sobre su situación de salud;
   iv. se brinde acceso inmediato a alimentación y agua adecuada; y
   v. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;

c. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y

d. informe sobre las acciones adelantadas tendientes a investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

PERÚ

Resolución No. 8/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 81-18 - Náthaly Sara Salazar Ayala, Perú

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Náthaly Sara Salazar Ayala en Perú. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado, así como las observaciones de la representación durante la vigencia de las medidas cautelares. Al respecto, tomó en consideración el paso del tiempo y el estado de las investigaciones para esclarecer los hechos que dieron lugar a la desaparición de la beneficiaria, así como la existencia de alegatos que exceden el mecanismo de medidas cautelares tras el tiempo transcurrido. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 13/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1109-23 - Determinadas familias de la comunidad nativa kichwa Santa Rosillo de Yanayacu, Perú

El 25 de marzo de 2024, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de determinadas familias de la comunidad nativa kichwa Santa Rosillo de Yanayacu, ubicada en el distrito de Huimbayoc, Provincia y Región de San Martín. Según la solicitud, el dirigente de la comunidad fue asesinado en noviembre de 2023 y las personas beneficiarias se encuentran en riesgo debido a su labor de defensa de sus derechos colectivos. La CIDH destacó la inminencia del riesgo, subrayando la reciente materialización del asesinato del dirigente de la comunidad y la continuidad de los eventos de riesgo. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Perú que:

a. adopte las medidas necesarias, y culturalmente adecuadas, para salvaguardar la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. Entre otras cosas, se solicita implementar las medidas que resulten indispensables para garantizar que las personas beneficiarias que se encuentran desplazadas en la ciudad de Tarapoto puedan regresar de manera segura a su comunidad;
b. concierte las medidas a ser implementadas con las personas beneficiarias y/o sus representantes; y
c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

Resolución No. 20/24 (SEGUIMIENTO)
MC 887-19 - Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira, Perú

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió emitir la presente Resolución de Seguimiento de medidas cautelares en los términos del artículo 25 de su Reglamento. La Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado a favor de las personas beneficiarias y consideró que persiste una situación de riesgo, a la par de realizar apreciaciones respecto del alcance de las medidas. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió:

a. continuar con el seguimiento de las medidas cautelares otorgadas a favor de las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira en los términos de la Resolución 57/2019;
b. solicitar al Estado reforzar las medidas de protección adoptadas y remitir la información requerida, en los términos de la presente resolución;
c. instar a la representación aportar información actualizada sobre la situación de riesgo de las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira en los términos de la presente resolución;
d. requerir a ambas partes continuar realizando las acciones de concertación pertinentes, con la finalidad de llegar a acuerdos que sumen a mitigar los factores de riesgo identificados y a la protección de las familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira;
e. continuar impulsando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del artículo 25.10 y otras disposiciones de su Reglamento.

URUGUAY

Resolución No. 17/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 402-17 - Jair Krischke, Uruguay

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Jair Krischke, en Uruguay. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, el avance en los procesos para mitigar el riesgo, así como la falta de información de parte de la representación. La representación remitió su última comunicación el 15 de octubre de 2019, sin responder a las solicitudes realizadas entre 2019, 2022 y 2023. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

VENEZUELA

Resolución No. 26/24 (AMPLIACIÓN Y SEGUIMIENTO)
MC 438-15 - Integrantes del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), Venezuela

El 29 de abril de 2024, la CIDH decidió dar seguimiento y ampliar medidas cautelares en favor de Integrantes del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) en Venezuela. Según la solicitud, los integrantes de PROVEA se encuentran en una situación de riesgo en el marco de sus labores como defensores de derechos humanos en el contexto actual por el que atraviesa Venezuela, considerando la visibilidad de la institución y sus coordinadores, los frecuentes señalamientos estigmatizantes realizados por altas autoridades estatales en medios de comunicación, la vigilancia y seguimientos por parte de agentes estatales. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió requerir a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las personas identificadas, en tanto miembros del equipo de PROVEA;
b. adopte las medidas necesarias para que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades como personas defensoras de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia, amenazas y hostigamientos;
c. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones implementadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

Resolución No. 31/24 (OTORGAMIENTO)
MC 288-24 - Joel Antonio García Hernández, Venezuela

El 13 de mayo de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Joel Antonio García Hernández, abogado y defensor de derechos humanos, que ha estado sufriendo amenazas y agresiones relacionadas con su trabajo en defensa de personas consideradas "presos políticos" en Venezuela. A pesar de haber presentado denuncias y solicitudes de protección a las autoridades internas, no se estaría implementando ninguna medida de protección por parte de los órganos del Estado para prevenir nuevos ataques, y no habría avances en las investigaciones. Por su parte, el Estado, a pesar de estar informado, no ha presentado respuesta. La Comisión, tras evaluar las alegaciones, así como el contexto de hostilidad en el país contra los defensores legales y la falta de respuesta del Estado, entendió, *prima facie*, que están presentes los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad.

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Joel Antonio García Hernández, de acuerdo con los estándares y obligaciones internacionales aplicables, incluidos los actos de riesgo atribuibles a terceros;
b. implemente las medidas necesarias para que el beneficiario pueda desarrollar sus labores como abogado defensor sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia en el ejercicio de estas;
c. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

Resolución No. 46/24 (OTORGAMIENTO)
MC 862-24 - María Andreina Oropeza Camacho, Venezuela

El 10 de agosto de 2024 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de María Andreina Oropeza Camacho, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. La parte solicitante alegó que María Andreina Oropeza Camacho, coordinadora estatal del comando de campaña del candidato a la presidencia Edmundo González, se encuentra en situación de "desaparición forzada" desde el 6 de agosto de 2024, tras haber sufrido un allanamiento presuntamente arbitrario en su residencia por parte de agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). Se advirtió que ella logró grabar y trasmitir en vivo, desde sus redes sociales, cuando los agentes del Estado allanaron su residencia. Luego, su teléfono fue confiscado. Añaden que su madre la ha estado buscando en todos los centros de reclusión en Guanare y Acarigua, sin recibir noticias de su paradero y estado de salud. La CIDH tomó en cuenta que la beneficiaria fue privada de libertad por agentes estatales sin conocerse su paradero a la fecha, en el contexto de represión en las protestas post electorales en el país. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de María Andreina Oropeza Camacho. En particular, informe si la beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encuentra, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; y
b. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 49/24 (SEGUIMIENTO Y MODIFICACIÓN)
MC 533-17 - Williams Dávila, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó el 14 de agosto de 2024 la Resolución de Seguimiento y Modificación 49/2024 en relación con la situación de Williams Dávila en Venezuela (MC-533-17). La CIDH expresó particular preocupación por la continuidad del riesgo enfrentando por el beneficiario desde el otorgamiento de la MC, sin que el Estado haya adoptado medidas de protección a su favor, y que el riesgo se vea incrementado tras desconocerse su paradero desde el 8 de agosto de 2024, tras su detención presuntamente arbitraria por agentes del Estado en la Plaza de Los Palos Grandes, en Caracas, en Venezuela. La CIDH tomó nota de información pública de que se presentó denuncia penal por "desaparición forzada" ante el Ministerio Público destacando la situación de salud del beneficiario y recordando su calidad de persona mayor. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, a la luz del contexto de represión en las protestas post electorales en Venezuela, la Comisión estimó que la situación actual de Williams Dávila formaba parte de un ciclo de eventos en su contra que buscan retirarlo del debate público. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó al Estado de Venezuela que:

a. Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad personal y salud del beneficiario;
b. Adopte las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda llevar a cabo sus actividades como dirigente de la oposición en Venezuela sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia;

c. Informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y sus circunstancias, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino;
d. Concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes;
e. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 50/24 (OTORGAMIENTO)
MC 883-24 - Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez, Venezuela

El 17 de agosto de 2024 la CIDH otorgó medidas cautelares a Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez, periodista, activista político y responsable nacional del partido de oposición Voluntad Popular. El 2 de agosto de 2024, en Caracas, él habría sido privado de la libertad por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Al día de la fecha, se desconoce su paradero por lo que se estimó que se había configurado su "desaparición forzada".

La Comisión al momento de valorar la decisión, observó además del monitoreo contextual de Venezuela, el seguimiento realizado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH de la situación del beneficiario tras su detención en 2020. La Comisión resaltó el contexto de persecución sistemática contra la oposición en Venezuela y consideró especialmente preocupante la información que indica que él fue detenido presuntamente por agentes del Estado. Asimismo, se destacó la imposibilidad de activar la institucionalidad interna para pedir protección. La Comisión consideró que el beneficiario enfrenta una situación de extrema vulnerabilidad al desconocerse su ubicación y paradero actual. La Comisión expresó su preocupación en vista de que la situación del beneficiario podría tener un efecto amedrentador para que otros periodistas se pudieran expresar libremente en el actual contexto post electoral del país. Tras analizar la información disponible, la CIDH de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Roland Oswaldo Carreño Gutiérrez. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención, o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; y
b. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 51/24 (SEGUIMIENTO Y MODIFICACIÓN)
MC 359-16 - Américo de Grazia, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó el 17 de agosto de 2024 la Resolución de Seguimiento y Modificación 51/2024 en relación con la situación de Américo de Grazia en Venezuela (MC-359-16). La CIDH expresó particular preocupación por la continuidad del riesgo enfrentando por el beneficiario desde el otorgamiento de la MC, sin que el Estado haya adoptado medidas de protección a su favor, y que el riesgo se vea incrementado tras desconocerse su paradero oficial desde el 8 de agosto de 2024, tras su detención presuntamente arbitraria por agentes del Estado en Caracas, Venezuela. La CIDH tomó nota de denuncias interpuestas ante diferentes órganos por estos hechos. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, a la luz del contexto de represión en las protestas post electorales en Venezuela, la Comisión estimó que la situación actual de Américo de Grazia forma parte de un ciclo de eventos en su contra que buscan retirarlo del debate público. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó al Estado de Venezuela que:

a. Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad personal y salud del beneficiario;
b. Adopte las medidas necesarias para garantizar que el beneficiario pueda llevar a cabo sus actividades como dirigente de la oposición en Venezuela sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia;
c. Informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y sus circunstancias, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino;

d. Concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes;
e. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 54/24 (OTORGAMIENTO)
MC 900-24 - Carmen Leonor García Azuaje, Venezuela

El 23 de agosto de 2024 la CIDH otorgó medidas cautelares a Carmen Leonor García Azuaje. Se informó que Carmen Leonor García Azuaje es secretaria del partido de oposición "Alianza Bravo Pueblo". El 17 de agosto de 2024 la beneficiaria fue aprehendida en el centro de la ciudad de Puerto Ayacucho en el estado Amazonas por funcionarios adscritos a la División de Inteligencia Estratégica de la Policía Nacional Bolivariana. Desde el momento de su detención se desconoce dónde se encuentra la beneficiaria. Por lo anterior se alegó que la situación de la beneficiaria es de "desaparición forzada".

La Comisión al momento de valorar la decisión, estimó de especial trascendencia las circunstancias que antecedieron la detención de la beneficiaria, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH. Asimismo, la Comisión manifestó su especial preocupación por el hecho de que desde el momento en que fue detenida por agentes de la Policía Nacional Bolivariana, su paradero es desconocido. La Comisión resaltó que la beneficiaria, además de ser secretaria del partido de oposición "Alianza Bravo Pueblo" en el estado de Amazonas, también ha sido objeto de amenazas y hostigamientos por su participación como testigo electoral en las elecciones presidenciales de julio de 2024 en Venezuela. La Comisión estimó que la beneficiaria se encuentra en total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad tras desconocerse su paradero. Tras analizar la información disponible, la CIDH de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Carmen Leonor García Azuaje. En particular, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención, o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión considera necesario que el Estado precise si la beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habérsele imputado delitos. De lo contrario, precisar las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;
b. implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades como integrante de un partido de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y
c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 55/24 (OTORGAMIENTO)
MC 899-24 - Freddy Francisco Superlano Salinas, Venezuela

El 26 de agosto de 2024 la CIDH otorgó medidas cautelares a Freddy Francisco Superlano Salinas. Se alegó que Freddy Francisco Superlano Salinas es dirigente político y se desempeña como coordinador nacional del partido Voluntad Popular. El 30 de julio de 2024 en la ciudad de Caracas, el beneficiario fue privado arbitrariamente de su libertad por presuntos agentes del Estado adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Advirtieron que desde el momento en la que se ejecutó la detención, hasta la actualidad no se conoce el paradero del beneficiario. Tras analizar la información disponible, la CIDH de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, solicitó al Estado de Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Freddy Francisco Superlano Salinas. En particular, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención, o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión considera necesario que el Estado precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habérsele imputado delitos. De lo contrario, precisar las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;

b. implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades como integrante de un partido de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y
c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 58/24 (OTORGAMIENTO)
MC 907-24 - Ana Carolina Guaita Barreto, Venezuela

El 27 de agosto de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la periodista Ana Carolina Guaita Barreto, al considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. Según la solicitud, la propuesta beneficiaria fue detenida de manera arbitraria el 20 de agosto de 2024 y llevada a la sede de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Gobernación de la Guaira. El 22 de agosto, fue trasladada por efectivos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional a un lugar desconocido. La parte solicitante califica la situación como "desaparición forzada". Se agregó que los padres de la beneficiaria se encuentran en la clandestinidad debido a la persecución política de la que han sido víctimas. Debido a ello, terceras personas asumieron labores de búsqueda, acudiendo a la sede de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Gobernación del Estado "La Guaira" para buscar noticias del paradero de la propuesta beneficiaria. Sin embargo, no recibieron ninguna información. A nivel judicial, se intentó ingresar con una demanda de habeas corpus, que no fuera recibida por la autoridad judicial correspondiente. Dada la falta de respuesta del Estado, la Comisión no tuvo elementos para valorar las acciones que se habrían iniciado a su favor.

La CIDH consideró la seriedad de la situación de la propuesta beneficiaria, que se ve amplificada por el contexto en el cual se encuentra inmersa, así como su total desprotección, frente a los eventos que podría estar enfrentando en la actualidad tras desconocerse su paradero. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Ana Carolina Guaita Barreto. En particular, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención, o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión considera necesario que el Estado precise si la beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habérsele imputado delitos. De lo contrario, precisar las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;
b. implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades periodísticas sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y
c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 61/24 (OTORGAMIENTO)
MC 928-24 – Perkins Rocha Contreras, Venezuela

El 2 de septiembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 61/2024, mediante la cual otorgó medidas cautelares en beneficio de Perkins Rocha Contreras tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela.

La parte solicitante indicó que Perkins Rocha Contreras es Coordinador Jurídico del partido Vente Venezuela y representante del Comando Venezuela ante el Consejo Nacional Electoral. Es abogado y asesor personal de María Corina Machado, Coordinadora Nacional del partido Vente Venezuela. Perkins Rocha fue detenido el 27 de agosto de 2024 por funcionarios encapuchados y armados, quienes, luego de un fuerte forcejeo, se lo habrían llevado sin orden de aprehensión. Desde ese momento se desconoce su paradero oficial. Según información pública, la esposa del propuesto beneficiario recibió un mensaje de que el señor Rocha se encuentra en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), lugar en el que anteriormente habían negado su presencia. La familia tiene conocimiento que al propuesto beneficiario se le imputan diversos delitos, tales

como terrorismo y traición a la patria. Sin embargo, ni la familia ni el abogado de confianza han podido verlo o confirmar su situación jurídica.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión consideró que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Perkins Rocha Contreras. En particular, entre otras, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado en la sede del SEBIN y las circunstancias de su detención; precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención tras habérsele imputado delitos; o, de lo contrario, aclare las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; y garantice el contacto del beneficiario con su familia y abogados de confianza, entregándoles información mínima oficial sobre su situación jurídica;
b. implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades como integrante de un partido de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y
c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 62/24 (OTORGAMIENTO)
MC 937-24 - Eleanger David Navas Vidal, Venezuela

El 2 de septiembre de 2024, la CIDH adoptó medidas cautelares en beneficio de Eleanger David Navas Vidal. Se indicó que el beneficiario es community manager del diario Oriental. El 3 de agosto de 2024, el beneficiario fue privado de su libertad por efectivos de la Policía Nacional Bolivariana (PNB). Los familiares fueron informados de que Eleanger David fue trasladado a la cárcel de Yare el 26 de agosto de 2024. No obstante, en dicho lugar, les informaron que el beneficiario no se hallaba detenido. A la fecha, el paradero del beneficiario es desconocido.

Al momento de analizar la solicitud la Comisión destacó, además del contexto actual de Venezuela, que la detención y ulterior falta de información acerca del destino del beneficiario estaría estrechamente ligada a su rol como *community manager* de la cuenta de Instagram de un diario cuya línea editorial no es afín al actual gobierno. La Comisión identificó que, desde el 26 de agosto de 2024, se desconoce su paradero. Además, sus familiares no han podido obtener información oficial acerca de su paradero actual a pesar de las acciones de búsqueda realizadas. Tampoco tendrían contacto con el beneficiario y no han recibido información de alguna acción realizada por el defensor público asignado.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión consideró que el beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Eleanger David Navas Vidal. En particular, entre otras, informe el centro de detención en el que actualmente se encuentra el propuesto beneficiario y su situación jurídica; permita el acceso y contacto con sus familiares y abogados de confianza; precise las actuaciones realizadas por el defensor público a favor del propuesto beneficiario; detalle si su situación actual ha sido objeto de revisión judicial; informe sobre las condiciones de detención en las que se encuentra; y se evalúe el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad considerando la excepcionalidad de la prisión preventiva; y
b. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 63/24 (OTORGAMIENTO)
MC 931-24 - Biagio Pilieri Gianninoto y Jesús Alfredo Pilieri Vasile, Venezuela

El 6 de septiembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 63/2024, mediante la cual otorgó medidas cautelares en favor Biagio Pilieri Gianninoto y Jesús Alfredo Pilieri Vasile tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión observó que en el contexto post electoral que atraviesa Venezuela y atendiendo el estándar prima facie aplicable, se encuentra demostrado que los derechos a la vida e integridad personal de los beneficiarios se hallan en una situación de grave riesgo, especialmente tras su detención efectuada el 28 de agosto de 2024 por SEBIN y al no conocerse actualmente el paradero oficial de Biagio Pilieri. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. En particular, entre otras, informe si Biagio Pilieri Gianninoto se encuentra bajo custodia del Estado en la sede del SEBIN y las circunstancias de su detención; precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención tras habérsele imputado delitos; o, de lo contrario, aclare las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; precise si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, remitiendo el soporte documentario correspondiente; y garantice el contacto de la persona beneficiaria con su familia y abogados de confianza, entregándoles información mínima oficial sobre su situación jurídica;
b. implemente las medidas necesarias para que Biagio Pilieri Gianninoto y Jesús Alfredo Pilieri puedan desarrollar sus actividades como integrantes de un partido de oposición sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y
c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 64/24 (OTORGAMIENTO)
MC 941-24 - Nelida del Rosario Sánchez Oropeza, Venezuela

El 6 de septiembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Nelida del Rosario Sánchez Oropeza, al considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. Según la solicitud, la beneficiaria es coordinadora nacional de formación de la Organización no Gubernamental Súmate, en Venezuela, y fue detenida el 26 de agosto de 2024 por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). El 28 de agosto de 2024, fue trasladada a un lugar desconocido. Se agregó que ella padecería de enfermedades que necesitarían de cuidados especiales y que, al momento, no se tiene noticias de su estado de salud y si estuviese recibiendo la atención médica adecuada. Los familiares asumieron labores de búsqueda, acudiendo a la sede de la SEBIN, en el Helicoide, Caracas, para buscar noticias del paradero de la beneficiaria. Pese a los esfuerzos, los funcionarios no brindaron ninguna información. Aunado a ello, se intentó ingresar con una denuncia de desaparición forzada, que no fue recibida por la autoridad competente. Dada la falta de respuesta del Estado, la Comisión no tuvo elementos para valorar las acciones que se habrían iniciado a su favor.

Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Nelida del Rosario Sánchez Oropeza. En particular, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión estima indispensable que el Estado precise si la beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habérsele imputado delitos. De lo contrario, que indique las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha. En cualquier

supuesto, se solicita al Estado precisar si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, y brindar el soporte documentario correspondiente;
b. implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades de defensa de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y
c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 67/24 (OTORGAMIENTO)
MC 952-24 - Osmary Gabriela Sánchez Chirinos, Venezuela

El 27 de septiembre de 2024 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Osmary Osmary Gabriela Sánchez Chirinos quien se encuentra en situación de riesgo debido a su condición de mujer embarazada y actualmente privada de la libertad sin que reciba atención médica adecuada para su situación de salud.La Comisión, al momento de analizar a solicitud, además de observar el contexto venezolano, advirtió que la detención de la beneficiaria se enmarcó en el contexto de la denominada "operación tun tun", que se ha enfocado en la detención de personas percibidas como opositoras al régimen. Asimismo, la Comisión destacó que la beneficiaria de manera previa a su privación de la libertad no tuvo conocimiento de la existencia de algún proceso penal u orden de detención en su contra, que se le ha impuesto un defensor público, ha sido objeto de amenazas por parte de sus custodios, entre otras situaciones. La Comisión resaltó que las condiciones de detención de la beneficiaria no serían adecuadas, particularmente ante su embarazo y los cuidados que requeriría. Tras analizar la información disponible la CIDH de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Osmary Gabriela Sánchez Chirinos, con perspectiva de género, de conformidad con los estándares internacionales aplicables;
b. implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se realicen los diagnósticos médicos correspondientes y la definición de su tratamiento médico;
c. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 71/24 (OTORGAMIENTO)
MC 973-24 - Juan Pablo Guanipa Villalobos, Venezuela

El 7 de octubre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Juan Pablo Guanipa Villalobos, al considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. Según la solicitud, él es integrante de la oposición de Venezuela y ha sido objeto de intimidaciones, hostigamientos y agresiones, por lo menos, desde el 2016. Tras las elecciones presidenciales de julio de 2024, se alegó que fue objeto de persecución motorizada, los días 3 y 28 de agosto de 2024, por parte de agentes del SEBIN. El hostigamiento se habría extendido a diversos integrantes de su familia, llevando al cierre de negocios familiares, asedio a su vivienda familiar, y anulación de pasaportes. Su hermano también habría sido detenido bajo alegatos de arbitrariedad. Tras analizar la información, la CIDH solicitó al Estado de Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Juan Pablo Guanipa Villalobos;
b. asegure las medidas correspondientes para garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de la persona beneficiaria de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;

c. concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

Resolución No. 74/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1061-24 - Andreina Zerpa Vivas, Yolivares Infante Camacho y Eichler Hernández Ortuño, Venezuela

El 22 de octubre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Andreina Zerpa Vivas, Yolivares Infante Camacho y Eichler Hernández Ortuño, tras considerar que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable en Venezuela. Según la solicitud, las personas identificadas han sido objeto de amenazas y hostigamientos, tras su participación como miembros de campaña de Edmundo González y María Corina Machado en el Estado Guárico para las elecciones presidenciales de julio de 2024 en Venezuela. La solicitud hace referencia a diversos hechos que habrían ocurrido en el contexto de persecución a la oposición política en Venezuela.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión solicitó al Estado de Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Andreina Zerpa Vivas, Yolivares Infante Camacho y Eichler Hernández Ortuño;
b. asegure las medidas correspondientes para garantizar que las personas beneficiarias puedan seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sean objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de las personas beneficiarias de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros. Asimismo, debe de informar sobre las investigaciones penales existentes en contra de los propuestos beneficiarios; exhibir las órdenes judiciales de detención que existan, si es que existen; y permitir que cuenten con las garantías de seguridad en el desarrollo de las eventuales investigaciones;
c. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

Resolución No. 78/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1042-24, 1043-24 - Israel Moisés Crespo Sulbarán, J.D.C.C. y Gustavo Adolfo Torres Zambrano, Venezuela

El 28 de octubre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares en beneficio de Israel Moisés Crespo Sulbarán, J.D.C.C. y Gustavo Adolfo Torres Zambrano respecto de Venezuela. Se informó los propuestos beneficiarios se encuentran en riesgo tras su detención por agentes de la fuerza pública el 30 de julio de 2024. A la fecha, se desconoce el paradero de Israel Moisés Crespo Sulbarán y Gustavo Adolfo Torres Zambrano tras su traslado fuera del lugar de reclusión en el que se encontraba; y el adolescente J.D.C.C. estaría en condiciones inadecuadas de detención. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. En particular, informe si Israel Moisés Crespo Sulbarán y Gustavo Adolfo Torres Zambrano se encuentran bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención, o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión considera indispensable que el Estado precise si las personas beneficiarias fueron presentadas a un tribunal competente para revisar su detención de habérsele imputado delitos. De lo contrario, precisar las razones por las que no han sido puestas en libertad a la fecha;

b. asegure las medidas correspondientes para que la esposa de Israel Moisés Crespo pueda continuar realizando sus acciones de denuncia por la situación de su pareja, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia;
c. implemente las medidas conducentes para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i) se garantice que no sean objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro de los centros de detención; ii) se brinde acceso a atención médica adecuada y especializada; iii) se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares y abogados; y iv) en el caso de J.D.C.C., se tomen las medidas correspondientes en función de su interés superior; y
d. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 79/24 (OTORGAMIENTO)
MC 896-24 - Leocenis Manuel García Osorio, Venezuela

El 28 de octubre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor Leocenis Manuel García Osorio, al considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. Según la solicitud, el propuesto beneficiario es dirigente del partido político "ProCiudadanos" en Venezuela. Según la solicitud, él fue detenido por agentes estatales el 11 de septiembre de 2024, después de publicar un video en sus redes sociales criticando las acciones recientes del gobierno hacia los venezolanos. El padre del beneficiario intentó obtener información oficial sobre su paradero o estado de salud, sin recibir respuesta. Los familiares no han podido acceder a recursos internos debido a la falta de información proporcionada por las autoridades estatales. Dada la falta de respuesta del Estado, la Comisión no tuvo elementos para valorar las acciones que se habrían iniciado a su favor.

Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular, entre otras, informe si Leocenis Manuel García Osorio se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención tras habérsele imputado delitos; o, de lo contrario, aclare las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha; precise si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, remitiendo el soporte documentario correspondiente; y garantice el contacto de la persona beneficiaria con su familia y abogados de confianza, entregándoles información mínima oficial sobre su situación jurídica;
b. implemente las medidas necesarias para que Leocenis Manuel García Osorio pueda desarrollar sus actividades políticas sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia; y
c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 80/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1150-24 - Jan Darmovzal, Venezuela

El 31 de octubre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos otorgó medidas cautelares en beneficio de Jan Darmovzal tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela.

Según la solicitud, el beneficiario es reservista activo del Ejército de su país, y estaba de viaje en Venezuela por turismo. El beneficiario habría sido detenido el 5 de septiembre de 2024 por agentes de organismos de seguridad del Estado en el pueblo de Atabapo, estado de Amazonas. Desde esa fecha no se conocería su paradero. Se alegó que no se emitió ninguna orden de aprehensión, ni una investigación en su contra. Asimismo, él estaría incomunicado, y no se ha dado a conocer en qué organismo de seguridad está detenido, ni se ha informado sobre su estado físico o psicológico.

En consecuencia, la Comisión solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión estima indispensable que el Estado precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habérsele imputado delitos. De lo contrario, que indique las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha. En cualquier supuesto, se solicita al Estado precisar si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, y brindar el soporte documentario correspondiente, e informar si se ha mantenido comunicación con el país del que es nacional; y
b. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 82/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1122-24 - S.J.R.G., Venezuela

El 7 de noviembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares a favor de S.J.R.G., tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. La solicitud indicó que el beneficiario es activista de la comunidad LGBTI, voluntario del partido político de oposición Vente Venezuela y se encontraría privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2024. Se alegó que fue objeto de tortura, que está en estado de desnutrición y deshidratación, así como que no recibe atención medica necesaria para tratar el VIH que padece. El Estado no proporcionó información sobre el asunto. La CIDH valoró la falta de información sobre los delitos de los que se acusa el beneficiario y cuál sería su situación jurídica. También consideró la gravedad del riesgo que representan los alegatos de la falta de atención del VIH y el desconocimiento de su estado de salud actual y de las acciones que el Estado estaría adelantando para mitigar el riesgo alegado.

Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó al Estado de Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de S.J.R.G., de conformidad con los estándares internacionales aplicables;
b. implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que se le provea el tratamiento médico necesario, así como el agua y la alimentación adecuada. La Comisión considera indispensable que el Estado precise el beneficiario fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención, en caso de habérsele imputado delitos. De lo contrario, precisar las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha;
c. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 84/24 (SEGUIMIENTO, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN)
MC 967-19 - Delsa Jennifer Solórzano Bernal, su hijo y equipo de trabajo, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó el 12 de noviembre de 2024 la Resolución de Seguimiento, Modificación y Ampliación 84/2024 en relación con la situación de Delsa Jennifer Solórzano Bernal en Venezuela (MC-967-19). La CIDH consideró que continúa la situación de riesgo advertida desde el otorgamiento de la MC contra la beneficiaria, incrementado en el periodo prelectoral y poselectoral de la elección presidencial de 2024, sin que el Estado haya adoptado medidas de protección a su favor. Asimismo, consideró que ciertas personas identificadas de su equipo y P.L.I.S. comparten la situación de riesgo, por lo que se ampliaron las medidas a su favor. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión concluyó que la situación de la señora Delsa Jennifer Solórzano Bernal continúa vigente y decidió ampliar las medidas cautelares a favor de Jonathan Gerardi, Eliannys

Vidoza, Axel Espinoza, Daniel Murolo, María Isabel Gudiño, Valentina Rodríguez y P.L.I.S. Por lo anterior, la Comisión solicitó a Venezuela que:

a. Adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Delsa Jennifer Solórzano Bernal, los integrantes de su equipo y P.L.I.S., debidamente identificados en la presente resolución;
b. Implemente las medidas necesarias, con enfoque de género, para garantizar que las personas beneficiarias puedan llevar a cabo sus actividades políticas sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia;
c. Concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representante; y
d. Informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

Resolución No. 87/24 (AMPLIACIÓN Y SEGUIMIENTO)
MC 409-23 - Franklin Alfredo Caldera Cordero y familia, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó el 25 de noviembre de 2024 la Resolución de Seguimiento, Modificación y Ampliación 87/2024 en relación con la situación de Franklin Caldera Cordero en Venezuela. La CIDH consideró que continúa la situación de riesgo advertida desde el otorgamiento de la medida cautelar contra el beneficiario y consideró que esta se ha extendido a su hijo, Franklin Caldera Martínez, así como a su esposa, Yuraima Martínez. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión concluyó que la situación de Franklin Alfredo Caldera Cordero continúa vigente y consideró se extiende a su hijo, Franklin Caldera Martínez, así como a su esposa, Yuraima Martínez. En consecuencia, decidió:

a. Continuar el seguimiento de la situación de Franklin Alfredo Caldera Cordero;
b. Ampliar las medidas cautelares a favor de Franklin Caldera Martínez (hijo) y Yuraima Martínez;
c. Modificar el alcance de las presentes medidas cautelares, y requerir al Estado de Venezuela que:

    i. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Franklin Alfredo Caldera Cordero, Franklin Caldera Martínez y Yuraima Martínez. En el caso de Franklin Caldera Martínez, las medidas deben incluir aquellas necesarias para proteger también su derecho a la salud;
    ii. adopte las medidas necesarias para garantizar que Franklin Alfredo Caldera Cordero pueda continuar realizando sus labores de defensa de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, que informe de manera formal al beneficiario sobre la existencia de algún proceso de investigación en su contra, incluyendo por lo menos: los hechos que se investigan, los delitos que se le imputan, la fiscalía a cargo de la investigación, y la autoridad judicial competente que conoce de la investigación. El Estado deberá permitir que la beneficiaria y/o sus representantes puedan acceder a la integralidad del expediente penal en su contra, si este existe, permitiendo que pueda presentar los recursos correspondientes y garantizando su seguridad en la tramitación del mismo;
    iii. implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de Franklin Caldera Martínez (hijo) sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: se garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones, agresiones y tortura dentro del centro penitenciario; se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, así como a los tratamientos y medicamentos necesarios, y se realice de inmediato una valoración médica integral sobre su situación de salud; y se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
    iv. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representación; y

v. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción y vigencia de las presentes medidas cautelares y evitar así su repetición. En particular, se solicita al Estado que realice una investigación con debida diligencia sobre las amenazas, alegatos de tortura y otros hechos de violencia reportados, incluyendo aquellos que podrían haber tenido lugar por parte de funcionarios y/o agentes estatales en contra de las personas beneficiarias.

Resolución No. 88/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1237-24 - Eduardo Emiro Labrador, Venezuela

El 25 de noviembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Eduardo Emiro Labrador, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable en Venezuela. Según la solicitud, el beneficiario fue detenido el 18 de octubre de 2024 por agentes de la Policía Regional de Zulia y trasladado a un lugar desconocido. La situación se ha mantenido pese a diversos recursos internos presentados. El Estado no respondió. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó al Estado de Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Eduardo Emiro Labrador. En particular, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión estima indispensable que el Estado precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención, de habérsele imputado delitos. De lo contrario, que indique las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha. En cualquier supuesto, se solicita al Estado informar sobre el estado del expediente penal que se haya abierto en contra de la persona beneficiaria, y permitir su acceso a los familiares y representantes legales. Asimismo, se le requiere que precise si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, y brindar el soporte documentario correspondiente;
b. implemente las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades, como integrante de un partido político de oposición y diputado del Consejo Legislativo del estado Zulia, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia;
c. concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria, sus familiares y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

Resolución No. 89/24 (SEGUIMIENTO)
MC 125-19 - María Corina Machado, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó el 25 de noviembre de 2024 la Resolución de Seguimiento y Modificación 89/2024 en relación con la situación de María Corina Machado Parisca en Venezuela (MC-125-19). La CIDH consideró que continúa la situación de riesgo advertida desde el otorgamiento de la MC contra la beneficiaria, la cual se ha incrementado en el periodo poselectoral de la elección presidencial de 2024, sin que el Estado haya adoptado medidas de protección a su favor. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión concluyó que la situación de la señora María Corina Machado Parisca continúa vigente y decidió:

a. Continuar el seguimiento de la situación de María Corina Machado Parisca en Venezuela;
b. No ampliar las medidas cautelares en relación con las personas solicitadas;
c. Modificar el alcance de las presentes medidas cautelares y requerir al Estado que:

i. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora María Corina Machado Parisca;
ii. adopte las medidas necesarias para garantizar que la beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sea objeto de amenazas,

hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, que informe de manera formal a la beneficiaria sobre la existencia de algún proceso de investigación en su contra, incluyendo por lo menos: los hechos que se investigan, los delitos que se le imputan, la fiscalía a cargo de la investigación, y la autoridad judicial competente que conoce de la investigación. El Estado deberá permitir que la beneficiaria y/o sus representantes puedan acceder a la integralidad del expediente penal en su contra, si este existe, permitiendo que pueda presentar los recursos correspondientes y garantizando su seguridad en la tramitación del mismo;

iii. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representación; y
iv. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción y vigencia de las presentes medidas cautelares y evitar así su repetición. En particular, se solicita al Estado que realice una investigación con debida diligencia sobre las amenazas y hechos de violencia informados, incluyendo aquellos que podrían haber tenido lugar por parte de funcionarios y/o agentes estatales en contra de la beneficiaria.

Resolución No. 92/24 (AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y LEVANTAMIENTO)
MC 143-13, 181-19 - Integrantes identificados de la organización "Foro Penal", Venezuela

El 28 de noviembre de 2024, la CIDH identificó que continúa vigente la situación de riesgo respecto de 4 personas beneficiarias de medidas cautelares mediante Resolución 8/2015, Resolución 7/2019, y Resolución 64/2019. Asimismo, decidió proteger a 10 personas adicionales que integran la misma organización. La CIDH lamentó la falta de información y de implementación de medidas de protección por parte del Estado, lo que situaría a las personas beneficiarias en una situación de desprotección en el contexto del país.

Tras analizar la información disponible, la Comisión decidió:

a. Ampliar las medidas cautelares a favor de las siguientes personas, actualmente integrantes de la organización Foro Penal en Venezuela: Kennedy Tejeda, Mayela Fonseca, Lucía Quintero, Pedro Arévalo, Arelys Ayala, Wiecza Santos Matiz, Laura Valbuena, Raquel Sánchez Carrero, Franyer Jose Hernandez Valladares, y Marbella Gutiérrez;
b. Mantener las medidas cautelares a favor Alfredo Romero, Gonzalo Himiob Santomé, Luis Betancourt, y Olnar Ortiz;
c. Continuar el seguimiento de la situación de Olnar Ortiz bajo el registro de medidas cautelares 143-13;
d. Levantar las medidas cautelares respecto de Yoseth Colmenares y Robiro Terán;
e. No ampliar las medidas a favor de Orlando Moreno y del resto de integrantes de Foro Penal, quedando abierta la posibilidad de presentar información adicional para su valoración posterior;
f. Modificar las medidas cautelares y solicitar al Estado de Venezuela que:

i. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de las personas integrantes de Foro Penal debidamente identificados en la presente resolución;
ii. implemente las medidas necesarias para garantizar que las personas beneficiarias puedan llevar a cabo sus actividades de defensa de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia. En particular, informe sobre las circunstancias de detención de Kennedy Tejeda, incluyendo su situación jurídica actual y permitiendo que sus familiares y representantes legales de su confianza tengan comunicación con él. Respecto de todas las personas beneficiarias, se solicita que informe de manera formal sobre la existencia de algún proceso de investigación en su contra, incluyendo por lo menos: los hechos que se investigan, los delitos que se le imputan, la fiscalía a cargo de la investigación, y la autoridad judicial competente que conoce de la investigación. El Estado deberá permitir que las personas beneficiarias y/o sus representantes puedan acceder a la integralidad del expediente penal en su contra, si este existe, permitiendo que pueda presentar los recursos correspondientes y garantizando su seguridad en la tramitación del mismo;
iii. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes;

iv. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

Resolución No. 94/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1219-24 – Jorge Luis Graterol Guzman, Venezuela

El 4 de diciembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Jorge Luis Graterol Guzman, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable en Venezuela. Se informó que fue objeto de amenazas e intimidaciones. Funcionarios estatales habrían indicado que no iban a descansar hasta no ver cómo a él le "arrancaban las uñas de los pies". Luego, fue citado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) para comparecer por delitos contra el terrorismo. Lo anterior, motivó que busque su resguardo fuera de la ciudad. Tras analizar la información disponible, la CIDH de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida e integridad personal de Jorge Luis Graterol Guzmán;
b. asegure las medidas correspondientes para garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de estas. En particular, el Estado debe asegurar que sus agentes respeten los derechos y la integridad personal de la persona beneficiaria de acuerdo con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros. Asimismo, debe de informar sobre las investigaciones penales existentes en contra del propuesto beneficiario; exhibir las órdenes judiciales de detención que existan, si es que existen; y permitir que cuenten con las garantías de seguridad en el desarrollo de las eventuales investigaciones;
c. concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

Resolución No. 97/24 (LEVANTAMIENTO)
MC 994-16 – Asunto Lorenzo Mendoza y familia, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió levantar las presentes medidas cautelares a favor de Lorenzo Mendoza y su familia, en la República Bolivariana de Venezuela. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró la solicitud de levantamiento del Estado en su informe, así como la falta de información de ambas partes desde 2017. Tras no identificarse actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 99/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1331-24 – Arley Danilo Espitia Lara, Venezuela

El 16 de diciembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares en beneficio de Arley Danilo Espitia. Según la solicitud, el 13 de septiembre de 2024 él viajó por tierra desde Cúcuta hacia Venezuela. Una vez en la frontera, en el puente de Ureña, las autoridades de migración le solicitaron su documentación y lo detuvieron. Desde ese momento se desconoce su paradero. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión consideró que el beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. En particular, informe si la persona beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino. La Comisión estima indispensable que el Estado precise si la persona beneficiaria fue presentada a un tribunal competente para revisar su detención de habérsele imputado delitos. De lo

contrario, que indique las razones por las que no ha sido puesta en libertad a la fecha. En cualquier supuesto, se solicita al Estado precisar si la persona beneficiaria ha pasado por valoración médica, y brindar el soporte documentario correspondiente, y precisar si se ha mantenido comunicación con el país del que es nacional; y

b. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 101/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1213-24 – Gina Paola Mercado Núñez, Venezuela

El 16 de diciembre de 2024, la CIDH a CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Gina Paola Mercado Núñez tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. Según la solicitud, la beneficiaria fue privada de su libertad el 29 de julio de 2024 tras grabar las manifestaciones producidas en el contexto post electoral del país. Se alega que sus condiciones actuales de detención la ponen en riesgo, particularmente, al no tener atención médica adecuada para sus padecimientos de salud. La CIDH lamentó la falta de respuesta del Estado. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la beneficiaria, con perspectiva de género, de conformidad con los estándares internacionales aplicables;

b. implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, las siguientes: realizar los diagnósticos médicos correspondientes y definir su tratamiento médico; permitir que ella pueda recibir sol de manera regular; proporcionar alimentos aptos para el consumo humano y compatibles con sus problemas de salud; proporcionar agua y condiciones básicas para su higiene; garantizar que no sufra malos tratos ni agresiones físicas; y facilitar el contacto con su abogado de confianza, dándole acceso al expediente penal que se tramita en contra de la beneficiaria;
c. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y,
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 105/24 (OTORGAMIENTO)
MC 1426-24 – Jesús Alexander Armas Monasterios, Venezuela

El 31 de diciembre de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares en beneficio de Jesús Alexander Armas Monasterios tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable en Venezuela. Según la solicitud, el propuesto beneficiario es exconcejal de Caracas (2013-2018), activista político y defensor de derechos humanos, quien fue detenido por fuerzas de seguridad venezolanas el 10 de diciembre de 2024 en Caracas, Venezuela. Hasta la fecha no existe información de carácter oficial sobre las condiciones de su detención actual. El Estado no proporcionó información a la CIDH. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Venezuela que:

a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jesús Alexander Armas Monasterios. En particular, informe de manera oficial si se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias de su detención; o bien, de las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
b. establezca las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos:

    i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes;

ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado, así como las razones por las que no ha sido puesto en libertad hasta la fecha o presentado ante un tribunal independiente;
iii. se realice inmediatamente una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria;

c. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
d. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

5. Medidas provisionales

701. Las medidas provisionales están previstas en el artículo 63(2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual determina que, en situaciones de extrema gravedad y urgencia, cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) podrá otorgar medidas provisionales. Tras la decisión de la Corte Interamericana de otorgar una medida provisional, el seguimiento de su implementación pasa a la Corte. Asimismo, la Comisión, a solicitud de la Corte, continúa periódicamente brindando observaciones e información pertinente sobre la implementación de las medidas provisionales.

702. El 2024 la CIDH presentó una nueva solicitud de medidas provisionales y dos solicitudes de ampliación, todas otorgadas por la Corte IDH:

- Solicitud de ampliación de medidas provisionales en el Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua.

La Comisión Interamericana solicitó el 20 de junio de 2023 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ampliar las medidas provisionales en el Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua a fin de incluir 25 personas privadas de libertad, quienes se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos.

Las personas beneficiarias fueron detenidas entre 2021 y 2024 en el contexto de criminalización a toda persona crítica u opositora al actual gobierno, así como a los actores de sociedad civil que intenten participar en vida pública, social, política o religiosa. Actualmente estas personas se encuentran en tres centros de detención: en el Sistema Penitenciario de León "Santos Bárcenas Centeno", en el Sistema Penitencia Jorge Navarro - "La Modelo", y en el Establecimiento Penitenciario Integral de Mujeres - "La Esperanza".

La Comisión consideró la situación de las personas identificadas especialmente preocupante teniendo en cuenta que no tienen comunicación con sus familiares y abogados, así como que se encuentran en condiciones de detención que las ponen en riesgo. Lo anterior es agravado debido a la falta de atención médica y a los alegatos de agresión, intimidación y hostigamientos por agentes estatales. Aunado a ello, las personas se han visto impedidas de contar con las garantías mínimas de todo proceso judicial.

La Corte amplió las medidas provisionales el 2 de julio de 2024[214].

- Solicitud de medidas provisionales en el Asunto Lovely Lamour respecto de Haití.

La CIDH solicitó el 1 de julio de 2024 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos medidas provisionales a favor de Lovely Lamour, quien se encuentra en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos. El 29 de agosto de 2023, la Comisión otorgó medidas

[214] Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 2 de julio de 2024.

cautelares a favor de Lovely Lamour, mediante Resolución 49/2023, no obstante, ella no recibió la atención médica ni psicológica necesaria durante su embarazo y después del parto, a pesar de requerirla. Según la información disponible, su salud física ha mostrado un serio deterioro. Lamour ha reportado experimentar afectaciones como dolores lumbares, y otras relacionadas con su salud reproductiva. Además, se ha mencionado que su salud mental se ha visto afectada y deteriorada desde la separación y posterior fallecimiento de su hijo, quien fue enterrado bajo la categoría de "indigente".

Pese a las reiteradas acciones para obtener información de parte del Estado de Haití, la Comisión no ha recibido respuesta que indique la adopción de medidas idóneas y efectivas para mitigar el riesgo identificado. La CIDH entendió que la situación de Lovely Lamour ha empeorado significativamente, afectando su seguridad y sus condiciones de vida y salud. La propuesta beneficiaria se encuentra sin hogar, fuera de su residencia habitual, sin documento de identificación ni recursos económicos para acceder a tratamiento médico adecuado, y con una alimentación deficiente. Actualmente, estaría durmiendo en un depósito de mercancías. La información sugiere que ha sido objeto de amenazas por parte de familiares de la persona con la que tuvo un incidente en 2023, que conllevó a su detención ese año. Además, en el lugar donde duerme, ha estado expuesta a agresiones físicas tras negarse a mantener relaciones sexuales con algunos de los jóvenes que también se encuentran allí.

La Corte otorgó medidas provisionales el 4 de julio de 2024[215]

- Solicitud de ampliación de medidas provisionales en el Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua.

La Comisión Interamericana solicitó el 3 de octubre de 2024 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ampliar las medidas provisionales en el Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua a fin de incluir cuatro personas privadas de libertad, quienes se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos.

Las personas propuestas beneficiarias fueron detenidas entre 2021 y 2023 en el contexto de criminalización a toda persona identificada o percibida como crítica u opositora al actual gobierno y, en general, de la sociedad civil que intente participar en vida pública, social, política o religiosa en Nicaragua. Las cuatro personas se encuentran en el Sistema Penitenciario Jorge Navarro "La Modelo" y en el Establecimiento Penal Integral de Mujeres (EPIM) "La Esperanza".

La Comisión consideró la situación especialmente preocupante teniendo en cuenta que las personas propuestas beneficiarias se encuentran en condiciones de detención que las ponen en riesgo, como la falta de atención médica, los alegatos de agresión, intimidación y hostigamientos por agentes estatales y a la limitación de contacto con sus familiares y personas abogadas. Aunado a lo ello, las personas propuestas beneficiarias se han visto impedidas de contar con las garantías mínimas de todo proceso judicial.

La Corte otorgó la ampliación el 27 de noviembre de 2024[216].

703. Durante 2024, la Comisión, además, presentó 92 escritos jurídicos sobre medidas provisionales ante la Corte Interamericana. En adición, la CIDH presentó sus observaciones orales en una audiencia convocada por la Corte celebrada el 17 de junio de 2024:

- **Audiencia Pública Solicitud Medidas Provisionales en los Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú**: el objeto de la solicitud fue solicitar que la Corte determine al Estado la interrupción del trámite legislativo y archivo del Proyecto de Ley 6951/2023-CR. El mismo

[215] Corte IDH, Asunto Lovely Lamour respecto de Haití, Medidas Provisionales, Resolución del 4 de julio de 2024.
[216] Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 27 de noviembre de 2024.

desobedece abiertamente sentencias emitidas por esta al establecer de manera "automática" la prescripción, la nulidad de sanciones, la no exigibilidad de las mismas, y prohibición del procesamiento penal de delitos por hechos anteriores al 2002, que puedan ser considerados crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. En esa oportunidad, la Comisión recordó que las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en los Casos Barrios Altos y La Cantuta Vs. Perú, como ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, han sido clasificadas por la Comisión y Corte como crímenes de lesa humanidad. Por medio de los referidos casos, la Corte dispuso que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de estos crímenes. De esa forma, la CIDH advirtió ante la Corte IDH que la solicitud de medidas provisionales cumplía los requisitos de extrema gravedad, urgencia y daño irreparable, ya que impedía el acceso a la justicia de las víctimas de ambos casos, afectando el objeto de las propias sentencias de la Corte.

6. Diseminación y transparencia

704. En 2024, la CIDH ha dado continuidad a sus esfuerzos de diseminación de información respecto del mecanismo de medidas cautelares y transparencia sobre su funcionamiento con miras a ampliar el conocimiento de las personas usuarias del Sistema Interamericano. De esa forma, la Comisión, mantuvo actualizada la sección de su sitio electrónico para las medidas cautelares, publicando las resoluciones adoptadas en las traducciones disponibles. Por otra parte, la CIDH actualizó su mapa interactivo de las medidas cautelares que recopila la información relativa a las resoluciones emitidas por la Comisión en dicha área, presentando información cualitativa y cuantitativa respecto a las medidas cautelares otorgadas, objeto de seguimiento y ampliación o levantadas.

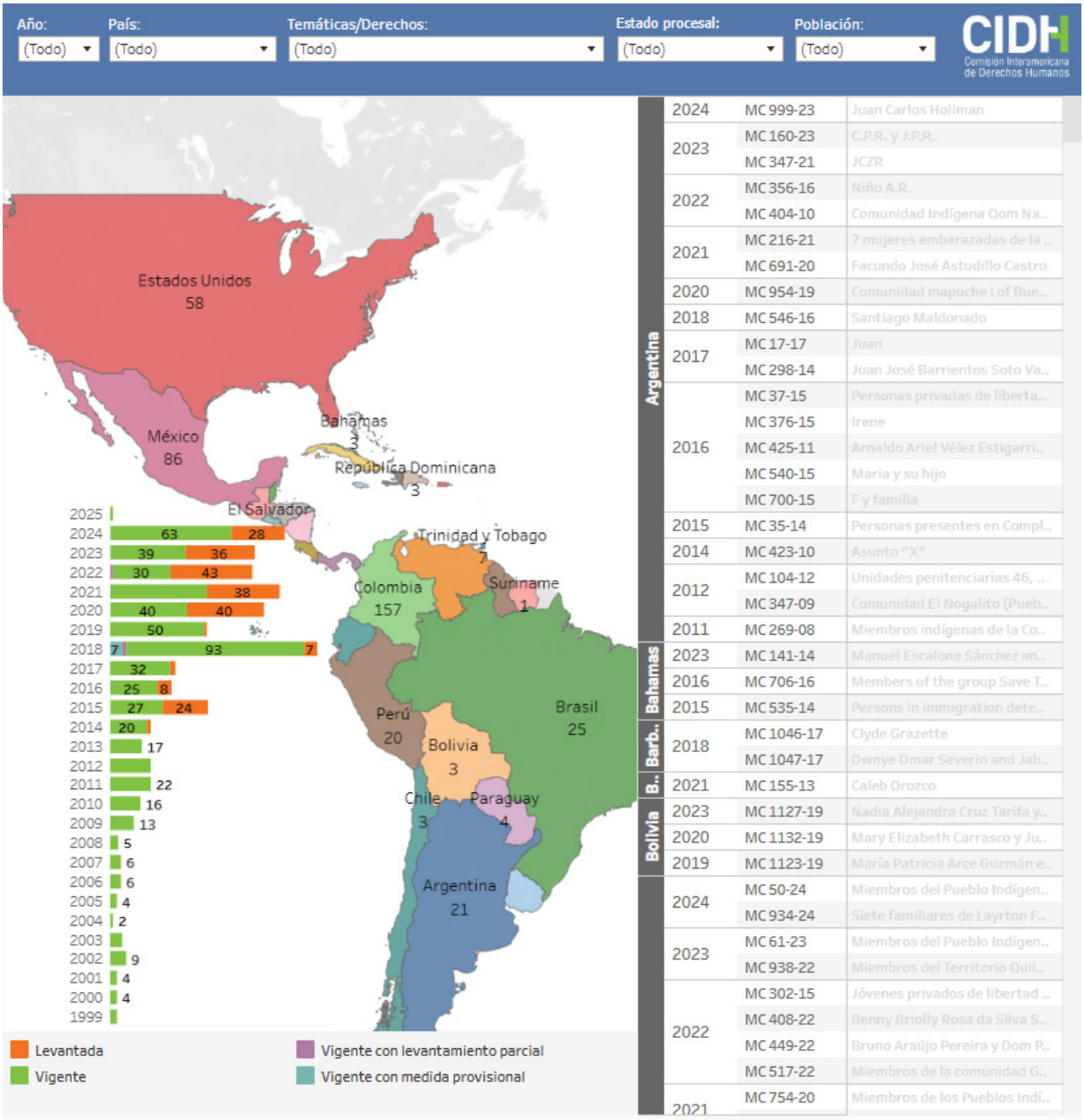

705. La Comisión también diseminó información sobre medidas cautelares por medio de la publicación de 94 comunicados de prensa (CP). En éstos, la CIDH hace publica información respecto resoluciones de otorgamiento, ampliación, modificación y seguimiento de medidas cautelares (81 CP), divulga su labor en las solicitudes de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (tres CP), así como realiza seguimiento de medidas cautelares vigentes (10 CP), en algunos casos, publicando en

conjunto con las relatorías temáticas y de país[217]. Los comunicados de prensa también buscan instar a los Estados la adopción de medidas urgentes, como en casos de la aplicación de la pena de muerte[218].

706. En relación con las capacitaciones sobre medidas cautelares, en 2024 se realizaron 13 capacitaciones a estudiantes, personal de organizaciones internacionales organizaciones de la sociedad civil y funcionarios estatales. Tales capacitaciones pueden enfocarse en el proceso de solicitud de medidas cautelares, en el seguimiento de las medidas vigentes o ambos.

G. Estadísticas anuales más representativas del trabajo realizado

[217] CIDH, Comunicados de Prensa sobre Medidas Cautelares, 2024. Ver también: CIDH, Comunicado de Prensa 219/24, Honduras: CIDH condena el asesinato del defensor ambiental Juan López, 18 de septiembre de 2024; Comunicado de Prensa 319/24, Venezuela: CIDH alerta sobre la situación de las medidas cautelares vigentes en el contexto poselectoral, 17 de diciembre de 2024.

[218] CIDH, Comunicado de Prensa 269/24, CIDH insta a Estados Unidos a no aplicar la pena de muerte a beneficiario de medidas cautelares Richard Moore, 30 de octubre de 2024; Comunicado de Prensa 281/24, CIDH condena ejecución de Richard Moore, sentenciado a pena de muerte en Estados Unidos, 8 de noviembre de 2024.

Peticiones recibidas por país

Total: 2,883

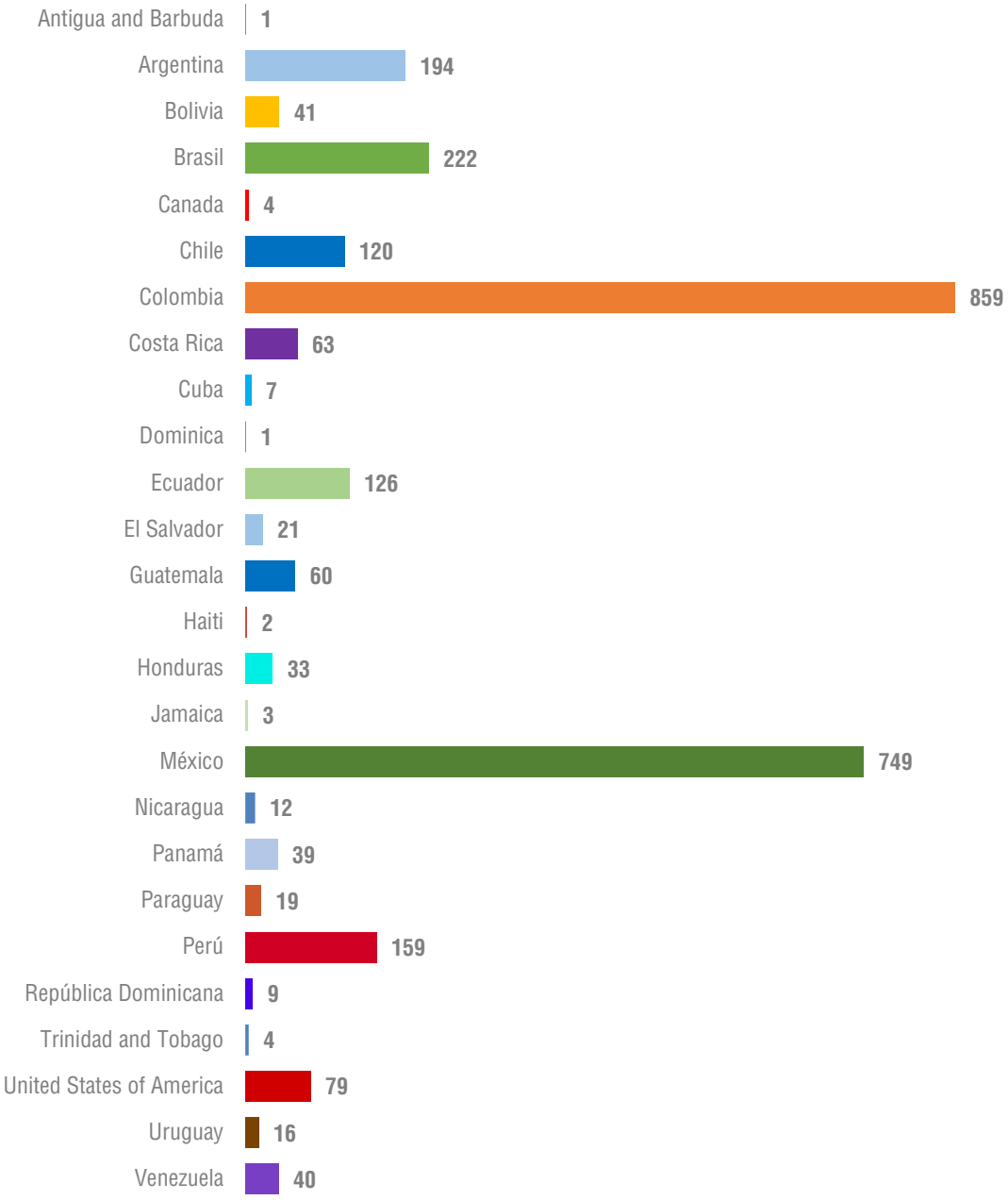

Peticiones recibidas

por Año

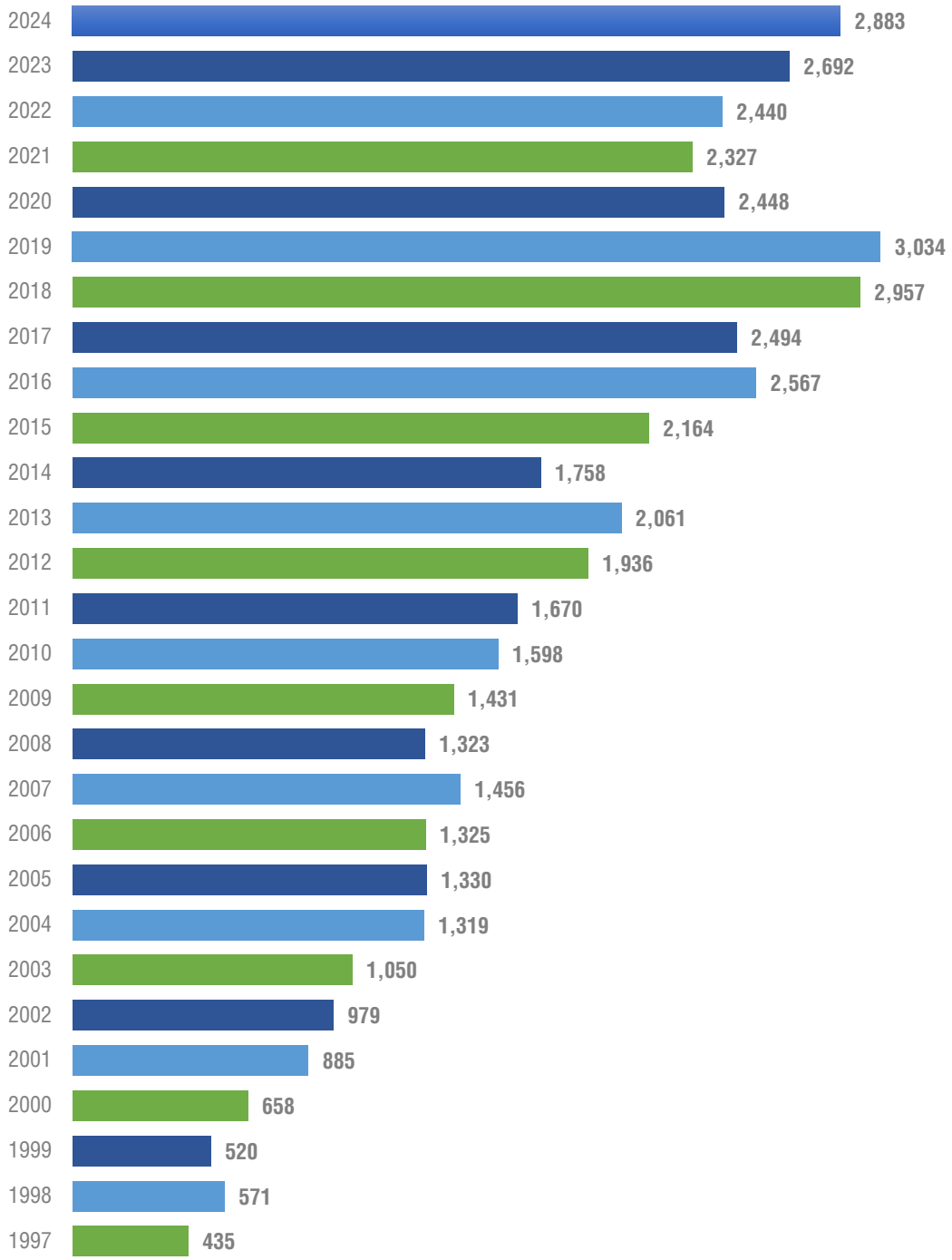

Peticiones pendientes de estudio inicial por país

Total: 184

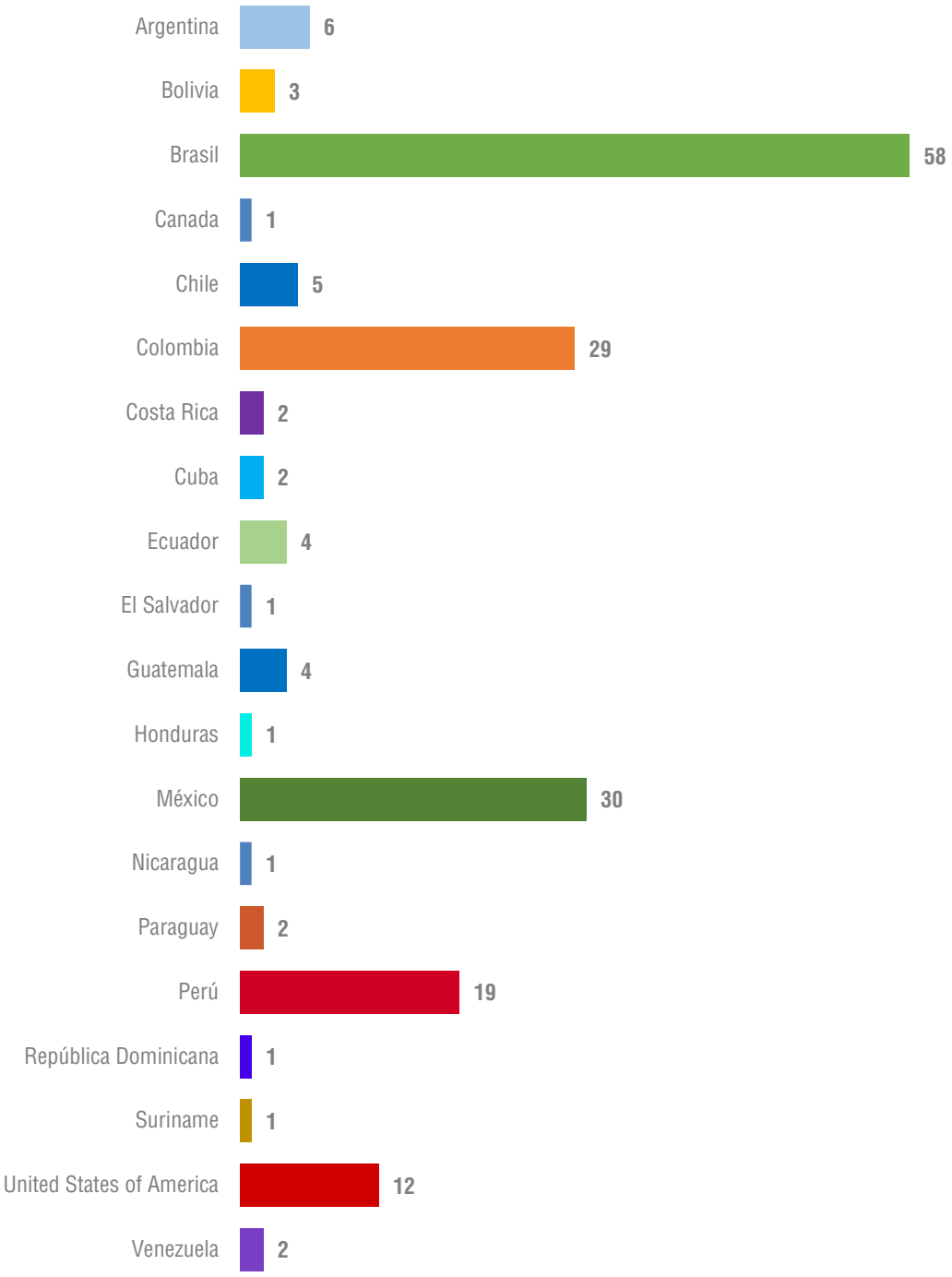

Decisiones de apertura a trámite por país

Total: 323

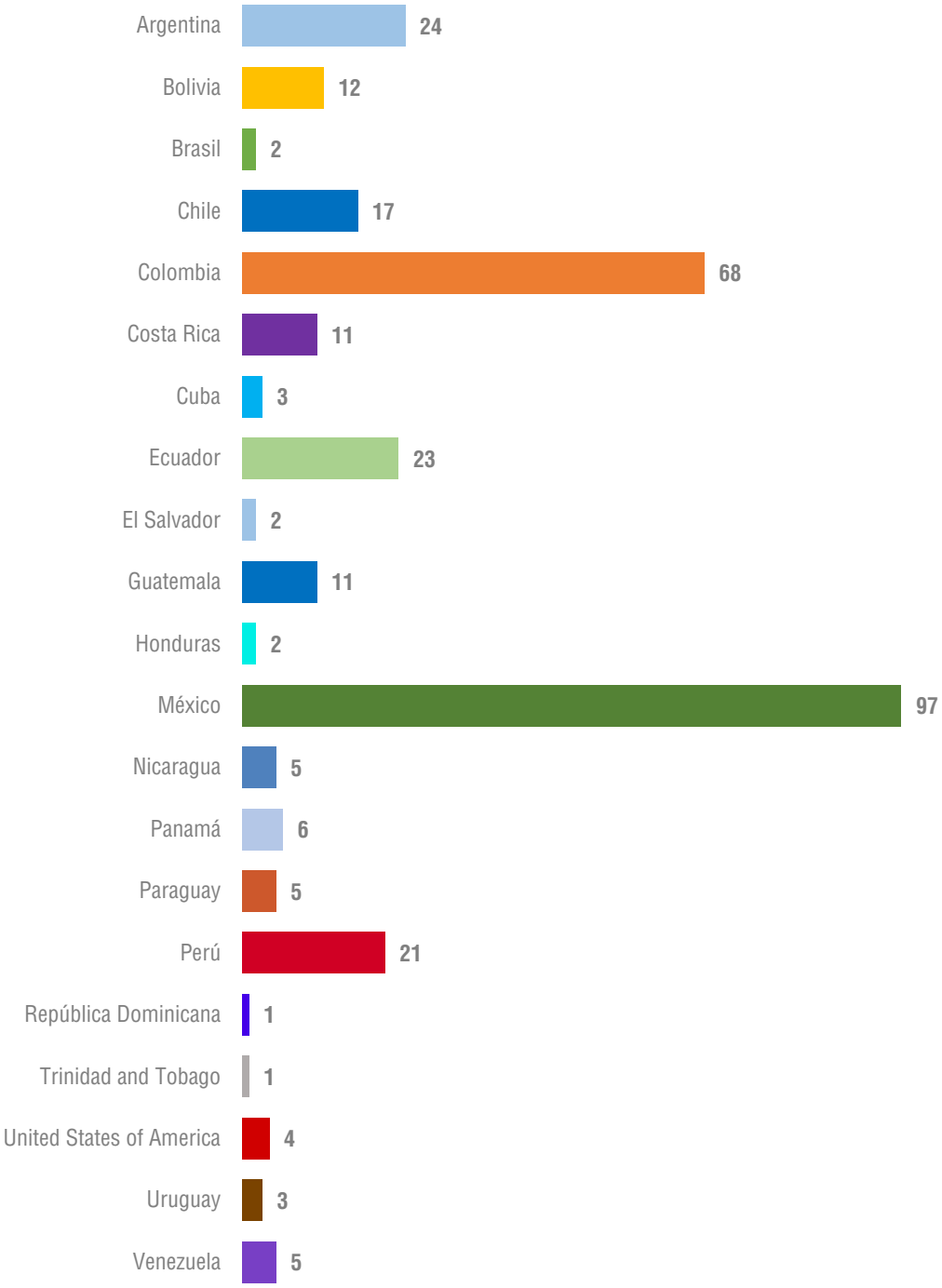

Decisiones de apertura a trámite notificadas

Total: 714

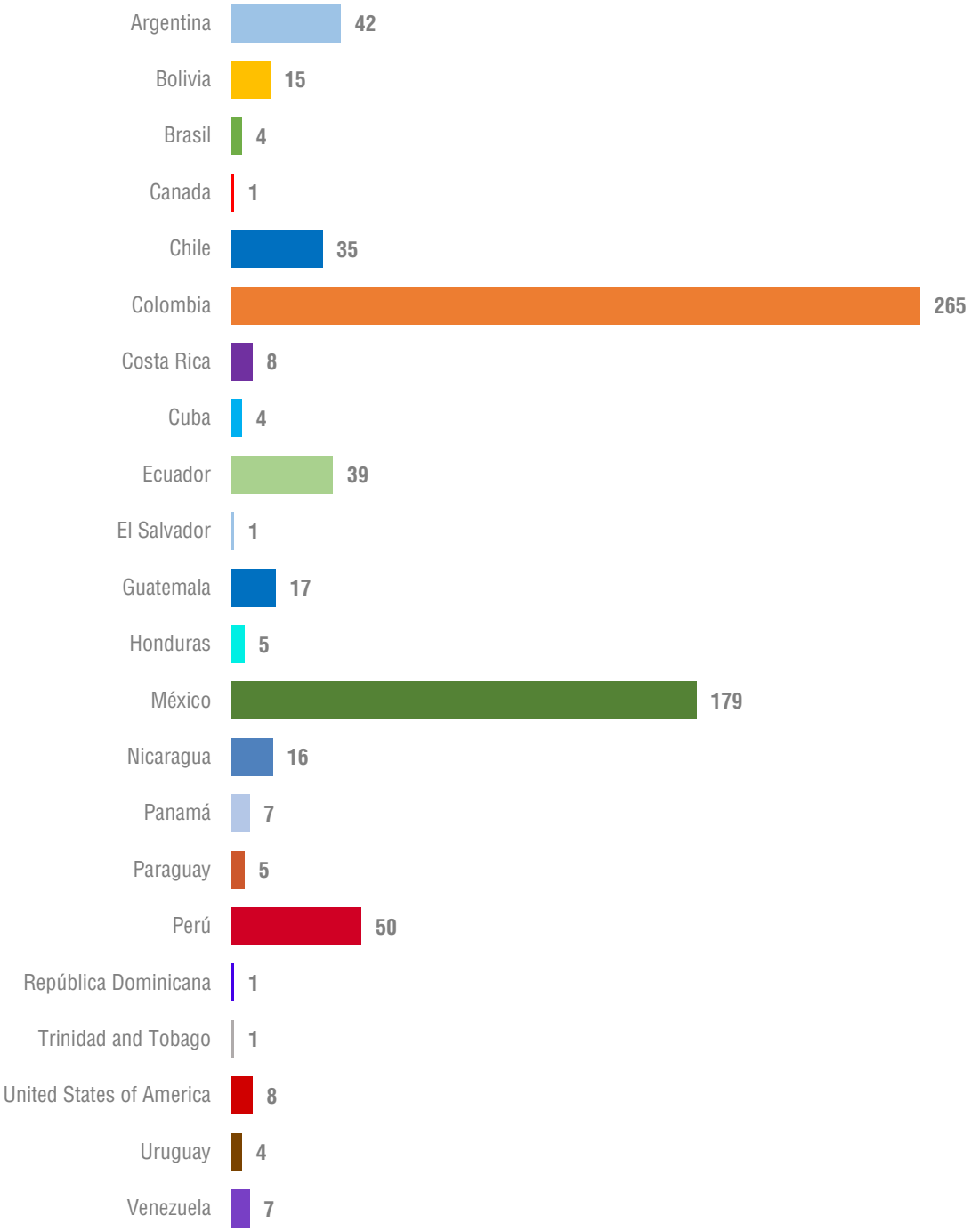

Peticiones con decisión de apertura a trámite pendientes de notificación al Estado

Total: 238

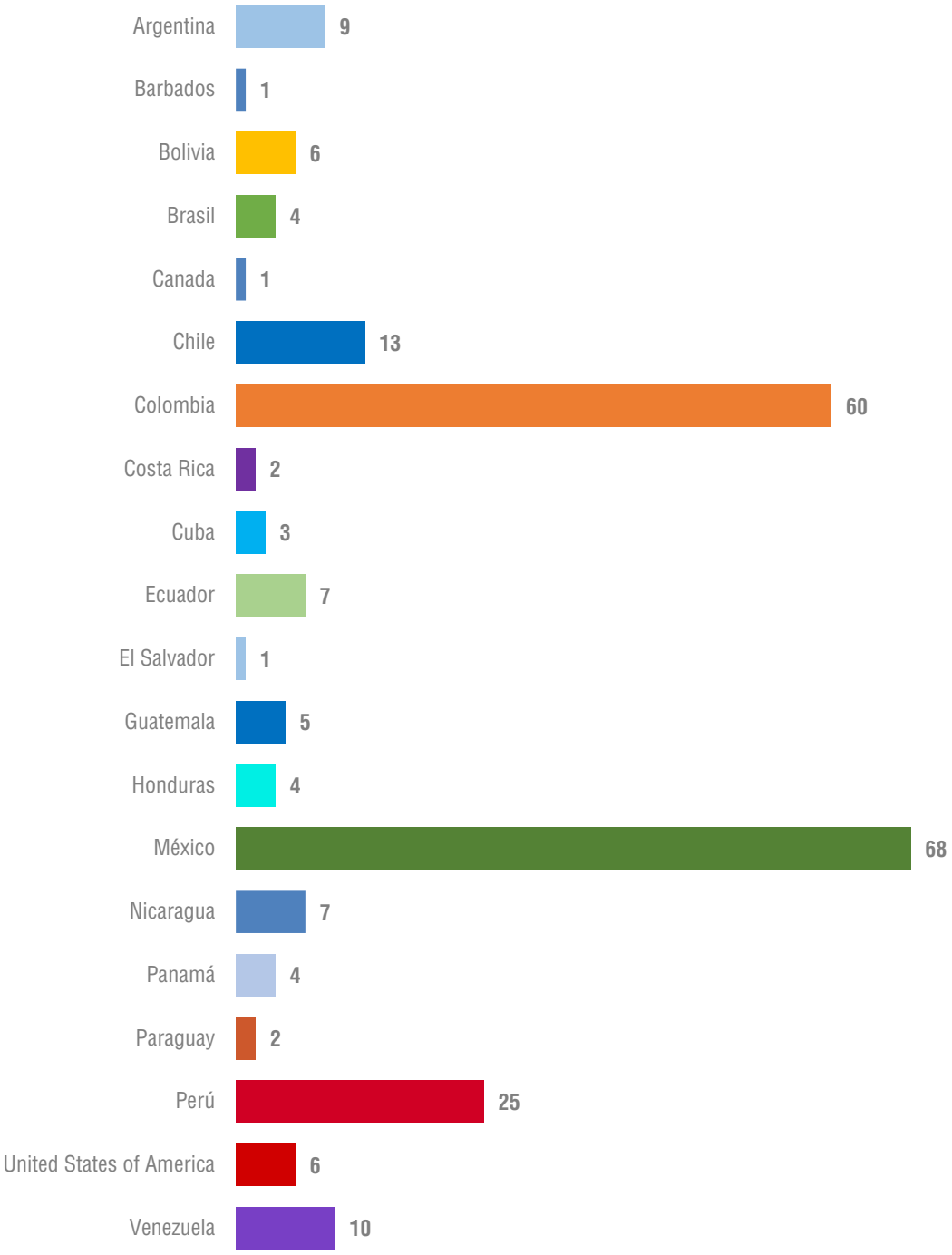

Peticiones no abiertas a trámite

Total: 1,923

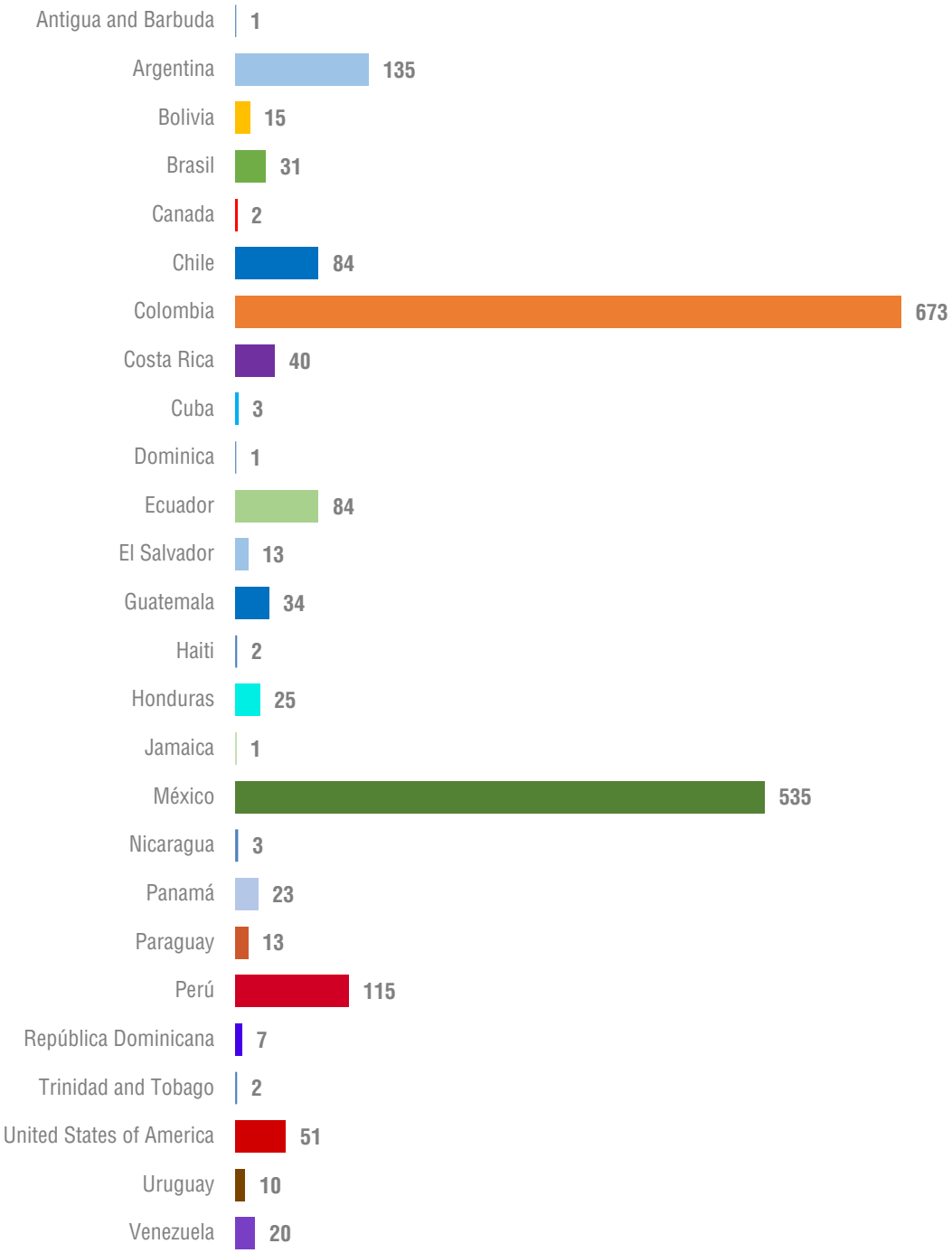

Decisiones adoptadas respecto a peticiones
en la etapa de estudio inicial

TOTAL: 2,322

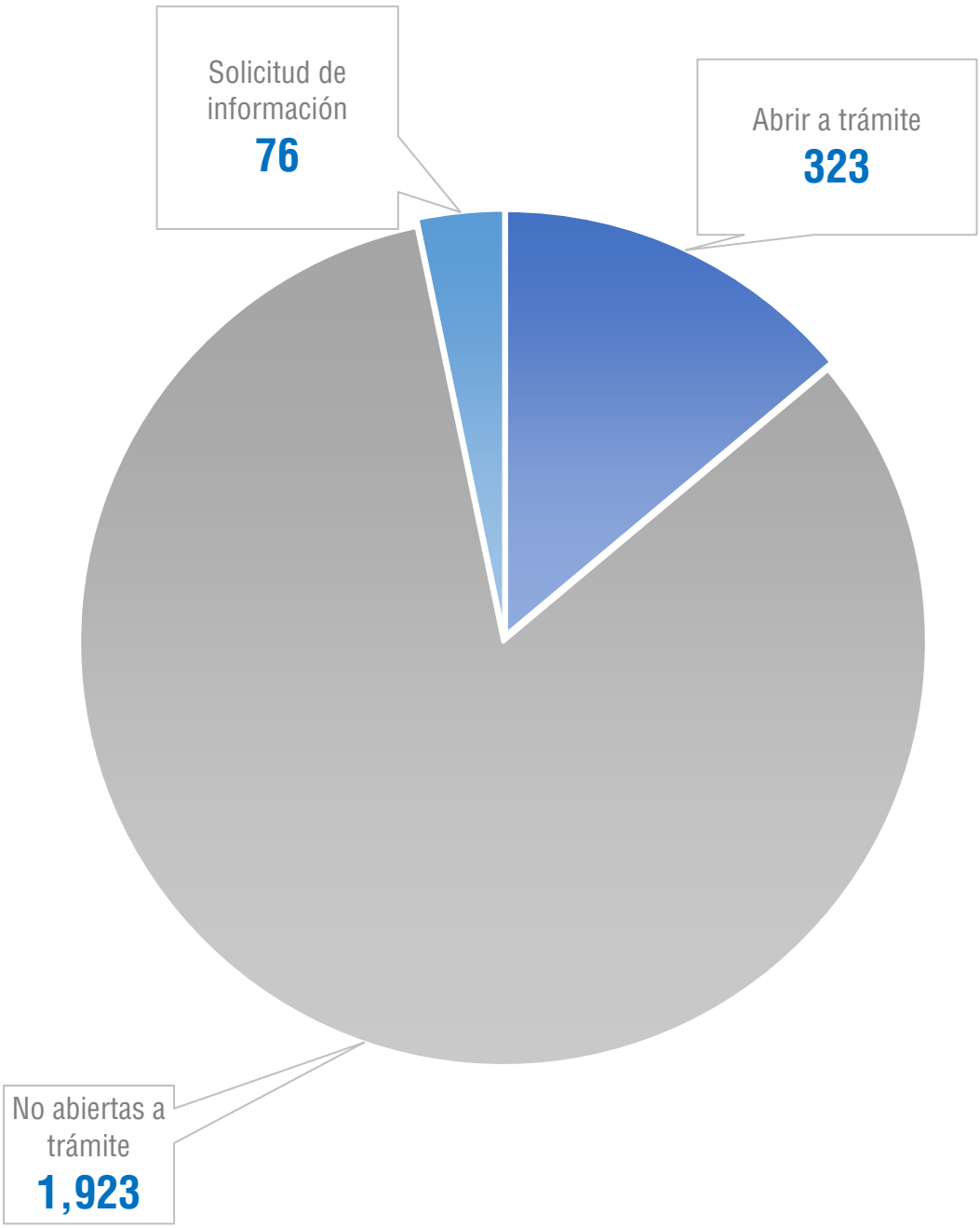

Peticiones archivadas en la etapa de estudio inicial

Total: 153

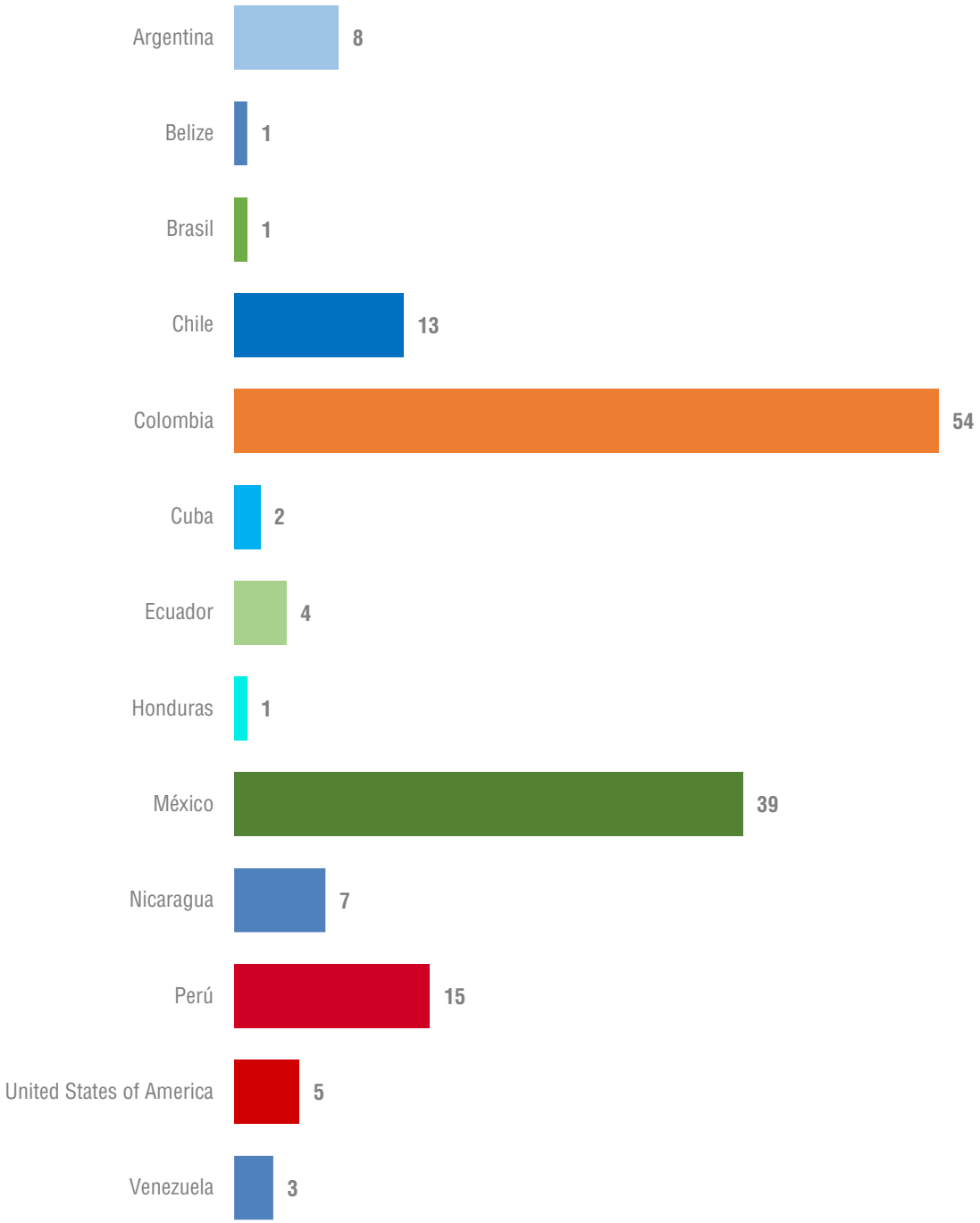

Peticiones en admisibilidad al final del año

Total: 2,542

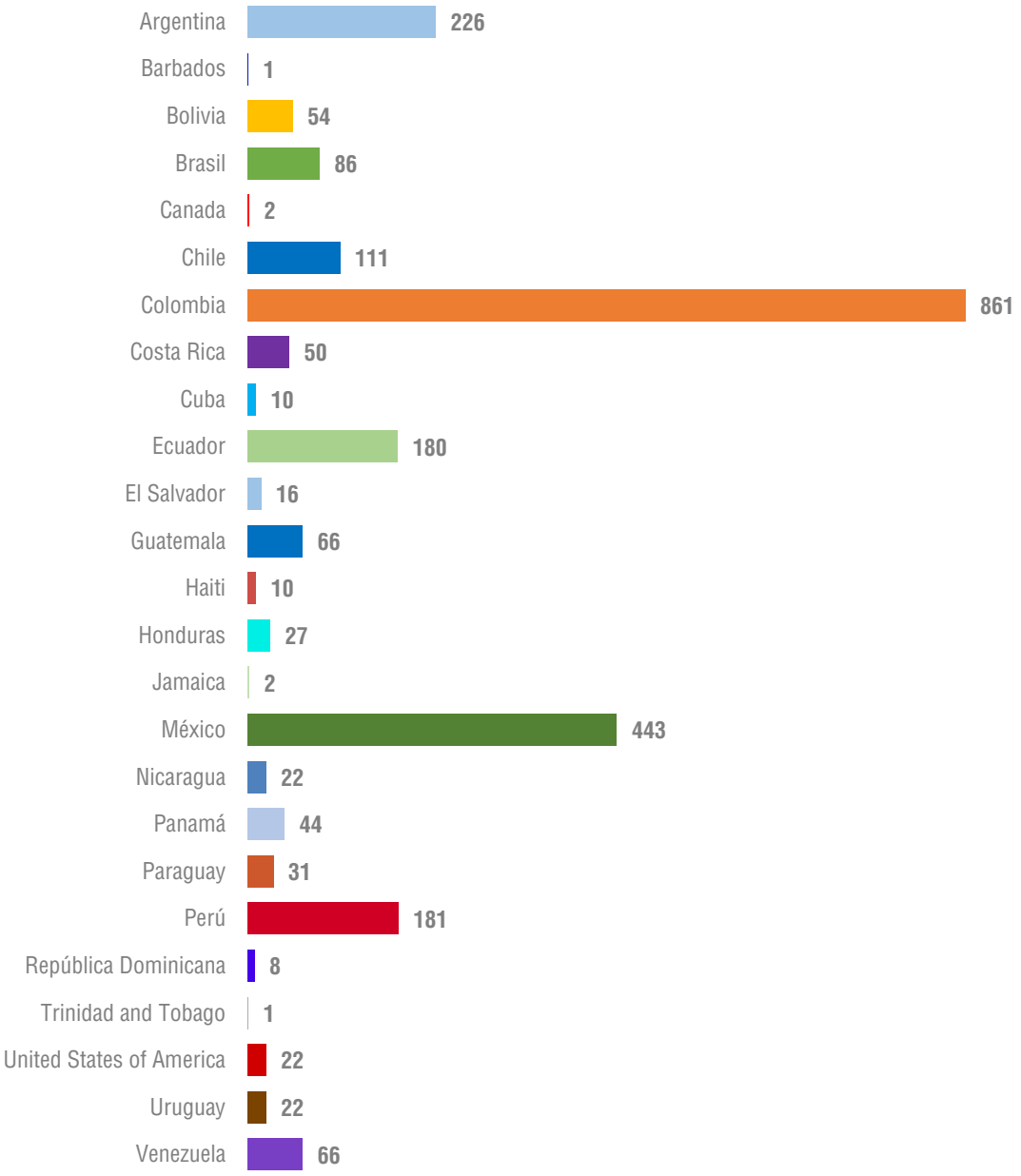

Nota: Peticiones en etapa de admisibilidad son las peticiones en trámite, es decir, aquellas transmitidas al Estado concernido, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la **CIDH**.

Esta gráfica no incluye las peticiones en admisibilidad en el procedimiento de solución amistosa, previsto en el artículo 40 del referido Reglamento.

Casos en fondo al final del año

Total: 2,133

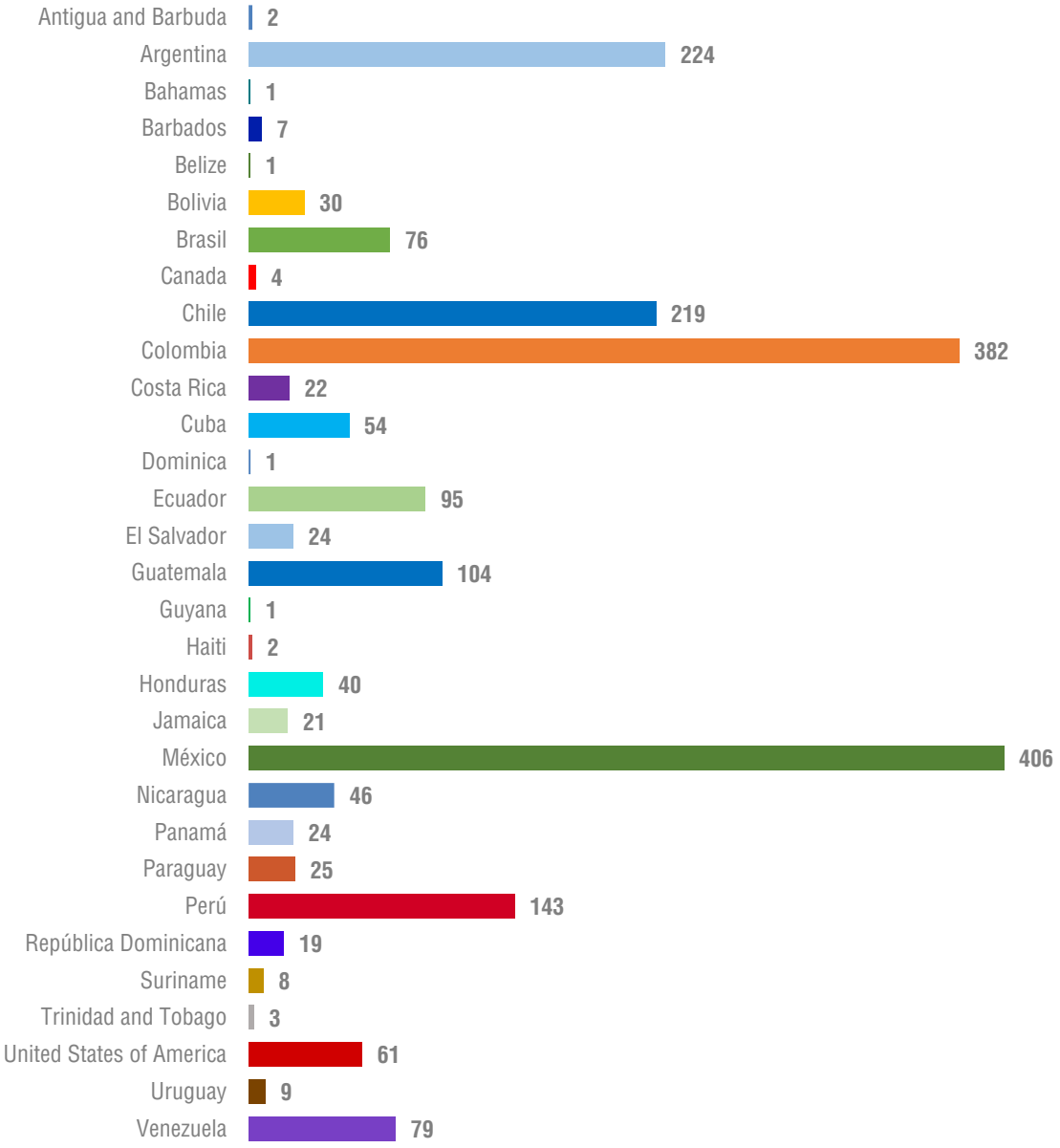

Nota: Casos en etapa de fondo comprende los casos en trámite, es decir, aquellos en los que la **CIDH** se pronunció sobre la admisibilidad o decidió el diferimento del tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la **CIDH**.

Esta gráfica no incluye los casos en fondo en el procedimiento de solución amistosa, previsto en el artículo 40 del referido Reglamento.

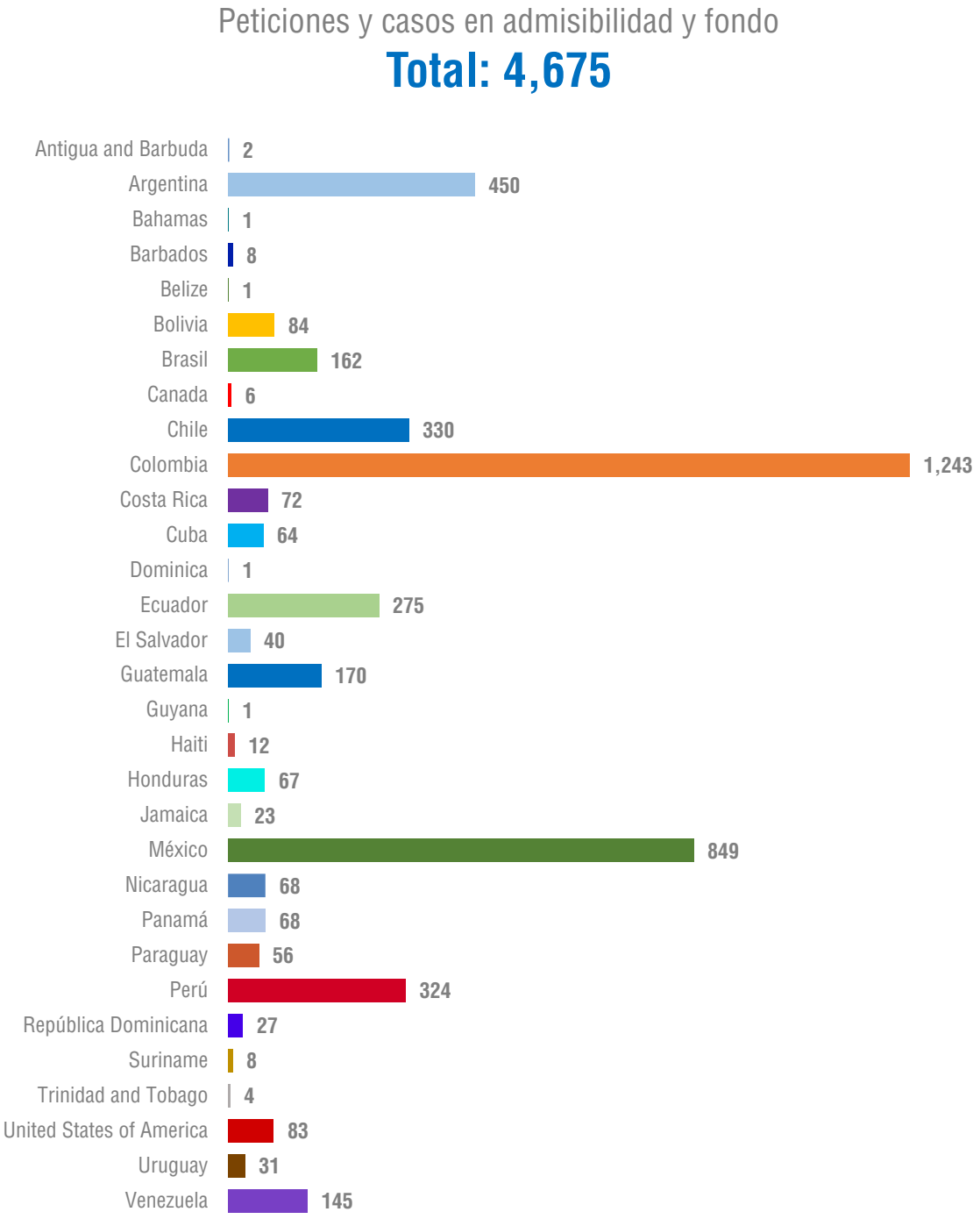

Nota: Admisibilidad es la etapa en que la **CIDH** determina si una petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana.

Esta gráfica incluye los asuntos en admisibilidad y fondo en trámite contencioso, omitiéndose aquellos en solución amistosa, previsto en el artículo 40 del referido Reglamento.

Peticiones y casos en procedimiento de solución amistosa al final del año

Total: 102

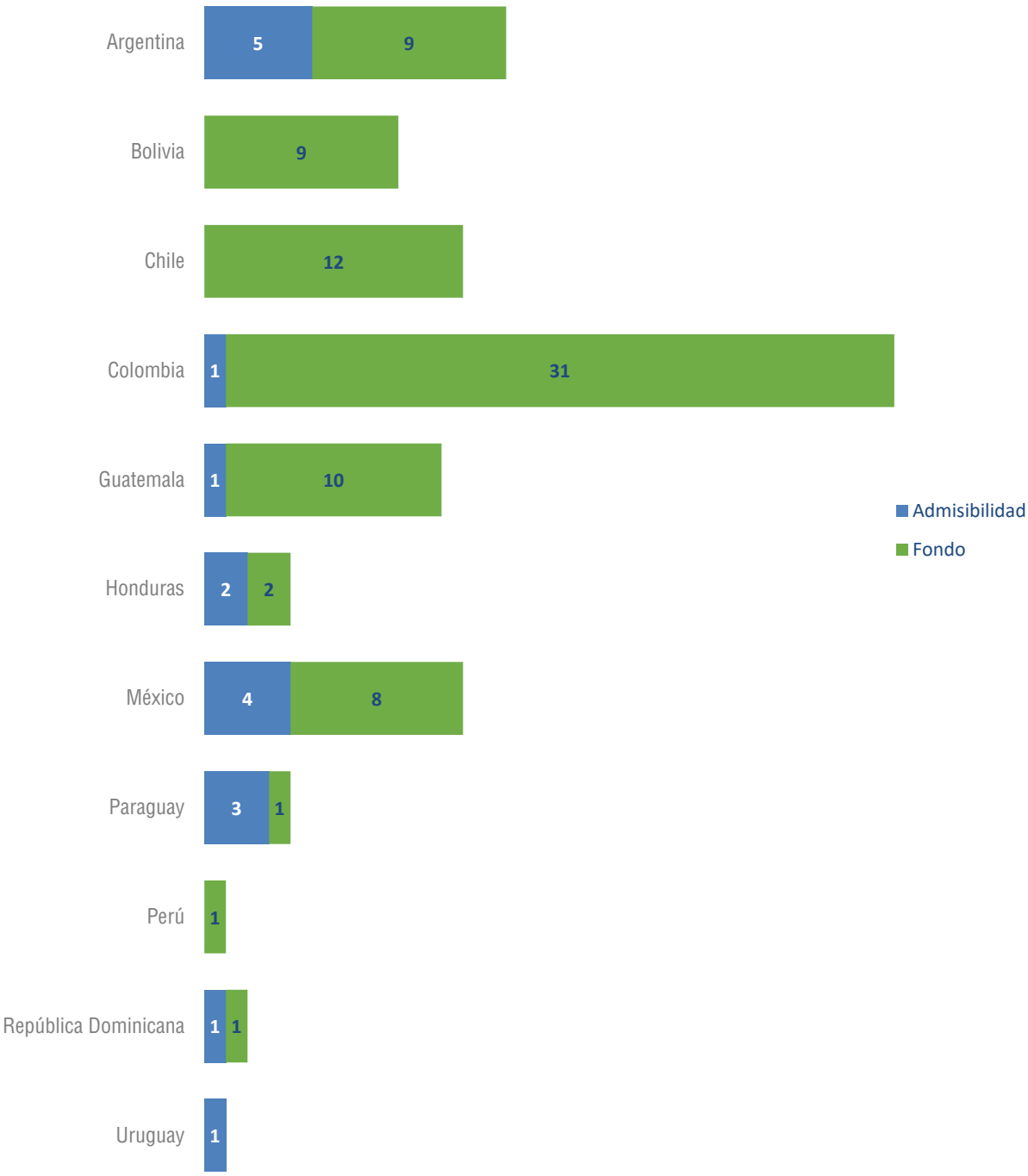

Portafolio en trámite al final de cada año

Admisibilidad y Fondo

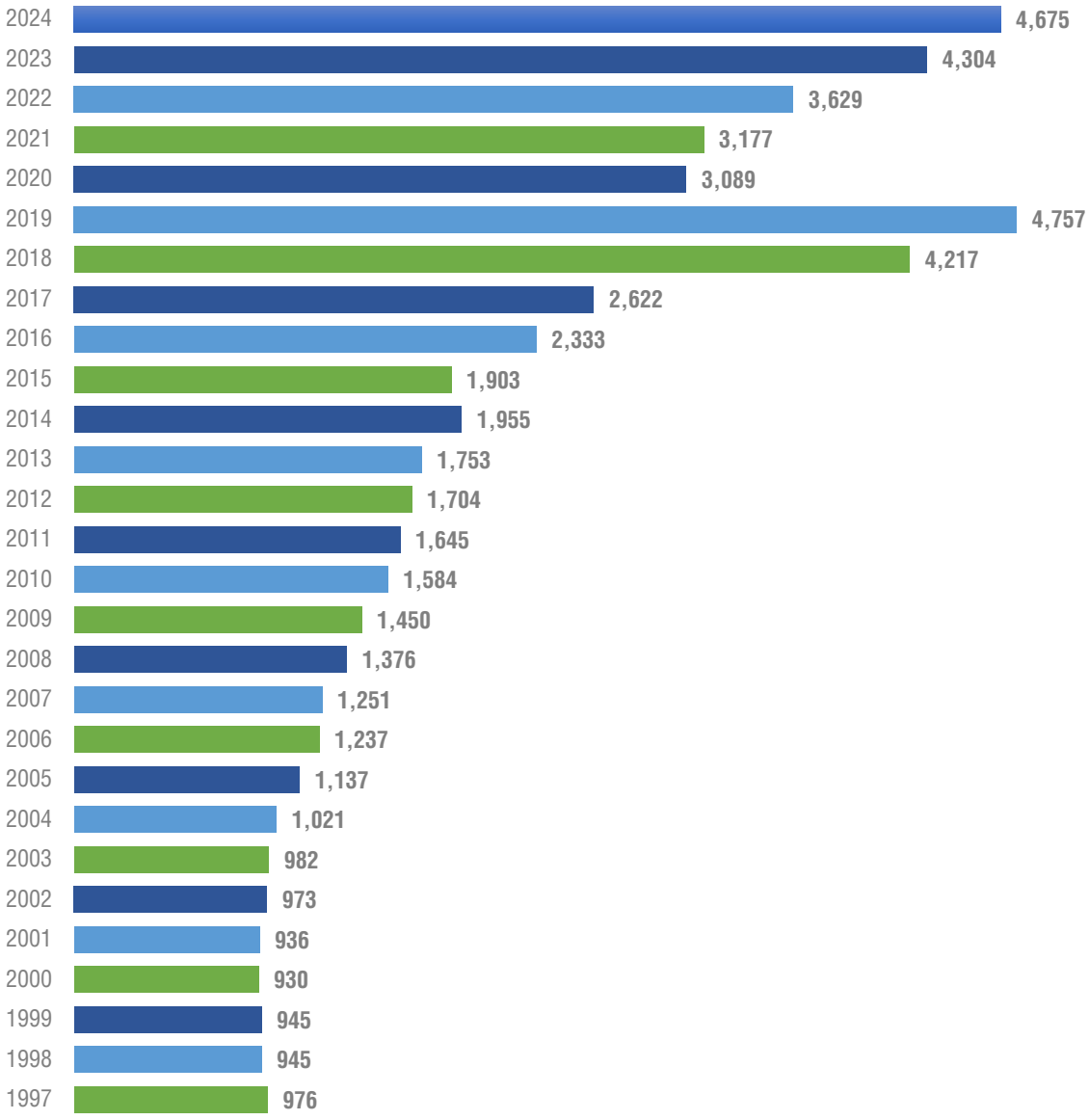

Nota: Las cifras referentes a los años 2018 y 2019 corresponden a las que fueron reportadas en los informes anuales de los años respectivos que incluyen tanto a las peticiones efectivamente notificadas al Estado conforme al artículo 30 del Reglamento de la **CIDH**, como aquellas con decisión de dar trámite, pendientes de notificación al Estado, últimas que no se consideran en los informes del resto de los años.

Esta gráfica incluye los asuntos en admisibilidad y fondo en trámite contencioso, omitiéndose aquellos en solución amistosa, previsto en el artículo 40 del referido Reglamento.

Peticiones y casos archivados

por Año

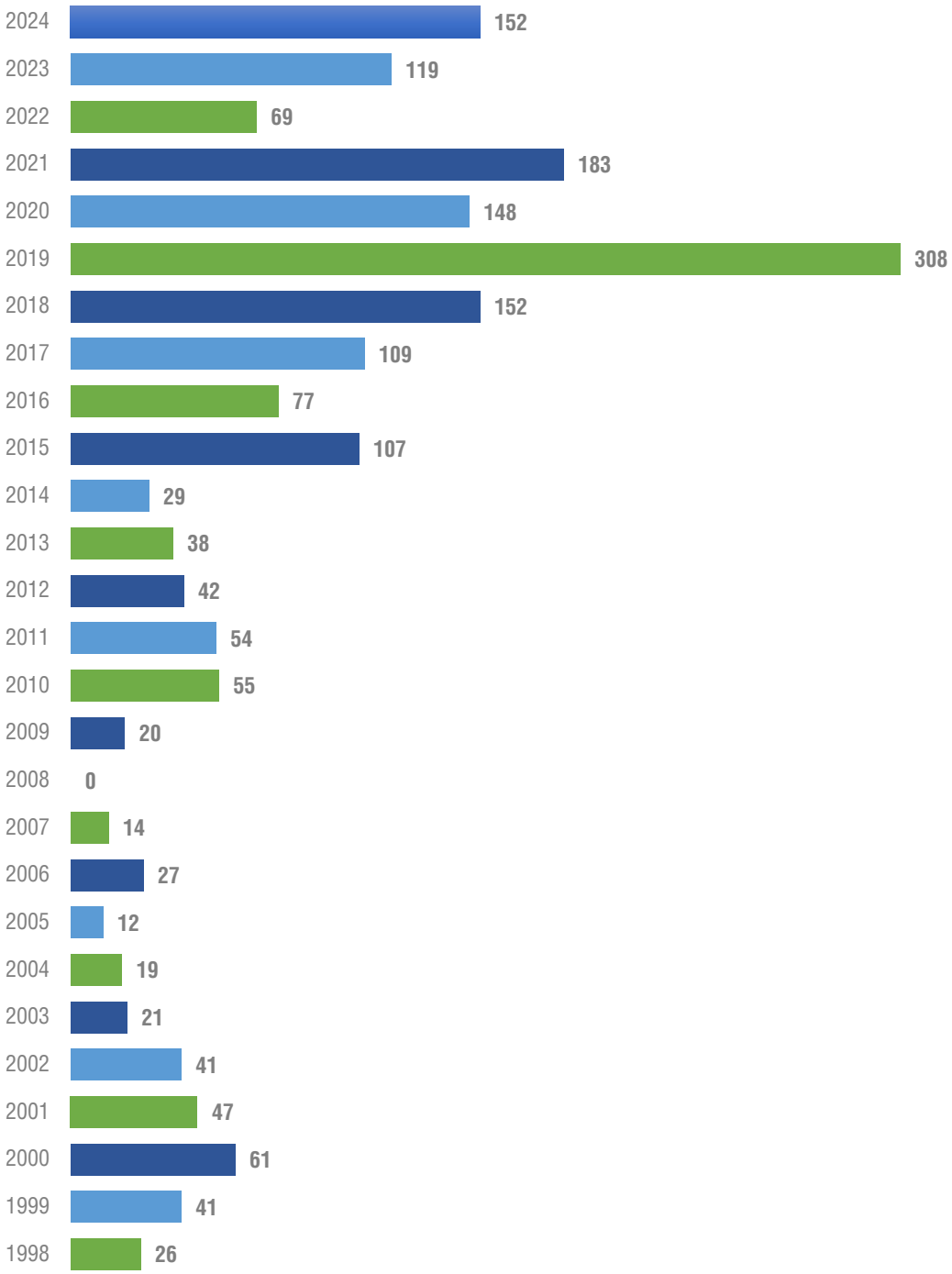

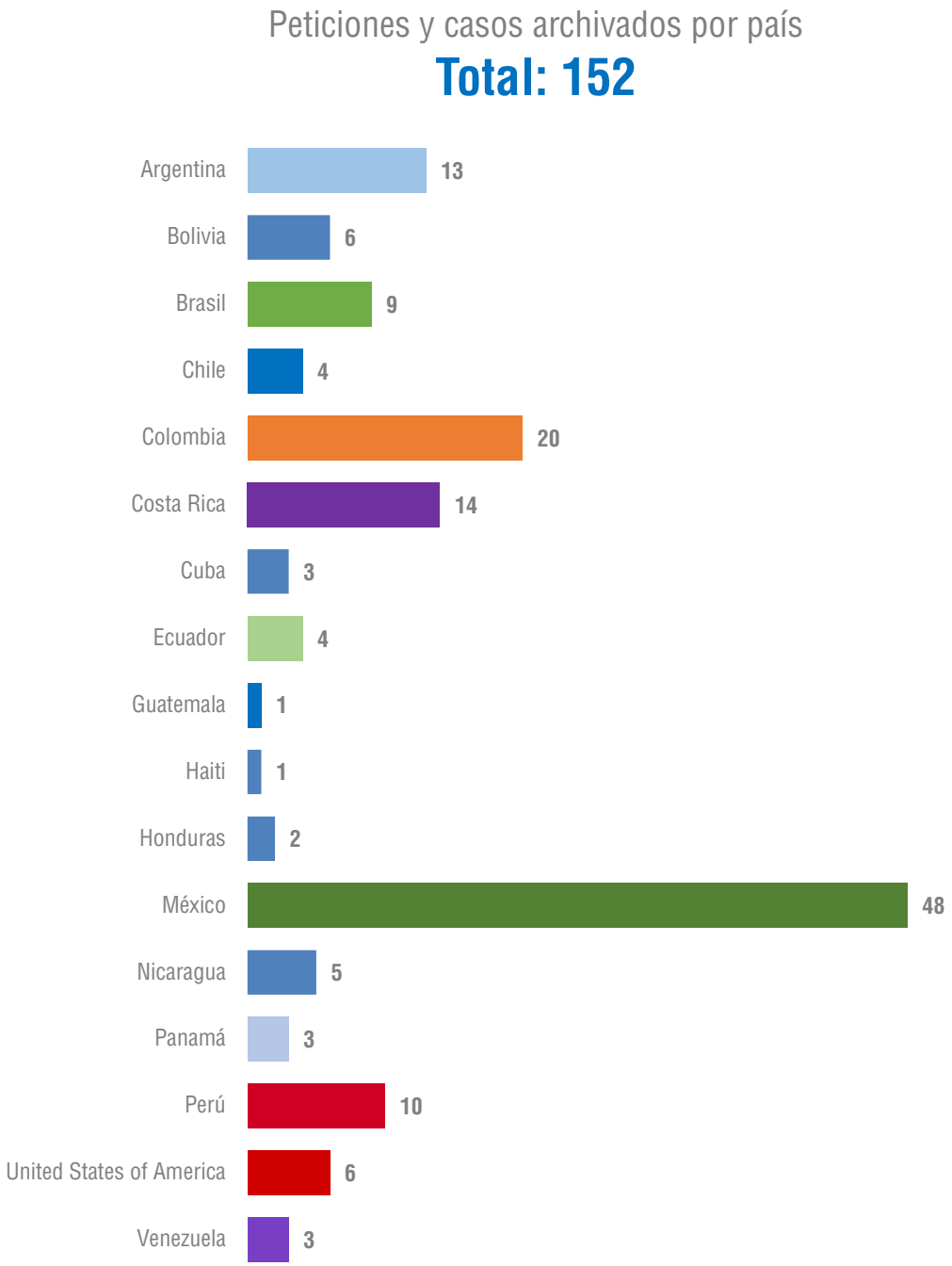

Nota: La presente gráfica muestra las peticiones en admisibilidad y casos en fondo archivados, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la **CIDH**. Previa a la adopción de una decisión de archivo por la **CIDH**, la Secretaría Ejecutiva solicita a la parte peticionaria que presente la información necesaria y notifica la posibilidad de una decisión de archivo. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva identifica los asuntos en los que la parte peticionaria haya manifestado su interés en desistir del trámite de la petición o caso, según lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de la **CIDH**.

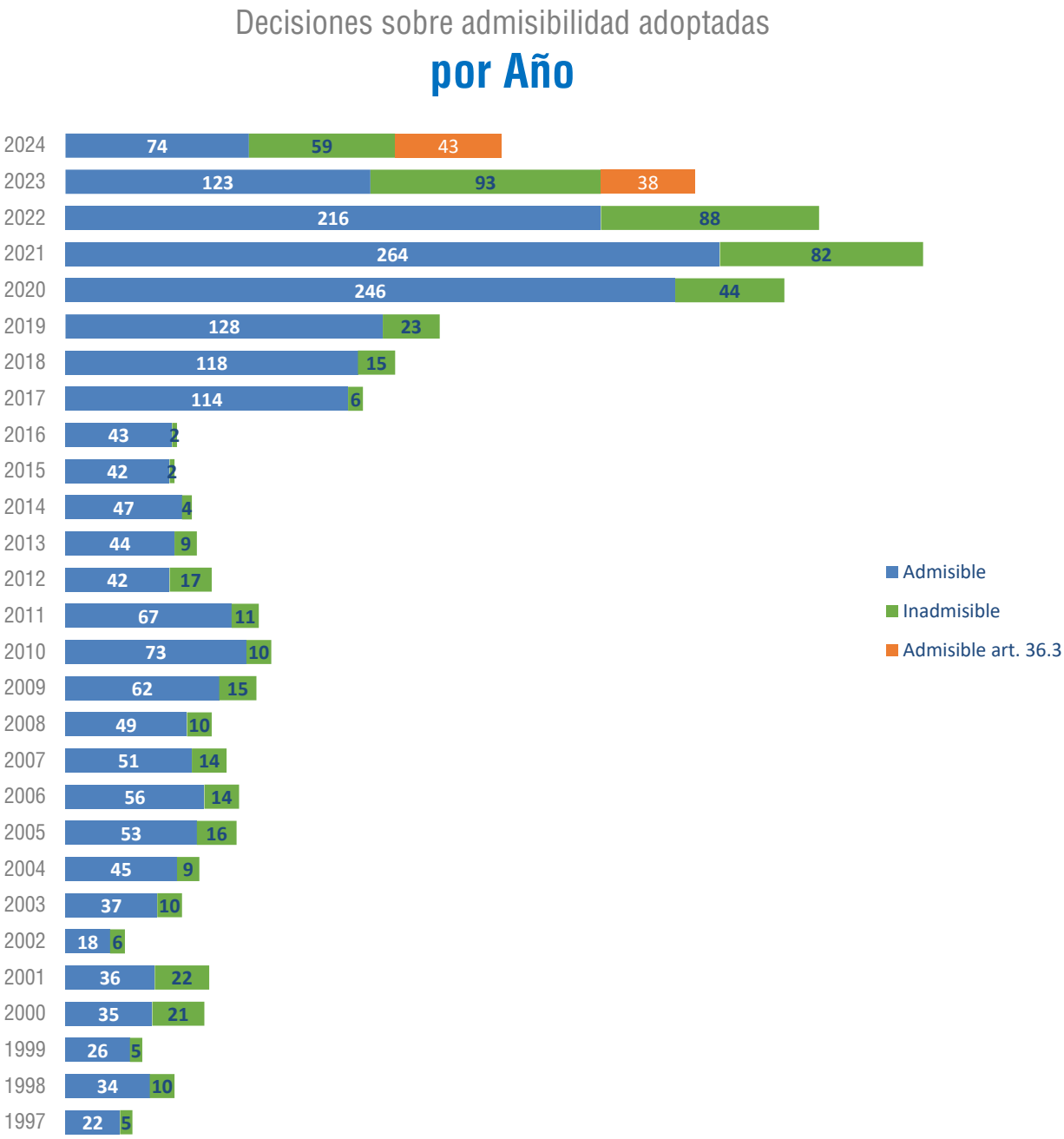

Nota: Admisibilidad es la etapa en que la **CIDH** determina si una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión.

A partir de 2023 se incorporan las decisiones en las que se difirió el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo de conformidad con el artículo 36.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

Decisiones sobre admisibilidad adoptadas por país

Total: 176

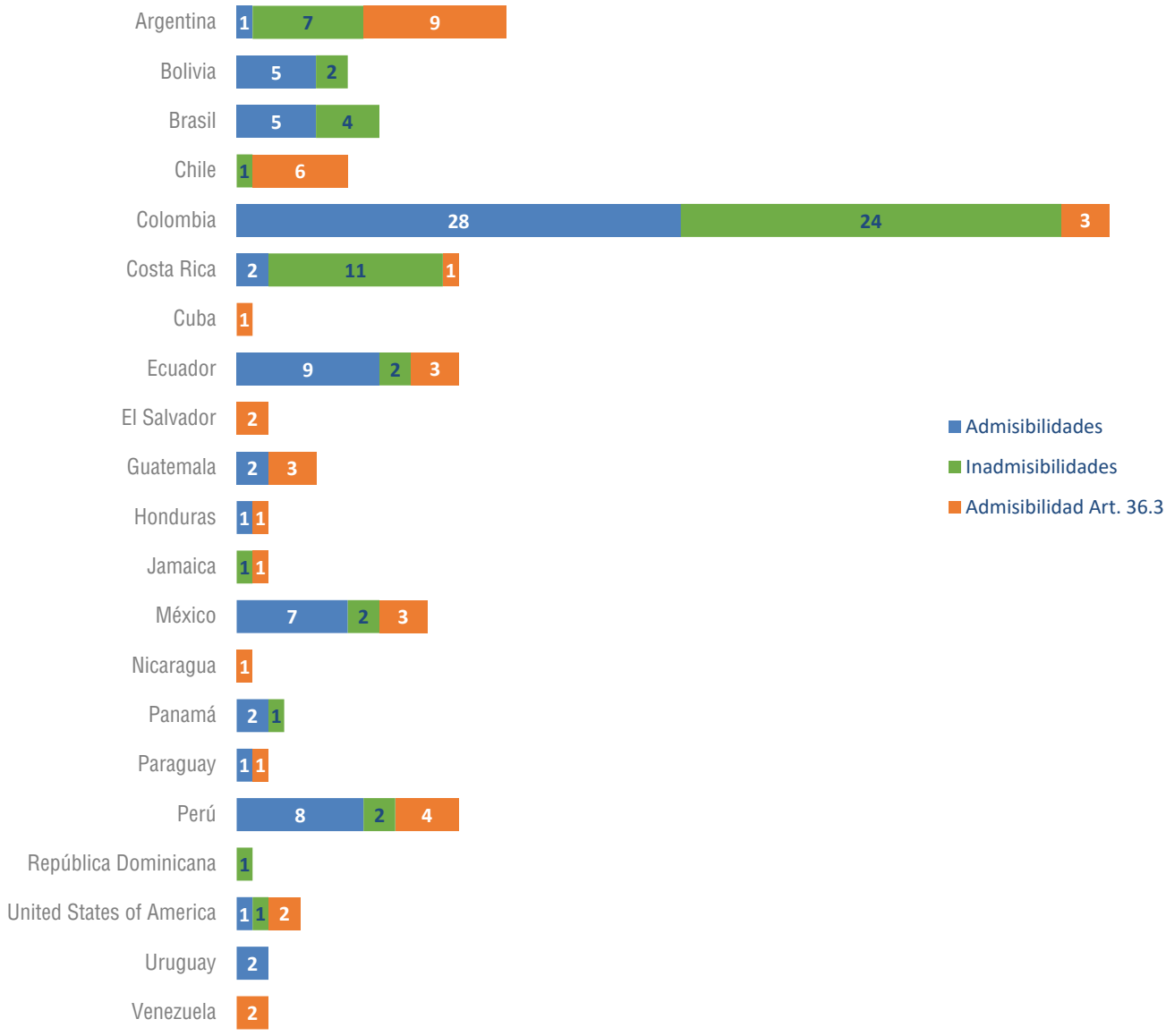

Nota: Admisibilidad es la etapa en que la **CIDH** determina si una petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana.

A partir de 2023 se incorporan las decisiones en las que se difirió el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo de conformidad con el artículo 36.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

Aplicación de la Resolución 1/16

por Año

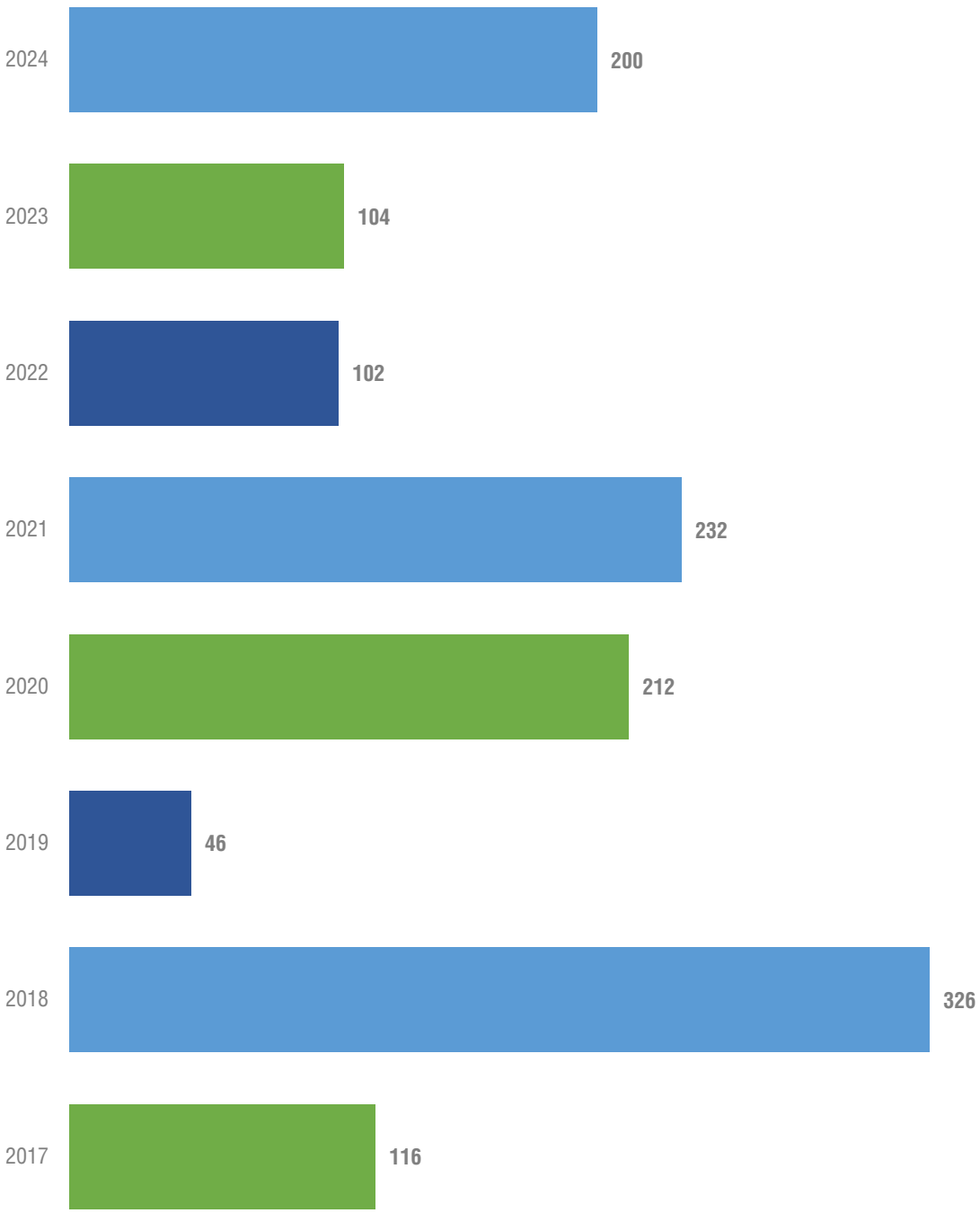

Aplicación de la Resolución 1/16 por país

Total: 200

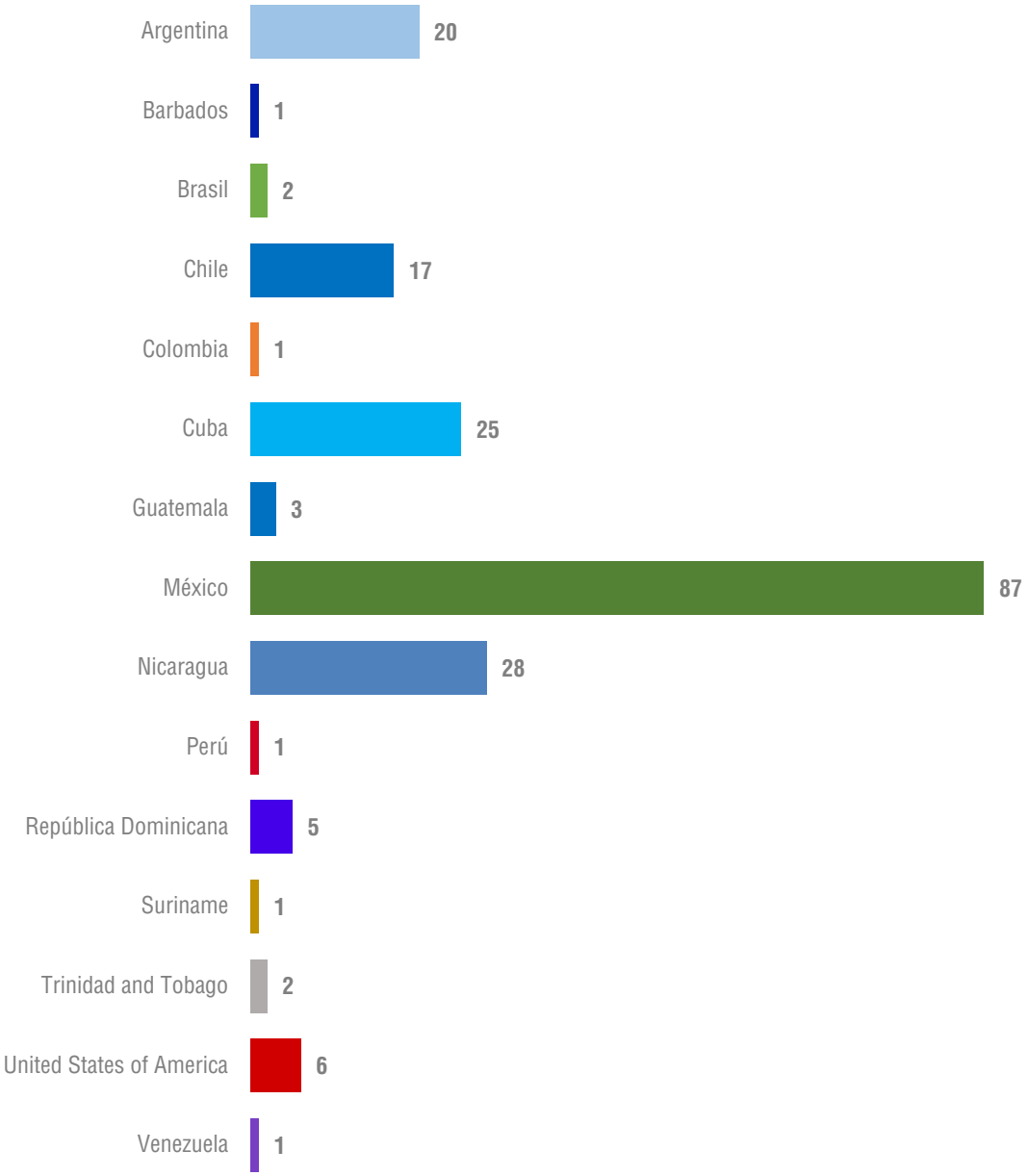

Nota: La presente gráfica muestra el número de peticiones en admisibilidad en las que se notificó a las partes la decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, según lo dispone el artículo 36.3 del Reglamento de la **CIDH**, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1/16 sobre Medidas para reducir el atraso procesal.

Aplicación de la Resolución 1/16 por criterio

Total: 200

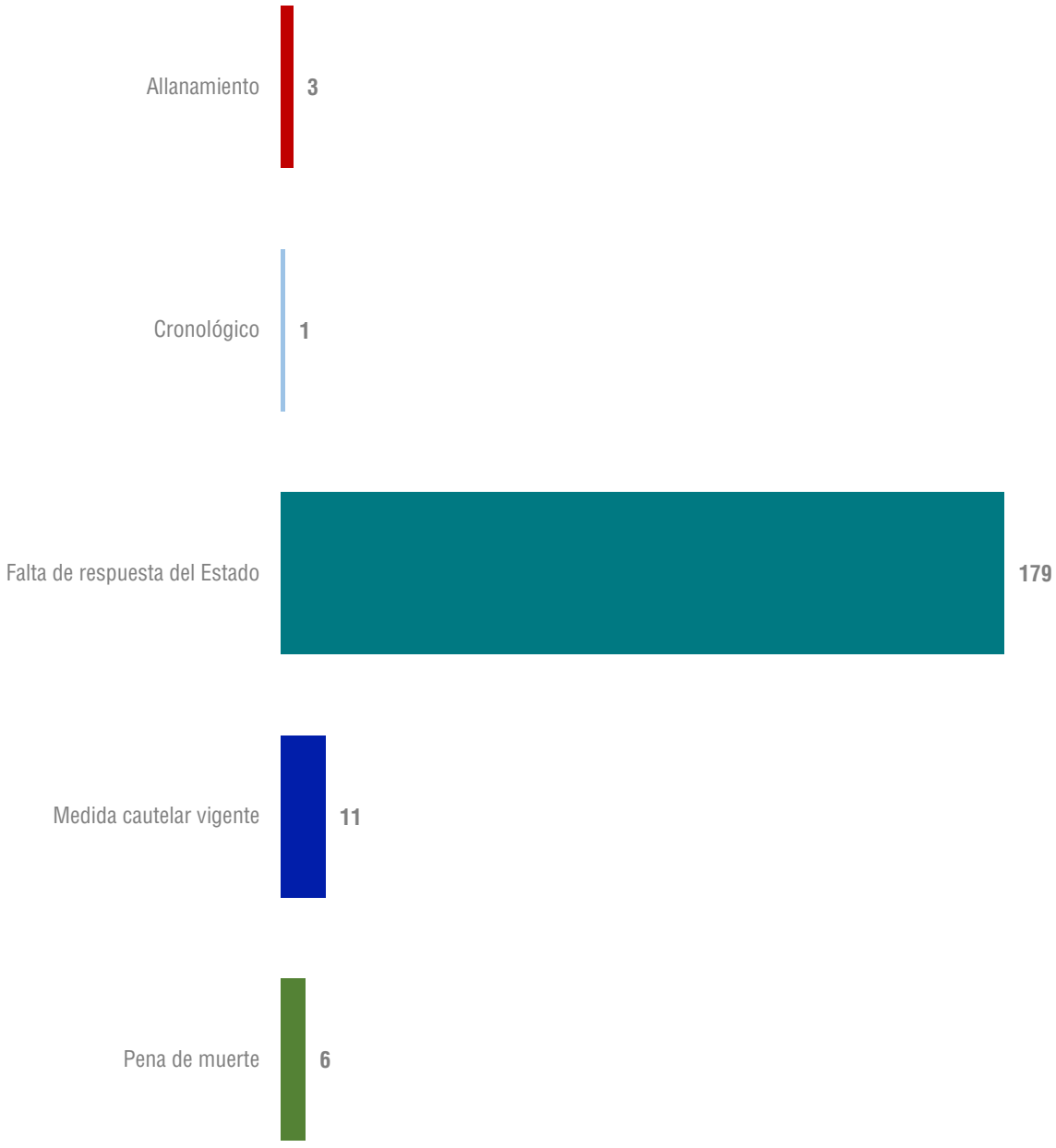

Nota: En este año no se realizaron notificaciones bajo el criterio de susceptibilidad de adopción de decisiones sumarias por aplicación de precedente de la **CIDH** y/o de la **Corte IDH**.

Informes de solución amistosa publicados

por Año

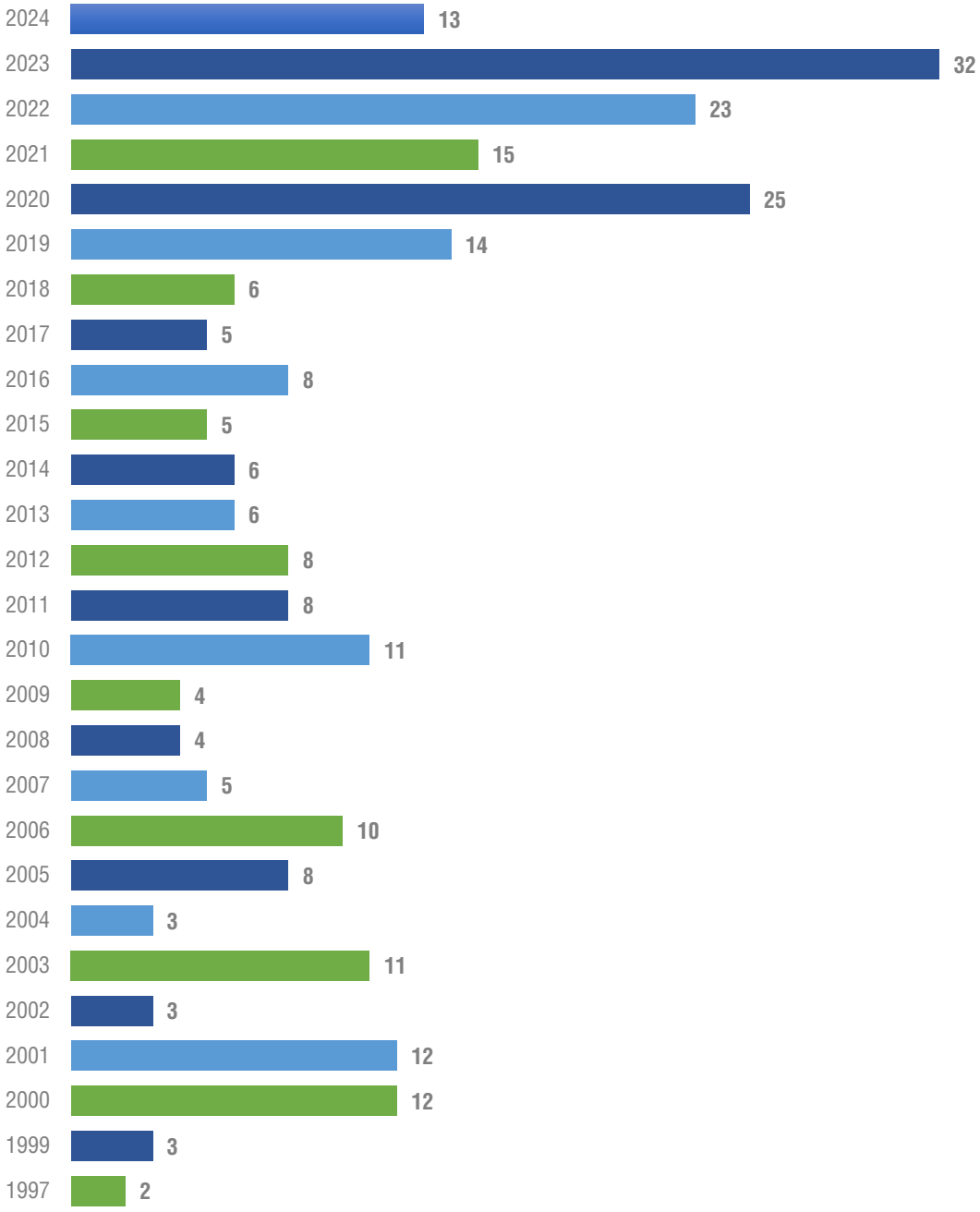

Nota: Una petición o un caso puede, en cualquier momento de las etapas de admisibilidad o fondo, entrar en un proceso de solución amistosa entre las partes.

Informes de solución amistosa publicados por país

Total: 13

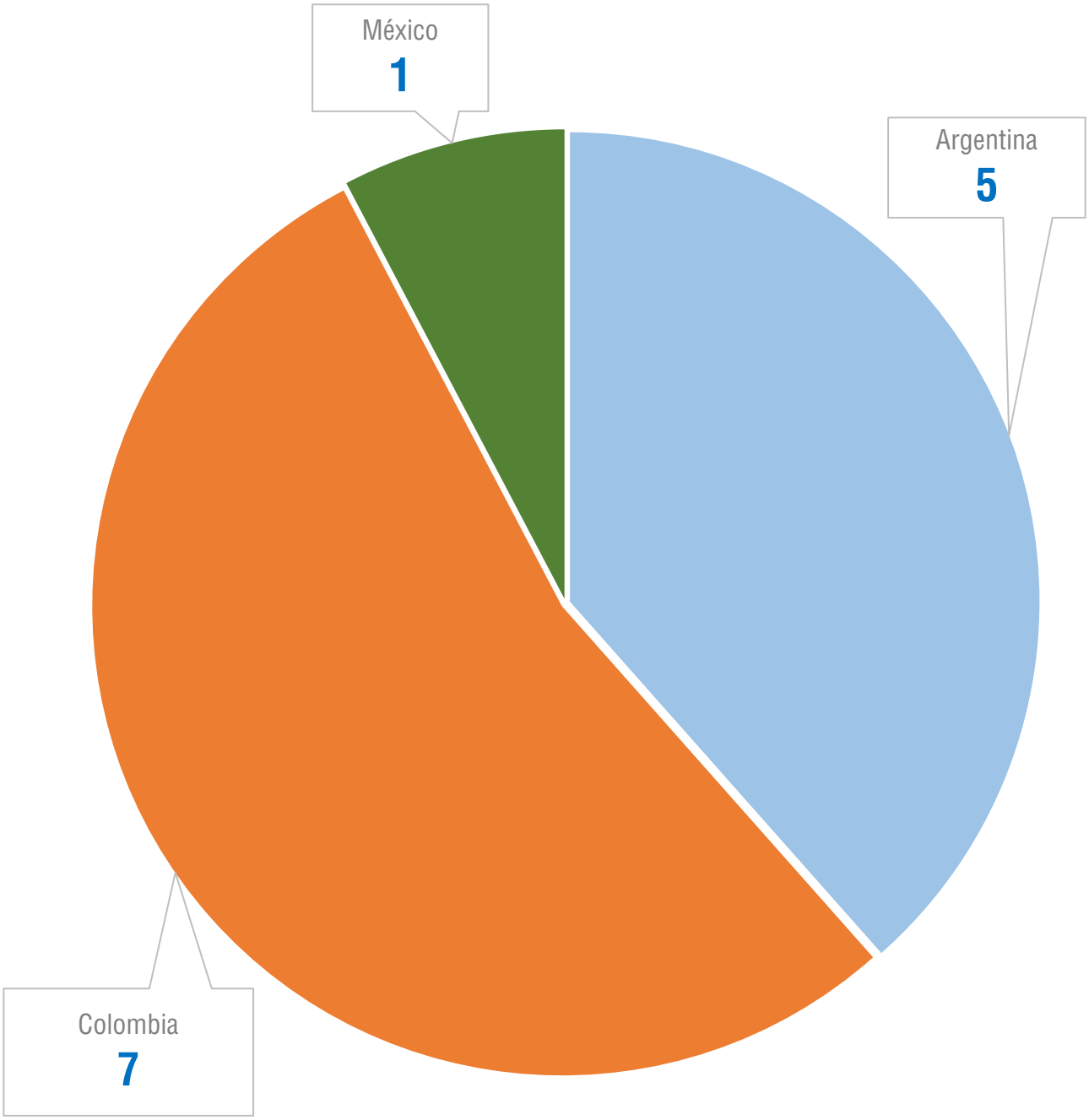

Acuerdos de solución amistosa firmados por país

Total: 19

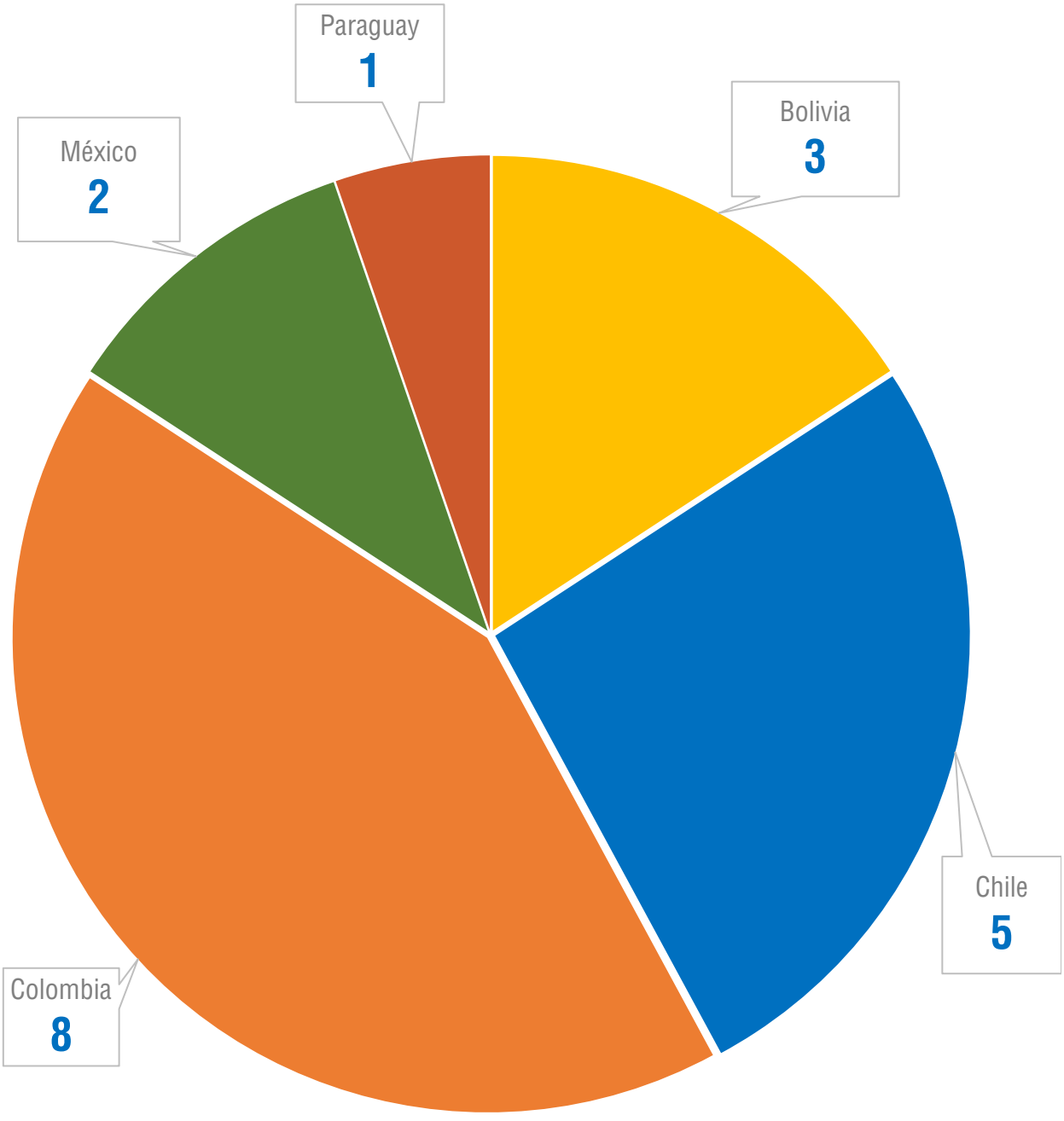

Decisiones de fondo adoptadas

por Año

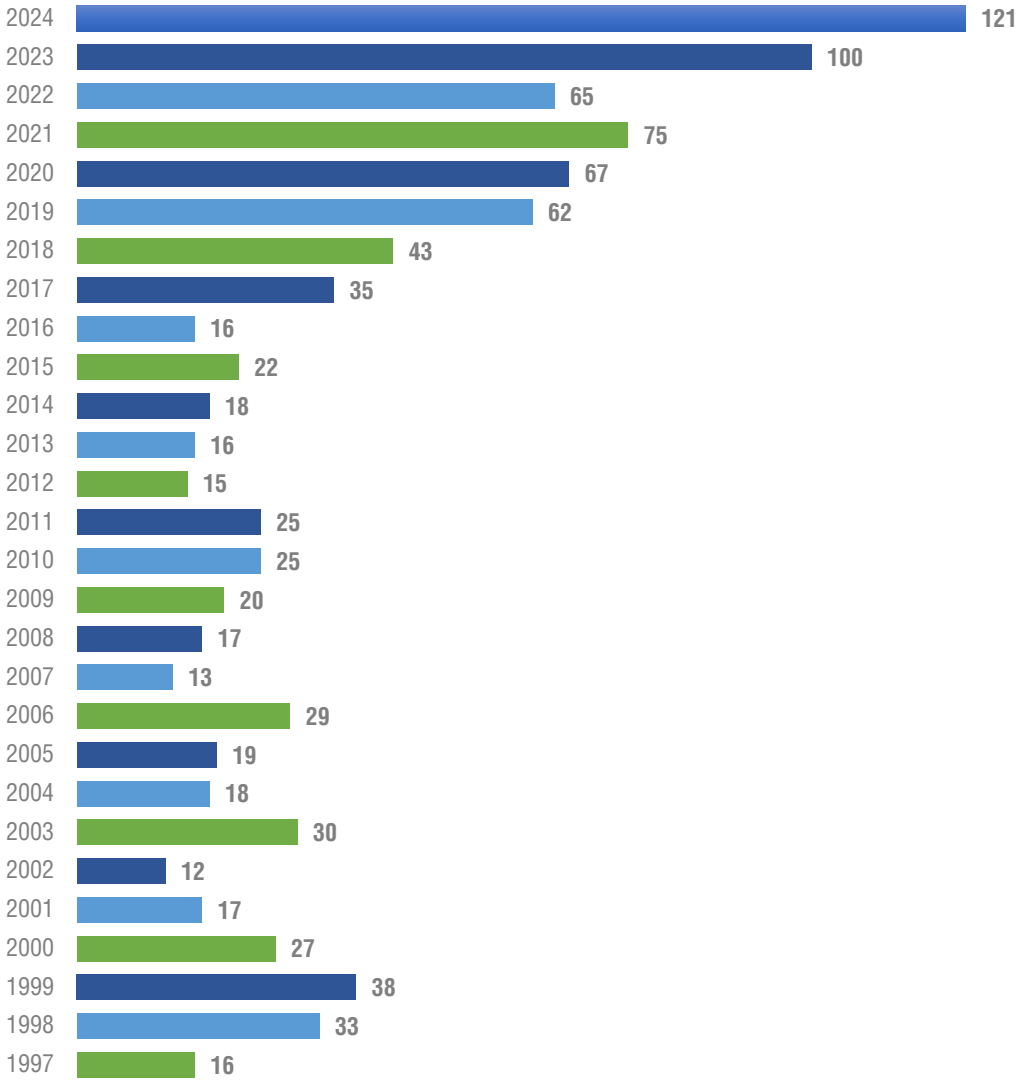

Nota: Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión.

Del total de decisiones de fondo que se presentan en la gráfica **para 2024**, 43 corresponden a decisiones en las que se difirió el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo de conformidad con el artículo 36.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

Las decisiones de fondo que se presentan en la gráfica incluyen los casos decididos por la **CIDH** pendientes de notificación a las partes.

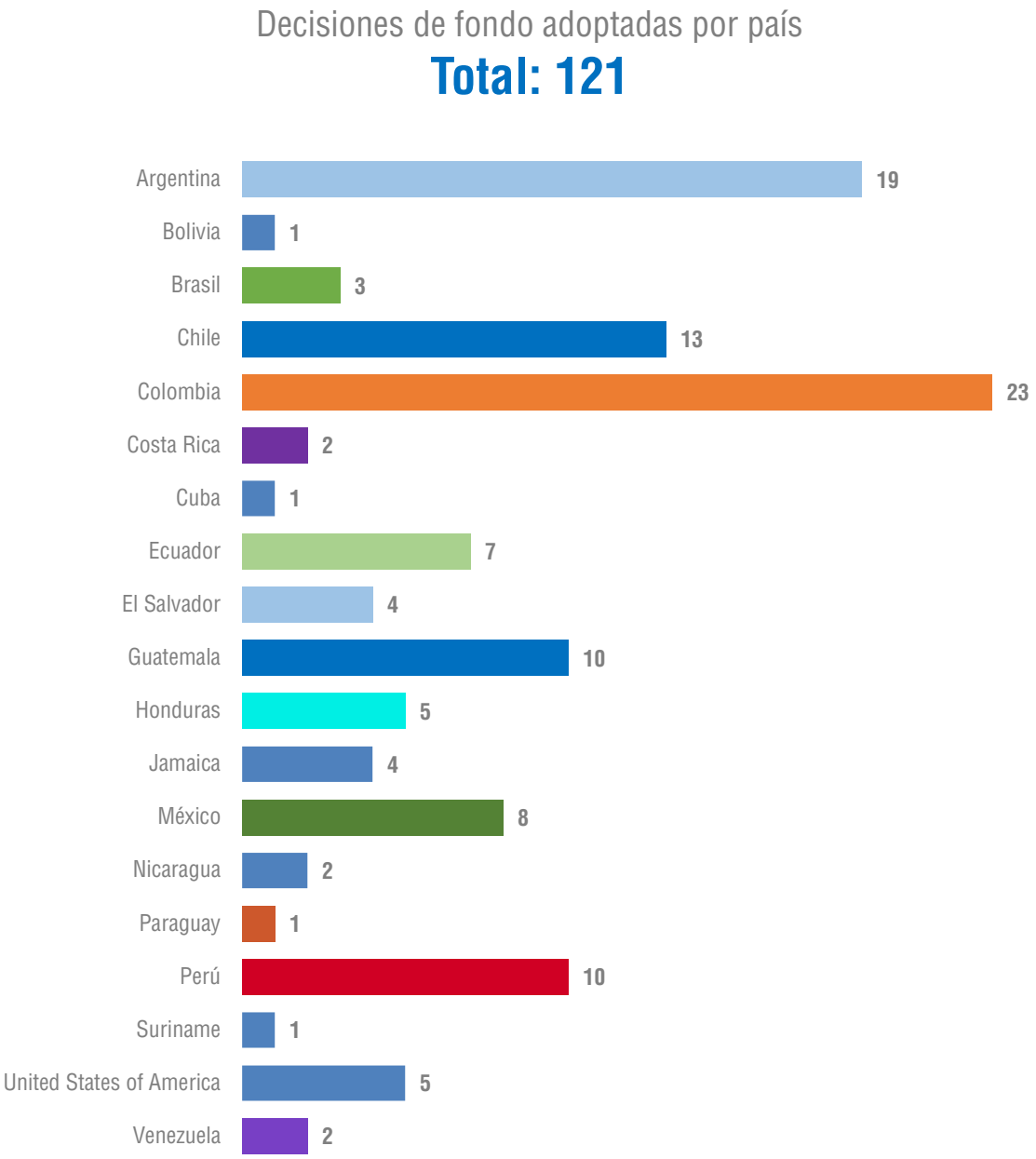

Nota: Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión.

Del total de decisiones de fondo que se presentan en la gráfica, 43 corresponden a decisiones en las que se difirió el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo de conformidad con el artículo 36.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

Las decisiones de fondo que se presentan en la gráfica incluyen los casos decididos por la **CIDH** pendientes de notificación a las partes.

Casos pendientes de decisión de envío a la **Corte IDH** o decisión de no enviar a la **Corte IDH** y proceder hacia la publicación

Total: 101

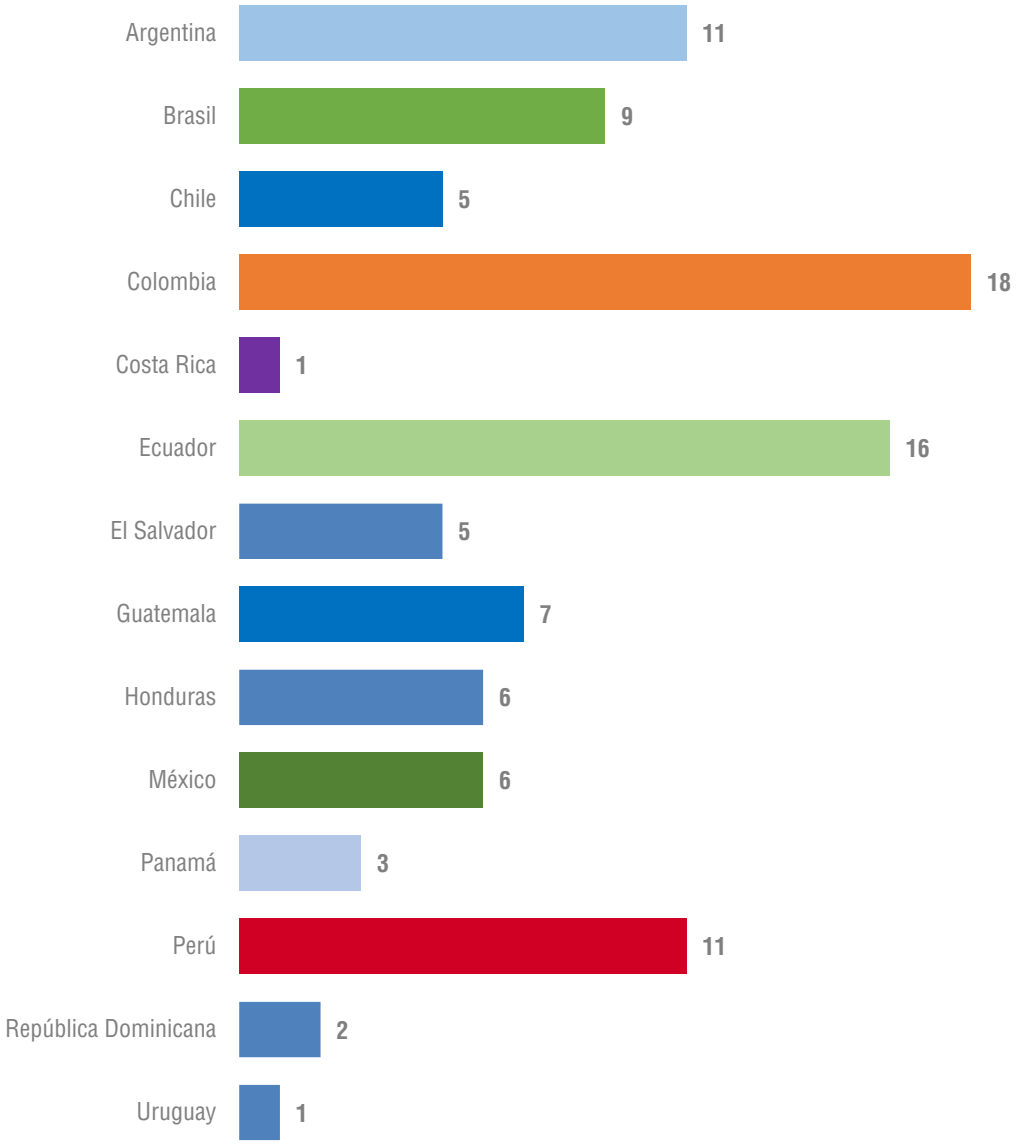

Nota: La presente gráfica muestra el número de casos respecto de Estados que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH que se encuentran pendientes de decisión de enviar a la Corte o de no enviar y proceder hacia la publicación del Informe, hasta el 31 de diciembre de 2024.

La gráfica no incluye los casos con informe adoptado de acuerdo con el artículo 50 de la Convención que se encuentran pendientes de notificación.

Casos con decisión de no enviar a la **Corte IDH** por país

Total: 13

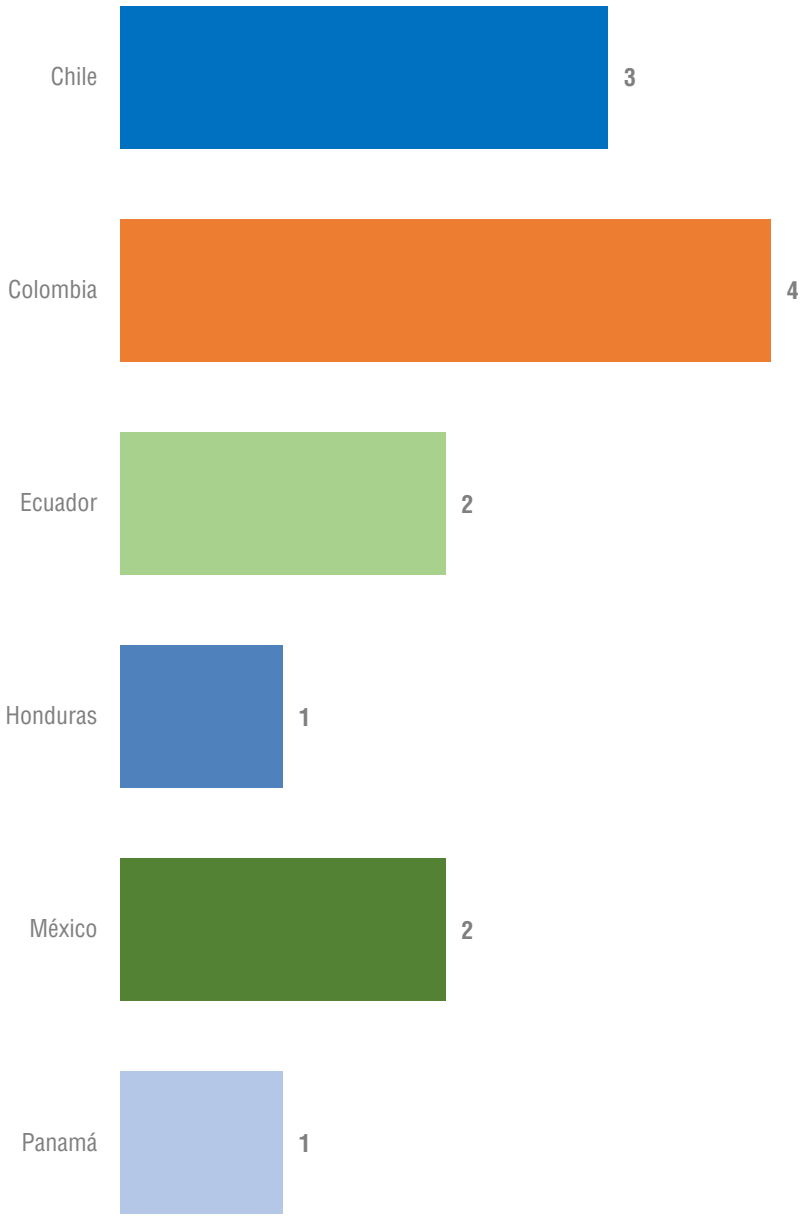

Nota: La presente gráfica muestra el número de casos por país en los cuales en el año 2024 la CIDH tomó la decisión de no enviar a la Corte IDH y proceder hacia la publicación del Informe de Fondo.

Casos presentados a la **Corte IDH** por país

Total: 26

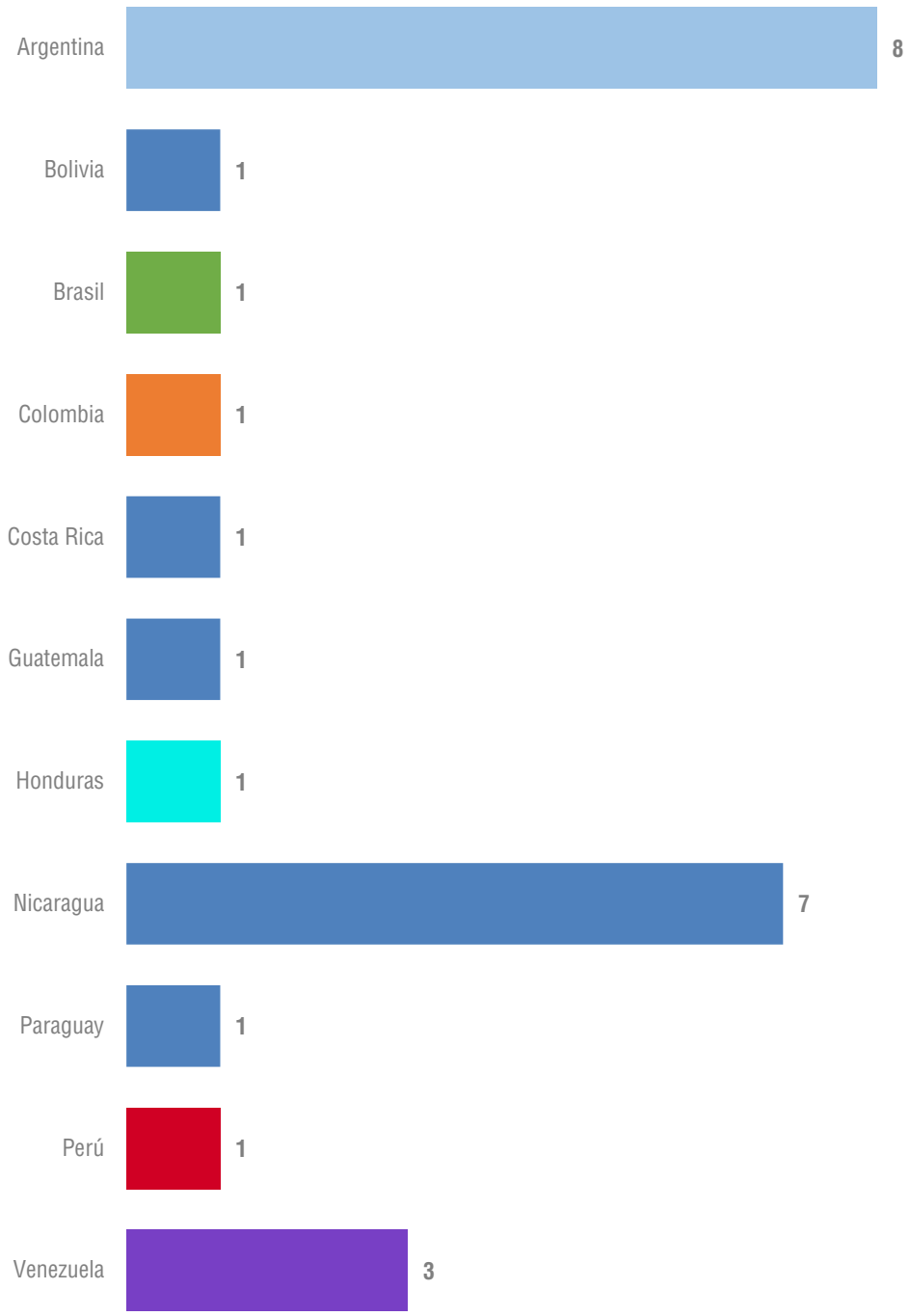

Casos presentados a la **Corte IDH**
por Año

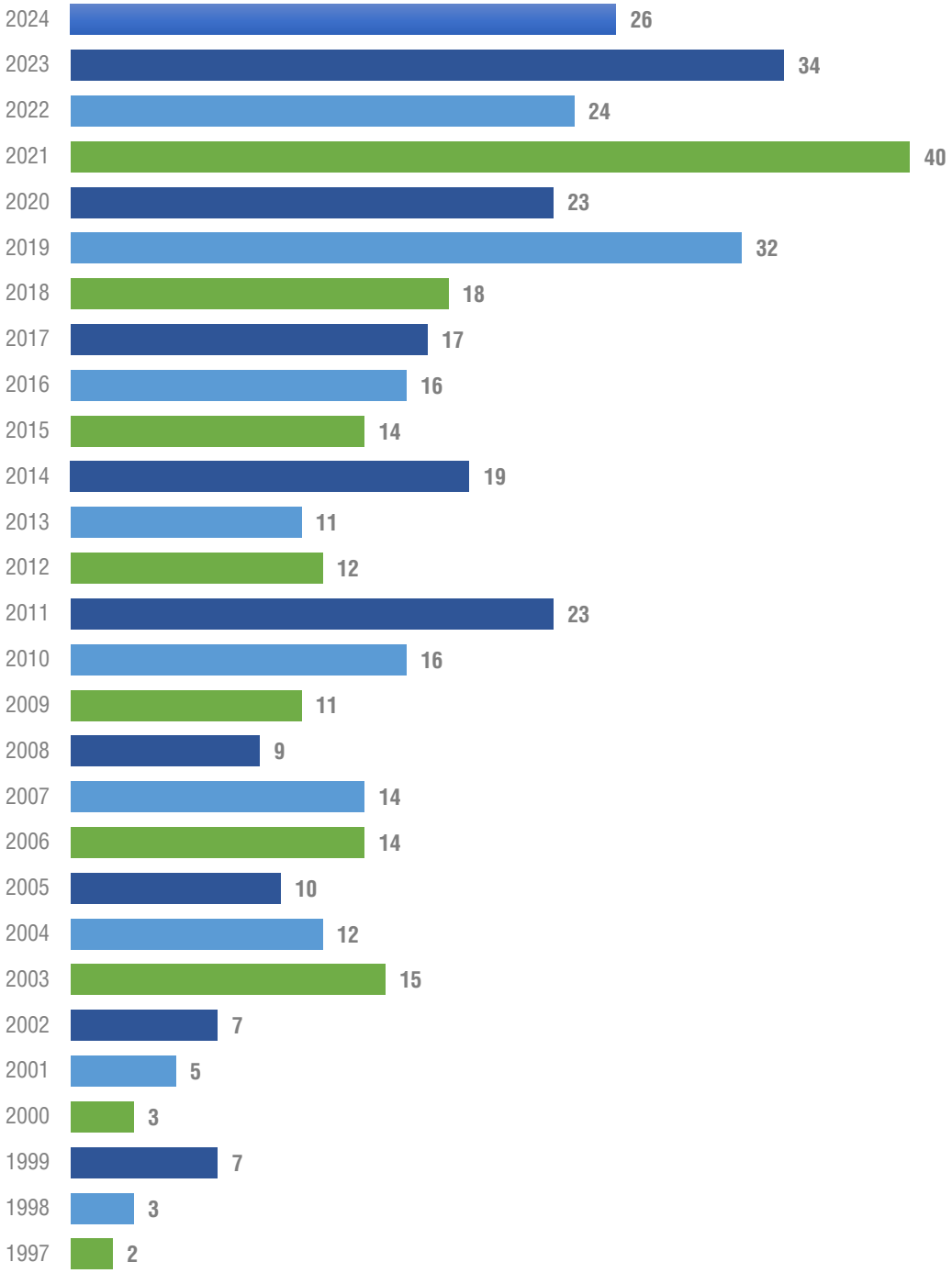

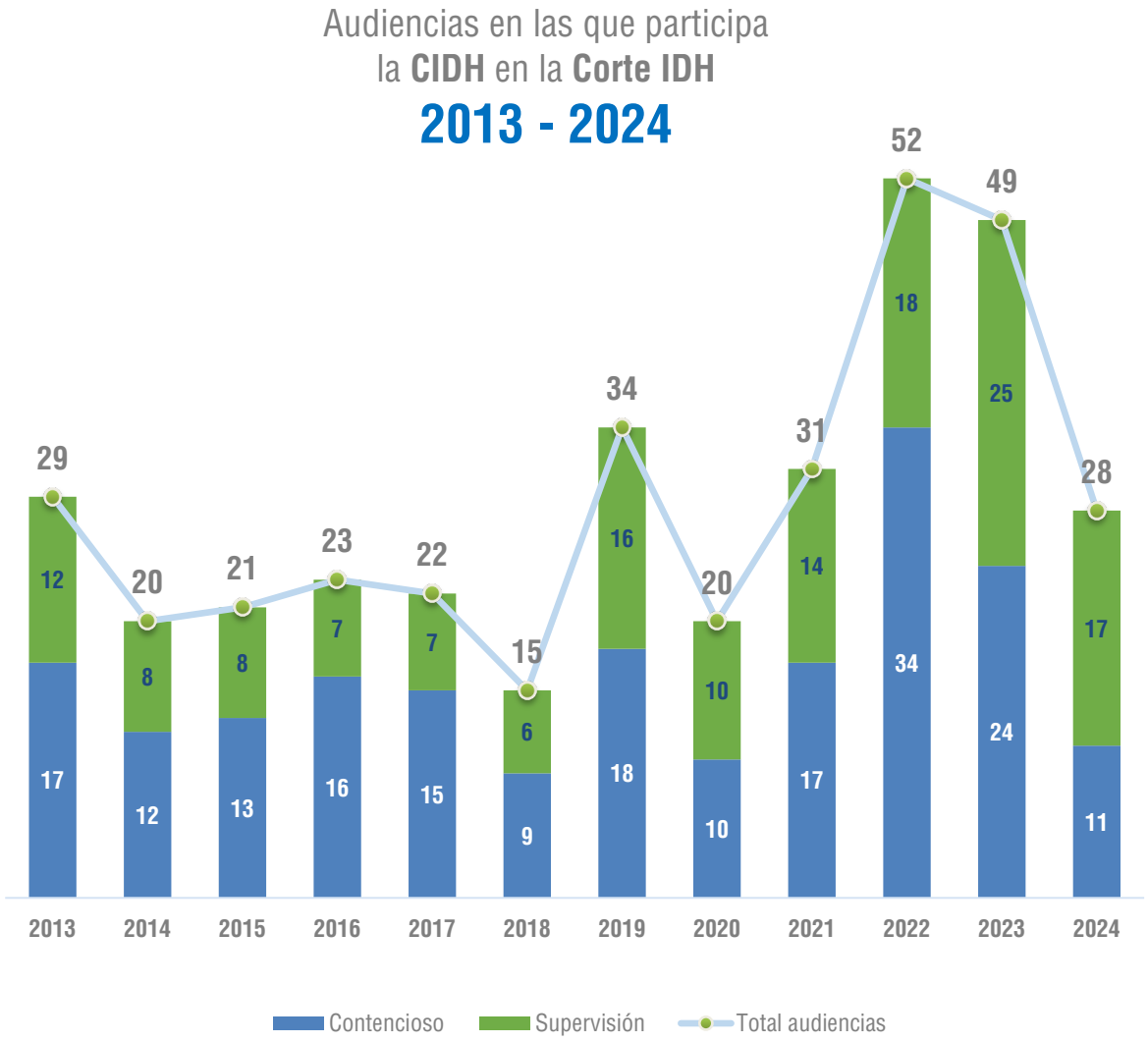

Nota: La gráfica refleja el número de audiencias de casos en trámite o supervisión ante la Corte Interamericana.

Audiencias ante la **Corte IDH** por país*

Total: 28

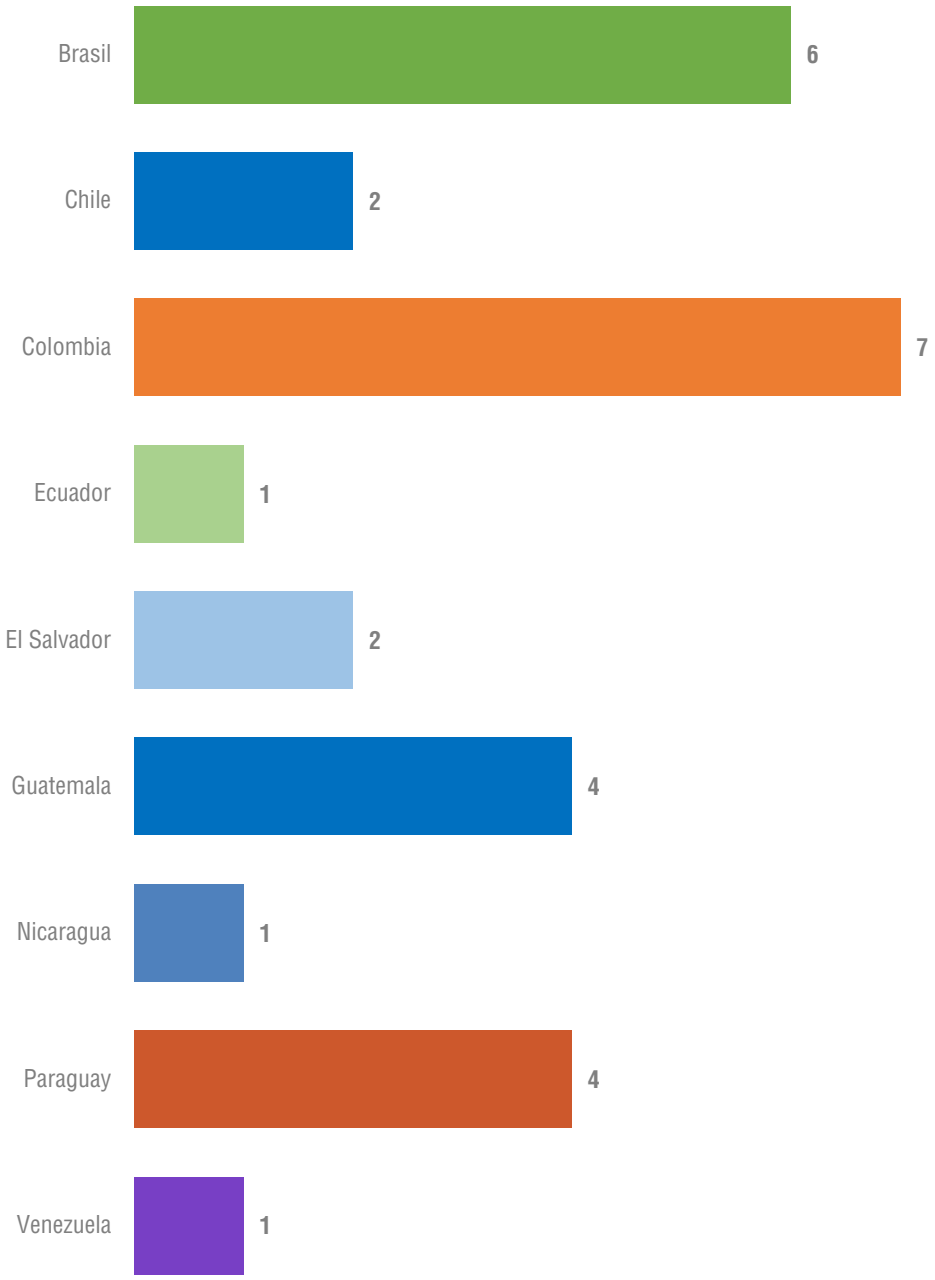

* El número se refiere a las audiencias relacionadas con casos contenciosos en trámite o en supervisión de sentencia.

Solicitudes de medidas cautelares recibidas

por Año

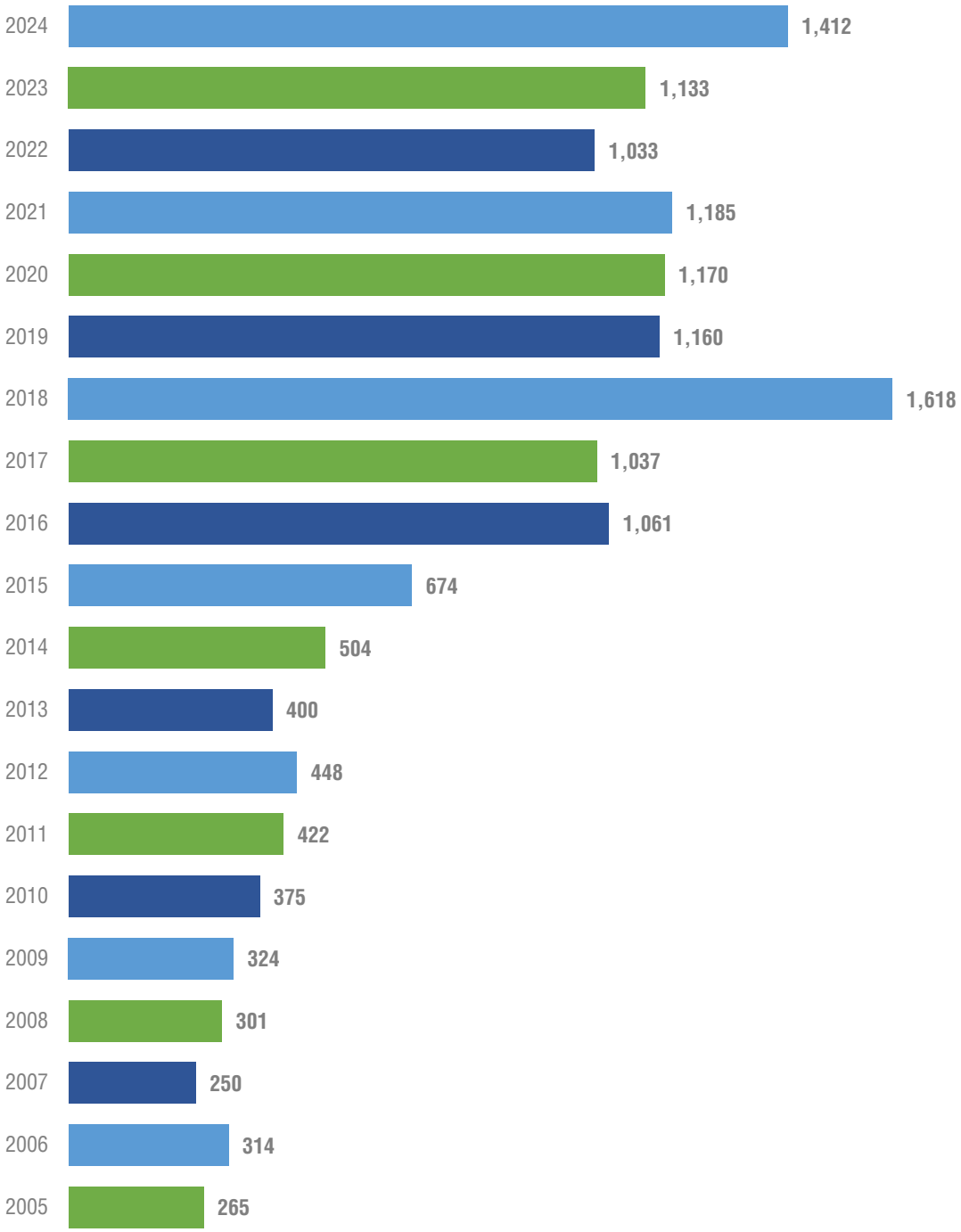

Solicitudes de medidas cautelares recibidas por país

Total: 1,412

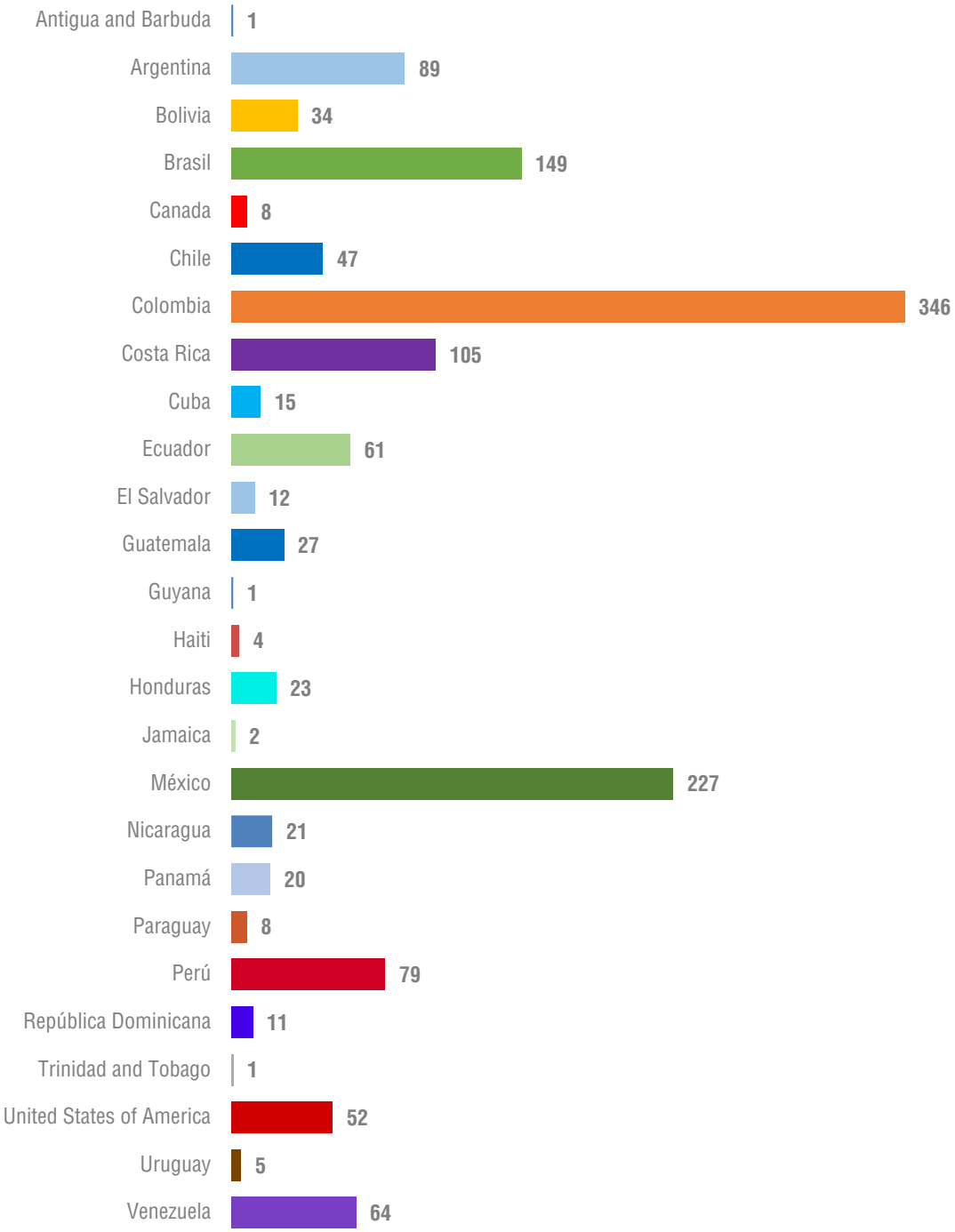

Medidas cautelares otorgadas
por Año*

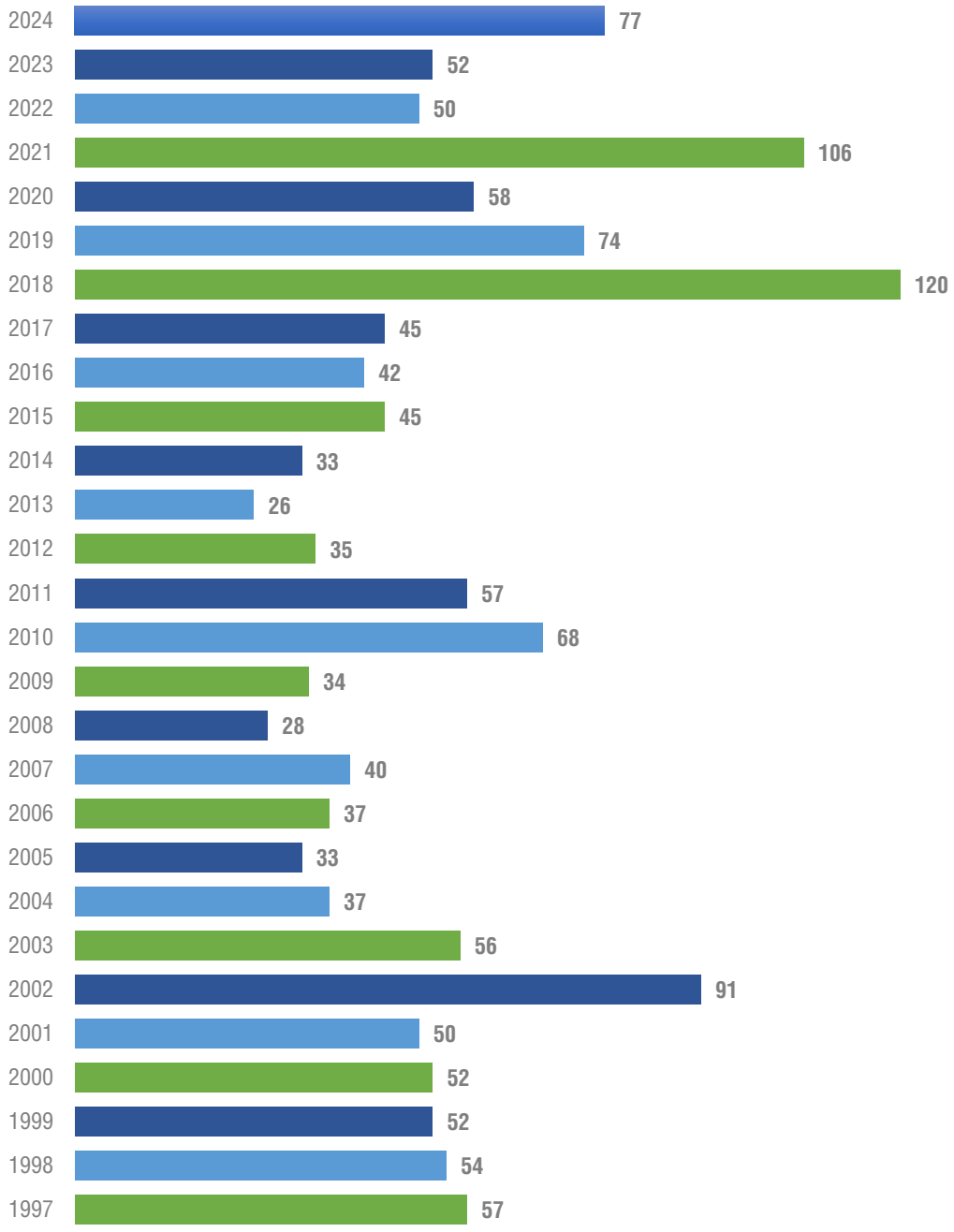

* Las medidas cautelares otorgadas pueden incluir situaciones presentadas en años anteriores.

Solicitudes de medidas cautelares otorgadas o ampliadas por país*

Total: 77

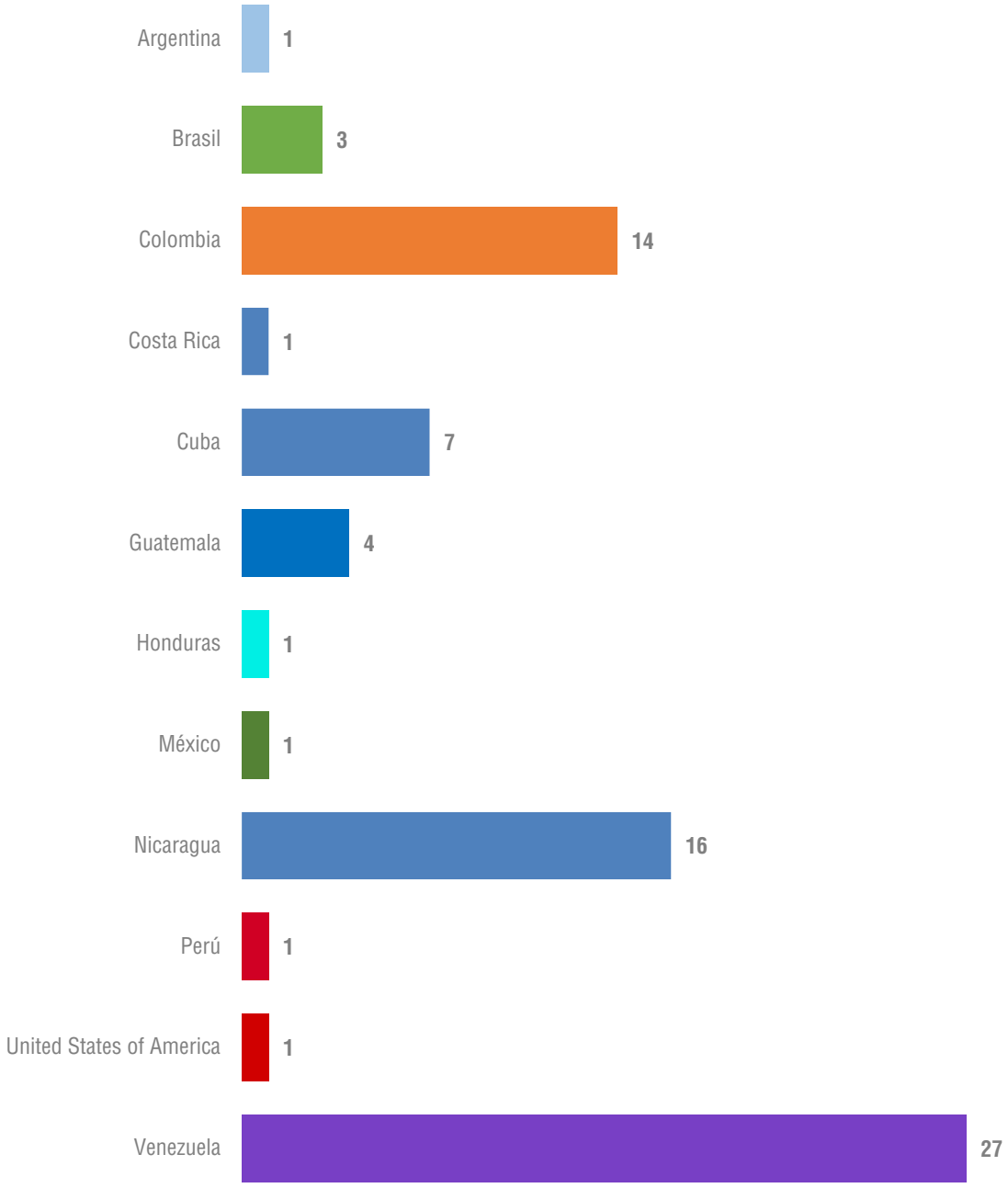

* Las medidas cautelares otorgadas pueden incluir situaciones presentadas en años anteriores.

Tiempo de otorgamiento o ampliación de medidas cautelares

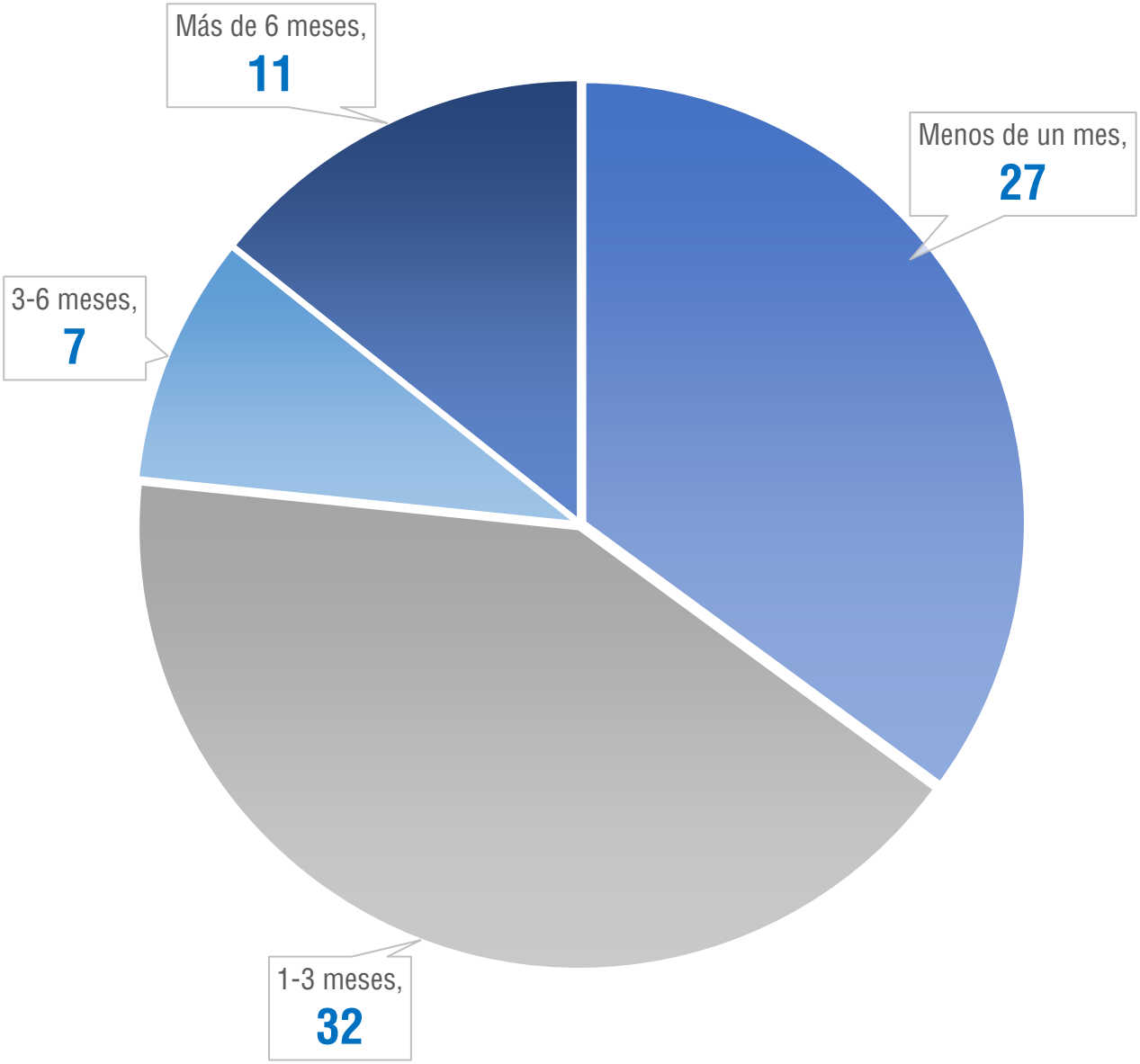

Medidas cautelares levantadas por país

Total: 29

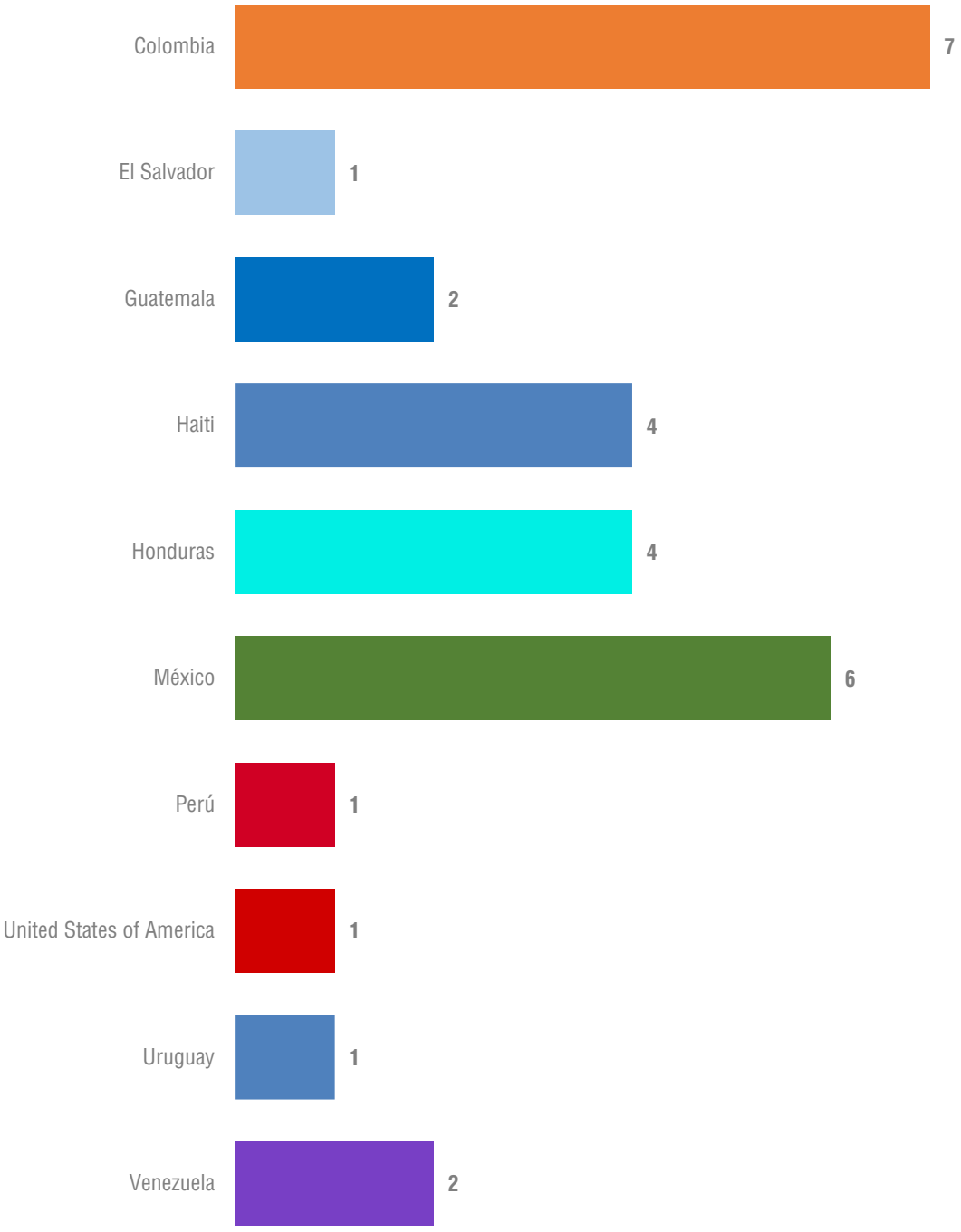

Acciones de seguimiento de medidas cautelares vigentes

por Año

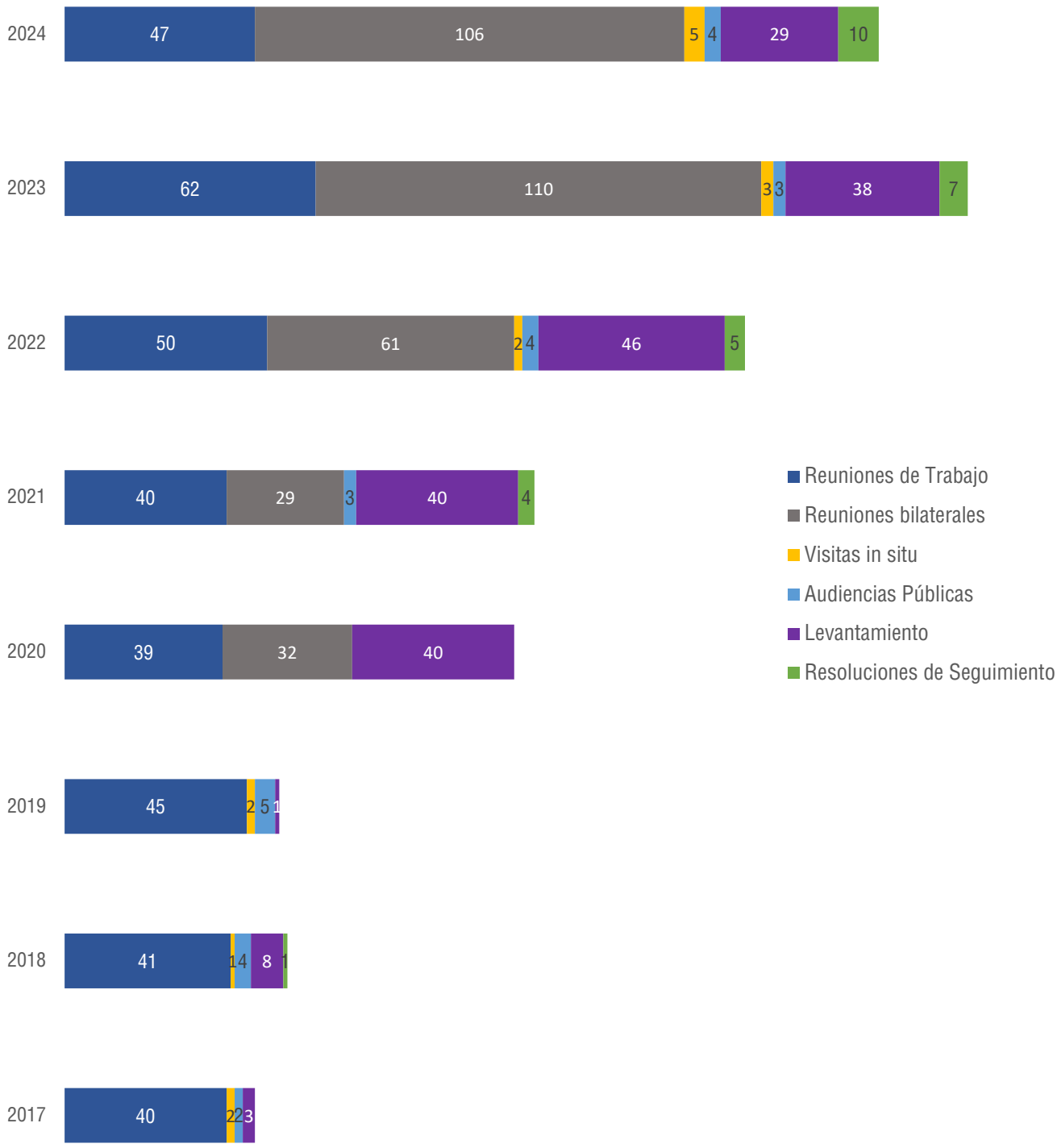

Cartas enviadas por la **CIDH** en medidas cautelares vigentes

por Año

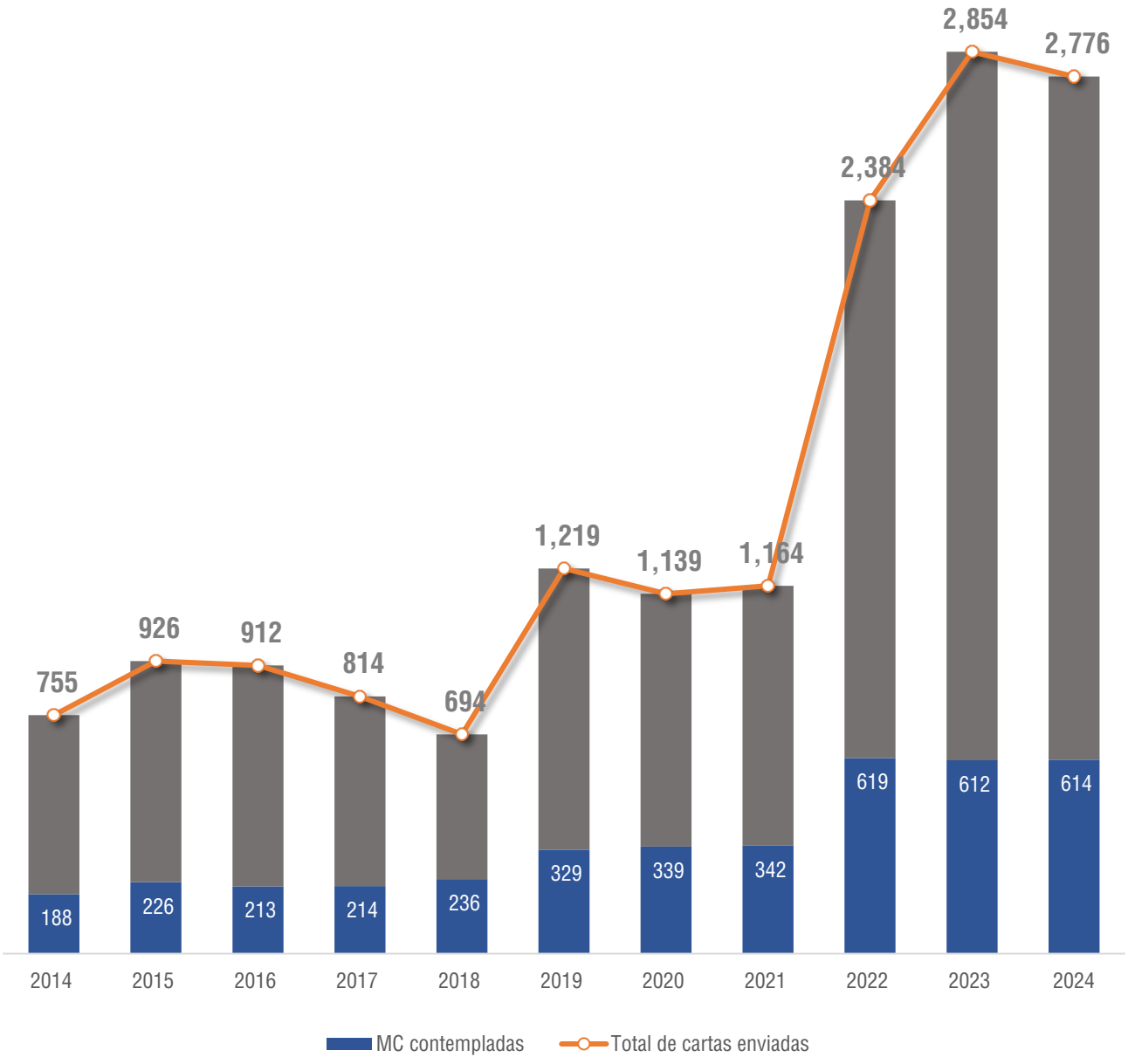

Informes temáticos y de país aprobados

por Año